SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2015

VOL. LXIII San Juan, Puerto Rico Jueves, 12 de noviembre de 2015 Núm. 22

A las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) de este día, jueves, 12 de noviembre de 2015, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Martín Vargas Morales y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) de hoy jueves, 12 de noviembre de 2015, se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Señor portavoz Rodríguez Valle, buenos días.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Buenos días, señor Presidente, a los compañeros Senadores y compañeras Senadoras y a todos los presentes. Para dar paso con la reflexión del día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, en la reflexión del día el compañero Michael Colón.

INVOCACION Y/O REFLEXION

El joven Michael Colón, del Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas, procede con la Reflexión:

JOVEN COLON: La honestidad es una virtud, un valor moral, un bien para el hombre que implica moderación en la conducta, una cualidad de recato. La honestidad es aplicable a todos los comportamientos humanos. La honestidad requiere, por lo tanto, un acercamiento a la verdad no mediatizado por los propios deseos; basar las propias decisiones en los deseos y no en la información reunida con respecto al mundo puede ser considerado deshonesto, incluso cuando se

realiza con buenas intenciones. La honestidad también implica la relación entre las personas y los demás, y de la persona consigo misma.

Bonito día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias a Michael Colón, participante del Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas.

- - - -

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Que se llame el turno.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior? No habiendo objeción, se pospone.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al 11 de noviembre de 2015.)

SR. RODRIGUEZ VALLE: Próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Rodríguez Valle solicita Turno Inicial al Presidente).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Para consumir un turno breve, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Algún otro compañero que vaya a asumir un turno inicial?

Adelante, senador Rodríguez Valle, con el turno inicial.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Muchas gracias, señor Presidente.

Y para expresar y para invitar a los compañeros Senadores y Senadoras que este viernes, 13 de noviembre, desde las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), en el Centro de Convenciones Bobby Cruz, tendremos una conferencia para organizaciones sin fines de lucro. Conociendo de la importancia que tienen estas organizaciones y en el quehacer que tienen con la sociedad y, sobre todo, brindando servicios donde muchas veces el gobierno no los puede brindar, estamos ofreciendo esta conferencia, invitando a todas aquellas organizaciones a poder ponernos al día -como dirían-, a ver los requisitos, las obligaciones y responsabilidades que tengan éstas, y, sobre todo, invitando a las comunidades a que se integren y formen organizaciones sin fines de lucro, hablándole sobre cómo conseguir la exoneración contributiva federal, sobre cómo conseguir la exoneración contributiva del Departamento de Hacienda y, sobre todo, estaremos llevando personal del gobierno federal para que hablen y les expliquen sobre las posibles propuestas que hayan para estas organizaciones y puedan solicitarlas.

A la misma vez, queremos invitarlos también para este domingo, 15 de noviembre, a la Primera Copa de Esgrima del senador Gilberto Rodríguez en el Pabellón de Esgrima del Municipio de Mayagüez. Así que todos los compañeros y compañeras quedan cordialmente invitados.

Señor Portavoz, muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Rodríguez Valle.

¿Algún otro compañero o compañera? Adelante, señor Portavoz, que se llame el próximo turno.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 617 y 640, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora María Luisa Bermúdez García, para Miembro de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 2593, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 629 y 630, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, seis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Arnaldo Castro Callejo, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del Honorable Israel Hernández González, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; de la licenciada Thainie Reyes Ramírez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Lissette Vélez Morales, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término; de la licenciada Rosaura González Vélez, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso y de la licenciada Michele Colón García, para Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un segundo informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De la Comisión de Salud y Nutrición, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la doctora Kimberly Ramos Ramos, para Miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del agrimensor Juan Carlos Dávila García, para Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, para un nuevo término.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un segundo informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2135 y 2235, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la doctor José Ernesto De Ángel Ramírez, para Miembro de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del señor Ramón L. Quiles

Martínez, para Miembro de la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico y de la señora Ana J. Torres Alvarado, para Miembro de la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Orlando Rodríguez Carrasquillo, para Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

De las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 964.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 936, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2230, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, para dar por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, se dan por recibidos los Informes Positivos.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Gilberto Rodríguez Valle:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1527
Por la señora López León:

"Para enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de incluir a los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que voluntariamente deseen, participar en la negociación y contratación de los beneficios de salud que se pacta; y para autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el descuento por nómina del pago responsable del pensionado que voluntariamente se acoja a la negociación y contratación de los beneficios de salud."
(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 647
Por el señor Torres Torres:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designar con el nombre de "Calle Ismael Miranda" la calle que va desde la entrada a la derecha en la Carretera PR-441, antes de la Escuela Superior Dr. Carlos González, y que discurre por el Sector Maropó hasta la intersección con la Calle Manuel Ruiz González en el Municipio de Aguada; eximir dicha designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

R. C. del S. 648
Por el señor Pereira Castillo:

"Para reasignar al equipo de softball Los Atrevidos de Cidra, la cantidad de mil quinientos veinte ($1,520) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados a la Oficina de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias en la Sección I, Apartado B, inciso 23, sub-inciso d de la R.C. 125-2014, para la adquisición de uniformes, los cuales utilizarán para representar a Puerto Rico en el estado de la Florida."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1290
Por la señora Peña Ramírez:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el protocolo existente en la Policía de Puerto Rico para atender las querellas de violencia doméstica y de hostigamiento sexual que someten mujeres policías, ante las denuncias públicas de que éstas han sido penalizadas y de que ha habido irregularidades en el proceso para atender las querellas."
(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1291
Por la señora López León y los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle y Ruiz Nieves:

"Para ordenar a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y a la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el anunciado cierre de Oficinas Comerciales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Guaynabo; Fajardo; Toa Alta; Vega Baja; Manatí; Utuado; Camuy; Isabela; Mayagüez; Yauco; Coamo; San Sebastián; y Cayey."
(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 1363
Por el señor Báez Rivera:

"Para crear el Procedimiento Disciplinario Uniforme de la Profesión Legal en Puerto Rico y para otros fines."
(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

SR. RODRIGUEZ VALLE: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 1185 y, a tales fines ha designado en representación del Senado al senador Dalmau Santiago, la senadora López León, los senadores Torres Torres, Martínez Santiago y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 1787 y, a tales fines ha designado en representación del Senado a los senadores Rivera Filomeno, Nieves Pérez, la senadora López León, el senador Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 2204 y, a tales fines ha designado en representación del Senado a los senadores Nieves Pérez, Rosa Rodríguez, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, trece comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1213; 1458; 1469; 1501; 1513; y las R. C. del S. 34; 315; 518; 588; 589; 590; 644 y 645.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. del S.1330; 1347; y la R. C. del S. 604, sin enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. del S. 221; 680; 1281; 1360; 1369 y la R. C. del S. 452, con enmiendas.

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 1303 (conf.); 1344 (conf.) y 1425 (conf.), debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 487; 2064; 2100 y 2443 (conf.); y las R. C. de la C. 759; 767 y 787; y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 1303 (conf.); 1344 (conf.) y 1425 (conf.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Se ha recibido comunicación por parte de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 221 y el Proyecto del Senado 680. Solicitamos que el Senado no concurra con las enmiendas introducidas por el Cuerpo Hermano al Proyecto del Senado 221 y Su Señoría proceda a conformar un Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz para que no se concurra en primera instancia con el Proyecto del Senado 221? No habiendo objeción, así se acuerda y la Presidencia designa a los siguientes compañeros para intervenir en las discrepancias surgidas en el Proyecto del Senado 221: el senador José Luis Dalmau Santiago; senadora María Teresa González López; senador Cirilo Tirado; senador Angel Martínez Santiago; senadora María de Lourdes Santiago.

En el caso de la petición que hace el Portavoz sobre el Proyecto del Senado 680, ¿alguna objeción a que no se concurra? No habiendo objeción, no se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara en el Proyecto del Senado 680. La Presidencia designa a los siguientes compañeros y compañeras para intervenir: preside el Comité de Conferencia la portavoz María de Lourdes Santiago Negrón; compañero vicepresidente José Luis Dalmau Santiago; María Teresa González López; Rossana López León; y Migdalia Padilla Alvelo. Ese es el Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 680.

Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, no hay Peticiones y Solicitudes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): En los Asuntos Pendientes.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, para que las medidas permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Habiendo objeción… ¿No hay objeción? No habiéndola, que queden como Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1387; P. del S. 1416).

- - - -

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura del Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1207, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Número~~ 141 ~~del 1ro de agosto de~~ - 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Desfibrilador Automático Externo es un dispositivo técnico que analiza el ritmo del corazón y aplica descarga eléctrica especial, si es necesario utilizado ante un suceso de emergencia cardiaca. Este dispositivo consiste en un mecanismo de dos electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardiaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades, restablecer el ritmo cardiaco normal perdido. Esto permite que cualquier persona que haya tenido un adiestramiento, lo pueda utilizar, inclusive cualquier persona sin experiencia médica.

La Ley ~~Núm~~. 141 ~~del 1ro de agosto de~~ -2008, implantó que es necesario que en cada establecimiento privado, dedicado a recibir o brindar servicios a las personas, haya por lo menos un desfibrilador automático externo para el uso de todos los ciudadanos en caso de surgir una emergencia médica. La pronta acción o respuesta puede salvar una vida antes de la llegada de los nobles funcionarios de emergencias médicas.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha tenido dentro de sus prioridades vigilar por la salud, seguridad y bienestar social de nuestro pueblo. A pesar de la noble intención de la Ley 141, *supra*, esta pasó por alto que en Puerto Rico no existe un deber jurídico de ayudar al prójimo, se descansa sobre el principio moral y de buena fe el asistir a alguien en estado de emergencia. Para proteger estas buenas acciones se creó la "Doctrina del **Buen Samaritano"**. Esta figura, proveniente del derecho común, persigue proteger de responsabilidad a aquellas personas que han decidido prestar ayuda a otras de algún mal. En esencia, tiene el propósito de reducir la vacilación de un observador de alguna herida o episodio de peligro, por miedo a ser demandado.

En la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, las leyes del buen samaritano protegen a todo aquél que tenga algún tipo de adiestramiento de primeros auxilios. En otras, basta con que el interventor haya actuado racionalmente para gozar de algún tipo de protección.

Respondiendo al llamado jurisprudencial, en 1976 se aprobó la Ley 139, *supra* mejor conocida como "Ley del **Buen Samaritano"**. Esta Ley exime de responsabilidad únicamente a los médicos, estudiantes de medicina, enfermeras o enfermeros, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, policías, bomberos, voluntarios en acción y personal de emergencias médicas, cuando causen daños al socorrer una

persona en ocasión de una emergencia. No obstante, esta ley no cubre al ciudadano particular, que por virtud de la Ley Núm. 141, *supra*, utilice un Desfibrilador Automático Externo para salvarle la vida a otra persona, aun cuando cuente con todos los adiestramientos que dispone la citada Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de fomentar los propósitos de la Ley Núm. 141, *supra*, resulta necesario extender la protección que provee la "Ley del Buen Samaritano" a aquellas personas que están debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 141 ~~del 1ro de agosto de~~ -2008, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación con el personal encargado del establecimiento privado, tendrán la responsabilidad de la capacitación de los recursos humanos que administrarán los desfibriladores. Estos deberán ser, como mínimo, **[tres (3)]** *dos (2)* personas, incluyendo al gerente o supervisor del establecimiento. El Departamento de Salud, mediante reglamentación, podrá obligar el uso del desfibrilador automático en los establecimientos mencionados en la Ley, si la necesidad o urgencia médica así lo requiera; así como aumentar o disminuir la capacidad de personas en estos establecimientos para requerir la utilización de los desfibriladores. *Disponiéndose que* en *todo establecimiento privado, sus agentes y empleados,* adiestrados y capacitados para uso de los desfibriladores, *estarán cobijados por las disposiciones de la Ley Número 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano", ~~por lo que no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones pudiesen ocasionar en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello, incluyendo el uso de los desfibriladores,~~ siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.*

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el cumplimiento de esta disposición y señalará por reglamento las precauciones que deberán observarse en la situación aquí prevista."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1207 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1207 titulado:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es necesario mencionar que en agosto de 2008 se aprobó la Ley 141, que se conoce como la "Ley Para Establecer el uso del Desfibrilador Automático Externo en Establecimientos Privados ". Así mismo, el 30 de julio de 2007, se aprobó la Ley 85 a los mismos efectos de establecer la utilización de un Desfibrilador en lugares públicos. Dichas leyes, conforme surge de la exposición de motivos de la Ley 182-2012, (ley que extiende la inmunidad de la ley 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico); tienen como propósito primordial el establecer un mecanismo de protección preventiva para tratar de salvar la vida de cualquier ciudadano, víctima de un ataque cardiaco y que como consecuencia le pueda sobrevenir la muerte súbita.

El mecanismo provisto por la Ley consiste en la colocación en lugares privados, de un aparato que se conoce como Desfibrilador Automático Externo (DAE) y, se describe como un dispositivo técnico que analiza el ritmo de los latidos del corazón y aplica una descarga eléctrica especial, de ser necesario y, que utilizada en un tiempo determinado puede restablecer el ritmo cardiaco de una persona que se encuentra presa de una emergencia, que a tales efectos se identifica como una situación de vida o muerte.

La intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley 141, supra, era proteger a los ciudadanos, en lo posible, forzando la disponibilidad de un DAE en aquellos lugares privados donde el cúmulo de persona o el tránsito de éstas sean significativos y probables de surgir una emergencia como la que hemos señalado.

Esta ley fue enmendada posteriormente en varias ocasiones, específicamente en el 2012 se firma la Ley 182-2012, para atender el problema de que si los directivos de los comercios y lugares en los que deba haber un DAE, que son los que tienen la responsabilidad de coordinar conjuntamente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la administración y aplicación de lo que llamaríamos primeros auxilios, podrían obligar a un empleado a utilizar el mencionado aparato en medio de una emergencia, sin que éste tenga unas garantías de que en el caso de que la persona fallezca, luego de la intervención del empleado, éste o la compañía o comercio no se convierta en blanco fácil de una causa de acción por daños y perjuicios. Dicha situación podría disuadir a los empleados o personas señaladas para suministrar la aplicación del DAE por temor de ser objetos de una acción en su contra.

Ante el hecho de que en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, nuestros Tribunales no pueden obligar de forma compulsoria, al cumplimiento específico de un servicio que se ha de prestar en sujeción a una destreza personalísima, como lo sería suministrar tratamiento médico o de primeros auxilios, aun cuando la persona tenga una licencia para ello. Dicha doctrina cobra un significado mayor cuando el acto a realizarse es en medio de una emergencia y no existe un deber jurídico de actuar. Nótese, que tanto la Ley 141, supra, como la Ley 85, supra, pueden obligar a la instalación de un DAE, pero no pueden obligar al uso de dicho aparato en medio de una emergencia, aun cuando los empleados o personas del comercio, agencia o instrumentalidad pública en cuestión estén debidamente capacitados para tal uso. Ante dicha situación y ante la posibilidad real de que aquéllos que sean los llamados a suministrar los primeros auxilios se puedan resistir a ello, es menester la aprobación de este Proyecto, con la intención de proveerles a estos empleados o a cualquier persona familiarizada con el uso de dicho artefacto una inmunidad igual a la que se le ofrece a aquellos profesionales que actúan de buena fe y se convierten en "buen samaritano" al tratar de salvar una vida.

Estamos conscientes de que el uso de los desfibriladores automáticos extremos en caso de un infarto crónico ha ayudado a rescatar de la muerte a muchas personas. También, estamos conscientes, de que los desfibriladores permiten reanimar a quienes sufren de un colapso cardiaco provocado por fibrilación ventricular. Como regla general, estos equipos se utilizan en lugares de afluencia masiva de público de todas las edades, tales como: parques, centros comerciales, centros de diversión y aeropuertos, entre otros.

Para el estudio de la medida se solicitaron ponencias al Departamento de Salud, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, a la Escuela de la Universidad de Puerto Rico, y a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico. No obstante, procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias recibidas que en adelante se detallan.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) endosa la medida y no tiene objeción con la aprobación de esta medida.

El Departamento de Salud endosa esta medida y expone:

El Desfibrilador Externo Automático es un dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente un corazón que está fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardíaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

La Ley 141-2008, es la Ley que reglamenta el uso de desfibrilador automático externo en algunos establecimientos privados y lugares donde se instalarán los mismos de acuerdo a la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, exime de responsabilidad únicamente a médicos, enfermeros o enfermeras, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Manejo de Emergencias, Policías, Bomberos y Emergencias Médicas. Actualmente no cubre al ciudadano particular por lo que recomendamos favorablemente la aprobación de la medida para que todo establecimiento privado, sus agentes y empleados estén cobijados por esta Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, las Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entrillado.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1449, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto; y renumerar los actuales Artículos 9 al 13 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como sus Artículos 8 al 12, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, facultó a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias. Dicha disposición legal es complementaria a lo establecido en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al efecto de que cada Cámara "…adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno…"

El Artículo 2 de la Ley Núm. 258, antes citada, dispone que al adoptar las referidas normas, la Asamblea Legislativa "tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos." En su Artículo 5, dicho estatuto reconoce a cada Cámara como un cuerpo administrativo separado y establece que sus respectivos presidentes serán los administradores de cada Cuerpo y podrán delegar parcial o totalmente funciones administrativas en otros funcionarios.

El alcance de la Ley Núm. 258, antes citada, se precisa con mayor detalle en su Artículo 3, el cual define, para fines internos y sin que constituya una limitación, el término "administración". A tal fin, identifica el nombramiento de empleados y la administración de personal, los procedimientos de compras, la administración de propiedad, la preparación y control del presupuesto, los procedimientos para el desembolso de fondos públicos y los métodos de contabilidad. También incluye, entre otros, el pago de dietas y millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara Legislativa.

La Ley 24-2013 definió el concepto de "legislador ciudadano", estableció la compensación de los legisladores por su trabajo~~,~~ y eliminó el ~~derecho a reembolso por gastos de transportación personal y eliminó~~ estipendio para gastos de transportación, así como el pago de dietas como retribución adicional al salario de los legisladores, entre otras limitaciones.

Específicamente, la Ley 24-2013 enmendó la Sección 1 de la Ley 81-1998, según enmendada, para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Rama Legislativa contará con legisladores ciudadanos sirviendo al pueblo a tiempo completo, quienes no recibirán retribución adicional por sus servicios legislativos que no sea el salario determinado mediante la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada. La Ley

24-2013 también enmendó la Ley Núm. 97, antes citada, para establecer que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, excepto en el caso de los legisladores que no reciban salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión.

Esta Ley tiene el objetivo de enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de junio de 1974, según enmendada, a fin de conformarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, en lo que respecta a las limitaciones impuestas por este último estatuto a los beneficios de los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma, se reafirma la política pública adoptada en el año 2013 referente, entre otros asuntos, a las dietas ~~y millaje~~ por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara, según las restricciones establecidas en la Ley Núm. 97, antes mencionada.

Además, se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 97, antes mencionada, a fin de eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto. Esta derogación es cónsona con los principios que sirven de fundamento a la reforma legislativa iniciada a partir del año 2013.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Sin que se entienda como limitación, el término "administración" incluye nombramiento de empleados y administración de personal; procedimientos de compras; administración de la propiedad; preparación y control de presupuesto; pago de dietas ~~y millaje~~ por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara*, sujeto a las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada*; asignación de fondos a éstos para llamadas efectuadas fuera del Capitolio y para el franqueo de su correspondencia oficial; procedimientos para el desembolso de fondos públicos y métodos de contabilidad."

Artículo 2.- Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, y se renumeran los actuales Artículos 9 al 13 del referido estatuto como sus Artículos 8 al 12, respectivamente.

Artículo ~~2~~3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1449 (P. del S. 1449), con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1449 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con

el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, facultó a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias. Dicha disposición legal es complementaria a lo establecido en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al efecto de que cada Cámara "…adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno…"

El Artículo 2 de la Ley Núm. 258, antes citada, dispone que al adoptar las referidas normas, la Asamblea Legislativa "tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos." En su Artículo 5, dicho estatuto reconoce a cada Cámara como un cuerpo administrativo separado y establece que sus respectivos presidentes serán los administradores de cada Cuerpo y podrán delegar parcial o totalmente funciones administrativas en otros funcionarios.

El alcance de la Ley Núm. 258, antes citada, se precisa con mayor detalle en su Artículo 3, el cual define de manera no exhaustiva el término "administración" para fines del referido estatuto. A tal efecto, se mencionan como ejemplos el nombramiento de empleados y la administración de personal, los procedimientos de compras, la administración de propiedad, la preparación y control del presupuesto, los procedimientos para el desembolso de fondos públicos y los métodos de contabilidad. También incluye, entre otros, el pago de dietas y millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara Legislativa.

De otra parte, la Ley 24-2013 definió el concepto de "legislador ciudadano", estableció la compensación de los legisladores por su trabajo y eliminó el estipendio para gastos de transportación, así como el pago de dietas como retribución adicional al salario de los legisladores, entre otras limitaciones. A tal efecto, la Ley 24-2013 enmendó la Sección 1 de la Ley 81-1998, según enmendada, para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Rama Legislativa tendrá legisladores ciudadanos sirviendo al pueblo a tiempo completo, quienes no recibirán retribución adicional por sus servicios legislativos que no sean el salario determinado mediante la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada. Otra de las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 97, antes citada, estableció que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, excepto en el caso de los legisladores que no reciban salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión.

El P. del S. 1449 tiene el objetivo de conformar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258, antes citada, a lo dispuesto en la Ley Núm. 97, antes citada, en lo que respecta a las limitaciones impuestas por este último estatuto a los beneficios de los miembros de la Asamblea Legislativa, reafirmándose así la política pública adoptada en el año 2013 referente, entre otros asuntos, a las dietas por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara.

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa solicitó, como parte de su análisis del P. del S. 1449, los comentarios de la Secretaria del Senado, del Secretario de Administración del Senado y de la Oficina de Servicios Legislativos.

En sus comentarios escritos, la Secretaria del Senado, Lcda. Tania Barbarossa Ortiz, hizo una descripción de las acciones implantadas durante la Décimo Séptima Asamblea Legislativa para establecer limitaciones al pago de dietas y al estipendio de transportación que recibían los

legisladores. Señaló, a tal fin y entre otras acciones, la determinación administrativa del Presidente del Senado para suspender el pago de estipendio de transportación a todos los senadores, estipendio que fluctuaba entre $1,360 y $1,460 mensuales por senador, dependiendo de su lugar de residencia. Mencionó, además, el interés de varios senadores de renunciar voluntariamente al pago de las dietas legislativas por asistir a las sesiones legislativas y a las reuniones de comisiones, dispuestas por virtud de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, y la aprobación el 14 de febrero de 2013 del Proyecto del Senado 267, medida a la que se refirió como "la primera iniciativa legislativa para eliminar las dietas de los miembros de la Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968."[1]

La Secretaria del Senado se refirió también a la aprobación el 25 de febrero de 2013 de la Resolución del Senado 163, que creó la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, así como a la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 832, Proyecto del Senado 422 y Proyecto del Senado 423, que "estableció el legislador ciudadano y sentó la pauta para una reforma legislativa."[2]

Concluyó sus comentarios escritos exponiendo que "[n]o se registra en la historia legislativa otra ocasión en que una Asamblea Legislativa haya reducido sus beneficios de esta manera. Las acciones administrativas y legislativas tomadas apuntan a una política pública clara e inequívoca."

El Secretario de Administración del Senado, señor José Hernández Arbelo, también hizo referencia en sus comentarios escritos a la sesión del Senado de Puerto Rico celebrada el 14 de febrero de 2013, en la que los senadores y senadoras, salvo algunas excepciones, renunciaron voluntariamente y de forma inmediata al cobro de dietas a las sesiones y a las reuniones de las comisiones del Senado y al estipendio de vehículos. Según expuso el Secretario de Administración, a partir de esa fecha se tomaron las medidas necesarias de forma administrativa para efectuar el pago de dietas de conformidad con lo convenido en dicha sesión. Posteriormente, al aprobarse la Ley 24-2013 se implantaron las limitaciones y controles adicionales allí dispuestos.

Los datos provistos por el Secretario de Administración del Senado demuestran que se han logrado ahorros significativos con las medidas tomadas internamente, así como con las dispuestas por virtud de ley, en las partidas de pago de dietas y gastos de estipendio de transportación. Veamos:

GASTOS DE DIETA

Año Fiscal	Gasto	% de Ahorro*	Ahorro*
2011-2012	$950,250.00		
2012-2013	$362,706.00	61.8%	$587,544.00
2013-2014	$44,916.00	95.3%	$905,334.00
2014-2015	$44,080.00	95.4%	$906,170.00
		AHORRO TOTAL:	**$2.4 MILLONES**

(*Se utilizó como base comparativa el gasto reflejado en el Año Fiscal 2011-2012).

[1] El P. del S. 267, presentado por el senador Tirado Rivera y al que se unieron como co-autores el resto de la Delegación de la Mayoría Parlamentaria y la senadora Santiago Negrón, fue aprobado en el Senado de Puerto Rico el 14 de febrero de 2013 con 24 votos a favor y tres senadores ausentes. Aunque dicha medida entraría en vigor al completar el trámite legislativo y ser firmada por el Gobernador, una mayoría sustancial de los senadores expresó para el record legislativo su disposición de renunciar a las dietas inmediatamente, sin que fuera necesario que el P. del S. 267 se convirtiera en ley.

[2] El Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 832, Proyecto del Senado 422 y Proyecto del Senado 423 se convirtió eventualmente en la Ley 24-2013.

GASTOS DE TRANSPORTACIÓN (ESTIPENDIO)

Año Fiscal	Gasto	% de Ahorro*	Ahorro*
2011-2012	$494,839.40		
2012-2013	$245,855.49	50.3%	$248,983.91
2013-2014	-	100%	$494,839.40
2014-2015	-	100%	$494,839.40
		AHORRO TOTAL:	**$1.2 MILLONES**

(*Se utilizó como base comparativa el gasto reflejado en el Año Fiscal 2011-2012).

Por tanto, según los datos provistos por el Secretario de Administración del Senado, comparados los gastos incurridos en el Año Fiscal 2011-2012 con los años subsiguientes, los ahorros alcanzados en las partidas de dietas y gastos de estipendio por transportación suman alrededor de $3.6 millones.

El Secretario de Administración del Senado favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1449 por entender que reafirma y brinda uniformidad a la política pública establecida por la presente Asamblea Legislativa con relación al pago de dietas y estipendio de vehículos en la definición del término "administración" contenida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 258, antes mencionada.

Esta Comisión Especial recibió también los comentarios escritos presentados por la Directora del Área de Servicios, Estudios Legislativos y Consultoría Técnica de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Maritza Torres-Rivera. En los referidos comentarios se hace hincapié en que la Ley 24, antes mencionada, dispuso, como regla general, que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, permitiéndose el pago de dietas a los legisladores que no reciban un salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión. La presentación recalcó, además, que el Artículo 8 de la Ley 24 dispuso, en lo pertinente, que

> "…ningún miembro de la Asamblea Legislativa tendrá derecho al pago del vehículo de motor, ni tendrá derecho a la asignación de vehículo propiedad de la Cámara de Representantes o del Senado para su uso en el desempeño de las responsabilidades de su cargo. Los Presidentes de cada Cámara, al igual que los jefes de cada Rama Constitucional, podrán utilizar un vehículo oficial para las gestiones inherentes a sus responsabilidades…"

Los comentarios de la licenciada Torres-Rivera exponen que "no hallamos impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 1449", aunque recomendó derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97, antes mencionada, a fin de eliminar el reembolso limitado por concepto de viaje dispuesto en el referido Artículo, beneficio que es diferente al estipendio por gastos de transportación dejado sin efecto por virtud de la Ley 24, antes mencionada.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, establece lo siguiente:

> "Cada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte dólares ($20) por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un viaje semanal para la asistencia de

comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión."

Esta Comisión Especial acoge la recomendación presentada por la Oficina de Servicios Legislativos por ser cónsona con los objetivos del P. del S. 1449 y con los principios que sirven de fundamento a la reforma legislativa iniciada a partir del año 2013.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión Especial evaluó el impacto del Proyecto del Senado 1449 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, recomienda la aprobación del P. del S. 1449, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 846, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico ~~y ex Rector y fundador de dicha institución~~, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Profesor Roberto Rexach Benítez, nació en la ciudad de Nueva York, de padres puertorriqueños, el 18 de diciembre del año 1929. Recibió su educación primaria en Juncos y Arecibo obteniendo su grado de escuela superior en Río Piedras. En el año 1951 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales en la Universidad de Puerto Rico y al año siguiente una Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad de Maryland.

La carrera en el servicio público de Rexach Benítez se inició en la Universidad de Puerto Rico, donde se desempeñó en el año 1958 como profesor de Ciencias Políticas. Ese mismo año fue designado como Ayudante del Decano de Administración; y en el año 1960 sirvió como Ayudante del Presidente, don Jaime Benítez. Desde el año 1961 hasta el año 1967 ocupó las posiciones de Director y Decano del Colegio Regional de Humacao, de la Universidad de Puerto Rico; y desde el año 1967 hasta el año 1970 ocupó las mismas posiciones en el Colegio Regional de Arecibo.

En el año 1973 fue electo Representante por Acumulación en la papeleta del Partido Popular Democrático. Unos años más tarde ingresó al Partido Nuevo Progresista; y en el año 1984, fue electo Senador por Acumulación por esa colectividad. En enero del año siguiente, fue designado Portavoz de la Delegación de su partido en el Senado. En el año 1988 fue reelecto y ratificado como Portavoz de la Minoría progresista senatorial. Luego de la Elección General del año 1992, en la que fue reelecto, se le exaltó a la Presidencia del Senado, cargo que ostentó hasta el año 1996, año en que volvió a reelegírsele Senador por Acumulación. Durante el cuatrienio entre los años 1981 al 1985 fue consultor del ex Gobernador Carlos Romero Barceló.

De su autoría se encuentran múltiples leyes aún vigentes; muchas de las cuales rigen el aspecto educativo. Entre éstas, se destacan las siguientes: "Ley Orgánica del Departamento de Educación", "Ley de la Carrera Magisterial", "Ley de la Universidad de Puerto Rico" y la creación de su Junta de Síndicos y la Autonomía de los Colegios Regionales y la creación del Sistema Educativo Municipal de San Juan. A su vez, fue autor de las siguientes publicaciones: "Un sistema de elecciones primarias para Puerto Rico" (1954); "Pedro Albizu Campos, leyenda y realidad" (1959); "Puerto Rico, un pueblo en la encrucijada" (1964); y, "La educación universitaria, lujo o necesidad"; además de numerosos artículos y columnas en los periódicos El Mundo y El Nuevo Día.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el reconocer las ejecutorias de un gran puertorriqueño, quien dedicó su vida a desarrollar y mejorar la educación en Puerto Rico, tanto en el ámbito escolar como universitario. Tras su partida física el pasado 4 de abril del año 2012, su ciudad adoptiva de Arecibo, desea perpetuar su legado nombrando la Carretera Estatal PR-651 como "Profesor Roberto F. Rexach Benítez".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico ~~y ex Rector y fundador de dicha institución~~, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 846, con enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DEL P DE LA C. 846

El Proyecto de la Cámara 846 propone designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien evaluar el Informe sometido por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes sobre la presente medida. Dicha Comisión contó con la ponencia de La Familia Rexach Urdaz.

Dicha familia estuvo representada por la señora Ada M. Urdaz vda. de Rexach, quien expuso que el legado de Roberto F. Rexach Benítez es uno amplio en la historia moderna de Puerto Rico. Afirmó que su formación académica, carácter, inteligencia e ímpetu, lo hicieron un servidor público, líder y político, respetado en todas las esferas del quehacer público. Su manera conciliadora de atender los problemas y controversias gubernamentales, le merecieron la admiración tanto de sus correligionarios, como sus adversarios.

En el aspecto académico, Rexach Benítez sirvió como profesor de Ciencias Políticas en su Alma Mater, la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras desde 1958. En el año 1960, pasa a ser ayudante del entonces Presidente Jaime Benítez y fue éste quien lo designa para impulsar la creación de la Universidad de Puerto Rico en Humacao (antiguo Colegio Regional de Humacao) del cual fue su primer Director-Decano desde el 1961 al 1967. Al mismo tiempo, trabajó a la par la constitución de los recintos de Cayey y Arecibo, dirigiendo el último de 1967 al 1970.

Rexach Benítez se destacó siempre por encontrar puntos de convergencia que redundaran en el mejor bienestar para el pueblo puertorriqueño. Su carrera comenzó en 1972, cuando fue electo Representante por Acumulación bajo la insignia del Partido Popular Democrático. Bajo su incumbencia, presidió la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara, impulsando legislación de avanzada. Entre estas, fue autor de la Ley de Aguas, de la Ley de Minas y de la Ley de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre

Años más tarde ingresó al Partido Nuevo Progresista; y en 1984, fue electo Senador por Acumulación por esa colectividad. En enero del año siguiente, fue designado Portavoz de la Delegación de su partido en el Senado. En 1988 fue reelecto y ratificado como Portavoz de la Minoría progresista senatorial. Luego de la Elección General de 1992, en la que fue reelecto, se le exaltó a la Presidencia del Senado, cargo que ostentó hasta 1996, año en que volvió a reelegírsele Senador por Acumulación. Durante el Cuatrienio 1981-85 fue consultor del Gobernador Carlos Romero Barceló.

Bajo su incumbencia senatorial fue autor de múltiples leyes aún vigentes tales como: Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley de la Carrera Magisterial, Ley de la Universidad de Puerto Rico y la creación de su Junta de Síndicos y la Autonomía de los Colegios Regionales y la creación del Sistema Educativo Municipal de San Juan. Además, fue autor de las siguientes publicaciones: "Un sistema de elecciones primarias para Puerto Rico" (1954); "Pedro Albizu Campos, leyenda y realidad" (1959); "Puerto Rico, un pueblo en la encrucijada" (1964); y, "La educación universitaria, lujo o necesidad"; además de numerosos artículos y columnas en los periódicos El Mundo y El Nuevo Día.

Por último mencionó que el designar la Carretera Estatal PR-651 con el nombre de Prof. Roberto F. Rexach Benítez, sería un tributo a las ejecutorias de un gran puertorriqueño, de un político como pocos; comprometido con el bienestar y educación de todo un pueblo. El perpetuar su obra sería la expresión máxima de un pueblo agradecido con las aportaciones de una persona que tuvo a su pueblo como norte; que su mayor deseo era el desarrollo de las futuras generaciones y que

su enseñanza fue que un pueblo educado es un pueblo valiente. Su legado, estará siempre presente en cada niño, en cada joven y en cada aula educativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de la evaluación y estudio de esta medida, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 846, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 894, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a ~~leer~~ obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un grave problema de dilación en la atención de los casos en los Tribunales de Justicia el cual, por diversas razones, sigue incrementándose con el pasar de los años. Aunque entendemos y sabemos que los jueces y demás funcionarios que componen la Rama Judicial trabajan con suma diligencia por lograr atender este grave problema, esta situación sigue agravándose, al punto de que muchos ciudadanos pueden pasar meses y hasta años de que su caso o problema pueda verse en sus méritos por un juez.

Por otro lado existe un derecho constitucional al debido proceso de ley. Entendemos que este derecho adquiere forma y vida, entre otros mecanismos procesales vigentes, cuando un acusado requiere información al estado para defenderse adecuadamente. La obligación estatal de informar al ciudadano con el cual se interviene criminalmente nace desde etapas tempranas y anteriores a la radicación de una denuncia. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), *Pueblo v. Santiago Sánchez* 111 D.P.R. 379 (1981). Inclusive desde la presentación de la denuncia criminal el acusado es

informado de la naturaleza de los delitos imputados, los hechos constitutivos y la prueba testifical a ser presentada en su contra. Ver Regla 35 de las de Procedimiento Criminal. Además, referirse a *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614 (1985); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1977); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338 (1977).

Debe comprenderse que el derecho a la libertad es un derecho fundamental. Desde el comienzo del proceso penal se interviene con la libertad del ciudadano. Esta Asamblea Legislativa reconoce que al intervenirse directa y oficialmente con la libertad de una persona, debe atenderse elementos mínimos que garanticen una decisión inicial justa y apoyada en el debido proceso de ley.

La prueba necesaria en esta etapa de los procedimientos para una determinación de Causa para Arresto o Citación es una cintila de evidencia, no podemos obviar que es aquí donde se ordena el arresto del ciudadano y se le impone una fianza, la cual en múltiples ocasiones, por la cuantía de la misma, o por condiciones adicionales, éste no puede prestarla y es ingresado a una institución Penal.

Entendemos que la libertad del ser humano, no solo es un Derecho Constitucional, si no un derecho natural de vida, pues nacemos libres. No vemos la equidad o la Justicia en quitar este derecho a ser libres, sin que el acusado sepa las razones que llevan al juzgador a tomar tan importante decisión, cuando lo que debe imperar, es un proceso totalmente transparente, en el cual, el ciudadano tenga derecho a conocer el testimonio o declaración jurada que posiblemente pueda coartar su libertad.

Cónsono con lo anteriormente señalado, este cuerpo legislativo comprende que deben establecerse mecanismos que, no sólo transforme el proceso criminal en uno más dinámico y rápido, sino que su comportamiento y límites sea uno de respeto de los derechos constitucionales de las partes envueltas.

Esta legislatura, al examinar el desarrollo histórico de la doctrina de descubrimiento de prueba en asuntos criminales, la legislación vigente, jurisprudencia estatal y federal, concluye que es menester extender este derecho que ahora otorgamos de forma limitada a la etapa de vista de causa para arresto o citación y el proceso en alzada correspondiente. No hay duda que tal derecho esta sujeto a que el estado haya sometido junto a las denuncias las declaraciones juradas que interese. No extendemos esta norma, en esta etapa, a las declaraciones juradas que estén bajo la posesión constructiva del estado, ni bajo el requisito de que haya un testimonio vivo del testigo para entonces conocer el contenido de dicha declaración. Reiteramos que será suficiente que se someta tal declaración para que sea considerada por Tribunal o Magistrado en esta etapa para activar el derecho a que el acusado o su representación legal puedan y tengan acceso a leer la misma.

Hoy, por medio de esta medida y en consideración a las preocupaciones, sugerencias y estudios analizados, concluimos que hemos atendido y balanceado la interacción de los intereses públicos y privados de aquellos que intervienen o son afectados por procedimiento criminal en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el tercer párrafo del inciso (a) de la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las "Reglas de Procedimiento Criminal", para que lea como sigue:

"Regla 6.-ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) . . .

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. ~~Además, las personas contra las cuales se presente la denuncia o denuncias apoyadas o basadas total o parcialmente en declaraciones juradas sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tendrán derecho a leer las misma, de éstos no saber leer, el juez/a o algún funcionario debidamente juramentado, leerá la misma, antes del inicio de la vista~~. Además, previo a la celebración de la vista, la persona imputada tendrá derecho a obtener copia de la declaración o declaraciones juradas que apoyen total o parcialmente la denuncia que se presentó en su contra por el Ministerio Público. Si la persona imputada no sabe leer o no se encuentra acompañada por abogado, el magistrado que preside la vista ordenará al representante del Ministerio Público leer en voz alta la declaración o declaraciones juradas antes del inicio de la vista.

…"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 894, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 894 ("P. de la C. 894") propone enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Publico, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida, se utilizaron los memoriales del Departamento de Justicia ("Justicia"), la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico ("SAL") y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("Colegio de Abogados") sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como correspondencia enviada por la Oficina de Administración de Tribunales ("Administración de Tribunales") a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Justicia

Mediante memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** se opone a la aprobación del P. de la C. 894.

En primer lugar, Justicia expone que hasta el presente el derecho al descubrimiento de prueba, en específico el derecho a acceder a las declaraciones juradas, no ha sido reconocido por nuestro ordenamiento en la etapa de vista para determinación de causa probable para arresto. De igual forma, Justicia reconoce que todo acusado tiene el derecho a preparar adecuadamente su defensa. Sin embargo, entiende que el vehículo procesal reconocido para el descubrimiento de

prueba es el dispuesto por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el cual "constituye una barrera estatutaria contra las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos de la fiscalía."[3]

Más adelante, Justicia hace un recuento histórico del desarrollo de la vista para determinación de causa probable para arresto y de la Vista Preliminar (Regla 23 de Procedimiento Criminal), concluyendo que "ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni la jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho de la persona imputada de delito a obtener o examinar las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio."[4]

De igual forma, Justicia argumenta que la presente medida parte de una premisa errada, puesto que las dilaciones en los procesos criminales no se relacionan con el hecho de adelantar o no una declaración jurada de determinado testigo. Argumenta además que "permitirle a la defensa examinar declaraciones juradas de los testigos de cargo antes de que los mismos declaren en corte abierta, abre toda una gama de situaciones, que lejos de procurar la verdad, producirán escollos adicionales **en el procesamiento de los delincuentes del país**, lo que en efecto si [sic] se traducirá en dilaciones innecesarias."[5]

Más adelante, Justicia hace un recuento de las distintas etapas del procedimiento criminal de un imputado desde la vista de causa para arresto hasta el juicio en su fondo. Argumenta Justicia que nuestro ordenamiento garantiza varias etapas en el proceso penal donde el acusado puede desarrollar el mejor curso a seguir para enfrentar dicho proceso. Argumenta además que en muchas ocasiones el Ministerio Público no tiene toda la prueba que presentará en el juicio en la etapa de la vista para determinar causa para arresto y que las propias Reglas de Procedimiento Criminal le otorgan la facultad de presentar el tipo y la forma en que se presenta la prueba durante dicho proceso. Concluye por lo tanto que esta facultad protege la etapa inicial de la investigación así como a los testigos de cargo de cualquier amenaza que posteriormente altere la versión de los hechos.

Finalmente Justicia argumenta que para los casos que se radican en Regla 6 por declaración jurada sin la comparecencia del testigo se hace innecesario poner a disposición de la defensa dicha declaración. Justicia basó su argumento en lo expuesto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366,569 (1998), nota 10, donde se estableció que "al no declarar en dicha vista los testigos que ofrecieron las declaraciones juradas, el uso de las declaraciones juradas se hace innecesario en esta etapa." Justicia concluye su ponencia argumentando que la aprobación de la presente medida provocaría que los procedimientos de Regla 6 adquieran el alcance y formalidad de una vista preliminar o se conviertan en un mini juicio.

Oficina de Administración de los Tribunales

La **Oficina de Administración de los Tribunales** expresó tener reservas respecto a la aprobación del P. de la C. 894.

La Administración de Tribunales presentó un breve resumen del propósito de la vista para la determinación de causa probable para arresto establecida por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, incluyendo el estándar de prueba necesario para que un juez o jueza encuentre causa probable para el arresto de la persona imputada de delito. De igual forma, puntualizó que dicha vista no tiene el alcance y formalidad de una vista preliminar ni mucho menos el de un juicio en su fondo.

[3] Ponencia del Departamento de Justicia, P. de la C. 894, fechada 21 de junio de 2013, en la pág. 1; citando a Pueblo v. Arzuaga Rivera, 160 D.P.R. 520,530 (2003), comillas en el original, nota al calce omitida.
[4] *Id.* en la pág. 3.
[5] *Id.* en las págs. 3-4. Negrillas nuestras.

De otra parte, la Administración de Tribunales reconoció que la enmienda propuesta podría colocar a la persona imputada de delito en una mejor posición para enfrentar la vista, puesto que tendría acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo a los fines de impugnar el testimonio de aquellos que sean llamados a declarar. Sin embargo, la Administración de Tribunales mostró reserva respecto a hacer extensivo este mecanismo de descubrimiento de prueba a una etapa tan temprana en los procedimientos. La Administración de Tribunales basó su argumento en Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894 (2001) y Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544 (2003); en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó preocupación por la posibilidad de que la vista para la determinación de causa probable para arresto adquiera las características y complejidad de una vista preliminar o se convierta en un mini juicio, desvirtuando su naturaleza. De igual forma, argumentó la Administración de Tribunales que en esta etapa de los procedimientos el derecho de la persona imputada de delito a contrainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor es limitado y sujeto a la discreción del Tribunal.

Por último, la Administración de Tribunales mostró reservas respecto al texto original de la medida por considerarlo ambiguo. Recomendó a su vez que de aprobarse la medida, se enmendara el texto original para que en los casos en que la persona imputada de delito no supiera leer la responsabilidad de dar lectura a las declaraciones juradas recaiga sobre el representante del Ministerio Público en vez del juez que preside la vista.

Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) favorece** la aprobación del P. de la C. 894, con enmiendas.

Expone la SAL que no existe mayor invasión a la intimidad de un individuo y a su libertad personal que la acción del Estado cuando interviene con la libertad de un individuo en un proceso penal. Según su ponencia, la acción penal inicia con la presentación del Estado de una denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo tanto, argumenta la SAL, en la medida en que la persona imputada de delito y su representación legal tengan acceso a la evidencia recopilada por el Estado para dar inicio a dicha acción penal, mayor certeza y celeridad tendrán los procesos penales. Exponen también que el hecho de que el Estado no tenga el deber de divulgar el contenido de las declaraciones juradas prestadas contra el imputado, convierte el inicio de una acción penal en un proceso desigual contra la persona que está expuesta a perder su libertad.

Establece la SAL que la Regla 6 de Procedimiento Criminal reconoce ciertos derechos a las personas imputadas de delito, entre los cuales se encuentran el derecho tener representación legal, derecho a contra-interrogar a los testigos de cargo y derecho a presentar prueba a su favor. Plantea la SAL que los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal se tornan inoperantes puesto que aun cuando el imputado se encuentre presente y asistido por abogado en una vista de determinación de causa para arresto, el Ministerio Público no está obligado a ofrecer prueba testifical y puede someter el caso únicamente mediante la presentación de denuncia o declaraciones juradas, las cuales no están disponibles al imputado. Esto resulta en que la defensa no pueda contrainterrogar a los testigos que prestaron declaraciones en las cuales se basa la determinación de causa para arresto y tampoco tenga la facultad de esgrimir argumentos en derecho a favor de su cliente.

La SAL plantea que esta normativa ha creado un desbalance en las etapas iniciales del proceso penal y que la presente medida permitiría un adecuado balance en el inicio de la acción penal cuyo propósito principal es garantizar un proceso justo e imparcial. De igual forma, la SAL establece que bajo la práctica actual, el Ministerio Público se reserva las declaraciones juradas

utilizadas en determinación de causa para arrestar, imposibilitando el acceso a la defensa y provocando dilaciones innecesarias lo que resulta en que la vista de determinación de causa para arresto se convierta en una pro forma donde el imputado y su representante legal están en total desventaja frente al Ministerio Público.

Finalmente la SAL propuso una enmienda al texto original de la medida para que el derecho del imputado no se limite a una mera lectura de las declaraciones juradas por parte de la defensa sino que también se reconozca el derecho a obtener una copia de las mismas antes del inicio de la vista. Esta enmienda fue sugerida fue incorporada en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favorece** la aprobación del P. de la C. 894, con enmiendas.

Comienza su ponencia el Colegio de Abogados estableciendo que la medida propuesta es cónsona con el debido proceso de ley que debe imperar cuando a una persona se le somete a los rigores de una vista de determinación de causa para arresto. El Colegio de Abogados plantea que a pesar de que la Regla 6 de Procedimiento Criminal expresamente reconoce el derecho a estar asistido de abogado, contrainterrogar testigos y ofrecer prueba a su favor, en la práctica estos derechos han sido reducidos en virtud de varias opiniones del Tribunal Supremo. Entre estas se encuentran lo establecido por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544 (2003) referente a la norma que la determinación de causa probable pueda estar fundada al examen por el Juez de la denuncia jurada, las declaraciones juradas acompañadas con la denuncia y testimonio de la persona que denuncia, en cuyo caso es de la prerrogativa del Ministerio Pública el método a utilizar.

De igual forma plantea el Colegio de Abogados que la posición del Tribunal Supremo se ha centrado en asuntos procesales obviando la parte más importante: la oportunidad que debe tener todo imputado de delito en conocer las alegaciones en su contra. Enfatiza el Colegio de Abogados que dicha práctica permite que la determinación de causa probable para arresto se fundamente en una declaración jurada a la cual no tiene acceso la representación legal de la persona imputada de delito, tornando en inoperante los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Expone el Colegio de Abogados que el efecto práctico en estos casos es privar a la persona imputada de su derecho a contrainterrogar y presentar prueba a su favor, lo cual no es acorde con el derecho al debido proceso de ley que tienen los imputados.

Finalmente, el Colegio de Abogados propone una enmienda, similar a la propuesta por la SAL, para que el derecho del imputado no se limite a una mera lectura de las declaraciones juradas por parte de la defensa sino que también se reconozca el derecho a obtener una copia de las mismas antes del inicio de la vista.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La acción penal se inicia con la determinación de causa probable para arrestar o al citarse a una persona para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito. Es desde ese momento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre el imputado y éste queda sujeto a responder por la comisión del delito.[6] De igual forma, la Constitución de Puerto Rico exige que para expedir una orden de arresto un magistrado determine causa probable, apoyada en juramento o afirmación.[7]

[6] Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544,555 (2003).
[7] Pueblo v. Rueda León, 187 D.P.R. 366,372 (2012).

La Regla 6 de Procedimiento Criminal es el mecanismo judicial para la determinación de causa probable para arresto. Durante la vista estatuida en la Regla 6 se le reconocen ciertos derechos a todo imputado entre los que se encuentran: estar acompañado por abogado, contrainterrogar a los testigos de cargo y presentar evidencia a su favor. Sin embargo estos derechos no son absolutos sino limitados y sujetos a la discreción del tribunal, y solo se activan cuando el imputado está presente.[8]

El estado actual de derecho permite que un magistrado encuentre causa probable para arresto de una persona imputada basándose única o parcialmente en declaraciones juradas. Aunque reconocemos que este es un mecanismo válido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, entendemos que el negarle a un imputado acceso a dichas declaraciones juradas resulta en una lesión a su derecho de estar asistido por abogado y a contrainterrogar testigos. Esto cobra mayor vigencia si se toma en consideración que el resultado inmediato de encontrar causa para arresto del imputado es que éste queda sujeto a responder por el delito y por consecuencia está sujeto a la pérdida de su libertad.

El Departamento de Justicia argumentó que ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni la jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho de la persona imputada de delito a obtener o examinar las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido que "una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley."[9] Por lo tanto el Legislador está facultado para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a los fines de reconocer los derechos que entienda necesarios.

Coincidimos con las ponencias del Colegio de Abogados y de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico que el negarle acceso al acusado a las declaraciones juradas en las cuales se basa la determinación de causa probable para su arresto, aun en esta etapa temprana del proceso, le provee una ventaja demasiado amplia al Estado y podría convertir la vista en una pro forma.

De igual forma entendemos que una mera lectura de las declaraciones juradas antes de la vista no es suficiente para garantizar los derechos de las personas imputadas de delito. Por lo tanto, recomendamos que se enmiende el texto original de la medida para reconocer el derecho del imputado a obtener una copia de las mencionadas declaraciones juradas.

Finalmente, compartimos la opinión de la Administración de Tribunales respecto a que debe ser el representante del Ministerio Público y no el magistrado que preside la vista la persona que lea las declaraciones juradas en los casos en que el imputado no sepa leer o no esté asistido por un abogado. Por lo tanto se recomienda enmendar el texto original a esos fines.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 894, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 894 propone enmiendas a la Regla Núm. 6 de Procedimiento Criminal con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista. El

[8] Pueblo v. Irizarry, *supra*, en la pág. 564.
[9] Pueblo v. Rivera Martell, 173 D.P.R. 601,615 (2008).

informe y el entirillado añaden algunas enmiendas sugeridas por los ponentes a fin de aclarara el lenguaje de la medida y cumplir cabalmente con el propósito de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 894, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1522, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 72-2015, que enmendó el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA").

En la referida Ley 72 se establecieron las normas relacionadas al "IVA" a toda transacción tributable, entre las cuales se incluye la prestación de un servicio a una persona en Puerto Rico. En el caso de servicios provistos por una persona no residente a una residente, la Ley le impone a la persona residente que recibe el servicio la responsabilidad para el pago del impuesto.

Con el fin de aclarar el alcance de la intención legislativa de forma tal que el texto de la Ley no estuviese sujeto a interpretaciones inconsistentes, esta Asamblea Legislativa aprobó varias enmiendas técnicas, que se convirtieron en la Ley 159-2015. Una de las enmiendas fue para aclarar que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", estarían exentas de la aplicación de esta tributación.

Las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012 son entidades locales o extranjeras que exportan servicios. La razón de estas enmiendas fue el fomentar la actividad local de exportación, así como la de atraer empresas a establecerse en Puerto Rico y exportar desde aquí sus servicios. Ello porque

estas entidades en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación que de otra forma no se generaría en Puerto Rico.

Sin embargo, aunque la Ley 159-2015, dispone que los servicios exportados estén exentos de la aplicación de esta tributación no se especificó que este tratamiento contributivo también era de aplicación a los Aseguradores Internaciones y a las Entidades Financieras como se hizo con las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012. Esto, a pesar de que el cuerpo legal bajo el cual se organizan los aseguradores internacionales y estas entidades financieras tienen el mismo propósito de atraer a la Isla capital extranjero para exportar y activar la economía.

Considerando la interacción entre la Ley 20-2012; la Ley 399-2004, mejor conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradoras de Servicios Internacionales de Puerto Rico"; y la Ley 273-2012, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", así como la estabilidad y certeza que requieren las leyes de incentivos para atraer este tipo de capital extranjero, resulta necesario enmendar el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para establecer el marco legal que proveerá la certeza sobre el tratamiento contributivo aplicable a estas entidades. Esta acción legislativa, abona a la credibilidad sobre el compromiso que tiene Puerto Rico en sus esfuerzos para atraer este capital extranjero con miras a desarrollar la economía.

Esta Asamblea Legislativa comprende que para dichas entidades de capital extranjero estos factores son decisivos en la selección de las jurisdicciones desde las cuales desean realizar negocios. Por tanto, es imprescindible establecer claramente en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales o los Entidades Financieras Internacionales que son entidades muy particulares, de capital extranjero que se dedican a la exportación desde Puerto Rico y que se organizan bajo las disposiciones del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico o bajo la Ley 273-2012.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (ll), (nn) y (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) …

…

(ll) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) …

…

(11) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) …

…

(D) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la

producción de ingresos fuera de Puerto Rico a*: (i)* una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, **[o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,]** entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos ("National Bank Act") y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; *o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, de la Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o de la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.*

…

(mm) …

(nn) Servicios Tributables.-

(1) …

…

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(A) …

…

(L) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a*: (i)* una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, **[o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,]** o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933,

conocida como la "Ley de Bancos" o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; *o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.*

…

(oo) …

…

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) …

(16) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a*: (i)* una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, **[o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,]** o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*) y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; *o (ii) una entidad que opere*

bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

…

(ccc) …"

Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (58) y (64) de la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4110.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) …

…

(58) Servicio.-

(A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea la venta de bienes, incluyendo pero no limitado a:

(i) …

…

(B) Servicio excluirá lo siguiente:

(i) …

…

(v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a*: (i)* una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, **[o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,]** entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; *o (ii) servicios prestados por una persona*

dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

…

(C) …

(59) …

…

(64) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio de una persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto Rico. Se considerarán también servicios para exportación los servicios exportados que estén cubiertos en un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 20-2012, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 73-2008, según enmendada o cualquier ley análoga o subsiguiente, *o bajo la Ley 399-2004, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 273-2012, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente* siempre y cuando dichos servicios no tengan nexo con Puerto Rico según dicho termino es definido en la Ley 20-2012**.**

(A) …

(B) …

(65) …

…"

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1522**, sin enmiendas entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1522** (en adelante "**P. del S. 1522**"), según radicado, tiene el propósito de enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de

Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1522** objeto de este Informe Positivo, solicitó memoriales escritos al Departamento de Hacienda, Compañía de Fomento Industrial, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y Oficina del Comisionado de Seguros. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante "Hacienda") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por el Secretario, Juan Zaragoza Gómez.

El Departamento expresó que las enmiendas propuestas tienen el efecto de darle una exención a las entidades que operan bajo las Leyes 20-2012, 399-2004 y 273-2012 mayores a las exenciones otorgadas a otras entidades exentas. Actualmente, bajo el IVU de 4% y bajo el IVA las entidades exentas sólo tienen exención de IVU y de IVA sobre los servicios que reciban de entidades relacionadas. Además, que de incorporar estas enmiendas al Código las entidades mencionadas tendrían exención sobre todos los servicios que reciban sean o no entidades relacionadas.

En relación con la aclaración que se hace en cuanto a los servicios para exportación el Departamento entiende que ésta no es necesaria incorporarla en el Código ya que los servicios provistos por las entidades de bajo la Ley 399-2004 y 273-2012 cumplen con la definición ya establecida en el Código para dicho servicio.

Aunque entienden los méritos de la medida, se oponen a más exenciones del IVU y del IVA que merman los recaudos tan necesarios para enfrentar la emergencia fiscal en la que se encuentra el País. Por otro lado, piensan que aumentar las exenciones a este tipo de servicio lacera la uniformidad del impuesto, afecta el sistema de créditos del IVA, complica la administración y fiscalización del mismo y abre la puerta para que otros grupos de comerciantes soliciten trato igual en el tratamiento contributivo.

Por las razones antes expuestas, el Departamento se opone a que se continúe el trámite legislativo de este Proyecto. En la alternativa, recomienda que el lenguaje del proyecto disponga que solo habrá exención sobre los servicios que las entidades organizadas bajo la Ley 399-2004 o la Ley 273-2012 reciban de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, tal como se provee actualmente para otras entidades exentas.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

La Compañía de Fomento Industrial (en adelante "PRIDCO") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por el Director Ejecutivo Interino, Luis E. Ortiz Ortiz.

PRIDCO hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida para señalar que si se aprueba la medida la misma brindaría certeza a los inversionistas potenciales que buscan traer a la Isla capital extranjero utilizando las disposiciones de las leyes 399-2004 y 273-2012.

A la luz de lo expresado, PRIDCO recomienda que el P. del S. 1522 continúe su trámite legislativo y además, que se soliciten comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (en adelante "ACODESE") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por la Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas.

ACODESE comienza su ponencia expresando que mediante la Ley 399-2004, se incorporó el Capítulo 61 al Código de Seguros de Puerto Rico con el fin de desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, creándose y definiéndose la figura del "Asegurador Internacional" como aquella entidad autorizada a suscribir seguros para cubrir riesgos fuera de Puerto Rico y reaseguro para riesgos dentro y fuera del País. Además, menciona que este Capítulo dispuso los requisitos de organización y autorización, requisitos de capital mínimo y los incentivos contributivos que recibirían los aseguradores internacionales. De otra parte, con el fin de viabilizar las exenciones contributivas a las que estaba sujeto un Asegurador Internacional, se realizaron a su vez varias enmiendas al Código de Rentas Internas mediante la Ley 400-2004.

Además, exponen que la Ley 273-2012, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", estableció la organización y operación de entidades financiera internacionales, según autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveyendo entre otros, los beneficios contributivos de dichas entidades, con el fin de promover a Puerto Rico entre los círculos financieros a nivel global.

Indican que luego de la aprobación de la Ley 72-2015 que incorporó importantes cambios a nuestro sistema contributivo, como lo fue un aumento en el actual IVU y el eventual establecimiento de un IVA, fue aprobada la Ley 159-2015 que contemplaba importantes enmiendas técnicas para evitar interpretaciones inconsistentes que tuvieran un efecto negativo. También indican que una de las enmiendas incluidas fue establecer que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, estarían exentas de los impuestos establecidos en la Ley 72-2015, sin embargo, no se especificó que de igual forma estarían exentos los Aseguradores Internacionales bajo la Ley 399-2004 y las Entidades Financieras bajo la Ley 273-2012, lo cual consideran fue una equivocación.

Por lo anterior ACODESE considera que las enmiendas propuestas por el P. del S. 1522 están dirigidas a proveer estabilidad y certeza en un asunto altamente regulado como el tratamiento contributivo al que una entidad estará sujeto.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina del Comisionado de Seguros envió comentarios escritos el 6 de noviembre de 2015, suscritos por la Comisionada, Angela Weyne.

La Oficina del Comisionado de Seguros expresó que la necesidad y la urgencia de aprobar este Proyecto están precisamente predicadas en estos criterios:

1. La única razón para que los Aseguradores Internacionales realicen estas transacciones desde Puerto Rico es que los incentivos ofrecidos son mejores que los de otras jurisdicciones. Dependiendo de la magnitud y la frecuencia con que se modifiquen estos incentivos, es menor o mayor el riesgo de que los aseguradores dejen de realizar desde Puerto Rico, las transacciones que se pudieran procurar grabar con un impuesto.
2. El aclarar mediante este Proyecto que las transacciones están exentas, no tiene el efecto de reducir los recaudos ni tendrá impacto alguno en las expectativas de recaudo bajo el estado de derecho vigente.

3. Las enmiendas propuestas no requieren un procedimiento nuevo o exclusivo para los Aseguradores Internacionales sino que les aplicaría el mismo que tiene que establecer el Departamento de Hacienda para las entidades que se dediquen al servicio de exportación y para las entidades organizadas bajo la Ley 73-2008, Ley 83-2010, Ley 55 del 12 de mayo de 1933 y Ley 20-2012. Parecido a las entidades cobijadas por estas otras leyes, los Aseguradores Internacionales en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación, que de otra forma no se generarían en Puerto Rico.
4. La legislación provee estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocio.
5. Para estas entidades de capital extranjero, la estabilidad de las reglas del juego es un factor decisivo en la selección de las jurisdicciones desde las cuales interesen realizar negocio.

Nos mencionan que es fundamental entender que los Aseguradores Internacionales ofrecen sus cubiertas de riesgos fuera de Puerto Rico. Aunque la Ley provee excepciones para el Reaseguro y líneas excedentes, estas dos modalidades no están en uso actualmente. Por lo tanto, todos los ingresos y correspondiente ganancia generadas por los Aseguradores Internacionales están relacionadas a la actividad económica fuera de Puerto Rico, contabilizada en Puerto Rico. Esto constituye una deferencia muy importante con aquellas entidades que, recibieron ingresos en Puerto Rico, añaden valor a sus operaciones por medio de servicios recibidos en o fuera de Puerto Rico y realizan una ganancia en la jurisdicción.

A la luz de lo expresado, la Oficina del Comisionado de Seguros endosa la aprobación del **P. del S. 1522.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley 72-2015, se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA").

En la Ley 72-2015 se establecieron las normas relacionadas al IVA a toda transacción tributable, entre las cuales se incluye la prestación de un servicio a una persona en Puerto Rico. En el caso de servicios provistos por una persona no residente a una residente, la Ley le impone a la persona residente que recibe el servicio la responsabilidad para el pago del impuesto.

Luego, esta Asamblea Legislativa, con el fin de aclarar el alcance de la intención legislativa de forma tal que el texto de la Ley no estuviese sujeto a interpretaciones inconsistentes, aprobó una serie de enmiendas técnicas, que se convirtieron en la Ley 159-2015. Una de las enmiendas fue para aclarar que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", estarían exentas de la aplicación de esta tributación. Por otro lado, la referida Ley 20-2012 cobija a entidades locales o extranjeras que exportan servicios. La razón de estas enmiendas fue el fomentar la actividad local de exportación, así como la de atraer empresas a establecerse en Puerto Rico y exportar desde aquí sus servicios. Ello porque estas entidades en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación que de otra forma no se generarían en Puerto Rico. Inclusive, estas entidades brindan servicios desde fuera de la jurisdicción por lo que de conformidad al estado de derecho contributivo no surge obligación contributiva por la prestación de servicios a otra persona que no haga negocios en Puerto Rico o que haciendo negocios en Puerto Rico, la prestación de los servicios no guarde relación con las actividades de dicho negocio en Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de que el cuerpo legal bajo el cual se organizan los Aseguradores Internacionales y estas entidades financieras, tienen el mismo propósito de atraer a la Isla capital

extranjero para exportar y activar la economía, la Ley 159-2015, no especificó que que el tratamiento contributivo provisto a los servicios exportados también era de aplicación a los Aseguradores Internaciones y a las Entidades Financieras como se hizo con las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012. Por otro lado, el Departamento de Hacienda expresa que mediante esta enmienda se provee mayores exenciones a las entidades que operan bajo la Ley 20-2012, Ley 399-2004 y Ley 273-2012 que las exenciones otorgadas a otras entidades exentas. Nótese, que es la facultad de la Asamblea Legislativa determinar la política pública que interesa mediante la promulgación de legislación que en este caso es no afectar la inversión del capital extranjero en Puerto Rico.

Considerando la interacción entre la Ley 20-2012, la Ley 399-2004, mejor conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradoras de Servicios Internacionales de Puerto Rico", y la Ley 273-2012, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", así como la estabilidad y certeza que requieren las leyes de incentivos para atraer este tipo de capital extranjero, resulta necesario enmendar el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para establecer el marco legal que proveerá la certeza sobre el tratamiento contributivo aplicable a estas entidades. Esta acción legislativa, abona a la credibilidad sobre el compromiso que tiene Puerto Rico en sus esfuerzos para atraer este capital extranjero con miras a desarrollar la economía, ya que la única razón para que estos Aseguradores Internacionales realicen estas transacciones desde Puerto Rico es que los incentivos ofrecidos son mejores que los de otras jurisdicciones.

Por otro lado, es menester mencionar que el propio Departamento de Hacienda expresa que una alternativa es que la medida disponga que solo habrá exención sobre los servicios que las entidades organizadas por las leyes antes mencionadas reciban de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas. Esto debido a que entienden que la mayoría, sino todos, los servicios que reciban dichas entidades provendrían de entidades relacionadas y quedarían exentos con la alternativa propuesta por el Departamento. Nótese, que de la propia recomendación del Departamento surge que el Departamento no tiene objeción a que por lo menos se promulgue la exención por servicios entre entidades relacionadas. No obstante, mediante la presente medida se busca establecer un marco legal contributivo con mayor certeza para otros servicios que pudiesen recibir incidentalmente de otras entidades que no sean las relacionadas pero que causaría un proceso administrativo para que dichas entidades vengan obligadas a radicar formularios ante el Departamento de Hacienda por algún impuesto que surja de dichos servicios incidentales. Por lo cual, considerando que estos servicios incidentales de entidades no relacionadas son los menos y posiblemente ninguno, como surge del memorial del Departamento de Hacienda en esencia no se causaría una merma en recaudos. Sobre este particular, es necesario evaluar ese balance de intereses en no promulgar las enmiendas propuestas por la medida versus el aspecto económico y de inversión de capital extranjero producto de las operaciones de las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012, Ley 399-2004 y Ley 273-2012.

Es importante destacar que las enmiendas propuestas no requieren un procedimiento nuevo o exclusivo para los Aseguradores Internacionales sino que les aplicaría el mismo que tiene que establecer el Departamento de Hacienda para las entidades que se dediquen, al servicio de exportación y para las entidades organizadas bajo la Ley 73-2008, Ley 83-2010 y Ley 20-2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1522**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1656, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es portador de una cultura e idiosincrasia únicas y~~, fraguadas con el devenir histórico. Asimismo,~~ nos destaca un marcado orgullo por nuestra identidad como Pueblo. Al igual que muchas nacionalidades del mundo, los puertorriqueños poseen festividades en las que celebran su cultura ~~identidad como Pueblo~~ y folklore ~~la empatía~~ con otros hijos del País que no habitan ~~viven en~~ su tierra de origen. Un ejemplo de lo anterior son las paradas boricuas en los Estados Unidos, las cuales sirven como punto de encuentro para los miles de puertorriqueños radicados fuera de la Isla.

Algunas de las festividades culturales más reconocidas lo ~~del boricua~~ son la Parada Puertorriqueña en Nueva York y la Parada Puertorriqueña en Chicago. Estas actividades, por años, han fomentado la convivencia e interacción de varias generaciones de puertorriqueños, nacidos o criados en Estados Unidos, con los radicados en la Isla. Los eventos antes mencionados simbolizan la fuerte identidad cultural de la diáspora puertorriqueña en los Estados Unidos. ~~que añora a Puerto Rico~~.

Desde el Siglo XIX nuestra patria experimenta flujos de emigraciones de individuos y diversas culturas. Los frecuentes cambios, entre la ocupación española y la estadounidense, han creado un recuadro emigratorio plasmado en obras artísticas y literarias ~~de arte~~ de envergadura, tales como *La Carreta*, de René Marqués; en la cual se atestigua el fenómeno de nuestros nacionales, que ruedan desde la zona rural de la Isla, a los arrabales y falansterios de la zona urbana, hasta finalizar su vida nómada en los Estados Unidos de Norteamérica, convirtiéndose así en puertorriqueños ausentes.

Hoy día, es casi una verdad lapidaria que los puertorriqueños radicados afuera superan a los habitantes de nuestra Isla. La diáspora boricua es cuantiosa, y se estima que los puertorriqueños constituyen el 9% de la población latina en los Estados Unidos. Esta presencia de la comunidad puertorriqueña además se ve reflejada en figuras de gran relieve en los Estados Unidos que se han

destacado en diversos renglones como; los deportes, la política, la educación, las ciencias y las artes. Fortalecer los lazos de unión entre la comunidad puertorriqueña de la Isla y aquella que reside en los Estados Unidos, así como en otros países, resulta adecuado para lograr reforzar nuestra identidad de pueblo. No obstante, este propósito de estrechar lazos entre ambas comunidades también pudiera significar en beneficios que trascienden el ámbito cultural, y repercutir además en el desarrollo de iniciativas para lograr la unión de voluntades para adelantar intereses en común que eleven la calidad de vida de los puertorriqueños.

Y si bien las paradas puertorriqueñas en territorio norteamericano son un ejemplo de formas y maneras de estrechar vínculos y renovar los referentes culturales isleños; las mismas deben ir atadas de otros esfuerzos para darle continuidad a ese ambiente de unión y de empatía entre ambas comunidades de puertorriqueños.

La presente medida legislativa se utiliza como medio para disponer la designación de una fecha conmemorativa del Puertorriqueño Ausente o en el extranjero. A esos fines esta legislación designa el "Día del Puertorriqueño Ausente" y, con el fin de celebrarlo y darle continuidad ordena la creación de un grupo de trabajo a esos fines, el cual deberá establecer un plan de estrategias e iniciativas para potenciar esa unión entre la comunidad de puertorriqueños ausentes y la de la isla. Este objetivo se logrará a través de la promoción y celebración de eventos artísticos, deportivos, tales como carteleras de boxeo, y culturales, coordinadas en conjunto por el Estado y la empresa privada, mientras se crean y refuerzan los lazos entre la comunidad puertorriqueña en Puerto Rico y aquella que se encuentra en el extranjero.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para Conmemorar el Día del Puertorriqueño Ausente".

Artículo 2.-Decreto

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará todos los años a todo el Pueblo Puertorriqueño, a reconocer el referido festejo de nuestro vínculo con los hermanos en el extranjero.

Artículo 3.-Política Pública

Por medio de la presente Ley, se designa el tercer ~~domingo~~ sábado del mes de noviembre de cada año, como "Día del Puertorriqueño Ausente". Asimismo, se establece durante la "Semana de la Puertorriqueñidad", el que se organicen, a través de todas las escuelas en nuestro sistema público de enseñanza, actividades conducentes a la celebración conmemorativa del "Día del Puertorriqueño Ausente".

De igual forma se dispone para que, a través de la empresa privada, se organicen una serie de actividades, durante el tercer fin de semana del mes de noviembre de cada año, que fortalezcan los lazos de las comunidades puertorriqueñas fuera de nuestros litorales, con la Isla. Además se viabilizará el que durante dicho día se realice un Desfile de Cierre a la celebración del "Día del Puertorriqueño Ausente".

Artículo 4. Junta para la Conmemoración del Día del Puertorriqueño Ausente

Se crea la Junta que planificará las estrategias y actividades que sean necesarias para cumplir con el fin que busca esta Ley. La Junta para la Conmemoración del Día del Puertorriqueño Ausente será presidida por el Secretario de Estado de Puerto Rico, y compuesta por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración de Asuntos Federales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Compañía de Turismo, el (la)

Director (a) Ejecutivo (a) del Instituto de Cultura Puertorriqueña y un miembro representativo del interés público a ser nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien deberá ser una persona de probidad organizativa con amplio conocimiento cultural e histórico de Puerto Rico, preferiblemente con experiencia previa en organizar y llevar a cabo este tipo de actividades. El representante del interés público será nombrado por un término inicial de seis (6) años, excepto los miembros de la Junta en virtud de cargos como funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados.

La Junta aprobará las operaciones y actividades del plan de estrategias.

Artículo 5.-Responsabilidades de la Junta

La Junta que se crea mediante esta Ley tendrá entre sus responsabilidades elaborar y desarrollar los planes requeridos para implementar las estrategias y actividades que indica esta Ley. Además, la Junta tendrá como responsabilidad primaria conseguir la inversión necesaria del sector privado para cumplir con los propósitos de esta ley a través del mecanismo de subastas o propuestas de cotizaciones para la otorgación del contrato para los derechos para la celebración de las festividades del "Día del Puertorriqueño Ausente" por un periodo de tres (3) años. La Junta deberá celebrar hasta un máximo de dos (2) subastas idénticas en especificaciones, términos y condiciones de un periodo de tiempo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de apertura de la primera. De resultar desiertas las subastas, la Junta podrá contratar los servicios de un promotor para la celebración del "Día del Puertorriqueño Ausente" en el mercado abierto en la forma corriente de las prácticas comerciales. Disponiéndose, que la erogación de fondos por parte de la Junta quedará sujeta a los poderes fiscalizadores del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así también, la Junta coordinará e implementará todos los detalles para la celebración de actividades acordes al festejo de nuestra cultura e identidad puertorriqueña. Además el Comité establecerá mediante reglamento la organización y gobierno interno que regirá sus funciones; establecerá los procesos de cualificación y selección de proponentes y negociación de los contratos con las entidades seleccionadas; y establecerá mecanismos e iniciativas con el sector privado en aras de conseguir aportaciones, donativos y auspicios para cumplir con los fines dispuestos en esta Ley.

La Junta adoptará todas las medidas necesarias para que se vinculen a las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al patrocinio de las actividades para la conmemoración del "Día del Puertorriqueño Ausente" y a su vez, se presenten propuestas atractivas para integrar y fomentar la participación activa de cualquier entidad privada con o sin fines de lucro, que interese colaborar con cualquier aspecto organizativo de las distintas actividades a realizarse, conforme las estrategias y los planes que la Junta desarrolle.

La Junta elegirá anualmente a un Gran Mariscal al que se le dedicará el Desfile de Cierre, quien deberá ser un puertorriqueño distinguido a nivel nacional o internacional en cualquier disciplina deportiva, labor filantrópica, lucha social, en cualquier campo de las artes o cualquier otra área que amerite reconocimiento de la sociedad puertorriqueña a nivel local y del extranjero. Además todos los años se dedicará parte o todas las actividades que se celebren con relación al "Día del Puertorriqueño Ausente" a ~~Ciudades~~ ciudades o ~~Comunidades~~ ~~Organizadas~~ comunidades organizadas de puertorriqueños radicados en el extranjero.

La Junta, a través del Departamento de Estado y en conjunto con la Administración de Asuntos Federales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, coordinará con las entidades oficiales ejecutivas de las Ciudades o Comunidades Organizadas de puertorriqueños radicados en el extranjero, a las cuales se les dedicarán parte o todas las actividades, para que se integren de manera oficial a las actividades a realizarse como parte de la conmemoración del "Día del Puertorriqueño

Ausente". Asimismo, la Junta coordinará con el Departamento de Turismo la promoción de Puerto Rico como destino turístico para la celebración de este evento y promocionará paquetes de viajes para atraer a la diáspora puertorriqueña a asistir al mismo. El Departamento de Educación promulgará este evento a través de una serie de actividades en las escuelas públicas del País dirigidas a promover la cultura puertorriqueña y la construcción de carrozas que representen a los municipios de las escuelas participantes para el desfile del "Día del Puertorriqueño Ausente".

Artículo 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1656, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1656, se propone decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobernador, mediante proclama, exhortará todos los años a todo el Pueblo Puertorriqueño, a reconocer el referido festejo de nuestro vínculo con los hermanos en el extranjero. Para esos fines, se designa el tercer sábado del mes de noviembre de cada año, como "Día del Puertorriqueño Ausente". Por su parte, se establece durante la "Semana de la Puertorriqueñidad", el que se organicen, a través de todas las escuelas en nuestro sistema público de enseñanza, actividades conducentes a la celebración conmemorativa del "Día del Puertorriqueño Ausente".

De igual forma, se dispone para que se organicen una serie de actividades, durante el tercer fin de semana del mes de noviembre de cada año, que fortalezcan los lazos de las comunidades puertorriqueñas del exterior, con la Isla. Además se viabilizará el que durante dicho día se realice un Desfile de Cierre a la antedicha celebración.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida de referencia, los puertorriqueños radicados en el exterior superan en número a los habitantes de nuestra Isla. Esta presencia de la comunidad puertorriqueña además se ve reflejada en figuras de gran relieve en los Estados Unidos que se han destacado en diversos renglones educativos, atléticos y profesionales.

La Compañía de Turismo por conducto de su Directora Ejecutiva, la Sra. Ingrid I. Rivera Rocafort, señala en su memorial que es un hecho constatable que miles de puertorriqueños se han radicado fuera del país. Indica que la emigración reciente luego de que la economía del país entrara en recesión en el año 2006, ha provocado que haya más puertorriqueños viviendo fuera de la Isla que los que residen en ella. Sin embargo, señala que la difícil situación fiscal que enfrenta el país requiere que el desembolso de fondos públicos se haga de manera juiciosa. El proyecto presentado dispone que el DDEC y la Compañía de Turismo identifiquen los fondos necesarios para la celebración de las actividades.

El Sr. Alberto Bacó Bagué, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) señala que el DDEC se encuentra trabajando varias iniciativas dirigidas a atraer esta población y facilitar el intercambio con la comunidad puertorriqueña profesional. Así también, señaló que este proyecto contribuye a fortalecer esos lazos y fomenta nuestra idiosincrasia y cultura.

Sugiere, referente a la situación fiscal que atraviesa nuestro gobierno, que la responsabilidad primordial de financiar las actividades generadas al amparo de este proyecto sea en su mayoría del sector privado:

"Por otra parte, sugerimos que se establezca un proceso de auditoría para fiscalizar el uso y manejo del dinero recibido, además que se requieran informes a ser rendidos en la legislatura. De esta forma se cumple con la política pública de transparencia gubernamental de esta administración".

Esta Comisión evaluó los memoriales y el informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que recomendó la aprobación del P. de la C. 1656, con enmiendas.

Es por estas razones que ésta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se decrete el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente" y se establezcan los procesos para garantizar que se lleven a cabo las actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1656 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1656, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2071, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, se puede apreciar frecuentemente como nuestros oficiales de ley y orden y de emergencias médicas ponen en riesgo sus vidas en las vías públicas al cumplir con su deber.

Nuestro sistema de vías públicas se torna peligroso ante su complejidad y congestión. Recientemente, han ocurrido eventos donde agentes de la Policía de Puerto Rico son impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar en donde se encuentra efectuando una intervención.

Todas las jurisdicciones estatales norteamericanas tienen legislaciones de *Move Over*, para prevenir accidentes a los funcionarios públicos que trabajan diariamente en las vías de rodaje. En el año 2012 el Estado de Hawaii se convirtió en la última jurisdicción en aprobar este tipo de legislación y New York la aprobó en el año 2012 y Florida en el año 2002. Por su parte, la "National Safety Commission" ha desarrollado e implementado en dicha jurisdicción una agresiva campaña de concienciación para proteger las vidas de los oficiales del orden público y emergencias médicas en las carreteras norteamericanas.

La protección y seguridad de nuestros oficiales de ley y orden y emergencias médicas, constituyen un asunto de vital importancia para esta Asamblea Legislativa. Ante esto, es nuestro deber garantizar el bienestar de todos los miembros de nuestra sociedad, siendo la presente medida una herramienta más para lograr esos propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda al Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.12- Obstrucción de labores de emergencia.

A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares ($100).

Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12 de esta Ley deberá:

(1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o

(2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente.

Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de setenta y cinco (75) dólares."

Artículo 2.-Se ordena a la Comisión de Seguridad en el Tránsito y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles establecer una campaña de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en esta Ley. Disponiéndose que la campaña publicitaria será un servicio público por parte de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2071, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2071

El Proyecto de la Cámara 2071 propone enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2071

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2071 establece la peligrosidad a la que se exponen nuestros oficiales de ley y orden y de emergencias médicas al momento de efectuar una intervención en las carreteras de nuestro País. Recientemente han ocurrido varios eventos en donde agentes de la Policía de Puerto Rico han sido impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar en donde se encuentran atendiendo a alguna situación de emergencia.

Se establece además, que la protección y seguridad de nuestros oficiales de ley y orden y emergencias médicas, constituyen un asunto de vital importancia para esta Asamblea Legislativa.

MEMORIALES

Como parte del estudio del Proyecto de la Cámara 2071, analizamos los comentarios sometidos por la **Policía de Puerto Rico (PPR)** y la **Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST).**

La CST apoya la presente medida legislativa pues entiende que la misma busca a temperar el estado de derecho local con las iniciativas de política pública promovida por los principales organismos federales que promueven el desarrollo de un plan de seguridad vial uniforme.

Reconocen además, los riesgos a los cuales se exponenen los funcionarios gubernamentales que tienen la heróica encomienda de responder a los incidentes de emergencia que ocurren en nuestras vías públicas. La CST resalta la acción del grupo de interés conocido mo "Move Over America", que se ha dado a la tarea de promover la implementación de medidas legislativas parecidas al P. de la C. 2071.

Según "Move Over America", el "National Law Enforcement Officers Memorial Fund" informa que desde los años 1999 al 2010, más de 150 policías han fallecido en las vías públicas de los Estados Unidos, impactados por vehículos de motor. Estas muertes se desglosan por esta institución de la siguiente manera:

2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999	TOTAL
14	10	18	14	16	16	13	13	14	24	16	10	164

Como consecuencia de esa situación se ha promovido la implementación de medidas legislativas conocidas como "*Move Over Laws*" dirigidas a proteger a los primeros respondedores en todas las funciones de salvamento, investigación y seguridad pública. Estas medidas pretenden tipificar como delito grave o menos grave, la conducta de los conductores de vehículos de motor que ponga en riesgo a los primeros respondedores.

Este tipo de conducta que sobre la que se pretende legislar a través del PC 2071, varía de estado en estado, pero lo que siempre es constante es el reconocimiento a la necesidad de regular el flujo vehicular eb la eventualidad de una emergencia a la seguridad vial.

Por su parte, la *"Federal Highway Administration"* (FHWA) ha definido el concepto de Manejo de Incidentes de Tráfico o el *"Traffic Incident Management"* (TIM) como un esfuerzo que envuelve la detección y la verificación de incidentes, respuestas, descogestión y restauración del flujo del tráfico. La respuesta a los incidentes requiere el esfuerzo conjunto de varias agencias entre las cuales se pueden encontrar:

- Agencias de Orden Público
- Bomberos
- Transportación y Obras Públicas
- Servicios de Emergencias Médicas
- Seguridad Pública
- Recuperación y Remolque
- Respuesta Ambiental

Estas agencias pueden ser capaces de reducir el tiempo del incidente a través de un plan de operación colaborativo. El manejo de accidentes de tráfico procura la protección de la seguridad física de los organismos que intervienen en las situaciones de emergencia, las víctimas de estas situaciones y todos los demás conductores en una operación que cuenta con una estructura de comando unificada.

La FHWA promueve la adopción de legislación en los Estados Unidos de Norte América y sus territorios, diseñada para salvaguardar la seguridad de los primeros respondedores y los conductores en las escenas de choques. Estas leyes les requieren a los conductores que se muevan de carril o reduzcan su velocidad mientras rebasan un área identificada como un incidente de emergencia vial.

Del mismo modo, la Policía de Puerto Rico reconoce la importancia de que se apruebe esta medida legislativa. Destacan además, que diversas jurisdicciones de los Estados Unidos de Norte América, ya cuentan con legislación similar, a los efectos de proteger la vida de los funcionarios

públicos que se ven precisados a ayudar a personas que enfrentan alguna emergencia en las carreteras. Es por ello que avalan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2071.

Cabe señalar que la Autoridad de Carreteras y Transportación no emitió sus comentarios, a pesar de que se le hizo la solicitud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de la evaluación y estudio de esta medida, y por todos los argumentos previamente expuestos, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2071, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2717, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento público que Puerto Rico se encuentra ante una de las mayores crisis fiscales y económicas. La misma impacta por igual al gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios. El acceso a los mercados financieros es sumamente difícil, lo cual agrava la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, continuamos tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de los fondos públicos y evaluando la reorganización del gobierno, garantizando, a su vez, los servicios esenciales a la ciudadanía.

El 17 de junio de 2014, entró en vigor la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en

virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18 y 19, y el Artículo VI, Secciones 7 y 8, de nuestra Constitución. La Ley 66-2014 declaró la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, que hizo necesaria la aprobación de una ley especial de carácter socioeconómico que le está permitiendo al Estado contar con la liquidez suficiente para pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. A través de dicha legislación se implementaron medidas de reducción de gastos y de estabilización fiscal para la recuperación económica de Puerto Rico, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o trabajo social.

Es la política pública de esta Administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios, gocen de solvencia fiscal. A esos efectos, el Honorable Gobernador creó mediante Orden Ejecutiva el Grupo de Trabajo para la Recuperación Fiscal y Económica de Puerto Rico, al cual encomendó la preparación de un Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años con el fin de reorganizar las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estabilizar su situación fiscal. Conforme a ello, esta Ley crea un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Programa de Preretiro Voluntario representará para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ahorro significativo.

Estamos conscientes de que debemos seguir actuando para llevar a cabo la transformación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La estructura gubernamental contemporánea no se atempera a las necesidades del Puerto Rico moderno. Uno de los componentes identificados para mejorar nuestra capacidad fiscal incluye disminuir la cantidad de empleados que figura en la plantilla de recursos humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya nómina requiere una sustancial erogación mensual de fondos, que supone una cantidad millonaria de dólares. No obstante, cónsonos con la política pública de no despedir empleados públicos de carrera, por el nefasto impacto que decisiones como esas tienen en nuestra frágil economía, hemos determinado que la reducción de la plantilla de empleados ocurra paulatinamente y de forma voluntaria, permitiendo un proceso transicional en la economía.

Con tales propósitos y a su vez ofrecer una oportunidad a los servidores públicos que tantos años han brindado a nuestro País, de culminar su carrera en el servicio público de forma digna, se crea un Programa de Preretiro Voluntario.

Este Programa ofrece incentivos para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a cotizar luego de esa fecha pagó servicios acreditables anteriores al 1 de abril de 1990, sin haber recibido el reembolso de sus aportaciones y tengan un mínimo ~~más~~ de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de la separación del servicio o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013, en el caso de los empleados de confianza que cualifiquen, la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley 66-2014 y exenta del pago de contribuciones, el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare, el pago de la prima del seguro por incapacidad y la aportación patronal al plan médico hasta por un término de dos (2) años. Más aún, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones, tanto individual como patronal, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su

anualidad de retiro futura, la cual se le garantiza nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nunca será menor del sesenta por ciento (60%), combinando las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida. A su vez, le brinda la oportunidad al empleado participante de disfrutar del cien por ciento (100%) de su tiempo con su familia o en otras actividades educativas o recreativas de su interés, o bien puede seguir contribuyendo a la economía local, pues, aquellos que se preretiran pueden servir a la comunidad de diversas formas en el sector privado, tales como: trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas y del tercer sector, considerar nuevas oportunidades de desarrollo profesional, humano, de consultoría y desarrollo de negocios. Mientras tanto, el gobierno ahorra el cuarenta por ciento (40%) del salario del empleado más la mayoría de los beneficios marginales, así como otras partidas que de otra manera tuviese que desembolsar de mantener al preretirado como empleado activo.

A diferencia de otras leyes anteriores de retiro incentivado o ventanas de retiro, el Programa de Preretiro Voluntario es transparente para el Sistema de Retiro, ya que los costos asociados continúan siendo pagados por el patrono del preretirado mientras cumple su fecha de retiro.

El Programa de Preretiro Voluntario toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA. Tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder garantizar su existencia. Consecuencia de esto es la aprobación de la Ley 3-2013 que, entre otras cosas, extendió la edad de retiro a un grupo de empleados que no cumplían con los criterios necesarios para retirarse en o antes del 30 de junio de 2013. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico validó esa reforma al Sistema de Retiro del ELA en Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828 (2013). Concluyó que esta fue razonable y necesaria para adelantar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro ya que no existían medidas menos onerosas para lograr ese fin.

Ante este historial, es preciso destacar que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. Primeramente, la entidad gubernamental que cualifique para y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta última evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura. Certificada la elegibilidad de los empleados, la OGP solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. Una vez cualificada la entidad gubernamental y aprobadas las solicitudes de sus empleados, la responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos por esta Ley no recaerá en el Sistema de Retiro del ELA, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa. Es decir, las cantidades a pagarse como producto de este Programa provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por las diversas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese propósito.

En fin, este Programa impacta positivamente todos los elementos que intenta atender el Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años: la reforma estructural, fiscal e institucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, reduce los costos sin afectar los servicios; no afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el Programa de Preretiro Voluntario dispuesto en esta medida. Con ello, no tan solo ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron a cotizar-antes del 1 de abril de 1990, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario".

Artículo 2.-Definiciones

a. Agencia: incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios sistemas de retiro) la Rama Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).
b. Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
c. ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama Legislativa.
d. Fecha de Efectividad: significará el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la agencia o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y comienza a participar del Programa de Preretiro Voluntario.
e. Municipio: significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
f. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
g. Período de Elección: significará el período de treinta (30) días calendarios desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa, durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.
h. Preretirado: significará toda persona acogida al Programa de Preretiro Voluntario, según establecido por esta Ley.
i. Programa: significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por esta Ley.
j. Sueldo de carrera: significará la compensación bruta que devenga un empleado de carrera por servicios prestados a una agencia o municipio al momento de elegir participar en el Programa. Al computar este sueldo se excluirá toda bonificación adicional, diferenciales, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales.

k. Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

l. Tasación de Implementación: se referirá a la evaluación compulsoria que tendrá que realizar toda agencia o municipio y presentar a OGP, dentro de un periodo no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para analizar el impacto fiscal que tendría en su organismo adoptar el Programa de Preretiro Voluntario, tomando en consideración, entre otros factores: cantidad de empleados que cualificarían con los criterios del Programa, salarios de carrera o retribuciones promedios que se aplicarían a la compensación de los participantes del Programa, funciones que realizan los empleados que cumplen con los criterios de elegibilidad y cuáles funciones son esenciales, la forma en que se pueden sustituir internamente los empleados que realizan funciones esenciales y presenten una solicitud para acogerse al Programa, mediante traslado, reclutamiento interno de empleados de carrera del organismo, reclutamiento abierto a todos los servidores públicos de carrera o al público general, qué puestos se podrían eliminar, si el organismo tiene la capacidad económica para participar en el Programa, y estimar el ahorro o gasto total estimado de acogerse al Programa.

m. Plan Patronal para el Preretiro: significará el plan que debe diseñar el patrono para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario en su agencia o municipio, cuando de tasación de implementación surja que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la agencia o municipio.

n. Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditados antes del 30 de junio de 2013.

Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para ofrecer una oportunidad de preretiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad pagaron esos servicios anteriores para acumular años de servicios cotizados retroactivamente antes del 1 de abril de 1990, no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y tengan ~~más~~ un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, según enmendada. Esto, con el fin de lograr una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa de Preretiro Voluntario no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, y recibirá los mismos al momento de terminar en el Programa y convertirse en retirado, salvo que su patrono decida, conforme a su Plan Patronal para el Preretiro, adelantarle dicho beneficio de jubilación. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014.

Artículo 4.-Elegibilidad de patronos para participar del Programa

Toda agencia o municipio deberá realizar y presentar a OGP, en un término no mayor de sesenta (60) días desde que entre en vigor esta Ley, una tasación de implementación del Programa de Preretiro Voluntario. La agencia o municipio podrá solicitar la asistencia técnica de la OGP, así como el asesoramiento de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH), libre de costo, para confeccionar dicha tasación. Si de surgir de la tasación que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la Agencia, el patrono deberá diseñar el Plan Patronal para el Preretirado.

La agencia o municipio que desee participar del Programa deberá estar en cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer a la Administración del Sistema de Retiro. De tener alguna deuda pendiente con la Administración del Sistema de Retiro, la agencia o municipio tendrá que suscribir un acuerdo de pago conforme a los términos y condiciones que disponga dicha entidad.

Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda persona que trabaje para el ELA y que cumpla con los requisitos siguientes:
    1. ser empleado de carrera, ser empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera o empleado con nombramiento a término (como en el caso de procuradores, comisionados, fiscales, etc.), siempre que el participante cumpla los sesenta y un (61) años para acogerse al retiro antes de la fecha de expiración de su término;
    2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad haya pagado esos servicios acreditables para acumular años de servicio cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1 de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y
    3. tener un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados como participante del Sistema de Retiro bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley 3-2013 y otras leyes enmendatorias; y
    4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley 447, según enmendada, en o antes de la fecha de efectividad de ingresar al Programa de Preretiro Voluntario.

b. No serán elegibles para el Programa los empleados del ELA que estén ocupando cargos electivos o estén ejerciendo el rol de Autoridad Nominadora a la fecha de efectividad de su participación en el Programa, a menos que tengan derecho a reinstalación en un puesto de carrera y sean reinstalados a dicho puesto de carrera antes de la fecha de efectividad de su participación en el Programa. Asimismo no serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las agencias y municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables, excepto en el caso de personas en licencia sin sueldo, en cuyo caso será el patrono quien decida, conforme a su Plan, si permite que empleados en ese estatus participen del Programa.

Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario

El Preretirado recibirá los siguientes beneficios:

a. Sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de acogerse a esta Ley hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad. En el caso de los empleados que a la fecha de aprobación de esta Ley están ocupando puestos de confianza, ese sesenta por ciento (60%) será calculado a base de la cuantía que hubiese representado su retribución promedio al 30 de junio de 2013~~.~~ o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley. En ambos casos el pago será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

   Los ingresos que reciba el preretirado por concepto del pago del sesenta por ciento (60%) de su sueldo o de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, cuando esto último aplique, estarán exentas de retención de contribuciones conforme a la Sección 1031.02 (a) (13) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada.

b. Liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, exenta del pago de contribuciones sobre ingresos.

c. Mientras la persona esté acogida al Programa, su cuenta bajo el Programa Híbrido de Contribución Definida seguirá recibiendo la totalidad de la aportación individual que le hubiese correspondido aportar al preretirado, pagada en su totalidad por el patrono, a razón del diez por ciento (10%) del cien por ciento (100%) de su retribución mensual del puesto de carrera o de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, en caso de los empleados que estaban en el servicio de confianza y cualifican para el Programa.

d. Excepto para los empleados actualmente excluidos del pago del Seguro Social Federal, por la duración del participante en el Programa, el patrono continuará realizando la aportación patronal correspondiente al Seguro Social Federal (6.2%) y Medicare (1.45%) correspondiente al sesenta (60%) del ingreso bruto del participante. No obstante, se le descontarán al participante por cientos iguales, correspondientes a su aportación individual.

e. Mantener la cubierta de plan médico o programa de servicios médicos, o aportación patronal para seguro médico, del que gozaba el empleado al momento de ejercer su determinación de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario hasta por dos (2) años, a partir de la fecha de efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al Sistema de Retiro o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero. Disponiéndose que si el beneficio de cubierta médica termina por el transcurso de dos (2) años sin que el participante del Programa haya ingresado al

Sistema de Retiro o fuera elegible para otra cobertura médica, el preretirado podrá optar por acogerse a las cubiertas ofrecidas para servidores públicos al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", realizando el pago de la prima correspondiente, de sus propios ingresos.

f. Podrá solicitar a la agencia o municipio que deduzca y retenga del sesenta por ciento (60%) del sueldo, las aportaciones por concepto de ahorros, los plazos de amortización de los préstamos, las primas de seguro o cualquier otro pago aplicable al momento, dispuestas en la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", pero en ningún caso las aportaciones por concepto de ahorros serán obligatorias. De igual forma, los participantes podrán optar por retirar sus ahorros de AEELA, siempre y cuando éstas no estén garantizando deudas con dicha entidad.

g. Mantendrá la cubierta básica del seguro de incapacidad requerido a los participantes del Sistema de Retiro, la cual será costeada en su totalidad por el patrono.

h. Si el preretirado falleciere mientras participa del Programa, automáticamente terminará su participación en el mismo y sus beneficiarios o herederos, según sea el caso, recibirán los mismos beneficios que le hubiesen correspondido bajo las disposiciones de la Ley 447, según enmendada, y cualquier otro beneficio que le hubiese correspondido al amparo de alguna ley especial de haber sido empleado activo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

i. Una vez cumpla los sesenta y un (61) años de edad pasará a formar parte del Sistema de Retiro y recibirá los beneficios que le corresponden como pensionado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447, según enmendada ~~por la Ley 3-2013 y subsiguientes leyes enmendatorias~~; disponiéndose que a los participantes del Programa se les garantizará, al momento de retirarse, un beneficio mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, siempre que la combinación de anualidades de las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y de las aportadas a la cuenta del Programa Híbrido no alcancen ese por ciento mínimo, la cual en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dicho beneficio mínimo será de sesenta por ciento (60%). A los participantes del Sistema que al 30 de junio de 2013 se encontraban acogidos al Plan Coordinación con los beneficios del Seguro Social Federal, se le ajustará la anualidad de beneficios preservados, según lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447, *supra*; disponiéndose, que hasta tanto el participante tenga derecho a acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal, podrá recibir la anualidad que establece el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 y la combinación de anualidades nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio al 30 de junio de 2013, la cual en el caso de los miembros de la policía nunca será menor del sesenta por ciento (60%). La cantidad de aportación adicional que se debe inyectar al Sistema de Retiro mientras el empleado se encuentre acogido al Programa de Preretiro Voluntario para que, al momento de su retiro, pueda recibir una combinación de beneficios por anualidades de retiro que represente, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio del participante al 30 de junio de 2013 y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico el sesenta por ciento (60%) de dicha retribución, deberá ser pagada en su totalidad por el patrono, como parte de su Plan Patronal para el Preretiro. Esto no impedirá, sin embargo, que un participante o patrono aporte cantidades adicionales a la cuenta de contribución definida bajo el Programa Hibrido para lograr una combinación de beneficios mayor al cincuenta por ciento (50%) durante el retiro y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una combinación de beneficios mayor al sesenta por ciento (60%).

Artículo 7.-Obligaciones y deberes de la agencia o municipio

La agencia o municipio tendrá las siguientes obligaciones al momento de acoger a un Preretirado al Programa:

a. Garantizar que quien solicite acogerse al Programa cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

b. Una vez acogido el preretirado al Programa y durante su participación en el mismo, la agencia o municipio se compromete a:

1. pagar el sesenta por ciento (60%) del sueldo de carrera al momento del empleado acogerse al Programa o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013 en el caso de empleados de confianza que cualifiquen para el Programa, incluyendo la aportación al Seguro Social Federal y Medicare;
2. hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema de Retiro, a base del cien por ciento (100%) del sueldo al momento en que se convierte en preretirado o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013 en el caso de empleados de confianza que cualifiquen para el Programa, así como el pago de la prima por la cubierta básica del seguro de incapacidad de los participantes del Sistema de Retiro;
3. pagar las aportaciones patronales correspondientes al plan médico del preretirado por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al Sistema de Retiro, o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero.; y
4. descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde que ingrese al Programa.
5. Pagar las liquidaciones de vacaciones y enfermedad que correspondan a cada participante, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, en o antes de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de efectiva del participante en el Programa.

Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la implantación del Programa de Preretiro Voluntario serán eliminados, salvo que la OGP autorice lo contrario conforme al Plan que presente el patrono. Las agencias o municipios tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

b. No obstante, la agencia o municipio podrá ocupar aquellos puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia o municipio, mediante el traslado de otro empleado en el servicio público, según las disposiciones de la Ley 184-2004 y observando el Principio de Mérito. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo relativo a ese nuevo reclutamiento, considerado dentro del Plan, si se demuestra que globalmente se mantendrá un mínimo de setenta por ciento (70%) del ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro Voluntario en dicha entidad. Cada agencia o municipio establecerá razonablemente, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios para definir lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su agencia o municipio.
   1. En el caso de las agencias, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
   2. De tratarse de un municipio, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

c. La agencia o municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del ahorro generado por la implementación de este Programa para compras de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las agencias.
   1. En el caso de las agencias, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
   2. De tratarse de un municipio, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 9.-Irrevocabilidad de la elección para participar del Programa

Toda elección del empleado de participar en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación del Programa ~~de esta Ley~~. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 10.-Retención de empleado elegible al Programa

Las agencias y municipios se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa de Preretiro Voluntario durante un término no mayor de seis (6) meses, sujeto a prorroga por seis (6) meses adicionales con aprobación de OGP, a los únicos fines de culminar alguna labor, encomienda, función u ofrecer adiestramiento. En esos casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa por el tiempo que la agencia o municipio estime conveniente utilizar sus servicios. La agencia o municipio podrá contabilizar el ahorro que representa el que ese empleado se acoja al Programa una vez culmine el periodo de retención. El resto de los empleados que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario lo harán de forma inmediata conforme a los términos que establece esta Ley.

Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia o municipio mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley Núm. 447, *supra* así como de la Ley 1-2012, "Ley de Ética Gubernamental". Las agencias o municipios que se acojan al Programa, deberán enviar la lista de personas acogidas a este y que en consecuencia, quedan inhabilitadas por el término de su participación en el Programa para ingresar a una agencia o municipio como empleado de carrera, confianza, transitorio, irregular, o cualquier otra clasificación ni como contratista independiente.

El formulario de elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público hasta tanto concluya su participación en el Programa de Preretiro Voluntario.

Artículo 12.-Disposiciones Generales

a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa de Preretiro Voluntario aquí contemplado.

b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias y municipios que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas agencias o municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá el procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

   1. La entidad gubernamental que cualifique y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la tasación de implementación y el Plan Patronal de Preretiro.
   2. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluará en un término no mayor de noventa (90) días, prorrogables por treinta (30) días la viabilidad de que la ~~entidad gubernamental~~ agencia se acoja al Programa y solo aprobará la

solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. De no ser aprobada la solicitud se le concederá a la agencia un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro, el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar en un término no mayor de sesenta (60) días.

3. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura certificará la elegibilidad de los empleados que soliciten al Programa.
4. Se notificará al empleado que es elegible para solicitar al Programa. Para ejercer la opción de participar en el Programa de Preretiro Voluntario, el empleado tendrá un término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación.

c. La agencia o municipio, a través de su coordinador(a) de retiro y con la asistencia de la OGP y de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, proveerá a todos sus empleados que cualifiquen para el Programa de Preretiro Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo. Además, deberán proveerles orientación y educación para promover la planificación financiera de estos para su jubilación, según lo establece la Ley 126-2014, que creó el "Programa de Orientación y Planificación Pre-Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2717** con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2717 (en adelante **"P. de la C. 2717"**) según radicado, tiene como propósito crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan preretirarse voluntariamente de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2717** objeto de este Informe, solicitó memoriales escritos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la economista Norma Iris Dávila Rivera (especialista en gerencia gubernamental), el Sindicato de Policías Puertorriqueños, el Movimiento Retiro 447 y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Director, Luis F. Cruz Batista.

La OGP expresó en su ponencia que este Programa generará ahorros sustanciales en las entidades que opten por acogerse al mismo. Además, reduce costos sin afectar los servicios, ni las finanzas del Sistema de Retiro del ELA, representando ahorros globales en el presupuesto.

Por otro lado, mencionó que la situación fiscal que atraviesa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura es ampliamente conocida. Sobre este particular indicó que esta Administración ha sido proactiva en cuanto a este asunto, presentando medidas legislativas para atenderlo a modo de proteger el retiro de aquellos que ofrecieron servicios al Gobierno. Entre las medidas aprobadas está la Ley 3-2013 que enmendó la Ley que crea el Sistema de Retiro, a los fines de subsanar el déficit actual que enfrenta el sistema. La misma estableció una serie de iniciativas para atender la situación del déficit y darle estabilidad al mismo.

En cuanto a la Ley 3-2013 antes mencionada, expuso que enmendó la Ley de Retiro para incrementar la edad de retiro, aumentar la aportación de los empleados al Sistema y crear un plan de contribución definida para los empleados públicos activos bajo la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, entre otras. Además, creó una aportación adicional uniforme que, aunque no se ha pagado en su totalidad debido a la grave crisis que enfrenta el País, ha sido una nueva inyección para el Sistema.

La OGP destaca que mientras las agencias y demás entidades han visto disminuir sus presupuestos, se han destinado más recursos al Sistema en la medida en que ello ha sido posible. Ello a pesar de que las aportaciones de retiro se encuentran en el orden de prioridades establecido en el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 447 de 5 de mayo de 1951, antes mencionada, luego de los gastos de salud seguridad, educación y bienestar público, lo que demuestra el compromiso de esta Administración con nuestros pensionados. La OGP entiende que esta medida va en la misma línea de pensamiento de asegurar la salud fiscal del Sistema, mientras se logran ahorros sustanciales en las entidades gubernamentales y se hace justicia con los empleados cobijados por las disposiciones de la Ley 447 de 5 de mayo de 1951.

En cuanto a la medida, expresan que va dirigida a aquéllos empleados del ELA que hayan comenzado a cotizar para el Sistema antes del 1 de abril de 1990, tengan más de 20 años de servicios cotizando bajo la estructura de beneficios de la Ley 447 de 5 de mayo de 1951 y deseen acogerse al mismo. Conforme a esto, exponen que esta medida permitiría el preretiro de los empleados con mayor antigüedad en el servicio público. Así pues, las agencias podrán reducir sustancialmente el gasto de nómina y los participantes obtendrán innumerables beneficios como por ejemplo: recibirán cualquier cantidad correspondiente de liquidación, que le permitirán estar en mejor posición al momento del preretiro; continuarán cotizando para el Retiro, mientras que pueden ser productivos en

otras áreas de la sociedad; y podrán seguir contratando los servicios médicos a un precio potencialmente menor que otros ciudadanos privados.

De otra parte, mencionan que es importante considerar que la medida crea un proceso comprensivo para asegurar el ahorro. El proceso comienza con la solicitud de la entidad gubernamental a OGP para que evalúe si la misma cualifica y sólo se aprobarán solicitudes que representen un ahorro para la entidad gubernamental.

Finalmente la OGP entiende que esta medida atiende adecuadamente las necesidades de los empleados que por tantos años han prestado servicio en el Gobierno, sin afectar las finanzas del Sistema de Retiro de las agencias que se acojan al mismo.

A la luz de lo expresado, OGP endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

Sindicato de Policías Puertorriqueños

El Sindicato de Policías Puertorriqueños (en adelante "Sindicato") sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Director, José Marín Martínez.

El Sindicato comienza su ponencia felicitando a los autores de esta medida por tenerlos en consideración tanto a ellos como a los empleados municipales. Además, expresan que en cierta medida este proyecto hace justicia para al menos el grupo de policías que ingresaron bajo la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951.

Por otro lado menciona que su preferencia hubiese sido que los policías, hombres y mujeres que todos los días abandonan su familia para defender la vida y propiedad de nuestro pueblo hubieran podido mantener su estatus de retiro según estaba establecido cuando ingresaron a la policía, pero que sin duda esta medida en una ventana para mitigar un poco el daño ocasionado a estos por la Ley 3-2013.

A la luz de lo expresado, el Sindicato endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante "Retiro") sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Administrador, Pedro R. Ortiz Cortés.

El Retiro en su ponencia expresa que el Programa de Preretiro Voluntario que se crea mediante esta Ley toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA y que la implementación del mismo no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo, ya que la entidad interesada en participar en el mismo deberá presentar una solicitud a OGP a tales efectos y ésta evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración. Además, especifican que el pago de los beneficios no recaerá en el Sistema, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa.

Por último, y no menos importante, menciona que una vez acogido el preretirado al Programa, la agencia se compromete a hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema, a base del cien por ciento del sueldo al momento en que el empleado se convierte en preretirado. Esta exigencia garantiza la posibilidad de que muchos servidores públicos con los requisitos necesarios para acogerse al Programa puedan acogerse al mismo.

A la luz de lo expresado, Retiro endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

Sra. Norma Iris Dávila Rivera, Economista y Especialista en Gerencia Gubernamental

La economista Norma Iris Dávila Rivera, especialista en gerencia gubernamental con énfasis en proceso presupuestario en la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante "OCALARH"), sometió comentarios suscritos el 11 de noviembre de 2015.

En su ponencia la economista sugirió realizar una enmienda técnica en el Artículo 3 para atemperar el mismo al lenguaje utilizado en otras disposiciones de la medida. En adición, señalo que a pesar de lo que disponen las definiciones de "empleado de carrera" en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica, un empleado de carrera puede tener un nombramiento en un puesto de confianza, por lo que recomendó enmendar la medida de manera que quede claro el proceder en aquéllos casos en que empleados de carreras que ocupan puestos de confianza deseen participar del Programa de Preretiro. Además, la Sra. Dávila destacó que la medida, según presentada, no contempla aquéllos empleados del ELA que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Sra. Dávila comenta en su ponencia que no todos los nombramientos de las Autoridades Nominadoras son aprobados por el Senado y el proyecto no incluye a los alcaldes. Por tal razón, recomienda que si la intención de la medida es excluir a las Autoridades Nominadores se enmiende el Artículo 5(b) de la medida a esos fines.

Sobre los beneficios de las licencias de vacaciones y enfermedad, expresa que según está redactada la medida, el patrono que cumpla con los requisitos del Programa viene obligado a liquidar las mismas siempre y cuando se cumplan con las nuevas medidas implementadas por la Ley 66-2014. Según la interpretación de la Sra. Dávila, los empleados de las agencias y municipios que se acojan al Programa y tengan tiempo compensatorio acumulado deberán hacer un plan para que el mismo sea agotado previo a acogerse al Programa.

Para poder implementar el Programa es sumamente importante que los municipios y las agencias hagan un análisis profundo sobre las estructuras organizacionales de sus entidades, así como de la necesidad de éstos, ya que una vez se haga la solicitud a OGP o la OCAM y éstos determinen la existencia de un ahorro, los empleados que se acojan al Programa no podrán revertir su determinación y como norma general, los puestos de los empleados preretirados serán eliminados.

En adición señala que el que empleado que se acoja al Programa podría afectar reclamos actuales que tengan bajo el Principio de Mérito, ante foros administrativos o judiciales. Más aun, existe gran preocupación de la agencia con respecto al cumplimiento con el Principio de Mérito en las diversas fases del Programa, toda vez que la eliminación del puesto conllevaría una reorganización administrativa y operacional que podría incidir en los Planes de Clasificación existentes. Cabe señalar que bajo los estatutos actuales cualquier modificación a los Planes de Clasificación requiere la previa aprobación de la OCALARH.

Es de gran preocupación para la Sra. Norma Dávila Rivera el cumplimiento de los Planes de Clasificación y el efecto que tendrá la medida sobre los mismos, por lo que recomienda que se enmiende el lenguaje actual de la medida para que comprenda como habrá de trabajarse sobre estos y la vigencia que tendrán hasta que se hagan los correspondientes cambios.

Igual preocupación le surge respecto a los traslados. Según está presentada la medida, se pueden llevar a cabo los traslados bajo el Principio de Mérito. Sin embargo, debe tenerse presente que si una entidad tiene puestos exclusivos no se podrá utilizar el mecanismo de traslado. Además, recomendó que en el proyecto se establezca que los traslados se harán conforme al Principio de Mérito; esto implicaría que el traslado no puede ser oneroso y los empleados así trasladados

cumplirán con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para el puesto. A esos efectos recomienda las enmiendas necesarias para que se atienda esta situación mediante corrección en el lenguaje.

Mediante su memorando la Dávila Rivera también trae ante la consideración de esta Comisión los adiestramientos a los empleados. En específico expresa que la medida crea un mecanismo para adiestrar a los candidatos a preretiro, pero nada dice sobre los adiestramientos o readiestramientos de los empleados trasladados.

Movimiento Retiro 447

El Movimiento Retiro 447 (en adelante "el Movimiento") sometió comentarios suscritos el 11 de noviembre de 2015 por su Presidenta, Ada. E. González Mojica.

El Movimiento en su ponencia solicitó que se enmiende la medida para incluir:

1. A los empleados activos que tengan los requisitos para ser partícipes del Sistema de Retiro en o antes de la fecha de efectividad del Programa de Preretiro.
2. Añadir que: "En los casos que los empleados activos que deseen acogerse a esta Ley y al momento de la fecha de efectividad de ingresar al Programa Preretiro hayan cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley 447, según enmendada, el patrono le pagará el 60% de su salario durante los primeros 12 meses el 60% del salario. Al finalizar este periodo ingresara al Sistema de Retiro luego de 12 meses participara del 60% fijo según Programa Preretiro".
3. Que la agencia, corporación, o municipio tenga un plan de reorganización o reestructuración o consolidación, que incorpore eliminación de procesos y diseño de modelo de eficiencia (calidad) desde el inicio, agilidad en el hacer o brindar los servicios, entre otros elementos. Que la agencia no tome como única fuente del plan de ahorros el retiro del empleado, que esa no sea la única alternativa del plan de ahorro.

Culmina su ponencia expresando que la Junta de Directores del Movimiento Retiro 447 representa sobre 16,500 empleados públicos con un salario promedio de $33,000 de las 132 agencias, corporaciones y municipios del gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico se encuentra ante una de las peores crisis fiscales y económicas en su historia. Situación que ha impactado de manera negativa al gobierno central, corporaciones públicas y municipios, provocando que sea prácticamente imposible el acceso a los mercado financieros, lo cual afecta las operaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Administración continúa buscando soluciones y tomando decisiones que redunden en beneficio para nuestra economía y nuestra gente. Nuestro Gobierno necesita buscar alternativas de ahorro y que garanticen el buen uso y administración de los fondos públicos para lograr enfrentar y erradicar esta crisis fiscal y económica que afecta sus finanzas. Estas alternativas van enfocadas en solventar al gobierno central, corporaciones públicas y municipios, y a su vez garantizar los servicios esenciales a la ciudadanía.

A pesar de todas las medidas que se han tomado para tratar de solucionar la situación económica y fiscal, las mismas no han sido suficientes y es necesario continuar buscando alternativas para atenderla de manera urgente y eficaz. Como parte de estas alternativas, esta medida crea el Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la

Ley 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Programa de Preretiro Voluntario ofrece una oportunidad de retiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad pagaron esos servicios acreditables para acumular años de servicios cotizados retroactivamente y que tengan mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, antes mencionada.

Los que deseen acogerse al programa recibirán el sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de acogerse al Programa hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad, la liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable y aportación patronal al plan médico por un término de dos (2) años, entre otros.

El texto de la medida aprobado por la Cámara de Representantes garantiza a los empleados bajo el programa una anualidad de retiro futura de mínima de 50%. El entirillado electrónico que acompaña a este Informe contempla una enmienda a los efectos de garantizarles a los miembros de la uniformada de la Policía de Puerto Rico un mínimo de 60%. Esto en consideración a que son funcionarios de alto riesgo y que los mismos no serán elegibles para recibir beneficios bajo el Seguro Social Federal.

Es importante destacar que este Programa generará ahorros sustanciales para las entidades que opten por acogerse al mismo y que su implementación no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. No tendrán impacto en el Sistema porque todas las cantidades a pagarse como producto del Programa recaerán en las entidades gubernamentales que se acojan y entre los requisitos básicos para que una agencia participe del Programa se encuentra el que ésta deberá estar en cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer al Sistema.

En términos presupuestarios, tomando en consideración un análisis realizado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los posibles empleados elegibles, se estiman los siguientes ahorros por año:

Año 1	$821,972
Año 2	$793,393
Año 3	$912,493
Año 4	$1,001,632
Año 5	$1,082,808
Año 6	$1,252,571
Año 7	$1,605,850
Año 8	$1,785,046
Año 9	$2,125,798
Año 10	$2,540,255
Año 11	$2,658,343
Año 12	$2,725,113
Año 13	$2,844,273
Año 14	$2,844,273
Año 15	$2,923,177

Por lo antes expuesto entendemos que con esta medida le ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron antes el 1 de abril de 1990, logramos una reestructuración

organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado sin dejar a miles de personas desempleadas y generaremos ahorros al Fondo General que ayudarán a mitigar la crisis fiscal y económica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2717** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda
y Finanzas Públicas"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ramón Ruiz Nieves, Presidente Accidental.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1207, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Número~~ 141 ~~del 1ro de agosto de~~ - 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1207, para enmendar el Artículo 3 de la Ley 141-2008, a fin de extender la protección que provee la Ley 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas presentadas en el entirillado, los que estén a favor dirán que sí. Los que están en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el compañero Gilberto Rodríguez hará expresiones sobre el Proyecto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, compañero Gilberto Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Muchas gracias, señor Presidente.

Traemos ante el Senado de Puerto Rico este Proyecto, el cual pretende enmendar el Artículo 3 de la Ley 141, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, conocida como la "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas que debidamente estén adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

Desde la Ley 141, se implantó que es necesario que cada establecimiento privado, dedicado a recibir o a brindar servicio a las personas, tengan este instrumento para el uso de todos los ciudadanos en caso de surgir alguna emergencia médica. Y atemperando a esta realidad y bajo la doctrina del buen samaritano, no se eximía de responsabilidad a los ciudadanos, en particular, que en caso de emergencia brindaran, de manera de buena fe y bajo un principio moral, la ayuda a alguien que esté en un estado de emergencia.

Es por esto que, atemperando a las nuevas tendencias y basado en que esto, la ayuda al prójimo se debe a la buena fe y a la buena voluntad, pero que en caso de alguna circunstancia en particular que se brindara este servicio, pues el ciudadano pudiese ser demandado al utilizar este Desfibrilador Automático; y es por esto que presentamos este Proyecto, para continuar buscando proteger, sobre todo vigilar por la salud, la seguridad y el bienestar de nuestro pueblo, y, sobre todo, de las responsabilidades civiles que pueden acarrear a alguna persona que de algún momento dado pueda brindar esta primera ayuda.

Así que, señor Presidente y a todos los compañeros del Senado de Puerto Rico, les agradeceré enormemente que atemperemos esta Ley y le votemos a favor de la misma.

Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1207, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1207, a la consideración, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas presentadas en el entirillado, para que se aprueben, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1449, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto; y renumerar los actuales Artículos 9 al 13 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como sus Artículos 8 al 12, respectivamente."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: El Proyecto del Senado 1449, por el senador Torres Torres, para enmendar el Artículo 3 de la Ley 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97.

Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las enmiendas en el entirillado, que se han presentado. Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado. ¿Hay alguna objeción? Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1449, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1449, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1449.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 846, titulado:

"Para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico ~~y ex Rector y fundador de dicha institución~~, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 846, para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico, "Profesor

Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país. Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado del Proyecto de la Cámara 846, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 846, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 846, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas presentadas en el entirillado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 894, titulado:

"Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a ~~leer~~ obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 894, por el representante…Su autor es el representante Torres Jordán; para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista. Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado del Proyecto de la Cámara 894, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 894, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 894, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas presentadas en el entirillado al Proyecto de la Cámara 894, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1522, titulado:

"Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1522, de la autoría de los señores senadores Nadal Power y Nieves Pérez, para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.

Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1522, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1522, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1656, titulado:

"Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados."

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las enmiendas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1656, para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes; y para otros fines relacionados. Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado del Proyecto de la Cámara 1656, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1656, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1656, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2071, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2071, para enmendar el Artículo [4.10] 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.

Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2071, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2071, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2717, titulado:

"Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2717, para turno posterior.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Así se hará. Se dejará para turno posterior.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañero José Aníbal Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicito regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Hay alguna objeción a regresar al turno de [Mociones y Peticiones] Mensajes y Comunicaciones? Los que estén a favor dirán que sí.

Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha informado el recibo de varios informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas, en el caso del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2230; y el Proyecto de la Cámara 936. Hemos sido notificados del recibo de dichos Informes. Solicitamos, señor Presidente, en primera instancia que se incluya in el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2230, en su Informe de Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Alguna objeción a que se incluya el Proyecto antes mencionado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: La misma acción estamos pidiendo, Presidente, y que se incluya el Informe del Comité de Conferencia en el Calendario de Ordenes Especiales del Día del Proyecto de la Cámara 936.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Hay alguna objeción a que se incluya el Proyecto de la Cámara, en Comité de Conferencia? No obstante, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, de igual manera, se nos informa que la Cámara aprobó con enmiendas el Proyecto del Senado 1281. Solicitamos concurrir con las enmiendas introducidas por los compañeros de la Cámara en dicho Proyecto, Proyecto del Senado 1281, y que pase al Calendario.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Alguna objeción a que se concurra con las enmiendas presentadas en el Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 1281? No habiendo objeción, así se incluye.

SR. TORRES TORRES: De igual manera, Presidente, que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en el Proyecto del Senado 1360 y que se incluya en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): De igual manera, usted ha presentado el Proyecto del Senado 1360, con el Comité de Conferencia. No habiendo objeción, así se incluirá.

SR. TORRES TORRES: Por último, Presidente, para concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en el Proyecto del Senado 1369, y que se incluya en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción a las enmiendas antes presentadas, del Comité, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Mociones, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para autorizar a la Comisión de Relaciones Laborales y Asuntos del Consumidor a continuar los trabajos de la vista pública en curso.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, autorizado.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para unir al compañero "Tony" Fas Alzamora al Proyecto del Senado 1207.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción a que incluya al compañero Antonio Fas Alzamora, se procede con la aprobación del mismo para que sea integrado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para retomar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2230:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2230**, titulado:

"Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de "Profesor Víctor Zayas Pedrogo".

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Ángel R. Rosa Rodríguez
(Fdo.)
Ángel M. Rodríguez Otero
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
( )
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Brenda López de Arrarás
(Fdo.)
Sonia Pacheco Irigoyen
(Fdo.)
Carlos Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Luis Pérez Ortiz"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P. de la C. 2230)
(Conferencia)

LEY

Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de "Profesor Víctor Zayas Pedrogo"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico reconoce a quienes le han brindado orgullo y prestigio a las posiciones que han ocupado con el fin primordial de servir al País. Asimismo, entiende meritorio exaltar aquellos hombres y mujeres que con su trabajo diario han contribuido al mejoramiento de la vida de nuestros conciudadanos. Con esta medida reconocemos la valiosa aportación del profesor Víctor Zayas ~~Pedrego~~ Pedrogo.

El Profesor Víctor Zayas Pedrogo nació en Santa Isabel el 1 de abril de 1931. Cursó estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, obteniendo un grado de Bachillerato en Educación en 1954. Posteriormente, estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo las credenciales de Director de Escuelas, Superintendente de Escuelas y Supervisor General. Además, obtuvo una Maestría en Educación de la Universidad de Nueva York en 1957.

Su dedicación al campo educativo es extensa, desempeñándose en el mismo por más de treinta (30) años. Laboró como maestro de escuela elemental y secundaria en los municipios de Salinas y Santa Isabel. Ocupó diversos cargos en el Departamento de Educación, tales como: Supervisor General en la Oficina Central y en la Oficina Regional de Ponce, Director de Proyectos de Título I en la Región Educativa de Ponce y Sub-director del Área de Planificación y Desarrollo Educativo. En 1996, recibió el prestigioso reconocimiento de que su nombre fuera incluido en el libro "Who's Who Among American Teachers", por ser considerado uno de los mejores profesores de matemáticas a nivel internacional.

Además de su aportación como educador, el señor Zayas Pedrogo tuvo una destacada carrera como deportista. Fue pelotero en el Béisbol Clase A, representando a Santa Isabel durante trece (13) años, incluyendo cuando fue campeón de Puerto Rico en 1950. Luego de su retiro como jugador activo, se dedicó a organizar y promover el béisbol en Santa Isabel. Organizó y dirigió el equipo Clase A de dicho municipio por quince (15) años, logrando dos (2) veces ser subcampeón de Puerto Rico en 1966 y 1970.

Así también, es considerado "El Padre de las Pequeñas Ligas de Santa Isabel", debido a que fue el primero en organizar un equipo de pequeñas ligas en dicho municipio. Además, en 1962 la Asociación de Escritores Juan B. Román de Ponce lo eligió "Deportista del Año". Posteriormente fue nombrado "Miembro Honorario de la Federación de Béisbol Aficionado". En 1993 fue exaltado al "Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino" y en 1998 fue exaltado al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico", así como seleccionado el Dirigente Deportivo del Año en la Región Sur.

Indudablemente, la vida del Profesor Víctor Zayas Pedrogo representa un ejemplo de entrega, sacrificio y éxitos al servicio de la educación y del deporte del Municipio de Santa Isabel. Su excelente trayectoria de compromiso con la juventud de su pueblo es incuestionable, y lo han llevado a convertirse en una de las figuras emblemáticas de Santa Isabel. Como cuestión de hecho, la Legislatura Municipal de Santa Isabel aprobó la Resolución Núm. 7, Serie 2014-2015, con el fin de recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designar el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre del "Profesor Víctor Zayas Pedrogo". Por tales razones, esta Asamblea Legislativa considera meritorio acoger la recomendación de dicha legislatura municipal para que se denomine con su nombre la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el Complejo Deportivo de Santa Isabel; que incluye el Coliseo Municipal, el Parque de Béisbol, Luis G. Moreno, el Gimnasio Municipal y toda estructura que se construya a sus alrededores, con el nombre de "Profesor Víctor Zayas Pedrogo".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Santa Isabel, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley se aprueba sin sujeción a la Sección 2.004 k de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"."

Artículo ~~3~~ 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2230.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción,…Ante la consideración del Cuerpo el Informe en el Comité de Conferencia relacionado al Proyecto de la Cámara 2230, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 936:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 936, titulado:

"LEY

Para añadir las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al Artículo 7.03 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", a los fines de establecer las reglas básicas, disponer los aditamentos necesarios para cabalgar en una vía pública, requerir el uso de bandas reflectivas; establecer una prohibición de cabalgar bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y sustancias controladas; establecer multas y penalidades; autorizar la promulgación de la reglamentación necesaria; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
(Fdo.)
Martín Vargas Morales
( )
Larry Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón

CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Ramón L. Cruz Burgos
(Fdo.)
Jesús Santa Rodríguez
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P. de la C. 936)

LEY

Para añadir las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al Artículo 7.03 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", a los fines de establecer las reglas básicas, disponer los aditamentos necesarios para cabalgar en una vía pública, requerir el uso de bandas reflectivas; establecer una prohibición de cabalgar bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y sustancias controladas; establecer multas y penalidades; autorizar la promulgación de la reglamentación necesaria; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en la ciudadanía puertorriqueña una participación activa en las actividades ecuestres, las cuales en su mayoría afectan el uso y el tránsito por las vías públicas de Puerto Rico. Debido a esto, nuestro ordenamiento jurídico ha permitido la creación de varias leyes que han tomado en

consideración esta situación, especialmente la Ley 121-2000, la cual enmienda a su vez la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico".

Es de conocimiento común la realización de actividades ecuestres y cabalgatas en distintas épocas del año. Estas son excelentes actividades recreativas para toda la familia, las cuales lamentablemente podrían terminar generando muchos problemas sociales y situaciones incómodas en nuestras vías públicas, las cuales de alguna forma u otra afectan el acceso vehicular en las carreteras, la tranquilidad de los transeúntes y conductores, además de generar problemas de seguridad.

Considerando la importancia y la seguridad necesaria en las vías públicas de Puerto Rico, ante las actividades ecuestres tanto en las zonas urbanas y rurales, es de suma importancia reglamentar dichas actividades para que se puedan mantener los niveles de seguridad y tranquilidad en las vías públicas, tanto en las carreteras estatales como en los caminos municipales. Con la aprobación de esta medida, la Asamblea Legislativa busca asegurar que estas carreteras sean utilizadas de forma ordenada y organizada, para así proteger y fomentar la seguridad de los jinetes, así como de terceras personas.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reglamente el manejo de caballos y bestias en las carreteras, por lo que debe ser una prioridad establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un sistema adecuado de seguridad y responsabilidad ciudadana que impida que las personas que participen en actividades ecuestres cabalguen en menosprecio de la vida de los demás ciudadanos y la propiedad, sea pública o privada.

Es la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública, según lo establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito". Esta Asamblea Legislativa entiende que cabalgar bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza a la seguridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.03.-Disposiciones Relativas a la Monta de Caballos y Bestias

Sección 1.-Regla Básica

Las disposiciones de esta Ley relativas a la administración y conservación de las vías públicas de Puerto Rico cubrirán y serán aplicables a la monta de caballos y bestias, y al uso de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas de Puerto Rico, así como en las carreteras y caminos municipales, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Toda persona o jinete que monte o maneje un caballo o bestia tendrá la obligación de hacerlo con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

No se podrá llevar por la carretera más de tres (3) reses o caballos de frente y ninguna persona podrá llevar más de nueve (9) animales a su cuidado.

Al cruzar la carretera para conducir ganado o animales de una finca a otra, deberá darse aviso al tránsito con una bandera roja antes de pasar los animales y mantener vigilancia en ambos lados hasta que hayan cruzado todos los animales.

Si la cantidad de animales a cruzar es mucha, deberá interrumpirse el cruce cada cinco (5) minutos para dar paso a los vehículos, debiéndose hacer todas las señales necesarias para informar a los conductores sobre el particular. El paso a lo largo de la carretera no será de más de cien (100) metros y el dueño de los animales será responsable de los daños que puedan causarse a los paseos y cunetas.

Sección 2.-Aditamentos de los caballos y bestias

Todo caballo y bestia que sean utilizadas como medio de transportación recreativa o de carga, tendrán que ser habilitados con los instrumentos correspondientes, tales como: silla de montar, freno, brida y cualquier aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas de Puerto Rico. Deberán también tener sus herraduras correspondientes en cada pata.

Sección 3.-Uso de bandas reflectivas

Toda persona o jinete que utilice como medio de transporte un caballo, bestia, carruaje o coche de tracción animal, vendrá obligada a utilizar un chaleco reflector desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., como distintivo de seguridad que sirva de protección. Los caballos y bestias que transiten por las vías públicas, o carreteras y caminos municipales durante el horario mencionado, deberán tener también adherido en cada una de sus patas una banda reflectiva.

Sección 4.-Obligaciones de los jinetes y prohibiciones

Será obligación de todo jinete o conductor de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas, hacerlo por el lado derecho de la vía pública. Por lo que queda prohibido que los jinetes en las cabalgatas entorpezcan u obstruyan la vía pública, debiendo además observar y cumplir las disposiciones pertinentes en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, o cualquier ley que en el futuro la sustituya.~~ No obstante, en aquellos casos de actividades debidamente coordinadas con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no le será de aplicación las disposiciones de esta Sección, siempre y cuando se asegure una vía de paso para los conductores en la vía pública.

Sección 5.-Sanciones penales y multas administrativas

a) Cualquier violación a las Secciones 2, 3 y 4 de esta Ley conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares ($50.00), por cada violación.

b) Incurrirá en delito menos grave toda persona que al estar controlando, o cabalgando, un caballo o bestia, o utilizando un carruaje o coche con tracción animal, por una vía pública, se vea involucrada en un accidente, y al momento del accidente se encontrare bajo los efectos del alcohol, narcóticos o sustancias controladas, según los parámetros establecidos respecto a conductores de vehículos de motor en el Artículo 7.03 y el inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del 2000".

Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que haya violado esta Sección, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe controlando o cabalgando el caballo o la bestia, o utilizando el carruaje o coche con tracción animal.

Se dispone que la persona intervenida esperará a que alguien le brinde transportación a su hogar o al cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley para conductores de vehículos de motor o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier narcótico o sustancia controlada, según lo dispuesto en esta Sección.

c) El miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete se cerciorará de que un tercero se haga cargo del caballo.

Sección ~~7~~ 6.-Reglamentación

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar los reglamentos necesarios para la ejecución y puesta en vigor de esta Ley."

Artículo 2.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra Ley, prevalecerán las de ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese, por cualquier razón impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días, contados a partir de su aprobación, para que las agencias gubernamentales incluidas en la misma tomen las medidas administrativas o reglamentarias de rigor, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe de Conferencia al Proyecto de la Cámara 936.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia al Proyecto de la Cámara 936, no habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura del Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Segundo Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 629, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~a~~ la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba con el nombre de "Isabel Alvarado Alvarado".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Isabel Alvarado Alvarado prestigió al magisterio en el municipio de Villalba por treinta y cinco largos años. Nació en Orocovis el 10 de diciembre de 1931; la cuarta en una familia numerosa de 11 hijos~~.

Isabel Alvarado Alvarado nació el 10 de diciembre de 1931 en el Municipio de Orocovis. Cursó estudios en la Escuela Superior Florencio Santiago de Coamo donde, gracias a su excelencia académica, consiguió una beca que le dio la oportunidad de prepararse en el campo de la Educación en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En 1954, comienza su trayectoria como educadora, su ~~debido a la escasez de estos profesionales que existía en la época. Su~~ primera experiencia como maestra fue en el sector La Francia, un campo remoto de Orocovis, donde tenía que transportarse a caballo para llegar a aquel lugar casi inaccesible. Durante los días lluviosos tenía que pernoctar en alguna residencia cercana pues las inclemencias del tiempo y el terreno enfangado le imposibilitaba regresar a su hogar. No obstante, su deseo de impartir la enseñanza era tan genuino que no le impedían seguir educando a los más pobres y necesitados de aquel sector.

En 1958, contrajo nupcias con Filiberto Guzmán, con quien procreó ocho (8) ~~tuvo 8~~ hijos, y se convierte en una hija adoptiva de Villalba. Posteriormente, completa en la Universidad Católica de Ponce el grado de Maestra ~~Normal;~~ al concluir sus dos años de estudios universitarios. Su bachillerato en Educación llegaría mucho más tarde, en 1980, ya que su trabajo y la crianza de sus hijos le impidieron retomar antes sus estudios.

Trabajó en las escuelas del barrio Camarones, El Pino, Hatillo, El Limón así como la Walter Mac Jones de la zona urbana de Villalba; enseñando casi todas las materias: Inglés, Matemáticas, Español, Ciencias y Estudios Sociales.

Ser madre de una niña con la condición especial de Síndrome Down, despierta en ella la inquietud de servir a todos los niños que sufrían condiciones especiales. Por ello, decide cursar estudios en Educación Especial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce donde en 1982 obtiene una ~~su~~ Certificación de Maestra de Educación Especial ~~en 1982~~; lo que le brindó grandes satisfacciones y la oportunidad de orientar y ayudar a los padres de niños con impedimentos.

En 1989, se ~~Se~~ retira del magisterio ~~en 1989~~ al quebrantarse su salud. No obstante, continuó dedicada al servicio a los demás, lo que motivó a los villalbeños a rendirle un merecido homenaje como Madre Ejemplar de Villalba en 1993. Doña Isabel Alvarado Alvarado fue una mujer luchadora incluso ante la adversidad. Mujer de fe y siempre positiva enfrentó el temible cáncer y logró vencerlo. Sin embargo, más adelante la abatió el Alzheimer que fue manejando poco a poco de la mano de su inseparable esposo, hijos y nietos. Falleció el 23 de julio de 2010.

Hoy, todos los villalbeños le consideran un ejemplo digno de emular por su intachable hoja de servicio, su entrega y su compromiso. Por ello aspiran a que se perpetúe su memoria de modo que su ejemplo sea conocido por las nuevas generaciones. Esta Asamblea Legislativa ha manifestado reiteradamente que la historia de los pueblos se escribe con el ejemplo de aquellos seres que dan sentido a nuestro efímero paso por este plano existencial. Doña Isabel Alvarado fue indudablemente uno de esos ejemplos. Por lo que se designa con su nombre la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba, en homenaje a quien merece ser perpetuada en la memoria histórica de su pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa a la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba con el nombre de "Isabel Alvarado Alvarado", en reconocimiento de esta distinguida educadora.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 629, tiene como propósito designar la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba, con el nombre de Isabel Alvarado Alvarado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Isabel Alvarado Alvarado nació el 10 de diciembre de 1931 en el Municipio de Orocovis. Cursó estudios secundarios en la Escuela Superior Florencio Santiago de Coamo. Su deseo de superación y su excelencia académica la hicieron receptora de una beca de estudios en Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. En 1958, contrajo nupcias con el Sr. Filiberto "Lilo" Guzmán, con quien procreó ocho (8) hijos.

En 1954, comenzó su carrera magistral, la cual perduró por cerca de treinta y cinco (35) años. Laboró como maestra en las escuelas del barrio Camarones, El Pino, Hatillo, El Limón así como la Walter Mac Jones de la zona urbana de Villalba; enseñando casi todas las materias: Inglés, Matemáticas, Español, Ciencias y Estudios Sociales.

En 1982, obtuvo una Certificación de Maestra de Educación Especial de Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Dicha Certificación le brindó la oportunidad de orientar y ayudar a los padres de niños con impedimentos.

En 1989, se retiró del magisterio al quebrantarse su salud. No obstante, continuó dedicada al servicio a los demás y a los villalbeños le reconocieron como Madre Ejemplar de Villalba en 1993. La señora Alvarado Alvarado falleció el 23 de julio de 2010.

Como parte del análisis de esta medida, la presente Comision recibió copia de la la Resolución Núm. 13, Serie 2015-2016, de la Legislatura Municipal de Villalba, en la cual expresan su interés en designar la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba, con el nombre de Isabel Alvarado Alvarado. Además, recibió mediante carta el endoso del Alcalde de Villalba, Hon. Luis Javier Hernández Ortiz.

La señora Alvarado Alvarado fue un ejemplo de dedicación y entrega para todos los villalbeños. Es por ello que esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida designando la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba, con el nombre de Isabel Alvarado Alvarado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R.C.S. 629 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 630, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~a~~ la Escuela Vocacional de Villalba con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cristina "Amada" Martínez Martínez nació el 15 de abril de 1927 en el Barrio Caonillas Arriba de Villalba. Estudió en la Escuela Superior de Ponce High School y ~~luego~~ realizó estudios en Educación en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Contrajo nupcias con el Sr. Saúl M. Rivera, con quien procreó tres (3) hijas, a saber: Tamara, Eldie y Marla. Enviudó con poco más de treinta (30) años, siendo ante ello "padre y madre" de sus tres hijas.

En 1948, comenzó ~~Comenzó~~ su carrera magisterial ~~en el 1948~~ con apenas dieciocho (18) ~~18~~ años de edad. Culminó sus estudios universitarios con los ahorros que obtenía de su trabajo como maestra de primer grado. Por sus aulas pasaron gran parte de los estudiantes villalbeños a los que por treinta y cinco (35) años impartió el pan de la enseñanza como maestra de escuela elemental. Laboró con abnegación en casi todas las escuelas rurales de Villalba. Fue maestra de soldados veteranos de la Segunda Guerra Mundial. ~~Casó con el Sr. Saúl M. Rivera, de cuyo matrimonio nacen Tamara, Eldie y Marla. Enviudó con poco más de 30 años siendo ante ello "padre y madre" de sus tres niñas.~~

Fue fundadora de las Niñas Escuchas de Villalba, donde se desempeñó como líder indiscutible en todos los ámbitos del escutismo. Fue recipiente de la Medalla de Oro del Escutismo Puertorriqueño. Además, se destacó ~~Destacó también~~ por su colaboración con el deporte en Villalba y todo Puerto Rico. Fue cofundadora del Medio Maratón de Puerto Rico en Villalba, al que le dedicó veintiocho (28) ~~28~~ años, así como del Reinado del Medio Maratón. También sirvió a varios eventos internacionales en calidad de delegada del Comité de Fondismo, adscrito al Comité Olímpico de Puerto Rico. Por su dedicación fue exaltada al Salón de la Fama del Fondismo Puertorriqueño.

Su impecable desempeño profesional y cívico le condujo a ser seleccionada maestra del año en varias ocasiones. Después de su retiro del magisterio dirigió el "Programa de Rescate de Jóvenes

fuera de las Escuelas" el cual contribuyó ~~que sacó~~ a que muchos jóvenes desertores escolares salieran de las calles y volvieron ~~les devolvió~~ a las aulas. Por todo lo anterior, los villalbeños le reconocen como una hija predilecta del pueblo y un ejemplo digno de emular. La Martínez Martínez falleció, ~~gracias a su intachable hoja de servicio, su entrega y compromiso al servicio público que perduró hasta su fallecimiento,~~ víctima del cáncer, ~~acaecido~~ el 19 de julio de 1995.

Esta Asamblea Legislativa ha dicho reiteradamente que la historia de los pueblos se escribe con el ejemplo de aquellos que llenan de sentido nuestro efímero paso por este plano existencial. Doña Cristina "Amada" Martínez fue uno de esos ejemplos. Por su admirable trayectoria profesional y cívica se designa con su nombre a la Escuela Vocacional de Villalba, en homenaje a quien merece ser perpetuada en la memoria histórica de su pueblo para que la presente y las futuras generaciones vean en esta vida de compromiso cívico y social un ejemplo a seguir.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa a la Escuela Vocacional de Villalba con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez", en reconocimiento de esta distinguida educadora.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 630, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C.del S. 630, tiene el propósito designar la Escuela Vocacional de Villalba, con el nombre de Cristina "Amada" Martínez Martínez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La señora Cristina Martínez Martínez, conocida como Amada, nació el 15 de abril de 1927 en el Barrio Caonillas Arriba del Municipio de Villalba. Cursó estudios secundarios en la Escuela Superior de Ponce High School. En 1948, con tan solo dieciocho (18) años, comenzó su carrera magisterial, la cual perduró por treinta y cinco (35) años.

Como maestra obtuvo muchos logros, entre ellos el instituir el uso de las banderas en las escuelas y el saludo a las mismas al inicio del día. Después de su retiro del magisterio, dirigió el programa "Rescate de Jóvenes fuera de las Escuelas", que pretendía devolver los desertores escolares al aula. Por otro lado, fue fundadora de las Niñas Escucha en Villalba, donde se desempeñó como líder ejemplar del escutismo y fue recipiente de la Medalla de Oro del Escutismo Puertorriqueño.

Además de su vocación como maestra y sus logros como líder del escutismo, la señora Martínez Martínez se destacó por su colaboración en los deportes. Su pasión deportiva la llevó a ser co-fundadora del Medio Maratón de Puerto Rico en Villalba, al que dedicó veintiocho (28) años de su

vida. Fue la primera mujer en presidir dicho evento. También, fundó el Reinado del Medio Maratón, el cual dirigió por veintidós (22) años.

Como parte del análisis de esta medida, la presente Comision recibió copia de la la Resolución Núm. 37, Serie 2005-2006, de la Legislatura Municipal de Villalba, en la cual expresan su interés en designar la Escuela Vocacional ubicada en el Desvío Gregorio Durán, con el nombre de Cristina Amada Martínez Martínez. Además, recibió mediante carta el endoso del Alcalde de Villalba, Hon. Luis Javier Hernández Ortiz.

La señora Martínez Martínez fue un ejemplo de dedicación y entrega para todos los villalbeños. Es por ello que esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida designando la Escuela Vocacional de Villalba, con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 630 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 630, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 640, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Manatí~~,~~ la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), ~~de los fondos originalmente asignados al Municipio de Manatí,~~ provenientes del balance disponible ~~del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012; y del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1~~ en el inciso r, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2012, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de personas completas, de espíritus educados, cuerpos sanos y mentes abiertas al aprendizaje, es una de las obras de progreso que debemos fomentar en nuestra sociedad. En esta obra debemos participar todos los niveles de gobierno, las tres ramas de la división del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, las corporaciones públicas, así como las entidades privadas, con o sin fines de lucro. De esta forma logramos una mejor calidad de vida para nuestro ~~p~~País.

Es por eso que el propósito de esta medida es permitir que la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí, una entidad sin fines de lucro que ayuda a miles de jóvenes de dicha ciudad para alcanzar un desarrollo integral, pueda tener la infraestructura necesaria para los loables fines sociales que realiza. Con esta reasignación ponemos solo un bloque, en el gran muro que será el Puerto Rico moderno que estos jóvenes construirán de aquí a unos años.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1**.** – Para reasignar al Municipio de Manatí, la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), ~~de los fondos originalmente asignados al Municipio de Manatí,~~ provenientes del balance disponible ~~del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012; y del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1~~ en el inciso r, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2012, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- Se autoriza al Municipio de Manatí, a contratar con entidades privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 640** según el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 640** (en adelante "**R.C. del S. 640**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar al Municipio de Manatí la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000) provenientes del balance disponible en el inciso r, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2012, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en la Caja O'Neill de Petra Corretjer de Manatí; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 5-2012** (en adelante "**R.C. 5-2012**") asignó a agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de $15,000,000.00, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1. Específicamente, el inciso r, Apartado A, Sección 1 asignó al Municipio de Manatí la cantidad de $100,000.00 para realizar obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos y obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.

No obstante, luego de la aprobación de dicha Resolución Conjunta y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R.C. del S. 640**, se pretende reasignar al Municipio de Manatí la cantidad de $25,000.00 para obras y mejoras permanentes en la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 5-2012 mediante certificación remitida por el Municipio de Manatí, el 15 de octubre de 2015 la cual está firmada por el Sr. Armando Miranda Bracero, Director de Finanzas de dicho Municipio.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 640**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta del Senado 640, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y Proyecto de la Cámara 2235, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos ~~1.94~~1.97, 2.05, 2.07A, 2.08B, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, 2.27, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35; enmendar el inciso (c) y (d) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (e) del Artículo 23.05, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo o vehículo de motor,

arrastre o semiarrastre la tablilla del mismo, establecer que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla, para mantener la capacidad de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de crear gravámenes a la tablilla del propietario del vehículo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es sabido que nuestro País se enfrenta a diario con nuevos retos económicos causados por la situación fiscal global. Diversas familias se ven afectadas en sus necesidades más básicas, situación que eventualmente, afecta a la sociedad en general. A estos efectos, es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le brinde a sus ciudadanos una mayor cantidad de herramientas para encarar los costos del diario vivir.

Como es de conocimiento general, este mercado ha mermado en un 8.1% para el período entre enero y julio del año presente en comparación con este mismo período al año 2013. Lo que ha afectado seriamente a la industria automotriz. Actualmente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", no reconoce como pertenencia del dueño del vehículo de motor la tablilla de éste. Esto ocasiona que, en los procesos de compraventa de vehículos en la Isla, sea obligatoria la compra de una nueva tablilla con cada vehículo de motor que se adquiera. Dicha situación resulta en un gasto oneroso para el nuevo propietario, que necesita el nuevo vehículo para realizar sus tareas cotidianas y sin él se encontraría en una lucha por su supervivencia.

Hoy día, los traspasos de vehículos de un titular a otro son muy comunes, más ahora que la economía ha afectado seriamente la compraventa de vehículos de motor nuevos. Como consecuencia, en este tipo de transacción los concesionarios así como compradores no tienen la alternativa de verificar si el vehículo, arrastre o semiarrastre posee gravámenes. En muchas ocasiones, es cuando la transacción esta completada, que los compradores o concesionarios se dan cuenta que el vehículo tiene un gravamen que aumenta el costo de venta de la unidad o inutiliza la venta. Esto provoca grandes pérdidas en toda la cadena de distribución.

Mediante mandato constitucional, recae sobre la Asamblea Legislativa la responsabilidad de aprobar leyes que beneficien a la ciudadanía, de modo que se haga posible un sano convivir y un pleno disfrute de las libertades civiles. Considerando el beneficio en que redundaría esta medida, esta Asamblea Legislativa, enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, *supra*, a los fines de fijar a todo propietario de vehículo de motor la tablilla del mismo, evitando así la duplicidad de gastos en el proceso de compraventa de vehículos de motor en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo ~~1.94~~ 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~1.94~~ 1.97- Tablillas

"Tablilla" Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al propietario del vehículo de motor, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el manufacturero, así como aquél otro número que entienda apropiado el Secretario.

El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al propietario del vehículo adquirido.

Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier actualización del número de tablilla con el marbete. Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) ...
(2) ...
(3) ...
(4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.
(5) ...
(6) ...
(7) ...

Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

Asimismo, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en ~~setenta y dos (72) horas~~ cinco (5) días laborables desde el momento de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. Para propósitos de cumplir con esta notificación, el propietario deberá presentarse al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de su conveniencia y cumplir con el procedimiento reglamentario a estos efectos. El cambio de la tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta. En caso de que posea más de un vehículo, y por tanto, más de una tablilla, el propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que este registrada según el Artículo 2.08-B de esta Ley y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

Se dispone que un diez (10) por ciento de los fondos recaudados por concepto de estas multas serán destinados a una cuenta especial de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), para sufragar los gastos de reprogramación requerida, la administración y mantenimiento del Sistema DAVID Plus.

…”.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2.07-A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.07-A- Camiones

Para identificar los camiones fabricados para la transportación de agregados se le asignará al propietario de los mismos una tablilla distinta cuya numeración comenzará con las letras “TA” y seguida por cuatro números. Cada tablilla, a su vez, será identificada con una de las siguientes categorías, según aplique:

(a) Camión de Volteo.

(b) Camión Remolcador.

(c) Vagoneta.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 2.08-B de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.08-B- Registro

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todas las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas que se encuentren en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas una tablilla o placa especial, según establecido en el Artículo 2.26 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente información:

(1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.

(2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.

(3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno o four tracks o su dueño.

(4) Número de tablilla o placa especial.

(5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables que se establezcan por reglamento."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.13.-Obligación de devolver el permiso o tablilla

Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.17.-Expedición, renovación y uso de tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los propietarios, en los siguientes casos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

Luego de transcurridos diez (10) años de la última expedición de tablilla al propietario del vehículo, el Secretario deberá expedir una nueva a éste, sin costo alguno. ~~y con una numeración~~ La numeración no será, necesariamente, idéntica a la tablilla que le entregará el propietario.

El Secretario contratará con la Corporación de Empresas y Adiestramiento y Trabajo, creada en virtud de la Ley 47-1991, según enmendada, todo lo referente a la fabricación y manufactura de las tablillas a expedirse; disponiéndose, que, además, establecerá mediante reglamento todo el diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas, así como el pago de diez dólares ($10), los cuales ingresarán en la cuenta especial del DISCO."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2.19A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.19-A.-Expedición de tablillas a personas víctimas y testigos de delito.

El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario del vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya sido víctima de algún delito sexual, violencia doméstica o acecho, según estos delitos se definen respectivamente en Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; en la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", y según con las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

La expedición de una nueva y diferente tablilla se hará, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

En casos de aquellas víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", el Secretario de Justicia deberá hacer todas las gestiones para acogerse a lo dispuesto en este Artículo. El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de tablillas que se expidan y de los vehículos que la portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización de expedición de las tablillas que se indican en este Artículo en caso de incumplimiento con las disposiciones aquí establecidas, según se disponga mediante reglamento.

…".

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 2.26 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.26- Tablillas especiales para dueños de motocicletas y automóviles antiguos

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla especial a todo propietario de vehículo de motor o motocicleta que pueda ser clasificado como antiguo. Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. La tablilla especial para automóviles antiguos no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. El peticionario tendrá que devolver la tablilla previamente asignada a la motocicleta, al recibir la tablilla especial.

El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los propietarios de vehículos de motor o motocicletas que puedan ser clasificados como automóvil clásico, motocicleta clásica o motocicleta o automóvil clásico modificado. Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

…".

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 2.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.27-Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además de la tablilla oficial expedida al propietario vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

…".

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 2.28 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.28- Tablillas especiales de radioaficionados

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las normas siguientes:

(a) ...

(b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el dueño registral del vehículo de motor correspondiente. Podrá solicitarla un arrendador de vehículo de motor a largo plazo que presente una autorización para ello expedida por el dueño registral del vehículo de motor.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) Al momento de devolver la tablilla especial al Secretario, será su deber certificar que dicha tablilla no tiene ningún gravamen en el Sistema DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.34.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

(a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquiriente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre.

(b) El propietario expresará su voluntad de traspasar al adquiriente el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre. Si luego de realizada la venta éste no continua como propietario de cualquier otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, deberá devolver su tablilla al Secretario mediante el procedimiento reglamentario establecido al respecto.

(c) El adquiriente expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de ~~setenta y dos (72) horas~~ cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una vigente.

(d) ...

(e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada

identificación de dicha persona. También deberá incluir una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá contar con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla del propietario anterior, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario tendrá un periodo de ~~setenta y dos (72) horas~~ cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ..."

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 2.35 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.35.-Efectos del traspaso

El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.34 de esta Ley tendrá los siguientes efectos:

(a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito un permiso, y un certificado de título donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

El permiso y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de traspaso.

(b) Será necesaria la expedición de una nueva tablilla adscrita al adquiriente, cuando no posea una con anterioridad; mientras que el pasado propietario mantendrá la tablilla para su uso en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre de su propiedad~~.~~, de igual categoría o clasificación.

(c) ..."

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...

(b) ...

(c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir o tablilla. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionarlo que expidió el boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.

(d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o poseedor de un vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al período de dieciocho (18) meses inmediatamente anterior a la fecha de expiración del mismo. No vendrá obligado a pagar multas expedidas contra el vehículo en cualquier fecha anterior a dicho período. Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.

(e) ...
(f) ...
(g) ...
(h) ...
(i) ...
(j) ...
(k) ...
(1) ...
(2) ...

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquirente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento Administrativo

...

(a) ...
(b) ...
(c) ...
(d) ...
(e) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación

por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(f) ...
(g) ...
(h) ...
(i) ...
(j) ...
(k) ...
(l) ...
...
...
...
...
...
(m) ...
(1) ...
(2) ...
...
...
...
...
(n) ...
(o) ...
(p) ...
...
...
...
(q) ...
...
(r) ...
..."

Artículo 15.-Se enmienda el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Derechos de la Administración a Indemnización

(1) ...
(a) ...
(b) ...
(2) ...
...
(a) ...
(b) ...
(c) ...
(d) ...
(3) …

(4) En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo a los párrafos precedentes, se creará un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo de motor, y sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la Administración. La Administración radicará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas una solicitud de anotación de gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración radique ante el Departamento la solicitud de anotación de gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que comparezca ante el Departamento en un término no mayor de treinta (30) días y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo impuesto en este inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla del propietario de dicho vehículo de motor y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor y/o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre o mediante documento fehaciente.

...

...

...

...

...

(a) ...

(b) ...

...".

Artículo 16.-Esta Ley será de aplicabilidad a los propietarios de vehículos con tablillas adscritas a estos, luego de implementada la reglamentación necesaria a estos efectos.

Artículo 17.-Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto, en un término no mayor de doscientos setenta (270) días desde la aprobación de esta Ley, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Asimismo, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que se establece.

Artículo 18.-Cláusula de Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 19.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 2135 y 2235**.

ALCANCE DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA A LOS PC 2135 y PC 2235

El Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 2135 y 2235 tiene como propósito enmendar los Artículos 1.97, 2.05, 2.07A, 2.08B, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, 2.27, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35; enmendar el inciso (c) y (d) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (e) del Artículo 23.05, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo o vehículo de motor, arrastre o semiarrastre la tablilla del mismo, establecer que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla, para mantener la capacidad de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de crear gravámenes a la tablilla del propietario del vehículo; y para otros fines.

ANÁLISIS DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA A LOS PC 2135 y PC 2235

El Sustitutivo ante la consideración de esta Comisión surge de los Proyectos de la Cámara 2135 y 2235. El P. de la C. 2135, de la autoría del representante Rodríguez Aguiló, el cual pretendía enmendar los Artículos 1.94, 2.05, 2.07A, 2.08A, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28, el inciso (c) y añadir unos nuevos incisos (h) e (i) al Artículo 2.34, enmendar los incisos a, añadir un nuevo inciso (b) y reasignar los incisos (b) y (c) como (c) y (d) al Artículo 2.35, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que la tablilla de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es asignada al dueño del mismo, en el caso de traspaso de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el dueño que traspasa se lleva la tablilla y el nuevo adquiriente tiene que obtener una nueva, establece que el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene que aprobar un reglamento para la aplicabilidad de esta Ley.

De otra parte, el P. de la C. 2235, de la autoría del representante Hernández Montañez, pretendía enmendar los Artículos 1.94 y 2.17; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo de motor la tablilla del mismo, evitando así la duplicidad de gastos en el proceso de compraventa de vehículos de motor en el País, realizar correcciones en el lenguaje de los artículos señalados; y para otros fines.

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2135 y 2235, propone evitar la duplicidad de gastos en el proceso de compraventa de vehículos de motor, estableciendo que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla y realizar correcciones en el lenguaje de varios Artículos de la Ley 22 *supra*. Además, se establece que en los procesos de compraventa de vehículos será obligatoria la compra de una nueva tablilla con cada vehículo de motor que se adquiera.

La Comisión de Transportación, Infraestructura, y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC)**, a la **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** y al **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**.

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** presentó varias interrogantes respecto al P. de la C. 2135 que pretendemos subsanar mediante la aprobación de este Proyecto Sustitutivo.

En primer lugar ACAA indica que el P. de la C. 2135, no especificaba desde cuándo comenzarían a contar las veinticuatro (24) horas que se establece para que el adquiriente notifique a DTOP en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. A estos efectos, sugirieron que se aclarase que comenzara a discurrir el plazo desde el momento de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre; enmienda que acogimos en este Sustitutivo al establecer que se retrotraiga y se haga efectivo el cambio de tablilla a la fecha de la venta.

Respecto a la certificación que se deberá incluir para garantizar que la tablilla vigente, al ser entregada, no tenga gravámenes, antes de que se entregue la nueva; ACAA recomendó que no se hiciese a través de una certificación del ciudadano, sino a través de DTOP porque son ellos los idóneos para verificar los gravámenes de las tablillas. Se acogió la recomendación en el presente Sustitutivo. Aun así, se estimó pertinente no incluir este requisito al Artículo 2.19A, dado que los casos incluidos allí son unos de emergencia, en los que sería imprudente esperar que la víctima, luego de pasar por las diversas situaciones descritas en el referido Artículo, tenga que verse en la posición de pagar para librar su vida de peligro. No es así con los Artículos 2.13 y 2.28, por lo que se mantuvo el requisito a estos.

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 2.34 de la Ley 22-2000 por el P. de la C. 2135, la ACAA entiende necesario incluir el tiempo permitido para adquirir la nueva tablilla desde la adquisición del vehículo o el tiempo que tiene el adquiriente para informar su tablilla a DTOP, de tener una vigente. Por lo que proponen mantener el deber del adquiriente, ya vigente en la compra de un auto, de notificar al Secretario, así adaptando el artículo a la adquisición de la tablilla. Hacen una breve alusión al lenguaje confuso del propuesto Artículo 2.35, mediante la inclusión de un inciso (b) que fue corregido en el Sustitutivo presentado.

Indican además que, actualmente el DTOP cobra los derechos anuales por el uso de los vehículos en las vías públicas a través de un marbete, por lo que el P. de la C. 2135 hubiese trastocado completamente lo concerniente al cobro de derechos. Mediante este Sustitutivo, se aclara que el derecho anual se cobraría a la tablilla del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que se encontrará atada en el registro que mantiene el DTOP al vehículo que esté usando el propietario de esta.

ACAA trajo a la atención un punto muy importante, y es que la Ley 159-2006, que enmendó su ley orgánica, Ley 138-1968, según enmendada, permite la imposición de un gravamen en el DTOP, tanto a la licencia de conducir, como a la licencia de los vehículos de motor, cuando tuviese una deuda. Esta anotación, constituiría una prohibición para traspasar el vehículo o renovar su licencia o la del conductor hasta que se satisfaga la deuda con ACAA. Dado que la Ley 138-1968, según enmendada sostiene que el gravamen será sobre el vehículo, se enmendó a los fines de establecer que sea al propietario de la tablilla quien sea el responsable de satisfacer dicho gravamen, hecha dicha aclaración para evitar que ocurren lagunas legales con la aprobación de esta ley.

La **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC)** originalmente se opuso al P. de la C. 2135 según redactado, por entender que este debía proveer garantías que asegurasen la confiabilidad de los registros de vehículos en Puerto Rico, luego de la evaluación de esta medida, y del P. de la C. 2235, todos los reclamos que mencionan en su memorial fueron artendidos.

ASC indicó que el Registro de Vehículos del DTOP contiene el *"VIN Number"* del vehículo, la tablilla de éste y la información del propietario, por lo que expresaron su preocupación en torno a la posibilidad de que la tablilla deje de ser uno de los mecanismos que utilice el DTOP para registrar e identificar a un automóvil. Por entender que no les asiste la razón, y para aclarar cualquier duda al respecto se incluyeron las siguientes cláusulas en el Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas:

> *El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al propietario del vehículo adquiriente.*
>
> *Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier actualización del número de tablilla con el marbete.*

De igual manera se enmendó el inciso (4) del Artículo 2.05 para que lea como sigue: "(4) Identificación o tablilla concedida al *propietario del* vehículo o vehículo de motor".

Otra problemática que exponen es el establecimiento, en el Artículo 2.05, del plazo de veinticuatro (24) horas para que el propietario de la tablilla notifique al DTOP en cuál vehículo utilizará la tablilla, sin establecer una garantía para que el proceso se lleve a cabo. Esta situación fue subsanada aprovechando la sanción ya establecida por este Artículo para aquel propietario que no notifique al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios de doscientos cincuenta dólares ($250.00); y se insertó una cláusula que incide sobre esta situación dentro del nuevo proceso a establecerse:

> *Asimismo, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en veinticuatro (24) horas en que vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. Para propósitos de cumplir con esta notificación, el propietario deberá presentarse al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de su conveniencia y cumplir con el procedimiento reglamentario a estos efectos. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).*

Al mantener esta sanción, ya incluida en el texto actual de la Ley, se salvaguarda una medida de responsabilidad que evita el comportamiento incurso de cualquier persona que no estuviese dispuesto a cumplir con lo establecido en esta Ley.

Asimismo, este Sustitutivo provee los "controles adecuados que obliguen a las personas a informar al Departamento cualquier cambio en la utilización de la tablilla y así garantizar que realmente se pueda identificar al vehículo asegurado al momento de la ocurrencia de un accidente de tránsito cubierto por el SRO" mediante los métodos que se han identificado anteriormente.

Respondiendo al reclamo de que el P. de la C. 2135 contiene un lenguaje discrecional, que permitiría al dueño de la unidad decida si le coloca esa tablilla a otro vehículo o si opta por obtener una nueva, se establece en el presente proyecto la obligatoriedad de utilizar la tablilla o tablillas adscritas al conductor en el vehículo o vehículos en que estén anotadas en el Registro de Vehículos del DTOP, así que el propietario no podrá solicitar una nueva tablilla para evadir su responsabilidad en cuanto a la otra.

La ASC llama la atención al uso indistinto de los términos "conductor" y "dueño del vehículo" en el P. de la C. 2135, por lo que se procedió a uniformar la mencionada incongruencia estableciendo el término "propietario" en donde fuere necesario, como propone el P. de la C. 2235. Asimismo, se adaptó el presente Sustitutivo a la realidad de las entidades jurídicas que no necesariamente poseen un certificado de licencia de conducir y poseen vehículos de motor. Finalmente, y de manera válida, expresa la ASC que el P. de la C. 2135 no atiende la situación en que un propietario posea más de un vehículo de motor. En cuanto a este planteamiento, se confirió la posibilidad de la emisión de varias tablillas al nombre del propietario que siempre deberán estar registradas, según el Artículo 2.05, al vehículo en que se utilicen.

De otra parte, la Comisión de Infrestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado realizó una Vista Ocular para abundar en el estudio de la medida. En esta ocasión comparecieron el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Puerto Rico (PRADA) y el Grupo de Unido de Importadores de Automóviles (GUIA).

La Lcda. Yasmín M. Santiago, representante del DTOP, presentó una serie de enmiendas para menorar el alcance del propósito de la pieza legislativa. Dichas sugerencias fueron acogidas y han sido incorporadas en el Entirillado Electrónico que acompañan este Informe. Una vez indicadas las enmiendas, el DTOP expresó su apoyo y endoso a la medida.

De igual manera, las asociaciones que dijeron presente avalaron la aprobación del Sustitutivo de la Cámara. Entienden que el fin del mismo ayuda a la industria automotriz. El representante de PRADA comentó que el sistema actual, donde la tablilla pertenece al vehículo y no al dueño, es el causante del atraso cíclico que mantiene el DTOP. Ambos presentaron sugerencias de enmiendas al proyecto de ley. En general, todos coincidieron en que el cambio propuesto hay que llevarlo a cabo, pues adelantaría en gran medida lo relacionado a los trámites que hoy día se realizan cuando ocurre la venta y/o compra de un vehículo de motor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2135 y P. de la C. 2235 contiene las medidas necesarias para garantizar que aquellos que adquieren vehículos de motor, arrastres o semiarrastres puedan lograr ahorros significativos al momento de la compra, y la misma no representa una carga adicional para el Gobierno, mientras constituye un alivio económico a cualquier persona que hiciera uso de ella.

Por los fundamentos antes expuestos, y luego de analizar los comentarios vertidos, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 2135 y 2235,** con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2593, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas;

para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", (en adelante Ley Núm. 45), es una de las principales legislaciones laborales en Puerto Rico promulgada con el propósito de garantizar el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud física y emocional en su lugar de empleo. A través del andamiaje compensatorio establecido, el estatuto provee, principalmente, asistencia médica, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas a los trabajadores que sufren accidentes del empleo o enfermedades derivadas de su ocupación. Este sistema, administrado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), se sufraga enteramente por las cuotas del seguro obrero que aportan los patronos del país a un fondo estatal para el debido aseguramiento de sus empleados. A fin de dotar de agilidad y eficiencia las operaciones y servicios que presta la CFSE, la agencia adoptó una estructura corporativa a través de la Ley 83-1992. Este cambio fue producto de un estudio concienzudo realizado por la Comisión Revisora del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, creada en virtud de la Resolución Conjunta Número 59 de 5 de agosto de 1989, quien, además, propuso que se redactara un nuevo estatuto que respondiera a las realidades económicas y sociales del estado moderno. Desde la aprobación de la ley orgánica de la CFSE, se han aprobado varias enmiendas, en su mayoría limitadas a reconocer beneficios a los trabajadores y aclarar aspectos del seguro obrero, dejando al descubierto otras áreas que también requieren acción legislativa.

La Ley 83-1992 estableció el Consejo Médico Industrial (Consejo Médico) como un cuerpo asesor de la Junta de Directores, hoy sustituida por la Junta de Gobierno y de la Oficina del Administrador en asuntos médicos. Este Consejo Médico tiene a su cargo la responsabilidad de evaluar y revisar continuamente los estándares e indicadores de calidad, la eficiencia y la excelencia en la prestación de servicios médicos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines remediales que animan el estatuto. Actualmente, el Consejo Médico está integrado por siete (7) miembros provenientes del ámbito científico, cuatro (4) de los cuales son doctores en medicina, mientras que los restantes miembros son un administrador en servicios de salud, una enfermera profesional y un especialista en rehabilitación o trabajo social. Todos ellos son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. A pesar de las responsabilidades impuestas al Consejo Médico, éste no se constituye desde aproximadamente el año 2001. Desde esa fecha, las tareas encomendadas estatutariamente al Consejo Médico han sido realizadas con éxito por el Área Médica de la CFSE.

El Área Médica de la CFSE cuenta con profesionales de diversos campos de la salud y es el componente institucional responsable de garantizar la provisión de servicios médicos de calidad. Asimismo, está encargada de la creación de las guías médicas que se utilizan en la Corporación, a través de un equipo de trabajo que realiza investigaciones y revisa literatura médica, a fin de incorporar a nuestros procedimientos aquello que propenda a mejorar el sistema, de conformidad con las últimas tendencias de la medicina. Además, los adelantos tecnológicos y el reclutamiento de profesionales especializados han propiciado el desarrollo y fortalecimiento de las estructuras médicas de la CFSE, las cuales han probado efectuar sus funciones con marcada eficiencia. Si bien el Consejo Médico cumplió su cometido en los primeros años de existencia, este organismo ha perdido su funcionalidad y en este momento histórico su reactivación entrañaría una duplicidad de funciones, lo que resulta incompatible con los principios de sana administración pública. La

duplicidad de funciones no propicia la correcta utilización de fondos y crea esquemas burocráticos que retrasan la consecución de las metas institucionales. Por ello, esta Asamblea Legislativa, en el descargo de su facultad constitucional de crear, organizar, consolidar o modificar departamentos o estructuras de la Rama Ejecutiva y definir sus funciones, considera necesaria la eliminación del Consejo Médico, debido a que en este momento histórico no cumple propósito alguno.

Asimismo, la Ley Núm. 45, *supra*, creó una Junta Consultiva, la cual es nombrada por el Administrador. El propósito de dicho organismo es ayudar al Administrador a diseñar estrategias para alcanzar el más amplio y efectivo desarrollo del programa de compensaciones y servicios para los obreros y empleados. También se facultó al Administrador para nombrar juntas especiales para desempeñar servicios apropiados, siguiendo el mismo marco normativo de la Junta Consultiva. A partir de la aprobación de la Ley 83-1992, las tareas encomendadas a la Junta Consultiva han sido realizadas por los representantes de los sectores patronal y obrero en la Junta de Gobierno de la CFSE. Además, el crecimiento acelerado de la tecnología permite el acceso casi irrestricto a información y otros recursos, haciendo innecesaria la gestión de consultoría asignada a la Junta Consultiva. En la actualidad, existen otros mecanismos en la CFSE que suplen y permiten alcanzar, con los recursos disponibles, los mismos objetivos para los cuales se creó la Junta Consultativa. En consecuencia, la Junta Consultiva ha perdido su funcionalidad y en este está inoperante. En consecuencia, esta Asamblea Legislativa considera necesario eliminar la Junta Consultiva.

Otra enmienda que se introduce a la Ley Núm. 45 *supra*, lo es la exención del pago de contribuciones, patentes municipales y del pago de aranceles, sellos y comprobantes requeridos en procesos judiciales y administrativos. Se trata de exenciones propias de las entidades gubernamentales que la CFSE disfrutaba en el pasado y cuya exoneración fue omitida inadvertidamente en la legislación que la convirtió en corporación pública. De esta manera, se fortalece el carácter público de la entidad, tal cual se ha hecho con otras corporaciones públicas.

De igual modo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario facultar a la CFSE de herramientas legales para recobrar de los seguros médicos y otros programas y planes de servicios de salud, los gastos incurridos en aquellos casos en que la Corporación prestare servicios médicos a trabajadores lesionados suscriptores de tales planes, que acuden a sus facilidades para recibir tratamiento médico y que, posteriormente, se determina que su reclamación no estaba relacionada a su empleo. En múltiples ocasiones, la CFSE presta servicios médicos a trabajadores cuyas lesiones y enfermedades no resultan vinculadas a su riesgo ocupacional, sufragando tratamientos que correspondería costear a los planes médicos suscritos por el paciente. Este desplazamiento de la responsabilidad en el tratamiento médico de estos reclamantes abona al enriquecimiento de las aseguradoras, con una correlativa merma en los recursos de la CFSE. Para atender esta situación, mediante esta legislación se autoriza expresamente a la Corporación a recobrar de las aseguradoras el monto invertido en los servicios médicos prestados, de acuerdo a las tarifas establecidas por estos seguros de salud.

La medida también establece la incapacidad total por factores socioeconómicos. Este beneficio, de factura jurisprudencial, permite otorgar una compensación por incapacidad total y permanente, por vía de excepción, en aquellos casos en que el impedimento médico del trabajador no alcanza el cien (100) por ciento, pero factores socioeconómicos le impiden desempeñarse en tareas remunerativas. Las enmiendas introducidas disponen las circunstancias en que habrá de reconocerse este derecho y los criterios para su concesión.

A su vez, se incorpora al estatuto, la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para

la Evaluación de Incapacidad Permanente (*Guides To The Evaluation of Permanent Impairment)* de la Asociación Médica Americana (AMA) en todos los procesos de fijación de incapacidad parcial o total permanente a nivel de la CFSE y en su foro revisor, la Comisión Industrial de Puerto Rico, disponiéndose que en el caso de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente éstas serán utilizadas hasta tanto la CFSE junto a la Comisión Industrial adopten unos criterios para determinar incapacidades que se ajusten a nuestra realidad social. Esta enmienda procura uniformar los procesos de determinación de incapacidad en este sistema compensatorio y reducir las inconsistencias e instancias de inequidad en la otorgación de incapacidades a nuestros trabajadores. Las Guías Oficiales de Impedimentos son publicadas por el *Work Loss Data Institute*, una compañía independiente que tiene vasta experiencia en el campo de la salud. Estas guías contienen las bases de datos de cuatro agencias del gobierno de los Estados Unidos y recogen la experiencia del tiempo de descanso laboral requerido por los trabajadores, conforme a su diagnóstico médico, así como el tratamiento recomendado por diagnóstico. Su utilización ha llevado a los sistemas de compensaciones por accidentes del trabajo en diversos estados de los Estados Unidos a minimizar el impacto de las enfermedades derivadas de la ocupación y accidentes del trabajo en la productividad y calidad de vida de los trabajadores, así como a reducir considerablemente los costos médicos, el periodo de recuperación del empleado y los costos en que incurren los patronos como consecuencia de la pérdida de la productividad laboral de sus empleados. Las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente, por su parte, constituyen un valioso recurso para las determinaciones de incapacidad, el cual es utilizado como principal herramienta de trabajo en la mayoría de los foros administrativos y judiciales en Puerto Rico y los Estados Unidos. No obstante, considerando los factores autóctonos de Puerto Rico en cuanto a la limitada disponibilidad de proveedores especialistas en ciertas áreas de la medicina y de facilidades de rehabilitación, así como la estructura de compensación que se mantiene en nuestro sistema, entendemos imperativo que se adopten unas guías diseñadas conforme a nuestra realidad como país.

En torno a las enmiendas introducidas para fijar plazos a diversas acciones, se establece, en primer lugar, el término de tres (3) años para que el trabajador o sus beneficiarios presenten una reclamación sobre cantidades desembolsadas por concepto de beneficios que alegadamente no fueron cobrados por éstos. El Fondo enfrenta el problema recurrente de lesionados a quienes se les conceden compensaciones bajo nuestro sistema y, luego de haber transcurrido un periodo prolongado de tiempo, alegan no haber recibido la indemnización otorgada. Ante la dilación en la presentación de muchas de estas reclamaciones, la Corporación confronta escollos, muchas veces infranqueables, para la investigación de los casos debido a que los bancos desechan la evidencia fílmica y electrónica y no suministran ninguna otra información luego de transcurridos tres (3) años, que es el término para la prescripción extintiva de las acciones civiles por apropiación indebida de instrumentos negociables establecido en la Ley de Transacciones Comerciales. Aunque dicha Ley no es de aplicación a la CFSE, por motivos prácticos nos parece apropiado adoptar estatutariamente dicho término para procesar cualquier reclamación de endoso fraudulento o pérdida de instrumentos negociables.

También se establecen varios términos para el ejercicio de ciertas acciones a disposición de los patronos. Se fija así, un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión del Administrador declarándolo no asegurado, para que éste, en los casos que entienda procedente, el patrono niegue responsabilidad por el accidente reclamado. De igual manera, se reconoce que todo patrono tiene derecho a apelar ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días, cualquier notificación de cobro de primas por parte del Administrador. Esta aclaración se hace necesaria debido a la confusión generada por la interpretación efectuada por el Tribunal de

Apelaciones que, contrario a la práctica establecida desde la fundación de este sistema, sostiene que la Ley Núm. 45, *supra,* carece de un término para que el patrono apele las decisiones del Administrador notificándole un aumento en las primas.

Para subsanar la ausencia en el estatuto de un término para el cobro de las deudas por parte del Administrador, se establece el plazo de quince (15) años, así como el término de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) años adicionales, para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. También se faculta al Administrador para que, en el ejercicio de su discreción y con la anuencia de la Junta de Gobierno, expirado el término de quince (15) años, elimine de sus libros de contabilidad las deudas incobrables. A tono con su política pública, la CFSE analiza periódicamente sus cuentas por cobrar y mantiene la información completa y correcta de las mismas, a los fines de realizar gestiones de cobro efectivas. Una vez agota los remedios para cobrar lo adeudado, mantiene la confiabilidad de sus libros de contabilidad, registrando las deudas incobrables. Sin embargo, luego de transcurrido un término razonable de tiempo, las deudas incobrables producen un efecto adverso en los estados financieros de la Corporación.

En el caso del cobro de deudas, ante la ausencia de un período prescriptivo aplicable a tales acciones, la CFSE ha utilizado supletoriamente el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico. Si bien los tribunales han interpretado que dicho término prescriptivo es el más apropiado para las acciones de cobro de deudas por concepto de las primas del seguro obrero, el hecho de que este plazo no conste expresamente en la Ley propicia reclamaciones y litigios cuestionando esta práctica administrativa. Con respecto a la anotación de embargo, la CFSE ha dependido de la interpretación de los Registradores de la Propiedad, por lo que se adopta un término de diez (10) años para la caducidad de dichas anotaciones.

Por último, y siguiendo el esfuerzo de proveer a la institución mecanismos que le aseguren la solvencia económica necesaria para garantizar el cumplimiento de sus fines y propósitos, se enmiendan las disposiciones de ley relativas al derecho de subrogación reconocido al Administrador en aquellos casos en que el accidente del trabajo fuera causado por la intervención de un tercero. Para ello, se elimina el término de noventa (90) días fijado al Administrador para ejercer su derecho a la subrogación y se sustituye por el término de un año, contado a partir de la fecha en que fuera final y firme la decisión del caso del trabajador lesionado. De igual forma, se incorporan mecanismos para potenciar mayor eficiencia en el recobro de los costos ocasionados por terceros.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de que resulta necesario y conveniente dar paso a las enmiendas que aquí se proponen toda vez que las mismas procuran fortalecer la integridad fiscal de la CFSE, eliminar estructuras administrativas innecesarias, simplificar procesos, establecer términos para el ejercicio de diversas acciones contenidas en el estatuto y otras enmiendas dirigidas a incrementar la eficiencia operacional y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 45 *supra*, a los cambios provocados por interpretaciones judiciales o por variaciones en las operaciones de la CFSE o en la realidad social y económica del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1B de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1B.-La Corporación del Fondo del Seguro del Estado.–

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y Poderes Generales de la Corporación.- Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Gobierno que por la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación estará exenta del pago de contribuciones y patentes sobre bienes muebles e inmuebles y sobre los ingresos derivados, así como de impuestos y arbitrios fijados a toda clase de bien o equipo que posea o pueda adquirir. También estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas requeridos en la tramitación de permisos, procedimientos judiciales, escrituras y testimonios, certificaciones e inscripciones de propiedades en el Registro de la Propiedad, certificaciones del Registro Demográfico y cualquier otra oficina, departamento o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a) …

…

(2) Junta de Gobierno.

(a) …

(3) Facultades y Obligaciones de la Junta.- La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) …

…

(n) …

(1) Los gastos administrativos excluyendo los gastos de servicios médicos y de hospitalización no excederán del veinticinco por ciento (25%) del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior, disponiéndose que no más del veintidós por ciento (22%) de ese total ingresado podrá ser utilizado para gastos de nómina, beneficios marginales u otros gastos de igual naturaleza; y

(2) …

(o) …

…

(4) Deberes y Funciones del Administrador.-Además de las funciones que la Junta de Gobierno asigne al Administrador, de conformidad con los poderes conferidos a esta, el Administrador deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(a) …

…

(r) Para asegurar la continua y efectiva prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física a los obreros y empleados asegurados en el Fondo del Seguro del Estado, en aquellos casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá, por causas excepcionales, autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina

especializada, de rehabilitación o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. A manera de excepción, también se permitirá el pago de servicios de medicina especializada a proveedores en los Estados Unidos en casos de enfermedades o lesiones complejas o catastróficas, cuando el servicio médico no esté disponible dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación adoptará un reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada, de rehabilitación o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, que se haya brindado sin contrato previo."

Sección 2.-Se deroga el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

Sección 3.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Obreros y Empleados Comprendidos

…

…

…

Cualquier dueño de negocio o industria que se acoja a los beneficios de la ley, sin que se tratase de una lesión o condición derivada del trabajo, vendrá obligado a reembolsar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos. En aquellos casos en que se denegare la protección de esta Ley a un lesionado por haberse determinado de manera final y firme que su enfermedad o lesión no es de carácter ocupacional y el lesionado tuviera cubierta de seguro médico privado o estuviese suscrito a cualquier otro tipo de plan o programa de servicios de salud, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado tendrá una reclamación y gravamen preferente sobre dicho seguro o programa, para resarcirse de los gastos en que hubiere incurrido en el tratamiento médico del lesionado, hasta el límite que le hubiere correspondido sufragar a dicho seguro o programa, a tenor con los términos y condiciones del mismo. Las aseguradoras y organismos que brinden programas de servicios de salud tendrán la obligación de reembolsar a la Corporación los gastos incurridos por ésta en el tratamiento médico de los beneficiarios de dicho seguro o programa, en los casos en que se determine de manera final y firme que la condición o enfermedad reportada no está cubierta por esta Ley. Todo seguro médico o programa de servicios de salud vendrá obligado al pago de los gastos incurridos por la Corporación si el tratamiento médico ofrecido fuere necesario y si los servicios médicos ofrecidos se encontraren incluidos en la cubierta del seguro o programa de servicios de salud que tuviera el empleado. Si el seguro de salud o programa de servicios de salud no reconociera o se negare a efectuar el pago requerido, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado podrá recurrir, mediante la acción legal correspondiente, ante el Tribunal de Primera Instancia para hacer valer su derecho al recobro. En ningún caso se cobrará directamente al lesionado el tratamiento brindado, salvo se determine que entabló una reclamación fraudulenta o se determine que se trata de un

accidente exceptuado de protección conforme al Artículo 4 de Ley ocurrido en las siguientes circunstancias: (1) al tratar el obrero empleado de cometer un delito o de lesionar a su patrono o a cualquier otra persona, o cuando voluntariamente se causare la lesión, (2) estando el obrero o empleado embriagado o bajo los efectos de drogas ilícitas, siempre que la embriaguez o los efectos de esas drogas ilícitas fueren la causa del accidente o (3) cuando la imprudencia temeraria del obrero o el empleado haya sido la única causa de la lesión.

Sección 4.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

(a) …

(b) Incapacidad Transitoria.- Si la incapacidad fuere de carácter temporal o transitoria, a una compensación equivalente a sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el período de incapacidad para el trabajo, pagadera por semanas vencidas. El período de tal pago no excederá en ningún caso de trescientas doce (312) semanas; ni se pagará más de cien (100) dólares ni menos de treinta (30) dólares semanales. Disponiéndose que, tanto los médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como los médicos de la Comisión Industrial deberán utilizar como referencia principal las Guías Oficiales de Impedimentos (Official Disability Guidelines), ODG por sus siglas en inglés, publicadas por el Work Loss Data Institute, que estén vigentes al momento de la evaluación médica para determinar el periodo en que el obrero o empleado habrá de recibir tratamiento en descanso, tomando en consideración el cuadro clínico del lesionado, la necesidad de realizarle pruebas médicas adicionales para determinar la complejidad de su enfermedad o lesión, condiciones preexistentes (ocupacionales o no ocupacionales) y la profesión que desempeña el lesionado, entre otros factores que pudieran incidir en su recuperación. Bajo ninguna circunstancia podrá sustituirse el criterio médico por una aplicación automática de las Guías ODG. En aquellos casos en que el facultativo médico a cargo del tratamiento del obrero o empleado lesionado o el médico consultor de la Comisión Industrial considere necesario apartarse de estas guías, deberá justificarlo expresando las circunstancias particulares que así lo requieran. El obrero o empleado tendrá derecho a compensación desde el día que se presente al médico para recibir tratamiento. Disponiéndose, que en aquellos casos en que un lesionado a juicio del Administrador requiera como parte del tratamiento ser referido a adiestramiento o readiestramiento vocacional, el lesionado recibirá la compensación antes mencionada, pero en ningún caso se pagarán más de veintiséis (26) semanas. Ningún empleado o funcionario público podrá recibir durante el período de incapacidad para el trabajo, con excepción del período que disfrute de la licencia regular por vacaciones o por enfermedad, cantidad alguna por concepto de compensaciones semanales que, sumadas al sueldo que reciba de la agencia del gobierno para la que trabaje, exceda del sueldo regular de su plaza.

…

(c) Incapacidad parcial permanente.- Se considerará incapacidad parcial permanente la pérdida de un (1) pie o pierna, una (1) mano, (1) un brazo, (1) un ojo, uno (1) o más

dedos, ya sea de los pies o de las manos, y cualquiera anquilosis o fractura o dislocación donde haya habido rotura de ligamentos y donde la restauración no sea completa. En todo proceso de fijación de incapacidad parcial permanente llevado a cabo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o la Comisión Industrial de Puerto Rico se utilizarán como referencia principal las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente ("Guides To The Evaluation of Permanent Impairment") adoptadas y publicadas por la Asociación Médica Americana en la edición que contenga la determinación más favorable para el lesionado, hasta tanto se adopten conjuntamente por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y entren en vigor unas guías propias para determinar incapacidades por enfermedades y lesiones ocupacionales. Por las incapacidades parciales permanentes especificadas a continuación, el obrero o empleado lesionado recibirá una compensación adicional consistente en el sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiera de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el número de semanas según se fija en la tabla que se inserta a continuación; disponiéndose que en ningún caso se pagará al obrero o empleado más de sesenta y cinco dólares ($65), ni menos de veinte dólares ($20) por semana; y disponiéndose, además, que en ningún caso se pagará una suma mayor de doce mil dólares ($12,000).

...

(d) Incapacidad total permanente.- Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prolongue esta incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de cuatrocientos treinta dólares ($430) mensuales, ni menos de ciento treinta dólares ($130) mensuales; Disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses; y, Disponiéndose, que a solicitud del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la compensación, en parte o en total y de una sola vez, siempre que éste justificare una inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, sumado al término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de compensación no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularán semanas de más de cien dólares ($100) ni menos de treinta dólares ($30). Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de treinta y dos mil cuatrocientos dólares ($32,400). Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, éste se pagará a razón de trescientos dólares ($300) mensuales, salvo que el beneficiario optare por una subsiguiente inversión.

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar o de

la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad. Además, podrá ofrecer equipos asistivos médicos, servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, cuando se entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

Se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba, la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano y un pie, perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. En todo proceso de fijación de incapacidad total permanente llevado a cabo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o la Comisión Industrial de Puerto Rico se utilizarán como referencia principal las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente ("Guides To The Evaluation of Permanent Impairment") adoptadas y publicadas por la Asociación Médica Americana en la edición que contenga la determinación más favorable para el lesionado, hasta tanto se adopten conjuntamente por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y entren en vigor unas guías propias para determinar incapacidades por enfermedades y lesiones ocupacionales.

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas

en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

En los casos apropiados, el Administrador o la Comisión Industrial, en revisión, podrán conceder una incapacidad total y permanente cuando, a su juicio, factores sociales y económicos tales como la edad, preparación académica, fuentes adicionales de recursos económicos, núcleo familiar, oportunidades de empleo en el área donde reside el obrero y capacidad residual para trabajar, entre otros, unidos al impedimento físico o mental del trabajador, medido y expresado en términos de la pérdida de la función fisiológica general y el efecto que ésta tuviera sobre su capacidad industrial, le impidan la realización de toda clase de tareas remunerativas. En el caso de lesionados que a pesar de recibir ingresos por concepto de planes de retiro, públicos o privados, o del seguro social federal se les conceda algún tipo de remuneración por incapacidad total permanente basada en factores socioeconómicos, nunca podrán recibir una compensación combinada que represente más del 100% de su salario.

En aquellos casos en que al momento del alta el facultativo médico lo considere necesario, referirá al empleado lesionado a una evaluación por los especialistas en rehabilitación integral de la Corporación a fin de que se evalúe la capacidad del trabajador para realizar un trabajo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable.

Para efectos de la evaluación de incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos no se considerarán incapacidades o enfermedades ajenas al trabajo o sobrevenidas con posterioridad al accidente laboral o enfermedad ocupacional.

(d-1) …

(d-2) …

(d-3) …

(e) …

(f) Forma de Pago.- La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

(1) En los casos en que la compensación no sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares, ésta será pagada de una sola vez. Si fuere mayor, se hará al obrero o empleado un pago inicial hasta mil quinientos (1,500) dólares y el balance se pagará a razón de ciento cincuenta (150) dólares mensuales comenzando con la fecha de la decisión del caso. Disponiéndose que, en los casos en que un obrero o sus beneficiarios tuvieran derecho a recibir compensación por incapacidad transitoria o compensación adicional por incapacidad parcial o total permanente o beneficios por muerte y no hubieren cobrado la compensación fijada debido a que el cheque, tarjeta de compensación o cualquier otro medio utilizado para el pago se hubiera extraviado o hubiera sido hurtado, el obrero o sus beneficiarios tendrán un término de tres (3) años

a partir de la fecha en que se expidió el cheque o se efectuó el retiro fraudulento, según fuera el caso, para solicitar la reposición de la compensación otorgada por parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(2) …

(g) …

(h) …

(i) …"

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial

I. Organismos de servicio

La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) La Oficina del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que por la presente se crea y la cual tendrá a su cargo los deberes y las funciones establecidas en el Artículo 1B (4) de esta Ley.

(B) …

…

II.- Medios y métodos.-

(a) …

…

(x) Finanzas; Presupuesto del Fondo del Seguro del Estado.- Las finanzas para la administración de este servicio estarán sujetas a las siguientes bases:

…

Todos los gastos incurridos para llevar a cabo la labor que por esta Ley se encomienda a la Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado y a la Comisión Industrial, serán cargados al Fondo del Estado. Disponiéndose, que el presupuesto de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado, descontados los gastos de servicios médicos y de hospitalización, nunca excederán del veinticinco (25) por ciento del total de ingresos por concepto de primas durante el año económico anterior.

…".

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Patronos no asegurados

…

…

…

…

En aquellos casos en que la contención sea entre el patrono y el Administrador, en relación con la cubierta del seguro –estatus patronal– si el patrono no aceptare la responsabilidad del accidente, el caso será elevado por el Administrador a la Comisión Industrial, la que decidirá la controversia siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

Disponiéndose, que el patrono no asegurado tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que le fuera notificada la decisión declarándolo patrono no asegurado, para negar ante la Corporación que una enfermedad o lesión ocupacional ha ocurrido. Si no lo hiciera dentro de este término o aceptare la responsabilidad del accidente o enfermedad, el Administrador, una vez que el obrero hubiere recibido la debida asistencia médica y haya sido dado de alta, procederá a liquidar el caso y cobrará al patrono el monto de la compensación del obrero más los gastos incurridos.

…".

Sección 7.-Se añaden los nuevos Artículos 13-A, 13-B y 13-C a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", que leerán como sigue:

"Artículo 13-A.-Término de Anotación de Embargo

La anotación de embargo sobre propiedad del deudor en el Registro de la Propiedad autorizada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado mediante esta Ley, tendrá vigencia por un término de cinco (5) años a partir de su presentación. Ese término será prorrogable hasta por cinco (5) años adicionales, previa solicitud de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, antes de vencerse el término original. Dicha prórroga en forma alguna afectará o menoscabará el rango del gravamen establecido en el Registro de la Propiedad para la anotación de embargo original inscrito a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El Registro de la Propiedad cancelará la anotación de embargo cuando ocurra una de las siguientes circunstancias: 1) cuando la parte interesada así lo solicite mediante instancia presentada al efecto, evidenciando que ha cesado la deuda por la cual se creó o que ha transcurrido el término de cinco (5) años, si el término no hubiera sido prorrogado o diez (10) años, de haberse prorrogado; o 2) transcurridos diez (10) años desde la fecha de la anotación de embargo, en cuyo caso el Registro podrá cancelar el gravamen por caducidad.

Artículo 13-B.-Prescripción de las Acciones de Cobro

Las acciones de cobro de primas del seguro obrero, gastos incurridos en pago de beneficios y compensaciones, servicios médicos y administrativos en casos de patrono no asegurado, factura de responsabilidad patronal, penalidades administrativas e intereses establecidos por esta Ley prescriben a los quince (15) años, contados desde que la deuda es exigible. Se dispone que, a los fines de determinar el periodo de prescripción, se tomará en cuenta cualquier interrupción en dicho periodo efectuada mediante gestiones de cobro por escrito. Transcurrido el plazo de quince (15) años sin que dicho término hubiese sido interrumpido, el Administrador estará impedido de cobrar la deuda, excepto reciba un pago voluntario efectuado por el deudor.

Artículo 13-C.-Deudas Incobrables

El Administrador, con la anuencia de la Junta de Gobierno, podrá declarar incobrable, cancelar y eliminar de sus libros de contabilidad cualquier deuda existente a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, incluyendo, recargos, intereses y penalidades,

luego de haber transcurrido el término de quince (15) años desde que la deuda es exigible sin que se haya realizado gestión alguna de cobro dentro de ese término."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Revisión de Primas

Las decisiones del Administrador fijando y regulando las primas para cada grupo de oficios o industrias y clasificación de primas, para regir cada grupo o industria en particular, o cualquier orden o decisión aumentando las primas a determinado patrono podrán ser revisadas por la Comisión Industrial de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación que a tal efecto se hiciere.

…".

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Responsabilidad de tercero; subrogación

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción dentro del término prescriptivo antes señalado. Cuando el Administrador del Fondo del Seguro del Estado ejercitare la acción subrogatoria que aquí se le reconoce para recobrar los gastos incurridos en el caso, entablará la demanda contra el tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios en caso de muerte, y cualquier suma que como resultado de la acción, o en virtud de transacción extrajudicial, judicial o sentencia se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta Ley, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Sesenta (60) días antes de presentar reclamación o instar demanda contra tercero, el obrero lesionado, sus beneficiarios en caso de muerte o el abogado que los representa, vendrán obligados a notificar por escrito al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la reclamación o acción judicial que se proponen entablar.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer

reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado, a reembolso de todos los gastos incurridos; disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.
…".

Sección 10.-Cláusula de Separabilidad.
Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 11.-Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración, tienen a bien someter el presente informe conjunto recomendando la aprobación del P. de la C. 2593, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2593, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; con el objetivo de garantizar su solidez fiscal y mejorar su eficiencia administrativa.

Entre las enmiendas, la medida persigue aclarar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) está exenta del pago de aranceles, patentes, arbitrios y sellos de rentas internas; provee la acción para que la Corporación pueda recobrar gastos incurridos en tratamiento por lesiones o enfermedades no ocupacionales que no le corresponde asumir; fija los términos de vigencia de la anotación de embargo y de prescripción para la acción de cobro; fija un término para reclamar la compensación que no fue recibida por no haber sido reclamada o cuando fue cobrada fraudulentamente por otra persona; dispone mecanismos para que los aditamentos prescritos por el médico de la Corporación puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada.

Además, la medida autoriza al Administrador a eliminar deudas incobrables de los libros de contabilidad; fija un término para la notificación de aumento en las primas; le impone al patrono un término para negar la responsabilidad de un accidente laboral; cambia el término para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria; y pauta el trámite de notificación al Administrador en estas circunstancias.

De igual forma, la medida contempla agilizar el proceso de apelación ante la Comisión Industrial mediante la supresión de la vista médica; provee uniformidad en las determinaciones de la Corporación y la Comisión al adoptar las Guías Oficiales de Impedimentos y las Guías para la Evaluación de Incapacidad adoptadas por la Asociación Médica Americana en los casos de

incapacidad para determinar los períodos de descanso e incapacidad, respectivamente; e incorpora estatutariamente la figura de la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

También, elimina al Consejo Médico y la Junta Consultiva, cuerpos inoperantes hace más de diez (10) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo se aprobó con el fin de establecer un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. A través de esta Ley se garantizó el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud física y emocional en su lugar de empleo; se creó el Fondo del Seguro del Estado; y se creó la Comisión Industrial de Puerto Rico. Mediante la Ley 83-1992, se enmendó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para crear la CFSE, a los fines de dotar a la institución de la flexibilidad y la estructura necesaria para alcanzar con éxito los propósitos que persigue la Ley. Esta enmienda estableció una Junta de Directores; la Oficina del Administrador; un Consejo Médico Industrial y una Junta Consultiva como autoridades de la CFSE.

El Consejo Médico Industrial (en adelante, Consejo Médico) es un cuerpo asesor de la Junta de Directores, hoy sustituida por la Junta de Gobierno, y de la Oficina del Administrador en asuntos médicos. Este Consejo Médico tiene a su cargo la responsabilidad de evaluar y revisar continuamente los estándares e indicadores de calidad, la eficiencia y la excelencia en la prestación de servicios médicos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines remediales que animan el estatuto. Actualmente, el Consejo Médico está integrado por siete (7) miembros provenientes del ámbito científico, cuatro (4) de los cuales son doctores en medicina, mientras que los restantes miembros son un administrador en servicios de salud, una enfermera profesional y un especialista en rehabilitación o trabajo social. Todos ellos son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. A pesar de las responsabilidades impuestas al Consejo Médico, éste no se constituye desde el 2001. Desde esa fecha, las tareas encomendadas estatutariamente al Consejo Médico han sido realizadas con éxito por el Área Médica de la CFSE. Así las cosas, la presente medida elimina el Consejo Médico por entender que éste ha perdido su funcionalidad y su reactivación implicaría una duplicidad de funciones, lo que resulta incompatible con los principios de sana administración pública.

Por otro lado, la Junta Consultiva tiene el propósito de ayudar al Administrador a diseñar estrategias para alcanzar el más amplio y efectivo desarrollo del programa de compensaciones y servicios a los trabajadores. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Ley 83-1992, las tareas encomendadas a la Junta Consultiva han sido realizadas por los representantes de los sectores patronal y obrero en la Junta de Gobierno de la CFSE. En consecuencia, la Junta Consultiva está inoperante. Así pues, la presente medida elimina la Junta Consultiva ya que ésta ha perdido su funcionalidad ya que actualmente la tecnología permite el acceso casi irrestricto a información y otros recursos, haciendo innecesaria la gestión de consultoría asignada a la Junta Consultiva

La medida también enmienda la Ley Núm. 45 *supra* a los fines de permitir la exención del pago de contribuciones, patentes municipales y del pago de aranceles, sellos y comprobantes requeridos en procesos judiciales y administrativos. Estas exenciones la CFSE las disfrutaba en el pasado, su exoneración fue omitida inadvertidamente en la legislación que la convirtió en corporación pública. Con esta enmienda se fortalece el carácter público de la entidad. Como cuestión de hechos, casi todas las agencias y muchas corporaciones públicas gozan de este tipo de exención basada en la teoría de que se trata de transferencias de dinero entre componentes del aparato gubernamental.

De igual modo, se faculta a la CFSE de herramientas legales para recobrar de los seguros médicos y otros programas y planes de servicios de salud, los gastos incurridos en aquellos casos en que la Corporación prestare servicios médicos a trabajadores lesionados suscriptores de tales planes,

que acuden a sus facilidades para recibir tratamiento médico y que, posteriormente, se determina que su reclamación no estaba relacionada a su empleo. En ocasiones, la CFSE presta servicios médicos a trabajadores cuyas lesiones y enfermedades no resultan vinculadas a su riesgo ocupacional, sufragando tratamientos que correspondería costear a los planes médicos suscritos por el paciente. Este desplazamiento de la responsabilidad en el tratamiento médico de estos reclamantes abona al enriquecimiento de las aseguradoras, con una correlativa merma en los recursos de la CFSE. Para atender esta situación, la presente medida autoriza a la CFSE a recobrar de las aseguradoras el monto invertido en los servicios médicos prestados, de acuerdo a las tarifas establecidas por estos seguros de salud.

La medida también establece la incapacidad total por factores socioeconómicos. Este beneficio permite otorgar una compensación por incapacidad total y permanente, por vía de excepción, en aquellos casos en que el impedimento médico del trabajador no alcanza el cien (100) por ciento, pero factores socioeconómicos le impiden desempeñarse en tareas remunerativas.

Además, incorpora la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (Official Disability Guidelines) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente (Guides To The Evaluation of Permanent Impairment) de la Asociación Médica Americana (AMA) en todos los procesos de fijación de incapacidad parcial o total permanente a nivel de la CFSE y en la Comisión Industrial de Puerto Rico. En el caso de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente, éstas serán utilizadas hasta tanto la CFSE junto a la Comisión Industrial adopten unos criterios para determinar incapacidades que se ajusten a nuestra realidad social.

Por último, la medida fija plazos a diversas acciones, en primer lugar, el término de tres (3) años para que el trabajador o sus beneficiarios presenten una reclamación sobre cantidades desembolsadas por concepto de beneficios que alegadamente no fueron cobrados por éstos. Se establecen varios términos para el ejercicio de ciertas acciones a disposición de los patronos. Así pues, se fija un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión del Administrador declarándolo no asegurado, para que éste, en los casos que entienda procedente, el patrono niegue responsabilidad por el accidente reclamado. De igual manera, se reconoce que todo patrono tiene derecho a apelar ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días, cualquier notificación de cobro de primas por parte del Administrador. Se establece el plazo de quince (15) años, así como el término de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) años adicionales, para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. También se faculta al Administrador para que, en el ejercicio de su discreción y con la anuencia de la Junta de Gobierno, expirado el término de quince (15) años, elimine de sus libros de contabilidad las deudas incobrables.

Como parte del proceso de análisis de la presente medida, estas Comisiones evaluaron el informe rendido por las Comisiones de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como la ponencia sometida a dicho Cuerpo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación de Gerenciales de la CFSE, el Programa de Asistencia Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, la Federación Central de Trabajadores, Local 481 U.F. C. W, la Coordinadora Unitaria de Trabajadores de Estado (CUTE), la Asociación de Industriales de Puerto Rico, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A continuación un resumen de las mismas.

La CFSE avaló la medida, ya que las enmiendas propuestas dotan a la Corporación de mayor eficiencia operacional, fortalece su integridad financiera, simplifica procesos, elimina estructuras

obsoletas, amplia la cubierta de derechos y beneficios de la cubierta de los lesionados y conforma las disposiciones de la Ley 45 a cambios establecidos por interpretaciones judiciales. Por su parte, la Comisión Industrial acogió con beneplácito la mayoría de las enmiendas propuestas a la Ley 45.

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que las propuestas esbozadas en la presente medida están dentro de las facultades de esta Asamblea Legislativa, por lo que no tiene objeción a la medida. De igual manera, la Oficina del Comisionado de Seguros favoreció la aprobación de la medida. Por su parte, el Colegio de Médicos presentó reparos ante dos de las enmiendas que propone la pieza legislativa: sobre la contratación de recursos médico-hospitalarios y sobre la utilización de las guías.

La Asociación de Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado avaló explícitamente los términos de caducidad en el cobro de deudas y anotaciones de embargos preventivos al igual que las exenciones al pago por conceptos tributarios. Sin embargo, no respaldó la enmienda para el cobro a los planes médicos una vez se establece la "No Relación Causal" del reclamante propuesta. También presentó preocupación por la eliminación de vistas médicas, porque impediría al lesionado reclamar su necesidad de solicitar más tratamiento sin necesidad de vista pública. Las vistas médicas, de acuerdo a la Asociación, son un instrumento útil al lesionado en su atención para la rehabilitación, y es la puesta en práctica de la intención legislativa de la Ley 45, que es la rehabilitación del lesionado y su reincorporación al centro de trabajo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entiende que las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2593 son acertadas en la medida en que atemperan cambios que han sido provocados por interpretaciones judiciales y variaciones operacionales que ya han sido adoptadas para que la CFSE pueda ofrecer mejores servicios a los lesionados, eliminar estructuras redundantes y simplificar procesos. No obstante, dan deferencia a la opinión que puedan emitir la CFSE y Comisión Industrial, ya que las enmiendas propuestas no caen dentro de la jurisdicción del DTRH sino en estos dos organismos.

El Programa de Asistencia Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico y Centro Unido de Detallistas endosan la medida con enmiendas. Por su parte, la Federación Central de Trabajadores, Local 481 U.F. C. W y la Coordinadora Unitaria de Trabajadores de Estado sugirieron enmiendas a algunos artículos de la medida.

Luego de su análisis, las referidas Comisiones entendieron necesario la aprobación de la presente medida.

Por otro lado, las Comisiones informantes recibimos mediante ponencia escrita la opinión de la CFSE, el Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Con respecto a la CFSE y el Departamento de Justicia, nos remitimos a sus comentarios antes resumidos. Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto señaló no tener objeción a la aprobación de la presente medida.

Vuestras Comisiones entienden, luego de analizado el propósito de la medida, el informe rendido por las Comisiones de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y las ponencias de rigor, que, con la aprobación de esta medida, se adelanta un fin de eficiencia gubernamental. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, vuestras Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 2593 sobre el fisco municipal y determinaron que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2593, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno,
Eficiencia Gubernamental
e Innovación Económica

(Fdo.)
José R. Nadal
Presidente
Comisión de Hacienda
y Finanzas Públicas"

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para iniciar la discusión del Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, adelante con la discusión.

No obstante, señora Portavoz y compañeros legisladores que estamos aquí en este Augusto Cuerpo, nos visitan unos estudiantes de la escuela Francisco María Quiñones de la ciudad de Las Lomas, San Germán, donde son representados dignamente por la senadora Maritere González y el compañero Gilberto Rodríguez. Gracias por estar aquí y visitar este Augusto Cuerpo en la mañana y tarde de hoy. Bienvenidos al Senado de Puerto Rico.

Adelante, señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Un saludo de parte de cada uno de los Senadores del Senado de Puerto Rico. Gracias por estar aquí con nosotros en esta mañana.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 629, titulada:

"Para designar ~~a~~ la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba con el nombre de "Isabel Alvarado Alvarado"."

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 629, para designar la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba con el nombre de "Isabel Alvarado Alvarado". Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las enmiendas en el entirillado.

SRA. LOPEZ LEON: Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado de la Resolución Conjunta del Senado 629, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 629, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 629, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 630, titulada:

"Para designar ~~a~~ la Escuela Vocacional de Villalba con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez"."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: La Resolución Conjunta del Senado 630, para designar la Escuela Vocacional de Villalba con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez". Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado de la Resolución Conjunta del Senado 630, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 630, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 630, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas al entirillado de la Resolución Conjunta del Senado 630, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz, adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 640, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Manatí~~,~~ la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), ~~de los fondos originalmente asignados al Municipio de Manatí,~~ provenientes del balance disponible ~~del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012; y del Apartado A, el Inciso (R), Sección 1~~ en el inciso r, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2012, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 640, para reasignar al Municipio de Manatí la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso r…

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz, perdone que la interrumpa. ¿Resolución Conjunta del Senado 640?

SRA. LOPEZ LEON: 640. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, usted.

SRA. LOPEZ LEON: Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 640, las enmiendas presentadas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 640, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 640, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas al título de la Resolución Conjunta del Senado 640, en el entirillado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y Proyecto de la Cámara 2235 (segundo informe), titulado:

"Para enmendar los Artículos ~~1.94~~1.97, 2.05, 2.07A, 2.08B, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, 2.27, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35; enmendar el inciso (c) y (d) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (e) del Artículo 23.05, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por

Accidentes de Automóviles", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo o vehículo de motor, arrastre o semiarrastre la tablilla del mismo, establecer que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla, para mantener la capacidad de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de crear gravámenes a la tablilla del propietario del vehículo; y para otros fines."

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para presentar un turno posterior con respecto al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y al Proyecto de la Cámara 2235.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción a la petición de la señora Portavoz, se procede a un turno posterior de la medida.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2593, titulada:

"Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas; para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados."

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2593.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2593, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señora Portavoz.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, perdón, un momentito. Breve receso.

PRES. ACC (SR. RUIZ NIEVES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

Se reanudan los trabajos del Senado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para discutir el [Proyecto] Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y al Proyecto de la Cámara 2235.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Que se llame[n ambos] el Proyecto[s].

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y Proyecto de la Cámara 2235 (segundo informe), titulado:

"Para enmendar los Artículos ~~1.94~~1.97, 2.05, 2.07A, 2.08B, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, 2.27, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35; enmendar el inciso (c) y (d) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (e) del Artículo 23.05, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo o vehículo de motor, arrastre o semiarrastre la tablilla del mismo, establecer que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla, para mantener la capacidad de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de crear gravámenes a la tablilla del propietario del vehículo; y para otros fines."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en el entirillado al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y al Proyecto de la Cámara 2235. No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y Proyecto de la Cámara 2235, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2135 y Proyecto de la Cámara 2235, según ha sido presentado. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar a la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo alguna objeción, se regresa al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Adelante, señor Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 29 de octubre de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 3 de noviembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 9 de noviembre de 2015 para considerar la designación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso. En la misma, el Presidente de la Comisión, Miguel Pereira Castillo, el Presidente del Senado, Eduardo Bhatia Gautier, el senador Cirilo Tirado Rivera y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Huergo Cardoso completó en el año 1975 un Bachillerato en Artes con una concentración en Psicología (*Magna Cum Laude*), de la Universidad de Puerto Rico. En el 1984, la nominada obtuvo un Doctorado en Psicología Clínica, del Centro Caribeño de Estudios Postgraduados (Universidad Carlos Albizu, hoy día). En el año 1993, la licenciada Hurgo Cardoso obtuvo un grado *Juris Doctor,* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, *(Summa Cum Laude).*

Desde el año 1979 hasta el año 1984, la nominada fungió como Instructora del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, y a su vez, entre los años 1979 hasta el 1986 fungió también como Instructora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Sagrado Corazón. Entre los años 1981 hasta el 1988, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Profesora de Psicología para el Centro Caribeño para Estudios Postgraduados (CCEP), siendo, entre los años 1985 hasta el 1986, la Directora de la Oficina de Planificación y Desarrollo de dicha institución. Entre los años 1986 hasta el año 1989, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Decana de los Asuntos Académicos, del CCEP. Cabe señalar, que la nominada también tuvo su práctica privada en Psicología Clínica entre los años 1979 hasta el 1996.

La licenciada Huergo Cardoso trabajo en el año 1991 como Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Educación, y posteriormente fungió como Subsecretaria de Administración para dicha agencia (1992). Entre los años 1993 hasta el 1995 la nominada fungió como Directora del Área de Educación y Cultura para el Municipio de Carolina. Entre los años 1996 hasta el 2001, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Asesora Legal del Senado, además de ser Asesora Legal del Municipio de Carolina y tenía una práctica privada de Derecho Civil y Notaría.

La nominada fungió brevemente (abril a agosto de 2001), como Consultora para la Oficina de Asuntos Legislativos en La Fortaleza y posteriormente como Directora de la Oficina Central de Comunicaciones (agosto de 2001 a noviembre de 2002). Entre noviembre de 2002 hasta septiembre de 2004, la nominada se dedicó a la práctica privada de la profesión y también fungió como Asesora de la Secretaria de Justicia y Asesora de los Departamentos de Familia y Vivienda.

La nominada fue nombrada como Registradora de la Propiedad en el año 2004, cargo que ocupó hasta el año 2012. En el año 2013 hasta abril de 2014, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Directora Administrativa del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y Ayudante Principal del Secretario de Justicia. Desde abril de 2014 hasta el presente, la licenciada Huergo Cardoso labora como Secretaria Asociada del Departamento de Justicia. Cabe señalar, que entre los años 2010 hasta el presente, la nominada es profesora a tiempo parcial en la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 3 de noviembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un excelente historial de crédito acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominada y apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. MAYRA HUERGO CARDOSO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la OETN, la nominada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

Preguntada sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales esta nominación al cargo de Jueza Superior, la Lcda. Huergo Cardoso indicó lo siguiente: *"Haber sido nominada para ocupar el cargo de Juez Superior representa, en primer lugar, un gran honor. El Tribunal de Primera Instancia es el lugar donde lo que llamamos justicia pierde su abstracción y cobra vida. Es el primer frente de batalla de todos aquellos y aquellas que buscan aliviar un agravio, restituir una pérdida, denunciar un atropello, resolver una controversia. Es el Tribunal donde realmente empieza o acaba la esperanza de justicia para la mayoría de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Para esa mayoría, los tribunales apelativos son ajenos, distantes, desconocidos. Es en los foros de instancia que se tiene que reflejar la mayor entrega al trabajo, la más absoluta dedicación a la justicia y plena sensibilidad ante el que llega a sus puertas.*

En esta etapa de mi vida profesional y privada poseo la madurez y el conocimiento suficiente, tanto el formal como el que se adquiere con el tiempo, para que con total independencia y libertad de criterio, puedan esa entrega y dedicación que mencioné antes, manifestarse con total honestidad desde el estrado y al servicio del que busca justicia. No puede haber mayor honor que ese. No hay tampoco, creo, mayor responsabilidad. Por eso aspiro a actuar siempre con justicia.

Teniendo como motivación única la búsqueda de la razón y la verdad. Sin más afán que convertirme en una jueza justa e imparcial. Si más ambición que seguir contribuyendo, esta vez desde el Tribunal, a poner un grano de arena cada día para ayudar al país a recuperar la fe en sus instituciones y para que vuelva a sonreírle a la esperanza.

En segundo lugar, esta nominación significa la culminación de una vida profesional de compromiso con el país donde no nací pero donde he sembrado mis raíces. El país donde he crecido y donde se guardan mis recuerdos y vivencias de alegría y dolor. El lugar escogido como Patria y al cual quiero seguir sirviendo hasta que pueda."

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la nominada expresó lo siguiente: *"La contestación a la primera pregunta contesta también la segunda. Debo sin embargo, atender específicamente el tema de por qué no quedarme en el espacio cómodo de la práctica privada. Lograr ser nominada, como dije antes, es un inmenso honor. Ser confirmada por este Senado y convertirme finalmente en Jueza es mi mayor aspiración porque representa, como también mencioné, la culminación de una vida profesional en la que podido servir al país desde distintos escenarios públicos y privados.*

Como Doctora en Psicología Clínica, durante años me desempeñé como profesora universitaria y además mantuve una intensa práctica privada. Esa práctica me llevó al Tribunal en mi rol de asesora o perito en algunos litigios de relaciones de familia. Comprendí que era necesario conocer el derecho y el sistema, para verdaderamente ser instrumento de transformación de vida y me hice abogada. Por años practiqué el derecho civil, notarial e hipotecario con notable éxito. La práctica de la psicología clínica y la enseñanza quedaron atrás pero son, sin duda, herramientas de gran valor en la práctica del derecho. En años recientes he vuelto a la academia donde disfruto a plenitud el encuentro semanal nocturno con mis estudiantes.

En la década de los noventa, respondí al llamado al servicio público que me hizo la Secretaria de Educación de entonces, Celeste Benítez. Acepté su oferta. No lo dudé un instante. No me he arrepentido nunca. Como Subsecretaria de Educación en el área de administración, conocí de cerca la realidad de nuestras escuelas y nuestro sistema educativo. Descubrí sus sombras y sus luces, sus fortalezas y debilidades. Desde allí también me acerqué al Tribunal. El caso Rosa Lydia Vélez v. María Socorro Lacot, iniciado en el 1980, me hizo acudir más de una vez al Tribunal y pude conocer de primera mano su complejidad y alcance. Hace unos meses, como Secretaria Asociada del Departamento de Justicia, tuve el placer de conocer personalmente a Rosa Lydia y a su hija Isamar y pude ser testigo de la firma de un acuerdo que daba por terminada la reclamación que ésta inició hacía más de 35 años.

Terminé mi incursión en Educación y ya nunca más pude separarme totalmente del servicio público. Mantuve la práctica privada del derecho desde que me gradué y aprobé la reválida aunque fungí como asesora legal del Municipio de Carolina y en este Senado desde el 1996 hasta el 2001 cuando pasé a ser consultora legislativa primero, y Directora de la Oficina Central de Comunicaciones después, bajo la administración de la gobernadora Sila M. Calderón. En enero de 2003 regresé a la práctica privada y desde el 2004 hasta enero del 2013, ocupé el cargo de Registradora de la Propiedad. En el 2013 pasé a ocupar el cargo de Directora Administrativa del Registro y desde el 2014, me desempeño como Secretaria Asociada. Precisamente desde esta más reciente posición, he vuelto a entrar en contacto con la realidad jurídica y con los Tribunales. He podido vivir el derecho "desde adentro". Con mirada distinta a la del abogado o abogada litigante. Mi carrera profesional ha estado entre lo privado y lo público, pero cada vez más cerca de este último. Por ello es que no tengo dudas sobre el lugar desde el cual quiero seguir sirviendo al

país como he hecho a lo largo de estos años. Quiero ser jueza porque adjudicar controversias con la mayor objetividad, prudencia y conocimiento posibles, es la más noble tarea a la que una abogada puede aspirar. No hacen falta otras razones."

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que Huergo Cardoso indicó lo siguiente: *"Justicia tardía no es justicia. Se repite como si fuera un mantra, pero sin resultados. La realidad es que en Puerto Rico hay mucha justicia tardía. Pienso que es un asunto que debe ser atendido prioritariamente por la Rama Judicial y que plantea un gran reto presente y futuro. La Regla 37 de Procedimiento Civil se promulgó para que el Juez tome control del caso desde el inicio y así evitar dilaciones innecesarias. No obstante, los resultados no son los deseados. A veces los abogados de las partes y otras veces el propio Tribunal, no siguen ni exigen el cumplimiento con la regla. Sabemos de casos sometidos que esperan varios años para que el Juez dicte sentencia. Sabemos de casos que se desestiman porque pasan más de seis meses y el proceso criminal no comienza. En todos esos casos, hay víctimas que esperan por la justicia. Cada día que pasa sin que llegue, es una duda que se siembra en la conciencia de esa víctima.*

Otro problema es la percepción que tienen algunos sectores de la población sobre la falta de imparcialidad de algunos jueces y juezas al resolver casos. Abona a esta percepción el hecho de que el Canon 19 impide al Juez hacer declaraciones públicas o explicar la razón de sus determinaciones. No obstante, los jueces pueden orientar al público presente en sala sobre el procedimiento y lo que se ha decidido y muchas veces no lo hacen dejando en el público una sensación de sorpresa o frustración. En raras ocasiones, el juez ha faltado a su deber ministerial y ético. El reto que tiene la Rama Judicial es el de actuar con rapidez y diligencia cuando se señale a algún juez por actuar motivado por intereses ajenos a la justicia. Salvaguardar todos los derechos que tiene ese juez o jueza, pero asegurar que se actúa con rigor para evitar influencias indebidas y asegurar la independencia judicial es esencial para la democracia.

Un tercer problema o reto que la Rama Judicial tiene que enfrentar es el que crea el alto costo de los litigios en Puerto Rico. Lo cierto es que el pobre no tiene el mismo acceso a la justicia que el más acomodado. El acceso a los mejores abogados, a los mejores peritos, a los mejores investigadores lo tienen los que pueden pagar bien. Tan costoso puede resultar un litigio que no es raro el caso donde se desiste por falta de dinero o por falta de tiempo. Cómo enfrentar esa realidad es complejo. Los servicios pro-bono tienen sus limitaciones. Los fondos para Asistencia Legal son limitados. Del mismo modo, es menester evaluar el costo de los procesos apelativos. Para mucha gente el proceso termina en instancia no por falta de razón sino de recursos. Justicia a medias, justicia limitada al que pueda pagar, no es justicia.

Finalmente, la Rama Judicial deberá enfrentar el reto que supone una sociedad tecnológicamente desarrollada con medios de comunicación y ciudadanos que reclaman el derecho a informar y a estar informados sin más limitaciones que aquellas que sean imprescindibles. Creo que ha llegado la hora de que las cámaras de televisión y las redes sociales entren a las salas de los tribunales. Los jueces y juezas deben prepararse porque cada vez se acerca más ese momento. Pienso que es positivo. Lo es también el trámite de algunos asuntos de forma telemática o por video a través de internet. Para eso debemos prepararnos desde ahora."

Por último, le pedimos al nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que la Lcda. Huergo Cardoso contestó lo siguiente: *"El caso de mayor importancia en mi carrera profesional fue Jennifer Marie Rexach v. Carlos Javier Ramírez Vélez, 2004 TSPR 97, donde comparecí ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en representación de los*

abuelos paternos a los cuales se les había negado el derecho a relacionarse con sus nietos, en contravención a lo dispuesto en al Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico. La parte recurrente sostenía que el artículo 152A era inconstitucional porque interfería con el derecho constitucional de los padres a decidir sobre la crianza de los hijos.

Dicho artículo concede legitimación a los abuelos para recurrir ante el Tribunal cuando el padre que tenga la patria potestad y custodia de un menor no emancipado, le niegue a éstos el derecho a relacionarse con sus nietos sin justa causa. El Tribunal Supremo por voz de la Jueza Presidenta Naveira Merly, determinó que el artículo 152A era constitucional. Además estableció la norma a seguir por los tribunales al adjudicar las peticiones de relaciones abuelo filiales, reconociendo así la realidad sociológica, cultural y psicológica de la importancia de los abuelos en la vida de los nietos además de pautar los factores y criterios a seguir para asegurar el mejor interés del menor. También se estableció que el peso de la prueba lo tendrán los abuelos solicitantes, quienes habrán de demostrar que en efecto tienen las aptitudes necesarias para asegurar ese interés. Es un caso que hace justicia a nuestros viejos. A nuestros buenos abuelos. Es un caso que también hace justicia a nuestros niños que eran separados súbitamente de los abuelos cuando sus padres se divorciaban sin razón alguna. Este caso terminó con una injusticia que podía tener serias consecuencias psicológicas para las partes involucradas. Para mí fue una oportunidad extraordinaria de usar la psicología en combinación con una hermosa y verdadera causa legal.

Un segundo asunto en el que he participado recientemente tiene que ver con la modernización y transformación definitiva del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. He tenido el privilegio de dirigir los trabajos de un equipo de compañeros y compañeras que han hecho posible podamos dejar atrás la "práctica medieval", como lo llamó El Nuevo Día, de llevar los asuntos registrales de forma manual, para desarrollar un sistema 100% digital y con acceso 24-7 a través de Internet. El progreso tecnológico ha ido de la mano con la elaboración y propuesta de una Ley de Derecho Inmobiliario que deroga la actual Ley Hipotecaria que data de más de 35 años, que ha recibido el endoso de notarios, banqueros, estudiadores de títulos, corredores de bienes raíces, agrimensores, entre otros y que confío será aprobada en esta misma sesión. También supone la elaboración y la adopción de una nueva Ley de Aranceles que provee uniformidad en el cobro de aranceles y que ofrece numerosos beneficios a los usuarios de los servicios del registro. La modernización del registro y sus nuevas leyes es un asunto de enorme importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico. La certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles, elemento esencial para la inversión, depende de que el registro esté a la altura de este siglo. Lo hemos logrado en menos de dos años. Es de mucha satisfacción para mí haber sido parte de ese logro."

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Mayra Huergo Cardoso cuenta con todos los atributos profesionales para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Se presentó ante la Comisión como una persona experimentada, sensible, trabajadora, capacitada y comprometida con el servicio público. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe mediante el cual recomienda favorablemente la

nominación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a la discusión del nombramiento, solicito regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, regresamos al turno de Mociones.

Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicito la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2593.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo…

SR. BHATIA GAUTIER: Secundado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Reconocemos al señor Presidente del Senado, Eduardo Bhatia Gautier. Secunda la moción. No habiendo objeción, aprobada. Se reconsidera el Proyecto de la Cámara 2593.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2593, titulada:

"Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente

laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas; para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que pase a Asunto Pendiente la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción a la petición del señor Portavoz, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 29 de octubre de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 3 de noviembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 9 de noviembre de 2015 para considerar la designación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso. En la misma, el Presidente de la Comisión, Miguel Pereira Castillo, el Presidente del Senado, Eduardo Bhatia Gautier, el senador Cirilo Tirado Rivera y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Huergo Cardoso completó en el año 1975 un Bachillerato en Artes con una concentración en Psicología (*Magna Cum Laude*), de la Universidad de Puerto Rico. En el 1984, la nominada obtuvo un Doctorado en Psicología Clínica, del Centro Caribeño de Estudios Postgraduados (Universidad Carlos Albizu, hoy día). En el año 1993, la licenciada Hurgo Cardoso obtuvo un grado *Juris Doctor,* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, *(Summa Cum Laude).*

Desde el año 1979 hasta el año 1984, la nominada fungió como Instructora del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, y a su vez, entre los años 1979 hasta el 1986 fungió también como Instructora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Sagrado

Corazón. Entre los años 1981 hasta el 1988, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Profesora de Psicología para el Centro Caribeño para Estudios Postgraduados (CCEP), siendo, entre los años 1985 hasta el 1986, la Directora de la Oficina de Planificación y Desarrollo de dicha institución. Entre los años 1986 hasta el año 1989, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Decana de los Asuntos Académicos, del CCEP. Cabe señalar, que la nominada también tuvo su práctica privada en Psicología Clínica entre los años 1979 hasta el 1996.

La licenciada Huergo Cardoso trabajo en el año 1991 como Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Educación, y posteriormente fungió como Subsecretaria de Administración para dicha agencia (1992). Entre los años 1993 hasta el 1995 la nominada fungió como Directora del Área de Educación y Cultura para el Municipio de Carolina. Entre los años 1996 hasta el 2001, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Asesora Legal del Senado, además de ser Asesora Legal del Municipio de Carolina y tenía una práctica privada de Derecho Civil y Notaría.

La nominada fungió brevemente (abril a agosto de 2001), como Consultora para la Oficina de Asuntos Legislativos en La Fortaleza y posteriormente como Directora de la Oficina Central de Comunicaciones (agosto de 2001 a noviembre de 2002). Entre noviembre de 2002 hasta septiembre de 2004, la nominada se dedicó a la práctica privada de la profesión y también fungió como Asesora de la Secretaria de Justicia y Asesora de los Departamentos de Familia y Vivienda.

La nominada fue nombrada como Registradora de la Propiedad en el año 2004, cargo que ocupó hasta el año 2012. En el año 2013 hasta abril de 2014, la licenciada Huergo Cardoso trabajó como Directora Administrativa del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y Ayudante Principal del Secretario de Justicia. Desde abril de 2014 hasta el presente, la licenciada Huergo Cardoso labora como Secretaria Asociada del Departamento de Justicia. Cabe señalar, que entre los años 2010 hasta el presente, la nominada es profesora a tiempo parcial en la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 3 de noviembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un excelente historial de crédito acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominada y apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. MAYRA HUERGO CARDOSO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la OETN, la nominada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

Preguntada sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales esta nominación al cargo de Jueza Superior, la Lcda. Huergo Cardoso indicó lo siguiente: *"Haber sido nominada para ocupar el cargo de Juez Superior representa, en primer lugar, un gran honor. El Tribunal de Primera Instancia es el lugar donde lo que llamamos justicia pierde su abstracción y cobra vida. Es el primer frente de batalla de todos aquellos y aquellas que buscan aliviar un agravio, restituir una pérdida, denunciar un atropello, resolver una controversia. Es el Tribunal donde realmente empieza o acaba la esperanza de justicia para la mayoría de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Para esa mayoría, los tribunales apelativos son ajenos, distantes, desconocidos. Es en los foros de instancia que se tiene que reflejar la mayor entrega al trabajo, la más absoluta dedicación a la justicia y plena sensibilidad ante el que llega a sus puertas.*

En esta etapa de mi vida profesional y privada poseo la madurez y el conocimiento suficiente, tanto el formal como el que se adquiere con el tiempo, para que con total independencia y libertad de criterio, puedan esa entrega y dedicación que mencioné antes, manifestarse con total honestidad desde el estrado y al servicio del que busca justicia. No puede haber mayor honor que ese. No hay tampoco, creo, mayor responsabilidad. Por eso aspiro a actuar siempre con justicia. Teniendo como motivación única la búsqueda de la razón y la verdad. Sin más afán que convertirme en una jueza justa e imparcial. Si más ambición que seguir contribuyendo, esta vez desde el Tribunal, a poner un grano de arena cada día para ayudar al país a recuperar la fe en sus instituciones y para que vuelva a sonreírle a la esperanza.

En segundo lugar, esta nominación significa la culminación de una vida profesional de compromiso con el país donde no nací pero donde he sembrado mis raíces. El país donde he crecido y donde se guardan mis recuerdos y vivencias de alegría y dolor. El lugar escogido como Patria y al cual quiero seguir sirviendo hasta que pueda."

Sobre qué razones le convencieron para aceptar esta posición en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la nominada expresó lo siguiente: *"La contestación a la primera pregunta contesta también la segunda. Debo sin embargo, atender específicamente el tema de por qué no quedarme en el espacio cómodo de la práctica privada. Lograr ser nominada, como dije antes, es un inmenso honor. Ser confirmada por este Senado y*

convertirme finalmente en Jueza es mi mayor aspiración porque representa, como también mencioné, la culminación de una vida profesional en la que podido servir al país desde distintos escenarios públicos y privados.

Como Doctora en Psicología Clínica, durante años me desempeñé como profesora universitaria y además mantuve una intensa práctica privada. Esa práctica me llevó al Tribunal en mi rol de asesora o perito en algunos litigios de relaciones de familia. Comprendí que era necesario conocer el derecho y el sistema, para verdaderamente ser instrumento de transformación de vida y me hice abogada. Por años practiqué el derecho civil, notarial e hipotecario con notable éxito. La práctica de la psicología clínica y la enseñanza quedaron atrás pero son, sin duda, herramientas de gran valor en la práctica del derecho. En años recientes he vuelto a la academia donde disfruto a plenitud el encuentro semanal nocturno con mis estudiantes.

En la década de los noventa, respondí al llamado al servicio público que me hizo la Secretaria de Educación de entonces, Celeste Benítez. Acepté su oferta. No lo dudé un instante. No me he arrepentido nunca. Como Subsecretaria de Educación en el área de administración, conocí de cerca la realidad de nuestras escuelas y nuestro sistema educativo. Descubrí sus sombras y sus luces, sus fortalezas y debilidades. Desde allí también me acerqué al Tribunal. El caso Rosa Lydia Vélez v. María Socorro Lacot, iniciado en el 1980, me hizo acudir más de una vez al Tribunal y pude conocer de primera mano su complejidad y alcance. Hace unos meses, como Secretaria Asociada del Departamento de Justicia, tuve el placer de conocer personalmente a Rosa Lydia y a su hija Isamar y pude ser testigo de la firma de un acuerdo que daba por terminada la reclamación que ésta inició hacía más de 35 años.

Terminé mi incursión en Educación y ya nunca más pude separarme totalmente del servicio público. Mantuve la práctica privada del derecho desde que me gradué y aprobé la reválida aunque fungí como asesora legal del Municipio de Carolina y en este Senado desde el 1996 hasta el 2001 cuando pasé a ser consultora legislativa primero, y Directora de la Oficina Central de Comunicaciones después, bajo la administración de la gobernadora Sila M. Calderón. En enero de 2003 regresé a la práctica privada y desde el 2004 hasta enero del 2013, ocupé el cargo de Registradora de la Propiedad. En el 2013 pasé a ocupar el cargo de Directora Administrativa del Registro y desde el 2014, me desempeño como Secretaria Asociada. Precisamente desde esta más reciente posición, he vuelto a entrar en contacto con la realidad jurídica y con los Tribunales. He podido vivir el derecho "desde adentro". Con mirada distinta a la del abogado o abogada litigante. Mi carrera profesional ha estado entre lo privado y lo público, pero cada vez más cerca de este último. Por ello es que no tengo dudas sobre el lugar desde el cual quiero seguir sirviendo al país como he hecho a lo largo de estos años. Quiero ser jueza porque adjudicar controversias con la mayor objetividad, prudencia y conocimiento posibles, es la más noble tarea a la que una abogada puede aspirar. No hacen falta otras razones."

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que Huergo Cardoso indicó lo siguiente: *"Justicia tardía no es justicia. Se repite como si fuera un mantra, pero sin resultados. La realidad es que en Puerto Rico hay mucha justicia tardía. Pienso que es un asunto que debe ser atendido prioritariamente por la Rama Judicial y que plantea un gran reto presente y futuro. La Regla 37 de Procedimiento Civil se promulgó para que el Juez tome control del caso desde el inicio y así evitar dilaciones innecesarias. No obstante, los resultados no son los deseados. A veces los abogados de las partes y otras veces el propio Tribunal, no siguen ni exigen el cumplimiento con la regla. Sabemos de casos sometidos que esperan varios años para que el Juez dicte sentencia. Sabemos de casos que se desestiman porque pasan más de seis meses y el proceso*

criminal no comienza. En todos esos casos, hay víctimas que esperan por la justicia. Cada día que pasa sin que llegue, es una duda que se siembra en la conciencia de esa víctima.

Otro problema es la percepción que tienen algunos sectores de la población sobre la falta de imparcialidad de algunos jueces y juezas al resolver casos. Abona a esta percepción el hecho de que el Canon 19 impide al Juez hacer declaraciones públicas o explicar la razón de sus determinaciones. No obstante, los jueces pueden orientar al público presente en sala sobre el procedimiento y lo que se ha decidido y muchas veces no lo hacen dejando en el público una sensación de sorpresa o frustración. En raras ocasiones, el juez ha faltado a su deber ministerial y ético. El reto que tiene la Rama Judicial es el de actuar con rapidez y diligencia cuando se señale a algún juez por actuar motivado por intereses ajenos a la justicia. Salvaguardar todos los derechos que tiene ese juez o jueza, pero asegurar que se actúa con rigor para evitar influencias indebidas y asegurar la independencia judicial es esencial para la democracia.

Un tercer problema o reto que la Rama Judicial tiene que enfrentar es el que crea el alto costo de los litigios en Puerto Rico. Lo cierto es que el pobre no tiene el mismo acceso a la justicia que el más acomodado. El acceso a los mejores abogados, a los mejores peritos, a los mejores investigadores lo tienen los que pueden pagar bien. Tan costoso puede resultar un litigio que no es raro el caso donde se desiste por falta de dinero o por falta de tiempo. Cómo enfrentar esa realidad es complejo. Los servicios pro-bono tienen sus limitaciones. Los fondos para Asistencia Legal son limitados. Del mismo modo, es menester evaluar el costo de los procesos apelativos. Para mucha gente el proceso termina en instancia no por falta de razón sino de recursos. Justicia a medias, justicia limitada al que pueda pagar, no es justicia.

Finalmente, la Rama Judicial deberá enfrentar el reto que supone una sociedad tecnológicamente desarrollada con medios de comunicación y ciudadanos que reclaman el derecho a informar y a estar informados sin más limitaciones que aquellas que sean imprescindibles. Creo que ha llegado la hora de que las cámaras de televisión y las redes sociales entren a las salas de los tribunales. Los jueces y juezas deben prepararse porque cada vez se acerca más ese momento. Pienso que es positivo. Lo es también el trámite de algunos asuntos de forma telemática o por video a través de internet. Para eso debemos prepararnos desde ahora."

Por último, le pedimos al nominada que hiciera una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y exprese porqué los considera como tal, a lo que la Lcda. Huergo Cardoso contestó lo siguiente: *"El caso de mayor importancia en mi carrera profesional fue Jennifer Marie Rexach v. Carlos Javier Ramírez Vélez, 2004 TSPR 97, donde comparecí ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en representación de los abuelos paternos a los cuales se les había negado el derecho a relacionarse con sus nietos, en contravención a lo dispuesto en al Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico. La parte recurrente sostenía que el artículo 152A era inconstitucional porque interfería con el derecho constitucional de los padres a decidir sobre la crianza de los hijos.*

Dicho artículo concede legitimación a los abuelos para recurrir ante el Tribunal cuando el padre que tenga la patria potestad y custodia de un menor no emancipado, le niegue a éstos el derecho a relacionarse con sus nietos sin justa causa. El Tribunal Supremo por voz de la Jueza Presidenta Naveira Merly, determinó que el artículo 152A era constitucional. Además estableció la norma a seguir por los tribunales al adjudicar las peticiones de relaciones abuelo filiales, reconociendo así la realidad sociológica, cultural y psicológica de la importancia de los abuelos en la vida de los nietos además de pautar los factores y criterios a seguir para asegurar el mejor interés del menor. También se estableció que el peso de la prueba lo tendrán los abuelos solicitantes, quienes habrán de demostrar que en efecto tienen las aptitudes necesarias para

asegurar ese interés. Es un caso que hace justicia a nuestros viejos. A nuestros buenos abuelos. Es un caso que también hace justicia a nuestros niños que eran separados súbitamente de los abuelos cuando sus padres se divorciaban sin razón alguna. Este caso terminó con una injusticia que podía tener serias consecuencias psicológicas para las partes involucradas. Para mí fue una oportunidad extraordinaria de usar la psicología en combinación con una hermosa y verdadera causa legal.

Un segundo asunto en el que he participado recientemente tiene que ver con la modernización y transformación definitiva del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. He tenido el privilegio de dirigir los trabajos de un equipo de compañeros y compañeras que han hecho posible podamos dejar atrás la "práctica medieval", como lo llamó El Nuevo Día, de llevar los asuntos registrales de forma manual, para desarrollar un sistema 100% digital y con acceso 24-7 a través de Internet. El progreso tecnológico ha ido de la mano con la elaboración y propuesta de una Ley de Derecho Inmobiliario que deroga la actual Ley Hipotecaria que data de más de 35 años, que ha recibido el endoso de notarios, banqueros, estudiadores de títulos, corredores de bienes raíces, agrimensores, entre otros y que confío será aprobada en esta misma sesión. También supone la elaboración y la adopción de una nueva Ley de Aranceles que provee uniformidad en el cobro de aranceles y que ofrece numerosos beneficios a los usuarios de los servicios del registro. La modernización del registro y sus nuevas leyes es un asunto de enorme importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico. La certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles, elemento esencial para la inversión, depende de que el registro esté a la altura de este siglo. Lo hemos logrado en menos de dos años. Es de mucha satisfacción para mí haber sido parte de ese logro."

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Mayra Huergo Cardoso cuenta con todos los atributos profesionales para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Se presentó ante la Comisión como una persona experimentada, sensible, trabajadora, capacitada y comprometida con el servicio público. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe mediante el cual recomienda favorablemente la nominación de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. TORRES TORRES: Presidente, ha sido llamado el nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, que preside el compañero senador Pereira Castillo, luego de un proceso de vistas públicas sobre la nominada, informa a este Senado

positivamente esta nominación. Vamos a solicitarle al compañero Pereira Castillo que nos presente la nominada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, compañero Miguel Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Es en verdad para mí un honor, pero en adición a eso es también una experiencia curiosa, por lo que conocerán en un segundo.

La licenciada Mayra Huergo Cardoso es ahora mismo nombrada a un cargo de Juez Superior o un Juez de Primera Instancia en la Rama Judicial de Puerto Rcio. Ella completa en el año 1975 un Bachillerato en Artes, con una concentración en Psicología, con la distinción académica *Magna Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico. En el 1984, la nominada obtiene un Doctorado en Psicología Clínica con el Centro Caribeño de Estudios Postgraduados, con la distinción de "Utmost of Honors", que es el equivalente de un *Summa Cum Laude*.

Todo esto, primero hay que entenderlo en el contexto de su realidad histórica. Llega como niña de la República de Cuba a Puerto Rico y se une a nuestro quehacer diario cotidiano y adopta ella a nosotros con la misma, o quizás más, fuerza, la adopción que se ve de nosotros a ella.

La licenciada Mayra Huergo, en el año 1993, obtiene entonces un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, con la distinción, otra vez, de *Summa Cum Laude*.

En el año 1979 hasta el año 1984, la nominada funge como Instructora del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, y, a su vez, entre los años 1979 hasta el 1986 es también Instructora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad del Sagrado Corazón. Entre los años 1981 hasta el 1988, trabaja como Profesora de Psicología para el Centro Caribeño para Estudios Postgraduados, el CCEP, siendo, entre los años 1985 hasta el 1986, la Directora de la Oficina de Planificación y Desarrollo de dicha Institución. Entre el 1986 hasta el año 1989, la licenciada Huergo Cardoso trabaja como Decana de los Asuntos Académicos del Centro Caribeño; y tiene su práctica privada en Psicología Clínica entre el año 1979 hasta el año 1996.

En el 1991, como Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Educación, funge también como Subsecretaria de Administración para dicha agencia en el año 1992. Entre el año 1993 y 1995, funge como Directora del Area de Educación y Cultura para el Municipio de Carolina. Entre los años 1996 y 2001, la licenciada Huergo Cardoso trabaja como Asesora Legal del Senado, además de ser Asesora Legal del Municipio de Carolina y sostener una práctica privada en Derecho Civil y Notaría.

La nominada funge brevemente, de abril a agosto de 2001, como Consultora de la Oficina de Asuntos Legislativos en La Fortaleza y, posteriormente, como Directora de la Oficina Central de Comunicaciones, de agosto de 2001 a noviembre de 2002. Entre noviembre de 2002 hasta septiembre de 2004, la nominada se dedica a la práctica privada de la profesión de abogacía y también funge como Asesora de la Secretaria de Justicia y Asesora de los Departamentos de Familia y Vivienda.

La nominada es nombrada como Registradora de la Propiedad en el año 2004, cargo que ocupa hasta el año 2012. En el año 2013 hasta abril de 2014, la licenciada trabaja como Directora Administrativa del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y Ayudante Principal del Secretario de Justicia. Desde abril de 2014 hasta el presente, la licenciada Huergo Cardoso trabaja como Secretaria Asociada del Departamento de Justicia y también es profesora a tiempo parcial en el Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Claro es de este documento que les acabo de leer que su preocupación y su ejecutoria académica continúan.

Durante la vista, la Comisión también se entera de algo de la persona. Se le pregunta a ella qué considera ella son los casos más importantes que ha manejado a través de este tiempo que hemos reseñado. La Licenciada entonces nos informa de lo siguiente. Ella dice que el mayor caso, el caso de mayor importancia en su carrera profesional, fue Jennifer Marie Rexach vs. Carlos Javier Ramírez Vélez 2004 TSPR 97. Ella entonces reseña que la importancia del caso es su intervención para con los abuelos de este país nuestro. Claro está, mi verdad cronológica y mi realidad de vida la hace inmediatamente una heroína mía.

En este caso, ella argumenta y defiende con éxito el Artículo del Código que concede legitimación a los abuelos para recurrir ante un Tribunal cuando el padre que tenga la Patria Potestad y custodia de un menor no emancipado le niegue a estos el derecho, es decir a los abuelos, el derecho a relacionarse con sus nietos, sin justa causa. Como es conocido, el Tribunal Supremo, en la voz de la entonces Presidenta, la juez Naveira Merly, determina que este Artículo, el 152a, es constitucional y establece las normas a seguir por los Tribunales al adjudicar la petición de relaciones abuelo-filiales.

Con este trasfondo y con este interés social, se nos presenta a nosotros lo que es para mí una decisión fácil de hacer. Pero conociendo a la licenciada Huergo, entiendo que fue una decisión difícil para ella. Sin embargo, para nosotros es tan fácil, que yo, a nombre de la Comisión y en el mío propio, de esta experiencia con la licenciada Huergo, que la conozco desde el año 2000, tengo mucho gusto e igual honor de presentarle al pleno del Senado para obtener nuestro consentimiento a la licenciada Mayra Huergo con su nombramiento a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Esas son mis palabras.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Pereira Castillo.

Abrimos el debate de la nominación.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañera portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer constar mi voto a favor del nombramiento de la licenciada Mayra Huergo. Creo que se trata de una gran ganancia para la judicatura puertorriqueña.

Tuve la oportunidad de conocer a la licenciada Huergo mientras ella ejercía como Registradora de una de las Secciones en Carolina, y conozco de primera mano su intensa capacidad de trabajo. Tenía aquel registro corriendo como un reloj suizo y sé que ha llevado ese empeño a todos los registros en sus nuevas funciones en el Departamento de Justicia. Conocedora del Derecho. Rigurosa en el estudio. Gentil en el trato. No tengo ninguna duda de que será una excelente Jueza en el Tribunal de Primera Instancia.

Mis felicitaciones a ella e insisto, realmente en un momento en que el país necesita recuperar su fe en el servicio público, tener una persona de sus quilates en una Sala del Tribunal de Primera Instancia es una gran noticia para nuestro país.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañera portavoz Santiago Negrón.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muy buenos días, señor Presidente.

Es para consignar el voto en contra.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor presidente Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, todo nombramiento judicial trae consigo una esperanza, una esperanza y una ilusión del país -ilusión en el sentido más amplio de la palabra-, de que la persona que está siendo nominada le dé al país algo que el país necesita. Cada Juez y cada Jueza tiene una función extraordinaria en este país de devolverle la confianza a cada ciudadano. Un país no puede existir si no hay alguien que dirima las controversias, si no hay nadie que cada vez que alguien piensa que debe ser de una forma y alguien piensa que debe ser de otra forma, no haya una entidad que dirima la controversia.

¿Cuándo es que se daña el proceso? Si cuando tú crees que el que va a dirimir la controversia, el que es el Juez, está empachado, está manchado, en ese momento se destruye todo. Así que el propósito del sistema de nominaciones tiene que ser buscar el mejor o la mejor persona para ocupar una plaza de Juez y que esa persona no llegue a buscar reputación al Tribunal, sino que esa persona venga a traerle reputación al Tribunal, que esa persona, con la reputación que ha desarrollado en su vida, le traiga al Tribunal y que diga y que la gente celebre que esa persona, cuando llega al Tribunal, le añade esa credibilidad al Tribunal.

De eso es que se trata el día de hoy. El día de hoy se trata de una profesional de primer orden, un ser humano de primer orden, una luchadora de primer orden, una intelectual de primer orden, una psicóloga de primer orden, una persona que de verdad le va a traer, no a su Sala, no solamente a la Rama Judicial, una persona que le trae credibilidad a Puerto Rico; y yo se lo quiero agradecer. A la licenciada/doctora Mayra Huergo yo le quiero agradecer que esté disponible para Puerto Rico, que esté disponible para ir ahora a una Sala del Tribunal de Primera Instancia a atender casos, controversias, a dirimir esas controversias.

Pero en el proceso tengo que decir lo siguiente. Me inspira a mí -a mí como persona, porque la conozco-, me inspira a mí saber que ella va a ser maestra de otros Jueces. Me inspira a mí saber que va a ser maestra de abogados. Me inspira a mí saber que va a ser maestra de principios, donde no haya principios. Me inspira a mí saber que en cierta medida va a hacer psicóloga de muchos en el sistema judicial, porque hace falta también tener esos momentos de desahogo y de inspiración y de mentoría que hay que tener. Y también me inspira saber -y lo tengo que decir así- que si alguna vez este Cuerpo, el Senado o la Cámara, por alguna razón de popularidad aprobamos una ley que vaya por encima de la Constitución de Puerto Rico, me inspira saber que Mayra Huergo no le va a temblar el pulso para invalidar lo que haya que invalidar y para enfrentar al que haya que enfrentar para reconocerle derechos a todos.

Así que hoy es uno de esos días donde el nombramiento judicial que se lleva a cabo es mucho más -sin quitarle méritos a ninguno de los otros nombramientos judiciales, tengo que decirlo-, pero el día de hoy es un día especial, porque la compañera abogada Mayra Huergo, quien se ha desempeñado como Subsecretaria de Educación, que ha estado en el sistema de Registro de la Propiedad, quien estuvo trabajando en varios municipios ayudando y asesorando, quien en la práctica privada fue psicóloga, quien fue la nota más alta de la Reválida de Puerto Rico, quien ha hecho un trabajo extraordinario de la mano o al lado de varios Secretarios de Justicia para poner

orden y ayudar al país, yo creo que es el tipo de nombramiento que nos hace a todos crecernos como puertorriqueños.

Ella, hoy, con su aceptación al Gobernador y nosotros con el consentimiento, que espero que le demos en los próximos minutos, estamos realmente llevando a Puerto Rico a una nueva etapa. Y yo le agradezco a ella -se lo agradezco de todo corazón-, le agradezco a su familia. Le agradezco por el trabajo que ya ha hecho, pero le agradezco por el trabajo que va a hacer, el que va a hacer próximamente.

Señor Presidente, con mucho entusiasmo estaré dando mi voto a favor de la licenciada Mayra Huergo, y le exhorto a ella a que siga en la trayectoria de buen servicio público que nos ha dado en el pasado y que la ha llevado a tener el respeto universal que tiene en este momento en el país. Que para bien sea y muchas felicidades a la abogada/licenciada Mayra Huergos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, presidente Bhatia Gautier por sus expresiones.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para unas expresiones a favor del nombramiento.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, senador Ramón Ruiz Nieves.

HON. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, decía hace dos minutos atrás el Presidente del Senado, Eduardo Bhatia Gautier, del servicio público que la nominada, la amiga, licenciada Mayra Huergo Cardoso, ha traído al sistema público en Puerto Rico y tanto al privado. Hay algo bien importante que se da en la vida, hay muchas personas que estudian las profesiones mirando la remuneración económica, y hay otros que estudian y escogen unas carreras, señor Presidente, porque sienten la vocación de ayudar y dar el servicio a aquél que lo necesita.

La Licenciada ha traído una trayectoria durante muchos años de su vida de lo que envuelve el servicio público, de lo que envuelve la responsabilidad en el Gobierno de Puerto Rico, de lo que es ese galardón de dar la mano y de servir a aquél que lo necesita. Aquéllas personas que en un momento dado llegaron a su puerta, en las diferentes posiciones que ostentó, saben de quién es la calidad de la persona que estamos presentando hoy aquí ante este Honorable Cuerpo.

Yo quiero, señor Presidente, luego de sus expresiones, citar algo bien importante en el Informe que rindiera la Comisión de lo Jurídico que no pueden pasar por alto, no se pueden quedar simplemente en el Informe, tienen que formar parte del Diario de Sesiones de este Augusto Cuerpo, y es lo siguiente que expresara la compañera y amiga Mayra Huergo Cardoso, y cito: "El Tribunal de Primera Instancia es el lugar donde los que llamamos justicia pierde su atracción y cobra vida. Es el primer frente de batalla de todos aquéllos y aquéllas que buscan aliviar un agravio, restituir una pérdida, denunciar un atropello, resolver una controversia; es el Tribunal donde realmente empieza o acaba la esperanza de justicia para la mayoría de los puertorriqueños o puertorriqueñas. Para esa mayoría, los tribunales apelativos en muchas ocasiones son ajenos, distintos o desconocidos. Es en los foros de primera instancia que se tiene que reflejar la mayor entrega al trabajo y la más absoluta dedicación a la justicia y plena sensibilidad ante el que llega a sus puertas".

Señor Presidente, esas expresiones salieron allí en la vista pública de la confirmación, y hoy aquí no podían pasar por alto, porque la Licenciada pudo haber determinado, en esta fase de su vida, escoger otro rumbo. Y le va a seguir dando lo mejor de sí en el compromiso del servicio público, en enaltecer lo que mucha gente reclama todos los días, justicia, y que tocan a las puertas de los tribunales de nuestro país y reclaman esa atención, como bien lo expresara en ese pensar, en ese sentir que quedó plasmado ante la Comisión.

Señor Presidente, es un nombramiento sumamente importante para nosotros. Es un nombramiento sumamente importante para la justicia de Puerto Rico. Y como bien lo mencionara usted, trae lustre a una Rama que en un momento dado tuvo señalamientos y que el pueblo empezó a

perder en ella confianza, se retoma lo que es la confianza en la integridad y el servicio en la Judicatura de nuestro país.

Esas son mis palabras, señor Presidente, a favor de la compañera amiga, nominada, Mayra Huergo Cardoso.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Vamos a reconocer en este momento al Portavoz de la Delegación del Partido Popular, al senador Aníbal José Torres. Adelante, Senador.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente. Para asumir un turno sobre la nominada. Asumiré el mismo con prejuicio y con el honor que me honra poder ser parte de un Cuerpo Legislativo que en el día de hoy toma una decisión que, a mi entender, viene a traer esperanza, a traer esperanza en un sistema que, al igual que las otras ramas de gobierno, en muchas ocasiones se ve atacado en sus entrañas, en la credibilidad y en la confianza que merece ante todo el pueblo puertorriqueño.

Y hablar de la licenciada Huergo es reconocer lo que hemos perdido muchos servidores públicos, que es la vocación de servicio, el estar en las posiciones, en este caso nombrada por un Ejecutivo, para hacer la diferencia, y en eso se ha caracterizado con el pasar del tiempo la licenciada Mayra Huergo, desde todas las posiciones que ha ocupado en el servicio público, que han sido varias y diversas. Y eso es bien importante, Presidente, porque en momentos en que el país vive en su sistema de gobierno momentos trascendentales, cuestionamientos que nunca eran pensados desde la óptica de las casualidades y las causalidades, llega un rayo de luz para que no perdamos la fe, para que no perdamos la fe en que hay personas que están dispuestas a salir de la zona cómoda, hay personas dispuestas a perder privilegios de su vida personal, privilegios de su vida profesional y entregarlos al servicio público. Y yo me siento más que honrado, en primer lugar, de la amistad que tengo con la licenciada Mayra Huergo, que data de muchísimos años y que data, precisamente, del servicio público. Y en segundo lugar, porque el país me ha permitido estar aquí para, con mi voto y el de mis compañeros del Senado, no solamente de mi Delegación, sino compañeros y compañeras del Senado, podamos poner un granito de arena llevando a personas honestas, honradas, capacitadas y que siempre dejan una huella desde el lugar donde ejercen su función.

Y tan pronto este Senado ofrezca su consentimiento y confirme a la licenciada Mayra Huergo, el próximo paso que dará es salir del Departamento de Justicia, y saldrá del Departamento de Justicia, saldrá precisamente desde su posición de Registradora de la Propiedad, dejando lo que a entender, de los que conocemos el Ejecutivo, es una de las huellas más importantes, que es una transformación total del Registro de la Propiedad para beneficio de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Así que se va honrando las posiciones que ha ocupado. Se va del Ejecutivo, se va del Departamento de Justicia dejando la huella más importante que puede dejar cualquier servidor público, que es precisamente que todos tengan el acceso necesario a toda la documentación pública en una institución como el Registro de la Propiedad, que tanto ha sido criticado.

Así que deja un legado la licenciada Mayra Huergo en el Ejecutivo, yo estoy seguro que dejará un legado desde la posición en la Judicatura. Y estoy más que convencido que su trayectoria en el servicio público honrará a todos los que amamos el Derecho y a todos los que decidimos escoger esa profesión en nuestras vidas.

Son mis palabras, señor Presidente. Y exhorto a todos mis compañeros de Delegación a que en honra al servicio público, en honra a un servicio de honestidad, de calidad y de legado positivo para el puertorriqueño, votemos a favor de esta confirmación de la licenciada Mayra Huergo.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Reconocemos al senador Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias, señor Presidente.

Este nombramiento de la licenciada Mayra Huergo es uno de los nombramientos que yo siento una gran satisfacción en poder participar en su confirmación con mi voto positivo. La conozco desde hace muchos años en distintas facetas en sus ejecutorias como funcionaria pública en distintas posiciones que ha ocupado en el Gobierno. Muy de cerca aquí en el Senado, cuando trabajó con la distinguida ex compañera senadora Velda González. Y yo puedo dar fe de la calidad humana, del compromiso con los mejores valores del país, con su temperamento que está perfecto en este nombramiento, porque tiene el temple y el temperamento judicial que requiere una persona que vaya a ocupar una posición de juez, para impartir justicia. En fin, yo creo que ha sido uno de los mejores nombramientos en cuanto a la Judicatura que se han hecho en este cuatrienio por el señor Gobernador.

He escuchado al señor Presidente y a los demás compañeros hablando de las cualidades de la compañera Mayra Huergo, y yo me uno a esas palabras de cada uno de ellos, de tal forma que con este mensaje recojo el sentir de lo que veo que es la forma que piensan los distinguidos compañeros Senadores cuando el nombramiento sea sometido a la votación por parte de todos los compañeros que componemos este Cuerpo Legislativo.

Yo creo que muy merecido también porque no solamente la Rama Judicial adquiere a una mujer de gran conocimiento jurídico y de gran experiencia en distintas Ramas del Gobierno, tanto en la Ejecutiva, como en la Judicial y en la Legislativa. Ha estado en dos Ramas y va para una tercera Rama, lo que hace que pueda, inclusive, entender cualquier planteamiento cuando hayan controversias, como sucede en ocasiones entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva y que le corresponde a la Rama Judicial decidirla y dirimirla y resolverla. Y habiendo Mayra pertenecido a las otras dos Ramas, ahora en la Rama Judicial estoy seguro que tiene unos conocimientos, que podrá ser todavía más efectiva en esa función que le corresponde a la Rama Judicial cuando hay controversias entre las otras dos Ramas constitucionales, tal como provee la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así que felicito al señor Gobernador por este nombramiento; felicito a este Senado, porque sé que habrá de confirmarla; y la felicito a ella y le deseo éxito en sus nuevas funciones una vez juramente como Juez de Primera Instancia. Y estoy seguro que el Pueblo de Puerto Rico tendrá una Juez que impartirá justicia con la objetividad que le corresponde a todo magistrado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador "Ramoncito" Ruiz, señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, ante la confirmación de este Honorable Cuerpo el nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: En este momento vamos a votar. El Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración la nominación para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia el nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, todos aquéllos que estén a favor del

consentimiento del Senado para dicho nombramiento se servirán decir que sí. En contra dirán que no.

El Senado de Puerto Rico da su consentimiento al nombramiento de la licenciada Mayra Huergo Cardoso, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador y Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se deje sin efecto, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Regla 47.9, y se notifique inmediatamente al señor Gobernador del consejo y consentimiento de este Honorable Cuerpo en relación a la licenciada Mayra Huergo Cardoso, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se le informa al Gobernador inmediatamente sobre dicha acción del Senado de Puerto Rico.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, breve receso para recibir a la nominada, y de igual manera, a darle acceso a la Prensa del país.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, en este momento vamos a permitir, si no hay objeción del Cuerpo, que la Prensa del país pueda hacer su acceso al Hemiciclo por unos breves minutos. Y vamos entonces a hacer un breve receso. La confirmada ya se le ha dado el consentimiento, a quien se le dio el consentimiento se encuentra en los predios del Hemiciclo y como hacemos en otras ocasiones, vamos a hacer un breve receso para saludar y felicitar a la nueva Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, la licenciada Mayra Huergo Cardoso.

Breve receso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2717, titulado:

"Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto de la Cámara que ha sido llamado, 2717, crea la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", para establecer un programa mediante el cual

empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, voluntariamente, puedan separarse de forma incentivada de su empleo cumpliendo con varios requisitos.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda que se apruebe la medida; sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, solicitamos lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, líneas 1 y 2,	eliminar "las mayores" y sustituir por "sus peores"
Página 2, línea 2,	eliminar "continuamos" y sustituir por "esta Administración continúa"
Página 2, línea 3,	eliminar "gobierno" y sustituir por "Gobierno" en mayúscula
Página 2, segundo párrafo, línea 3,	después de "efectos," eliminar "el Honorable Gobernador creó mediante Orden" y sustituir por "el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó mediante Orden"
Página 2, segundo párrafo, línea 8,	después de "Ley Núm. 447 de" eliminar "5" y sustituir por "15"
Página 3, primer párrafo, línea 1,	después de "vez" añadir "para"
Página 3, primer párrafo, línea 1,	eliminar "ofrecer" y sustituir por "ofrecerle"
Página 3, segundo párrafo, línea 1,	eliminar "ofrece" y sustituir por "persigue ofrecerle"
Página 3, segundo párrafo, línea 8,	después de "servicio" añadir una ","
Página 3, segundo párrafo, línea 9,	después de "cualifiquen" eliminar "," y sustituir por ";"
Página 3, segundo párrafo, línea 18,	luego de "promedio" insertar una ","
Página 4, línea 8,	eliminar "Honorable"
Página 4, línea 10,	después de "Retiro" insertar una ","
Página 4, primer párrafo, línea 4,	luego de "para" insertar una ","; y luego de "en" insertar una ","
Página 4, línea 10,	después de "solicitud" añadir una ","
Página 4, segundo párrafo, línea 4,	después de "servicios" eliminar ";"

En el Decrétase:

Página 5, línea 12,	luego de "retiro)" añadir una ","
Página 10, línea 6,	eliminar "o empleado con nombramiento a término (como en el caso de procuradores, comisionados, fiscales, etc.)"
Página 10, línea 9,	luego de "años" añadir "de edad"
Página 11, línea 3,	eliminar "447" y sustituir por "Núm. 447 de 15 de mayo de 1951"

Página 11, línea 5,	después de “que” añadir “hayan sido nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado,”
Página 12, línea 7,	después de “esta Ley” añadir “, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro.”
Página 12, línea 12,	después de “2013,” añadir “o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro.”
Página 12, línea 12,	eliminar “cuando” y sustituir por “Cuando”
Página 12, línea 13,	eliminar “del Código de” y sustituir por “de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de”
Página 12, línea 14,	eliminar “, Ley 1-2011, según enmendada”
Página 13, línea 2,	después de “2013,” añadir “o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro”
Página 14, línea 21,	eliminar “447” y sustituir por “Núm. 447 de 15 de mayo de 1951”
Página 15, línea 5,	luego de “447,” añadir “de 15 de mayo de 1951”
Página 15, línea 12,	eliminar “mínimo, la cual en el caso” y sustituir por “mínimo. En el caso”
Página 15, línea 13,	luego de “Rico” añadir una “,”
Página 16, línea 1,	eliminar “policía” y sustituir por “Policía de Puerto Rico”
Página 16, línea 7,	luego de “2013” añadir una “,”
Página 16, línea 15,	luego de “retiro” añadir una “,”
Página 17, línea 5,	luego de “2013” añadir “, o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro,”
Página 17, línea 11,	luego de “2013” añadir “,o a base de la cuantía que representa su reinstalación al puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley, de éstas la que resulte mayor, sujeto a la

	aprobación de la agencia de conformidad al Plan Patronal para el Preretiro,"
Página 22, línea 1,	eliminar "Ley 1-2012, "Ley de Etica Gubernamental" y sustituir por "Ley 1-2012, conocida como "Ley de Etica Gubernamental de Puerto Rico de 2011"

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se abra la discusión de la medida y nos la presenta el compañero senador Nadal Power.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power, adelante.

Hay mucho ruido en el Salón, en el Hemiciclo. Le voy a pedir silencio a los compañeros para poder escuchar al compañero Nadal Power.

Adelante, Senador.

SR. NADAL POWER: Gracias, señor Presidente.

Como ya indicó el Portavoz, esta medida, el Proyecto de la Cámara 2717, que crea un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados públicos que califiquen para estos beneficios, y voy a estar explicando más adelante.

El fin de este Programa es, pues, establecer un sistema mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado puedan, de manera voluntaria, separarse con unos incentivos de su empleo. Esto, pues, redunda en unos beneficios no solamente para muchos empleados públicos que puedan ver en esto una opción positiva, atractiva para sus circunstancias personales, sino también va a redundar en unos ahorros para las agencias del Gobierno de Puerto Rico que, a su vez, también cualifiquen para ser parte de este Programa.

¿Qué beneficios obtiene un empleado público que decida acogerse a este Programa? Pues, número uno, recibiría el sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad. Para los empleados de confianza, se calcularía a base de la cuantía que hubiese representado su retribución promedio al 30 de junio del año 2013. También, se les liquida el pago de Licencias de Vacaciones y por Enfermedad. Mientras esté en el Programa, en su cuenta, bajo el Programa Híbrido de Retiro, seguiría recibiendo la totalidad de las aportaciones individuales que le hubiese correspondido al empleado aportar, la pagaría entonces aquí, pues, el patrono, no la pagaría el empleado que se acoja a este Programa. También el mismo, el patrono continuaría, a su vez, también, realizando la aportación patronal, o sea, que tanto la aportación del empleado como la patronal continúan llegando al Sistema de Retiro, incluyendo Seguro Social, Medicare, correspondiente al sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto del participante. También, mantiene el empleado una cubierta de plan médico durante dos (2) años. De la cubierta médica terminar sin que el participante haya ingresado al Sistema de Retiro, el preretirado podría, entonces, acogerse a las cubiertas ofrecidas para los demás servidores públicos.

Una vez el participante cumple sesenta y un (61) años de edad, entonces pasa a formar parte del Sistema de Retiro, y se le garantiza, como está ya legislado, el cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013.

Hay una enmienda que se ha hecho, que es muy importante, a este Proyecto de Ley, y esperamos que pueda ser también la misma aprobada en la Cámara de Representantes, ya que debe ser objeto de consenso absoluto en la Asamblea Legislativa, ¿y a qué me refiero? En el caso de los miembros de la Policía, mediante este Proyecto de Ley estamos enmendando la Ley del Sistema de Retiro para que la pensión mínima para cualquier policía que se jubile no sea de cincuenta por ciento (50%), como para el resto de los empleados públicos, sea de un mínimo de un sesenta por ciento (60%) del salario que tenía ese policía. También habrán unas enmiendas a los efectos de cubrir, también, unas inequidades que surgen cuando el policía que se jubila tiene ciertos rangos –¿no?– dentro de la Uniformada. Esto es solo un primer paso, solo un primer paso, no lo es todo, para hacerle justicia al policía que se acoge al retiro. Todos sabemos que los policías no tienen, no aportan al Seguro Social, y la realidad es que contrario a los demás servidores públicos que se retiran, tienen acceso al Seguro Social, el policía no tiene eso. Y es hora de comenzar a hacer justicia y de corregir unas inequidades que se crearon con las reformas que se aprobaron a los Sistemas de Retiro.

En cuanto a los puestos vacantes, como norma general, los puestos que se queden vacantes serán eliminados, salvo que OGP autorice lo contrario, conforme al plan que presente el patrono que cualifique, la agencia que cualifique.

La agencia, el patrono podrá continuar, ocupar aquellos puestos que queden vacantes y certifiquen que proveen servicios esenciales solamente mediante el traslado de otro empleado del servicio público. De no poderse cubrir la plaza con un traslado, entonces se permitiría un nuevo reclutamiento, siempre y cuando se demuestre que se mantiene un mínimo de setenta por ciento (70%) de ahorro anual tras acogerse los empleados a este llamado Preretiro. Toda persona que se acoja al Programa no podrá prestar servicios ni ser contratado por ninguna agencia mientras participe del Programa, y esto es muy importante para que no se cree el problema y el error que se cometió con la llamada, la famosa Ley 70 hace años atrás, que provocó que empleados se jubilaran, pero entonces eran contratados por el propio gobierno para ejercer otras funciones, y no se logra el ahorro, no se logra el objetivo de un Programa como éste, que es, pues, ahorrar también dinero al erario.

Señor Presidente, pues éste es un Proyecto de Ley de alto contenido técnico, pero se ha estado entonces aquí explicando a grandes rasgos en qué consiste, cuáles son los objetivos. Entendemos que puede ser un medio muy efectivo, muy eficaz para lograr unos ahorros en el sistema público de recursos humanos, también para el Departamento de Hacienda, y también el mismo puede ser muy atractivo para muchos empleados públicos, ya que pues van a tener una parte importante de su compensación, de su salario y pueden trabajar en el sector privado también, el que así desee hacerlo, en cualquier otra función.

Así que se recomienda la aprobación de este Proyecto de Ley de la Cámara, como una medida de lograr ahorros y así evitar unas presiones presupuestarias como las que está viviendo el Departamento de Hacienda en estos momentos, que tiene unos retos fiscales pues muy llamativos o dramáticos –¿no?– para estos momentos, para el año fiscal corriente.

Así que son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer constar las reservas que tengo con este Proyecto, que yo entiendo que puede parecerle atractivo a algunos empleados públicos, haciendo también la salvedad de los sectores que

se sienten excluidos y discriminados por no haber sido considerados para los mismos beneficios que pudieran recibir bajo este Proyecto, de convertirse en ley. Pero mi reserva es la siguiente. Lo que propone el Proyecto es que cada agencia, instrumentalidad se ahorre el cuarenta por ciento (40%) del salario de ese empleado, al que se le pagará el sesenta por ciento (60%) de lo que hoy devenga y que eso, por lo tanto, redunda en un ahorro de ese cuarenta por ciento (40%). Pero es que la pérdida es del cien por ciento (100%) del servicio que prestaba ese empleado público. Y me temo que el efecto va a ser el aumentar la contracción de un servicio público en que ya hay carencias severas. El mecanismo que se provee de consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto a mí me parece que no es un mecanismo confiable si se quiere empujar a las agencias a que reduzcan la nómina. Y sobre la sabiduría con que las entidades gubernamentales ejercen esa discreción, yo quiero señalar específicamente lo que está pasando ahora mismo en el Departamento de Educación, no está cobijado por esta Ley, pero esto es algo que está ocurriendo al amparo de la Ley 66. En Educación se está sacando personal que da servicio esencial para llevarla a la Policía. Ahora mismo hay escuelas que están funcionando sin secretaria porque están en un escritorio de la Policía. Hay personal que daba servicios a los niños de Educación Especial a través de los centros regionales, los sacaron para irse a trabajar con la Policía.

Si esto está pasando en Educación, en que se está privando al país de servidores públicos de primera línea, cómo no va a ser cuando se abran estas compuertas, sin la posibilidad de reclutar el nuevo personal, porque es que literalmente no hay con qué. Me parece, por lo tanto, que a la larga el resultado va a ser el continuar debilitando la provisión de servicios esenciales en el país, que usualmente están destinados a beneficiar a la gente más pobre, a los sectores más necesitados del país. Por esa razón le estaré votando en contra a la medida.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 2717, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Senador, me tienen que indicar, ¿van a consumir un turno?

SR. RUIZ NIEVES: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador "Ramoncito" Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Bien informara el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, el compañero Nadal Power, de lo que envuelve esta medida como tal, de lo que significa este Proyecto. Y algo bien importante, y lo mencionaba él y yo quiero también, sin ser repetitivo, traerlo a colación.

Lo importante de este Proyecto, que no es una ventana, señor Presidente, no es una ventana como lo fue la Ley 70, es un Proyecto que se va a nutrir de la partida que se asignan de las agencias, del presupuesto de las agencias que no recarga al Sistema de Retiro, como lo hizo la Ley 70, y que permite algo bien significativo, se le da a cada jefe de agencia la facultad de determinar si puede trabajar o no sin esa plantilla de empleados que cobija la Ley 447, si puede moverse para poder desempeñar sus funciones.

Hace un tiempo atrás se hizo un estudio de que había que hacer un balance entre los ingresos del Gobierno, lo que costaba la nómina, de lo que significa dar el servicio extra en cada agencia del país, y es precisamente algo bien importante que se reclama todos los días, que el Gobierno tiene que entrar en una reingeniería de puestos, en una reingeniería de servicios, que el servicio se pueda dar y cómo lo hacemos a la mayor brevedad posible y con mayor esfuerzo concerniente.

Ese Proyecto al cual estamos trabajando, el 2717, tuvo vistas públicas en la Cámara de Representantes, bien la acogiera el compañero Jesús Santa, donde trabajó anteriormente lo que fue la Ley 3, donde ha trabajado con otros proyectos de retiro, y le tocó una responsabilidad bien marcada sobre este Proyecto y realizó unas vistas públicas. Y en esas vistas públicas, señor Presidente y compañeros de este Cuerpo, depusieron una cantidad de agencias que son bien significativas para este Proyecto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la Federación de Alcaldes, la Oficina de Capacitación, Asesoramiento de Asuntos Laborales y Administrativos de Recursos Humanos (OCALARH); de igual manera, el Movimiento de Empleados pro Retiro 447, sindicatos de la Policía de Puerto Rico, en representación de oficiales de alto rango de la Policía, que bien trajeran a colación unas preocupaciones y que se le hacen unas enmiendas en este Senado de Puerto Rico, que fueran discutidas cada una con profundidad y análisis.

Y estamos hablando, señor Presidente, que este Proyecto significaría, si se fueran a ir al cien por ciento (100%), cerca de 16,502 empleados que salieran del Sistema. Pero históricamente los proyectos que se han abierto anteriormente en el Gobierno llegan a un veinticinco (25), un treinta (30), un treinta y cinco por ciento (35%) de empleados que se acogen a los proyectos que se han abierto de retiro. En este caso no es una ventana, sino un Preretiro. Y lo quiero traer, porque estamos hablando de que Puerto Rico necesita seguir haciendo un balance en ingresos y gastos y cómo nos podemos seguir moviendo para la efectividad y no estemos año tras año buscando dónde conseguimos una partida para cuadrar el presupuesto del país en gastos administrativos operacionales que corren las agencias.

Muchas personas se han allegado a la oficina de este servidor, mensajes de texto que hemos recibido. Yo le expresaba a los compañeros en el Hemiciclo y en el caucus de la preocupación de un sector bien considerable, que es lo que conocemos como Ley 1, de empleados que entraron y que mencionaban que qué podíamos hacer con ellos hasta el 30 de septiembre de 1992, que qué podíamos hacer con un grupo de empleados que suman cerca de unos 10,000 empleados públicos que también aspiraban a tener un sistema de retiro, porque la diferencia entre 447 y Ley 1 era precisamente el porciento que le cobijaba al momento de irse y los años en que podían retirarse. Y en la preocupación de ese grupo, que no ha sido considerado aquí, hemos tenido el compromiso de trabajar una legislación, tanto este Senado, la Comisión de Hacienda, como el compañero autor del Proyecto de la Cámara 2717, de trabajar un Proyecto que le pueda hacer justicia a ese grupo que queda de empleados públicos, que tienen una retención mayor y que han presentado la inquietud de si tengo o no derecho como los de 447, a pesar de que existe una diferencia entre los años a acogerse a una pensión y el porciento que le tocaría en la misma.

Y discutiendo este Proyecto y haciendo mención de las personas que participaron, me hace constar, señor Presidente, que esto no se hizo por hacer. Este Proyecto se discutió con la Administración de Sistemas de Retiro, se discutió con el Departamento de Hacienda, con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y se hizo un estudio bien profundo y abarcador que llegó a la determinación de que el sistema habla exactamente de una cantidad de empleados, 16,502 empleados que podrían acogerse a este Preretiro. No obstante, ese otro grupo de cerca de 12,000 empleados, que serían hasta el 30 de septiembre de 1992, en un proyecto más adelante estaríamos atendiendo para hacerles justicia y otro sector que quedara de Ley 3. ¿De qué estamos hablando, señor Presidente? Que a diferencia de lo que fue la Ley 70, que los empleados se movieron teniendo mínimo diez (10) años de servicio, tuvieron derecho a una pensión y se movieron del sistema, pero los puestos siguieron en las agencias y se recargó nuevamente esa nómina, y entonces el gasto fue

doble, señor Presidente, la pensión la cual fue establecida por la Ley 70 y los puestos que se fueron cubriendo en el Gobierno de Puerto Rico.

Por lo tanto, señor Presidente, hay una diferencia bien marcada en lo que envuelve el Proyecto de la Cámara 2717, en el espacio y el derecho que reclamaban una cantidad de empleados que por los proyectos anteriores no se pudieron ir. ¿Y por qué se habla del por ciento de un treinta (30) a un treinta y dos (32), un treinta y cinco (35)? Porque hay muchos empleados de ellos, muchos servidores públicos que acarrean deudas con la Asociación de Empleados del ELA, con el propio Sistema de Retiro y con otras entidades y lo ven, pero tienen unos compromisos económicos que no le permiten moverse y el Gobierno tendría que buscar la manera de que cerca de 21,000 empleados públicos puedan salir del Sistema con una buena remuneración que no afecten las arcas del país, que no recargue el Sistema de Retiro y que logremos el balance necesario que Puerto Rico necesita en el buen funcionamiento para evitar de que el Gobierno tenga que estar año tras año buscando del Fondo General dinero adicional para cuadrar el presupuesto de las agencias.

Se habla mucho de que si contratos por servicios profesionales, pero no se mira realmente lo que envuelve el Proyecto, lo que significa un empleado en el sistema, lo que cuesta un empleado en el sistema y los derechos por ser funcionario público y servidor público que acarrea esa responsabilidad.

De igual manera, se discutió, señor Presidente, que aquellos puestos que necesita la gerencia para acoger con los convenios colectivos existentes, por acuerdos o faltas contractuales entre la unión, sindicatos y la gerencia, se tiene que trabajar y honrar para saber cómo se puede mover el Gobierno con unos puestos si no están y los que están. ¿Qué quiero decir, señor Presidente? Que la palabra final le toca a la Administrador o jefe de la agencia determinar si puede o no trabajar sin esa cantidad de empleados, porque el Proyecto no busca recargar el sistema doble, no busca que el Preretiro se mueva al empleado, se lleve un porciento a su casa, cumple la edad de lo que establece la Ley 447, aumenta partidas, se trabajó de igual manera, señor Presidente, lo que envuelve esos gastos en un futuro al país, que no son gastos, sino que salen del propio dinero asignado de la agencia, lo cual significa, señor Presidente, sobre un treinta por ciento (30%) de ahorros al Fondo General y al presupuesto de la agencia.

Esas son mis palabras, señor Presidente, a favor del Proyecto de la Cámara 2717, con el compromiso que radicaremos más adelante un Proyecto para hacer justicia a los de Ley 1 hasta el 30 de septiembre de 1992.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a reconocer al compañero Rodríguez Otero, queremos reconocer la presencia en las gradas, señor Presidente, de los y las estudiantes de la Escuela Elemental de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, bienvenidos a todos y a todas.

SR. PRESIDENTE: Bienvenidos a los estudiantes de la Escuela Elemental de la Universidad de Puerto Rico. Para nosotros es un verdadero honor que estén aquí con nosotros, y que sepan que pues, deben venir más a menudo, que nos encanta verlos aquí a ustedes y que saben que a nombre de todos nosotros, tengan la más cordial bienvenida aquí, al Capitolio de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Son del Multigrado Tonos, de la Escuela Elemental, primero y segundo grado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Primer y segundo grado. Sí, mi mamá fue maestra allí pero no en la escuela, fue maestra en la Universidad, más arriba, un poquito más arriba. Así que a todos ellos, bienvenidos al Capitolio y bienvenidos hoy a esta sesión del Capitolio.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente. De la misma forma nos unimos a sus palabras, a las del Portavoz, en la bienvenida a este grupo de estudiantes en la tarde de hoy. Qué bueno que puedan estar aquí compartiendo con nosotros en éste, el último día de aprobación de la presente Sesión Ordinaria.

Señor Presidente, yo quería señalar en este turno de que estaré votando a favor del Proyecto de la Cámara 2717. Sin embargo, estaré votando a favor con un voto explicativo, toda vez que aunque este Proyecto tiene muchas áreas positivas para muchos empleados públicos, hay un sector de los empleados de la Ley 447, mayores de 61 años, son aproximadamente 2,000 empleados que no se benefician de esta Ley y que fueron los más afectados, lamentablemente, con la aprobación de la Ley 3. A esos cerca de 2,000 empleados tenemos que trabajar una legislación para también poder atender sus reclamos, toda vez que fueron los que más cercanos estaban al punto de retiro cuando se aprobó la Ley 3, y en esta Ley pues tampoco se benefician de la misma.

Así que, señor Presidente, me parece que es totalmente legítimo que trabajemos en la legislación para que podamos atender a este grupo de empleados mayores de los 61 años, que es sumamente importante, al igual que un grupo de empleados también de la Ley 1, que se han visto afectados porque quedan como en un limbo. Y aunque, vuelvo y repito, es muy buena la Ley para muchos empleados públicos, hay unos grupos pequeños que necesitan que también nosotros revisitemos o radiquemos algunos proyectos para que le podamos hacer justicia.

Voy a estar votando a favor del Proyecto, entiendo que es muy bueno para un gran sector de los empleados públicos, pero nosotros tampoco no nos podemos olvidar de unos grupos pequeños que fueron afectados en la Ley 3 y que tampoco están cobijados bajo esta Ley. Por lo tanto, vamos a estar pendientes a que se someta esa legislación. De no verla en los próximos días, este servidor va a estar radicando la misma para que entonces le podamos hacer justicia a estos empleados de la Ley 447, que como señalé, pues, se vieron, fueron los más afectados en la Ley 3 y que no están cobijados bajo este Proyecto de la Cámara 2717.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora, adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, este Proyecto tiene unos méritos muy loables, pero a su vez atenta contra aquellos servidores públicos que comenzaron a cotizar al Sistema de Retiro antes de abril de 1991 y que ya cumplen con los requisitos para acogerse al retiro, tanto por años de servicio, como por edad.

Esta medida también deja desprovista a la población mayor de 61 años de un retiro justo. Estamos discriminando, a mi juicio, contra la población que más ha aportado al servicio público. Esta población merece nuestra atención y el agradecimiento del Gobierno al que aportó por tantos años. Es el grupo más vulnerable, el que tiene mayor edad, el que cotizó al Sistema por 30 años o más. Tenemos que comprometernos a hacerle justicia a este grupo, porque lo han trabajado con el sudor de la frente. Es un acto de justicia que merece nuestra atención urgente.

También debe estudiarse la posibilidad de que se pueda subir del cincuenta por ciento (50%) al cincuenta y cinco por ciento (55%), y es algo que debemos estar trabajando también en enero, cuando se trabaje con la población que tiene 61 años o más y que es el compromiso que hemos recibido del representante Jesús Santa, que es el autor de esta medida, que es la que estamos atendiendo.

Así que dejando esto para récord y comprometiéndome a dar la batalla para que se le haga justicia a todos los que son mayores de 61 años, que es un grupo pequeño, y ver la posibilidad que la situación fiscal permita que el retiro que se ha puesto como tope el cincuenta por ciento (50%), cincuenta mil (50,000), sea cincuenta y cinco (55), en el día de hoy estaré dándole mi voto a favor, pero con el compromiso de que hagamos este esfuerzo conforme a lo aquí explicado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2717, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. Aquéllos que están en contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2717.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Mociones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay ninguna enmienda al título?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, para unir como coautor en el Proyecto del Senado 1356 al compañero senador Martínez Santiago.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos, conforme a la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, el descargue del Proyecto de la Cámara 1275, relevando a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales de la consideración de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se lea la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1275, el cual fue descargado de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 3 y el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de establecer la creación, desarrollo e implementación de una aplicación móvil en inglés y español denominada "Playa Segura PR"/"Safe Beach PR" que ofrezca a los bañistas información actualizada sobre las condiciones climatológicas para brindar seguridad y prevenir el ahogamiento de personas en las playas y balnearios de Puerto Rico; incluir al Director de la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, al Director de la Agencia

Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, ordenar a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico a redactar un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla tropical que cuenta con un gran número de playas que sirven para el disfrute y recreación de residentes y turistas. No obstante, cada año mueren ahogadas aproximadamente treinta (30) personas debido a una combinación de diversos factores. Lamentablemente, muchas personas pierden o exponen su vida por incidentes que ocurren en cuerpos de agua debido a la desinformación sobre el estado de los mismos.

Según el Proyecto de Seguridad Acuática para Puerto Rico, inscrito al Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, las playas donde se han registrado la mayor cantidad de ahogamientos son: (i) Playa Jobos en Isabela, (ii) Piñones en Loíza, (iii) Palmas del Mar en Humacao, (iv) Playa Ballena en Guánica, y (v) Balneario La Monserrate en Luquillo. Otras playas que también son motivo de preocupación por su alta incidencia de ahogamientos son: (vi) Playa Flamenco en Culebra, (vii) Puerto Nuevo en Vega Baja, (viii) Isla Verde en Carolina, (ix) Mar Chiquita en Manatí y (x) Playa Escondida en Fajardo.

Además, de la investigación se desprende que el 44.2% de las personas se ahogaron en los municipios costeros del norte de Puerto Rico. Este dato resulta relevante debido a que levanta la curiosidad en torno a qué motivos inciden sobre ello. Algunas de las razones para acrecentar el número de muertes por ahogamiento pueden resultar de tipo social tales como: embriaguez, desconocimiento de las condiciones climáticas y descuido por parte de familiares y amigos. Sin embargo, existen factores físicos y oceanográficos, tales como las marejadas, las corrientes marinas y el fuerte oleaje, que contribuyen a que haya más ahogamientos en el norte de Puerto Rico.

Por tal motivo resulta necesario la creación e implementación de una aplicación móvil que mantenga informado a los bañistas sobre las condiciones climatológicas en las playas de la Isla. A través de esta aplicación móvil se pretende mantener informada a la ciudadanía y a los turistas que buscan un ambiente de recreación seguro en las playas de Puerto Rico. La audiencia a ser beneficiada por esta aplicación, tendrá la oportunidad de gozar de información confiable, accesible y actualizada que le permita tomar decisiones de recreación. Actualmente, aunque existen aplicaciones móviles privadas diseñadas para brindar información sobre las playas de Puerto Rico, las mismas contienen información fragmentada y orientada a grupos específicos de bañistas tales como los "surfers" y los buzos. Por otro lado, la aplicación oficial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, mejor conocida como **"Puerto Rico Pocket Guide"**, resulta de poca utilidad para los bañistas debido a que sólo contiene fotos, localizador y "welcome tips".

La creación de estas aplicaciones móviles se ha implementado exitosamente en otras jurisdicciones tales como: **"Beachsafe"** en Australia; **"Swim Guide"** en Connecticut, Miami y New York, **"Kauai Beach Guide"** en Hawaii, y **"Volusia County Beach Navigator"** en Florida. Además, existen organizaciones que han respaldado la implementación de proyectos similares como The Waterkeeper Alliance, el RBC Blue Water Project y Sea Grant. Es el interés de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adelantar los principios de política pública al construir una industria turística que logre disminuir las muertes por ahogamiento en nuestras costas y que garantice el bienestar y el disfrute seguro de los bañistas en las playas de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.–Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico"

Se crea la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico para fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico. La Junta tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso, a la vez de promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas de las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa. La Junta tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales, así como deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción. La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos. En el caso de desembolsos públicos estos se obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el Presupuesto Operacional de cada entidad pública participante. Además, será Política Pública de la Junta la creación de la aplicación móvil "Playa Segura PR/Safe Beach PR", que deberá contener, pero no se limitará, la siguiente información:

a) ubicación de las playas y balnearios;
b) imágenes y "ratings" de las mismas;
c) información actualizada de las mareas;
d) índice UV y altura de las olas;
e) información general relacionada a la seguridad, condiciones climatológicas adversas y contaminación;
f) información correspondiente a horarios, precios, amenidades, facilidades recreativas para niños y para personas con impedimentos;
g) indicar cuáles playas y balnearios son Bandera Azul (normas correspondientes a la calidad del agua, la seguridad, la prestación de servicios generales y de ordenación del medio ambiente).
h) identificar y actualizar por colores los segmentos litorales donde: (i) el bañista asume su propio riesgo; (ii) resulta necesario tomar precauciones; (iii) balnearios seguros para bañistas; (iv) presencia de vida marina peligrosa y (v) playas altamente peligrosas vedadas al público."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Miembros

a) Composición:

La Junta estará compuesta por once (11) miembros, uno de los cuales será su Director, nombrados todos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos, residentes

de Puerto Rico. El Director de la Junta será el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el funcionario de su agencia designado por éste, y servirá como el funcionario ejecutivo de la misma; además podrá designar a otro de los miembros como director en su ausencia. El Director tendrá la facultad para asignar áreas de trabajo y funciones dentro de los parámetros asignados a esta Junta. Sus miembros serán los siguientes: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental; el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales**;** el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Superintendente de la Policía; el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales; o cualquier funcionario designado por éstos en sus respectivas agencias, y dos (2) miembros del sector privado que pertenezcan al sector turístico.

b) …"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico":

"Artículo 5.-Plan de trabajo integral

La Junta habrá de someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días a partir de su composición, un plan de trabajo integral que abarque todos los esfuerzos a ser integrados de todas las agencias federales y estatales para el manejo de las playas de Puerto Rico. El Plan se radicará en las Secretarías de Senado y Cámara y será referido a la Comisión pertinente de ambos Cuerpos para la acción correspondiente.

Este plan de trabajo integral deberá incluir, pero no se limitará a: la seguridad, ornato y conservación y uso adecuado del recurso; infraestructura, y desarrollo; promulgación de reglamentos administrativos y operacionales; la utilización de los recursos externos disponibles; las gestiones necesarias para evitar la contaminación y erosión de las playas; asegurar el cumplimiento de las leyes federales y estatales aplicables a este recurso; estudio y sugerencia de legislación; necesidades fiscales y alternativas económicas para cumplir con esta Ley y cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.

La Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, trabajará en conjunta con la Junta para desarrollar, conceptualizar e implementar la aplicación móvil a ser utilizada en teléfonos celulares, computadores y dispositivos móviles. Además, realizarán las campañas y actividades publicitarias correspondientes para divulgar y promover el uso y manejo de la aplicación Playa Segura PR/Safe Beach PR. De manera particular, se ordena a la Compañía de Turismo, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, a trabajar en conjunto y aunarán los esfuerzos necesarios para implementar el uso de la aplicación móvil. Estas agencias deberán establecer medidas que garanticen que la utilización de la aplicación móvil sea adecuada y atienda las necesidades de los bañistas. Mediante el establecimiento de la aplicación se fortalecerá la política pública y se encaminará al País como un destino turístico seguro, accesible y confiable"

Artículo 4.-Se ordena a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico a adoptar todo aquella reglamentación que resulte necesaria para la implantación de esta Ley en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 5.-Se ordena a la Compañía de Turismo a tener disponible en su página de Internet, www.seepuertorico.com, la aplicación "Playa Segura PR/ Safe Beach PR" a los treinta (30) días de la aprobación del Reglamento dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. TORRES TORRES: Para que se llame la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1275, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 3 y el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de establecer la creación, desarrollo e implementación de una aplicación móvil en inglés y español denominada "Playa Segura PR"/"Safe Beach PR" que ofrezca a los bañistas información actualizada sobre las condiciones climatológicas para brindar seguridad y prevenir el ahogamiento de personas en las playas y balnearios de Puerto Rico; incluir al Director de la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, ordenar a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico a redactar un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Para que quede en un turno posterior la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, queda para un turno posterior.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Mociones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, el descargue del Proyecto de la Cámara 2440, relevando a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas de la consideración de esta medida. Proyecto de la Cámara 2440, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Para que se lea la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se lea la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2440, el cual fue descargado de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos:

"LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de clarificar y excluir a las Cooperativas de Tipos Diversos de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y reafirmar que las mismas están reglamentadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; para añadir un nuevo Subcapítulo 20A a la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de autorizar a las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) a negociar colectivamente con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) es el instrumento estatal con jurisdicción para supervisar a las cooperativas organizadas en Puerto Rico, reglamentar sus operaciones para salvaguardar su solvencia económica y asegurarse de su cumplimiento con las normas que gobiernan su funcionamiento, establecido así en la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico". Posteriormente, se aprobó la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", donde se reafirma el principio de especialidad y de jurisdicción exclusiva sobre las cooperativas creadas al amparo de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". Se estableció que en los casos en que las disposiciones de la Ley 247, *supra*, estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la Ley 247, *supra*. Aún más, de quedar alguna duda sobre el ejercicio de la política pública sobre los entes cooperativos, compete con exclusividad a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) atender los planteamientos sobre posible inconsistencia de política pública cuando se trata de las cooperativas.

El 8 de agosto de 2008 se aprobó la Ley 203, que enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", donde se estableció las reglas para garantizar el balance en la contratación de los servicios de salud. Sin embargo, no estuvo vislumbrado que se incluyeran las Cooperativas de Tipos Diversos, como son las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS), para que fueran parte de dicha Ley. En un análisis correcto y acertado, las Cooperativas de Tipos Diversos, que incluye a las CPSS, ya estaban reglamentadas y supervisadas por leyes especializadas cooperativistas, como lo son la Ley 239-2004, según enmendada, la Ley 247-2008, según enmendada, y la Ley 114-2001, según enmendada. En las mismas se establece la reglamentación para todas las actividades de este tipo específico de entidad jurídica. De dicha legislación se desprende claramente, que las Cooperativas

de Proveedores de Servicios de Salud no se consideran como un instrumento organizado para disminuir competencia de clase alguna, sino para realizar actividades lícitas en beneficio de los consumidores y demás entes en el mercado.

Con ese fin se hace inminente que se enmiende el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, a los fines de clarificar que las Cooperativas de Tipos Diversos no se incluyen bajo el término de persona en dicha Ley, por lo que se excluye específicamente del inciso (2) en la definición de "persona" a las Cooperativas de Tipos Diversos, bajo el término cualquier entidad jurídica o bajo cualquier interpretación que se haga de dicha definición.

La legislación antimonopolística federal y estatal aplica a los profesionales licenciados (learned professions) tales como: médicos, abogados, ingenieros y otros, ya que para efectos de la misma estos son competidores. Consecuentemente, como regla general, los proveedores de servicios de salud están sujetos a la legislación antimonopolística federal y estatal, y deben cumplir cabalmente con esta. No obstante, a manera de excepción, el gobierno estatal puede crear un marco legal que les permita a los proveedores de servicios de salud negociar colectivamente con las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS) y los Administradores de Terceros (AT). Ahora bien, dicho marco legal deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la Doctrina de inmunidad estatal del derecho federal sobre libre competencia, establecidos en Parker v. Brown, 317 US 341 (1943) y su progenie. Así pues, para que se pueda cumplir con la referida doctrina será necesario que la ley estatal cumpla con los siguientes dos (2) requisitos: 1) que la conducta anticompetitiva esté claramente articulada y afirmativamente expresada como política pública del Estado; y 2) que esta política pública esté supervisada activamente por el Estado.

Dicho lo anterior, es necesario enmendar la Ley 239-2004, según enmendada, para cumplir cabalmente con la Doctrina de inmunidad estatal. Ello, con el propósito de autorizar a las CPSS, en representación de sus miembros proveedores de servicios de salud, a negociar colectivamente con las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS) y los Administradores de Terceros (AT), para que exista un balance en las negociaciones de estas partes, pues actualmente los términos contractuales entre estas partes son impuestos a través de contratos de adhesión. De esta forma logramos mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud a los pacientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La enmienda propuesta evitará la errónea interpretación y alegación de aplicación al cooperativismo de otros estatutos que no están relacionados a dicho sector, a la vez que reafirma el marco de política pública y supervisión activa que establecen las leyes cooperativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.020.-Definiciones.

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que dentro del contexto en que los mismos sean utilizados, surja claramente otro significado:

(1) ...

(2) Persona – significa una persona natural, asociación, asegurador, grupo, sindicato, "trust", compañía, sociedad, organización, corporación o cualquier otra entidad

jurídica, excepto las Cooperativas de Tipos Diversos y cualquier otra que así se exprese, las que se regirán al amparo de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", según enmendada; o alguna otra ley que sucedan a estas. Esta disposición en nada afecta a las Cooperativas de Seguros, que seguirán siendo supervisadas por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

(3) ...
(4) ...
(5) ...
(6) ...
(7) ...

A los efectos de este Capítulo, los términos tendrán el significado antes expresado, pero en caso de controversia sobre su alcance se utilizarán de manera supletoria, las definiciones que se expresan en los Artículos 1.030, 1.050 y 19.020 de este Código."

Sección 2.-Se añade un nuevo Subcapítulo 20A a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para que lea como sigue:

"SUBCAPÍTULO 20A- NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LAS COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD (CPSS) CON LOS ADMINISTRADORES DE TERCEROS (AT) Y LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD (OSS).

Artículo 20A.1.-Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la autorización de la negociación colectiva de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS). Ello, para establecer un marco legal que permita que haya un balance en las negociaciones de las CPSS con los AT y las OSS, y mejore el acceso y la calidad de los servicios de salud a los(as) pacientes en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 20A.2.-Definiciones

Para propósitos de este Subcapítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Plan de cuidado de salud- significa aquel definido como "plan de cuidado de salud" en el Artículo 19.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

(b) Proveedor- significa todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia, pre-hospitalarios, proveedor de equipo médico o cualquier otra persona autorizada en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer servicios de cuidado de salud, ya sea de manera grupal o individual y que bajo contrato con una organización de servicios de

salud y administradores de terceros, preste servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud.

(c) Organización de Servicios de Salud (OSS)- significa aquella definida como "organización de servicios de salud" en el Artículo 19.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico". Para efectos de este Subcapítulo, se incluirá en esta definición a los aseguradores por incapacidad, autorizados a suscribir seguros de salud, según establecido en los Artículos 3.010 al 3.350 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

(d) Representante o Representantes de los miembros de una Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud- significa un(os) socio(s) o un tercero, autorizado por los miembros de una Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud, a negociar a su nombre, con las organizaciones de servicios de salud o administradores de terceros, los términos y condiciones contractuales entre las partes.

(e) Administrador de Terceros (AT)- significa una persona, natural o jurídica, pública o privada, que procesa reclamaciones y realiza otras funciones, según contratadas. Por lo general, estos son contratados por organizaciones de servicios de salud u otras entidades que se auto aseguran, con el propósito de que administren los servicios de procesamiento de reclamaciones, cobro de primas, contratación de proveedores, pago a proveedores y cualquier otra actividad administrativa. Además, se entenderá como un administrador de tercero al Manejador de Servicios Beneficios de Farmacia (PBM), al Administrador de Beneficio de Farmacia (PBA), al Administrador de Servicios (ASO), y a las Organizaciones de Gerencia de Servicio (MSO).

(f) Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS)- significa una institución organizada de conformidad con las disposiciones que regulan a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), compuesta por proveedores de servicios de salud a los fines de conjuntamente mercadear, negociar o proveer servicios de cuidado de salud y/o comprar materiales para la venta o prestación de servicios de salud.

(g) Comité- significa el Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva.

Artículo 20A.3.-Autoridad de la CPSS para la negociación colectiva con los AT o las OSS.

Las CPSS podrán, en representación de sus miembros, negociar colectivamente con un AT o una OSS, los términos y condiciones de los contratos de servicios de salud, siempre y cuando dichos términos y condiciones no afecten adversamente la calidad, el acceso, o la habilidad de un buen servicio de salud al paciente.

Artículo 20A.4.- Términos y condiciones que se podrán negociar.

Las CPSS, en representación de sus miembros, estarán autorizadas a negociar colectivamente con los AT y las OSS los siguientes términos y condiciones:

(a) Procedimiento para establecer los honorarios, las tarifas, los reembolsos, y la codificación por los servicios de cuidado de salud;

(b) Guías de la práctica clínica, la definición de necesidad médica y los servicios medicamente necesarios;
(c) Procedimientos y políticas administrativas;
(d) Procedimientos para la resolución de conflictos entre los proveedores de servicios de salud, las OSS o los AT y los pacientes;
(e) Procedimientos de referidos, pre-autorizaciones, autorizaciones y verificación de elegibilidad y cubierta de los pacientes asegurados;
(f) Programas de garantías de calidad, auditorías y revisión para la utilización de servicios de cuidado de salud;
(g) Los criterios que los AT y las OSS deberán considerar al contratar con los proveedores de servicios de salud y al dar por terminado los contratos con los proveedores de servicios de salud;
(h) La responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, de los AT y de las OSS sobre los tratamientos o la falta de tratamientos a los pacientes asegurados;
(i) Las prácticas y los procedimientos para la evaluación, la mejora y la detección temprana de enfermedades;
(j) Los criterios clínicos para un programa de manejo de enfermedades que sea efectivo y económicamente razonable para los pacientes; y
(k) Las prácticas y los procedimientos para fomentar y promocionar la educación y la adhesión con los tratamientos de los pacientes.

Artículo 20A.5.-Jurisdicción para atender, supervisar y fiscalizar las negociaciones colectivas de las CPSS con los AT o las OSS y la creación de un Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva.

La COSSEC tendrá la facultad para atender, supervisar y fiscalizar el procedimiento de negociación colectiva de las CPSS con los AT y las OSS. Para poder supervisar y fiscalizar efectivamente dicho procedimiento, la COSSEC creará un Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva (Comité). El Comité deberá tener un(a) (1) miembro del Departamento de Salud, un(a) (1) representante de la Oficina del Procurador(a) del Paciente, un(a) (1) representante de las OSS, un(a) (1) representante el sector cooperativista, y un(a) (1) perito economista con certificación de actuarial. Dichos miembros no deberán ser participantes activos en el mercado.

Artículo 20A.6.-Representante o Representantes de la CPSS para negociar colectivamente y notificación de intención de negociar colectivamente.

La CPSS deberá escoger un máximo de tres (3) personas, naturales o jurídicas, para que representen a los miembros de la CPSS que desea negociar colectivamente con los AT o las OSS. El(los) representante(s) de los proveedores, tendrán, entre otras responsabilidades, notificarle por escrito al Comité y al AT y/o a OSS la intención de los miembros de la CPSS de negociar colectivamente con un AT o una OSS. Esta intención de negociar deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) El nombre, el número de teléfono, el correo electrónico y la dirección de la oficina de cada uno de los miembros de la CPSS que desean negociar colectivamente;
(b) El nombre, número de teléfono, correo electrónico y la dirección del AT o de la OSS con quien desean negociar;

(c) Prueba de notificación al AT o a la OSS de que unos miembros de una CPSS desean negociar colectivamente y la correspondiente aceptación del AT o de la OSS de negociar;
(d) El tema o los temas, según dispone este Subcapítulo, que desean negociar colectivamente;
(e) El área o áreas de práctica en la que cada miembro de la CPSS provee los servicios de salud;
(f) El impacto de la negociación colectiva en la calidad, el acceso o la habilidad del cuidado médico de los pacientes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
(g) Los beneficios de la negociación colectiva para los miembros representados por la CPSS, el AT o la OSS y los pacientes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comité deberá certificar el recibo de la intención de negociar. Una vez recibida la intención de negociar por parte de la CPSS, el Comité deberá verificar que dicha intención cumple con los requisitos dispuestos en este Subcapítulo. Si la mayoría de los miembros del Comité determinan que la intención de negociar cumple con dichos requisitos, el Comité deberá abrir un expediente y las partes podrán comenzar la negociación colectiva. No obstante, si la mayoría de los miembros del Comité concluyen que la intención de negociar no cumple con los requisitos de este Subcapítulo, las partes no podrán comenzar a negociar colectivamente hasta tanto la CPSS cumpla con los requisitos de la notificación de intención de negociar.

Artículo 20A.7.-Término de duración de la negociación colectiva, procedimiento de negociación colectiva y obligación continua de las partes de informar al Comité.

El Comité deberá monitorear todo el proceso de negociación colectiva entre las partes. Dicho procedimiento no deberá durar más de cuarenta y cinco (45) días, a menos que las partes, mediante acuerdo voluntario y escrito, deseen extenderlo quince (15) días adicionales, para un máximo de sesenta (60) días. Las partes tendrán la obligación continua de informar y presentar ante el Comité, como mínimo, lo siguiente:

(a) Luego de la reunión inicial entre las partes, deberán presentarle al Comité un calendario de todas las reuniones que desean realizar para llevar a cabo la negociación colectiva;
(b) Un informe de cada reunión celebrada, en el cual se deberá incluir, pero sin entenderse como una limitación, los siguientes datos:
    i) una lista con el nombre de las personas presentes en la reunión, a quién representan, dirección, número de teléfono y el correo electrónico, de cada una de ellas;
    ii) la fecha de la reunión;
    iii) el progreso de las negociaciones;
    iv) los acuerdos logrados hasta el momento;
    v) los asuntos pendientes;
    vi) copia de los documentos discutidos y tomados en consideración en la reunión; y
    vii) copia del acta de la reunión.

(c) Una vez terminado el proceso de negociación colectiva, las partes deberán presentar un informe final que, como mínimo, deberá incluir lo siguiente:
  i) un resumen de todos los informes de progreso;
  ii) el borrador final del acuerdo; y
  iii) los documentos e información utilizados durante el procedimiento de negociación.

Artículo 20A.8.-Aprobación de los informes de progreso y del informe final, términos para la aprobación de cada informe de progreso y criterios mínimos que el Comité deberá tomar en consideración al evaluar los informes de progreso, el informe final y el borrador final del acuerdo.

(a) Todos los informes de progreso serán revisados por la mayoría de los miembros del Comité. Las reuniones entre las partes solamente podrán detenerse si el Comité entiende que no se está cumpliendo con este Subcapítulo o se están incurriendo en prácticas injustas o alguna deficiencia acorde a este Subcapítulo. Ante esto, el Comité tendrá que notificar a las partes, indicándoles la razón por la que ordena se detengan las negociaciones, para que así las partes subsanen cualquier deficiencia o detengan dicha conducta. Luego de recibida la notificación del Comité, las partes subsanarán la deficiencia o detendrán la práctica injusta, y así le harán constar al Comité dentro de los siete (7) días de haber recibido la notificación. El Comité, una vez reciba la respuesta de las partes, tendrá tres (3) días para autorizar o denegar la continuación de las negociaciones. Para continuar con las negociaciones, será necesario que la mayoría de los miembros del Comité aprueben cada uno de los informes. El Comité podrá nombrar a uno de sus miembros para que esté en las negociaciones entre las partes.

(b) El Comité tendrá treinta (30) días para denegar, modificar o aprobar el informe final y el borrador final del acuerdo entre las partes. De entender necesario, el Comité podrá solicitar documentación e información adicional al evaluar estos documentos. No obstante, el Comité, con aprobación de las partes, podrá extender el referido período a quince (15) días adicionales, para un máximo de cuarenta y cinco (45) días. Esta decisión de la mayoría de los miembros del Comité deberá estar en un documento escrito, el cual incluirá una explicación de la determinación. De entender necesario, el Comité podrá solicitar documentación e información adicional al evaluar estos documentos.

(c) Al evaluar los informes de progreso, el informe final y el borrador final del acuerdo de las partes, el Comité deberá tomar en consideración, entre otras cosas, los siguientes criterios:
  i) Que los términos y condiciones de los contratos de servicios de salud no afectan adversamente la calidad, el acceso, o la habilidad de un buen servicio de salud al paciente;
  ii) Los beneficios competitivos y otros que tienen los términos y condiciones de los acuerdos entre las partes;
  iii) Los beneficios que los pacientes recibirán debido a los términos y condiciones de los acuerdos de las partes;

iv) Que los términos y las condiciones acordadas sean conforme a las leyes y los reglamentos aplicables en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno Federal;

v) Que los acuerdos sean económicamente razonable para todas las partes;

vi) Que se haya logrado un balance competitivo en la negociación;

vii) Que el acuerdo fomente las buenas prácticas en la medicina y en el ofrecimiento de servicios de salud;

viii) Que la negociación mejoró la comunicación entre los proveedores de servicios de salud y el AT o la OSS;

ix) Que no se establezcan disposiciones que obliguen a un socio de la CPSS a aceptar el contrato negociado por esta, si el socio no lo desea; además de velar porque no se tomen medidas punitivas en contra del socio; y

x) Que el acuerdo entre las partes tiene un término máximo de tres (3) años de vigencia.

Artículo 20A.9.-Prohibición de ciertas prácticas concertadas entre 2 o más personas.

Cualquier acción coordinada por parte de los miembros de la CPSS que limite la prestación de servicios de salud, sea mediante restricción irrazonable al comercio, amenazas de boicot, huelga u otra acción, estará sujeta a la fiscalización en primera instancia de la COSSEC, a tenor con los poderes de fiscalización y supervisión establecidos en la Ley 114-2001, según enmendada, la Ley 239-2004, según enmendada, la Ley 247-2008, según enmendada, y el Reglamento Núm. 7768 de COSSEC, conocido como el "Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos". De determinar la COSSEC que alguna de las partes ha incurrido en violaciones a este Subcapítulo o a las leyes y reglamentos aplicables, se impondrá responsabilidad civil y/o criminal de acuerdo a las penalidades provistas por dichas leyes y reglamentos. De la violación a las disposiciones de este Subcapítulo ser unas fuera de la jurisdicción de la COSSEC, se referirá el asunto a la OAM, para que dicha oficina determine si existe incumplimiento con las disposiciones de este Subcapítulo, o con la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Monopolios y Restricciones al Comercio". De determinar la OAM que alguna de las partes ha incurrido en violaciones a este Subcapítulo o a la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, se impondrá responsabilidad civil y/o criminal de acuerdo a las penalidades provistas en dicha Ley. Asimismo, los AT y las OSS tampoco podrán incurrir en prácticas injustas, ilícitas o ilegales, ni tomar acciones en represalia o coercitivas en contra de los miembros de la CPSS durante el proceso de negociación, tales como: retener o dilatar pagos, auditorías, terminación del contrato de proveedor de salud, quitar el número de proveedor y otras acciones similares. De haberse determinado que alguna de las partes ha incurrido en violaciones a las prácticas mencionadas, podrán ser referidas a las agencias con autoridad sobre estas, de la COSSEC y/o la OAM no tener jurisdicción sobre las mismas.

Artículo 20A.10.-Cláusulas no negociable y excepciones a dicha prohibición:

(a) No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal de los planes de salud del Programa *Medicare* y *Medicare Advantage*, administrado por el *Health and Human Services* y el *Center for Medicare and*

Medicaid Services, creado por el *Medicare Prescription Drug Improvement and Modernization Act*, 117 Stat. 2066. No obstante lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que la ley o reglamentación del gobierno federal permite la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dicha ley o reglamentación.

(b) No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal y estatal del Plan de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reglamentado por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", (ASES), y las disposiciones del Programa *Medicaid*, creado por el *Medicare Prescription Drug Improvement and Modernization Act*. No obstante lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que las leyes o reglamentación del gobierno federal y estatal permiten la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dichas leyes o reglamentación.

(c) No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal y estatal de los planes de salud de patronos auto-asegurados, por estar reglamentados por el *Employee Retirement Income Security Act* (FRISA), 88 Stat. 829. No obstante lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que las leyes o reglamentación del gobierno federal y estatal permiten la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dichas leyes o reglamentación.

Artículo 20A.11.-Tarifa a pagar por el registro y la celebración de la negociación colectiva.

La COSSEC deberá imponer una tarifa a pagar por las partes por el registro y la celebración de la negociación colectiva. Los términos y el costo de esta tarifa estarán expuestos en una reglamentación creada por la COSSEC. El ingreso de la cuota será depositado en una cuenta especial de la COSSEC, creada a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para el ejercicio de las funciones del Comité y el personal asignado al cumplimiento con este Subcapítulo; además de la equiparación y el adiestramiento del Comité y el personal, así como el pago de recursos y asesoría en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 20A.12.-Derogación del Reglamento Núm. 8320 del 3 de enero de 2013, conocido como el "Reglamento de Normas de Supervisión y Fiscalización de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud", y la creación de un nuevo reglamento por parte de la COSSEC, que se conocerá como el "Reglamento para la Supervisión y Fiscalización de las Negociaciones Colectivas de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS)".

La COSSEC deberá crear un reglamento que establezca todos los términos y condiciones necesarias para la implementación de este Subcapítulo. Una vez aprobado este Subcapítulo, la COSSEC tendrá un máximo de noventa (90) días para adoptar dicho reglamento, el cual deberá ser redactado en coordinación con la OAM. No obstante a lo

anterior, el Reglamento Núm. 8320 se mantendrá en vigor hasta que se apruebe el nuevo reglamento que dispone este Subcapítulo. Además, el Reglamento Núm. 8320 será utilizado como marco conceptual para establecer la implementación de este Subcapítulo."
Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se llame la medida, Presidente.
SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2440, titulado:

"Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de clarificar y excluir a las Cooperativas de Tipos Diversos de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y reafirmar que las mismas están reglamentadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; para añadir un nuevo Subcapítulo 20A a la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de autorizar a las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) a negociar colectivamente con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS); y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior para esta medida, Presidente.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rodríguez.
SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, es para solicitar que se nos permita en este turno de Mociones, agradecemos al Portavoz por regresar al mismo, a este servidor, al compañero Ramón Ruiz y al compañero senador Fas Alzamora que se nos permita unirnos como autor al Proyecto del Senado 1207, del compañero Rodríguez Valle.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya las siguientes medidas: …
SR. PRESIDENTE: Okay, antes de que usted haga esa solicitud, Senador, quiero llamar en este momento a todos los Senadores que vengan al Hemiciclo, que vamos a llevar a cabo la primera

Votación Parcial en el día de hoy. Como ustedes saben, hoy es el último día de aprobación inicial de los proyectos, siendo 12 de noviembre. Solicito a todos los Senadores que vengan al Hemiciclo en este momento.

Adelante, Senador.

SR. TORRES TORRES: Serían las siguientes medidas incluidas en el Calendario de Votación Parcial: Proyecto del Senado 1207; Concurrencias con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1281; 1360; 1369; Proyectos del Senado 1449; 1522; Resoluciones Conjuntas del Senado 629; 630; 640; Proyectos de la Cámara 846; 894; Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 936; Proyectos de la Cámara 1656; 2071; Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2135 y 2235; Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2230; Proyecto de la Cámara 2717. Señor Presidente, solicitamos se proceda con la Votación Parcial.

SR. PRESIDENTE: Votación.

Si algún Senador quiera abstener o hacer un voto explicativo, éste es el momento.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador "Ramoncito" Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, luego de las expresiones del Proyecto de la Cámara 2717, estaremos votando a favor, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado su voto.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para un voto explicativo, a favor, en el Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pedrito Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente, para unirme al voto explicativo del Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición y se une a ese voto.

¿Senador Seilhamer, usted va a anunciar algún voto?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Un voto explicativo, estaré votándole en contra al Proyecto de la Cámara 2717, y se une a los miembros de la Delegación presentes.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Someteré voto explicativo para el Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Yo voy a emitir un voto explicativo también, me uniré probablemente a algunos de los Senadores en el voto explicativo al 2717, obviamente después que lo lea.

¿Algo más?

SR. RODRIGUEZ VALLE: Consignar mi voto explicativo al Proyecto de la Cámara 2717.

SR. PRESIDENTE: Gilberto Rodríguez, así se consigna.

¿Algo más? No habiendo nada más, se abre la Votación en este momento.

Habiendo votado todos los Senadores presentes, se cierra la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Parcial las siguientes medidas:

P. del S. 1207

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 141-2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo."

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1281

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1360

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1369

P. del S. 1449

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto; y renumerar los actuales Artículos 9 al 13 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como sus Artículos 8 al 12, respectivamente."

P. del S. 1522

"Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada."

R. C. del S. 629

"Para designar la Escuela Segunda Unidad El Pino de Villalba con el nombre de "Isabel Alvarado Alvarado"."

R. C. del S. 630

"Para designar la Escuela Vocacional de Villalba con el nombre de "Cristina "Amada" Martínez Martínez"."

R. C. del S. 640

"Para reasignar al Municipio de Manatí la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso r, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2012, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en la Casa O'Neill de Petra Corretjer de Manatí; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 846

"Para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país."

P. de la C. 894

"Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista."

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 936

P. de la C. 1656

"Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2071

"Para enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines."

Sustitutivo al P. de la C. 2135 y al P. de la C. 2235 (Segundo Informe)

"Para enmendar los Artículos 1.97, 2.05, 2.07A, 2.08B, 2.13, 2.17, 2.19A, 2.26, 2.27, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.28; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c), reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d), (e), (f) y (g) como (d), (e), (f), (g), (h) e (i) del Artículo 2.34; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.35; enmendar el inciso (c) y (d) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (e) del Artículo 23.05, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el inciso (4) de la Sección 7 de la Ley

Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de fijar a todo propietario de vehículo o vehículo de motor, arrastre o semiarrastre la tablilla del mismo, establecer que en el proceso del traspaso, el propietario que vende su vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, mantendrá la tablilla autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para uso en otro vehículo y el adquiriente comprará una, de no contar con su propia tablilla, para mantener la capacidad de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de crear gravámenes a la tablilla del propietario del vehículo; y para otros fines."

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2230

P. de la C. 2717

"Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados."

VOTACION
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 1207; 1449; las Resoluciones Conjuntas del Senado 629; 630; 640; los Proyectos de la Cámara 846; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 936; el Proyecto de la Cámara 2071; el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 2135 y 2235 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1281; 1360 y 1369, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2230, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 846 y 1656, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez

Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1522, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, María de L. Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2717, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todos los Proyectos han sido aprobados.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, solicitamos se proceda con la lectura.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, a los niños de la Universidad de Puerto Rico, que se pongan de pie los niños en este momento. Que se pongan de pie todos los niños. Que se pongan de pie. Es que le vamos a dar una oportunidad a ellos a que voten en este momento también. Ustedes tienen que votar en este momento, tienen que subir la mano.

¿Quién prefiere –es una opción, una o dos–, quiénes prefieren leer los libros en las hojas, en las páginas, o quién prefiere leerlos en el iPad o en el Kindle? ¿Quiénes prefieren leer el libro en las hojas y las páginas?

Okay. Ahora bajen la mano. ¿Quiénes prefieren leer los libros en el Ipad electrónicamente? Muy bien.

Felicidades a ustedes. Ya ustedes participaron de la votación, ya son Senadores también hoy por un día. Gracias a ustedes por estar aquí.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se proceda con la lectura del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Vamos a la lectura del tercer Calendario.

Señores Senadores, vamos a dar una lectura del tercer Calendario del día de hoy. A Secretaría, que pase los proyectos que han sido aprobados en este momento a la Cámara de Representantes lo antes posible.

Adelante, Secretaría, con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1285, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional", a los fines de que se ofrezcan talleres dirigidos a todos los estudiantes del país, bien sean de la corriente pública o privada, en aras de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional o impedimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dificultades frecuentes que ~~con demasiada frecuencia~~ enfrentan las personas con diversidad funcional en su diario vivir, están ~~frecuentemente~~ atadas a la falta de conciencia y sensibilidad que aún prevalece en el país sobre ~~esa~~ esta población. Tanto en espacios privados como en lugares donde se proveen servicios públicos, la llegada de una persona ciega, sorda, o con problemas de movilidad es en ocasiones recibida con manifiesta incomodidad, o con la ausencia bien de facilidades o de protocolos- para proveer la atención y el trato ~~adecuados~~adecuando.

Según los resultados del censo del 2010, un 28% de la población en Puerto Rico tiene ~~alguna "discapacidad"~~ algún tipo de diversidad funcional o impedimento. Estas estadísticas subrayan la importancia de que el Estado tome las medidas necesarias para promover el desarrollo de actitudes e iniciativas que contribuyan a superar el discrimen y la marginación. Varias organizaciones no gubernamentales y públicas han tomado la iniciativa de visitar escuelas, con el fin de educar a los niños y niñas sobre la importancia de entender y respetar la diversidad funcional. En particular, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) ha documentado excelentes resultados a través de este tipo de actividades~~,~~ que realizan sin costo alguno para el erario. Precisamente por la transformación de actitudes que tales iniciativas han reflejado, ha surgido el reclamo de que se haga mandatoria la celebración de talleres de concienciación en todas las escuelas públicas y privadas del país. Se le asigna, pues, tal encomienda de forma conjunta a OPPI, ~~y~~ al Departamento de Educación y al Consejo de Educación de Puerto Rico, en cuya ejecución confiamos para alcanzar en un futuro la aspiración de una sociedad más justa, sensible e inclusiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Esta ~~ley~~ Ley se conocerá como la "Ley de Concienciación y Sensibilidad hacia las Personas con Diversidad Funcional".

Artículo 2.- –El Departamento de Educación, en conjunto con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) y el Consejo de Educación de Puerto Rico, tendrán a su cargo el diseño, planificación y ejecución de talleres dirigidos a los y las estudiantes del país, con el fin de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional o impedimentos.

Artículo 3. –Será obligación del Departamento de Educación y de la OPPI, en coordinación con el Consejo de Educación de Puerto Rico ~~el~~ que dicho taller esté disponible y se administre, al menos una vez durante cada año escolar, en cada una de las escuelas del sistema de educación pública y privada del país. Para cumplir con la encomienda que aquí se ~~les~~ asigna, el Departamento de Educación, la OPPI y el Consejo de Educación de Puerto Rico podrán recurrir a acuerdos de colaboración entre estas, y con otras entidades, públicas o privadas, que, contando con conocimiento sobre el tema, puedan contribuir a los propósitos que animan esta ~~ley~~Ley.

Artículo 4. –El Departamento de Educación y el Consejo de Educación de Puerto Rico deberán tener disponibles ~~deberá someter a la Asamblea Legislativa~~, no más tarde de quince (15) días ~~luego de comenzado~~ posteriores al comienzo de cada semestre escolar, ~~el~~ un itinerario propuesto, especificando la fecha, ~~la~~ escuela y ~~el~~ recurso asignado, para ofrecer ~~de~~ los talleres programados para dicho semestre escolar, en cumplimento con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- –Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será mandatorio el cumplimiento de sus disposiciones, a partir del próximo semestre escolar calendarizado."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1285 (en adelante, **PS 1285**) recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La pieza legislativa de referencia, pretende crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional", a los fines de que se ofrezcan talleres dirigidos a todos los estudiantes del país, bien sean de la corriente pública o privada, en aras de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional o impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del PS1285, un 28% de la población en Puerto Rico tiene algún tipo de diversidad funcional o impedimento. Se trata de una población que con frecuencia se enfrenta a falta de conciencia y sensibilidad de parte de otras en la población de nuestro país. Así las cosas, la medida legislativa bajo análisis pretende tomar las medidas necesarias para "…promover el desarrollo de actitudes e iniciativas que contribuyan a superar el discrimen y la marginación." Es por esta razón que, el PS 1285 propone el diseño, planificación y ejecución de talleres dirigidos a los estudiantes del país, con el fin de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional.

RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, para la correcta evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1285. A tal fin, esta Comisión peticionó comentarios a la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimentos (en adelante, **OPPI**) y al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con el beneficio de la comparecencia escrita de la **OPPI** procedemos analizar la medida ante nos; el Departamento de Educación, al momento, no ha comparecido a pesar de habérsele solicitado sus comentarios desde 2 de febrero de 2015, y subsiguientemente en varias instancias.

Así las cosas, se incluye un resumen ejecutivo de la ponencia presentada en relación a la medida de epígrafe, a saber:

La **OPPI** ***avaló*** la aprobación del PS1285. Expresó que "…entiende necesario concientizar a las personas de las necesidades particulares de sus congéneres con impedimentos, por lo que vemos con beneplácito la presente iniciativa." Expresó además, que es importante crear conciencia desde pequeños sobre las necesidades de las personas con impedimentos.

Asimismo, indicó que "En la medida que se logra concientizar a la población en general del hecho de que un impedimento puede verse como parte natural de la vida hay mayor aceptación de la población con impedimento y contribuimos al respeto a la diversidad."

CONCLUSIÓN

Como mencionásemos antes, la medida legislativa bajo análisis trata sobre una problemática de envergadura debido a que afecta a cerca del 28% de la población en Puerto Rico. Por lo cual, esta Comisión entiende necesaria la aprobación de ésta para así educar y concientizar a la población estudiantil del país, sobre la importancia del respeto a las personas con diversidad funcional o impedimentos; y comenzar desde etapas tempranas de la formación de las personas, a sensibilizar el carácter de las próximas generaciones en relación a la diversidad funcional o impedimentos.

Así pues, como parte de la evaluación legislativa, vuestra Comisión entiende que esta iniciativa no debe permanecer únicamente en las aulas del sistema público de enseñanza; por ello, se incluyó en el entirillado electrónico al PS1285, que se hace parte de este Informe, la inserción de las escuelas privadas del país, y por consiguiente, en coordinación con la OPPI, al Consejo de Educación de Puerto Rico en la iniciativa del ofrecimiento de los talleres enseñanza para crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia la población con diversidad funcional o impedimentos, en todas las escuelas del país, sin importar de si son públicas o privadas.

Esta iniciativa es una que debe trascender la procedencia de las aulas, e impactar a toda la sociedad, ya que el discrimen, la burla y la falta de sensibilidad son corolarios del desconocimiento. Habida cuenta, es la importancia de la aprobación de la medida bajo nuestra consideración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de la ponencia presentada, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe y relacionadas al ***Proyecto del Senado Núm. 1285***.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de agosto de 2015.
(Fdo.)
Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 617, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

~~Para reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro dólares con siete centavos ($44,924.07) de los remanentes de la Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 11, 25 de 1981, la cantidad de setenta cinco dólares con treinta y tres centavos ($75.33); R. C. núm. 47 de 1990, la cantidad de treinta y un dólares con setenta y tres centavos ($31.73); R. C. Núm. 293 de 1991, la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos ($374.35); R. C. núm. 11, 153, 436, 437 de 1992, la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); R. C. Núm. 116 de 1993, la cantidad de sesenta y cinco dólares con noventa y tres centavos ($65.93); R. C. Núm. 181, 356, 467, 633 de 1994, la cantidad de cuatrocientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos ($419.82); R. C. Núm. 612, 708 de 1995, la cantidad de cuatro mil seiscientos cinco dólares con noventa centavos ($4,605.90); R. C. Núm. 79, 417, 519 de 1996, la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares con treinta y nueve centavos ($4,595.39); R. C. Núm. 44, 289 de 1997, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y cinco dólares ($2,755.00); R. C. Núm. 508 de 1998, la cantidad de trescientos dólares ($300.00); R. C. Núm. 155, 159, 164, 399, 818 de 1999; la cantidad de cuatro mil setecientos tres dólares con sesenta centavos ($4,703.60); R. C. Núm. 105, 199, 221, 394, 400 de 2000, la cantidad de tres mil novecientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,932.31); R. C. Núm. 98 de 2001, la cantidad de un dólar ($1.00); R. C. Núm. 371, 1103, 1421 de 2002 la cantidad de mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); R. C. Núm. 63, 813, 867, 869 de 2003, la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y siete centavos ($10, 477.97); R. C. Núm. 506, 613, 760, 904, 1073, 1367, 1397, 1411, 1429, 1433, 1469, 1673 de 2004, la cantidad de diez mil ciento cuarenta y un dólares con cincuenta y tres centavos ($10,141.53); R. C. Núm. 365 de 2005 la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81); R. C. Núm. 174, 177 de 2006, la cantidad de mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.~~

Para reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con veintitrés centavos ($34,485.23) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 11-1992, la cantidad de siete dólares ($7.00) del inciso 11, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 153-1992, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) de la Sección 1; Resolución Conjunta 436-1992, la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) del inciso 8, Apartado B, Sección 1; Resolución

Conjunta 437-1992, la cantidad de treinta y dos dólares con treinta y seis centavos ($32.36) de los inciso c y d, Apartado 1, Sección 1; las cuales totalizan cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); Resolución Conjunta 356-1994, la cantidad de trecientos nueve dólares con setenta y cinco centavos ($309.75) de la Sección 1; Resolución Conjunta 612-1995, la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($4,275.00) de los incisos c, f y j de la Sección 1; Resolución Conjunta 79-1996, la cantidad de mil ochocientos seis dólares con noventa y ocho centavos ($1,806.98) de los incisos 11, 16, 18, 26, 27, 30 y 32, Sección 1; Resolución 519-1996, la cantidad de dos mil setecientos veintisiete dólares con dieciocho centavos ($2,727.18) de los incisos 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 16, Acápite VII Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciséis centavos ($4,534.16); Resolución Conjunta 508-1998, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) de los incisos 6 y 9, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 155-1999, la cantidad de tres dólares con sesenta centavos ($3.60) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 159-1999, la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 164-1999, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 399-1999, la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) del inciso 6, Apartado E, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares ($1,250.00) de los incisos 2 y 4, Apartado G, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 818-1999, la cantidad de ochocientos ($800.00) de los incisos b y d, Apartado 5, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil doscientos tres dólares con sesenta centavos ($4,203.60); Resolución Conjunta 105-2000, la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($832.31) de la Sección 1; Resolución Conjunta 199-2000, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) del inciso B, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 394-2000, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) inciso 9, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 400-2000, la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00) de los incisos 2, 4 y 15, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan tres mil cuatrocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,432.31); Resolución Conjunta 98-2001, la cantidad de un dólar ($1.00) del inciso 6, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 371-2002, la cantidad de cuatro dólares con sesenta centavos ($4.60) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1103-2002, la cantidad de mil doscientos dólares ($1,200.00) de los incisos 12 y 13, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 1421-2002, la cantidad de veintidós dólares con cuarenta y cuatro ($22.44) de la Sección 1; las cuales totalizan mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); Resolución Conjunta 63-2003, la cantidad de cinco mil doscientos dólares ($5,200.00) de los incisos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 21, 24 y 26, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 813-2003, la cantidad de trecientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($337.97) de la Sección 1; Resolución Conjunta 869-2003, la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00) del inciso 1, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan en ocho mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($8,537.97); Resolución Conjunta 760-2004, la cantidad de tres mil doscientos dólares de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Apartado A Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 904-2004, la cantidad de un dólar con sesenta y tres centavos ($1.63) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1397-2004, la cantidad de cuarenta y un dólares con treinta centavos ($41.30) del inciso 1, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 1433-2004, la cantidad de cuatro dólares con treinta centavos ($4.30) del inciso 4, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de dos mil setecientos dólares ($2,700.00) de los incisos 5, 7, 9, 13, 14 y 18, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con veintitrés centavos ($5,947.23);

Resolución Conjunta 365-2005, la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81) del inciso B, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 174-2006, la cantidad de trecientos dólares ($300.00) del sub inciso i, inciso c, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 177-2006, la cantidad de setecientos noventa y dos dólares ($792.00) del Apartado c, Sección 1; las cuales totalizan mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo ~~mantienen~~ mantiene en sus cuentas la cantidad de ~~$44,924.07~~ $34,485.23, que son sobrantes de diferentes resoluciones conjuntas ~~para diferentes actividades y obras~~ mediante las cuales se asignaron fondos para obras y mejoras, así como para diversas actividades y para otros fines dentro de ~~la~~ dicha municipalidad. La actual administración del Municipio Autónomo de Cabo Rojo se dio a la tarea de auditar dichas cuentas y verificar ~~sus procedencias~~ las mismas encontrando ~~que las mismas fueron~~ asignaciones sobrantes de diferentes asignaciones legislativas para ~~obras y diversas actividades~~ varios fines.

El gobierno municipal ha identificado que existen necesidades y proyectos para mejorar la infraestructura en diferentes áreas de la municipalidad y que los fondos que aquí se describen puedan servir para completar algunas de las obras que tienen contempladas dentro de su plan de mejoras permanentes identificadas por el Gobierno Municipal de Cabo Rojo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al ~~Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro dólares con siete centavos ($44,924.07) de los remanentes de la Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 11, 25 de 1981, la cantidad de setenta cinco dólares con treinta y tres centavos ($75.33); R. C. núm. 47 de 1990, la cantidad de treinta y un dólares con setenta y tres centavos ($31.73); R. C. Núm. 293 de 1991, la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos ($374.35); R. C. núm. 11, 153, 436, 437 de 1992, la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); R. C. Núm. 116 de 1993, la cantidad de sesenta y cinco dólares con noventa y tres centavos ($65.93); R. C. Núm. 181, 356, 467, 633 de 1994, la cantidad de cuatrocientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos ($419.82); R. C. Núm. 612, 708 de 1995, la cantidad de cuatro mil seiscientos cinco dólares con noventa centavos ($4,605.90); R. C. Núm. 79, 417, 519 de 1996, la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares con treinta y nueve centavos ($4,595.39); R. C. Núm. 44, 289 de 1997, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y cinco dólares ($2,755.00); R. C. Núm. 508 de 1998, la cantidad de trescientos dólares ($300.00); R. C. Núm. 155, 159, 164, 399, 818 de 1999; la cantidad de cuatro mil setecientos tres dólares con sesenta centavos ($4,703.60); R. C. Núm. 105, 199, 221, 394, 400 de 2000, la cantidad de tres mil novecientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,932.31); R. C. Núm. 98 de 2001, la cantidad de un dólar ($1.00); R. C. Núm. 371, 1103, 1421 de 2002 la cantidad de mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); R. C. Núm. 63, 813, 867, 869 de 2003, la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y siete centavos ($10, 477.97); R. C. Núm. 506, 613, 760, 904, 1073, 1367, 1397, 1411, 1429, 1433, 1469, 1673 de 2004, la cantidad de diez mil ciento cuarenta y un dólares con cincuenta y tres centavos ($10,141.53); R. C. Núm. 365 de 2005 la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81); R. C. Núm. 174, 177 de 2006, la cantidad de mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.~~ Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares

con veintitrés centavos ($34,485.23) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 11-1992, la cantidad de siete dólares ($7.00) del inciso 11, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 153-1992, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) de la Sección 1; Resolución Conjunta 436-1992, la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) del inciso 8, Apartado B, Sección 1; Resolución Conjunta 437-1992, la cantidad de treinta y dos dólares con treinta y seis centavos ($32.36) de los inciso c y d, Apartado 1, Sección 1; las cuales totalizan cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); Resolución Conjunta 356-1994, la cantidad de trecientos nueve dólares con setenta y cinco centavos ($309.75) de la Sección 1; Resolución Conjunta 612-1995, la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($4,275.00) de los incisos c, f y j de la Sección 1; Resolución Conjunta 79-1996, la cantidad de mil ochocientos seis dólares con noventa y ocho centavos ($1,806.98) de los incisos 11, 16, 18, 26, 27, 30 y 32, Sección 1; Resolución 519-1996, la cantidad de dos mil setecientos veintisiete dólares con dieciocho centavos ($2,727.18) de los incisos 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 16, Acápite VII Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciséis centavos ($4,534.16); Resolución Conjunta 508-1998, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) de los incisos 6 y 9, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 155-1999, la cantidad de tres dólares con sesenta centavos ($3.60) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 159-1999, la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 164-1999, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 399-1999, la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) del inciso 6, Apartado E, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares ($1,250.00) de los incisos 2 y 4, Apartado G, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 818-1999, la cantidad de ochocientos ($800.00) de los incisos b y d, Apartado 5, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil doscientos tres dólares con sesenta centavos ($4,203.60); Resolución Conjunta 105-2000, la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($832.31) de la Sección 1; Resolución Conjunta 199-2000, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) del inciso B, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 394-2000, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) inciso 9, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 400-2000, la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00) de los incisos 2, 4 y 15, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan tres mil cuatrocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,432.31); Resolución Conjunta 98-2001, la cantidad de un dólar ($1.00) del inciso 6, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 371-2002, la cantidad de cuatro dólares con sesenta centavos ($4.60) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1103-2002, la cantidad de mil doscientos dólares ($1,200.00) de los incisos 12 y 13, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 1421-2002, la cantidad de veintidós dólares con cuarenta y cuatro ($22.44) de la Sección 1; las cuales totalizan mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); Resolución Conjunta 63-2003, la cantidad de cinco mil doscientos dólares ($5,200.00) de los incisos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 21, 24 y 26, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 813-2003, la cantidad de trecientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($337.97) de la Sección 1; Resolución Conjunta 869-2003, la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00) del inciso 1, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan en ocho mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($8,537.97); Resolución Conjunta 760-2004, la cantidad de tres mil doscientos dólares de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Apartado A Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 904-2004, la cantidad de un dólar con sesenta y tres centavos ($1.63) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1397-2004, la cantidad de cuarenta y un dólares con treinta centavos ($41.30)

del inciso 1, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 1433-2004, la cantidad de cuatro dólares con treinta centavos ($4.30) del inciso 4, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de dos mil setecientos dólares ($2,700.00) de los incisos 5, 7, 9, 13, 14 y 18, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con veintitrés centavos ($5,947.23); Resolución Conjunta 365-2005, la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81) del inciso B, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 174-2006, la cantidad de trecientos dólares ($300.00) del sub inciso i, inciso c, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 177-2006, la cantidad de setecientos noventa y dos dólares ($792.00) del Apartado c, Sección 1; las cuales totalizan mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Sección 2.- Se faculta al Municipio de Cabo Rojo a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos privados, federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 617** según el entirillado electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 617** (en adelante "**R.C. del S. 617**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con veintitrés centavos ($34,485.23) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 11-1992, la cantidad de siete dólares ($7.00) del inciso 11, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 153-1992, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) de la Sección 1; Resolución Conjunta 436-1992, la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) del inciso 8, Apartado B, Sección 1; Resolución Conjunta 437-1992, la cantidad de treinta y dos dólares con treinta y seis centavos ($32.36) de los inciso c y d, Apartado 1, Sección 1; las cuales totalizan cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); Resolución Conjunta 356-1994, la cantidad de trecientos nueve dólares con setenta y cinco centavos ($309.75) de la Sección 1; Resolución Conjunta 612-1995, la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($4,275.00) de los incisos c, f y j de la Sección 1; Resolución Conjunta 79-1996, la cantidad de mil ochocientos seis dólares con noventa y ocho centavos ($1,806.98) de los incisos 11, 16, 18, 26, 27, 30 y 32, Sección 1; Resolución 519-1996, la cantidad de dos mil setecientos veintisiete dólares con dieciocho centavos ($2,727.18) de los incisos 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 16, Acápite VII Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciséis centavos ($4,534.16); Resolución Conjunta 508-1998, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) de los incisos 6 y 9,

Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 155-1999, la cantidad de tres dólares con sesenta centavos ($3.60) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 159-1999, la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 164-1999, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 399-1999, la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) del inciso 6, Apartado E, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares ($1,250.00) de los incisos 2 y 4, Apartado G, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 818-1999, la cantidad de ochocientos ($800.00) de los incisos b y d, Apartado 5, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil doscientos tres dólares con sesenta centavos ($4,203.60); Resolución Conjunta 105-2000, la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($832.31) de la Sección 1; Resolución Conjunta 199-2000, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) del inciso B, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 394-2000, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) inciso 9, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 400-2000, la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00) de los incisos 2, 4 y 15, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan tres mil cuatrocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,432.31); Resolución Conjunta 98-2001, la cantidad de un dólar ($1.00) del inciso 6, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 371-2002, la cantidad de cuatro dólares con sesenta centavos ($4.60) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1103-2002, la cantidad de mil doscientos dólares ($1,200.00) de los incisos 12 y 13, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 1421-2002, la cantidad de veintidós dólares con cuarenta y cuatro ($22.44) de la Sección 1; las cuales totalizan mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); Resolución Conjunta 63-2003, la cantidad de cinco mil doscientos dólares ($5,200.00) de los incisos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 21, 24 y 26, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 813-2003, la cantidad de trecientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($337.97) de la Sección 1; Resolución Conjunta 869-2003, la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00) del inciso 1, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan en ocho mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($8,537.97); Resolución Conjunta 760-2004, la cantidad de tres mil doscientos dólares de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Apartado A Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 904-2004, la cantidad de un dólar con sesenta y tres centavos ($1.63) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1397-2004, la cantidad de cuarenta y un dólares con treinta centavos ($41.30) del inciso 1, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 1433-2004, la cantidad de cuatro dólares con treinta centavos ($4.30) del inciso 4, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de dos mil setecientos dólares ($2,700.00) de los incisos 5, 7, 9, 13, 14 y 18, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con veintitrés centavos ($5,947.23); Resolución Conjunta 365-2005, la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81) del inciso B, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 174-2006, la cantidad de trecientos dólares ($300.00) del sub inciso i, inciso c, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 177-2006, la cantidad de setecientos noventa y dos dólares ($792.00) del Apartado c, Sección 1; las cuales totalizan mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo identificó varios sobrantes provenientes de varias Resoluciones Conjuntas mediante las cuales le asignaban fondos al Municipio de Cabo Rojo para varios fines.

Luego de la aprobación de las Resoluciones Conjuntas y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las mismas. Por lo cual, debido a que dichos sobrantes pueden servir para realizar mejoras a la infraestructura en diferentes áreas del Municipio de Cabo Rojo a los fines de completar obras que forman parte del plan de mejoras permanentes del mencionado municipio.

Así las cosas, mediante la **R.C. del S. 617**, se pretende reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con veintitrés centavos ($34,485.23), provenientes de varias resoluciones, especificadas en el entirillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe Positivo, para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de las Resoluciones Conjuntas mediante certificación remitida por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo, el 23 de septiembre de 2015, firmada por la Sra. Carmen D. Feliciano Díaz, Directora de Finanzas del Municipio, así como por su alcalde, el Honorable Roberto Ramírez Kurtz.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 617**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe Positivo.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución del Senado 617, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2533, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear un programa de regularización de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, pueda presentar su solicitud ~~de exención contributiva~~ según dispone el párrafo (5) del apartado ~~(A)~~ (a) de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado (en adelante el Código), sin sujeción a sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen varias figuras legales destinadas a facilitar el disfrute del derecho a la propiedad privada por grupos de vecinos a la vez que se protegen intereses de la comunidad en general. Estos incluyen propiedades bajo el régimen de propiedad horizontal, urbanizaciones o desarrollos sujetos a condiciones restrictivas opcionales y comunidades con acceso controlado. Estas formas de organizar la comunidad se caracterizan por la existencia de una asociación de residentes, o condominios o asociación de propietarios, incorporadas como organización sin fines de lucro. Una gran cantidad de ciudadanos en Puerto Rico son titulares de propiedades sujetas estas disposiciones, que a su vez representan una parte significativa del valor de la propiedad.

Aun cuando las asociaciones de propietarios generalmente están incorporadas como organizaciones sin fines de lucro, esto de por sí no confiere los beneficios de exenciones contributivas que se ofrecen para tales entidades. Esto tiene que ser solicitado específicamente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, lo que significa que muchas de estas agrupaciones de ciudadanos, en ausencia de asesoría al respecto, pueden estar bajo la impresión de que la sola evidencia de su incorporación como entidad sin fines de lucro les protege e inadvertidamente incumpliendo con requisitos legales y reglamentarios y exponiéndose a sanciones por tales causas y a la acumulación de deudas contributivas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se aprueba esta Ley para crear un programa bajo el cual toda asociación de residentes o consejos de titulares de condominios debidamente constituidas bajo las leyes de Puerto Rico, pueda regularizar su condición de exención contributiva ante el Departamento de Hacienda.

Artículo 2.-Toda asociación de residentes o consejo de titulares de condominios debidamente constituido bajo las leyes de Puerto Rico, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud de estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, según requiere la Sección 1101.01 del Código, podrá al amparo del programa creado por esta Ley presentar o concluir el trámite de su solicitud de exención contributiva y ser relevado de sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en esta Ley.

Artículo 3.-El Departamento de Hacienda a través de la~~L~~a Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, o la entidad o división que estuviere encargada de esta función en un futuro, deberá dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley preparar un reglamento para la realización de un Programa de Regularización de Exención mediante el que se permita a toda asociación de residentes o consejo de titulares de

condominios debidamente constituido bajo las leyes de Puerto Rico, el presentar o concluir el trámite de su solicitud de exención contributiva sin sujeción a penalidad o sanción por el período en que operó sin solicitar la exención.

Dicho reglamento dispondrá un período para que las asociaciones de residentes o consejo de titulares de condominios presenten o sometan cualquier información pendiente sobre su solicitud de exención dentro del Programa de Regularización de Exención de no menos de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación ~~totales luego de su anuncio público~~. A tales fines el Departamento de Hacienda coordinará con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la máxima difusión pública del Programa ~~de publicidad a las diferentes asociaciones~~.

Artículo 4.-Durante el período del Programa de Regularización de Exención, todo término prescriptivo o de caducidad relacionado con disposiciones legales o reglamentarias relacionadas a la exención contributiva en el caso de las asociaciones sujetas a esta Ley permanecerá interrumpido, hasta completado el Programa, cuando reanudará.

Artículo 5.-Toda asociación que se acogiere al Programa de Regularización de Exención y toda persona miembro de las mismas quedará liberada y relevada de cualquier acción, sanción o penalidad que pudiere pesar sobre ella por razón del incumplimiento con el requisito de solicitud de exención, salvo en el caso que hubiere evidencia de fraude o de actos que constituyeren delitos, causas de acción civil o infracciones administrativas independientemente de la exención.

Artículo 6.-Treinta (30) días luego de completado el programa el Secretario de Hacienda informará a la Asamblea Legislativa la estadística correspondiente sobre el cumplimiento con el programa.

Artículo 7.-En caso de que alguna parte, disposición o lenguaje en esta Ley fuere impugnado y declarado sin efecto, inconstitucional o nulo ello no afectará sus restantes disposiciones.

Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2533**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2533** (en adelante "**P. de la C. 2533**"), según enmendado, tiene el propósito de crear un programa de regularización de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud de exención estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, pueda presentar su solicitud según dispone el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado, sin sujeción a sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos a continuación.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2533** objeto de este Informe, solicitó memoriales escritos al Departamento de Hacienda, a la Federación de Condominios y Control de Acceso y a la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante "Hacienda") envió comentarios escritos el 4 de noviembre de 2015, suscritos por el Secretario, Juan Zaragoza Gómez.

Hacienda en su ponencia expresa que la medida tiene el efecto de brindar un tratamiento contributivo preferente a las asociaciones de residentes y a los consejos de titulares de condominios, contrario a otras entidades que de igual forma no han presentado una solicitud de exención según dispuesto actualmente. Además, exponen que para el 13 de marzo de 2012 emitió la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 12-03, en adelante CC 12-03, que a tenor con la misma se les concedió a estas entidades un periodo de amnistía libre de penalidades, el cual se extendió hasta el 30 de junio de 2012.

En vista de lo antes expuesto, Hacienda se opone a la presente medida.

FEDERACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROL DE ACCESO

La Federación de Condominios y Control de Acceso (en adelante "Federación") envió comentarios escritos el 24 de septiembre de 2015, suscritos por el Presidente, Ignacio T. Veloz Camejo.

En su ponencia nos mencionan que en Puerto Rico se establecieron varias figuras legales, destinadas al disfrute del derecho de la propiedad privada por grupos de vecinos que unidos representan a un consejo de titulares y protegen los intereses de la comunidad en general y que estos consejos de titulares, al organizarse en comunidad, el Departamento de Hacienda los incorpora como organizaciones sin fines de lucro.

La Federación expone que muchas de las personas que componen los consejos de titulares no conocen las diferentes regulaciones que los rigen y no existe algún departamento gubernamental que los oriente adecuadamente.

La Federación expresa sobre la necesidad de que se apruebe la medida, se facilite sin penalidad que un consejo de titulares pueda constituirse y a su vez mejore su condición con la exención contributiva ante el Departamento de Hacienda. Asimismo, la Federación manifiesta la importancia de la presente medida para que el Departamento releve de sanciones y penalidades a aquellos consejos de titulares por no haber solicitado la exención por desconocimiento y que prepare un reglamento al respecto.

A la luz de lo expresado, la Federación endosa la aprobación del **P. de la C. 2533.**

ALIANZA DE PROFESIONALES DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO

La Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso (en adelante "Alianza") envió comentarios escritos el 14 de septiembre de 2015, suscritos por el Presidente, Marco Rosado.

La Alianza en su ponencia expone que hay una cantidad significativa de asociaciones de residentes y consejos de titulares de condominios que existen desde hace mucho tiempo y sin embargo no han solicitado la exención al Departamento de Hacienda o la han solicitado y por diferentes razones no han obtenido una determinación del Departamento concediéndoles la misma.

Que la razón por la cual no han solicitado la exención es por falta de conocimiento. No obstante, expresó que la mayoría de estas organizaciones, una vez tienen conocimiento de la obligación de radicar la solicitud y de cumplir con los formularios requeridos, están dispuestas a cumplir con la Ley.

Nos menciona que el Código de Rentas Internas contempló en su momento una disposición transitoria con un propósito similar al propuesto mediante este Proyecto, pero extensiva a todas las sin fines de lucro con una fecha limite al 31 de junio de 2012. Sin embargo, que muchas asociaciones de residentes y consejos de titulares de condominios no tuvieron conocimiento de la oportunidad que tenían bajo dicha disposición.

A la luz de lo expresado, la Alianza endosa la aprobación del **P. de la C. 2533.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa, **P. de la C. 2533**, tiene como propósito crear un programa de regularización de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, pueda presentar su solicitud, según dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado, sin sujeción a sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos a continuación.

Las asociaciones de residentes, consejos de titulares de condominios y las asociaciones de propietarios, son tratadas como corporaciones sin fines de lucro exentas de contribuciones, bajo la Sección 1101.01 (a)(5) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

Según los comentarios que recibimos sobre esta medida, al día de hoy hay una gran cantidad de consejos de titulares y asociaciones de residentes que no han solicitado la exención por falta de conocimiento y muchos otros que al momento de conocer sobre la misma la solicitan y el Departamento les impone multas y penalidades por no haber sometido antes la solicitud. Razón por la cual se persigue con la presente medida que dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación el Departamento de Hacienda prepare un reglamento para la realización de un "Programa de Regularización de Exención" mediante el cual se les permita a éstos presentar su solicitud de exención contributiva sin sujeción a penalidad o sanción por el periodo en que operó sin solicitar la misma.

La falta de conocimiento es la razón principal por la cual muchas asociaciones de residentes y consejos de titulares no solicitan la exención contributiva. Con esta medida subsanamos esto al requerirle al Departamento que coordine con el Departamento de Asuntos al Consumidor la máxima difusión pública del Programa.

Esta medida no solo será de beneficio para las asociaciones de residentes y consejos de titulares, sino que ayudará en el proceso de fiscalización al Departamento de Hacienda, ya que el hecho de que se les permita solicitar la exención sin sujeción a sanciones o penalidades contribuirá a que éstas cumplan con la radicación de una planilla informativa anual reportando su estado de situación, sus ingresos y gastos. Esto permitirá que el Departamento tenga los mecanismos necesarios para poder continuar fiscalizando estas entidades y, a la misma vez, las entidades continuarán cumpliendo con sus deberes contributivos tales como retención en el origen por servicios prestados, retención sobre salarios, entre otros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2533** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 456, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos somos iguales ante la Ley. Cónsono con lo dispuesto en la Constitución, se ha reconocido como política pública el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Es el deber ministerial del Departamento de Transportación y Obras Públicas el "llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente, procurando una prestación de servicios de vanguardia y excelencia", según se desprende de su misión como agencia. Como parte del cumplimiento de esta misión, es el deber de la agencia trabajar en la habilitación y mantenimiento de las vías públicas del país. Es por esta razón que se le encomienda el estudio a la agencia antes mencionada.

En la Avenida 65 de Infantería existen dos (2) puentes peatonales que se encuentran en desuso por el avanzado estado de deterioro, lo que representa un grave riesgo a la seguridad de las personas que a diario hacen uso de los mismos. Estos son: el puente localizado frente al Residencial Jardines de Monte Hatillo y el puente frente al centro comercial donde ubica la tienda Burlington.

Esto nos motiva a buscar alternativas para que se eliminen, reconstruyan o sustituyan estos puentes y así garantizar la seguridad de nuestros constituyentes. La seguridad en las carreteras del país es una prioridad para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual forma, en la Avenida Barbosa, a la altura de la farmacia Walgreens y el antiguo edificio de ASSMCA, hay un puente peatonal que se encuentra en desuso por el avanzado estado de deterioro. Dicho estado pone en peligro la seguridad de los peatones que utilizan esta estructura para llegar a su destino. Durante mucho tiempo los residentes del embalse San José han estado solicitando que se atienda su petición para que se mejoren las vías de acceso a su comunidad y sectores aledaños.

Esta medida tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Para ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía.

Sección 2.-Este estudio requerido al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por medio de esta Resolución Conjunta, será llevado a cabo en un término de tiempo no mayor de noventa (90) días luego de aprobada la misma.

Sección 3.-Se le autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a aceptar asignaciones del Gobierno Estatal, Municipal y Federal, así como donaciones de cualquier persona, natural o jurídica, para ser utilizados en los propósitos de esta Resolución Conjunta, así como, a parear fondos, de ser necesario.

Sección 4.-Una vez culminado el estudio, el Departamento de Transportación y Obras Públicas notificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico los resultados del mismo y las medidas que tomarán al respecto.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 456, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA R. C. DE LA C. 456

La Resolución Conjunta de la Cámara 456 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía.

La Exposición de Motivos de la medida expone como deber ministerial del Departamento de Transportación y Obras Públicas "llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente, procurando una prestación de servicios de vanguardia y excelencia", según se desprende de su misión como agencia. Además, que como parte del cumplimiento de esta misión, es el deber de la agencia trabajar en la habilitación y mantenimiento de las vías públicas del país.

A tenor con lo anterior, la medida hace alusión a que en la Avenida 65 de Infantería existen dos (2) puentes peatonales que se encuentran en desuso por el avanzado estado de deterioro, lo que representa un grave riesgo a la seguridad de las personas que a diario hacen uso de los mismos. Estos son: el puente localizado frente al Residencial Jardines de Monte Hatillo y el puente frente al centro comercial donde ubica la tienda Burlington. Así también, el que se encuentra en la Avenida Barbosa, a la altura de la farmacia Walgreens y el antiguo edificio de ASSMCA. Dicho puente peatonalm que se encuentra en desuso por el avanzado estado de deterioro pone en peligro la seguridad de los peatones que utilizan esta estructura para llegar a su destino.

Por tal razón, se ordena al DTOP realizar el mencionado estudio a los fines de que se garantice garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía.

ANÁLISIS DE LA R. C. DE LA C. 456

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien analizar el Informe sobre la medida que sometió la Comisión para el Desarrollo de la Región Metropolitana de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Comisión evaluó los comentarios del Municipio Autónomo de San Juan, de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Municipio Autónomo de San Juan manifestó en su ponencia que realizará un inventario de condición de los puentes peatonales que ubican en la avenida 65 de Infantería y la avenida Barbosa.

Por otro lado la Comisión para la Seguridad en el Tránsito recomendó que cualquier estudio dirigido a la evaluación de estructuras peatonales debe contar con las siguientes iniciativas técnicas: la elaboración de un estudio estructural realizado por un consultor en ingeniería licenciado en Puerto Rico; la realización de un estudio de uso (conteo) de los ciudadanos que utilizan estos puentes; la realización de un estudio de cumplimiento con las regulaciones estatales y federales, códigos y regulaciones adoptadas por la Autoridad de Carreteras y Transporte (ACT) y la evaluación sobre la necesidad de cambios o mejoras en la rotulación y dispositivos de seguridad para cada una de las estructuras existentes.

Dicho organismo mencionó que la aplicación de los estudios sugeridos permitirá conocer el estado físico de las estructuras, la necesidad de mejoras o la necesidad de eliminación de alguno de estos puentes en caso de ser necesario. A modo de ejemplo, mencionó que la Autoridad de

Carreteras y Transportación, en su proyecto de semáforos en la avenida Roosevelt, analizó y determinó la eliminación de un puente peatonal en acero frente al Correo General y el Coliseo Roberto Clemente el cual, después de ser evaluado, resultó ser inservible. Finalmente, esta agencia avaló la medida.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas informó que personal técnico de la Directoría de Obras Públicas, en su área de Diseño, Reconstrucción y Conservación, realizó una inspección ocular de los puentes ubicados en las avenidas mencionadas en la medida, con los siguientes hallazgos:

1. Puentes Peatonales en la Avenida Barbosa (PR-27):
   - Los tres puentes peatonales (#1095, #1418 y #1743) están construidos en hormigón armado y no tienen deterioro alguno.

2. Puentes Peatonales en la Avenida 65 de Infantería (PR-3):
   - Puente #1301- Construido en 1972 y ubicado en el km 4.3 frente al residencial Monte Hatillo. El acceso peatonal a dicho puente está clausurado por medio de la eliminación de las escaleras hasta el primer descanso de la misma.
   - Puente #2197- Construido en 1977 y ubicado en el km. 3.2 frente al Centro Comercial 65 de Infantería Shopping Center. El acceso peatonal a dicho puente está clausurado por medio de la eliminación de las escaleras hasta el primer descanso de las mismas.
   - La Directoría de Obras Públicas está planificando la eliminación de ambos puentes peatonales.

El DTOP indicó, además, que durante el primer trimestre del año 2013 la Directoría de Obras Públicas hizo un estudio sobre todos los puentes peatonales de Puerto Rico con el propósito de rehabilitar los mismos en cumplimiento con la Ley 97-2012, la cual tiene como fin el disponer, entre otros asuntos, que todos los puentes peatonales, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública y cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de junio de 2012, tienen que tener una verja de seguridad.

Esta agencia aseguró que, durante el mes de abril de 2014, se comenzó la rehabilitación de los puentes peatonales que no poseen cubierta o verja de seguridad para que se instalen las mismas y que el proyecto se trabajaría en tres (3) fases, siendo el área metropolitana la primera. La segunda fase sería la instalación de cubiertas protectoras en los puentes fuera del área metropolitana y la última fase será para rehabilitar y reacondicionar las cubiertas protectoras y demás elementos estructurales de puentes peatonales que se han identificado que necesitan este tipo de labor.

La Información anterior ha estado disponible al amparo de otras medidas referidas a esta Comisión como lo es la Resolución del Senado 190.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaronla presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. de la C. 456, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos el receso de los trabajos del Senado hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, receso hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del 12 de noviembre de 2015.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: El tercer Calendario fue leído antes del receso. Vamos al tercer Calendario, vamos a atender el tercer Calendario y entonces decidimos sobre el cuarto Calendario.

SR. TORRES TORRES: Sí. Solicitamos, Presidente, previo al Calendario, regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos relevar de todo trámite legislativo en el Proyecto de la Cámara 2670 a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Solicitamos comenzar la discusión del Calendario.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1285, titulado:

"Para crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional", a los fines de que se ofrezcan talleres dirigidos a todos los estudiantes del país, bien sean de la corriente pública o privada, en aras de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional o impedimentos."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico de esta medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
¿Hay enmiendas en Sala, señor Portavoz?
SR. TORRES TORRES: No, Presidente. Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1285.
SR. PRESIDENTE: Vamos a reconocer a la senadora María de Lourdes Santiago para esta medida de la cual ella es una de las coautoras. Adelante, Senadora.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.
Este Proyecto es el cumplimiento de una promesa que hiciéramos con las compañeras Maritere González y Rossana López en ocasión de una actividad dirigida a personas con diversidad funcional en la que estuvimos invitadas hace varios meses; y persigue que se ofrezcan talleres dirigidos a los estudiantes, tanto de escuelas públicas como privadas en Puerto Rico, para desarrollar conciencia y sensibilidad hacia el tema de la diversidad funcional.
Con esta medida esperamos que la aspiración de inclusión que debe estar tras todo esfuerzo del Programa de Educación Especial pueda materializase y que los niños desde las edades más tempranas vean no solamente con aceptación y tolerancia, sino con toda naturalidad, las diversidades neurológicas, funcionales de sus compañeros.
SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1285.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a esta medida? No habiendo ninguna objeción, se aprueba la misma. Que vaya a votación.
SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas al título en el entirillado.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 617 (segundo informe), titulada:

"~~Para reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro dólares con siete centavos ($44,924.07) de los remanentes de la Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 11, 25 de 1981, la cantidad de setenta cinco dólares con treinta y tres centavos ($75.33); R. C. núm. 47 de 1990, la cantidad de treinta y un dólares con setenta y tres centavos ($31.73); R. C. Núm. 293 de 1991, la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos ($374.35); R. C. núm. 11, 153, 436, 437 de 1992, la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); R. C. Núm. 116 de 1993, la cantidad de sesenta y cinco dólares con noventa y tres centavos ($65.93); R. C. Núm. 181, 356, 467, 633 de 1994, la cantidad de cuatrocientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos ($419.82); R. C. Núm. 612, 708 de 1995, la cantidad de cuatro mil seiscientos cinco dólares con noventa centavos ($4,605.90); R. C. Núm. 79, 417, 519 de 1996, la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares con treinta y nueve centavos ($4,595.39); R. C. Núm. 44, 289 de 1997, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y cinco dólares ($2,755.00); R. C. Núm. 508 de 1998, la cantidad de trescientos dólares ($300.00); R. C. Núm. 155, 159, 164, 399, 818 de 1999; la cantidad de cuatro mil setecientos tres dólares con sesenta centavos ($4,703.60); R. C. Núm. 105, 199, 221, 394, 400 de 2000, la cantidad de tres mil novecientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,932.31); R. C. Núm. 98 de 2001, la cantidad de un dólar ($1.00); R. C. Núm. 371, 1103, 1421 de 2002 la cantidad de mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); R. C. Núm. 63, 813, 867, 869 de 2003, la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y siete centavos ($10, 477.97); R. C. Núm. 506, 613, 760, 904, 1073, 1367, 1397, 1411, 1429, 1433, 1469, 1673 de 2004, la cantidad de diez mil ciento cuarenta y un dólares con cincuenta y tres centavos ($10,141.53); R. C. Núm. 365 de 2005 la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81); R. C. Núm. 174, 177 de 2006, la cantidad de mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.~~

Para reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con veintitrés centavos ($34,485.23) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 11-1992, la cantidad de siete dólares ($7.00) del inciso 11, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 153-1992, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) de la Sección 1; Resolución Conjunta 436-1992, la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) del inciso 8, Apartado B, Sección 1; Resolución Conjunta 437-1992, la cantidad de treinta y dos dólares con treinta y seis centavos ($32.36) de los inciso c y d, Apartado 1, Sección 1; las cuales totalizan cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); Resolución Conjunta 356-1994, la cantidad de trecientos nueve dólares con setenta y cinco centavos ($309.75) de la Sección 1; Resolución Conjunta 612-1995, la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($4,275.00) de los incisos c, f y j de la Sección 1; Resolución Conjunta 79-1996, la cantidad de mil ochocientos seis dólares con noventa y ocho centavos ($1,806.98) de los incisos 11, 16, 18, 26, 27, 30 y 32, Sección 1; Resolución 519-1996, la cantidad de dos mil setecientos veintisiete dólares con dieciocho centavos ($2,727.18) de los incisos 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 16, Acápite VII Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciséis centavos ($4,534.16); Resolución Conjunta 508-1998, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) de los incisos 6 y 9, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 155-1999, la cantidad de tres dólares con sesenta centavos ($3.60) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 159-1999, la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 164-1999, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 399-1999, la cantidad

de cuatrocientos dólares ($400.00) del inciso 6, Apartado E, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares ($1,250.00) de los incisos 2 y 4, Apartado G, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 818-1999, la cantidad de ochocientos ($800.00) de los incisos b y d, Apartado 5, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil doscientos tres dólares con sesenta centavos ($4,203.60); Resolución Conjunta 105-2000, la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($832.31) de la Sección 1; Resolución Conjunta 199-2000, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) del inciso B, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 394-2000, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) inciso 9, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 400-2000, la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00) de los incisos 2, 4 y 15, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan tres mil cuatrocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,432.31); Resolución Conjunta 98-2001, la cantidad de un dólar ($1.00) del inciso 6, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 371-2002, la cantidad de cuatro dólares con sesenta centavos ($4.60) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1103-2002, la cantidad de mil doscientos dólares ($1,200.00) de los incisos 12 y 13, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 1421-2002, la cantidad de veintidós dólares con cuarenta y cuatro ($22.44) de la Sección 1; las cuales totalizan mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); Resolución Conjunta 63-2003, la cantidad de cinco mil doscientos dólares ($5,200.00) de los incisos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 21, 24 y 26, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 813-2003, la cantidad de trecientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($337.97) de la Sección 1; Resolución Conjunta 869-2003, la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00) del inciso 1, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan en ocho mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($8,537.97); Resolución Conjunta 760-2004, la cantidad de tres mil doscientos dólares de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Apartado A Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 904-2004, la cantidad de un dólar con sesenta y tres centavos ($1.63) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1397-2004, la cantidad de cuarenta y un dólares con treinta centavos ($41.30) del inciso 1, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 1433-2004, la cantidad de cuatro dólares con treinta centavos ($4.30) del inciso 4, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de dos mil setecientos dólares ($2,700.00) de los incisos 5, 7, 9, 13, 14 y 18, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con veintitrés centavos ($5,947.23); Resolución Conjunta 365-2005, la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81) del inciso B, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 174-2006, la cantidad de trecientos dólares ($300.00) del sub inciso i, inciso c, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 177-2006, la cantidad de setecientos noventa y dos dólares ($792.00) del Apartado c, Sección 1; las cuales totalizan mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas ha radicado un informe positivo recomendando la aprobación de esta medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

¿Usted va a explicar la medida, Senador?

SR. TORRES TORRES: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Cada una de las partidas?

SR. TORRES TORRES: Sí. Es una reasignación de fondos que hace el compañero senador Fas Alzamora de fondos que han sido asignados previamente para el Municipio de Cabo Rojo; básicamente, es un resumen de todas aquellas partidas que han tenido algún tipo de sobrante. El compañero Fas Alzamora, mediante esta Resolución, lo que hace es concentrarlas para que el Municipio pueda disponer, de la manera en que se estime necesario, en el uso de obras y mejoras permanentes del Municipio de Cabo Rojo.

Solicitamos, Presidente, que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 617, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas al entirillado. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2533, titulado:

"Para crear un programa de regularización de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, pueda presentar su solicitud ~~de exención contributiva~~ según dispone el párrafo (5) del apartado ~~(A)~~ (a) de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado (en adelante el Código), sin sujeción a sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos a continuación."

SR. TORRES TORRES: La medida, Presidente, es la autoría de varios compañeros Representantes de las dos Delegaciones en la Cámara; y crea un programa de regulación de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de la Ley no hubiere presentado una solicitud de exención contributiva ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda se apruebe esta medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2533.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción al mismo, se aprueba. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 456, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 456.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 456, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada la misma.

¿Hay enmiendas al título, señor Senador?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas al título, Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo enmiendas al título, próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicito la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2592.

SR. PRESIDENTE: ¿Veinticinco noventa y uno (2591)?

SR. TORRES TORRES: Noventa y dos (92).

SR. PRESIDENTE: Okay. El compañero está solicitando la reconsideración…

SR. SUAREZ CACERES: Para secundarla, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …del Proyecto de la Cámara 2592, ha sido secundado por el senador Jorge Suárez Cáceres, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reconsidera el Proyecto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida en este momento.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto de la Cámara 2592, titulado:

"Para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B ~~1B-2~~ de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar el proceso de selección del representante patronal ante la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, disponer para su nombramiento por el Gobernador de Puerto Rico ~~y~~; establecer los requisitos para su nombramiento; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para beneficio de los compañeros y compañeras, este Proyecto fue aprobado en la sesión de ayer, es una enmienda que se le hace a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidente del Trabajo en el Fondo del Seguro del Estado; las enmiendas que fueron aprobadas en el día de ayer no las hicimos de la manera correcta, hay unas discrepancias cuando se está llevando a cabo el proceso de revisión en la Secretaría de este Cuerpo, por lo cual solicitamos presentar enmiendas en Sala en este momento en la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, es importante, para propósitos de Secretaría, ¿cuál documento es el documento que vamos a utilizar como base para ser enmendado?

SR. TORRES TORRES: El documento que se utiliza y que utilizaremos como base es el texto aprobado. Aparentemente, cuando realizamos las enmiendas ayer usamos como base el entirillado que acompañaba el Calendario de Ordenes Especiales del Día y ahí fue el error. Estaríamos usando como base ahora el texto aprobado, para efectos de la Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. TORRES TORRES: Las enmiendas que se aprobaron permanecerían y se presentan enmiendas adicionales en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Permanecen las enmiendas en el entirillado aprobadas ayer y ahora las enmiendas en Sala. ¿No continúan las enmiendas en Sala aprobadas ayer o sí?

SR. TORRES TORRES: Las aprobadas ayer en el entirillado y en Sala permanecen y se presentan adicionales…

SR. PRESIDENTE: Okay. Pues adelante con las enmiendas adicionales.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 5, luego de "Estado." añadir "Para este último, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, escogerán de entre sus miembros un (1) candidato o candidata que formará parte de una terna que le será sometida al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que éste haga la designación del representante patronal asegurado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2592, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que las enmiendas en Sala al título permanezcan según fueron aprobadas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, permanecen los mismos.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala al título, adelante.

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas en Sala, Presidente. Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto. No habiendo enmiendas al título en Sala, próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar al turno de Mociones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se llamen dos medidas que fueron descargadas antes del receso, me refiero al Proyecto de la Cámara 1275 y al Proyecto del Senado 2240, que se llamen, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1275, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 3 y el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de establecer la creación, desarrollo e implementación de una aplicación móvil en inglés y español denominada "Playa Segura PR"/"Safe Beach PR" que ofrezca a los bañistas información actualizada sobre las condiciones climatológicas para brindar seguridad y prevenir el ahogamiento de personas en las playas y balnearios de Puerto Rico; incluir al Director de la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, ordenar a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico a redactar un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador, vamos a presentar la medida.

SR. TORRES TORRES: El Proyecto de la Cámara 1275, de la autoría de la representante Pacheco Irigoyen, solicitamos, Presidente, se abra la discusión de la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se abra la discusión de la misma.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, solo para hacer constar mi objeción a la medida. Entiendo que dentro de las funciones legislativas el ordenar el diseño de una aplicación electrónica no es el mejor uso de los recursos de la Asamblea Legislativa.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se apruebe, según ha sido presentado y descargado, el Proyecto de la Cámara 1275.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, más allá de la Senadora, aprobado el mismo.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2440, titulado:

"Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de clarificar y excluir a las Cooperativas de Tipos Diversos de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y reafirmar que las mismas están reglamentadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; para añadir un nuevo Subcapítulo 20A a la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de autorizar a las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) a negociar colectivamente con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS); y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida enmienda varios artículos del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de clarificar y excluir a las cooperativas de tipos diversos de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y reafirmar que las mismas están reglamentadas por la Ley 239 de 2004, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", la Ley 247 de 2008, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión para el Desarrollo Cooperativo", y la Ley 114 de 2001, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas"; añade un nuevo Subcapítulo 20 a la Ley 239 de 2004, a los fines de autorizar a las cooperativas de proveedores de servicios de salud a negociar colectivamente con los administradores de terceros y a las organizaciones de servicios de salud; y para otros fines relacionados. Solicitamos se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2440.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, solicitamos proceder con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Segundo Orden de los Asuntos, que se proceda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 802; 804; 805 y 806, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 185, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2587, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 781, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1471, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes Positivos, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J.Torres Torres:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1292
Por el señor Tirado Rivera:

"Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Srta. Samantha Marie Ríos Nieves, en ocasión de ser seleccionada Valor Junqueño del Año en la Categoría de Deportes, galardón que le confiere la Comisión de Educación, Fomento para el Desarrollo Social, Cultural y Turístico de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Juncos."

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. del C. 2384
Por el señor Cruz Burgos:

"Para enmendar el inciso (b) (3) del Artículo 6, el inciso (c) del Artículo 11 y el inciso (e) del Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de atemperarla a la legislación vigente; hacer obligatorio que el Secretario convoque al Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al menos dos veces al año; y de que se remita el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte por el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."
(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

P. de la C. 2446
Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

"Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los fines de que el pago de derechos anuales realizados por los dueños de vehículos de motor, pueda ser efectuado en los lugares que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de la cantidad de derechos a pagar anualmente; y para otros fines."
(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

P. de la C. 2736
Por el señor Perelló Borrás:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 62-2014, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", a los fines de fortalecer los deberes, facultades y obligaciones de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(COOPERATIVISMO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y MICRO EMPRESAS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 820
Por el señor Hernández Montañez:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, provenientes del balance disponible en el inciso (b), apartado 7, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar la consecución de los objetivos que se desglosan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales objetivos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

R. C. de la C. 822
Por los señores Hernández Montañez y Soto Torres:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso (g), apartado (1), Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012; y en el inciso (a), apartado (1), Sección 1 de la Resolución Conjunta 64-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 1281; 1360 y 1369.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 221 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes el senador Dalmau Santiago; la senadora González López; los senadores Martínez Santiago, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 680 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes la senadora Santiago Negrón; el senador Dalmau Santiago; las senadoras González López, López León y Padilla Alvelo.

De la Secretaria del Senado, una comunicación informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 783.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los Informes de Conferencia, en torno a los P. de la C. 936 y 2230.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno a al P. del S. 221, en la cual serán sus representantes las señoras Méndez Silva, Gándara Menéndez, el señor Hernández López; la señora González Colón; y el señor Rodríguez Aguiló.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2019; 2358; 2384; 2428; 2446; 2620 y 2736 y las R. C. de la C. 809; 820 y 822 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones, remitiendo al Gobernador del Estado Libre Asociado la Certificación del P. del S. 1303 (conf.); 1344 (conf.) y 1425 (conf.).

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por leídas y recibidas.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador José R. Nadal Power, una comunicación solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos durante los días del 19 al 22 de noviembre de 2015, ya que estará fuera de Puerto Rico en un viaje oficial, donde participará del *13th National Summit of Hispanic State Legislator*, en Atlanta, Georgia.

Del señor Juan E. Hernández Mayoral, Director, Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, una comunicación sometiendo el informe trimestral de julio a septiembre de 2015, requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Peticiones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se dan por recibidas. Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6088
Por la señora López León:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa las más profundas y sinceras condolencias a los familiares de la joven, Alejandra Sofía Leizán Ryan y rinde homenaje póstumo al legado y la memoria de una joven quien en su corta vida fue ejemplo vivo del amor al prójimo."

Moción Núm. 6089
Por el señor Martínez Santiago:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del Santuario Divino Niño Jesús, por su Decimonoveno Aniversario."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, hacer una corrección en el Anejo A. Se identificó la Moción que presenta el compañero Martínez Santiago como la Moción 1289, debe leer Moción 6089, seis mil ochenta y nueve (6089). Haciendo esa corrección, Presidente, solicitamos que se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: En este turno de Mociones, Presidente, para unir como coautor en la Resolución Conjunta del Senado 617 al senador Rodríguez Valle.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se una como coautora de la Resolución Conjunta del Senado 617 a la compañera González López.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que permanezcan como Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1387, P. del S. 1416; P. de la C. 2593).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

Vamos a ir con un cuarto Calendario que se va a leer pronto. Vamos a recesar en este momento brevemente, brevemente, en Sala, para entonces proceder con ese cuarto Calendario, leer el Calendario y seguir hacia adelante.

Breve receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de lectura.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): No hay objeción, adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de Ley radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1528

Por los señores Rodríguez Otero, Fas Alzamora, Dalmau Santiago; la señora González López, López León; el señor Martínez Santiago; la señora Padilla Alvelo; los señores Pereira Castillo, Ríos Santiago, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Valle, Rosa Rodríguez, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera, Torres Torres y Vargas Morales:

"Para permitir el uso de estacionamientos en las calles aledañas a las facilidades del Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, instalación perteneciente a la Corporación Pública conocida como

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, para que estos puedan ser utilizados por los ciudadanos que acuden a actividades o espectáculos en dichas instalaciones públicas sin penalidades o multas tres horas antes de iniciado el evento y dos horas posterior al mismo; enmendar el inciso (x) del Artículo 2.02 de la Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico a los fines de facultar a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico a garantizar la utilización de dichos espacios de estacionamiento; prohibir el cobro por el uso de los mismos; y para otros fines."
(CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS)

P. del S. 1529
Por los señores Bhatia Gautier y Nadal Power:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Subscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario"; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 2019
Por el señor Torres Ramírez:

"Para crear el "Premio de la Cámara de Representantes para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Puertorriqueña de Radio y Televisión, Don Luis Vigoreaux", que incluirá el otorgamiento de una medalla distintiva y una beca por parte de este Cuerpo Legislativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cuatro (4) alumnos universitarios que estén cursando estudios dentro del área de comunicaciones, para obtener un grado de bachillerato o maestría, con concentración en todos los aspectos de producción, diseño y creación de programas en dicho medios; disponer los criterios y procedimientos para su otorgamiento; autorizar la celebración de las actividades cónsonas con estos fines; asignar fondos y otros asuntos relacionados."
(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

P. de la C. 2358
Por el señor Hernández López:

"Para enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable, mediante la consignación de

dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados; y para otros fines pertinentes."
(CONJUNTA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930)

P. de la C. 2428
Por los señores Meléndez Ortiz y Vega Ramos:

"Para enmendar los Artículos 97 y 1232 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de disponer la disolución del vínculo matrimonial por la causal de "mutuo consentimiento", esta pueda ser consignada a través de escritura pública, a ser otorgada ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y a los fines de autorizar al(a la) Secretario(a) de Salud de Puerto Rico, a anotar ya sea en el registro correspondiente, aquellos divorcios consignados mediante escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la información que deberá contener toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio por la causal de mutuo consentimiento; y para otros fines relacionados."
(CONJUNTA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930)

P. de la C. 2620
Por la señora Méndez Silva:

"Para añadir una Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el fin de establecer las obligaciones de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, cuando la misma vaya a realizar la terminación de contrato hacia un proveedor participante; establecer la capacidad de la Administración de revisar dichas terminaciones de contrato cuando la Administración entienda que dicha terminación afecta el funcionamiento de la Red Preferida o Región bajo la cual se prestan los servicios de salud a pacientes dentro del Plan de Salud Gubernamental que la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras administra; imponer penalidades por el incumplimiento de dichas disposiciones; para añadir una Sección 38 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", con el fin de establecer la obligación del Departamento de Salud, en coordinación y consulta de la Oficina de la Comisionada de Seguros el establecer reglamentación que incluya los siguientes criterios que serán necesarios que sean incluidos como cláusulas contractuales uniformes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para toda organización de servicios de salud que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la contratación de servicios de salud en Puerto Rico; y se enmienda el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la

legislación y reglamentación estatal vigente; establecer cláusula de separabilidad, de vigencia y para otros fines."
(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 809
Por el señor Hernández Montañez:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos sesenta mil (360,000) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso (m), apartado 40, Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTO DE LA CÁMARA

**P. de la C. 2729
Por los representantes Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un sólo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines."
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

**Administración

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto del Senado 1529, relevando de todo trámite legislativo a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se lea la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante con la lectura de la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1529, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas:

"LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Subscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario"; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida tiene el fin de garantizar el flujo de efectivo para las entidades sin fines de lucro, mediante un depósito especial que hará la Asociación de Suscripción Conjunta al Banco Gubernamental de Fomento para beneficio del "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario".

Además, esta medida busca establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio y cumplir así con el propósito de la Ley Núm. 245-2014.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y responsable en atención a la necesidad apremiante de las organizaciones sin fines de lucro que reciben fondos bajo la Ley 20-2012 y para regular el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código, en el porciento que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

(1) Dividendo Extraordinario 2013:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2013, sujeto a las disposiciones de este inciso, a sus miembros de doscientos (200) millones de dólares sujeto al pago de una contribución especial y única de cincuenta (50) por ciento. Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.

(iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto permanecerá vigente durante los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

(iv) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a determinar según sus mejores intereses, la forma y fecha de pago del dividendo que determine aprobar, disponiéndose un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley para liquidar el pago total del dividendo declarado, lo cual se llevará a cabo en consideración a la disponibilidad de efectivo por parte de la Asociación de Suscripción Conjunta. El pago de cualquier porción del dividendo posterior a la fecha de efectividad de la autorización para su declaración, no inhabilitará el tratamiento contributivo aquí dispuesto, previsto que el

dividendo sea declarado durante el periodo de efectividad aquí dispuesto en el inciso (iii).

(v) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (g) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(2) Dividendo Extraordinario *y Pago Especial* 2015:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2015, sujeto a las disposiciones de este inciso, a sus miembros de una cantidad **[mínima]** de *veintiún millones (21,000,000)* **[cuarenta y dos (42) millones]** de dólares sujeto **[al pago]** *a la imposición* de una contribución especial y única de **[cincuenta (50)]** *quince (15)* por ciento. *El pago del dividendo extraordinario deberá realizarse a plazos durante el año 2016, sujeto al cumplimiento de pago aquí dispuesto en el inciso (vii).* Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.

[(iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto, el pago del dividendo así autorizado, y el pago de la contribución especial y única de cincuenta (50) por ciento del dividendo así declarado,] deberán llevarse a cabo en o antes de transcurridos cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de esta Ley.]

(iii) La fórmula que utilizará la Asociación de Suscripción Conjunta para realizar el pago del dividendo extraordinario aquí autorizado entre sus miembros, será determinada por los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta en una asamblea de miembros debidamente constituida para ese fin.

(iv) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(v) La Asociación de Subscripción Conjunta realizará un pago especial de veintiún millones (21,000,000) de dólares al Banco Gubernamental

de Fomento para beneficio del "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario".

(vi) La Asociación de Subscripción Conjunta podrá utilizar un crédito de hasta dieciocho millones (18,000,000) dólares, por concepto del pago especial aquí dispuesto, de las siguientes formas:

a. como crédito contributivo contra su Contribución sobre Ingresos impuesta por las Secciones 1022.01 a 1022.03 del Código de Rentas Internas de Puerto rico de 2011 y

b. como crédito contra el cuatro por ciento (4%) que está destinado al Fondo General dispuesto en el inciso (b)(2) del Artículo 7 de esta Ley.

(vii) El crédito mencionado en el inciso anterior tendrá que ser utilizado por la Asociación de Subscripción Conjunta dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir del 31 de diciembre de 2015. De quedar algún remanente luego de los cuatro (4) años, la Asociación de Subscripción Conjunta podrá utilizar el crédito.

(i) ...

…

Artículo 7.-Primas.-

(a) …

…

Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.-

(a) …

…

[Artículo 9.- Penalidades.

(a) Incurrirá en incumplimiento con esta Ley cualquier aseguradora, la Asociación de Suscripción Conjunta o entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que de cualquier manera intervenga indebidamente en el proceso de selección del asegurado con el fin de favorecer a una aseguradora sobre otra, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, provea información falsa sobre otro asegurador o sobre el proceso de selección, haga la selección por el asegurado o lleve a cabo cualquier otra acción que tenga como efecto intervenir indebidamente en el proceso de libre selección del asegurado en cuanto a su proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. Lo anterior no excluye que las aseguradoras y la Asociación de Suscripción Conjunta o cualquier representante de éstas, lleve a cabo gestiones de promoción y mercadeo relacionados a la venta del seguro obligatorio.

(b) Cualquier aseguradora, la Asociación de Suscripción Conjunta o entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que incurra en cualquiera de las violaciones establecidas en este artículo, será sancionada con una multa no menor de dos mil quinientos dólares ($2,500) por incidente. La Oficina del Comisionado de Seguros y los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente para aplicar las disposiciones de este artículo cuando alguna parte afectada por dichas actuaciones solicite remedio. Además de las penalidades aquí provistas, ambos foros tendrán facultad para tomar aquellas

medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones.]

Artículo 9.- Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades.-

(a) *Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador, una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o cualquier intermediario o tercero que represente o tenga contratos con una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o con un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:*

(i) *No entregar al consumidor un "Formulario de Selección" al momento de renovar el marbete o que se fomente que se incurra en tal conducta;*

(ii) *Entregar al consumidor un "Formulario de Selección" pre-marcado en donde ya esté seleccionado un asegurador en particular o que se fomente que se incurra en tal conducta, privando así al consumidor de su derecho a seleccionar directamente al asegurador de su preferencia;*

(iii) *De cualquier manera impedir o no permitir que el consumidor sea quien marque en el "Formulario de Selección" al asegurador de su preferencia;*

(iv) *Incurrir en actos de persuasión, ofrecimiento o solicitación en el proceso de cobro de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, para lo cual se necesita licencia bajo el Código de Seguros y, a esos efectos, exhibir conducta tendente a promover la selección de un asegurador en particular; o a disuadir que un consumidor escoja al asegurador de su preferencia.*

(v) *Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad o entregar o colocar promoción relacionado con cualquier producto de seguro de una aseguradora participante del "Formulario de Selección" o de la aseguradora en sí, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas.*

(vi) *Proveer información falsa sobre otro asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, y sobre el proceso de selección o fomentar que se incurra en tal conducta. Esto incluye, pero no limita, proveer a sabiendas información incorrecta al consumidor.*

(vii) *Negarse a aceptar un certificado de cumplimiento válido;*

(viii) *Otorgar o mantener cualquier tipo de contrato o acuerdo por cualquier concepto, ya sea verbal o escrito, entre las entidades autorizadas para al cobro del seguro de responsabilidad obligatorio y los aseguradores participantes del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta prohibición incluye cualquier acuerdo, verbal o escrito, para que la entidad autorizada se comprometa a vender el seguro de responsabilidad obligatorio para un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción*

Conjunta , o para propósitos de gestiones de promoción o publicidad a favor de algún asegurador. También incluye cualquier tipo de acuerdo entre un asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta y una entidad autorizada para al cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, ya sea verbal o escrito, mediante el cual el asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta ofrezca o se comprometa a pagar o entregar a la entidad autorizada para al cobro del seguro de responsabilidad obligatorio cualquier tipo de pago, bienes, regalía, canon de arrendamiento, beneficio, emolumento, prestación, servicio, comisiones o participación de ganancias, más allá del cargo por servicio máximo establecido en el Art. 7(b) de esta Ley. Ningún asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, podrá tener relación de clase alguna, económica o de negocios, con una entidad autorizada para al cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, así como tampoco podrá ofrecer o rendir servicios de clase alguna que redunde en beneficios económicos o en reducción de costos de cualquier naturaleza para una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. Tampoco podrá un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, utilizar terceros, subsidiarias o intermediarios para, a través de éstos, otorgar o mantener contratos o acuerdos prohibidos en esta sección.

(ix) Fomentar que comercios o establecimientos que no son entidades autorizadas cobren cargos por servicio por el cobro de marbetes, tales como es el caso de concesionarios, o que utilicen el "Formulario de Selección".

(x) No tener visible el "Aviso" que dispone esta Ley informando a los consumidores sobre su derecho de escoger libremente al asegurador de su preferencia o fomentar el que se incurra en tal conducta.

(xi) Utilizar intermediarios o terceros para recibir u ofrecer beneficios más allá de los contemplados en esta Ley o para llevar a cabo, a través de esos terceros o intermediarios, actuaciones que bajo este artículo están prohibidas para las entidades autorizadas para el cobro del seguro obligatorio y para los aseguradores participantes del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta. En tal caso, los terceros o intermediarios serán igualmente responsables por el incumplimiento con las disposiciones de este artículo.

(xii) Cualquier otra actuación que afecte o pueda afectar la libre y justa competencia en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio o que limite o interfiera de cualquier manera con el derecho del consumidor a escoger libremente a su asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio.

Incurrir en cualquiera de las actuaciones anteriormente indicadas, además de constituir una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, también pudiera constituir fraude en el negocio de seguros u otras violaciones bajo el Capítulo 27 del Código de Seguros.

(b) Procedimiento:

(i) Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de que alguna entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o de que cualquier intermediario o tercero ha incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este artículo, podrá presentar una querella ante el Comisionado de Seguros o ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La querella deberá ser jurada y exponer específicamente los hechos y la prueba que sustentan la misma, así como el fundamento para la querella. Una vez recibida una querella que cumpla con lo aquí dispuesto, tanto el Comisionado de Seguros como el Departamento de Transportación y Obras Públicas están obligados a iniciar un procedimiento de vista administrativa, con las garantías y términos que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y los reglamentos de dichas agencias. La parte querellante deberá ser notificada por escrito de cualquier determinación que tomen las agencias concernidas en cuanto a la querella presentada. En caso de que la querella no cumpla con los requisitos aquí establecidos, la agencia concernida deberá iniciar un proceso de investigación y, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, deberá notificar por escrito a la parte querellante sobre el resultado de la investigación realizada. En caso de que el Comisionado de Seguros o el Departamento de Transportación y Obras Públicas necesiten un tiempo adicional para culminar su investigación, deberán notificarlo por escrito a la parte querellante dentro del término inicial de sesenta (60) días. El término adicional para culminar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días.

En todo caso, cualquier parte afectada por el hecho de que una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o cualquier intermediario o tercero haya incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este artículo, podrá acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de remedio para impedir que se continúe con dicha conducta. El Tribunal de Primera Instancia estará igualmente facultado para imponer las penalidades establecidas en el acápite (c)(i) de este artículo, además de poder tomar aquellas medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones.

i. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de que alguna aseguradora o la Asociación de Suscripción Conjunta ha incurrido en alguna de las conductas anticompetitivas identificadas en el inciso (a) de este artículo, podrá presentar una querella ante el Comisionado de Seguros. La querella deberá ser jurada y exponer específicamente los hechos y la prueba que sustentan la misma, así como el fundamento para la querella. Una vez recibida una querella que cumpla con lo aquí dispuesto, el Comisionado de Seguros está obligado a iniciar un procedimiento de vista administrativa, con las garantías y términos que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley

Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y los reglamentos de dicha agencia. La parte querellante deberá ser notificada por escrito de cualquier determinación que tome el Comisionado de Seguros sobre la querella presentada. En caso de que la querella no cumpla con los requisitos aquí establecidos, el Comisionado de Seguros deberá iniciar un proceso de investigación y, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, deberá notificar por escrito a la parte querellante sobre el resultado de la investigación realizada. En caso de que el Comisionado de Seguros necesite un tiempo adicional para culminar su investigación, deberá notificarlo por escrito a la parte querellante dentro del término inicial de sesenta (60) días. El término adicional para culminar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días.

En todo caso, cualquier parte afectada por el hecho de que una aseguradora participante del "Formulario de Sección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, haya incurrido en alguna de las conductas identificadas en el inciso (a) de este artículo, podrá acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de remedio para impedir que se continúe con dicha conducta. El Tribunal de Primera Instancia estará igualmente facultado para imponer las penalidades establecidas en el inciso (c)(ii) de este artículo, además de poder tomar aquellas medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones.

(c) Penalidades:

(i) En caso de que alguna entidad autorizada para al cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o algún tercero o intermediario incurra en alguna de las conductas anticompetitivas identificadas en el inciso (a) de este artículo, ya sea que se haya determinado mediante un procedimiento de vista administrativa o mediante un proceso de investigación, será sancionado por el Comisionado de Seguros o por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con una multa administrativa mínima de $25,000 por actuación. De determinarse que la actuación llevada a cabo es parte de un esquema o práctica desleal con el fin de beneficiar a algún asegurador y recibir a cambio de ello cualquier tipo de beneficio adicional al cargo por servicio máximo establecido en esta ley, además de la imposición de la multa administrativa mínima aquí establecida, se procederá de inmediato a revocar la autorización para vender marbetes a la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. En caso de que la determinación a tales efectos sea emitida por el Comisionado de Seguros, este deberá notificar de la determinación al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que proceda de inmediato con la revocación a la entidad autorizada de su autorización para vender marbetes, sin que sea necesario para la revocación ningún trámite ulterior por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Si la determinación fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente de la acción deberá notificar la Sentencia o Resolución al Departamento de Transportación y

Obras Públicas para que proceda de inmediato con la revocación a la entidad autorizada de su autorización para vender marbetes.

(ii) En caso de que alguna aseguradora participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las conductas identificadas en este inciso, ya sea que se haya determinado mediante un procedimiento de vista administrativa o mediante proceso de investigación, esta será sancionada por el Comisionado de Seguros con una multa administrativa mínima de $50,000 por actuación. De determinarse que la actuación llevada a cabo es parte de un esquema o práctica desleal con el fin de interferir indebidamente en el proceso de selección de los asegurados para obtener mayor participación de mercado o cualquier otro beneficio no contemplado en esta Ley, además de la imposición de la multa administrativa mínima aquí establecida, el Comisionado de Seguros procederá a desautorizar a dicha aseguradora de continuar participando en el "Formulario de Selección", por lo que no podrá continuar suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio. El Comisionado de Seguros está igualmente facultado para revocar la autorización de dicha aseguradora para hacer negocios en Puerto Rico, de haberse determinado que la actuación de la aseguradora ha lesionado indebidamente los derechos de los asegurados en el mercado del seguro obligatorio y ha afectado la libre competencia en dicho mercado. Así mismo, el Comisionado de Seguros podrá imponer, además, cualquier otra multa permitida bajo el Capítulo 27 del Código de Seguros, en caso de que la violación cometida constituya fraude en la industria de seguros. Si la determinación en contra de la aseguradora fuera emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente de la acción deberá notificar la Sentencia o Resolución al Comisionado de Seguros para que proceda a desautorizar a dicho asegurador de participar en el "Formulario de Selección" y para que imponga cualquier otra penalidad bajo el Código de Seguros.

(iii) Las multas que imponga el Comisionado de Seguros serán destinadas al "Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio" que se crea mediante esta Ley. Además, la parte contra la cual recaiga en su contra una determinación de incumplimiento al amparo de este artículo, será responsable de pagar, a favor de dicho fondo, las costas y gastos incurridos por las agencias concernidas en el procedimiento administrativo. Como parte de su determinación administrativa, el Comisionado de Seguros notificará la cuantía que la parte querellada contra la cual advenga una determinación adversa deberá pagar por concepto de costas y gastos del proceso, lo que será destinado al "Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio".

(d) "Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio"

(i) Se crea el "Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio", el cual estará bajo el control y custodia del Comisionado de Seguros. Los fondos depositados en el mismo serán utilizados por el Comisionado de Seguros para crear una división o

departamento en la Oficina del Comisionados de Seguros, cuyos recursos se dedicarán exclusivamente a atender, investigar, dilucidar y llevar a cabo los procesos de vista administrativa contemplados en este artículo con el fin de disuadir toda conducta en el mercado del seguro obligatorio que afecte la libre competencia y que interfiera indebidamente con el derecho de selección de todo asegurado. A tales efectos, el Comisionado de Seguros deberá garantizar la existencia de recursos humanos y técnicos suficientes para atender, dentro de un término razonable que no excederán los términos dispuestos en esta ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, toda querella y solicitud de investigación que sea presentada ante el Comisionado de Seguros.

(ii) El "Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio" se nutrirá de las multas y penalidades establecidas en la sección (c) de este artículo. De igual manera, se faculta al Comisionado de Seguros a requerir una aportación a los aseguradores participantes del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, para nutrir inicialmente el fondo. La cuantía de dicha aportación inicial será determinada por el Comisionado de Seguros y se hará de acuerdo con el por ciento de participación en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio que tenga cada asegurador y la Asociación de Suscripción Conjunta, respectivamente, al momento de requerirse la aportación. El Comisionado de Seguros estará igualmente facultado para solicitar aportaciones posteriores, en caso de ser necesario. El Comisionado de Seguros establecerá, mediante reglamento, la utilización de dicho fondo, los mecanismos para informar a los aseguradores y a la Asociación de Suscripción Conjunta participantes del "Formulario de Selección sobre la utilización de los fondos, el proceso para requerir aportaciones adicionales y los procesos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

…"

Artículo 2.- Pago Especial al "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario"

El pago especial de la Asociación de Subscripción Conjunta al Banco Gubernamental de Fomento, para beneficio del "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario" dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, se realizará de la siguiente forma:

(i) Quince millones (15,000,000) de dólares deberán ser desembolsados en o antes de transcurridos treinta (30) días después de la aprobación de esta Ley y

(ii) Seis millones (6,000,000) de dólares deberán ser desembolsados no más tarde del 31 de enero de 2016.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 157 de 19 de septiembre de 2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Asignaciones al Fondo.

El Fondo se nutrirá inicialmente de [**una transferencia de veintiún millones (21,000,000) de dólares, producto de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley**.] *un pago especial de veintiún millones (21,000,000) de dólares que realizará la Asociación de Subscripción Conjunta según el Artículo 1 de esta Ley.* Cualquier cantidad en exceso que resultase [**de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1]** *del pago especial dispuesto en el*

Artículo 1 permanecerá en el Fondo para ser distribuida mediante aprobación de una Resolución Conjunta por parte de la Asamblea Legislativa."

Artículo 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se llame la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1529, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Subscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario"; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se queda a un turno posterior.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2729.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Relevando de todo trámite legislativo a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales. Solicitamos se lea la medida.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2729, el cual fue descargado de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un sólo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental" (Ley Núm. 9), fue la primera legislación, fuera del marco federal, en requerirla preparación de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), (véase, *U.S. Environmental Protection Agency, Office of Research and Development, Environmental Impact Requirements in the States: NEPA's Offspring (1974)*. Seis meses antes, el 1ro. de enero de 1970, el gobierno federal había aprobado el *National Environmental Public Policy Act of 1969*, ("NEPA"), ley que sirvió de modelo para nuestra principal legislación de índole ambiental.

En su Sección 102(2)(C) NEPA dispuso que las agencias del gobierno federal deberían incluir, junto a toda recomendación o informe sobre propuestas para acciones mayores con impacto ambiental significativo sobre el medio ambiente, una DIA en la cual se evalúe el impacto de tales acciones. De manera similar, la Ley Núm. 9 dispuso que los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberían preparar una DIA antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente.

Posteriormente, la Ley Núm. 9 fue derogada por la Ley Núm. 416-2004, según enmendada (Ley Núm. 416), la cual en su Artículo 4 B(3), también provee para la preparación de una DIA. Éste es, a todos fines, idéntico al Artículo 4 C de la anterior Ley Núm. 9 y su homólogo en NEPA, la Sec. 102(2)(C). Según señalado en *Misión Industrial de P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908, 920 (1998), la Ley Núm. 9 se tomó en su mayor parte, casi literalmente, de NEPA. Véase, N. Martí, *Article 4 C of The Environmental Public Policy Law: A need for clarification,* 36 Rev. Col. Abogados 771 (1975). La Ley Núm. 416 y su antecesora, en lo concerniente al proceso de estudio de impactos ambientales centrado sobre la preparación de una DIA, son esencialmente idénticas.

Propagación de Metodología NEPA como Técnica de Análisis de Impactos Ambientales. Puerto Rico no fue la única jurisdicción que descansó en NEPA como fuente o guía para la utilización de la técnica de análisis de impactos ambientales mediante la preparación de DIAs. Según indica el Profesor Nicholas Robinson, desde que el Congreso aprobó la Sección 102(2) (C) de NEPA, hasta el 1992, más de setenta y cinco (75) jurisdicciones en el plano internacional, habían adoptado la técnica de evaluación (assessment) de impactos ambientales como un instrumento de toma de decisiones.

Ya para enero de 1976 treinta (30) estados y Puerto Rico tenían requisitos de preparación de DIAs, aunque no necesariamente mediante estatutos tan abarcadores como NEPA. Este tipo de legislación estatal es comúnmente conocido como *State Environmental Policy Acts* (SEPAs, por sus siglas en inglés). Trece (13) de estos estados y Puerto Rico contaban con legislación abarcadora tipo NEPA. Catorce (14) estados requerían DIAs para ciertos tipos de acción o actividad, o para determinadas áreas geográficas, agencias o actividades.

Cinco (5) años luego de aprobarse el NEPA, además de Puerto Rico, los estados de California, Haváii, Connecticut, Indiana, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Montana, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Tejas, Virginia, Washington y Wisconsin tenían legislación, requiriendo la preparación de DIAs. Ya para el año 1981, veintiocho (28) jurisdicciones tenían requisitos de preparación de DIAs. De éstas, dieciséis (16), al igual que Puerto Rico, seguían el modelo NEPA, y cuatro (4) habían promulgado órdenes ejecutivas abarcadoras, estableciendo procedimientos equivalentes a una DIA. Nueve (9) estados requerían análisis ambiental para ciertos propósitos específicos limitados.

Costos Asociados a Formulación de DIAs en Procesos Concurrentes NEPA/SEPAs. Cuando una acción propuesta o proyecto, particularmente uno de envergadura desde el punto de vista de escala, tamaño, tipo o impactos requiere aprobación por organismos estatales y municipales, al igual que por el gobierno federal, la actividad puede estar sujeta tanto a NEPA como al SEPA correspondiente. Al basarse en NEPA, los distintos SEPAs, incluyendo la Ley Núm. 416, sirven las mismas funciones analíticas: evaluar el potencial impacto de acciones o proyectos propuestos, sobre el medio ambiente natural y valores protegidos, por ejemplo, aire, agua, suelo, lugares históricos, ciertas especies de flora y fauna, entre otros, y las alternativas a estos.

La posible repetición y los gastos inherentes a la utilización de un instrumento de política pública, como lo es un requisito de informar impactos ambientales, necesariamente conlleva una consideración de los costos institucionales a incurrirse. Por ejemplo, el Departamento de Energía federal indicó que entre el 2003 y 2012 los pagos a contratistas para la preparación de una DIA fluctuaron entre $60,000 y $8.5 millones. Un estudio para el *Council on Environmental Quality* (CEQ), entidad con funciones similares a nivel federal, en cuanto a la promulgación de pautas para los aspectos procesales y sustantivos inherentes al proceso de DIA, a las de la Junta de Calidad Ambiental, estimó que en el año 2003 una DIA típicamente costaba entre $250,000 y $2 millones.

DIAs preparados bajo SEPAs son igualmente costosos y pueden también resultar en atrasos a proyectos. Aunque no hay información pública disponible para Puerto Rico, se entiende que los gastos asociados a la preparación y eventual aprobación de una DIA para un proyecto controversial, de potenciales impactos amplios o abarcadoras, o tecnológicamente complejo, excederá varios cientos de miles de dólares, e irá acompañado de significativos atrasos al eventual desarrollo y terminación del proyecto. En el caso de un proyecto vial, el costo del documento ambiental y estudios científicos y de ingeniería relacionados puede fluctuar entre los $2.5 y $3 mil millones. Todo ello sin certeza alguna que la acción propuesta o proyecto se completará.

Por otra parte, acciones judiciales bajo NEPA cuestionando si una DIA es adecuada, por lo general, no son exitosas. Por ejemplo, según un informe del *General Accounting Offices ("*GAO*")*, entre el 2008 y 2011 el gobierno federal defendió exitosamente sus decisiones en más del 50% de los casos. A manera de ejemplo, en el 2011, en el 68% de las acciones judiciales instadas bajo NEPA, el gobierno federal prevaleció. Las acciones judiciales tienen, sin embargo, el efecto de atrasar el comienzo de las acciones o proyectos contemplados en el documento ambiental y aumentar los costos por el riesgo de gastos de litigio y litigación, propiamente. La convergencia de propósitos entre NEPA y SEPA ocasiona que el cumplimiento por separado con ambos estatutos

resulte en la duplicación de esfuerzos y resultantes ineficiencias, situación que ha sido objeto de críticas por lo prolongado de los procesos y sus costos.

Las ineficiencias identificadas pueden resultar de la repetición concurrente o consecutiva de esfuerzos y actividades cuando una acción, desarrollo o proyecto está sujeta tanto a NEPA como a SEPA. Esta situación fue prontamente identificada por el gobierno federal en los inicios de la implantación de NEPA.

Medidas de Agilización de Procedimientos bajo NEPA. Mediante Orden Ejecutiva Presidencial de 5 de marzo de 1970, *Executive Order* 11514, 35 *Fed Reg* 4247, suscrita dos meses luego de aprobada NEPA, se dispuso que las agencias federales están obligadas a, primero, consultar con las instrumentalidades federales, estatales y locales apropiadas al conducir actividades que afecten la calidad del ambiente; y, segundo, a fomentar la adopción por agencias estatales y locales de procedimientos similares para informar al público sobre aquellas actividades con efecto sobre la calidad del ambiente.

El documento ambiental es el resultado tangible del proceso de examen bajo NEPA. Su propósito es proveer, en la etapa de planificación y antes de la implantación del proyecto, una discusión amplia y justa de los impactos ambientales significativos que se anticipan del proyecto propuesto. Antes de NEPA y los SEPAs existía poca o ninguna supervisión sobre actividades públicas o privadas con potenciales impactos en detrimento del medio ambiente. Luego, actividades en la esfera federal tan dispares como la realineación de un sistema vial principal, *City of Caramel by the Sea et al. v. U.S. Dept. of Transportation,* 123 F. 3d 1142 (1997), o la restauración de un tribunal federal, *Save the Courthouse Committee v. Lynn*, 408 F. Supp. 1323, 1327,1343. (S.D. N.Y. 1975), requirieron la presentación previa de una DIA. La situación en Puerto Rico no es distinta. Ha sido necesario preparar una DIA para actividades tan dispares como la adopción por el Departamento de Salud de un reglamento sobre la utilización de pesticidas, véase, *Salas Soler et al. v. Srio. de Agric.,* 102 D.P.R. 716 (1972);la construcción de una nueva ruta vial en el Este de Puerto Rico, conocida como la Ruta 66, véase *Colon Cortés v. Pesquera,* 150 D.P.R. 724 (2000);la construcción de un sistema de acueducto en el Norte de Puerto Rico, conocido como el Superacueducto,véase, *Misión Industrial et al v. Junta de Planificación et al,* 142 D.P.R. 656 (1997); la restauración de instalaciones hoteleras en el Condado, conocidas como el Condado Trío, véase, *Mun. de San Juan v. JCA,* 152 D.P.R. 673 (2000); la construcción de un gasoducto entre el Sur y el Norte de la Isla, conocido como el Proyecto Vía Verde, véase, *Lozada Sánchez et al. v. A.E.E.*, 2012 TSPR 50, 184 DPR ____ (2012); o, el desarrollo de un proyecto residencial, comercial y turístico en los Municipios de Aguada y Aguadilla, véase, *In re: Municipio de Aguada y Municipio de Aguadilla v. J.C.A.* ,2014 TSPR 7, 190 D.P.R. ____.

El Problema de la Repetición de Trámites bajo NEPA y bajo Procedimientos Germanos. Esfuerzos por agilizar la preparación de documentos ambientales y, en términos generales, mejorar los procesos bajo NEPA, resultaron en que el Presidente Carter emitiera, en el 1977, la Orden Ejecutiva 11991. Ésta resultó en que el *Council for Environmental Quality* ("CEQ*"*, por sus siglas en inglés) adoptara reglamentación, proveyendo para la coordinación de procedimientos de estudio o evaluación ambiental con gobiernos estatales y municipales. Véase, *National Environmental Policy Act- Regulations*, 43 *Fed Reg* 55,978 (Nov. 29, 1978) (codificadas en 40 C.F.R. pt. 1500). La Sección 1506.2 (b) describe medidas para manejar el problema de los atrasos ocasionados por la repetición de procedimientos similares, instaurados para beneficio de las mismas poblaciones institucionales y ciudadanas, bajo NEPA y bajo los SEPAs estatales. Las medidas incluyen la celebración por agencias federales y estatales o locales de procesos conjuntos de: (1) planificación; (2) investigación y estudios ambientales; y, (3) vistas públicas, entre otras. Requieren, además,

cooperación en la preparación de documentos ambientales conjuntos, extendiéndose tal cooperación, al grado mayor posible, a la preparación de DIAs conjuntas, particularmente cuando las leyes o normas estatales contienen requisitos para las DIAs que no confligen con los requisitos de NEPA, aunque sean adicionales a éstos. La reglamentación se promulgó teniendo presente, específicamente, la prestación de asistencia por las instrumentalidades federales a las jurisdicciones que, como Puerto Rico, administran *"little NEPA's*". El preámbulo a la nueva reglamentación (43 *Fed. Reg.* 5978, 55986) señaló que, aproximadamente, la mitad de los estados ya contaban con algún tipo de requisito de DIA, ya fuese legislativamente adoptado o administrativamente promulgado. Bajo tales circunstancias a las agencias federales se les requirió cooperar para lograr el cumplimiento con tales requisitos estatales, al igual que con los federales, de forma tal que un solo documento satisfaga todos los requisitos legales aplicables.

Resulta, pues, que la reglamentación para la implantación de NEPA taxativamente promueve que las agencias federales cooperen con los estados de forma tal que se logre, al mayor grado posible, reducir la duplicación de requisitos entre NEPA y reglamentación estatales y locales, como los de Puerto Rico, comparables. De igual manera, promueve, a los fines aquí pertinentes, la celebración de vistas públicas conjuntas, y la preparación de investigaciones, estudios, evaluaciones ambientales y DIAs conjuntas. En síntesis, las agencias federales cooperarán para lograr cumplimiento con requisitos estatales, al igual que con las exigencias federales, de forma tal que un sólo documento ambiental cumpla con todas las leyes aplicables.

No obstante, el Congreso entendió que tales medidas eran insuficientes para reducir costos y repetición de esfuerzos, y agilizar el desarrollo y eventual construcción de cierto tipo de proyecto: los de carreteras o transporte. Como resultado, ya en dos ocasiones recientes, bajo Presidentes distintos, se adoptaron medidas legislativas, el *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act - A Legacy for Users* ("SAFETEA-LU") en el 2005, bajo el Presidente George W. Bush, y *Moving Ahead for Progress in the 21st Century Act*, ("MAP-21")(P.L. 112-141), en el 2012, bajo el Presidente Barack Obama con, entre otros objetivos, lograr reducción en los atrasos y costos inherentes al desarrollo de proyectos de transportación pública. Ambas leyes mantienen las garantías de participación ciudadana distintivas de NEPA, a la vez que introducen mejoras a los procesos y requisitos de colaboración y coordinación interagencial dirigidos a acelerar la entrega de proyectos.

Agilización de Procesos bajo NEPA para Proyectos de Transporte o Carreteras: SAFETEA-LU. Preocupación ante lo que se percibe como las ineficiencias del proceso de estudio o revisión ambiental de proyectos de carreteras o transporte, grandes y complejos, y los resultantes atrasos en su terminación propició que el Congreso actuara para agilizar ("streamline"), el proceso ambiental, específicamente, mejorando a su vez la cooperación interagencial e intragubernamental para ese tipo de obra. Véase, CRS Report RL33267, "*The National Environmental Policy Act: Streamlining NEPA*", *CRS Report for Congress*, Feb. 13, 2006. Aunque ya anteriormente había aprobado medidas de agilización, en el 2005 tomó otro paso con la aprobación de la ley federal conocida como SAFETEA-LU.

Un proyecto de transporte o vial puede estar cubierto por docenas de requisitos ambientales federales, estatales y municipales administrados por múltiples organismos. El Congreso identificó la necesidad de mejorar la coordinación gubernamental como un elemento importante en la agilización exitosa de los procesos de revisión ambiental. Las medidas adoptadas incluyen la codificación de disposiciones reglamentarias existentes bajo NEPA, tales como: designar al Departamento de Transportación Federal ("DOT", por sus siglas en inglés) como la agencia proponente para proyectos de transporte; especificar roles para agencias identificadas como proponentes y cooperadoras; y fijar fechas límites para la toma de decisiones. Entre otras medidas, la Sección 6002

de SAFETEA–LU provee para procesos de revisión ambiental más eficientes, designa agencias responsables y establece un término jurisdiccional de 180 días para el inicio de litigación, comenzando con la publicación de la notificación en el Registro Federal ("Federal Register") de que un permiso, licencia o aprobación concedida por una agencia es final con relación a un proyecto de autopista.

El proceso de revisión ambiental provisto por la Sección 6002 es mandatorio para todo proyecto del DOT en el cual se prepara una DIA. Una DIA bajo la Ley Núm. 416 que no incorpora los requisitos de SAFETEA-LU, particularmente los de índole procesal sobre participación pública en las distintas etapas provistas para el desarrollo del documento ambiental, es insuficiente para el análisis ambiental de un proyecto de transporte bajo los auspicios del DOT y sus instrumentalidades como el *Federal Highway Administration* ("FHWA", por sus siglas en inglés).

SAFETEA-LU combina los procesos de planificación y de desarrollo de proyectos de autopistas en un proceso estructurado para la participación e interacción entre agencias o instrumentalidades de gobierno y la ciudadanía. Para evitar atrasos se requiere atender aspectos ambientales en la etapa temprana de planificación de los proyectos, promoviendo así mayor cooperación y comunicación entre el FHWA y sus homólogos estatales. Los procedimientos establecidos por SAFETEA-LU son de aplicación obligatoria a todos los proyectos viales y de transporte público para los cuales se prepara una DIA bajo NEPA.

Roles de Agencias y Coordinación Gubernamental bajo SAFETEA-LU. Esta legislación federal destaca cuáles son las agencias responsables por agilizar los procesos ambientales, a saber: la agencia proponente ("lead agency"), las agencias co-proponentes ("joint lead agencies"), las agencias participantes ("participating agencies") y las agencias cooperadoras ("cooperating agencies"). La Ley Núm. 416 solamente hace mención de la "agencia proponente", mientras que el Reglamento Número 7948 de 30 de noviembre de 2010, conocido como el "Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental" (en adelante, "Reglamento 7948"), mediante el cual se implanta la Ley Núm. 416, se refiere solamente a la "agencia consultada" y la "agencia proponente"(véase, Regla 109 C. y D., respectivamente). La Regla 109 define la "agencia consultada" como "aquella instrumentalidad gubernamental que, por su incumbencia o peritaje, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) le solicita recomendaciones sobre un documento ambiental presentado." Define "agencia proponente" como la "OPGe o cualquier otra agencia entidad, instrumentalidad, departamento o Municipio Autónomo que tenga jurisdicción sobre la acción a llevarse a cabo…". La Regla 109 W. define también a la "Entidad Gubernamental Concernida". Esta es una de varias agencias listadas en la propia regla, entre las cuales se incluyen la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el DTOP. Estas son equivalentes, dependiendo del proyecto, a agencias proponentes o consultadas.

Bajo SAFETEA-LU, el DOT es la agencia proponente en el proceso de revisión ambiental de todo proyecto de transporte o vial auspiciado por el gobierno federal. La práctica bajo NEPA de permitir agencias co-proponentes ("joint lead agencies") se mantiene. El auspiciador estatal ("sponsor") del proyecto actúa como agencia co-proponente, en unión a la FHWA, para fines de cualquier documento ambiental bajo NEPA y puede preparar cualquier documento ambiental requerido en apoyo de la acción propuesta siempre y cuando la FHWA, como agencia proponente, provea asesoría en su preparación, evaluación independiente y el documento se apruebe y adopte antes de cualquier acción subsiguiente del FHWA. Las agencias co-proponentes son responsables por manejar el proceso de revisión ambiental y preparar los documentos ambientales de análisis o evaluación ambiental apropiados. El DOT asegura que el auspiciador del proyecto cumple con los compromisos de diseño y mitigación acordados entre DOT y el auspiciador en cualquier documento

ambiental. Asegura también que dicho documento se suplementará en la medida que sean necesarios cambios al proyecto. Finalmente, la agencia proponente tiene la autoridad y responsabilidad por tomar aquellas acciones necesarias y apropiadas, dentro del ámbito de su autoridad, que faciliten la pronta resolución del proceso de revisión ambiental dela acción propuesta o proyecto. Es también la responsable de preparar o asegurar la preparación del documento ambiental requerido por NEPA.

SAFETEA-LU crea una categoría de agencias, las participantes, inexistentes bajo NEPA o bajo la Ley Núm. 416. La creación de la figura de agencia participante persigue conseguir que las agencias gubernamentales, a cualquier nivel, con jurisdicción o inherencia en un proyecto propuesto, se conviertan en participantes activos en el proceso de evaluación ambiental bajo NEPA. Sobre la agencia proponente recae la responsabilidad de invitar y designar las agencias participantes según las pautas establecidas en SAFETEA-LU. La agencia proponente identifica, lo más pronto posible, cualquier otra agencia federal o no-federal, por ejemplo, agencias estatales o municipios con interés en el proyecto, y los invita a convertirse en agencias participantes en el proceso de revisión ambiental del mismo.

Cualquier agencia federal invitada por la agencia proponente a participar en el proceso de revisión ambiental es designada como agencia participante por la agencia proponente, a no ser que la agencia invitada informe por escrito a la proponente, antes de la fecha límite especificada en la carta de invitación, que no tiene jurisdicción o autoridad con relación al proyecto, no tiene pericia particular o información relevante al proyecto; y no tiene la intención de someter comentarios sobre el proyecto. La designación como agencia participante no implica que la agencia apoya el proyecto propuesto, o que tiene jurisdicción o pericia particular para su evaluación.

Una agencia puede también ser designada como agencia cooperadora, según la reglamentación de NEPA. En tal capacidad participa, en el momento más oportuno posible y en la medida que sus recursos lo permitan, en el proceso de revisión ambiental del proyecto; en el proceso de delimitación de ámbito ("scoping"); de serle solicitado por la agencia proponente, asume responsabilidad por desarrollar información y preparar análisis ambientales, incluyendo partes de la DIA sobre las cuales la agencia cooperadora tiene pericia particular. De serle solicitado por la agencia proponente, provee el apoyo de su personal para realizar las capacidades interdisciplinarias de esta última y su personal. Para FHWA una agencia cooperadora significa cualquier agencia distinta a la proponente con jurisdicción en ley o pericia particular sobre cualquier aspecto del impacto ambiental de un proyecto propuesto o de sus alternativas. Las agencias participantes, por otro lado, son aquellas con un interés en el proyecto mientras que las cooperadoras tienen un grado mayor de autoridad, responsabilidad y participación con el proceso de revisión ambiental. Cuando una agencia no acepta la invitación de servir como una agencia cooperadora, es tratada como una agencia participante.

La Ley Núm. 416, identifica a OGPe, como agencia proponente y como agencia con inherencia o reconocido peritaje en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(b)(3) sobre preparación de DIAs para proyectos con impacto ambiental significativo.

Notificación del Inicio de Proceso de Revisión Ambiental y Áreas de Inherencia de Ciudadanía y Agencias. En proyectos cubiertos por SAFETEA-LU, el auspiciador informa que un proceso de revisión ambiental está por comenzar notificando a la FHWA sobre el tipo de trabajo, extensión, largo y ubicación general del proyecto propuesto, conjuntamente con una declaración sobre las aprobaciones del gobierno federal que anticipa serán necesarias para el mismo. Al público

se le informa, mediante publicación en el Registro Federal y en la prensa sobre el inicio de un proceso de estudio o revisión ambiental para un proyecto vial o de transporte.

Contrario a la práctica bajo la Ley Núm. 416, bajo SAFETEA-LU la agencia proponente ofrece oportunidad de aportación a agencias participantes y al público en definir el propósito y necesidad para el proyecto. Esto ocurre antes de prepararse el documento ambiental aunque sea en forma preliminar. Recibidos dichos insumos, la agencia proponente procede a definir el propósito y necesidad del proyecto para fines de cualquier documento ambiental cuya responsabilidad por su preparación recae sobre ella.

Las agencias y la ciudadanía participan también del proceso de determinar el rango de alternativas para el proyecto. Luego de este proceso de participación, la agencia proponente determina la gama de alternativas del proyecto para fines de cualquier documento cuya preparación sea de su responsabilidad. El insumo para determinar propósito y necesidad y el rango de alternativas puede ser concurrente o secuencial. Sin embargo, si se realiza de forma concurrente y surgen alteraciones sustanciales en la expresión de propósito y necesidad como resultado de la participación del público o las agencias participantes, entonces las agencias proponentes deberán considerar si se debe proveer otra oportunidad para volver a articular la gama de alternativas. La Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 no proveen para la participación de ciudadana o de agencias en la determinación de propósito y necesidad de acciones propuestas.

Las agencias proponentes coordinan y deciden, caso a caso, cuándo y cómo se da la intervención de agencias participantes y del público. Luego de considerar el insumo de otras agencias y del público, las agencias proponentes dilucidan cualesquiera diferencias, resuelven las mismas y llegan a acuerdos sobre el propósito y necesidad del proyecto, ya que otras actividades que dependen de la identificación de alternativas se atrasarán hasta tanto las agencias proponentes alcancen tales acuerdos.

La agencia proponente también determina, en colaboración con las agencias participantes, las metodologías que empleará y el grado de detalle que exigirá en el análisis de cada alternativa para la acción propuesta o proyecto. FHWA enfatiza la utilización del proceso de delimitación de ámbito ("scoping") con insumos de la ciudadanía y agencias para determinar metodologías de análisis y evaluar impactos directos e indirectos de acciones propuestas. En procesos de DIA bajo la Ley Núm. 416, la delimitación de ámbito, si se realiza, por lo general, no se hace con participación de ciudadanía y agencias.

Plan de Coordinación, Itinerario de Trabajo y Manejo General del Proceso. Bajo SAFETEA-LU la agencia proponente es responsable por preparar un Plan de Coordinación para canalizar la participación y comentarios por agencias y ciudadanía en el proceso de revisión ambiental para un proyecto propuesto. El grado de detalle del Plan de Coordinación lo determina la agencia proponente e incluye cómo las agencias proponentes se dividen la responsabilidad de cumplimiento y cómo el plan provee para el insumo de otras agencias al igual que del público e identifica cómo se canalizan tales insumos.

La agencia proponente puede, como práctica favorecida aunque no requerida establecer, en consulta y concurso con las demás agencias participantes, un itinerario dentro del plan de coordinación para la terminación del proceso de revisión ambiental del proyecto o acción propuesta. De establecerse, se requiere que las agencias cooperadoras concurran con el itinerario y ponderen factores tales como: las responsabilidades bajo las leyes aplicables de las agencias participantes; recursos con que cuentan las agencias cooperadoras; tamaño y complejidad general del proyecto; el itinerario y costo general del proyecto; y, la sensibilidad de los recursos naturales e históricos que pudiesen verse afectados. Si se opta por establecer un itinerario cualquier modificación propuesta

requerirá mostrar justa causa y, si se acorta, tendrá que haber concurso de las agencias cooperadoras afectadas. A la ciudadanía y las agencias se le ofrece la oportunidad de dar sus insumos al Plan de Coordinación e itinerario propuesto.

Las agencias proponentes establecen fechas límites para comentarios por agencias y el público a un borrador de DIA o DIA-Preliminar durante el proceso de revisión ambiental de acciones propuestas o proyectos. El término no excede de más de sesenta (60) días luego de publicado en el Registro Federal la notificación de disponibilidad del documento. Para todos los demás períodos establecidos por la agencia proponente para comentarios del público y agencias participantes se establece un término de no mas de treinta (30) días luego de publicado la notificación de disponibilidad del documento en el Registro Federal. La agencia proponente puede modificar estos términos por acuerdo con el auspiciador del proyecto y todas las agencias participantes o por justa causa. El plazo establecido bajo el Reglamento 7948 es menor: treinta (30) días calendario a partir de la notificación de disponibilidad de la DIA.

A las agencias proponentes y participantes se les requiere cooperaren identificar y resolver problemas o controversias que atrasan el proceso de revisión ambiental o pueden resultar en la denegación de aprobaciones requeridas para el proyecto a tenor con leyes aplicables. A tales fines, temprano en el proceso la agencia proponente provee a las agencias participantes información sobre los recursos ambientales y socios económicos localizados dentro del área del proyecto y la ubicación general de las alternativas bajo consideración. Tal información puede basarse en bancos de datos disponibles incluyendo mapas de sistemas de información geográfica. Con la información provista, las agencias participantes, tan pronto como es factible, identifican problemas significativos relacionados a los impactos ambientales o socioeconómicos potenciales del proyecto. SAFETEA-LU cataloga problemas significativos ("issues of concern") como cualquier problema que pudiese sustancialmente atrasar o impedir la concesión de un permiso, o alguna otra aprobación requerida para una acción propuesta o proyecto.

Carácter Central de la Participación Pública bajo SAFETEA-LU. La política pública de la FHWA es que al mayor grado posible todas las investigaciones ambientales, evaluaciones y consultas se coordinen como un solo proceso y que el cumplimiento con todos los requisitos ambientales aplicables se refleje en el documento ambiental, como lo podría ser, por ejemplo, la DIA que se requiera. La participación pública es un elemento central de este proceso el cual FHWA indica tiene que desarrollarse dentro de un marco sistemático e interdisciplinario. Se promueve la utilización de una multiplicidad de mecanismos participativos tales como talleres públicos o reuniones, insumos verbales o escritos, llamadas en conferencia, avisos en prensa**,** distribución de materiales impresos o cualquier otra técnica de participación o medio.

Antes de SAFETEA-LU, el público no participaba en los procesos de comentar el propósito y necesidad de un proyecto y la gama de alternativas previo publicarse el borrador de DIA o DIA Preliminar. SAFETEA-LU creó ésta y otras oportunidades de participación pública. La agencia proponente tiene ahora que brindarle al público la oportunidad de participar en definir el propósito y necesidad de un proyecto y en determinar la gama de alternativas que se considerarán. Las directrices o guías de FHWA implantando SAFETEA-LU disponen que la participación pública puede ocurrir temprano en el proceso de planificación de transporte o luego durante la delimitación de ámbito ("scoping") según determinen las agencias proponentes, caso por caso. Al público hay que brindarle la oportunidad para comentar el borrador de DIA antes de convertirse en DIA Preliminar y para comentar sobre cualesquiera otros materiales para los cuales se solicite comentario. La Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 no proveen oportunidades similares de participación.

SAFETEA-LU introdujo prácticas vinculadas a objetivos de agilización modificando pautas estatutarias o reglamentarias bajo NEPA, inexistentes bajo la Ley Núm. 416, entre éstas:

- El establecimiento de una nueva entidad en el proceso de NEPA, conocida como la "agencia participante," que incluye aquellas que tienen la intención de someter comentarios a la documentación de NEPA, por ejemplo a la DIA, además de aquellas que satisfacen la definición de agencia cooperadora.
- Los procedimientos que seguirán las agencias proponentes y participantes en el desarrollo colaborativo de las declaraciones de propósito y necesidad y alternativas al proyecto, incluyendo la fijación de fechas límites para la presentación de comentarios.
- La participación ciudadana en los procesos de desarrollo de la declaración de propósito, necesidad y objetivos de la acción propuesta, antes de prepararse una DIA Preliminar.
- La participación ciudadana en los procesos de desarrollo de alternativas a la acción propuesta, antes de prepararse una DIA Preliminar.

Cambios Introducidos a la Ley Núm. 416 por la Ley Núm. 161 y Diferencias Fundamentales con el Esquema Federal. Con la aprobación de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", OGPe asumió en su División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental ("DECA") las siguientes facultades, entre otras, antes ejercidas por la JCA:

- Recibir los documentos ambientales, incluyendo DIAs, preparados en cumplimiento con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley Núm. 416; y,
- Obtener las recomendaciones de otras entidades gubernamentales, por medio de sus representantes destacados en OGPe, sobre la acción propuesta y documento ambiental.

El DECA, a su vez, remite recomendaciones al Director Ejecutivo de la OGPe, quien eventualmente determina si el documento ambiental es aceptable o no. El proceso de participación pública bajo la Ley Núm. 416 comienza con la publicación de un Aviso Público de Intención de Presentación de Documento Ambiental. El aviso informa sobre la disponibilidad de un borrador de documento ambiental o de DIA, de ser ese el caso, para revisión pública. A pesar de ser similar a NEPA, existen diferencias fundamentales, de índole procesal, entre SAFETEA-LU y la Ley Núm. 416 que inciden particularmente sobre la forma, manera y momento de participación por la ciudadanía en el desarrollo del documento ambiental incluyendo formulación del ámbito del documento, articulación de propósito y necesidad y selección de alternativas a ser evaluadas.

Primero, OGPe, funja o no como agencia proponente de una acción propuesta, es quien se entera de la intención de una agencia o proponente privado de iniciar un proceso de revisión ambiental. Esto puede ocurrir durante un proceso de Pre-Consulta que ocurre antes de la presentación del documento ambiental ante OGPe, al recibir la notificación de intención del comienzo de un trámite de evaluación ambiental, o en la etapa, conocida como de Solicitud de Recomendación, y que se utiliza para verificar ante OGPe la disponibilidad de infraestructura para la acción propuesta. Las últimas dos etapas conllevan la presentación informal de un borrador de documento ambiental. Este no debe confundirse con el documento ambiental, conocido como DIA Preliminar, que se presenta para examen público según la Regla 115 E. del Reglamento 7948, aunque es de esperar que el borrador presentado para la Solicitud de Recomendación y el puesto a la disposición del público serán el mismo. OGPe examina el borrador, determina si decide o no consultar o gestionar la opinión sobre la acción propuesta de otras instrumentalidades gubernamentales con inherencia y fiscaliza el proceso formal, público, de revisión ambiental y, por

último, certifica si se cumplió o no con los requisitos del Artículo 4(b)(3) de la Ley Núm. 416.NEPA y SAFETEA-LU no incorporan, como hace nuestra Ley, una agencia separada con la función de fiscalizar el proceso de revisión ambiental y certificar si se cumple o no con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley Núm. 416. Bajo NEPA y SAFETEA-LU tal deber corresponde a la misma agencia proponente.

Segundo, el proceso de revisión ambiental en Puerto Rico provee para la presentación de un borrador de documento ambiental, ya sea por la agencia o ente privado interesado a OGPe, antes de iniciados los procesos de consultas interagenciales o con la ciudadanía e, inclusive, antes de conocerse públicamente que se contempla una acción que puede tener impactos significativos sobre el medio ambiente. Bajo NEPA y la reglamentación del FHWA, primeramente, se informa públicamente ("Notice of Intent") que se ha decidido preparar un documento ambiental. De ahí se procede a implantar procesos de delimitación de ámbito ("scoping"). FHWA provee para que el proceso de "scoping" se realice con insumos de la ciudadanía y agencias, para así examinar el propósito y necesidad, gama de alternativas e impactos, y temas de importancia que se atenderán en la DIA para alcanzar objetivos pautados en la reglamentación sobre delimitación de ámbito de NEPA. Tomando en consideración la información generada en el proceso de "scoping", la agencia proponente bajo NEPA procede a preparar una DIA-Preliminar ("DEIS", por sus siglas en inglés) que también es objeto de aviso público y oportunidad para comentario.

Nuestros procedimientos no disponen para una notificación, informando que se contempla una acción que requiere la preparación de una DIA, antes de que se haya preparado un documento ambiental, aunque sea en forma de borrador. Tampoco provee para incorporar a las agencias y a la ciudadanía en actividades dirigidas a identificar el propósito y necesidad, gama de alternativas, e impactos de la acción propuesta y los asuntos de mayor importancia que deberán ser atendidos en el documento ambiental. Como resultado, el proceso de revisión ambiental realizado bajo la Ley Núm. 416-2004, con los mecanismos de inserción de instrumentalidades gubernamentales y participación ciudadana, establecidos bajo el Reglamento 7948, no cumple con los elementos de agilización del proceder gubernamental y de proveer amplia y oportuna participación ciudadana según es lo propio en la preparación de documentos ambientales por el FHWA bajo NEPA y SAFETEA-LU.

Medidas Adoptadas en otras Jurisdicciones para Atender el Problema de la Duplicación de Esfuerzos. Un estudio reciente por la *General Accountability Office* ("GAO") identificó dieciocho (18) jurisdicciones, incluyendo a Puerto Rico, con legislación, reglamentos u órdenes basadas en NEPA o en SEPAs que requieren DIAs para proyectos de carreteras. Para evitar la repetición o duplicación de esfuerzos resultantes de documentos ambientales basados en normas con requisitos similares y, en algunos casos, como el de Puerto Rico, requisitos idénticos, un número de los SEPAs autorizan o promueven la preparación de documentación que cumple tanto con requisitos federales y estatales bajo NEPA y SEPAs, o utilizan información, documentación o análisis preparados para examen a tenor con NEPA. Algunos estados permiten el uso de toda o parte de la documentación generada en los procedimientos federales para satisfacer las exigencias estatales; otros adoptan la totalidad del proceso federal teniendo como resultado que no se celebran procedimientos estatales separados. Por ejemplo, en Georgia, un documento ambiental preparado a tenor con NEPA, es suficiente para las exigencias del SEPA. En Indiana, si una agencia estatal tiene que notificar una DIA que cumple con NEPA, se le exime de notificar un documento ambiental con el gobierno estatal. California requiere la utilización de DIAs bajo NEPA. En Nueva York se exime de cumplir con los requisitos estatales si se ha cumplido con NEPA. De igual manera, en Washington no se requiere documentación estatal si se ha generado documentación federal para el mismo proyecto.

Medidas adoptadas en Puerto Rico para Implantar Meta de NEPA sobre Eliminación de Duplicación de Procedimientos. Desde hace más de tres décadas Puerto Rico es una jurisdicción

con procedimientos de análisis ambiental basado en NEPA. No obstante, contrario a otros lugares con legislación similar, no hemos adoptado procedimientos para agilizar el proceso de análisis de proyectos de transporte o viales, mediante documentos ambientales, con procedimientos bajo NEPA y SAFETEA-LU, legislación cuya filosofía es reducir la repetición de gastos, esfuerzos y procedimientos entre el gobierno federal y los estados, salvaguardando participación ciudadana e institucional.

En Puerto Rico, la única expresión relacionada aparece en la Regla 111 F. del Reglamento 7948. Esta indica que aquellas agencias proponentes que han cumplido con la Sección 102(2)(C) de NEPA y han circulado el documento ambiental entre agencias gubernamentales federales, no tienen que preparar un nuevo documento ambiental para obtener una determinación de cumplimiento ambiental por la OGPe, conforme a la Ley Núm. 416, siempre y cuando dicho documento cumpla con los criterios establecidos en dicho Reglamento. Sigue siendo necesario, no obstante, presentar el documento ambiental a OGPe para una determinación de cumplimento ambiental. Por otro lado, cualquier desviación con disposiciones del Reglamento 7948, puede interpretarse como que hace necesaria la preparación de otro documento ambiental, independientemente de si se cumple o no con parámetros claramente más rigurosos bajo NEPA o SAFETEA-LU. La falta de certeza sobre resultados y potenciales riesgos de litigación en el foro federal y local son patentes. Particularmente importante es que se perpetúa un manto de incertidumbre innecesario sobre el proceso de análisis ambiental, mediante una DIA, de proyectos de transporte y viales, de costo multimillonario.

SAFETEA-LU establece requisitos de participación pública particularizados a proyectos de transporte con FHWA, más abarcadores que los requeridos por la Ley Núm. 416 y el Reglamento 7948 para acciones o proyectos de cualquier índole. De igual manera, establece mecanismos estructurados de participación gubernamental, mediante la integración de agencias auspiciadoras, co-proponentes, participantes y cooperadoras temprano en los procesos de evaluación ambiental de proyectos de transporte o carreteras. Igual ocurre con el énfasis en esfuerzos oportunos para insertar a la ciudadanía contrario a la normativa local, en el examen y discusión de aspectos críticos del desarrollo y revisión ambiental de proyectos de carreteras o transporte, como son la delimitación de ámbito ("scoping"), formulación de propósito y necesidad y esbozo de alternativas, antes de prepararse una DIA. Es evidente que los procedimientos bajo NEPA y SAFETEA-LU aplicables a una DIA del FHWA como agencia proponente, proveen mayor participación pública y transparencia que los procedimientos aplicables bajo la Ley Núm. 416.

Los mecanismos de participación gubernamental en procesos bajo SAFETEA-LU y bajo la Ley Núm. 416 son conceptualmente idénticos: los mismos actores institucionales estatales, a saber, las agencias locales y municipios con interés o inherencia jurisdiccional específica en un proyecto de transporte. Agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA"), la JCA y la OGPe, al igual que los municipios que podrían estar en la ruta de un proyecto vial, o podrían verse afectados por el mismo, van a ser invitadas por DOT o el FHWA, según provisto por SAFETEA-LU, a participar ya sea como agencias cooperadoras o participantes, en el proceso de evaluación ambiental. La Ley Núm. 416, por medio del proceso de circulación de la DIA y el requisito que la agencia proponente consulte y obtenga la opinión que sobre la acción a efectuarse o decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de dicha acción o decisión, persigue la misma finalidad que NEPA y SAFETEA-LU aunque, nuevamente, sin la estructuración más formalizada de los procesos participativos gubernamentales establecidos en la normativa federal. Este hecho, unido al énfasis y estructuración de mayores mecanismos de participación ciudadana, hace que realmente carezca de sentido práctico, amén de los costos y atrasos necesariamente asociados, sujetar la

validación plena del proceso NEPA y SAFETEA-LU a su eventual revisión adicional por OGPe para una determinación de si el documento ambiental es adecuado o no. Particularmente cuando, según provee esta medida legislativa, OGPe y la JCA serán siempre agencias cooperadoras en los procesos de análisis ambiental de acciones propuestas o proyectos de transporte o viales en los que el DOT y el FHWA y el DTOP, directamente o por medio de la Autoridad de Carreteras, actúen como agencias co-proponentes. La presencia de OGPe y JCA, como agencias cooperadoras en los procesos bajo SAFETEA-LU asegurará que el documento ambiental incorpore todos aquellos requisitos o consideraciones locales pertinentes haciendo innecesaria una certificación adicional de cumplimiento ambiental por el DECA.

Por las razones antes enunciadas, y teniendo presente la particular importancia que revisten los proyectos de infraestructura de transporte para el Puerto Rico de hoy, esta medida enmienda los procesos de estudio ambiental de este tipo de proyecto en la Isla. Las enmiendas persiguen tomar ventaja plena de la visión del gobierno federal incorporada en NEPA, hacia la mayor eficiencia y reducción en atrasos innecesarios, mediante la coordinación y cooperación entre agencias estatales y federales, pero en específico, según promovido por SAFETEA-LU y MAP-21, en proyectos de transporte, con sus inherentes elementos de mayor participación ciudadana y superior estructuración de roles gubernamentales en comparación a los procesos hoy vigente bajo la Ley Núm. 416.

Esta Asamblea Legislativa considera esta medida legislativa como una de carácter crítico, cuya meta es incrementar la competitividad global de Puerto Rico. Persigue reducir atrasos innecesarios en proyectos dirigidos a mejorar las vías de transporte existentes o construir otras, pero sin menoscabo de los procesos de análisis ambiental y participación ciudadana, vigentes en Puerto Rico desde la aprobación de nuestra primera Ley de Política Pública Ambiental, hace ya más de cuarenta y cinco (45) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. …

…

C. La Oficina de Gerencia de Permisos fungirá como agencia proponente, y como organismo con inherencia o reconocido peritaje, en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Cualquier recomendación requerida a entidades gubernamentales con relación al documento ambiental será provisto por los Gerentes de Permisos de la Oficina de Gerencia y por el Director de la División de Cumplimiento Ambiental, excepto por los requeridos a los municipios, la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación, según aplique, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los fines de este Artículo, la Junta de Calidad Ambiental establecerá mediante reglamento, el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de documentos ambientales. El reglamento arriba descrito será preparado, aprobado y adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, luego de considerar los comentarios de la Junta de Planificación. La determinación del cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado. En aquellos casos en que la determinación

de cumplimiento ambiental solicitada por la Oficina de Gerencia de Permisos no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la ley, la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación einstrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

La Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos fungirán como agencias cooperadoras ("cooperating agency"), según provisto en la Sección 6002 del "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users"("SAFETEA-LU"), (Pub. L. 109-59) (2005) (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para todo proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras "facilidades de tránsito y transportación", según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias sean, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, agencias co-proponentes ("co-lead agencies") en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo el "National Environmental Policy Act of 1969"("NEPA"), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370f), según enmendada, y la Sección 6002 del "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users"("SAFETEA-LU"), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada. Cualquier otra agencia, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, que tenga interés o inherencia en el proyecto propuesto, incluyendo aquellas agencias designadas como entidades gubernamentales concernidas según la Ley 161-2009, tienen que participar del proceso de evaluación ambiental como agencias participantes o agencias cooperadoras y proveer sus comentarios y recomendaciones por escrito, de conformidad con lo establecido en la SAFETEA-LU, sección 6002, inciso (d).

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos a los efectos de este Artículo.

En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal, o cualesquiera de sus instrumentalidades y dependencias, sean agencias co-proponentes ("co-lead agencies") en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo la Sección 102 (C) del "National Environmental Policy Act of 1969"("NEPA"), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370h, 4332(C)), según enmendada, y la Sección 6002 del "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users"("SAFETEA-LU"), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para un proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras "facilidades de tránsito y transportación", según definidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, no será necesario obtener una

determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, a los efectos de esta sección. En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión ("Record of Decision" o "ROD"), se notifique en el Registro Federal ("Federal Register"), la Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con la Sección 102 (C) del "National Environmental Policy Act of 1969"("NEPA"), (Pub. L.91-190) (42 U.S.C. sec. 4332(C)), se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 del Título I de la presente Ley Núm. 416-2004, según enmendada, todo ello sin necesidad de decisión, determinación o acción ulterior alguna por la Junta de Calidad Ambiental o la Oficina de Gerencia de Permisos. En este caso, los documentos ambientales tendrán que ser redactados en inglés y en español, y proveer traducción simultánea durante las vistas, para facilitar la participación pública local.

D. …".

Artículo 2.-Informe de Eliminación de Dualidad o Repetición en el Desarrollo de otras Acciones, Proyectos u Obras sujetos tanto a "NEPA" como a Procesos de Estudio Ambiental Locales.

Se ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos a que someta al Gobernador, a la Asamblea Legislativa, y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico un informe sobre la posible ampliación del manejo conjunto de procesos de revisión ambiental, bajo "NEPA" y la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, a otras acciones propuestas o proyectos de infraestructura, más allá de los de transporte o viales, que al día de hoy conllevan la preparación de documentos ambientales, ya sean evaluaciones ambientales o declaraciones de impacto ambiental, bajo ambas leyes, o que requieran endosos, aprobaciones o permisos de entidades gubernamentales locales y federales. Todas las agencias y organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tienen inherencia sobre el medio ambiente deberán someter a la Oficina de Gerencia de Permisos cualquier información que ésta requiera para que pueda preparar el análisis, según requerido en este Artículo. A tal fin, las referidas agencias y organismos gubernamentales concernidos deberán someter ante la Oficina de Gerencia de Permisos, estudios, información técnica, análisis y otros documentos de utilidad para lograr esos objetivos. Las agencias que deberán someter información ante la Oficina de Gerencia de Permisos incluyen, pero no se limitan a, la Junta de Calidad Ambiental, Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Junta de Planificación, el Departamento de Salud, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la Administración de Asuntos Energéticos. El informe examinará las prácticas seguidas por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, los Municipios y otros organismos gubernamentales que desarrollan acciones, obras o proyectos que requieren cumplimiento con "NEPA" al igual que con la Ley Núm. 416-2004, según enmendada. En la elaboración del informe se consultará con las entidades gubernamentales locales o federales que se entienda apropiado al igual que con la ciudadanía. Dicho informe debe ser presentado durante los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 3.-Incompatibilidad

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás

disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación incluso a acciones o proyectos para los cuales se han iniciado procesos de estudio ambiental bajo SAFETEA-LU, sin que hayan concluido tales procesos."

SR. TORRES TORRES: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2729, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un sólo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, pasa a un turno posterior la medida.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, se han recibido con informes positivos varias medidas, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 2398 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Proyecto de la Cámara 2587 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, no habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que la Resolución Conjunta de la Cámara 802 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, que así se acuerde.

SR. TORRES TORRES: La misma acción solicitamos, Presidente, para la Resolución Conjunta de la Cámara 804.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: De igual manera, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta de la Cámara 805.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 806 que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así se acuerde.

SR. TORRES TORRES: Esas medidas conforman el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así se acuerde.

SR. TORRES TORRES: Esas medida conforman el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día, señor Presidente. Solicitamos se proceda con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

SR. TORRES TORRES: La lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2398, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 11 y 13 de la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y añadirle un nuevo Artículo 12 (a), a los fines de aclarar su lenguaje y agilizar su implementación; enmendar los Artículos 2, 6 y los incisos (3) y (5) del Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la reserva de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas a un treinta por ciento (30%) para el año 2016, y escalonadamente durante años subsiguientes hasta llegar a cuarenta por ciento (40%) para el año 2020 y para aclarar el proceso a seguir cuando aplique la penalidad por incumplimiento de la Ley; enmendar los Artículos 2.16, 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; y añadir un nuevo inciso (31) al Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para atemperarlas a las disposiciones de la Ley 62-2014, *supra*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", se creó con el propósito de fortalecer el sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, y propiciar el surgimiento de más comercios. Incorpora a nuestro ordenamiento como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros, que los incentivos de creación de empleos, además de las ayudas disponibles para el desarrollo y el mantenimiento de

empresas, deben brindarse prioritariamente a las microempresas y a los pequeños y medianos comerciantes de nuestro país.

En su Exposición de Motivos, la Ley indica que: "...este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de acceso al crédito y al dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de ley." Por lo que, es importante realizar cambios en nuestra legislación que les devuelva la confianza para que puedan arriesgarse, y de esta manera contribuir al mejoramiento de la economía.

La Ley 62-2014, *supra*, estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el microempresario, pequeño y mediano comerciante son "la espina dorsal de la economía puertorriqueña". A la vez realizó enmiendas a diferentes leyes en importantes renglones, todos vitales para el fortalecimiento de este sector económico. De este nuevo ordenamiento jurídico, se destaca lo siguiente:

- Estableció definiciones claras de lo que son microempresas, pequeños y medianos comerciantes. Así, se consideran microempresas aquellas empresas que generan ingresos menores de quinientos mil dólares ($500,000) anuales y poseen siete (7) empleados o menos. Pequeños comerciantes son aquellas empresas que generan ingresos menores de tres millones de dólares ($3,000,000) anuales y poseen veinticinco (25) empleados o menos. Medianos comerciantes son aquellos que generan ingresos menores de diez millones de dólares ($10,000,000) y poseen cincuenta (50) empleados o menos.
- Enmendó la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de agilizar el proceso de obtención de permisos. De esta manera, los microempresarios y pequeños y medianos comerciantes obtienen los permisos necesarios para comenzar operaciones en un día, y completan el proceso de entrega de documentos en los siguientes seis (6) meses.
- Incluyó la necesidad de presentar un estudio de impacto económico regional en ciertas instancias. Esta es una herramienta de planificación económica que permite conocer los costos que acarrearía para la comunidad el establecimiento de este tipo de comercio en el tráfico de la zona, la seguridad y el medio ambiente, entre otros aspectos de planificación económica y urbana.
- Aumentó a un veinte por ciento (20%) el por ciento de reserva de compras del gobierno a las empresas pequeñas y medianas empresas, establecido en la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- Incluyó una penalidad por incumplimiento de las compras. El Departamento de Hacienda retendrá el uno por ciento (1%) de su presupuesto general a aquellas instrumentalidades públicas que no cumplan con el por ciento establecido de compras.
- Estableció un programa de renta preferencial que brinda a los empresarios la oportunidad de obtener una renta mínima en instalaciones propiedad del gobierno.
- Modificó la Ley Núm. 74 de 21 junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los efectos de establecer que cuando los fondos del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo y

Adiestramiento se utilicen para beneficiar el sector privado, se establezca una reserva del sesenta por ciento (60%) a ser destinados para propuestas provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes.

- Creó la "Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico", la cual está compuesta por el Director de la Compañía de Comercio y Exportación, el cual funge actualmente como Presidente de la Junta, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos y además, un microempresario, un pequeño comerciante y un mediano comerciante, nombrados por los Presidentes de la Cámara y el Senado, y el Gobernador, respectivamente.

Esta Junta tiene a su cargo la responsabilidad de, entre otras cosas, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador en el cual realice un análisis del sector PYME en Puerto Rico. El informe debe incluir, entre otros asuntos, los comercios que se beneficiaron de la Ley, cómo se han afectado los comercios en la isla, cuántos han cerrado durante ese periodo, los indicadores económicos asociados a este sector y cualquier otra información que permita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa tener un panorama claro de la aportación de estas empresas a la economía local.

Con esta pieza de ley, pretendemos realizar enmiendas técnicas a la Ley 62-2014, *supra*, así como atemperar la legislación vigente al estatuto. Entre las enmiendas que incluimos se encuentra aclarar el lenguaje del Artículo 11 relacionado al Programa de Renta Preferencial, así como eximir los reglamentos de esta Ley de los procedimientos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", con el fin de agilizar la implementación de algunas disposiciones de la Ley.

La Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estableció la asignación de un por ciento del total de la partida asignada a compras de las instrumentalidades gubernamentales para ser destinado a las pequeñas y medianas empresas como una estrategia de desarrollo económico y creación de empleos.

La Ley 62-2014, *supra,* aumento de un 15% a un 20%, el por ciento de reserva de compras del gobierno a las microempresas y pequeñas y medianas empresas, e incluyó una penalidad por incumplimiento. Dispuso que el Departamento de Hacienda retendrá 1% de su presupuesto general a aquellas instrumentalidades públicas que no cumplan con el por ciento de compras establecido en la Ley.

En el mes de mayo de 2015, la "Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico" presentó un primer informe al Gobernador y la Asamblea Legislativa. El Informe muestra el impacto positivo que han tenido las disposiciones de la Ley 62-2014 en los pequeños empresarios. Se reseña que los establecimientos de PYMEs en Puerto Rico totalizaron el nivel más alto de los últimos ocho años, un promedio de 44,848 comercios, lo que representa una tasa de crecimiento de 5.9% en 2014. Las PYMEs en Puerto Rico emplean un promedio de 286,443 personas, una aportación al empleo total de Puerto Rico de un 31%.

Además, el Informe presentado indica que el año 2014, la Administración de Servicios Generales (ASG) realizó compras a empresarios locales por la cantidad de $157 millones, lo cual contrasta con los $83 millones en compras realizadas en el año 2013. Además para el 2014, se certificaron en el Programa de Reservas de Compras del Gobierno unas 146 empresas, lo cual es relevante, pues el año 2013, soolo había 20 empresas certificadas en dicho Programa.

Ha quedado demostrado que la apuesta a este sector estaa rindiendo resultados positivos. Las iniciativas para su impulso y desarrollo como alternativa fundamental para estimular nuestra economía, no pueden detenerse. Con esta pieza de ley, esta Asamblea Legislativa aumenta el por ciento de reserva para el año fiscal 2016-2017 a un treinta por ciento (30%) y escalonadamente durante años subsiguientes hasta llegar a cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021, con el propósito de brindar a nuestros microempresarios, pequeños y medianos comerciantes la oportunidad de continuar fortaleciéndose y puedan mantenerse aportando al desarrollo de nuestro País. Este aumento en la reserva redundará además, en que más PYMEs se certifiquen en el Programa de Reservas promoviendo mayores oportunidades para este sector.

De igual forma, se incluyen disposiciones para asegurar el cumplimiento con el por ciento de reserva según corresponda a favor de las PYMEs ordenando al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer los mecanismos de control presupuestarios necesarios, incluyendo la separación de fondos y reservas.

Además, con el propósito de aclarar su lenguaje y el alcance de su aplicación, enmendamos la Ley 161-2009, *supra*~~, y la Ley 129-2005, *supra*~~. También, atemperamos la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a las disposiciones de la Ley 62-2014, *supra*.

Esta Asamblea Legislativa desde el comienzo de su gestión ha impulsado el desarrollo de las microempresas, pequeños y medianos comercios como alternativa fundamental para estimular nuestra economía. Las PYMEs con la ayuda de esta Administración han adoptado estrategias de innovación impulsando el desarrollo económico del país, logrando posicionarse como el nuevo motor económico de Puerto Rico. Este conjunto de enmiendas facilitarán y agilizarán aún más los procesos establecidos en la Ley y fortalecerán los objetivos de la Ley 62-2014, *supra*, a la vez que brindará a este sector económico herramientas efectivas para su progreso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Programa Renta Preferencial

A. Todo nuevo empresario, que desee establecer una microempresa, pequeña o mediana empresa podrá arrendar una propiedad elegible de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o de la Compañía de Comercio y Exportación, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de un dólar ($1) durante los primeros ~~dos (2)~~ tres (3) años de arrendamiento. La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y la Compañía de Comercio y Exportación establecerán unas guías para el arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas las disposiciones legales relativas a los arrendamientos de la Compañía de Fomento Industrial y la Compañía de Comercio y Exportación. La renta aplicable, una vez concluya el periodo de ~~dos (2)~~ tres (3) años será el canon prevaleciente al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

B. Para poder cualificar en este Programa el proponente debe:

i. Ser un microempresario o pequeño o mediano comerciante.

ii. Comprometerse a crear o retener determinados empleos.

iii. Poseer un plan de negocios o propuesta aprobada por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) o Compañía de Comercio y Exportación, instrumentalidades que también acogerán y adjudicarán las solicitudes de alquiler de inmuebles bajo este Programa.

iv. Someter una propuesta a PRIDCO o a la Compañía de Comercio y Exportación, según corresponda, dependiendo del inmueble que se desee alquilar.

a. PRIDCO o la Compañía de Comercio y Exportación, según corresponda, deberá adjudicar su determinación en un término de ~~quince (15)~~ diez (10) días laborales.

b. PRIDCO o la Compañía de Comercio y Exportación, según corresponda, deberá promulgar las guías para evaluar las propuestas y solicitudes que cada participante presente para recibir este tipo de concesión.

c. Los beneficios del "Programa Renta Preferencial" entrarán en vigor una vez finalice la vigencia de la Ley 1-2013, conocida como "Ley de Empleos Ahora".

d. A partir de la fecha de efectividad de este Artículo, PRIDCO y la Compañía de Comercio y Exportación deberán rendirle a la Junta informes trimestrales sobre las solicitudes de alquiler por renta preferencial que sean recibidas y/o adjudicadas."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 12(a) a la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", para que lea como sigue:

"Artículo 12(a).-A los fines de esta Ley, además, estarán disponibles los fondos para adiestramiento de empleados establecidos bajo el *Workforce Investment Act of 1998,* o cualquier otra ley que sustituya el alcance de la misma. El Programa de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá por reglamento el proceso para la utilización de dichos fondos."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-La Junta deberá promulgar las guías para viabilizar la implementación de esta Ley. Las agencias concernidas: Compañía de Comercio y Exportaciones (CCE), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Junta de Planificación (JP), y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), deberán adoptar la reglamentación concerniente, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", dentro de un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ cuarenta y cinco (45) días, para implementar esta Ley así como las guías que adopte la Junta."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.16.-Estudios e Investigaciones

(a) En General

...

(A) Estudio de Impacto Económico Regional

(1) La Oficina de Gerencia de Permisos le exigirá a todo proponente de proyectos para establecer o desarrollar establecimientos comerciales de ventas al detal y/o al por mayor, de sesenta y cinco mil (65,000) pies cuadrados o más, de área de venta y almacén, la realización de un estudio de impacto económico regional. Tal estudio también se le requerirá a establecimientos dedicados, o que se vayan a dedicar, a las ventas al detal de mercancías mixtas, de quince mil (15,000) pies cuadrados o más, de área de venta y almacén que soliciten autorizaciones para ampliaciones.

...

De igual forma, los estudios de impacto económico regional requeridos en este Artículo aplicarán a todo proponente de proyectos nuevos o que hayan comenzado sus trámites y que vayan dirigidos a establecer o desarrollar establecimientos dedicados a las ventas al detal de mercancías mixtas, de quince mil (15,000) pies cuadrados o más, de área de venta y almacén. No obstante, los proyectos de dicha cabida en pies cuadrados o más que ya cuenten con una consulta de ubicación debidamente aprobada y/o permisos relacionados a desarrollo y/o uso de terrenos al amparo de reglamentación o legislación anterior a la vigencia de esta Ley no le será aplicable el estudio de impacto económico regional.

El estudio de impacto económico regional deberá, entre otras cosas, evaluar lo siguiente:

1. ...
9. ...

Los estudios de impacto regional que le sean sometidos a la OGPe, a la Junta de Planificación o Municipios con Jerarquías de la I-V, serán revisados por la CCE, para que esta a su vez emita sus recomendaciones al respecto, las cuales serán notificadas a las partes en el procedimiento de que se trate por la CCE, sujeto a las disposiciones aquí establecidas.

Basado en las recomendaciones emitidas por la CCE, el organismo competente también podrá requerir al proponente de un proyecto la mitigación de los impactos negativos identificados en el estudio. El organismo competente podrá requerirle al proponente del proyecto las siguientes medidas de mitigación, entre otras:

1. pagos por impacto (impact fees) en caso de que la proyección del impacto en el erario público relacionado con el proyecto propuesto, exceda la proyección sobre recaudos municipales y/o del gobierno central al respecto, siendo la JP la que determinará a quién se le emitirá el pago, ya sea al Gobierno Central o al Municipio, y establecerá la cantidad y la frecuencia de éstos; y
2. medidas dirigidas a delimitar el pietaje máximo y/u otros aspectos del proyecto propuesto en su origen, incluyendo algunas de las actividades comerciales propuestas, puede ocasionar saturación de la oferta de productos o servicios en el mercado del área bajo estudio.

OGPe, la Junta de Planificación o Municipios con Jerarquías de la I-V tendrán la autoridad de adjudicar la solicitud y emitir o denegar el permiso o autorización según haya sido solicitado o condicionar el mismo, a los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley. Para ello, tomarán en consideración las recomendaciones de la CCE, cualquier medida de mitigación que sea tomada por el proponente del proyecto según lo aquí dispuesto, y los demás requisitos que sean aplicables en ley y reglamento a la solicitud del permiso ante sí.

La Asamblea Legislativa asignará anualmente, como parte de la petición presupuestaria, fondos especiales a la JP y a la OGPe para ejecutar los mandatos que esta Ley le confiere en relación a los estudios de impacto regional."

Artículo 5.-Se ~~enmienda el Artículo 8.16~~ enmiendan los Artículos 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que ~~lea~~ lean como sigue:

"Artículo 8.15.–Permiso de uso **[condicional]** a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento, extensión y operación de ciertos negocios o usos que sean compatibles con la calificación (zonificación) que ostenta el predio.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, y los Profesionales Autorizados **[podrán]** *tendrán que* expedir un permiso de uso **[condicional]** a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento de un nuevo negocio propio, o para la extensión de un negocio existente.

….

Disponiéndose, además, que a todo individuo que presente, a su nombre o bajo una corporación individual, una solicitud de permiso de uso, se le concederá un permiso de uso **[condicional]** que le permita iniciar sus operaciones inmediatamente y se le concederá un término de seis (6) meses a partir de la expedición de dicho permiso para cumplir con cualquier requisito que al momento de la solicitud no haya podido completar. Además de Arquitecto o Ingenieros Licenciados, el Inspector Autorizado podrá certificar el cumplimiento con los requerimientos de prevención de incendios y salud ambiental ante la OGPe al momento de solicitar el Permiso de Uso **[Condicional]** , excepto para tiendas de venta al detal, oficina comerciales, oficinas profesionales, oficinas médicas, tiendas al detal, barberías, salones de belleza y comercios pequeños para venta y servicio que no impliquen preparación y/o venta de alimento, para los cuales se podrán someter las certificaciones de Prevención de Incendios y Salud Ambiental en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la expedición de dicho permiso de uso [condicional] inmediato o temporero. Tal permiso de uso será otorgado en un término de un (1) día laborable.

…

El hecho de que el individuo o entidad solicitante del permiso tenga una deuda con cualquier agencia del Estado no será causa para denegar la otorgación del permiso de uso **[condicional]** inmediato *y* temporero. En tal circunstancia, se le impondrá como requisito adicional al individuo, además de cumplir con cualquier requisito de la presente Ley durante la prórroga, satisfacer la deuda de que se trate o evidenciar el haberse acogido a un plan de pago.

"Artículo 8.16.–Criterios para el otorgamiento de permisos de usos **[condicionales,]** inmediatos o temporeros

Para que se le pueda otorgar un permiso de uso **[condicional,]** inmediato o temporero, el individuo deberá completar la solicitud para el Permiso de Uso Convencional de la Oficina de Gerencia de Permisos según lo establece el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, además podrá presentar la evidencia de que posee la Certificación para la Prevención de Incendios y la Certificación de Salud Ambiental, las cuales pueden ser certificados por un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la "Ley de Certificación de Planos", Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, o emitida por un profesional o inspector autorizado a tenor con el Artículo 8.15 de esta Ley.

..."

Artículo 6.- Se enmienda el Articulo 2 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Articulo 2.- Declaración de Política Pública.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un Programa de Reservas que requiera al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Disponiéndose que en aras de continuar fortaleciendo al sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de reserva esos fines continuará en aumento de forma escalonada de la siguiente forma:

1. *Un teinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;*
2. *Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;*
3. *Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;*
4. *Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;*
5. *Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;*

[Además para crear una reserva de tres (3) por ciento de la partida de compra de materiales del presupuesto de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que cumplan con el pago a las microempresas, pequeñas y medianas empresas elegibles.]

Disponiéndose, además, que el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado a las cuales le aplica esta Ley."

Artículo 7.- Para enmendar el Articulo 6 de la Ley 129-2005, *supra*, para que lea como sigue:

"Articulo 6.- Programa de Reservas

1. Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%) del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. *Disponiéndose que el objeto de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia aumentará a treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017, a un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018, a un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019, a un treinta y ocho por ciento (38%) para el año 2019-2020 y a un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021.* **[Se establecerán]** *La* OGP *establecerá* por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido **[veinte por ciento (20%)]** *por ciento de reserva.*
2. Cada agencia establecerá un mínimo de vente por ciento (20%) del total de la partida asignada a compra de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas. *Para años subsiguientes,*

comenzando en el anno fiscal 2016-2017, cada agencia establecerá el mínimo del por ciento de reserva de acuerdo a los aumentos escalonados según dispuestos en el inciso (1) anterior a este Artículo.

3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
8. **[Los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crearán una reserva del]** *El Secretario de Haciendo estará obligado a reservar al menos el* tres (3) por ciento de la partida de compra de materiales del presupuesto de cada institución para que cumplan con el pago a las pequeñas y medianas empresas elegibles.
9. Las agencias, entidades gubernamentales y los municipios obligados bajo esta Ley, remitirán el pago o importe de los contratos a las pequeñas y medianas empresas elegibles dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario."

Artículo 8.- ~~Artículo 6.~~ Se enmiendan los incisos (3) y (5) del Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Planificación, Informes y Revisión

1. ...
3. Se ordena al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo la separación de fondos y reservas, para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, relativo a separar el ~~veinte (20)~~ por ciento *que corresponda según el inciso (1) del Artículo 6 de esta ley,* del presupuesto de compras para la adquisición de bienes producidos o mercadeados por microempresas, pequeñas y medianas empresas, por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufraguen en todo o en parte del Fondo General. Además, la Administración de Servicios Generales, *al siguiente mes de finalizar el año fiscal* ~~comenzado el 1ro. de septiembre de 2015~~, preparará y presentará en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo y a la OGP, un informe detallado de las compras realizadas por las entidades sujetas, y de las medidas tomadas para fiscalizar que los fondos públicos asignados sean utilizados de conformidad con los parámetros que establece esta Ley.

...

5. Penalidad por incumplimiento de esta Ley: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) informará al Secretario de Hacienda que se retendrá un (1) por ciento de las asignaciones presupuestarias, o remesa o pago por servicios públicos, provenientes del Fondo General a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, municipio o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que incumpla con las disposiciones de esta Ley**.** El incumplimiento de esta Ley será certificado por la propia OGP. La

certificación deberá ser emitida antes del 31 de diciembre de cada año. El equivalente al cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será transferido a la Compañía de Comercio y Exportación. Con este presupuesto añadido, la Compañía de Comercio y Exportación deberá contratar capital humano adicional y adquirir las herramientas necesarias para fiscalizar eficientemente el cumplimiento de esta Ley. Además, la Compañía de Comercio y Exportación también deberá utilizar dichos fondos para presupuestar todas aquellas ayudas, incentivos, talleres de preparación y todas aquellas actividades que sean necesarias para fortalecer y velar por el buen desarrollo económico de las microempresas, pequeñas y medianas empresas locales. El restante cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será asignado a una cuenta creada por el Secretario de Hacienda que se utilizará para cumplir con el pago a las microempresas, pequeñas y medianas empresas, según dispuesto en el inciso (8), del Artículo 6 de la presente Ley."

~~Artículo 7.-~~ Artículo 9.- Se añade un nuevo inciso (31) al Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo inciso (31) que leerá como sigue:

"Artículo 11.-Funciones y facultades generales de la Junta

La Junta tendrá las siguientes funciones y facultades:

(1) Adoptar normas y reglamentos para su funcionamiento general.

...

(31) Exigir a todo proponente de proyectos para establecer o desarrollar establecimientos comerciales de ventas al detal y/o al por mayor, de sesenta y cinco mil (65,000) pies cuadrados o más, de área de almacén, la realización de un estudio de impacto económico regional. Tal estudio también se le requerirá a los establecimientos dedicados o que se vayan a dedicar a las ventas al detal de mercancías mixtas, de quince mil (15,000) pies cuadrados o más de venta y almacén que soliciten autorizaciones para ampliaciones.

El requisito de la realización de un estudio de impacto económico regional aplicará de igual forma para todos aquellos proyectos en los cuales los municipios, con las debidas competencias, posean la facultad para conceder los permisos correspondientes.

Los estudios de impacto económico regional requeridos en este Artículo aplicarán a todo proponente de proyectos nuevos o que hayan comenzado sus trámites en la Oficina de Gerencia de Permisos y que vayan dirigidos a establecer o desarrollar establecimientos comerciales de ventas al detal y/o al por mayor, de sesenta y cinco mil (65,000) pies cuadrados o más, de área de venta y almacén. No obstante, los proyectos de dicha cabida en pies cuadrados o más que ya cuenten con una consulta de ubicación y/o permisos relacionados a desarrollo y/o uso de terrenos debidamente aprobada al amparo de reglamentación o legislación anterior a la vigencia de esta Ley no le será aplicable el estudio de impacto económico regional.

De igual forma, los estudios de impacto económico regional requeridos en este Artículo aplicarán a todo proponente de proyectos nuevos o que hayan comenzado sus trámites y que vayan dirigidos a establecer o desarrollar establecimientos dedicados a las ventas al detal de mercancías

mixtas, de quince mil (15,000) pies cuadrados o más, de área de venta y almacén. No obstante, los proyectos de dicha cabida en pies cuadrados o más que ya cuenten con una consulta de ubicación debidamente aprobada y/o permisos relacionados a desarrollo y/o uso de terrenos al amparo de reglamentación o legislación anterior a la vigencia de esta Ley no le será aplicable el estudio de impacto económico regional.

El estudio de impacto económico regional deberá, entre otras cosas, evaluar lo siguiente:

1. Efectos económicos del proyecto propuesto en los establecimientos comerciales existentes en la región, y el efecto económico que han tenido proyectos similares al propuesto en los establecimientos comerciales existentes en otras áreas o regiones.
2. Cantidad y localización de establecimientos comerciales donde exista una superposición con respecto al tipo de bienes y servicios objeto del proyecto.
3. Oferta y demanda de espacios disponibles para establecimientos comerciales a nivel regional. Posible utilización de espacios o instalaciones que no estén en uso.
4. Información sobre empleos en la región, incluyendo la creación proyectada de empleos neta y la pérdida, así como aquella referente a salarios y beneficios devengados.
5. Nivel de ventas e ingresos en los establecimientos comerciales existentes en la región.
6. Ingresos municipales o estatales que habrá de generar el proyecto propuesto, así como los costos gubernamentales (estatales y municipales) que la construcción y operación de éste acarreará, incluyendo aquellos relacionados a costos de carreteras, policía, bomberos, rescate y servicios de agua y alcantarillado, o por concepto de otros servicios públicos, como tendido eléctrico o disposición de desperdicios sólidos.
7. Efectos que tendrá el proyecto propuesto sobre el medioambiente.
8. Impacto del crecimiento, lo que incluirá evaluar el crecimiento de la población experimentado en la región a los fines de determinar si el proyecto propuesto afectará o no la capacidad financiera gubernamental (existente y potencial) para acomodar tanto el crecimiento total como la tasa de crecimiento que resultaría de ser aprobado el proyecto. A tales fines, se considerarán los costos gubernamentales previstos para la salud pública, la seguridad y el bienestar, con el propósito de evaluar la habilidad de la región para acomodar el crecimiento que causaría dicho proyecto.
9. Análisis de concentración de mercado, utilizando los parámetros del Índice de Herfindahl e Hirschman (IHH).

El estudio requerido aplicará con independencia de que los sesenta y cinco mil (65,000) pies cuadrados se configuren en un edificio o más edificios, siempre y cuando se encuentren ubicados en el mismo lugar. De igual forma, el requerimiento del estudio aplicará a cualquier expansión o

renovación de un establecimiento existente, o nueva ubicación de ventas al detal mixtas, para proyectos de quince mil (15,000) pies cuadrados o más.

El estudio de impacto regional será sufragado en su totalidad por el proponente. La JP, en coordinación con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), será el ente encargado de establecer los parámetros y las disposiciones que debe contener el estudio, por medio de la promulgación de un reglamento.

Las recomendaciones y conclusiones del estudio deberán ser consideradas en la determinación de la concesión de los permisos correspondientes para el proyecto propuesto, sujeto a las disposiciones esbozadas en los incisos de este Artículo.

Los estudios de impacto regional que le sean sometidos a la JP, la OGPe o los municipios con jerarquía de la I-V, serán revisados por la CCE, para que esta a su vez emita sus recomendaciones al respecto, las cuales serán notificadas a las partes en el procedimiento de que se trate por la CCE, sujeto a las disposiciones aquí establecidas, y en el reglamento que adopte la JP sobre este particular.

Basado en las recomendaciones emitidas por la CCE, el organismo competente también podrá requerir al proponente de un proyecto la mitigación de los impactos negativos identificados en el estudio. El organismo competente podrá requerirle al proponente del proyecto las siguientes medidas de mitigación, entre otras:

1. Pagos por impacto (impact fees) en caso de que la proyección del impacto en el erario público relacionado con el proyecto propuesto, exceda la proyección sobre recaudos municipales y/o del gobierno central al respecto, siendo la JP la que determinará a quién se le emitirá el pago, ya sea al Gobierno Central o al Municipio, y establecerá la cantidad y la frecuencia de éstos; y
2. Medidas dirigidas a delimitar el pietaje máximo y/u otros aspectos del proyecto propuesto en su origen, incluyendo algunas de las actividades comerciales propuestas, puede ocasionar saturación de la oferta de productos o servicios en el mercado del área bajo estudio.

La JP, OGPe o el municipio con jerarquías de la I-V, tendrá la autoridad de adjudicar la solicitud, y emitir o denegar el permiso según haya sido solicitado o condicionar el mismo a los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley. Para ello, tomará en consideración las recomendaciones de la CCE, cualquier medida de mitigación que sea tomada por el proponente del proyecto según lo aquí dispuesto, y los demás requisitos de ley y reglamentarios que sean aplicables a la solicitud de la autorización o el permiso ante sí.

La Asamblea Legislativa asignará anualmente, como parte de la petición presupuestaria, fondos especiales a la JP y a la OGPe para ejecutar los mandatos que esta Ley le confiere en relación a los estudios de impacto regional. “

~~Artículo 8.-~~ Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2398 recomendando la **aprobación** de la medida de referencia con las enmiendas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2398 propone enmendar los Artículos 11 y 13 de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y añadirle un nuevo Artículo 12 (a), a los fines de aclarar su lenguaje y agilizar su implementación; enmendar el inciso (5) del Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar el proceso a seguir cuando aplique la penalidad por incumplimiento de la Ley; enmendar los artículos 2.16 y 8.16 de la Ley 131-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para atemperarlas a las disposiciones de la Ley 62-2014, *supra*; y para otros fines relacionados.

Según lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2398, la Ley Núm. 62-2014, *supra*, se creó con el propósito de fortalecer el sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, y propiciar el surgimiento de más comercios. Incorpora a nuestro ordenamiento como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros, que los incentivos de creación de empleos, además de las ayudas disponibles para el desarrollo y el mantenimiento de empresas, deben brindarse prioritariamente a las microempresas y a los pequeños y medianos comerciantes de nuestro país.

En su Exposición de Motivos, la Ley indica que: "*este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de acceso al crédito y al dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de ley.*" Por lo que, es importante realizar cambios en nuestra legislación que les devuelva "*la confianza para que puedan arriesgarse*", y de esta manera contribuir al mejoramiento de la economía.

La Ley Núm. 62-2014*, supra,* estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el microempresario, pequeño y mediano comerciante son "*la espina dorsal de la economía puertorriqueña*". A la vez realizó enmiendas a diferentes leyes en importantes renglones, todos vitales para el fortalecimiento de este sector económico. De este nuevo ordenamiento jurídico, se destaca lo siguiente:

- Estableció definiciones claras de lo que son microempresas, pequeños y medianos comerciantes. Así, se consideran microempresas aquellas empresas que generan ingresos menores de quinientos mil dólares ($500,000) anuales y poseen siete (7) empleados o menos. Pequeños comerciantes aquellas empresas que generan ingresos menores de tres millones de dólares ($3,000,000) anuales y poseen veinticinco (25) empleados o menos. Medianos comerciantes aquellos que generan ingresos menores

de diez millones de dólares ($10,000,000) y poseen cincuenta (50) empleados o menos.

- Enmendó la Ley 161-2009, *supra*, a los fines de agilizar el proceso de obtención de permisos. De esta manera, los microempresarios y pequeños y medianos comerciantes obtienen los permisos necesarios para comenzar operaciones en un día, y completan el proceso de entrega de documentos en los siguientes seis (6) meses.
- Incluyó la necesidad de presentar un estudio de impacto económico regional en ciertas instancias. Esta es una herramienta de planificación económica que permite conocer los costos que acarrearía para la comunidad el establecimiento de este tipo de comercio en el tráfico de la zona, la seguridad y el medio ambiente, entre otros aspectos de planificación económica y urbana.
- Aumentó a un veinte por ciento (20%) el por ciento de reserva de compras del gobierno a las empresas pequeñas y medianas empresas, establecido en la Ley Núm. 129-2005, *supra*.
- Incluyó una penalidad por incumplimiento de las compras. El Departamento de Hacienda retendrá el uno por ciento (1%) de su presupuesto general a aquellas instrumentalidades públicas que no cumplan con el por ciento establecido de compras.
- Estableció un programa de renta preferencial que brinda a los empresarios la oportunidad de obtener una renta mínima en instalaciones propiedad del gobierno.
- Modificó la Ley Núm. 74-1956, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los efectos de establecer que cuando los fondos del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo y Adiestramiento se utilicen para beneficiar el sector privado, se establezca una reserva del sesenta por ciento (60%) a ser destinados para propuestas provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes.
- Creó la "Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico", la cual está compuesta por el Director de la Compañía de Comercio y Exportación, el cual funge actualmente como Presidente de la Junta, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos y además, un microempresario, un pequeño comerciante y un mediano comerciante, nombrados por los Presidentes de la Cámara y el Senado, y el Gobernador, respectivamente.

Esta Junta tiene a su cargo la responsabilidad de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador en el cual realice un análisis del sector PyMEs en Puerto Rico. El informe debe incluir, entre otros asuntos, los comercios que se beneficiaron de la Ley, cómo se han afectado los comercios en la isla, cuántos han cerrado durante ese periodo, los indicadores económicos asociados a este sector y cualquier otra información que permita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa tener un panorama claro de la aportación de estas empresas a la economía local.

Con esta pieza legislativa, pretendemos realizar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 62-2014, *supra,* así como atemperar la legislación vigente al estatuto.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al momento de la redacción del informe tuvo la

oportunidad de analizar los memoriales explicativos de: La Oficina de Gerencia de Permisos; La Oficina de Gerencia y Presupuesto; Junta de Planificación; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Compañía de Comercio y Exportación; Compañía de Fomento Industrial; y el Centro Unido de Detallistas. A continuación un resumen de los memoriales explicativos recibidos.

Oficina de Gerencia de Permisos

La OGPe tiene como misión facilitar y propiciar el desarrollo económico del país. La entidad gubernamental favorece la enmienda propuesta en el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 161-2009, al reconocer que la presentación directa ante esta agencia de los Estudios de Impacto Económico Regional, tienen que garantizar la utilización del sistema digital de radicación de OGPe.

La OGPe, en cumplimiento con la Ley creó un acceso virtual a través del *SúperSIP* para redirigir las solicitudes de estas empresas a un proceso expedito de forma que los permisos para la operación de las mismas sean obtenidos en un periodo de veinticuatro (24) horas. Asimismo se preparó y circuló una comunicación dirigida al personal de servicio al cliente instruyéndoles sobre la forma para atender de inmediato este tipo de solicitudes y la manera en que se orienta al público.

Asimismo, la OGPe entiende que los estudios de impacto regional que le sean sometidos a la agencia, a la Junta de Planificación o Municipios con Jerarquías de la I-V, serán revisados por la Compañía de Comercio y Exportación, para que esta a su vez emita sus recomendaciones al respecto, las cuales serán notificadas a las partes en el procedimiento de que se trate por la CCE, sujeto a las disposiciones aquí establecidas.

La OGPe sugiere que todo Estudio de Impacto Económico Regional sea presentado ante la OGPe independientemente de donde se esté evaluando el proyecto, sea Municipio Autónomo o Junta de Planificación, ya que la agencia cuenta con un sistema exitoso de radicación y con el funcionario de la CCE para la evaluación y coordinación con las diferentes agencias.

La OGPe, recomienda que los permisos no sean evaluados por la Oficina de Permisos de un Municipio Autónomo sino que deben ser elevados a la OGPe o a la Junta de Planificación, según sea el caso conforme a lo establecido en los Convenios de Transferencia de Facultades. Además, sugieren que cuando OGPe o la Junta de Planificación determinen que el proyecto conlleva el pago por impacto, (impact fee), éste sea distribuido entre los municipios que así afecte o impacte el proyecto y no a un solo municipio como propone esta medida legislativa.

En fin la OGPe añadió que son miembros activos de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, y han aportado compartiendo sus ideas y aclarando las dudas de los otros miembros en cuanto a los procesos de otorgación de permisos. Por todo lo antes expuesto, la OGPe por medio de sus Director Ejecutivo, Alberto Lastra endosa la medida.

Departamento del Trabajo

Para el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) es importante destacar que la Ley Núm. 171-2014, enmendó la Sección 1 de la Ley Núm. 15-1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", con el propósito de transferir la entonces denominada Administración de Desarrollo Laboral y convertirla en el Programa de Desarrollo Laboral como una parte integral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). El ahora Programa implanta la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Trabajadora relacionada con el "*Workforce Innovation and Opportunity Act*".

Más aún, el DTRH dijo que, *"…es importante también aclarar que el 22 de julio de 2014 el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Barack Obama, convirtió en ley el "Workforce Innovation and Opportunity Act" la cual sustituye o reemplaza el "Workforce Investment Act of 1998" y enmienda la "Adult Education and Family Literacy Act", la "Wagner Payser Act" y la "Rehabilitation Act of 1973".* Cónsono con lo antes expresado, recomendó que se enmiende el propuesto Artículo 12(a) para que recoja la información antes suministrada.

Asimismo, el DTRH estableció que el excluir esta legislación del cumplimiento de la Ley Núm. 170-1988, *supra,* (LPAU) con el único propósito de agilizar la implementación de algunas disposiciones de esta Ley *vis a vis* los beneficios que ofrece este estatuto a la ciudadanía les crea preocupación sobre la exclusión. Indicó además que cualquier enmienda propuesta para excluir la aplicación de la LPAU, debe estudiarse de forma integral y coordinada, dentro de una política pública concertada; toda vez que, las enmiendas propuestas pueden incidir con la intención legislativa en la promulgación de la referida ley, la cual indudablemente ha sido proteger al ciudadano y proveerle unas garantías en los procesos adjudicativos y reglamentarios administrativos. Por todo lo antes mencionado, y luego de presentar su preocupación, el DTRH favoreció la aprobación de esta medida legislativa.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación (JP) favoreció positivamente desde el principio la aprobación de este proyecto, por lo que comenzó recomendando que en el Artículo 5, que propone enmienda al Artículo 8.16 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, se modificara para que lea como sigue:

"Articulo 8.16- Criterios para el otorgamiento de permisos de usos condicionales, inmediatos o temporeros

Para que se le pueda otorgar un permiso de uso condicional, inmediato o temporero, el individuo deberá completar la solicitud para el Permiso de Uso Convencional de la Oficina de Gerencia de Permisos según lo establece el Reglamento Conjunto **[de Permisos]** para **[Obras de Construcción y]** la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, además, podrá presentar la evidencia de que posee la Certificación para la Prevención de Incendios y la Certificación de Salud Ambiental, las cuales puedan ser certificados por un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la "Ley de Certificación de Planos", Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, o emitida por un profesional o inspector autorizado a tenor con el Articulo 8.15 de esta Ley."

Esta modificación propuesta es para atemperar a lo dispuesto en el Art. 15.1 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, en cuanto al nombre del Reglamento.

Asimismo, la JPE sugiere que se enmiende el Articulo 4 de la Ley Núm. 62-2014, que establece un término de 30 días para que los miembros de la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico puedan delegar sus funciones en un representante, para que se elimine dicha condición de modo que los miembros tengan la facultad de nombrarle cuando lo estimen pertinente, puesto que conforme a la ley solo se conceden (30) días para nombrar un representante, a partir de la vigencia de la ley.

Por tal razón, la Junta sugiere que el último párrafo del Inciso g, del Artículo 4, se modifique para que lea de la siguiente forma.

"La Junta estará adscrita y será presidida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, o su respectivo delegado. **[En la eventualidad de que un miembro de la Junta delegue su representación, ducha delegación deberá efectuarse dentro de**

los (30) días de aprobada esta Ley]. Los Miembros de la Junta podrán nombrar un delegado para que les sustituya en las reuniones de las mismas. **[En todo caso, la composición total de la Junta estará completada dentro del término antes dispuesto].”**

La Junta considera que para casos apropiados cualquier Director pueda nombrar su delegado para que lo sustituya dependiendo los casos.

La Junta de Planificación favorece la medida, sujeto a sus recomendaciones.

Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico

La Compañía expresó que por disposición expresa de la Ley Núm. 62-2014, *supra*, la CCE desempeña un papel central en la implementación de la misma. En particular, la CCE es la entidad gubernamental a la cual está adscrita la Junta de Apoyo para las PyMEs creada bajo la Ley Núm. 62-2014, *supra*, y el Director Ejecutivo de la CCE preside la misma. Además, la División de Programas y Alianzas de la CCE es quien certifica a las PyMEs como elegibles para participar bajo el Programa de Reservas en Compras del Gobierno bajo la Ley Núm. 129-2005, *supra*, y la División de Economía y Estadísticas desempeña funciones primordiales en torno a los Estudios de Impacto Económico Regional requeridos.

Respecto a sus enmiendas y recomendaciones, indicó que respalda que se añada la *Workforce Investment Act of 1998* (WIA) como una posible fuente adicional de fondos públicos para sufragar incentivos salariales que han resultado muy útiles y efectivos en promover el empleo en el sector de las PyMEs. Además, apoyó eximir los reglamentos necesarios bajo la Ley Núm. 62-2014, *supra*, de los procedimientos de la Ley Núm. 170-1988, *supra*. Y dijo que: *“...estamos de acuerdo con dicha exención, toda vez que entendemos que la misma redundará en mayor rapidez en la implementación de la Ley según sea enmendada y como tal, en la accesibilidad a los incentivos dispuestos por la misma.”*

Por su parte, también avaló que sea la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la entidad que determine y certifique el incumplimiento y le informe al Departamento de Hacienda sobre entidades públicas que no cumplan con sus obligaciones en torno a reservas en las compras a las cuales se ha de retener el uno por ciento (1%) de su presupuesto general y se mostraron satisfecho en que el Departamento de Hacienda transfiera directamente a la CEE no menos del 50% de las penalidades pagadas por las agencias que incumplan con el programa de reservas directamente a la CEE para implementar un mandato estatutario de contratar capital humano adicional y adquirir las herramientas necesarias para fiscalizar efectivamente el cumplimiento de la Ley Núm. 62-2014.

Por tal razón resaltan su apoyo al Proyecto de la Cámara de 2398.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante “OGP”, indica que Puerto Rico enfrenta una coyuntura historia única y compleja que atenta contra la sostenibilidad general de nuestra economía y nuestros funcionamiento social. Como producto de ello, dentro de la Agenda para la Recuperación Económica 2014-2018, la Administración reconoce el rol que deben tener la PYMEs en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Por tal razón, la Administración propone establecer una política pública solida dirigida a apoyar el fortalecimiento de este importante sector mediante medidas destinadas al desarrollo económico y a la creación de empleos.

OGP no tiene objeción con la medida, no obstante entiende que hay que evaluar lo dispuesto en la medida específicamente el texto que establece que el cincuenta por ciento (50%) del uno por ciento (1%) retenido será transferido a la Compañía de Comercio y Exportación para contratar capital humano adicional. El restante por ciento (50%) será asignado a una cuenta creada por el

Secretario de Hacienda que se utilizara para cumplir con el pago a las PYMEs. Luego de evaluar dicho texto, la OGP entiende que hay que hacer un balance de intereses, y considerar las implicaciones de esta disposición.

Para OGP, el uno por ciento (1%) podría ser de la totalidad del presupuesto para gastos de funcionamiento de algunas agencias, ya que se alude a "la totalidad de las asignaciones presupuestarias", por lo que se trata de cantidades considerables. Utilizan como ejemplo el caso del Departamento de Educación cuyo presupuesto consolidado asciende, aproximadamente a $3.2 billones, las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General constituyen $2 billones. Por lo que, el uno por ciento (1%) sería $20 millones de dólares. Lo que sería una cantidad significativa que podría afectar el presupuesto de la agencia.

Según OGP, dicha penalidad tiene el potencial de afectar significativamente el balance presupuestario de las agencias y de incidir en el proceso constitucionalmente establecido para legisle el presupuesto, ya que se transferiría a una corporación pública fondos sin participación de la Asamblea Legislativa y del Primer Ejecutivo fondos con cargo al Fondo General que han sido destinados para cubrir gastos operacionales y de funcionamiento de las agencias al amparo de asignaciones debidamente legisladas. Esto pondría en riesgo la capacidad de las agencias en cumplir con sus obligaciones con entidades como la Autoridad de Energía Eléctrica o Acueductos y Alcantarillados.

Por lo que OGP recomienda que se disponga que el uno por ciento (1%) se calcule sobre el presupuesto asignado a compras. De esta forma estos entienden se podría cumplir con la intención de este estatuto.

Dicho esto OGP no tiene reparos en la aprobación del Proyecto de la Cámara 2398, de atenderse las observaciones traídas ante la Comisión por dicha oficina.

Centro Unido de Detallistas

El CUD, vio con beneplácito que el P. de la C. 2398 adoptó las sugerencias del CUD en cuanto a varios componentes de evaluación principales.

En primer lugar la inclusión de las propiedades en desuso, ya que por años el CUD ha hecho un llamado a que se considere incluir las propiedades en desuso para beneficio de los PyMEs y empresarios nuevos que buscan incursionar en los negocios. Segundo, aplaudió que la CCE también reciba las solicitudes de los inmuebles, además de la Junta de Planificación. Tercero, indicó que con los fondos WIA los PyMEs pueden generar empleos mientras alivian su situación económica, que muchas veces impide la contratación de empleados.

Por último, estableció que al incluir las solicitudes de ampliación al Estudio de Impacto Económico Regional, garantizamos que las mega cadenas se mantengan bajo control en su desparramamiento urbano. Por lo que dijo que: "…*esto no es proteccionismo, sino planificación del desarrollo económico de un país mediante evaluaciones ponderadas. En especial, cuando el sector productivo de la Isla, el generador de más del 50% de los empleos de la Isla a tiempo completo y con beneficios, al presente se afecta por falta de un proceso organizado.*"

Por los planteamientos antes expuestos, el CUD endosó totalmente la aprobación de esta importante medida legislativa.

Compañía de Fomento Industrial

La Compañía de Fomento Industrial no tiene reparos en avalar el lenguaje de enmienda propuesto. Aunque, con el fin de uniformar todo lo relacionado a las políticas preferenciales para compras a PyMEs así como lo relacionado a la herramienta de la Reserva de Compras, recomendó

modificar las disposiciones del Artículo 7 de la Ley Núm. 14-2004, a los fines de aumentar el por ciento a reservar de quince por ciento (15%) a veinte por ciento (20%).

Esto debido a que al momento de la aprobación de la Ley Núm. 62-2014, *supra*, se enmendaron las disposiciones de la Ley Núm. 129-2005, *supra*, a los fines de aumentar de quince por ciento (15%) a veinte por ciento (20%) la porción del presupuesto de las agencias gubernamentales destinado a la adquisición de bienes y/o servicios ofrecidos por el pequeño y mediano comerciante.

Mientras que para el año 2004, se había aprobado la Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", la cual estableció que las agencias de gobierno deben reservar el quince por ciento (15%) de su presupuesto de compras de bienes o servicios para la contratación de:

1) empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos severos;
2) empresas pequeñas o medianas);
3) de base cooperativa.

Dicho esto la Compañía no tiene reparos en la aprobación de la medida ya que los comentarios y las enmiendas que sometieron en la Cámara de Representantes fueron acogidas en el texto aprobado en dicho cuerpo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendidos y evaluados los memoriales explicativos, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2398** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico y fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El **P. de la C. 2398** tiene un propósito meritorio y loable, ya que busca fortalecer los beneficios de nuestros emprendedores puertorriqueños. Desde la aprobación de la Ley Núm. 62-2014 se han generada grandes beneficios y se ha fortalecido el desarrollo económico de un sector el cual había sido olvidado por muchos años.

Las PYMEs constituyen la columna vertebral de la económica del país, esta Asamblea Legislativa ha trabajado incansablemente por este sector el cual tiene un impacto significativo en la generación y creación de empleos en Puerto Rico. Por la importancia de las PYMEs, hemos instrumentados acciones afirmativas para mejorar nuestro sistema económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Con el propósito de salvaguardar aquellas actuaciones que redunden en una duplicidad de esfuerzos, y atendiendo los reclamos de economía procesal y fiscal que los tiempos requieren y esperan, esta Comisión concurre con las enmiendas técnicas propuestas por la Cámara de Representantes, además incorpora a esta importante medida, las preocupaciones y recomendaciones presentadas por las diferentes entidades públicas y privadas.

Esta medida legislativa incrementa la aplicación de los beneficios que desde hace un año ya están recibiendo y beneficiando grandemente al sector de los PyMEs. Además integra el contenido del Proyecto de la Cámara 2693, presentado por el Presidente de la Cámara de Representante Jaime Perelló Borrás, el cual aumenta la reserva de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de un veinte por ciento (20%) a un 30% para el año 2016 y escalonadamente en los años subsiguientes hasta llegar a un 40% en el año 2020, esta iniciativa incentiva el desarrollo económico del País a través de nuestros pequeños y medianos comerciantes.

Estas enmiendas hacen del Proyecto de la Cámara 2398, uno más competitivo y mantiene la política pública del estado en fomentar la inversión del Gobierno en nuestras PYMEs.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2398** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2398, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Gilberto Rodríguez Valle
Presidente
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2587, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 60-2014, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer ~~aclarar~~ el alcance de la prohibición establecida en la ley; establecer las ~~aclarar~~ facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al comienzo del presente cuatrienio de gobierno y siguiendo una práctica anterior, el Reglamento Núm. 12 de la Administración de Servicios Generales (Reglamento de Administración de la Flota del Gobierno 1979) en su Artículo 27 autorizaba a los jefes de agencia a utilizar los vehículos asignados a ellos por Servicios Generales, para cualquier gestión oficial o personal suya o de cualquier familiar viviendo bajo el mismo techo 24 horas al día incluyendo periodos de vacaciones y licencias. Los jefes de las agencias autorizadas por Ley para proveerse sus propios vehículos de motor, en el ejercicio de sus facultades, llevaban a cabo el mismo uso de sus vehículos

que el autorizado por el Reglamento de Servicios Generales para los vehículos asignados a los jefes de agencia por Servicios Generales.

En vista de la seria crisis fiscal que encontró esta Legislatura al comenzar el presente cuatrienio se presentó el Proyecto de la Cámara 1483 para establecer la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en cuya exposición de motivos se señalaba que "[la] utilización de vehículos oficiales por parte de los jefes de agencia ha sido un polo de discusión continua en el País en los últimos años en donde la crisis económica en Puerto Rico se ha agravado y al gobierno le urgen planes de mitigación y ahorros, se ha cuestionado si mantener a todos los jefes de agencia con vehículos asignados 24 horas, todos los días de la semana, es un gasto necesario." El proyecto se convirtió en la Ley 60-2014 disponiendo en su Artículo 4 que, "[n]ingún Jefe de Agencia está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral."

Los vehículos oficiales afectados por la Ley fueron definidos por la Ley 60, *supra,* siguiendo el término técnico de asignación utilizado por el Reglamento 12 que establecía la práctica que el legislador quería prohibir. El concepto de asignación proviene de la parte segunda de la Sección D del Reglamento Núm. 12 que trata sobre la Política Pública en Transportación. El concepto se define en el Artículo 25 como: "[l]a asignación de vehículo es el señalamiento que se hace a los efectos de a qué agencia o funcionario corresponde el uso, cuido y control inmediato de cada vehículo oficial." Luego el articulado de esta parte segunda del Reglamento establece los tipos de asignaciones, el modo y efecto de las mismas, su término y alcance, y sus limitaciones.

Al hacer uso del concepto técnico de asignación para definir los vehículos cuyo uso la Ley 60, *supra,* interesaba prohibir quedaron fuera los vehículos que no habían sido asignados por Servicios Generales a las agencias de gobierno que tenían autoridad para adquirir o arrendar sus propios vehículos. Habiendo surgido una controversia sobre este particular, esta Legislatura entiende que la prohibición debe extenderse a dichos vehículos.

La presente legislación nos permite precisar el alcance de la Ley 60, *supra.* De esa manera, esta medida establece que la prohibición de utilizar vehículos oficiales prevalece independientemente sea un vehículo bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, o sea adquirido por la agencia directamente, o haya sido adquirido mediante compraventa, arrendamiento, o arrendamiento financiero. Si el vehículo es adquirido o arrendado con fondos públicos no se puede utilizar fuera de la jornada laboral, salvo las excepciones que especifica la Ley. La prohibición también alcanza a aquellas agencias, oficinas, dependencias, o instrumentalidades que se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, como en Estados Unidos de América o cualquier otro país.

Esperamos que la presente legislación ayude a seguir protegiendo el erario de su mala utilización y sea una herramienta más para el Estado Libre Asociado en su recuperación económica y fiscal.

~~El 30 de mayo de 2014 se aprobó la Ley 60, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La ley dispone claramente que ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral. Sin embargo, ha surgido una controversia sobre los vehículos a los cuales la ley es aplicable.~~

~~La presente legislación nos permite alejar toda duda -que pueda surgir- respecto al alcance de la Ley 60, *supra*. De esa manera, esta medida aclara que la prohibición de utilizar vehículos oficiales prevalece independientemente sea un vehículo bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, o sea adquirido por la agencia directamente, o haya sido adquirido mediante compraventa, arrendamiento, o arrendamiento financiero. Si el vehículo es adquirido o arrendado~~

~~con fondos públicos no se puede utilizar fuera de la jornada laboral, salvo las excepciones que especifica la ley. La prohibición también alcanza a aquellas agencias, oficinas, dependencias, o instrumentalidades que se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, como en Estados Unidos de América o cualquier otro país.~~

~~Esperamos que la presente legislación aclaratoria ayude a seguir protegiendo el erario de su mala utilización y sea una herramienta más para el Estado Libre Asociado en su recuperación económica y fiscal.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 60-2014, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para los efectos de esta Ley las siguientes palabras o frases tendrán el siguiente significado:

Funcionario público.-Significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

Jefes de Agencia- Significa el secretario, director, director ejecutivo, presidente, o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado, incluyendo aquellas que se encuentren fuera de Puerto Rico, ya sea en Estados Unidos u otro país.

Jornada Laboral-Significa el periodo destinado a rendir labores en una agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana.

Vehículo Oficial-Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de agencia, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública, mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 60-2014, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Prohibición.

Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos. Esta prohibición también incluye cualquier vehículo oficial sufragado con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Reglamento sobre la administración y control de vehículos de motor y otros medios de transportación.

El Administrador promulgará reglamentación sobre:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...
(e) ...
(f) Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Administrador tendrá facultad y jurisdicción para imponer penalidades en virtud de la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", independientemente los vehículos sean adquiridos por la agencia, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, ya sea mediante compraventa, arrendamiento, o arrendamiento financiero.

El Administrador, además, deberá realizar un inventario de aquellos vehículos oficiales que a tenor con lo dispuesto en la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no puedan ser utilizados por los jefes de agencia o funcionarios que describe esta Ley. Este inventario deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la vigencia de este estatuto, y copia del mismo deberá ser enviada al Gobernador, así como a los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

Los vehículos oficiales que pasen a ser parte de este inventario, con excepción de los vehículos oficiales propiedad de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán ser reasignados a las agencias de ley y orden: Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Instituto de Ciencias Forenses y Departamento de la Familia. La reasignación deberá llevarse a cabo mediante un plan establecido por el Administrador. El mismo deberá incluir la forma en que fueron distribuidos los vehículos y las necesidades de las agencias que fueron atendidas mediante esta reasignación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ceder gratuitamente a la Administración de Servicios Generales, ya sea *motu proprio* o a recomendación del Administrador de Servicios Generales, vehículos oficiales propiedad de dichas corporaciones públicas para que se reasignen a las agencias de ley y orden, según dispuesto en este inciso.

El Administrador de Servicios Generales promulgará reglamentación sobre las normas y procedimientos para la reasignación de vehículos oficiales a tenor con lo dispuesto en este inciso y dará adecuada divulgación al reglamento correspondiente."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Aportaciones Presupuestarias.

a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según emendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto". Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 y la reglamentación vigente en Puerto Rico."

Artículo 5.-La Administración de Servicios Generales deberá atemperar cualquier reglamento o disposición a la presente Ley y deberá ejecutar los mismos de acorde a la intención legislativa aquí plasmada.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente con carácter prospectivo después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2587, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2587, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 60-2014, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, conocida como la "Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer el alcance de la prohibición establecida en la Lay 60-2014 y establecer facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 60-2014, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (en adelante, Ley 60-2014), se instauró con el fin de que ningún jefe de agencia o funcionario público esté autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, salvo excepciones expresadas en esta la misma Ley.

Los vehículos oficiales afectados por la Ley 60-2014 fueron definidos siguiendo el término técnico de asignación utilizado por el Reglamento Núm. 12 de la Administración de Servicios Generales (Reglamento de Administración de la Flota del Gobierno 1979) que establecía la práctica que el legislador quería prohibir. El concepto de asignación proviene de la parte segunda de la Sección D del Reglamento Núm. 12 que trata sobre la Política Pública en Transportación. El concepto se define en el Artículo 25 como: "[l]a asignación de vehículo es el señalamiento que se hace a los efectos de a qué agencia o funcionario corresponde el uso, cuido y control inmediato de cada vehículo oficial."

Al hacer uso del concepto técnico de asignación para definir los vehículos cuyo uso la Ley 60-2014 interesaba prohibir quedaron fuera los vehículos que no habían sido asignados por Servicios Generales a las agencias de gobierno que tenían autoridad para adquirir o arrendar sus propios vehículos. Habiendo surgido una controversia sobre este particular, se presenta esta medida con el fin extender la prohibición a dichos vehículos. Así las cosas, esta medida establece que la prohibición de utilizar vehículos oficiales prevalece independientemente sea un vehículo bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, o sea adquirido por la agencia directamente, o haya sido adquirido mediante compraventa, arrendamiento, o arrendamiento financiero.

Como parte del proceso de análisis de la presente medida, esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico así como las

ponencias sometidas a dicho Cuerpo por la Administración de Servicios Generales y la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico.

La Administración de Servicios Generales endosó la aprobación de la presente medida. Afirmó que la referida Ley 60-2014 tiene unas lagunas que ameritan sean clarificadas y que con la presentación de esta medida el legislador así lo reconoce. Por su parte, la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico tomó conocimiento de la presente medida y planteó que el uso del vehículo oficial de dicha dependencia está sujeto a un uso sui generis, pues se trata de un vehículo que sirve a una agencia que opera en la Capital Federal con amplias y diversas funciones que no solo se extienden a esa localidad geográfica sino a cualquier parte de Estados Unidos, por lo que sería ilógico y contraproducente limitar su uso a un horario regular de trabajo.

Luego de su análisis, la referida Comisión entendió necesario la aprobación de la presente medida.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que, con la aprobación de esta medida, se establece el alcance de la Ley 60-2014. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2587 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2587, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 802, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, ~~originalmente consignados~~ del balance disponible en el inciso ~~(b)~~ b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 44-2015, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de treinta mil (30,000) dólares~~, originalmente consignados~~ del balance

disponible en el inciso ~~(b)~~ b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 44-2015, para las siguientes obras y mejoras permanentes según se desglosa a continuación:

a. Para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguadilla y de los Barrios Pueblo, Aceitunas, Capá, Cruz, Cuchillas, Centro, Marías, Naranjo, Rocha y Voladoras del Municipio de Moca.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 802**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 802** (en adelante "**R. C. de la C. 802**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de treinta mil (30,000) dólares del balance disponible en el inciso b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 44-2015, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 44-2015** (en adelante **"R.C. 44-2015"**) en el inciso b de la Sección 1 asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de $30,000 para la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones de la Asociación de Pescadores Unidos del Barrio Higüey, Inc., localizadas en la Carretera 401 del Barrio Higüey en el Municipio de Aguadilla.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 802 se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de $30,000 para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguadilla y de los barrios Pueblo, Aceitunas, Capá, Cruz, Cuchillas, Centro, Marías, Naranjo, Rocha y Voladoras del Municipio de Moca.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 44-2015 mediante certificación remitida por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias el 16 de

octubre de 2015, la cual está firmada por el Sr. Carlos M. Aponte Rivera, Sub Administrador de ADEA, el Sr. Héctor Berrios Laboy, Director de la Oficina de Asuntos Financieros de ADEA y el Sr. José Burgos Ortiz, Director de la Oficina de Presupuesto de ADEA.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 802**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 802, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 804, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de trece mil quinientos (13,500) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso f, ~~del apartado~~ Apartado 7, ~~en la~~ Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trece mil quinientos (13,500) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso f del ~~apartado~~ Apartado 7 en la Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 804**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 804** (en adelante "**R. C. de la C. 804**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de trece mil quinientos (13,500) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso f, Apartado 7, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 97-2013** (en adelante **"R.C. 97-2013"**) en el inciso f, Apartado 7, Sección 2 asignó al Departamento de Recreación y Deportes $20,000 para obras y mejoras permanentes en áreas recreativas y deportivas en la Barriada Pueblo Nuevo de San Sebastián.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 804 se pretende reasignar al Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de $13,500 provenientes del balance disponible en el inciso f, Apartado 7, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013 para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 97-2013 mediante certificación remitida por el Departamento de Recreación y Deportes el 24 de septiembre de 2015, la cual está firmada por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 804**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 804, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 805, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de novecientos noventa y ocho mil doscientos once dólares con veinticinco centavos ($998,211.25), provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2015, con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la Carretera 3336 ~~y~~, para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla y ~~además de~~ autorizar la contratación de obras y el pareo de fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de novecientos noventa y ocho mil doscientos once dólares con veinticinco centavos ($998,211.25) provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2015, con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la Carretera 3336; para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla; y autorizar la contratación de obras.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 805**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 805** (en adelante "**R. C. de la C. 805**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de novecientos noventa y ocho mil doscientos once dólares con veinticinco centavos ($998,211.25), provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2015, con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la Carretera 3336, para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla y autorizar la contratación de obras y el pareo de fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 60-2015** (en adelante **"R.C. 60–2015"**) reasignó a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, provenientes del Inciso (a), Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013 con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la carretera PR-3336 en el Municipio de Guayanilla y autorizar la contratación de obras y el pareo de fondos reasignados.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 805 se pretende reasignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación , la cantidad de $998,211.25 para la construcción del puente sobre el Río Guayanilla en la carretera PR-3336, para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla y autorizar la contratación de obras.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 60 – 2015 mediante certificación remitida por la Autoridad de Carreteras y Transportación el 15 de octubre de 2015, la cual está firmada por el Sr. César M. Gandiaga Texidor, Director Ejecutivo Auxiliar para Administración y Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 805**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 805, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 806, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trescientos cuarenta mil (340,000) dólares, provenientes del balance disponible ~~de~~ en la Sección 1~~,~~ de la Resolución Conjunta 2-2015, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trescientos cuarenta mil (340,000) dólares, proveniente del balance disponible de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 2-2015, para obras y mejoras permanentes en las carreteras, calles, caminos, aceras, escuelas, parques, centros comunales, canchas, gimnasios, áreas recreativas, residencias, alumbrados eléctricos, energía renovable, entre otros, en los municipios de Humacao, Naguabo y Las Piedras, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 35.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, municipio o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 806**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 806** (en adelante "**R. C. de la C. 806**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trescientos cuarenta mil (340,000) dólares, provenientes del balance disponible en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 2-2015, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 2-2015** (en adelante **"R.C. 2-2015"**) en Sección 1 asignó a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura la cantidad de $340,000 para la construcción del complejo deportivo de canchas de tenis en el Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 806 se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de $340,000 provenientes del balance disponible en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 2-2015 para ser reasignados para obras y mejoras permanentes en las carreteras, calles, caminos, aceras, escuelas, parques, centros comunales, canchas, gimnasios, áreas recreativas, residencias, alumbrados eléctricos, energía renovable, entre otros, en los municipios de Humacao, Naguabo y Las Piedras, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 35.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 2-2015 mediante certificación remitida por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico el 8 de junio de 2015, la cual está firmada por la Lcda. Grace M. Santana Balado, Director Ejecutiva.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 806**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 806, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

- - - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos, conforme al Reglamento, que el Proyecto del Senado 1529 pueda ser considerado durante la presente sesión.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2398, titulado:

"Para enmendar los Artículos 11 y 13 de la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y añadirle un nuevo Artículo 12 (a), a los fines de aclarar su lenguaje y agilizar su implementación; enmendar los Artículos 2, 6 y los incisos (3) y (5) del Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la reserva de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas a un treinta por ciento (30%) para el año 2016, y escalonadamente durante años subsiguientes hasta llegar a cuarenta por ciento (40%) para el año 2020 y para aclarar el proceso a seguir cuando aplique la penalidad por incumplimiento de la Ley; enmendar los Artículos 2.16, 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; y añadir un nuevo inciso (31) al Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor

conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para atemperarlas a las disposiciones de la Ley 62-2014, *supra*; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida, analizada por la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, recomienda enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, Presidente, que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2398.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2398, según enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, Presidente, solicitamos se aprueben, en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2587, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 60-2014, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer ~~aclarar~~ el alcance de la prohibición establecida en la ley; establecer las ~~aclarar~~ facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior para esta medida.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, turno posterior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 802, titulada:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, ~~originalmente consignados~~ del balance disponible en el inciso ~~(b)~~ b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 44-2015, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida del representante Franco González, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda que se apruebe, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 802.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Resolución Conjunta de la Cámara 802, según ha sido enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 804, titulada:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de trece mil quinientos (13,500) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso f~~,~~ ~~del apartado~~ Apartado 7~~,~~ ~~en la~~ Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, Presidente, que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 804.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Resolución Conjunta de la Cámara 804, ¿alguna objeción a que sea aprobada según enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en el entirillado al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 805, titulada:

"Para reasignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de novecientos noventa y ocho mil doscientos once dólares con veinticinco centavos ($998,211.25), provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2015, con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la Carretera 3336 ~~y~~, para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla y ~~además de~~ autorizar la contratación de obras y el pareo de fondos reasignados."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado en esta medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 805.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 805, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 806, titulada:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trescientos cuarenta mil (340,000) dólares, provenientes del balance disponible ~~de~~ en la Sección 1~~,~~ de la Resolución Conjunta 2-2015, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 806.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 806, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1529, titulado:

"Para crear una nueva Ley de la Industria de Bienes Raíces en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, derogar la Ley 10-1994, según enmendada, y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida, de la autoría de los compañeros Bhatia Gautier y Nadal Power, enmienda el inciso h del Artículo 6 y se crea un nuevo artículo en la Ley

253 de 1995, conocida como la "Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; se enmienda el Artículo 3 de la Ley 157 para autorizar a la Asociación de Suscripción Conjunta declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario; establecer procesos administrativos más rigurosos; y modificar las penalidades, con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio; y para otros fines.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos en esta medida, señor Presidente, unir como coautores a los compañeros Rodríguez Otero y López León.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se une a los compañeros.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Proyecto del Senado 1529.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a la petición hecha por el Portavoz?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, simplemente para realizar una pregunta a nuestro señor Presidente, Eduardo Bhatia.

Yo tengo una preocupación con este Proyecto, y es que aunque se está trabajando con un dividendo de los cuarenta y dos (42) millones que recibe, genera el Seguro de Suscripción Conjunta, la mitad sería veintiún (21) millones, ¿si al trabajar esta legislación se toca el Fondo de Enfermedades Catastróficas, porque del Seguro de Suscripción Conjunta va una aportación para el Fondo de Enfermedades Catastróficas, y si esta medida, pues, quizás, al dividir -¿verdad?- esa cantidad pues pueda afectar esa aportación de la Asociación de Suscripción Conjunta, señor Presidente?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señor Presidente, senador Eduardo Bhatia, ¿usted está dispuesto a contestar la pregunta y la inquietud del compañero "Chayanne" Martínez?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, la respuesta es no.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Okay, atendido el asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 1529.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1529? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2729, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y

transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un sólo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicito un turno posterior para esa medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, turno posterior.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame el Proyecto de la Cámara 2587.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): No hay objeción, adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2587, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 60-2014, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer ~~aclarar~~ el alcance de la prohibición establecida en la ley; establecer las ~~aclarar~~ facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría del compañero representante Bianchi Angleró, enmienda varios artículos de la Ley conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como el inciso f del Artículo 17 del Plan de Reorganización, conocido como "Ley de Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer el alcance de la prohibición establecida; establecer las facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda se apruebe esta medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2587.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2587? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante, compañero Ángel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se regrese al turno de Mociones? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, es para aprovechar este turno de Mociones para enviar un mensaje de condolencia a la esposa del señor Ricardo Merced Torres, es una persona bien querida allá en el Municipio de Villalba, que falleció en estos días. A ella y a sus hijos, una persona que laboró por más de treinta años en la fábrica Medtronic y, como dije, es muy querido en el pueblo de Villalba. Para que se le expresen las más sinceras condolencias del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Estaremos entregándole información a Secretaría para que, por conducto de esta oficina, se le pueda hacer llegar la Moción de Condolencias a esta familia.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): No hay ninguna objeción a la moción presentada por el compañero Rodríguez Otero, así que debidamente queda aprobada dicha Moción de Condolencias a la familia, según expresó el compañero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Y que además, señor Presidente, que sea, pues, presentada por este servidor y por el compañero Miguel Pereira Castillo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, que se una al compañero Pereira Castillo como autor, al igual que al senador Rodríguez Otero, de dicha medida y que, obviamente, la información se le pase a Secretaría para que así se prepare la información finalmente.

Debidamente aprobada la Moción.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se llame al Proyecto de la Cámara 2729.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2729, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un sólo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en Sala, solicitamos presentarlas en este momento.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 4, cuarto párrafo, línea 7, sustituir "Caramel" por "Carmel"

Página 13, segundo párrafo, línea 14, que comienza con "Segundo", después de "DEIS, por" añadir "la traducción de"

<u>En el Decrétase:</u>

Página 18, línea 5, sustituir "fungirán" y sustituir por "podrán fungir"

Página 20, línea 5, añadir luego de "sección" ", a menos que el Director de la Oficina, ejerciendo su discreción, concluya que las determinaciones descritas en el Récord de Decisión ("Record of Decision") no cumplen con el espíritu o la letra de nuestra política pública ambiental. En este caso, el Director ordenará que se comience el proceso de evaluación ambiental bajo las disposiciones

	de la Ley 416-2004, para llegar a una determinación final de cumplimiento. Nada impedirá que los análisis, trabajos, investigaciones y demás información generada en el proceso iniciado bajo las disposiciones de la NEPA puedan utilizarse en el proceso local."
Página 20, líneas 5 a la 14,	eliminar desde "En estos casos,…" hasta "Permisos"
Página 20, línea 19 hasta la página 22,	
Línea 7,	eliminar todo su contenido
Página 22, línea 8,	sustituir "4" por "3"
Página 22, línea 14,	sustituir "5" por "4"
Página 22, líneas 15 a la 17,	eliminar todo su contenido

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 2729? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se abra la discusión de la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante, compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Aunque este Proyecto irá a Comité de Conferencia, me parece importante levantar bandera sobre lo que representa y pudiera subsistir en la versión final que eventualmente se proponga.

El Proyecto de la Cámara 2729 lo que dispone es que comenzando con los proyectos de tránsito y transportación bajo la jurisdicción de DTOP, pero eventualmente a través de todas las agencias y organismos que tengan injerencia en el Gobierno sobre el medioambiente, se federalice el proceso de preparación y análisis de una Declaración de Impacto Ambiental. Para eso se incorporan figuras que son ajenas al ordenamiento vigente sobre planificación y concesión de permisos, como agencias participantes, agencias cooperadoras; y se pretende proyectar que se ampliará el proceso de participación comunitaria. Pero esto no es más que un mito y el país ha tenido la oportunidad de verlo claramente en la amarga experiencia de las comunidades con el Aguirre Offshore Gasport, donde se siguieron procedimientos como los que se sugieren a través de esta propuesta.

Y tras un largo proceso de consulta, tres (3) años en que los pescadores documentaron con toda claridad el efecto que tendría sobre la actividad económica, sobre la vida comunitaria, la construcción de esta estructura, la agencia federal los escuchó, los escuchó, los volvió a escuchar y después no hizo ningún caso.

Así que se trata del mito de la participación comunitaria que solamente es una deferencia falsa escuchando a las personas, pero no considerando los auténticos intereses de las comunidades.

El Proyecto propone, además, que en un plazo muy corto de apenas noventa (90) días se prepare un informe de enorme complejidad, en el que tienen que documentarse la dualidad de funciones o la conjunción de procesos que se estén realizando ahora mismo en la Junta de Calidad Ambiental, Autoridad de Desperdicios Sólidos, Planificación, Departamento de Salud, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Administración de Asuntos Energéticos y los Municipios.

Es prácticamente imposible que en ese plazo se prepare una propuesta coherente. No creo que ése sea legítimamente el interés, sino, insisto, el federalizar ciertos procesos de concesión de permisos, en particular los que se refieren al impacto ambiental, en detrimento del interés de las comunidades que ya están dando una pelea tremendamente desigual contra las propuestas que los perjudican.

Le votaré en contra a la medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, si para el año 2001, en el cambio de gobierno, hubiera esta misma voluntad de aunar los esfuerzos de la Declaración de Impacto Ambiental local con la federal probablemente se hubiera economizado millones y millones de dólares cuando hubo un reclamo al paralizar la construcción de la Ruta 66, bajo el argumento de que tenía un impacto sobre la falda del Yunque. Y luego de miles de reclamos, de denuncias y de controversias, se terminó posteriormente la construcción de la Ruta 66; ¿y saben cuánto se desvió desde su diseño original a la construcción final? Ni un solo milímetro, ni un solo milímetro.

Así que yo le estaré votando a favor, pero esto le hubiera economizado millones de dólares al Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Muchas gracias al compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2729.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a la petición hecha por el señor Portavoz? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Receso del Senado.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con el turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2735, relevando a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos de la consideración del mismo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para beneficio de los compañeros, el Proyecto de la Cámara 2735 había corrido todo el trámite, estaba radicado en la Secretaría hace algunos minutos. La Comisión de lo Jurídico radicó un informe con errores, por tal motivo, cuando se dé cuenta del recibo de ese informe del Proyecto de la Cámara 2735, solicitaremos que se devuelva a la Comisión de lo Jurídico porque no se pueden enmendar los errores en el informe que presentó esta Comisión. Por tal razón estamos solicitando el descargue, que ya fue autorizado; solicitamos se lea la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Aclarado el punto, adelante con la lectura de la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2735, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance del beneficio del pago de seis (6) mensualidades al cónyuge supérstite, o en su ausencia a los dependientes del policía fallecido, por muerte natural o accidente no relacionado a su trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece como beneficio para el cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes, del policía que falleciere en el cumplimiento del deber, o como consecuencia del mismo, un pago correspondiente a doce (12) mensualidades del salario bruto que devengaba para cubrir necesidades urgentes de la familia.

La Ley 53, *supra*, fue enmendada recientemente mediante la Ley 138-2015, a los fines de que el Superintendente tramite y desembolse al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía que falleciere por muerte natural o por un accidente de tránsito no relacionado a sus funciones, un pago correspondiente a seis (6) mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Esta medida se tomó para hacer justicia al viudo(a) y/o a los hijos de aquel Miembro de la Policía que muere por causas naturales, o por accidente de tránsito, no vinculado al cumplimiento del deber y que no podían contar con el beneficio económico que reciben los familiares de los policías que fallecen en el cumplimiento del deber. En ese sentido, esta Ley es una de justicia para todos los policías, ya que, aunque el agente del orden público falleciera en circunstancias que no fueran en el cumplimiento del deber, siempre y cuando mantuviera una conducta regida por la probidad moral en sus funciones, su familia no quedará desprovista de un beneficio tan importante, como resulta ser el pago de seis (6) mensualidades de lo que era su salario bruto como Miembro de la Uniformada. Cuando se trate de accidentes de tránsito no relacionados al trabajo respecta, se requerirá que el agente no hubiera causado el accidente mediando negligencia o intención, y que no hubiera estado bajo los efectos de alcohol ni de sustancias controladas.

No obstante, aun cuando no fue la intención de esta Asamblea Legislativa, en el trámite de la aprobación de la medida fue cometido un error técnico que podría interpretarse como una reducción en los beneficios a los que tiene derecho el cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía que falleciere en el cumplimiento del deber. La intención legislativa claramente fue y es, mantener los doce (12) meses de salario cuando se trate de muerte en el cumplimiento del deber o como consecuencia de esto, y por su parte, disponer además para aquellos casos en que la muerte no fue en el cumplimiento del deber, concederle el beneficio de seis (6) pagos de salario. Por ello, es meritorio corregir con premura dicho error para que la medida sea acorde con la intención legislativa y la misma se retrotraerá a la fecha de efectividad de la Ley 138-2015.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Superintendente – Facultades Especiales

(a) ...

(b) El Superintendente tramitará y desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía que falleciere en el cumplimiento del deber, un pago correspondiente a doce (12) mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el Superintendente está autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del Oficial de la Policía fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000).

(c) El Superintendente tramitará y desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía que falleciere por muerte natural o por un accidente de tránsito no relacionado a sus funciones, un pago correspondiente a seis (6) mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Disponiéndose, que en los casos de muerte natural o de accidente de tránsito no relacionado al cumplimiento del deber, el policía deberá haber tenido un expediente administrativo:

1. Libre de investigaciones en curso por faltas graves;
2. no estar cumpliendo sanciones por la comisión de una falta grave; y
3. no haber cumplido una sanción por falta grave durante los últimos dos (2) años.

La Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad certificará que el expediente administrativo cumpla con las disposiciones que surgen de esta Sección. Además, si el Oficial de la Policía fallece en un accidente de tránsito, se tendrá que evidenciar que el accidente no fue causado por negligencia o intención del Oficial y que no conducía bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas.

Este pago de estos beneficios se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, y no más tarde de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro de la Fuerza. El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.

(d)
...
(g) ...".
Artículo 2.-Esta Ley se retrotraerá a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 138-2015."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame la medida.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2735, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance del beneficio del pago de seis (6) mensualidades al cónyuge supérstite, o en su ausencia a los dependientes del policía fallecido, por muerte natural o accidente no relacionado a su trabajo."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2735.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a la petición hecha por el señor Portavoz al Proyecto de la Cámara 2735? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para beneficio de los compañeros Senadores y Senadoras, las medidas que nos quedan por discutir, y estamos esperando que se complete el trámite legislativo ante la Secretaría, es el Proyecto de la Cámara 2479 y el Proyecto de la Cámara 1433. Esas son las últimas medidas que vamos a estar discutiendo, Presidente. Tan pronto la Secretaría nos informe que el proceso de radicación se ha completado, pasaríamos a discutirlos.
Solicitamos receso en Sala, Presidente.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Hay un receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1285, Proyecto del Senado 1529; Resolución Conjunta del Senado 617; Proyectos de la Cámara 1275, 2398, 2440, 2533, 2587; 2592, en su reconsideración; 2729, 2735; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 456, 802, 804, 805 y 806. Dieciséis (16) medidas en total para Calendario de Votación Parcial, Presidente, solicitamos autorice se proceda con el mismo.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, tóquese el timbre. Votación Parcial.
Si algún compañero Senador o Senadora va a emitir un voto explicativo o va a abstenerse de alguna medida es el momento de notificarlo al Cuerpo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estaré votándole en contra al Proyecto de la Cámara 2398 y al Proyecto que se descargó del Senado 1529, ambos con voto explicativo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Así se hace constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para unir a nuestra Delegación.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se une a los presentes en el Salón.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: A los que vayan a votar.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Por eso, a los que están aquí presentes en el Salón, que se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Algún otro compañero o compañera que vaya a hacer algún voto explicativo o a solicitar una abstención? No siendo así, que se abra la Votación.

Se cierra la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1285

"Para crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional", a los fines de que se ofrezcan talleres dirigidos a todos los estudiantes del país, bien sean de la corriente pública o privada, en aras de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional o impedimentos."

P. del S. 1529

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 y se crea un nuevo Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 157-2015, a los fines de autorizar a la Asociación de Subscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario y un pago especial para ser depositado al "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario"; establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades con el propósito de que sirvan para disuadir que se lleven a cabo conductas anticompetitivas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines."

R. C. del S. 617 (Segundo Informe)

"Para reasignar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con veintitrés centavos ($34,485.23) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 11-1992, la cantidad de siete dólares ($7.00) del inciso 11, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 153-1992, la cantidad de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) de la Sección 1; Resolución Conjunta 436-1992, la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) del inciso 8, Apartado B, Sección 1; Resolución Conjunta 437-1992, la cantidad de treinta y dos dólares con treinta y seis centavos ($32.36) de los inciso c y d, Apartado 1, Sección 1; las cuales totalizan cincuenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos ($54.36); Resolución Conjunta 356-1994, la cantidad de trecientos nueve dólares con setenta y cinco centavos ($309.75) de la Sección 1; Resolución Conjunta 612-1995, la cantidad de

cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($4,275.00) de los incisos c, f y j de la Sección 1; Resolución Conjunta 79-1996, la cantidad de mil ochocientos seis dólares con noventa y ocho centavos ($1,806.98) de los incisos 11, 16, 18, 26, 27, 30 y 32, Sección 1; Resolución 519-1996, la cantidad de dos mil setecientos veintisiete dólares con dieciocho centavos ($2,727.18) de los incisos 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 16, Acápite VII Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciséis centavos ($4,534.16); Resolución Conjunta 508-1998, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) de los incisos 6 y 9, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 155-1999, la cantidad de tres dólares con sesenta centavos ($3.60) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 159-1999, la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00) del Apartado G, Sección 1; Resolución Conjunta 164-1999, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 399-1999, la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) del inciso 6, Apartado E, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares ($1,250.00) de los incisos 2 y 4, Apartado G, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 818-1999, la cantidad de ochocientos ($800.00) de los incisos b y d, Apartado 5, Sección 1; las cuales totalizan cuatro mil doscientos tres dólares con sesenta centavos ($4,203.60); Resolución Conjunta 105-2000, la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($832.31) de la Sección 1; Resolución Conjunta 199-2000, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) del inciso B, Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 394-2000, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) inciso 9, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 400-2000, la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00) de los incisos 2, 4 y 15, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan tres mil cuatrocientos treinta y dos dólares con treinta y un centavos ($3,432.31); Resolución Conjunta 98-2001, la cantidad de un dólar ($1.00) del inciso 6, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 371-2002, la cantidad de cuatro dólares con sesenta centavos ($4.60) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1103-2002, la cantidad de mil doscientos dólares ($1,200.00) de los incisos 12 y 13, Apartado D, Sección 1; Resolución Conjunta 1421-2002, la cantidad de veintidós dólares con cuarenta y cuatro ($22.44) de la Sección 1; las cuales totalizan mil doscientos veintisiete dólares con cuatro centavos ($1,227.04); Resolución Conjunta 63-2003, la cantidad de cinco mil doscientos dólares ($5,200.00) de los incisos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 21, 24 y 26, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 813-2003, la cantidad de trecientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($337.97) de la Sección 1; Resolución Conjunta 869-2003, la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00) del inciso 1, Apartado C Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan en ocho mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y siete centavos ($8,537.97); Resolución Conjunta 760-2004, la cantidad de tres mil doscientos dólares de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Apartado A Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 904-2004, la cantidad de un dólar con sesenta y tres centavos ($1.63) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1397-2004, la cantidad de cuarenta y un dólares con treinta centavos ($41.30) del inciso 1, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; Resolución Conjunta 1433-2004, la cantidad de cuatro dólares con treinta centavos ($4.30) del inciso 4, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1 y la cantidad de dos mil setecientos dólares ($2,700.00) de los incisos 5, 7, 9, 13, 14 y 18, Apartado D Municipio de Cabo Rojo, Sección 1; las cuales totalizan cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con veintitrés centavos ($5,947.23); Resolución Conjunta 365-2005, la cantidad de setenta dólares con ochenta y un centavos ($70.81) del inciso B, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 174-2006, la cantidad de trecientos dólares ($300.00) del sub inciso i, inciso c, Apartado II, Sección 1; Resolución Conjunta 177-2006, la cantidad de setecientos noventa y dos dólares ($792.00) del Apartado c, Sección 1; las cuales

totalizan mil noventa y dos dólares ($1,092.00); para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

P. de la C. 1275

"Para enmendar el Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 3 y el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de establecer la creación, desarrollo e implementación de una aplicación móvil en inglés y español denominada "Playa Segura PR"/"Safe Beach PR" que ofrezca a los bañistas información actualizada sobre las condiciones climatológicas para brindar seguridad y prevenir el ahogamiento de personas en las playas y balnearios de Puerto Rico; incluir al Director de la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, ordenar a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico a redactar un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2398

"Para enmendar los Artículos 11 y 13 de la Ley 62-2014, mejor conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y añadirle un nuevo Artículo 12 (a), a los fines de aclarar su lenguaje y agilizar su implementación; enmendar los Artículos 2, 6 y los incisos (3) y (5) del Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la reserva de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas a un treinta por ciento (30%) para el año 2016, y escalonadamente durante años subsiguientes hasta llegar a cuarenta por ciento (40%) para el año 2020 y para aclarar el proceso a seguir cuando aplique la penalidad por incumplimiento de la Ley; enmendar los Artículos 2.16, 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; y añadir un nuevo inciso (31) al Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para atemperarlas a las disposiciones de la Ley 62-2014, *supra*; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2440

"Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de clarificar y excluir a las Cooperativas de Tipos Diversos de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y reafirmar que las mismas están reglamentadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; para añadir un nuevo Subcapítulo 20A a la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de autorizar a las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) a negociar colectivamente con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS); y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2533

"Para crear un programa de regularización de exención bajo el cual toda asociación de residentes, consejo de titulares de condominios o asociación de propietarios constituida bajo las leyes de Puerto Rico como organización sin fines de lucro, que en la fecha de vigencia de esta Ley no hubiere presentado su solicitud de exención contributiva o cuya solicitud estuviese pendiente ante la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, pueda presentar su solicitud según dispone el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado (en adelante el Código), sin sujeción a sanciones o penalidades por no haberlo hecho previamente, sujeto a los términos y condiciones dispuestos a continuación."

P. de la C. 2587

"Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 60-2014, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer el alcance de la prohibición establecida en la ley; establecer las facultades del Administrador de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines."

P. de la C. 2592 (rec.)

"Para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar el proceso de selección del representante patronal ante la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, disponer para su nombramiento por el Gobernador de Puerto Rico; establecer los requisitos para su nombramiento; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2729

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y establecer las funciones que ejercerán la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental en ciertos proyectos de tránsito y transportación en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación Federal actúen como agencias coproponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la Sección 102 (C) del *National Environmental Policy Act of 1969,* según enmendada, y la Sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, según enmendada, con el propósito de mejorar y agilizar la evaluación ambiental de tales proyectos, por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, logrando la preparación de un solo documento ambiental y mejorando la participación pública y coordinación interagencial en tales procesos de estudio ambiental; y para otros fines."

P. de la C. 2735

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance del beneficio del pago de seis (6) mensualidades al cónyuge supérstite, o en su ausencia a los dependientes del policía fallecido, por muerte natural o accidente no relacionado a su trabajo."

R. C. de la C. 456

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado de deterioro de los puentes peatonales, construidos en acero, que ubican en el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de evaluar la posibilidad de eliminar, reconstruir o sustituir estas estructuras, con especial atención a los puentes que ubican en la Avenida 65 de Infantería y la Avenida Barbosa, garantizando la seguridad de los residentes de las comunidades aledañas y transeúntes que utilizan dicha vía."

R. C. de la C. 802

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, del balance disponible en el inciso b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 44-2015, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 804

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de trece mil quinientos (13,500) dólares, provenientes del balance disponible en el inciso f, Apartado 7, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; para viabilizar obras y mejoras permanentes y para la compra de equipo permanente en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 805

"Para reasignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de novecientos noventa y ocho mil doscientos once dólares con veinticinco centavos ($998,211.25), provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2015, con el fin de construir el puente sobre el Río Guayanilla en la Carretera 3336, para realizar mejoras a las carreteras del Municipio de Guayanilla y autorizar la contratación de obras y el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 806

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de trescientos cuarenta mil (340,000) dólares, provenientes del balance disponible en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 2-2015, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines."

VOTACION
(Núm. 2)

El Proyectos del Senado 1285; la Resolución Conjunta del Senado 617 (segundo informe); los Proyectos de la Cámara 2440; 2533; 2735 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 456 y 805, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José

O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1275, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2587, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 802, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Pedro A. Rodríguez González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2729, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Rossana López León y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 804 y 806, son consideradas en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro A. Rodríguez González y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1529 y el Proyecto de la Cámara 2398, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2592 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Cirilo Tirado

Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, un breve receso.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Receso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

A todos los amigos aquí y la prensa y los diferentes Senadores, estamos esperando un documento de la Cámara de Representantes, que debe llegar en unos minutos, por eso es que estamos en receso en Sala. A los que nos están visitando también, que sepan que lo que estamos esperando es un documento que tiene que venir de la Cámara de Representantes y por eso estamos aquí en la espera; debe llegar aquí en los próximos cinco (5) minutos. Y por eso comienzo la sesión simplemente anunciándoles a los Senadores que en los próximos cinco (5) a diez (10) minutos vamos a empezar la sesión nuevamente, una vez el documento llegue aquí al Hemiciclo.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorización para que la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación lleve a cabo una reunión ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres, a las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que la compañera Maritere González López se una como coautora en el Proyecto del Senado 15… Retiro la petición, Presidente, ya la medida ha sido enviada a la Cámara de Representantes.

Solicito receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un tercer Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Que se proceda con el tercer Orden de los Asuntos

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 636 y de la R. C. de la C. 84, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2735, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1312 y de los P. de la C. 1433 y 2479, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1348, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1697, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1357; y del P. de la C. 2288, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 852, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1208, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se den por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 2729 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1449 y 1529; y las R. C. del S. 629; 630 y 640.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Mensajes, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6090
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la doctora Sonia Bartolomei Suárez, con motivo del éxito alcanzado en el desempeño y compromiso de su rol magisterial y al aumentar el porcentaje de alumnos que solicitan becas federales."

Moción Núm. 6091
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico extienda la más calurosa felicitación y reconocimiento a los estudiantes de excelencia académica de la Escuela Luis Muñiz Souffront, Cabo Rojo, PR."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, luego de recibir Informes Positivos, que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1433 y la Resolución Conjunta del Senado 636.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a alguno de los dos? No habiendo objeción, se incluyen los mismos.

SR. TORRES TORRES: De la misma manera, Presidente, solicitamos se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales el Proyecto de la Cámara 2479.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción de la compañera a que se incluya el Proyecto de la Cámara 2479, todos aquéllos que estén a favor de que se incluya el 2479 dirán que sí.

Los que estén en contra dirán que no. Se incluye el Proyecto 2479.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se lean las medidas mencionadas.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las medidas presentadas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 636, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir al Municipio Lares la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, al Municipio de Lares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años muchas escuelas han sido cerradas por razones diversas; entre éstas la falta de matrícula debido a cambios demográficos o la pérdida de población, la construcción de nueva y más moderna infraestructura y otros. Con ello, el antiguo plantel escolar queda como un testigo mudo y vacío de los cambios de nuestras comunidades antes de que el Estado determine darle un nuevo uso. La mayoría de las veces la estructura acusa un franco deterioro, es vandalizada, robada, utilizada como hospitalillo de drogas o como vertedero clandestino, entre otras penosas consecuencias de su cierre.

Por lo anterior, ha sido la política de esta Asamblea Legislativa promover el traspaso de estas estructuras a aquellos municipios, entidades u organizaciones que demuestren que pueden hacer buen uso de las mismas y servir a la comunidad desde estas propiedades que de otro modo permanecen en el abandono. En el caso que nos ocupa, el Municipio de Lares ha manifestado su deseo de obtener la titularidad de la estructura y terreno que fue la antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, para su desarrollo en beneficio de esa Comunidad. En particular desean establecer un centro de envejecientes que sirva a una población que, gracias a su longevidad producto de los adelantos

médicos y sociales de hoy, va en imparable aumento y que requiere, merece y necesita cada vez más atenciones y servicios. Y de igual manera la construcción de talleres vocacionales y artesanales y un Centro de Actividades, para el disfrute de la comunidad, ya que la misma es de escasos recursos.

Por las consideraciones anteriores resulta meritorio transferir al Municipio de Lares los terrenos y estructura donde ubicaba la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, en aras de permitir su desarrollo y que sirva toda la Comunidad, como lo hizo en el pasado. Esta Asamblea Legislativa es consciente de la importancia de continuar dando utilidad a aquellos recursos existentes en buen estado y maximizarlos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Lares la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, para el establecimiento de un centro de envejecientes que sirva a una población que, gracias a su longevidad producto de los adelantos médicos y sociales de hoy, va en imparable aumento y que requiere, merece y necesita cada vez más atenciones y servicios. Y de igual manera la rehabilitación de salones para talleres vocacionales y artesanales y un Centro de Actividades Múltiples.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Lares.

Sección 4 ~~3~~.- El Municipio de Lares no podrá ceder, vender ni de ninguna forma enajenar la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Además deberá desarrollar un centro de envejecientes como se dispone en la Sección 1 y será responsable de rehabilitar los ~~que sirva a una población que, gracias a su longevidad producto de los adelantos médicos y sociales de hoy, va en imparable aumento y que requiere, merece y necesita cada vez más atenciones y servicios. Y de igual manera la rehabilitación de~~ salones para talleres vocacionales y artesanales, así como ~~y~~ un Centro de Actividades Múltiples.

Sección 5 ~~4~~.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 636, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 636, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir al Municipio Lares la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, al Municipio de Lares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente los terrenos y la estructura donde ubicó la Antigua Escuela George Washington I se encuentra en desuso. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las mencionadas instalaciones. Así las cosas, el Municipio de Lares interesa dichos terrenos y la Escuela para establecer en la misma un centro de envejecientes.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó ponencias escritas al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Lares. Además, recibió mediante ponencia escrita la opinión de la Dra. Carmen Lydia Arcelay Santiago.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que los terrenos objeto de la medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, el Municipio de Lares destacó favorecer la aprobación de la presente medida. Señaló que el propósito del Municipio para con las instalaciones en cuestión es establecer un centro de envejecientes ya que gran parte de la comunidad de la tercera edad carece de recursos económicos para costear centros de cuidado privado. Por último, la Dra. Carmen Lydia Arcelay Santiago, a nombre de la comunidad del Barrio Pueblo, Sector Seburuquillo, destacó que apoya la aprobación de la presente medida y señaló que la comunidad está en la mejor disposición para colaborar y hacer realidad el propósito de esta medida.

Esta Comisión entiende que, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias recibidas, se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 636 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 636, con las enmiendas que contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1433, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para introducir enmiendas técnicas al Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 15 de esta nueva "Ley Uniforme de Confiscaciones", Ley 119-2011, según enmendada, ha traído alguna confusión respecto a su alcance, provocando que aún en los casos en que la acción penal resulta en una absolución o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, continúe el caso de impugnación en los tribunales.

La confiscación se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más por su naturaleza al campo criminal. El proceso de confiscación se vincula con la conducta delictiva, base que autoriza su ejecución, de manera que en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y actúa como una sanción adicional contra el criminal. Por tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. *Ford Motor Credit v. ELA*, 2008 T.S.P.R 137, 174 DPR 735; *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, 2011 TSPR 5, 180 DPR 655.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, se origina del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito. En ese proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado. A esta modalidad de confiscación se le conoce como *in personam*. La segunda modalidad se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. A esta modalidad de confiscación se le conoce como *in rem*. Esta es la modalidad recogida en la "Ley Uniforme de Confiscaciones".

No obstante estas distinciones, consistentemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que el proceso de confiscación en la modalidad *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. *Mapfre Praico v. ELA*, 2013 TSPR 6 (2013); *Cooperativa de Seguros Múltiples* v. *ELA*, 2011 TSPR 5, 180 DPR 655; *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907(2007); *Carlo v. Secretario de Justicia,* 107 DPR 356 (1978). De igual forma, ha determinado que la manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas, reflejan su propósito punitivo. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994). En cuanto a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que aplica el principio reiterado de que "[n]o es la naturaleza de la acción, sino el verdadero propósito del estatuto, lo que nos debe guiar". *Downs V. Porrata*, 76 DPR 611 (1954).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cooperativa Seguros Múltiples v. ELA*, supra, explicó que lo anterior es cónsono con los pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así vemos como en *Plymouth Sedan v. Pennsylvania*, 380 U.S. 693 (1965), citando a *Boyd v. United States*, 116 US 616 (1886), dicho tribunal aplicó las garantías constitucionales contra los registros irrazonables en casos criminales a un proceso de confiscación civil. En ese caso, el Tribunal Supremo Federal reconoció que aunque la confiscación tiene forma civil no deja de ser un proceso esencialmente criminal:

> "[P]roceedings instituted for the purpose of declaring the forfeiture of a man's property by reason of offenses committed by him, though they may be civil in form, are in their nature criminal... [and] though technically a civil proceeding, [it] is in substance and effect a criminal one...[S]uits for penalties and forfeitures incurred by the commission of offenses against the law, are of this quasi-criminal nature."

El Tribunal Supremo Federal también manifestó que, aunque se denomine como civil y se considere que es independiente a la causa criminal, el objetivo de este tipo de confiscación, al igual que el de un proceso criminal, es penalizar por la comisión de un delito.

La confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular. *Cooperativa Seguros Múltiples v. ELA, supra y Del Toro Lugo v. ELA*, supra. Por eso, la confiscación *in rem* puede efectuarse antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución o antes incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva. *Cooperativa Seguros Múltiples v. ELA*, supra; y *Rodríguez Díaz v. ELA*, 174 DPR 194 (2008). Es necesario que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de la comisión de un delito y del nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA,* 180 DPR 655; y *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

Como señalamos antes, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos ha acortado el espacio entre las confiscaciones civiles *in rem* y los procedimientos de tipo criminal. Consciente de la multiplicidad de estatutos de confiscación *in rem*, tanto federales como estatales, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha elaborado un estándar para determinar si en esos casos aplican las garantías de los procedimientos criminales. En *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354, 362 (1983), el Tribunal explicó que la controversia estriba en si el proceso de confiscación es, por intención estatutaria o por su propia naturaleza, criminal y punitivo o civil y remedial. Así, al distinguir entre lo criminal y lo civil, el Tribunal Supremo Federal equipara lo punitivo con lo criminal y lo civil con lo reparador. Igual ocurrió en el caso de *Austin v. United States*, 509 0U.S. 602 (1992), en donde se hizo la distinción entre el elemento de la reparación y el castigo.

Como hemos visto, el objetivo de nuestra "Ley Uniforme de Confiscaciones" es punitivo al igual que su naturaleza y se concibe como un castigo adicional por la comisión de un delito. Cónsono con la necesidad de una interpretación restrictiva de las leyes que autorizan las confiscaciones *in rem* y con el objetivo punitivo de la "Ley Uniforme de Confiscaciones", nuestra jurisprudencia ha reconocido que el desenlace del procedimiento civil está íntimamente relacionado a la causa criminal. Específicamente, a partir de la figura del impedimento colateral por sentencia, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido una serie de eventos en el área criminal que repercuten en la confiscación impugnada en el proceso civil.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia, como modalidad de la figura de cosa juzgada, opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final. Tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004). Esta doctrina tiene por base tanto la figura de cosa juzgada recogida en el Artículo 1204 del Código Civil (31 LPRA 3343), como la "influencia del derecho anglosajón proveniente de los Estados Unidos". *A&P Ge. Cont. v. Asoc. Caná*, 110 DPR 763 (1981). El Tribunal Supremo de

Puerto Rico ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *First Bank v. ELA*, 156 DPR 77. No obstante, la absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el objeto incautado no se utilizó para la comisión del delito. *Del Toro Lugo v. ELA*, supra. Ello, a pesar de la diferencia en el *quantum* de prueba que se requiere en el caso criminal vis a vis la causa civil *in rem*.

En *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, no se encontró causa para arresto contra la persona imputada del delito que dio base a la confiscación de un vehículo. El foro de instancia no creyó el testimonio del agente en cuanto a la razonabilidad del registro realizado, por lo cual determinó que éste fue ilegal. En el proceso civil de impugnación de la confiscación, se presentó copia certificada de la resolución de no causa dictada por el tribunal en la causa criminal. El foro de instancia en el caso civil determinó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplicaba porque el sobreseimiento de los cargos criminales no fue el producto de una determinación sobre los méritos del caso. El Tribunal Supremo, revocó y resolvió que la regla de exclusión se extendía al proceso civil.

Así también, en *Suárez v. E.L.A.,* supra., el Tribunal Supremo resolvió que cuando los cargos por el delito que dieron base a la confiscación de una propiedad son desestimados por incumplimiento con los términos de juicio rápido, la demanda de impugnación en el caso de confiscación debe declararse con lugar. Llegaron a esa conclusión no obstante el hecho de que el ELA aún podía presentar nuevamente los cargos que fueron originalmente desestimados, pues la desestimación se había tornado final y firme. Aunque habían pasado más de dos años y medio, el Estado no había presentado nuevamente los cargos. Ante ese escenario, es decir, una sentencia desestimatoria firme y una dejadez del ELA en presentar nuevamente los cargos criminales, declararon con lugar la demanda de impugnación de confiscación.

En *Ford Motor Credit v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), se resolvió que procedía la devolución del vehículo incautado dado el archivo de una causa criminal al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal. Tras confrontar la naturaleza rehabilitadora de la citada Regla y la confiscación que "sirve de castigo" se determinó que el archivo y sobreseimiento de la causa criminal, tras la declaración de rehabilitación, constituía una exoneración en los méritos.

A igual conclusión se llegó en *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 174 DPR 956 (2008). En este caso, un menor imputado de una falta por sustancias controladas se sometió a un proceso de desvío que culminó en el archivo definitivo de la querella en su contra. Se resolvió que procedía la devolución de la propiedad confiscada.

Consistente con toda esta doctrina, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, por primera vez interpretó el Artículo 15 y la aplicación de la doctrina de cosa juzgada al mismo. Mediante sentencia emitida el 24 de marzo de 2013, resolvió que la exoneración de un imputado al advenir final y firme una determinación de no causa probable para acusar, constituye un impedimento colateral por sentencia en el procedimiento civil de impugnación bajo la "Ley Uniforme de Confiscaciones" (*Ayala Villanueva v. ELA, KLAN 2013 00390).* Plantea el tribunal en dicho caso que, aunque el proceso de confiscación *in rem* permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad, no se puede utilizar la ficción jurídica como si dicha propiedad ocupada fuese responsable de la conducta delictiva. Dicha interpretación del Tribunal de Apelaciones es cónsona con lo aquí propuesto. No obstante, y a pesar que la disposición interpretada por nuestro Tribunal fue el Artículo 15, entendemos que corresponde establecer la cláusula propuesta en el Artículo 8, toda vez que dicho Artículo es el que rige principalmente el proceso de confiscación en la Ley.

El desarrollo de nuestra jurisprudencia demuestra una constante inclinación hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que da base a dicha confiscación, incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* basadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito. Según se ha expresado, la confiscación de un bien sin que nadie sea convicto de delito, extiende irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la acción, al extremo de que una "cosa", por sí misma, sería culpable de la comisión de un acto delictivo. Nuestro ordenamiento jurídico no permite tal incongruencia. Sin embargo, ante la ausencia de un lenguaje claro en la ley que hoy nos ocupa, en el quehacer diario en los tribunales, existe una marcada tendencia en continuar el caso de confiscación, independientemente del resultado de la acción penal.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer meridianamente claro lo que debe proceder en tales circunstancias. Ello evitará procedimientos innecesarios que solo abonan a la congestión de casos en los tribunales y repercuten en pérdidas económicas. Las enmiendas aquí propuestas son cónsonas con la política pública establecida en la Ley 119, a los fines de que existan en Puerto Rico mecanismos ágiles para los procesos de confiscación que, a su vez, garanticen los derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Confiscación – Proceso

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

En aquellos casos de naturaleza penal en que, luego de una adjudicación de los hechos en sus méritos, la acción penal no prospere, ~~sea o no en los méritos~~ resulte en una absolución, ~~o~~ el imputado de delito ~~resulte exonerado~~obtenga un resultado favorable, y final, por cualquier fundamento, o ~~si~~ la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la persona imputándole la comisión del delito se extinga~~extingue~~, se aplicará la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha de aprobación de la Ley 119-2011."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1433, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1433

El Proyecto de la Cámara 1433 (en adelante, "P. de la C. 1433") pretende introducir enmiendas técnicas al Artículo 15 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos.

Según se explica en la Exposición de Motivos, el Artículo 15 de la nueva "Ley Uniforme de Confiscaciones", ha traído confusión respecto a su alcance. El proceso de confiscación se vincula con conducta delictiva, base que autoriza su ejecución, de manera que en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. De esta manera, es un mecanismo de lucha y sanción contra la actividad criminal. Relacionado a ésto, expone que la jurisprudencia se ha encaminado a asociar el proceso civil de confiscación del bien al resultado de la causa criminal contra el acusado. Con esta medida, se busca aclarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a lo que debe proceder en casos donde ocurren confiscaciones.

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe atender con seriedad la problemática social de la criminalidad y el impacto que pudiese tener en la ciudadanía y en su propiedad las medidas implementadas como política pública para mejorar la situación del país. Por entender que asuntos de esta naturaleza son sensitivos y cónsono con el compromiso de esta Asamblea Legislativa de trabajar con los problemas que aquejan nuestra sociedad, al recibir un señalamiento mediante el P. de la C. 1433 Número 1433 de que un sector de la población se puede ver privado de su propiedad y ser forzado a entablar otro procedimiento en los tribunales para recuperarla, debido a la falta de claridad en la legislación vigente, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Sociedad para la Asistencia Legal	Lcdo. Federico Rentas Rodríguez	Director Ejecutivo	A Favor
Asociación de Bancos de Puerto Rico	Sr. Arturo L. Carrión	Vicepresidente Ejecutivo	A Favor
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda Rodríguez	Secretario	A Favor; con Recomendación

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y fueron sometidas ante la consideración de ésta Comisión. memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. La Policía de Puerto Rico fue citada a comparecer mediante memorial explicativo, pero no se expresó. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas.

Sociedad para la Asistencia Legal:

La Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante "SAL") comparece, representada por los licenciados Federico Rentas Rodríguez, Verónica Vélez Acevedo e Iris González Ortiz, para avalar la aprobación del P de la C. 1433 y emitir unas recomendaciones. Dicho proyecto busca aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos.

Indican que la propuesta intenta atender el vacío estatutario e incorpora la legislación vigente con la jurisprudencia federal y estatal. No obstante, apunta que la tendencia de los tribunales federales y estatales es a reconocer la dependencia del resultado de la acción civil a la resolución de la acción penal.

Además, expresan que en el título corto de la medida se dice que aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia cuando la acción penal resulte en absolución, o el imputado resulte exonerado, o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado se extingue; por lo cual entienden necesario que el legislador reconozca otras instancias donde la acción se extingue por razones que no constituirían cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia. Sobre estas, entienden que dicha enmienda es necesaria y esbozan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha referido a estas excepciones como la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra el presunto responsable.

Finalmente, informan no tener ninguna oposición a la enmienda sugerida y acogida por la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

Asociación de Bancos de Puerto Rico:

La Asociación de Bancos de Puerto Rico comparece, representada por el Sr. Arturo L. Carrión, para expresar que favorecen la aprobación de la medida P. de la C. 1433 y emitir una sugerencia.

Exponen, luego de citar y analizar jurisprudencia estatal relacionada a la materia en cuestión, que el proyecto no hace otra cosa más que aclarar en la Ley de Confiscaciones lo que ya se estableció jurisprudencialmente. También recalcan que dicha aclaración promovería la economía procesal y descongestionaría los tribunales de casos inmeritorios.

No obstante, sugieren un texto alterno para la referida enmienda y que la misma se coloque en el Artículo 8 y no en el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, con el fin de aclarar los conceptos incluidos allí a tono con los resuelto por la jurisprudencia. Notamos, que la enmienda sugerida fue incorporada.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia comparece, representado por el Hon. César R. Miranda, para establecer que no tienen objeción a la aprobación de la pieza legislativa P. de la C. 1433, luego de acogidas unas recomendaciones.

Expresan, luego de analizar las figuras jurídicas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, que en nuestro ordenamiento se reconoce que tanto la presunción de cosa juzgada como su modalidad de impedimento colateral por sentencia no son de aplicación inflexible o automática, ya que no se pueden aplicar cuando producen resultados absurdos o es contrario a consideraciones de interés público. En consideración a ésto, señalan que la enmienda es innecesariamente amplia y recomiendan que la doctrina de cosa juzgada (a los fines de impedir una confiscación) aplique únicamente en los casos en los cuales haya una adjudicación de los hechos en sus méritos. Esto, ya que explican que hay circunstancias no atribuibles al Estado por las cuales no se culmina el trámite penal y procede la confiscación, ya que ocurren los supuestos que la justifican.

Por tanto, sujeto a la incorporación de la recomendación, no tienen objeción alguna a la aprobación de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1433 pretende introducir una enmienda al Artículo 15 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", que tiene como propósito aclarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a las confiscaciones y los procesos legales que le aplican, terminar con la confusión que se ha suscitado con respecto a su alcance, y promover una medida que propicie tanto la economía procesal como el descongestionamiento de los casos en los tribunales.

Para evaluar el tema se recibieron memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. La primera avaló la aprobación de la pieza legislativa y agregaron entender necesario que el legislador reconozca otras instancias donde la acción se extingue por razones que no constituirían cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia. La Asociación de Bancos de Puerto Rico endosó la aprobación del proyecto diciendo que el resultado final era la incorporación en la legislación de la jurisprudencia sobre la Ley de Confiscaciones y propusieron un texto alterno para la enmienda, el cual fue aceptado por SAL.

Por su parte, el Departamento de Justicia esbozó no tener objeciones con la aprobación de la medida si se incorporaba su recomendación. La misma consiste en que la doctrina de cosa juzgada a los fines de impedir una confiscación aplique únicamente en los casos en los cuales haya una adjudicación de los hechos en sus méritos. Para aclarar la base de su postura, mencionan que la recomendación se debe a que hay circunstancias no atribuibles al Estado por las cuales no se culmina el trámite penal y procede la confiscación ya que ocurren los supuestos que la justifican.

Además de los memoriales explicativos sometidos, luego de un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el tema, se desprende de esta que la pieza legislativa propuesta atempera nuestra legislación a la interpretación del máximo foro federal. Así ocurre con *One 1958 Plymouth Sedan v. Com. Of Pa.*, 380 U.S. 693 (1965), caso donde la Corte Suprema determinó que evidencia obtenida en el proceso de registro de un automóvil sin una orden escrita no podía utilizarse constitucionalmente en un procedimiento para confiscar el automóvil que supuestamente se había usado en la transportación de licores ilegales, que no era contrabando, salvo que el registro se sostuviese por causa probable.

Igualmente, en *Austin v. US.*, 509 U.S. 602 (1993), dicho foro sostuvo que las protecciones constitucionales sobre multas excesivas otorgadas por las cláusulas de la octava enmienda aplican a procedimientos de confiscación *in rem*. Para la decisión indicaron que: "*Forfeiture under §§ 881(a)(4) and (a)(7) is a monetary punishment and, as such, is subject to the limitations of the Excessive Fines Clause.*" Añaden que, "*the fact that a forfeiture serves remedial goals will not exclude it from the Clause's purview, so long as it can only be explained as serving in part to punish.*"

No obstante, la jurisprudencia sobre el particular no se limita al ámbito federal. Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado, como hizo en *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655 (2011), caso donde hubo una confiscación de un automóvil y el Ministerio Público sometió cargos contra el acusado. No obstante, este falleció antes de que se resolviera el caso en sus méritos y se entabló una acción legal para la devolución del vehículo. En dicho caso, nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

> "[l]*a confiscación in rem se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Ello requiere que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y del nexo entre este hecho y la propiedad confiscada. No obstante, esto no quiere decir que no hay un vínculo entre el proceso civil de confiscación y la causa criminal. Por el contrario, los elementos mencionados en Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973 (1994), no tienen el propósito de divorciar totalmente al proceso civil de la acción penal. Más bien, establecen los estándares de prueba que tiene que presentar el Estado para satisfacer el procedimiento in rem ante una impugnación de confiscación."*

En el mismo caso, hacen referencia a jurisprudencia previa, específicamente *Downs v. Porrata, Fiscal*, 76 D.P.R. 611, 619 (1954), donde resolvieron que un indulto total, pleno e incondicional otorgado a un convicto por Ley de Armas de Puerto Rico convertía la propiedad confiscada, automáticamente, en una propiedad inocente. Además, señalaron en ese caso que no es la primera vez que resisten la aplicación automática y absoluta de la ficción jurídica en las confiscaciones *in rem*.

De otra parte, en el caso de *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735 (2008), el Tribunal Supremo declaró que procedía la devolución de un automóvil incautado, dado el archivo de una causa criminal. Sobre el asunto, esbozaron que el archivo y sobreseimiento de la causa criminal, tras la declaración de rehabilitación, constituía una exoneración en los méritos. Igualmente, en *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 D.P.R. 956 (2008), un menor imputado de una falta por sustancias controladas se sometió a un proceso de desvío el cual terminó con el archivo final de la querella en su contra. Por lo cual, determinaron que procedía la devolución de la propiedad confiscada.

Para concluir, en vista de la postura de apoyo por las distintas entidades concernidas que sometieron memoriales explicativos avalando la aprobación del proyecto, de la claridad y el refuerzo que brinda a la política pública del país, de las consecuencias que tendría su aprobación en la economía procesal, en el descongestionamiento de la agenda judicial y en la consecución de la justicia, y de la vasta jurisprudencia federal y estatal sobre el asunto, estimamos necesario

recomendar la aprobación de la presente pieza legislativa, no sin antes incluir en el proyecto las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1433, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 1433 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una problemática social relacionada a la criminalidad que puede culminar en la privación injustificada de la propiedad de un ciudadano y obligarle a incurrir innecesariamente en un procedimiento legal para recuperar lo que, por una razón ya no válida, fue confiscado. Mediante la aprobación de la presente medida, se promueve claridad en la política pública del país, una mayor economía procesal y una reducción en la congestión de los tribunales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1433, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sometido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2479, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

"Para adoptar la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su Reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964 conocida como "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América"; derogar los Artículos

10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil; ~~y derogar el inciso 1(b) de la Sección 9-313, los incisos 5 y 6(c) de la Sección 9-402, el inciso a(2) de la Sección 9-501, el inciso b(2) de la Sección 9-502, el inciso f de la Sección 9-525 y el inciso c de la Sección 9-526 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias";~~ y para otros fines."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de 36 años, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dio un paso histórico al derogar la Ley Hipotecaria para las Provincias de Ultramar de 1893 y adoptar, en su lugar, la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979" (Ley Núm. 198). En esa fecha, la nueva Ley Hipotecaria significó un hito importante en la historia del derecho hipotecario además de ser, como dijo el Senador Rodríguez García, Presidente de la Comisión de lo Jurídico del Senado, "un beneficio para todos los puertorriqueños". Diario de Sesiones, Asamblea Legislativa (Senado), 31 de mayo de 1979, página 1135.

La Ley Núm. 198, sin duda, trajo importantes avances al derecho registral e hipotecario de entonces aunque mantuvo los conceptos y principios fundamentales del derecho hipotecario español tales como publicidad, especialidad, legalidad, prioridad, fe pública y tercero registral. Fue el resultado del trabajo de varios Registradores de la Propiedad, profesores, notarios y abogados de aquella época. Entre otros, incorporó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando la ley de ultramar, permitió una mejor organización del texto y proveyó más claridad al inversionista para la protección de su inversión. No obstante este gran paso de avance, la entonces innovadora Ley, hoy ha dejado de serlo.

En muchos aspectos sustantivos y procesales, la Ley Núm. 198 no responde a los tiempos y las nuevas formas de hacer negocios que caracterizan el tráfico jurídico de bienes inmuebles en el Puerto Rico del Siglo 21. Con el devenir del tiempo ha resultado en normas confusas y determinaciones a veces contradictorias entre los propios Registradores de la Propiedad y muchas veces se convierte en obstáculo, más que en beneficio, para notarios, inversionistas, banqueros y público en general. Como ha dicho el tratadista en derecho registral inmobiliario, el profesor Luis Rivera Rivera, "sus complicaciones mayores no se deben necesariamente a la materia, sino también a otras circunstancias como, por ejemplo, la existencia de dos fuentes normativas (la Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario) con una pobre armonía, una inadecuada sistematización y una redacción que nada o poco contribuye a su comprensión". De ahí, que haya llegado el tiempo como también sugiere el experto, de redefinir el registro puertorriqueño, atemperarlo a la realidad actual y de aceptar las nuevas tecnologías. Rivera Rivera, L., Derecho Inmobiliario Registral Puertorriqueño, Tercera Edición, 2012, págs. 6 y 7.

La administración del Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla y la presente Asamblea Legislativa han decidido aceptar el reto que supone una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Más, cuando según la publicación "Doing Business" del "World Bank Group" del año 2014, Puerto Rico ocupa el lugar número 163 de un total de 189 países, en lo que se refiere al estado actual de su sistema de registro de bienes inmuebles. Un país como el nuestro, donde son valores supremos el respeto a la dignidad humana, el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad, no puede continuar permitiendo que el organismo principal del gobierno que ofrece certeza al tráfico jurídico de los bienes inmuebles y que declara ante el mundo quienes son los titulares o propietarios de los derechos, actos y contratos que recaen sobre esos bienes, continúe operando como lo hacía en el

Siglo 19. Por ello, desde septiembre del 2013, se comenzaron los esfuerzos para transformar definitivamente al Registro de la Propiedad mediante la incorporación de la más moderna tecnología, la creación de un sistema registral 100% digitalizado y electrónico, la adopción de una nueva ley de aranceles y sobre todo, de la adopción de una nueva ley de derecho inmobiliario y registral que fuera punta de lanza y zapata jurídica de todo lo anterior. Este esfuerzo culmina con la adopción de esta "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que contiene 22 Títulos y 323 Artículos presentados de manera coherente, con rigurosa atención y máximo cuidado de no trastocar principios y doctrinas que sostienen, dan base, y aseguran la certeza de los negocios y ~~trámite~~ trámites legales relativos a bienes inmuebles. Con esta nueva Ley, Puerto Rico pasa a ocupar uno de los primeros lugares del mundo en esta área del derecho privado que tanto afecta el desarrollo económico de un país.

La presente medida introduce importantes reformas en el Derecho Inmobiliario, armonizando debidamente los textos legales vigentes y abreviando el contenido de los asientos del Registro, sin afectar los principios fundamentales del sistema. Se establece un orden sistemático y coherente de los preceptos legales, además de lograrse la necesaria unidad de estilo. La base para todo esto ha sido, además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico así como la eliminación de aquellos que no son propios del siglo actual. Esta tarea ha estado dirigida por el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien designó una Comisión de Trabajo compuesta por registradores, notarios y profesores de derecho para evaluar la ley vigente y establecer los parámetros generales de lo que debía ser la nueva ley. Otra Comisión, compuesta por registradores y expertos en tecnología, tuvo a su cargo el diseño y selección de la nueva plataforma tecnológica registral que a partir de la vigencia de esta ley, ofrecerá todos los servicios de manera electrónica y telemática. Establecidos los parámetros generales, un grupo de registradores tuvo a su cargo la propuesta que ha sido sometida a la consideración de esta Asamblea Legislativa para su estudio y determinación final.

Entre los cambios y adelantos más notables de la Ley, destaca el hecho de que se propone una nueva ordenación de los títulos para darles una distribución sistemática. Se comienza con todo lo relativo a la materia registral sustantiva y se deja para el final lo que tiene que ver con lo administrativo y regulador de la Dirección Administrativa y del Colegio de Registradores.

Por otra parte, en la Ley Núm. 198, aparecen reguladas en el reglamento temas o materias que deben aparecer en el texto de la ley. En otros casos, ni siquiera aparecían, tales como el derecho de superficie, las restricciones privadas voluntarias y las concesiones administrativas. Esas omisiones quedan subsanadas. Del mismo modo, contenidos propios de un reglamento, han sido suprimidos de la Ley para ser incorporados en detalle al Reglamento que se deberá adoptar al aprobarse esta Ley. Asimismo, se ha procurado, en lo posible, mejorar el estilo y lenguaje de la Ley mediante correcciones gramaticales y sustitución de vocablos arcaicos, con el uso de oraciones más cortas y precisas.

El empeño en aclarar las normas de inscripción y acceso al Registro, es evidente en el tratamiento dado al Artículo 38 de la Ley Núm. 198, ahora Artículos 4, 5, 6 y 7. Al dividirse en varios artículos, los modos de inscripción de diferentes negocios jurídicos, adquieren mejor claridad y organización. Por otra parte, la inscripción del derecho hereditario que al presente es objeto de gran confusión entre registradores y notarios, se atiende sustantiva y procesalmente de manera coherente. En la nueva Ley, los Artículos 58, 60, 95 y 121 de la Ley Núm. 198, se organizan y aclaran bajo un mismo Título VI. Se incorporan además, las normas establecidas en la jurisprudencia

más reciente sobre este tema del Tribunal Supremo de Puerto Rico según los casos de Vega Montoya v. Registrador, 179 D.P.R. 80 (2010); B.L. Investment v. Registrador, 181 D.P.R. 5 (2011), entre otros.

Uno de los principales objetivos de esta Ley es lograr la mayor brevedad de los asientos del Registro, en armonía con las exigencias modernas, que requieren la máxima sencillez y claridad en las fórmulas de inscripción. Así, el nuevo texto simplifica no sólo la redacción de los asientos principales en los que se refleja el historial del dominio y de los derechos reales sobre inmuebles, sino también la del asiento de presentación, de importancia central en nuestro sistema inmobiliario. Se han reducido al mínimo posible los requisitos formales de todos los asientos, sin menoscabo de los principios esenciales del sistema, para facilitar sus manifestaciones de forma electrónica, con claridad y para que sean accesibles 24 horas, los siete días de la semana. De este modo, Puerto Rico asegura el principio cardinal de la publicidad registral de manera única en el mundo al hacer accesible a todos los que interesen consultar o conocer las constancias del registro, tal como allí existen, vía Internet y desde la comodidad de la casa o lugar de negocio.

Como complemento a la simplificación y claridad del lenguaje que presenta esta Ley, se establecen normas que benefician al consumidor. No solo se abaratan los costos de lograr acceso al registro, sino que se propicia el acceso a la publicidad registral de nuevos negocios como los contratos de alianzas público privadas y distintas modalidades del derecho de superficie, entre otros. En reconocimiento al profesionalismo y alto sentido ético del notariado puertorriqueño, se elimina el requisito de someter documentos complementarios, como por ejemplo poderes, junto a documentos que se presentan al registro. Bastará que el notario autorizante bajo su firma, signo, sello y fe notarial certifique que ha tenido ante sí el documento en cuestión para que se acepte el documento principal que interesa se califique e inscriba.

Entre las medidas modernas adoptadas, es menester destacar la eliminación del procedimiento sumario de ejecución de hipotecas que está en desuso en esta jurisdicción desde hace varias décadas. A su vez, se simplifica el procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas haciendo innecesario para el notario que autoriza la escritura de venta judicial que acompañe como complementarios, los documentos contenidos en el expediente del Tribunal. Esta medida encarece el trámite y atrasa la inscripción de la venta judicial por no estar disponibles los documentos complementarios que hoy exige la ley. Cónsono con la necesidad de simplificar procesos, se adopta la norma vigente en el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Bastará que el Tribunal, a moción de parte, expida Orden de Confirmación de Venta en la que acredita que se cumplieron los procedimientos requeridos por ley, para que la escritura de venta judicial pueda inscribirse.

Para facilitar la inscripción de los desarrollos urbanos, hoy, una de las causas de mayor atraso en los registros, se sustituye el Artículo 93 de la Ley Núm. 198 por los Artículos 150 y 151. Aunque se mantiene la prohibición de inscripción si no ha ocurrido la cesión de usos públicos, se proveen alternativas que permiten la inscripción del desarrollo de manera cónsona con nuestro ordenamiento civil. De conformidad con esta visión facilitadora, los anteriores Artículos 85 y 86 que atendían de manera confusa los temas de agrupaciones, segregaciones y agregaciones de fincas, se recogen bajo un nuevo Título VII que comprende los Artículos 136 al 152.

Para atender otro tema de gran inconsistencia y confusión entre notarios y registradores, se incorpora un nuevo Artículo 30 que aclara la norma respecto a la inscripción de bienes gananciales, según lo resuelto en Pagán Hernández v. Registradora, 177 D.P.R. 522 (2009).

Las hipotecas en garantía de instrumentos negociables, que casi siempre son pagarés, constituyen la base del financiamiento residencial y comercial de nuestro país. El Proyecto armoniza

la legislación registral con la moderna regulación de estos instrumentos en la Ley 208 del 17 de agosto de 1995, según enmendada, que adoptó el "Uniform Commercial Code" o "UCC" en Puerto Rico. El Proyecto pone al día la terminología para designar a estos documentos como "instrumentos negociables". Para hacer referencia al acreedor del instrumento, se sustituye la expresión clásica de "tenedor legítimo" por la de "persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento".

Esto último significa mucho más que un cambio de nombre, ya que tiene el efecto de ampliar el círculo de acreedores hipotecarios. Con esta nueva designación se reconoce como acreedor del instrumento y de su hipoteca, además del tenedor, a una persona que no es tenedora del instrumento pero lo posee porque lo ha recibido de un tenedor mediante una cesión voluntaria. Esta situación se da en la práctica respecto de instrumentos pagaderos a la orden que son cedidos por su tenedor a un tercero, sin que haya mediado endoso. Ese tercero que ha recibido el instrumento mediante una cesión voluntaria y no se ha convertido en tenedor por la falta de endoso, es plenamente reconocido como acreedor del instrumento en las Secciones 2-203(b) y 2-301(ii) del UCC (19 LPRA §§ 553(b) y 601(ii)). Desde ahora, también será reconocido, junto al tenedor, como la persona a favor de la cual se hará la inscripción de la hipoteca en el Artículo 91 y quien, por lo tanto, estará legitimada para prestar su consentimiento en escrituras que afecten la hipoteca (tales como cancelaciones, liberaciones, posposiciones, etc.), siempre que esté en posesión del instrumento y lo exhiba al notario.

En lo relativo al proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el Artículo 96 del Proyecto contiene una referencia escueta pero importante, a las disposiciones de la legislación mercantil vigente incorporada en el UCC, sobre el cobro de instrumentos negociables. La referencia tiene el propósito de que se dé cumplimiento a los requerimientos del UCC en esta materia. Cuando el instrumento está en posesión del acreedor, rige la Sección 2-308 (19 LPRA §608). Si el acreedor produce el instrumento con su demanda, se activa una serie de presunciones que en la mayoría de los casos simplificarán los procesos. Cuando el instrumento está perdido, destruido o robado y por lo tanto el acreedor no puede producir el instrumento, debe darse cumplimiento a la Sección 2-309 (19 LPRA §609). Esta disposición obliga al acreedor a probar al tribunal los términos del instrumento así como su legitimación para demandar, y ofrece garantías al deudor contra los riesgos de una posible acción futura instada por un tercero para el cobro del mismo pagaré.

Los Libros de Sentencias y de Embargos Estatales, fueron incorporados en 1906 y 1909 y mantenidos en la Ley Núm. 198. En esta Ley, se elimina el Libro de Sentencias por ser innecesario y ajeno a un registro de bienes inmuebles y ~~de contratos o~~ de los derechos reales que los afectan. Las sentencias constituyen gravámenes sobre las fincas por lo que se deben anotar o inscribir en el folio real cuando así lo ordena el Tribunal o cuando recaen sobre un bien inmueble o derecho inscrito. Las obligaciones personales no tienen acceso al registro por lo que las cargas deben aparecer registradas en la finca y no en abstracto. Respecto al Libro de Embargos Estatales y Federales, se crea un Libro Único Electrónico de Embargos para presentación telemática y desde las propias agencias gubernamentales, de los embargos que procedan conforme a derecho.

Se atiende un requerimiento del Departamento de Hacienda al extender el término de prescripción de un embargo por contribuciones a 10 años y al crearse la hipoteca legal para planes de pago de deudas por concepto de contribuciones sobre bienes inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de más de $10,000.00.

Debido a su importancia como manifestación oficial que da fe por si misma de las constancias del registro, se crea un capítulo dedicado a las certificaciones registrales. Se crea asimismo, la obligación de expedir la certificación que se solicita en un ~~plano~~ plazo no mayor de ~~90~~

60 días. El Director Administrativo podrá ordenar su expedición a satisfacción del solicitante cuando la negativa del Registrador a expedirla no se justifique.

Los Títulos XVII y XVIII atienden asuntos administrativos y del funcionamiento del Registro de manera organizada. Asimismo, se aumentan a 10, los años de experiencia requeridos en la práctica notarial para poder cualificar para ser nombrado Registrador. Se elimina el Ilustre Cuerpo de Registradores y se crea el Colegio de Registradores de la Propiedad, al cual podrán pertenecer los registradores que voluntariamente lo deseen, sin menoscabo alguno de autoridad o facultades para aquellos que opten por no pertenecer. En atención al desarrollo de una nueva aplicación para las operaciones registrales y de conformidad con las nuevas tecnologías con las que ya cuenta el registro, se dispone para la creación del folio real electrónico, la firma electrónica del registrador y para que todos los servicios del registro estén disponibles al público a través de Internet de manera ininterrumpida. Por primera vez, además del número de finca, se utilizará como herramienta de búsqueda el número de catastro. El usuario, registrador o funcionario del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o de cualquier agencia autorizada, podrá acceder al plano geofísico catastral.

En resumen, esta Asamblea Legislativa es consciente de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados. Reconoce por tanto la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Así, para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se inserte en el concierto de naciones del mundo con un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adopta esta Ley para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo el país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

TÍTULO I - REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.-Nombre y propósito del Registro

Se adopta la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se crea el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual tiene por objeto la inscripción por la vía electrónica de los derechos, actos y contratos relativos a los bienes inmuebles.

Contiene un sistema de publicidad de títulos que incluye las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y de los demás derechos reales que recaen sobre dichos bienes. El Registro, provee además, para la inscripción o anotación de otros derechos sobre o relacionados a bienes inmuebles, conforme se indica en esta Ley.

Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscritos, están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y producen todos los efectos legales que a ellos correspondan, mientras dichos tribunales no hagan declaración en contrario.

El Registro de la Propiedad tiene como base la finca como unidad registral y está organizado en secciones. Cada sección estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y en ella se inmatricularán las fincas que radiquen en su demarcación territorial.

ARTÍCULO 2.-Publicidad registral

La publicidad del Registro se extenderá única y exclusivamente a la titularidad, los derechos reales sobre bienes inmuebles, a las condiciones suspensivas y resolutorias inscritas en el Registro y a todo acto o contrato que modifique las facultades de ~~domino~~ dominio sobre bienes inmuebles o las inherentes a dichos derechos reales. En los casos de propiedad horizontal o condominio se extiende a las características físicas de los inmuebles según resulte de los planos archivados en el Registro.

ARTÍCULO 3.-Carácter público del Registro; quiénes pueden consultarlo; horario

El Registro es público para quienes tengan interés en conocer el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. Los registradores pondrán de manifiesto los libros electrónicos o el contenido de los sistemas de información del Registro a las personas que tengan interés en consultarlos, con las precauciones convenientes para asegurar su conservación y evitar la adulteración o pérdida de la información.

El Secretario de Justicia dispondrá por reglamento, cuándo y bajo qué condiciones podrá concederse el acceso a los sistemas de información del Registro, siempre que se garantice la integridad y el contenido de los sistemas.

La consulta que se realice personalmente se llevará a cabo durante las horas en que el Registro esté abierto al público, sin entorpecer el servicio de la oficina, y en la forma y manera que se disponga en el reglamento. Las consultas telemáticas, estarán disponibles veinticuatro (24) horas al día los siete (7) días de la semana.

TÍTULO II - TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 4.-Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción

Se entenderá por título para los efectos de la inscripción, el contenido del documento público en que se funde el derecho de la persona a cuyo favor se practicará la inscripción. El documento dará fe por sí solo o con otros documentos complementarios o mediante el cumplimiento de las formalidades que se requiera por ley.

En el Registro Inmobiliario se inscribirán:

1. Los títulos constitutivos, traslativos, declarativos o extintivos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.
2. Los títulos que constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipoteca, servidumbres y otros derechos reales.
3. Cualquier acto o contrato de transcendencia real que modifique en alguna forma las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o que ~~son inherentes~~ sea inherente a derechos reales tales como el derecho de superficie, las restricciones privadas voluntarias ~~la servidumbre en equidad~~ y las concesiones administrativas o alianzas público privadas, entre otros.
4. Serán inscribibles además las servidumbres ecológicas, la reparcelación de fincas por parte del Estado y/o Municipios según se disponga por reglamento.

ARTÍCULO 5.-Arrendamiento

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles se podrán inscribir cuando sean por un término de seis (6) años o más, o cuando hubiese convenio de las partes para que se inscriban. También se podrá inscribir la cesión del arrendamiento siempre y cuando surja del propio contrato.

La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento será inscribible, única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

Las inscripciones de contratos de arrendamiento, o subarrendamiento, en las cuales conste un pacto o condición de prórroga, no serán canceladas hasta que expire el plazo de dicha prórroga o cuando las partes obligadas así lo acuerden mediante escritura pública.

ARTÍCULO 6.-Opción de compra

Los contratos de opción de compra se podrán inscribir cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constar en escritura pública.

2. Indicar el precio estipulado para la adquisición de la finca.
3. Indicar el precio, si alguno, que se convino para conceder la opción.
4. Indicar el plazo para el ejercicio de la opción.

No obstante, la inscripción de la opción caducará transcurrido el plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Podrá inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término contractual para el ejercicio de la opción.

La opción inscrita tendrá la condición de gravamen y obligará a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

ARTÍCULO 7.-Tanteo y retracto

Los contratos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se podrán inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible.

La inscripción caducará transcurrido el plazo por el que haya sido concedido el derecho, el cual no podrá exceder de diez (10) años, o cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

La transmisión o gravamen de estos derechos podrá ser inscrita siempre que no se hayan constituido como personalísimos.

ARTÍCULO 8.-Derecho hereditario

El derecho hereditario se inscribirá de conformidad con lo establecido en el Titulo VI de esta Ley.

ARTÍCULO 9.-Escrituras o documentos inscribibles; excepción

Los documentos que motivan un asiento de inscripción son los siguientes:

1. Escritura pública.
2. Documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente.
3. Actas notariales para tramitar los asuntos y procedimientos contemplados en la Ley de Asuntos no Contenciosos ante Notario.
4. Certificaciones administrativas expedidas por funcionarios competentes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones, cualquiera de sus municipios o de cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos conforme la facultad conferida por su respectiva ley habilitadora.
5. Cualquier otro documento cuya inscripción sea dispuesta por ley.

La instancia se utilizará para la aclaración de particularidades como complemento a transferencias o acciones sobre bienes inmuebles dispuestas por ley y para solicitar la cancelación de gravámenes prescritos. Una instancia por sí sola no constituye un documento admisible para producir un asiento en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 10.-Contenido de los documentos sujetos a inscripción

Los documentos relativos a actos o contratos sujetos a inscripción expresarán todas las circunstancias que necesariamente debe contener la primera inscripción relativas a los otorgantes, las fincas y a los derechos objeto de la inscripción.

En aquellos casos donde el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de algún documento o documentos complementarios que acrediten las facultades representativas o autoridad del compareciente, el notario relacionará y certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí y que éstos cumplen con todos los requisitos de ley. En este caso, no será necesario que se presenten estos documentos.

ARTÍCULO 11.-Sentencias extranjeras

Las sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América, serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de Primera Instancia

mediante procedimiento de exequátur. De dicho procedimiento se dará conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público.

Estarán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 12.-Documentos otorgados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requisitos

Para que un documento otorgado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser inscrito, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes del país de otorgamiento.
3. Cuando se relacionen con bienes de menores de edad y de incapacitados, deberá haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Que el documento haya sido legalizado por la autoridad competente del país donde fue otorgado y contenga los requisitos necesarios para su autenticación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Que el documento haya sido protocolizado por un notario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si para su eficacia no se requiere trámite judicial. Si el Registrador lo solicita, deberá acreditarse que en el otorgamiento del documento protocolizado se observaron las formas y solemnidades requeridas por las leyes del lugar en el que se otorgaron los actos o contratos, o en su defecto, ~~con~~ las de Puerto Rico.
6. Se consideran documentos auténticos que no requieren protocolización, los títulos de cesiones o traspasos de propiedad inmueble u otros derechos reales llevados a cabo por funcionarios competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas o sus subdivisiones políticas.

ARTÍCULO 13.-Documentos no redactados en español o inglés; traducción previa necesaria; requisitos

Para que documentos no redactados en los idiomas español o inglés se puedan inscribir en el Registro, deberán ser traducidos al español por un notario autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien certificará la fidelidad de la traducción mediante testimonio o afidávit de traducción de documentos al amparo de la Ley Notarial vigente o <u>por</u> un traductor o un funcionario competente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes certificarán bajo juramento la exactitud de ésta. Para todos los efectos del Registro Inmobiliario, la traducción será considerada como el texto prevaleciente. Si un documento se otorga simultáneamente en español y en otro idioma, para todos los fines del Registro prevalecerá la versión en español.

En todo documento otorgado simultáneamente en español e inglés, prevalecerá la versión que las partes vinculadas en el mismo así lo determinen.

ARTÍCULO 14.-Bienes de dominio o uso público

Se podrá practicar la inscripción de los bienes de dominio o uso público mientras estén destinados al uso general y público, conforme establecido en el Artículo ~~195~~ <u>193</u>. No obstante, si un

inmueble de propiedad privada, o parte del mismo, adquiere la naturaleza de bien público, se hará constar esta circunstancia mediante nota al efecto.

ARTÍCULO 15.-Derechos, actos y contratos no sujetos a inscripción

A. No serán objeto de inscripción:

1. Las servidumbres impuestas por ley que tienen por objeto la utilidad pública comunal.

~~2. Las declaraciones de financiamiento de bienes inmuebles por su destino.~~

2. ~~3.~~ La opción de arrendamiento.

3. ~~4.~~ Los derechos y obligaciones personales.

4. ~~5.~~ Los títulos referentes a la posesión.

5. ~~6.~~ La obligación de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier inmueble.

6. ~~7.~~ La obligación de celebrar en lo futuro cualquiera otras obligaciones o derechos personales, sin perjuicio de que en dichos supuestos se inscriba la garantía real constituida para asegurar su cumplimiento de conformidad con la ley.

No se inscribirán, ni se tomará razón de título o derecho alguno, que no sea inscribible en virtud de esta ley u otra ley que específicamente así lo disponga.

B. Cuando se presente para inscripción en el Registro de Propiedad una Declaración de Financiamiento de Inmuebles por su Destino, conforme a lo dispuesto en las secciones aplicables del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias", se tomará razón de la misma en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal en la finca correspondiente.

TÍTULO III - FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 16.-Inscripción; quién puede pedirla

Cualquier persona con interés en un título particular podrá solicitar su inscripción. Se considerará persona con interés a cualquiera de las partes, un representante o mandatario de cualquiera de las partes en el negocio o contrato, el notario autorizante, así como el que presente los documentos en el Registro, de ser persona distinta a las anteriores.

ARTÍCULO 17.-Inscripción en general; requisitos previos

Para inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos~~, de~~ . De lo contrario, se denegará la inscripción.

ARTÍCULO 18.-Inscripción o anotación; efecto

Presentado, inscrito o anotado en el Registro cualquier documento mediante el cual se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre un bien inmueble, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro que se le oponga o que sea incompatible.

ARTÍCULO 19.-Títulos inscritos, efectos en cuanto a terceros; inscripciones con la misma fecha; determinación de preferencia

Los títulos inscritos surtirán efecto en cuanto a terceros desde la fecha de su inscripción. Se considerará como fecha de inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, aún para determinar el plazo necesario para la cancelación de asientos, la fecha de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

El rango o la preferencia entre dos (2) o más inscripciones relativas a una misma finca, dependerá de la fecha, hora y número del asiento de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Un título inscrito podrá posponerse a favor de otro siempre con el consentimiento expreso, mediante escritura pública, de los titulares y/o acreedores ~~del acreedor~~ cuyo ~~crédito~~ título o crédito se vea afectado, si algunos.

ARTÍCULO 20.-Asientos; clases

En los libros y sistemas de información del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas.

ARTÍCULO 21.-Primera inscripción; dominio

La primera inscripción de cada finca será de dominio.

ARTÍCULO 22.-Números diferentes y correlativos; inscripciones bajo un mismo número

La primera vez que se inscriba una finca, se identificará con un número diferente y correlativo. Las inscripciones en una misma finca tendrán numeración correlativa o sucesiva.

Se inscribirán bajo un mismo número, las bases, los edificios y las estructuras que sobre éstas se construyan.

Se inscribirán separadamente, con número distinto:

1. Las edificaciones, las habitaciones o pisos de una edificación cuando los predios inscritos donde radiquen pertenezcan a distintos dueños.
2. Los diferentes pisos, partes de pisos o apartamientos susceptibles de dominio separado en un edificio bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, las unidades de vivienda bajo el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares o cualquier otro régimen constituido a tenor con una Ley Especial.
3. Las concesiones administrativas y los derechos comprendidos en contratos de alianza público privada que sean inscribibles en el Registro.

ARTÍCULO 23.-Contenido de la primera inscripción y subsiguientes

A. La primera inscripción de toda finca expresará en la forma más abreviada posible, las siguientes circunstancias:
    1. El número de catastro del inmueble, si lo tiene.
    2. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y sus medidas superficiales expresadas en el sistema métrico decimal. Podrá incluir el nombre y número si ~~constaren~~ constan del título, consignando además todas aquellas especificaciones que conduzcan a la completa identificación del inmueble.
    3. Procedencia de la finca.
    4. La naturaleza, extensión, condiciones suspensivas o resolutorias y cargas del derecho que se inscriba.
    5. El valor de la transacción objeto de inscripción.
    6. El nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.
    7. El derecho objeto de inscripción.
    8. El nombre del titular a cuyo favor se solicita la inscripción.
    9. Los datos del documento cuya inscripción se solicita, su naturaleza, su fecha y el tribunal, notario o funcionario que lo autorizó.
    10. La fecha, hora y número del asiento de presentación.

11. La fecha de la inscripción y la firma electrónica en el folio real electrónico o a manuscrito, si no se trata de un folio real electrónico, del Registrador.

B. Las inscripciones subsiguientes deberán contener:
1. Las circunstancias contenidas en el inciso (A)(2) de este Artículo cuando haya alguna variación entre la descripción como aparece en el documento presentado y lo que consta inscrito en el Registro.
2. Las circunstancias contenidas en las cláusulas (3), (4), (5), (8), (9) y (10) del inciso (A) de este Artículo.
3. Lo dispuesto en el inciso (A)(6) de este Artículo, excepto cuando el documento a inscribirse comprenda la trasmisión o gravamen del pleno dominio.
4. Lo dispuesto en el inciso (A)(8) de este Artículo, excepto cuando sea una sola persona el titular.

C. Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales, deberá expresarse además, el valor correspondiente a cada uno de ellos.

D. Cuando el título comprenda la constitución de una hipoteca sobre varios inmuebles o derechos reales, deberá expresar además, la parte del crédito por el que responde cada una de las fincas o derechos y el valor mínimo que se le haya asignado en caso de subasta.

E. En ningún caso se indicarán en la inscripción los derechos personales que no estén garantizados mediante hipoteca u otra forma de garantía real inscrita, y tampoco las menciones de derechos susceptibles de inscripción separada y especial que no consten inscritos.

ARTÍCULO 24.-Derechos reales limitativos; servidumbres

Los derechos reales limitativos de dominio, los de garantía y en general cualquier gravamen~~,~~ o limitación del dominio o de los derechos reales, se harán constar mediante asiento de inscripción en la finca o derecho sobre el que recaigan, para que gocen de la publicidad registral.

Las servidumbres reales también deberán hacerse constar mediante nota al margen de la inscripción del predio dominante.

ARTÍCULO 25.-Prohibiciones de disponer o enajenar; normas

Las prohibiciones de disponer o enajenar constarán y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas:

1. Las establecidas por la ley, que sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica, no necesitarán inscripción separada y especial, y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.
2. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación.
3. Las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez.
4. Las prohibiciones de disponer que no tengan su origen en actos o contratos de los comprendidos en los números anteriores, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento.

ARTÍCULO 26.-Contratos en que haya mediado precio; contenido

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio se hará constar el que resulte del documento.

Se inscribirá en el Registro el precio aplazado únicamente cuando se solicite la inscripción del derecho real que lo garantiza o cuando se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa.

Si el precio aplazado, de conformidad al párrafo anterior, se refiere a la transmisión de varias fincas, se hará constar el correspondiente a cada una de ellas. Iguales reglas se aplicarán a las permutas o adjudicaciones en pago cuando una de las partes tuviera que abonar a la otra alguna diferencia en dinero o en especie.

ARTÍCULO 27.-Resolución de venta de inmuebles o derechos reales; documentos requeridos

Cuando se haya acordado la resolución del contrato de venta por falta de pago del precio aplazado en el tiempo convenido, será necesario para la nueva inscripción a favor del vendedor o de sus causahabientes, lo siguiente:

1. Que la condición resolutoria surja del Registro.
2. Presentar escritura pública donde el comprador acepte la falta de pago.
3. Como alternativa al inciso (2), presentar una sentencia judicial firme ordenando la resolución del contrato.

Los causahabientes del vendedor deberán, en su caso, acreditar su derecho mediante los documentos de la sucesión o cesión de derechos.

ARTÍCULO 28.-Ampliación y cesión de derechos inscritos; nueva inscripción

La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción en la cual se hará referencia al derecho ampliado. La cesión de cualquier derecho real se hará constar por inscripción.

ARTÍCULO 29.-Partes indivisas de finca; expresión precisa de porción alícuota

Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho, incluyendo las donaciones, precisarán la porción alícuota de cada condueño en términos porcentuales exclusivamente y sin concretar participación específica alguna.

No se considerará cumplido este requisito si la determinación se hace solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial, u otra forma análoga.

ARTÍCULO 30.-División y adjudicación de bienes gananciales; requisito indispensable

Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales luego de un divorcio, no será requisito previo la división y adjudicación de dicho inmueble entre los miembros de la sociedad de gananciales para que se inscriba a nombre de la parte interesada, si en la escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial las partes adjudican el valor de la participación cedida. Es requisito indispensable el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para transferir parte de la titularidad perteneciente a la sociedad legal de gananciales.

ARTÍCULO 31.-Cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias; forma de hacerlas constar

El cumplimento de las condiciones suspensivas o resolutorias de los actos o contratos inscritos se hará constar por nota marginal si se consuma la adquisición del derecho. Si ocurre la resolución del contrato, se hará una nueva inscripción a favor de quien corresponda.

ARTÍCULO 32.-Asiento único; discreción del Registrador; tracto sucesivo

El Registrador tendrá discreción para extender un solo asiento de inscripción de varios documentos relacionados entre sí, siempre que se cumpla con el tracto sucesivo.

ARTÍCULO 33.-Asientos defectuosos por omisión de requisitos

Los asientos practicados en el Registro se entenderán defectuosos si en ellos se omite, o se expresa con inexactitud sustancial, alguna de las circunstancias exigidas por este título sin perjuicio de lo establecido en el Titulo XIV sobre Rectificación de Errores en los Asientos.

ARTÍCULO 34.-Presunciones en cuanto a derechos inscritos

A todos los efectos legales se presumirá que los derechos publicados en el asiento de inscripción de cada finca existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. También se presumirá que quien tenga inscrito a su favor el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Estas presunciones admiten prueba en contrario, pero los tribunales cuidarán de que en caso de duda sobre el hecho de la posesión sea reconocido como poseedor el titular inscrito, con reserva de las acciones que puede ejercitar su contradictor en la vía ordinaria correspondiente. En virtud de lo indicado, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de un titular determinado, sin que previamente o a la vez se pida en una acción civil o criminal la corrección, nulidad o cancelación de la correspondiente inscripción, cuando proceda.

ARTÍCULO 35.-No convalidación de actos o contratos nulos; protección de derechos de terceros

El asiento de inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni altera las relaciones jurídicas de quienes intervengan como partes en dichos actos o contratos.

No obstante, el derecho real de un tercero ~~está~~ estará protegido por la fe pública registral y será mantenido en su adquisición cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. El derecho es adquirido válidamente y con arreglo a la ley en un negocio intervivos, de buena fe y a título oneroso de persona que en el Registro aparece con facultad para transmitirlo, y que ha sido inscrito.
2. La adquisición se efectúa basado en un Registro inexacto por causas que no resultan clara y expresamente del propio Registro o por existir sobre la finca acciones o títulos de dominio o de otros derechos reales que no están debidamente inscritos.

Ha de entenderse por Registro los asientos relativos a una finca o derecho, no extinguidos según lo dispuesto en esta Ley, que se refieran a cargas y gravámenes o a derechos que no sean del que transfiere o grava, además del asiento que publica el derecho del transmitente.

La buena fe del tercero se presume siempre que haya actuado con una mínima dosis de diligencia y mientras no se pruebe que al adquirir conocía la falta de exactitud del Registro.

El adquirente a título gratuito sólo gozará de la protección registral que corresponde a sus causantes o transferentes.

Los derechos meramente mencionados o la indebida constancia de obligaciones no afectarán a tercero.

ARTÍCULO 36.-Terceros adquirentes de herederos y legatarios; protección registral

Los herederos y legatarios tendrán la misma protección que hubiese tenido su causante de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley. Tendrán plena protección los terceros que adquieran de herederos forzosos, aunque sean éstos mejorados o legatarios. Los terceros adquirentes

de herederos voluntarios o de legatarios que no sean a su vez herederos forzosos, al igual que sus sucesores en título, tendrán el beneficio de la fe pública a partir de dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente, aunque hayan adquirido dentro de ese plazo.

ARTÍCULO 37.-Prescripción; justo título

A los efectos de la prescripción adquisitiva a favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído el derecho de forma pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

ARTÍCULO 38.-Prescripción; tercero; requisitos y alcance de la protección conferida al tercero por la fe pública registral frente a un usucapiente

A. El tercero que adquiere protegido por el Artículo 35 de esta Ley el dominio o cualquier derecho real que implique posesión, quedará amparado por la fe pública registral frente a un usucapiente, bien sea por prescripción ordinaria o extraordinaria, si cumple lo siguiente:
   1. Desconocía la usucapión consumada o en curso a favor de persona distinta de su transmitente.
   2. Dentro de un año luego de la adquisición interpone acción judicial para negar los efectos de la usucapión consumada antes de la adquisición o dentro de dicho plazo.

B. Transcurrido el año luego de la adquisición cesará para el tercero la protección concedida en este Artículo y se juzgará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

C. Cuando la posesión sea de una servidumbre negativa que pueda adquirirse por prescripción, el plazo de un año se contará desde que el tercero conoció su existencia o desde que se produjo, estando ya en posesión del predio sirviente, un acto obstativo a su libertad.

D. Los derechos reales limitativos del dominio que no impliquen posesión, adquiridos sobre derecho ajeno por un tercero que reúna los requisitos fijados en el Artículo 35 de esta Ley, no serán afectados por la usucapión extraregistral del derecho sobre el cual recaen.

E. El tercer adquirente de derechos reales tendrá frente a los efectos de la prescripción extintiva, la misma protección que esta sección provee contra los efectos de usucapión.

F. El que adquiera del tercero tendrá los derechos que este Artículo le concede a su causante, siempre que cumpla con los mismos requisitos y con los establecidos en el Artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.-Acciones rescisorias y resolutorias; acciones de retracto legal; perjuicio de tercero

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley, las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten inscritas en el Registro perjudicarán a tercero.

Podrán rescindirse las enajenaciones hechas en fraude de acreedores cuando el segundo o posterior adquirente ~~es~~ sea cómplice en el fraude o se le haya trasmitido el derecho por título gratuito, siempre que en ambos casos la acción sea ejercitada en el plazo de cuatro (4) años contados desde el día de dicha enajenación.

Perjudicará también a tercero las acciones de retracto legal, en los casos y términos que las leyes establecen.

ARTÍCULO 40.-Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán

No se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes:

1. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.
2. Por no haberse pagado todo o parte del precio de la cosa vendida o derecho transmitido, si no consta en la inscripción haberse garantizado dicho aplazamiento en la forma que establece el Artículo 26 de esta Ley.
3. Por la doble venta de una misma finca o derecho, cuando alguna de ellas no haya sido inscrita y salvo el caso en que el adquirente inscrito no haya obrado de buena fe.
4. Por causa de lesión en los casos 1ro. y 2do. del Artículo 1243 del Código Civil de Puerto Rico.
5. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, exceptuándose las comprendidas en el Artículo 39 de esta Ley.
6. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes concedan a determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente del Registro.

En todo caso que la acción resolutoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en ~~esta sección~~ este Artículo, se podrá ejercitar la acción correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los ~~hubiere~~ haya causado.

TÍTULO IV - FORMA Y EFECTO DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 41.-Forma; lugar de anotación; contenido

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma y lugar que las inscripciones. Se señalarán con letras correlativas o sucesivas y contendrán las circunstancias determinadas en general para estos asientos.

ARTÍCULO 42.-Fecha de efectividad

Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Las anotaciones preventivas de créditos refaccionarios surtirán plenos efectos desde la fecha de presentación del documento que las produjo.

La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción o asiento que corresponda cuando la persona a cuyo favor ~~estuviere~~ esté constituida adquiera el derecho anotado o, en su caso, proceda verificar el respectivo asiento conforme a la ley. Esta conversión se practicará según se disponga por Reglamento.

ARTÍCULO 43.-Reglas aplicables

Si el bien objeto de la anotación preventiva y/o embargo no está inscrito, los interesados podrán solicitar del tribunal que se requiera al demandado que solicite la inscripción. En caso de negarse a ello, el demandante podrá solicitar inscripción mediante la presentación de los títulos necesarios. De no ser posible, se deberá suplir la falta de títulos de conformidad con el Título XII de esta Ley.

Los gastos y costas que se causen por la negativa o abstención del titular embargado para obtener la inscripción serán de su cuenta y responsabilidad.

ARTÍCULO 44.-Quiénes pueden pedir anotación preventiva de derechos

Podrán pedir anotación preventiva:

1. El que reclame en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho inscribible.
2. El que reclame en una acción judicial alguna circunstancia que afecte el título de propiedad inmueble, la validez y eficacia, o invalidez o ineficacia del título o títulos referentes a la adquisición, constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho inscribible.
3. El que obtenga a su favor orden de embargo sobre bienes inmuebles del deudor.
4. El que en juicio reclame el cumplimiento de cualquier obligación y obtenga resolución ordenando el secuestro y/o prohibición de enajenar de bienes inmuebles.
5. El legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero.
6. Los Municipios por los gastos y multas relacionadas a un inmueble declarado estorbo público mediante certificación administrativa y conforme a las leyes aplicables.
7. Las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que emiten Resoluciones adjudicando penalidades por daño ambiental sobre bienes inmuebles.
8. La Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency [E.P.A.]), para recuperar los fondos utilizados provenientes del Superfondo (Superfund) bajo la Ley Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambiental (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act [CERCLA]), relacionados a la limpieza, medidas correctivas y de remoción causadas por contaminación ambiental.
9. El acreedor refaccionario mientras duren las obras que sean objeto de refacción.
10. El que en cualquier otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley

ARTÍCULO 45.-Reclamaciones judiciales; requisitosEn el caso de los incisos 1 y 2 del Artículo 44, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por el tribunal correspondiente.

Cuando la acción tenga un derecho real inscrito como base para su ejercicio, será suficiente para su anotación preventiva en el Registro la presentación de copia certificada de la demanda.

ARTÍCULO 46.-Sentencia firme; inscripciones y cancelaciones procedentesCuando por sentencia firme se resuelva en sentido favorable la reclamación a que se refieren los incisos 1 y 2 del Artículo 44, el Registrador practicará los asientos de inscripción y cancelación procedentes. La orden y mandamiento judicial serán título suficiente para efectuar la inscripción que corresponda y también lo será la escritura de venta judicial en los casos de ejecución mediante subasta pública.

ARTÍCULO 47.-Acreedor; preferencia

El acreedor que obtenga a su favor anotación preventiva de cualquier clase sobre un bien inmueble, será preferido a los que tengan contra el mismo deudor créditos contraídos con posterioridad a dicha anotación preventiva.

ARTÍCULO 48.-Embargo en procedimientos administrativos; disposiciones aplicables

~~Para anotar~~ Los embargos en procedimientos administrativos de apremio o en cualquier otro procedimiento administrativo donde se establezcan gastos, multas y cobro de intereses sobre bienes inmuebles, se regirán por las disposiciones a ellos aplicables, y a dicho efecto se presentará una certificación que comprenda la orden de embargo y las circunstancias necesarias para su anotación.

ARTÍCULO 49.-Enajenación o gravamen de inmuebles anotados preventivamente; registro; efectos

Los títulos en que se enajenen o graven bienes inmuebles sujetos a anotación preventiva podrán inscribirse sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación, siempre que su enajenación no esté prohibida o, estándolo, se trate de títulos de transmisión de dominio otorgados con anterioridad a la anotación de la prohibición de enajenar.

Si antes que el acreedor haga efectivo su crédito, el bien o derecho anotado pasa a manos de un tercer poseedor, y éste acredita su título, podrá solicitar la intervención en el pleito, sin paralizar el curso del procedimiento. El tribunal dispondrá sobre la subrogación y en el lugar y grado del deudor, pero solo en cuanto a los efectos de la ejecución del bien o derecho anotado preventivamente.

Los adquirentes anteriores a la anotación preventiva podrán inscribir sus títulos e instar las acciones adecuadas para hacer valer sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 46 y 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 50.-Cuando se entenderá defectuoso el documento presentado para su anotación preventiva

El documento presentado será objeto de notificación cuando del mismo no surja la finca o derecho sobre el cual recae la anotación preventiva, la persona a quien ~~le~~ afecte la anotación preventiva, la naturaleza del derecho cuya anotación se solicita.

Además, en los casos de anotaciones preventivas de los incisos 1 y 2 del Artículo 44, serán defectuosas y no podrán ser objeto de subsanación, si no se presenta~~n~~ la orden y el mandamiento conforme lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 51.-Asientos posteriores a anotación de demanda; citaciones; cancelación libre de derechos; excepción

Los que inscriban sus derechos con posterioridad a la anotación de demanda, se entenderán notificados de la existencia del pleito para todos los efectos legales. Así mismo se entenderá que consienten a la cancelación de sus asientos en caso de que la finca sea vendida judicialmente, aunque sus títulos tengan fecha anterior a la anotación.

Si la sentencia concede reivindicación o declara la existencia de un derecho real, se cancelarán los asientos contradictorios posteriores a la anotación o se inscribirán los derechos declarados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley.

En los casos de venta judicial, la cancelación de los asientos posteriores a que se refiere este Artículo se hará libre de derechos, excepto las hipotecas constituidas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas los cuales pagarán aranceles conforme al principal de dichas hipotecas. En todo caso el tribunal, mediante orden y mandamiento, señalará con particularidad los asientos a ser cancelados.

ARTÍCULO 52.-Cuándo procederá la cancelación

La cancelación de las anotaciones preventivas procederá cuando:

Primero: Por sentencia firme se resuelva a favor del demandado en los casos a que se refiere los incisos 1 y 2 del Artículo 44 de esta Ley.

Segundo: Judicialmente se ordene la cancelación de la anotación. Si la finca o derecho sujeto a la anotación se enajena o adjudica en pago, la cancelación será consecuencia de la inscripción a favor del adquirente o adjudicatario.

Tercero: Por resolución judicial donde se desestime o se deja sin efecto la declaración de concurso o quiebra.

Cuarto: Por cualquier causa, el tribunal ordene el archivo definitivo de la demanda anotada.

Quinto: La persona o entidad administrativa a cuyo favor esté anotado el derecho, ~~renuncia~~ renuncie a la misma o al derecho garantizado por ésta mediante la presentación de un documento de igual naturaleza al que fuera presentado para la inscripción de la anotación preventiva.

Sexto: Ocurra confusión de derechos. En este caso, se cancelará a instancia del titular del derecho correspondiente.

Séptimo: El legatario cobrase su legado.

ARTÍCULO 53.-Término de caducidad; procedimiento para su cancelación

Todas las anotaciones preventivas, incluso las que tengan su origen en mandamientos judiciales, caducarán a los cuatro (4) años de haberse anotado, excepto aquellas que tengan señalado en la ley un plazo de caducidad distinto. En cuanto a las anotaciones cuyo término de caducidad haya transcurrido, el Registrador podrá cancelarlas a instancia de parte interesada.

La caducidad opera por el mero transcurso del plazo señalado.

TÍTULO V – HIPOTECAS

Subtítulo A - Constitución y efecto de las hipotecas

ARTÍCULO 54.-Efecto; naturaleza; voluntaria o legal

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes y derechos sobre los cuales se impone, cualquiera que sea su poseedor o titular, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Las hipotecas inscritas son cargas reales. Podrán ejecutarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes o derechos.

Las hipotecas son voluntarias y en todos los casos que se dispongan ~~n~~ por ley, se podrá constituir hipoteca legal.

ARTÍCULO 55.-Hipoteca legal tácita - definición, carácter; titulares; preferencia

La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos.

Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos.

ARTÍCULO 56.-Hipoteca legal - planes de pago de deudas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en exceso de diez mil dólares ($10,000.00)

Se constituye hipoteca legal a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes inmuebles del contribuyente en los casos en que se haya concedido un plan de pago de deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos sobre dichos inmuebles. El término de esta hipoteca será por el periodo de duración del plan de pago establecido y su rango o preferencia dependerá de la fecha de presentación en el Registro de la Propiedad del documento que la acredite.

ARTÍCULO 57.-Hipoteca voluntaria - definición; requisitos

Las hipotecas voluntarias son las convenidas entre las partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes o derechos sobre los que constituyen.

Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituidas se requiere:

1. Que se hayan acordado en escritura pública.

2. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 58.-Garantía de obligaciones; limitación de responsabilidad a bienes hipotecados

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor que se establece en el Artículo 1811 del Código Civil de Puerto Rico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá pactar válidamente en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En tal caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

ARTÍCULO 59.-Bienes y derechos hipotecables

Podrán ser hipotecados:

1. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.
2. Los derechos inscribibles y enajenables impuestos sobre los mismos bienes.
3. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si ~~concluyere~~ concluye por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.
4. La nuda propiedad. Si el usufructo se consolida con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que también se extenderá al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.
5. Los bienes o derechos anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.
6. El derecho de superficie.
7. El derecho de arrendamiento inscrito, siempre y cuando el arrendatario esté facultado para enajenar, ceder, subarrendar o hipotecar su derecho. La hipoteca que se constituya sobre el arrendamiento quedará sujeta a la resolución del arrendamiento por causas ajenas a la voluntad del arrendatario. Si la resolución se debe a causas atribuibles a la voluntad del arrendatario, el titular de la hipoteca podrá subrogarse en el lugar y grado del mismo en calidad de cesionario, bien por convenio entre los interesados o por decisión de un tribunal, quien podrá así acordarlo como medida provisional de cautela o en forma definitiva, dentro de los términos del contrato inscrito. En todo caso, el tribunal determinará las alteraciones o modificaciones en la deuda original de acuerdo con la equidad del caso.
8. Las concesiones administrativas y aquellos derechos comprendidos en contratos de alianzas público privadas susceptibles a inscribirse en el Registro, cuando se haya autorizado a gravarse con hipoteca. La hipoteca estará sujeta a los mismos términos y al plazo de duración de la concesión administrativa o de los derechos comprendidos en el contrato de alianza, entendiéndose que la hipoteca no ~~afecta~~ afectará a los terrenos o bienes sobre los que radique la concesión o los derechos comprendidos en el contrato de alianza.
9. En caso de bienes vendidos con pacto de retro. Si el vendedor ejerce su derecho de retracto y el crédito hipotecario es mayor que la cantidad que el comprador deba recibir, la hipoteca quedará reducida a dicha cantidad. Se dará conocimiento del

contrato de hipoteca al vendedor, a fin de que si se retraen los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin consentimiento del acreedor, a no mediar para ello disposición judicial.

10. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor hipotecario no podrá repetir contra los bienes afectados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello sea necesario. Si el vendedor ejercita el derecho de retracto, la misma hipoteca recaerá directamente sobre los bienes retraídos.
11. Los bienes litigiosos, si la demanda original del pleito se ha anotado, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.
12. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias que consten expresamente del Registro, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.
13. El edificio u obra construida en suelo ajeno pero sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto a tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tenga sobre lo edificado.
14. Los apartamientos integrantes de un edificio declarado en propiedad horizontal o condominio, sujetándose la hipoteca constituida a las disposiciones de la legislación vigente sobre propiedad horizontal.
15. Las unidades de vivienda integrantes de un inmueble sometido al régimen de vivienda cooperativa de titulares, sujetándose dicha hipoteca a las disposiciones de la legislación vigente sobre dicho régimen.
16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido por el Código Civil de Puerto Rico.

ARTÍCULO 60.-Bienes y derechos no hipotecables

No son hipotecables:

1. Las servidumbres prediales, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante.
2. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil.
3. El uso y la habitación.
4. Los bienes y derechos que no estén incluidos en el Artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.-Extensión

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados o en virtud de expropiación forzosa. Se extiende además al exceso de cabida de la finca hipotecada, aunque la misma se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de aquélla.

ARTÍCULO 62.-Bienes hipotecados junto con la finca

Se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que corresponda al propietario:

1. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno, elevación de edificios, o cualquiera otras semejantes, y la agregación de terrenos por accesión natural.
2. Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por el aseguramiento de éstos siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, o bien por la expropiación forzosa.

   Si quien ha de pagar la indemnización ha sido notificado de la hipoteca o conoce su existencia, las siguientes reglas serán de aplicación:

(a) Si la indemnización debe pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, a falta de tal convenio, en la que disponga el tribunal.

(b) Si la indemnización debe pagarse después de ~~vendida~~ vencida dicha obligación, corresponderá ésta al acreedor hasta donde alcance el monto de su crédito hipotecario y el sobrante, si lo hay, quedará a disposición del propietario.

ARTÍCULO 63.-Bienes y derechos no comprendidos

Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca no comprenderá:

1. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.
2. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.
3. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.
4. Las nuevas edificaciones donde antes no las hubiera.

ARTÍCULO 64.-Venta de finca hipotecada; efectos

En caso de venta de la finca hipotecada, el deudor obligacional no será relevado de su responsabilidad hasta tanto el acreedor preste su consentimiento expreso. Una cláusula de retención del precio por el comprador para pagar el importe de una hipoteca no libera al vendedor y deudor hipotecario original de su responsabilidad, en ausencia de consentimiento expreso del acreedor.

Si no se ha pactado la transmisión de la obligación, pero el comprador descuenta su importe del precio de venta, o lo retiene, aunque no se exprese en la escritura, y al vencimiento de la obligación ésta es satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar y grado del acreedor hasta tanto el comprador le reintegre el total adeudado.

ARTÍCULO 65.-Accesiones o mejoras no hipotecadas; derechos del dueño

El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el Artículo ~~59~~ 62 de esta ley, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exige su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pueden separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; más si pueden ser separadas sin dicho menoscabo y aquél optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.

ARTÍCULO 66.-Crédito que devengue interés; intereses asegurados

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés sólo asegurará, con perjuicio a tercero, además del capital, los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá estipularse que la hipoteca asegure intereses por un plazo superior a cinco (5) años. Cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses no podrá el mismo exceder del importe correspondiente a los intereses de cinco anualidades.

El interés se considerará asegurado con la hipoteca únicamente cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la escritura de constitución de hipoteca.

ARTÍCULO 67.-Intereses vencidos; aseguramiento; ampliación de la hipoteca

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estén garantizados conforme el Artículo anterior, el acreedor, podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados. Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Si la finca hipotecada no pertenece al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles o derechos del deudor que puedan ser hipotecados.

ARTÍCULO 68.-Intereses asegurados; reclamación contra tercero

El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados para el pago de los intereses vencidos, al momento de verificarse el pago del capital. En el caso de que hubiese un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá extender la cantidad reclamada de la garantizada con arreglo a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 69.-Intereses; acción personal para reclamarlos

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, salvo en el caso previsto en el Artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.-Deterioro de finca hipotecada; procedimiento para evitarlo o remediarlo

Cuando por causa o culpa del dueño la finca hipotecada se deteriorase disminuyendo sustancialmente de valor, el acreedor podrá solicitar del Tribunal que ordene al propietario hacer lo que proceda para remediar el daño. Si a pesar de dicha orden insiste el propietario en el abuso, el tribunal podrá decretar la administración judicial del inmueble.

ARTÍCULO 71.-Hipoteca sobre varias fincas; especificación de la responsabilidad de cada una; excepciones.Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte del gravamen de que cada una deba responder, incluyendo créditos accesorios y valor de tasación.

Se exceptuarán de lo anteriormente dispuesto, las hipotecas que se constituyan en garantías de préstamos por agricultores para fines agrícolas, amortizables mediante pagos parciales anuales en un período de no menos de diez (10) años e interés no mayor del tipo de interés máximo permisible, conforme a lo establecido por la legislación vigente. En este caso el deudor hipotecario así lo reconocerá y expresará en la escritura de hipoteca o en cualquier otra forma fehaciente.

ARTÍCULO 72.-Derecho a repetir limitado a responsabilidad fijada

Fijada en la inscripción la parte del crédito de que deba responder cada uno de los bienes o derechos hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad a que respectivamente estén afectados y la que a la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

ARTÍCULO 73.-Hipoteca que no cubre totalidad del crédito; derecho a repetir contra otros bienes

Lo dispuesto en el Artículo 71, se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanza a cubrir la totalidad del crédito, el acreedor podrá repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder. No obstante, no podrá reclamar prelación en cuanto

a dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.ARTÍCULO 74.-Reducción de la obligación; subsistencia de la hipoteca

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada. Subsistirá también sobre cualquier parte de los mismos bienes que se conserven, aunque la restante haya desaparecido, pero sin perjuicio de lo que se dispone en ~~los~~ el Artículo 75.

ARTÍCULO ~~73~~ 75.-División de la finca hipotecada; efectos

Si una finca hipotecada se divide en dos (2) o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acuerden el deudor y el acreedor. De no hacerse esta distribución, el acreedor podrá repetir por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

ARTÍCULO 76.-División de hipoteca; cancelación parcial

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas y pagada la parte de dicho crédito con que estuviera gravada alguna de ellas se podrá exigir, por aquél a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma.

Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una o de otras de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá lo que haya de quedar libre.

ARTÍCULO 77.-División de hipoteca; liberación parcial; cuándo procede

Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 70 y en el Artículo 74 de esta Ley, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la parte del crédito que el deudor haya satisfecho.

ARTÍCULO 78.-Producto de la venta insuficiente; extinción de créditos posteriores

Cuando sobre una o varias fincas existan créditos hipotecarios de varios acreedores y se vendan o adjudiquen judicialmente en pago a un ejecutante, si el precio de venta no supera o iguala al crédito hipotecario que se ejecuta, los créditos posteriores se entenderán de hecho y de derecho extinguidos, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en la regla segunda del Artículo ~~208~~ 207 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme a las leyes.

ARTÍCULO 79.-Igualdad de plazos o hipotecas; distribución del precio a prorrata

Cuando en una misma escritura se constituyan dos (2) o más hipotecas sobre una finca o derecho sin establecer prioridad alguna, se entenderá que todas gozarán de igual rango y condición jurídica, a los efectos de este título. Cuando se vendan los bienes gravados el precio obtenido se repartirá a prorrata entre los acreedores correspondiente. En el caso que vendidos judicialmente los bienes gravados, el precio obtenido en la subasta no cubra el total de todos los plazos o hipotecas, dicho precio se repartirá a prorrata entre los acreedores correspondientes, en proporción al interés de cada uno; y si alguno de los plazos o hipotecas no está vencido, y el comprador de la finca o derecho no quiere consignar la parte de precio que proceda, adquiriendo la finca o derecho con el gravamen, deberá hacerse constar así en el Registro, en virtud de mandamiento judicial que, a la vez, especificará la reducción operada en el importe de los créditos conforme a lo expresado anteriormente.

ARTÍCULO 80.-Valor de la finca en la escritura; requisito indispensable para ejecutar

Para que pueda tramitarse la ejecución y cobro de un crédito hipotecario es indispensable que en las escrituras de constitución de hipoteca se exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado

acordado entre las partes para que sirva de tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Para la segunda y tercera subasta regirán los tipos señalados en el Artículo 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.-Constitución por sí o apoderado; nulidad de hipoteca constituida por persona sin derecho

Los que conforme a este título tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado.

La hipoteca otorgada por el que no tenga derecho para ello, no prevalecerá aunque el otorgante adquiera después dicho derecho.

ARTÍCULO 82.-Obligación sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo; efecto de su aseguramiento respecto de tercero

La hipoteca sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo inscrita surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la condición se cumple.

Si la obligación asegurada está sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 83.-Constitución unilateral a favor de persona determinada; aceptación por beneficiaria; y las constituidas en garantía de instrumentos negociables

En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca o derecho hipotecado a favor de una persona determinada, la aceptación de ésta se hará constar en el Registro por nota. Los efectos de la hipoteca se retrotraerán a la fecha de su constitución.

Si la aceptación de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca, no consta en el registro, transcurridos dos (2) meses contados desde la fecha en que fue requerida mediante notario, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca o derecho. En la escritura de cancelación, no será necesario el consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca.

En todo caso de hipoteca constituida en garantía de instrumentos negociables o títulos transmisibles por endoso o al portador, se regirá su cancelación por lo dispuesto en el Artículo 121 de esta Ley.

ARTÍCULO 84.-Hipoteca de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más

Las hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más, a las cuales les sea de aplicación la Sección 8558 del Título 13, del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, o cualquier ley que la sustituya, serán inscribibles siempre que se presenten con una certificación oficial expedida por el Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, según dispuesto en dicha sección. No obstante, no se podrá denegar la presentación del documento.

Se exime de este requisito al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cuando se refiera a una hipoteca reversible.

ARTÍCULO 85.-Modificación de obligación; falta de inscripción y efecto

Todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera o prórroga, el pacto o promesa de no pedir la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, a menos que se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o por medio de una nota, según el caso.ARTÍCULO 86.-Novación; nueva inscripción o nota marginal

El hecho o convenio entre las partes que produzca la novación total o parcial del contrato inscrito, provocará una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando el hecho o convenio provoque la resolución e ineficacia del mismo contrato, en todo o en parte, se extenderá una

cancelación total o parcial. Cuando el hecho o convenio tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condición suspensiva se extenderá una nota marginal.

ARTÍCULO 87.-Posposición de rango; requisitos

Una hipoteca inscrita podrá posponerse a otra, siempre que el acreedor cuyo crédito se pospone consienta expresamente en escritura pública.

ARTÍCULO 88.-Consentimiento de terceros

En todo caso de modificación, novación total o parcial, o posposición, donde aumente la cantidad del principal o interés, se posponga la fecha de vencimiento de la obligación, el rango, o cuando se permuten hipotecas, se requerirá el consentimiento mediante escritura pública de los acreedores posteriores o intermedios que surjan del registro. Deberán consentir también los titulares de gravámenes sobre la hipoteca, modificada o permutada que resulten del registro.

En los casos de modificación de hipoteca, el consentimiento comprende a su vez la posposición de rango a favor de la modificación.

ARTÍCULO 89.-Constancia notarial

En la escritura de modificación, novación, permuta, y en todos los casos de instrumentos negociables garantizados por hipoteca, el notario autorizante deberá hacer constar que tuvo ante sí los instrumentos y que tomó razón en ellos de los cambios efectuados.

ARTÍCULO 90.-Enajenación; cesión del crédito hipotecario; efecto en cuanto a tercero

La enajenación o la cesión del crédito hipotecario afectarán a tercero desde su inscripción en el Registro.

El deudor hipotecario no quedará obligado por dicha enajenación o cesión en más de lo que esté por el suyo y siempre que haya sido notificado según se dispone por Reglamento.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

ARTÍCULO 91.-Instrumentos negociables garantizados con hipoteca; transferencia del derecho hipotecario

Cuando una hipoteca se constituya para garantizar instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso o al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con el instrumento, sin necesidad de dar conocimiento de ello al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

ARTÍCULO 92.-Instrumentos negociables garantizados con hipoteca; escritura de constitución; contenido

En la escritura de constitución de hipoteca para garantizar instrumentos negociables o títulos transmisibles por endoso o al portador se consignarán, además de las circunstancias propias de toda constitución de crédito hipotecario, las siguientes:

1. La suma principal del instrumento negociable garantizado por la hipoteca, así como la tasa de interés. En el caso de que el instrumento no devengue intereses, deberá surgir específicamente así de la escritura.
2. La expresión de si el instrumento es pagadero al portador o a la orden, y en este último caso, el nombre y apellido o apellidos o el nombre legal, de la persona o personas, naturales o jurídicas, a cuya orden es pagadero el instrumento.
3. La fecha de emisión del instrumento.
4. El plazo y forma en que han de ser amortizados. La fecha o fechas en que es pagadero el instrumento, o si éste es pagadero a la presentación. Si en la escritura no se consignan estas circunstancias, se entenderá que el instrumento es pagadero a la presentación.

5. El número de testimonio o afidávit bajo el cual quedó autenticado el instrumento y el nombre y apellidos del notario autorizante, y
6. Cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos instrumentos.

En las escrituras de constitución de hipoteca en garantía de instrumentos pagaderos al portador se hará constar expresamente que la hipoteca queda constituida a favor de la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

En las escrituras de constitución de hipoteca en garantía de instrumentos negociables pagaderos a la orden, se hará constar expresamente que la hipoteca queda constituida a favor de la persona o personas a cuya orden es pagadero el instrumento o la persona que en el futuro tenga derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En estas escrituras, no será necesaria la comparecencia de la persona natural o jurídica a la orden de quien sean pagaderos tales instrumentos. Tampoco le será aplicable a estas hipotecas lo dispuesto en el Artículo ~~82~~ 83 de esta Ley.

En los casos de hipoteca en garantía de varios instrumentos negociables deberá hacerse constar además el número y valor de cada uno de los instrumentos así como sus respectivas fechas de vencimiento.

En todo caso deberá hacerse constar en los instrumentos garantizados la fecha y número de la escritura y el notario autorizante.

ARTÍCULO 93.-Tercero, subsistencia de la hipoteca

La hipoteca subsistirá respecto a tercero, mientras no se cancele su inscripción en el registro.

Subtítulo B - Ejecución de hipotecas

ARTÍCULO 94.-Procedimiento para la ejecución de hipotecas, disposiciones aplicables; costas y honorarios de abogado

Una hipoteca vencida en todo o en parte, o sus intereses, podrá ser ejecutada por la vía judicial conforme a las disposiciones de este título.

Los bienes hipotecados no responden de las costas y honorarios de abogados que se ocasionen por la reclamación judicial salvo que la cantidad convenida para este propósito surja de la escritura de constitución de hipoteca.

El titular de dos (2) o más créditos hipotecarios vencidos, constituidos por el mismo deudor sobre una o más de sus fincas podrá acumular la ejecución y cobro de ellos en un solo procedimiento.

ARTÍCULO 95.-Jurisdicción y competencia; circunstancias para su determinación

El tribunal de primera instancia, en cuya circunscripción territorial radiquen todos los bienes hipotecados tendrá jurisdicción y competencia exclusiva para conocer del procedimiento de ejecución del crédito hipotecario, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, sin que se admita, en forma alguna, sumisión en contrario.

Si la finca gravada radica en territorio de más de una sala o cuando son varios los bienes hipotecados y radiquen en territorios correspondientes a diferentes salas del tribunal de primera instancia, cualquiera de ellas tendrá jurisdicción y competencia para atender el procedimiento de ejecución.

En los casos cubiertos por el párrafo anterior, en la escritura de constitución de la hipoteca, las partes podrán hacer constar la sala ante la cual acuerdan presentar de manera exclusiva el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 96.-Titular inscrito; demanda

En todo caso de procedimiento de ejecución de hipoteca se demandará al titular inscrito.

En los casos de ejecución de hipotecas que garantizan instrumentos negociables, deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la legislación mercantil vigente relativas al cobro de tales instrumentos.

ARTÍCULO 97.-Documentos que se presentarán con la demanda en caso de fallecimiento del acreedor o del deudor

En caso de fallecimiento del deudor o del acreedor ejecutante, se deberá acreditar la autorización de sustitución de partes mediante Resolución emitida por el tribunal de primera instancia, durante el procedimiento judicial, según disponen para estos casos las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

ARTÍCULO 98.-Acreedores hipotecarios y titulares de derechos por sentencia posteriores; moción sobre cuantía que se les adeuda; necesidad; cuestiones que no paralizan el procedimiento

Los acreedores hipotecarios posteriores y los titulares de derechos reconocidos en sentencias finales y firmes debidamente anotados o asegurados mediante embargo al crédito que se ejecuta, podrán radicar dentro del procedimiento de ejecución una moción juramentada estableciendo la cuantía del crédito que se les adeuda. Este trámite será indispensable para poder hacer uso del derecho que les concede el Artículo 106 de esta Ley.

Sin que se afecte el derecho concedido a determinados acreedores posteriores por el Artículo 106 de esta Ley, el derecho del deudor, tercer poseedor, o sus herederos a cuestionar la cuantía del crédito posterior no paralizará el procedimiento de ejecución, promovido por el acreedor del gravamen preferente. Cualquier incidente a estos efectos se resolverá en acción ordinaria independiente ante tribunal competente.

ARTÍCULO 99.-Sentencia; subasta; edicto

Una vez se declare con lugar la demanda y advenga final y firme la sentencia dictada en el procedimiento de ejecución de hipoteca, el tribunal ordenará, a instancia del ejecutante, la expedición del correspondiente mandamiento, para que el alguacil proceda a la subasta de los bienes hipotecados. Previo a la subasta se publicará un edicto anunciando la misma de conformidad con lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

ARTÍCULO 100.-Citación del titular o tercer poseedor

El titular demandado que haya comparecido a juicio, así como el tercer poseedor que haya procedido con arreglo al Artículo 49 de esta Ley, será citado para la subasta conforme exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 101.-Citación de acreedores posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda

Los que hayan inscrito o anotado su derecho con posterioridad a la hipoteca objeto de ejecución y con anterioridad a la anotación de demanda, serán citados para la subasta conforme exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 102.-Edicto de subasta; contenido y advertencias

El alguacil expresará en el edicto de subasta lo siguiente:

1. Que los autos y todos los documentos correspondientes al procedimiento incoado estarán de manifiesto en la secretaría del tribunal durante las horas laborables.
2. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes. Se entenderá, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3. La suma de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y fecha o fechas de vencimiento, si figuran en la certificación registral.
4. La descripción de los bienes o derechos reales objeto de subasta, el precio mínimo del remate y los restantes detalles complementarios sobre la subasta, tales como el día, hora y sitio en que se efectuará el remate.
5. Todos los nombres de los acreedores que tengan inscritos o anotados sus derechos sobre los bienes hipotecados con posterioridad a la inscripción del crédito del ejecutante, o de los acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto a la hipoteca ejecutada y las personas interesadas en, o con derecho a exigir el cumplimiento de instrumentos negociables garantizados hipotecariamente con posterioridad al crédito ejecutado, siempre que surjan de la certificación registral, para que puedan concurrir a la subasta si les convenga o satisfacer antes del remate el importe del crédito, de sus intereses, costas y honorarios de abogados asegurados, quedando entonces subrogados en los derechos del acreedor ejecutante.
6. Se expresará que la propiedad a ser ejecutada se adquirirá libre de cargas y gravámenes posteriores.

ARTÍCULO 103.- Normas y condiciones en la orden o edicto de subasta; personas afectadas

Las normas, requisitos, condiciones y términos referentes a la subasta, expresados en la orden de subasta o en el edicto, obligarán y afectarán categóricamente a todas las partes en el procedimiento hipotecario, incluyendo acreedores posteriores, licitadores, interventores, adjudicatarios, compradores, adquirentes y rematantes en la subasta y sus sucesores o causahabientes.

ARTÍCULO 104.- Día, hora y sitio de la subasta; tipos para la primera y siguientes subastas

La subasta se celebrará el día, hora y sitio indicado en el edicto, ante el alguacil que actúe en la sala del tribunal de primera instancia que atienda el procedimiento, sin que le sea lícito a este funcionario desviarse de los términos y condiciones de subasta señalados por el tribunal en su orden de venta.

Servirá de tipo para la subasta en este procedimiento el precio de la finca acordado entre los contratantes en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá oferta alguna inferior a dicho tipo.

Si no se produce remate ni adjudicación en la primera subasta, el tipo mínimo para la segunda será las dos terceras (2/3) partes del precio pactado. Si tampoco se produce remate ni adjudicación en la segunda subasta, regirá como tipo de la tercera subasta la mitad del precio pactado.

Cuando se declare desierta la tercera subasta se adjudicará la finca a favor del acreedor por la totalidad de la cantidad adeudada si ésta es igual o menor que el monto del tipo de la tercera subasta, si el tribunal lo estima conveniente. Se abonará dicho monto a la cantidad adeudada si ésta es mayor. Todas las subastas deberán ser acordadas y celebradas según lo ordenado por el tribunal.

ARTÍCULO 105.-Reglas adicionales para la subasta

La celebración de la subasta, además de lo antes señalado, tiene que cumplir con las siguientes reglas:

Primera: El alguacil dará comienzo al acto de subasta a la hora, fecha y sitio indicados en el edicto de subasta. Dará lectura íntegra y en alta voz a dicho edicto e

invitará a las personas presentes a hacer ofertas por los bienes objeto de remate y a base del precio mínimo correspondiente.

Segunda: La venta de los bienes se hará al mejor postor, y será deber del alguacil tratar siempre de que se obtenga el precio más elevado por cada finca o derecho a subastarse.

Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las ocho de la mañana (8:00 AM) ni después de las cinco de la tarde (5:00 PM).

Cuarta: El precio ofrecido se pagará de contado y en moneda de curso legal o por cheque del gerente librado a favor del alguacil en el mismo acto de subasta y tan pronto se conceda la buena pro al postor agraciado.

Quinta: Cuando sean varias las fincas hipotecadas, deberán venderse separadamente, en el orden que indique el deudor o el tercer poseedor si se encuentran presentes en la subasta.

Sexta: Una vez que se hayan vendido bienes suficientes para el completo pago de las sumas reclamadas, no se continuará con la venta, quedando entonces los bienes no subastados liberados de la hipoteca objeto de ejecución.

Séptima: Si un postor a quien se le haya adjudicado la buena pro en la subasta se niega a pagar el importe de su oferta, no surtirá efecto jurídico alguno dicha adjudicación de buena pro. El alguacil, en el mismo acto de subasta, podrá subastar de nuevo la propiedad.

Terminada la subasta, el alguacil levantará un acta en la que, con claridad, hará constar la fecha, hora, sitio y forma en que se celebró la subasta, los licitadores que en ella intervinieron, ofertas que se hicieron hasta llegar a la venta o adjudicación de los bienes, enumerando y relacionando éstos de tal modo que queden suficiente y claramente identificados. Hará constar cualquier otro particular que a su juicio debe figurar en el acta de subasta. De esta acta, el alguacil entregará una copia al acreedor ejecutante y otra al deudor o tercer poseedor.

El acreedor ejecutante, el deudor, el tercer poseedor o cualquier postor podrá objetar por escrito el procedimiento de subasta.

ARTÍCULO 106.-Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos

El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio ofrecido por él.

También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que figuren como tales en la certificación registral.

En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta pero preferente al suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio crédito.

Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.

ARTÍCULO 107.-Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la adjudicación; no confirmación y efecto

Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la secretaría del tribunal el mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la subasta, incluyendo cualquier objeción al

procedimiento hecho durante el mismo. El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del procedimiento y éste dentro de un término que no excederá de diez (10) días lo examinará cuidadosamente para cerciorarse de que en todos los trámites del procedimiento se cumplieron debidamente los requisitos señalados en este subtítulo, y así lo determinará. A petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, sin la cual no será ~~válido el procedimiento ni~~ inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta.

No obstante lo anterior, si se debe a la demora del tribunal en emitir la orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la inscripción de la adjudicación o venta judicial. En la medida en que la ausencia de dicha orden sea el único impedimento para proceder a la inscripción de la adjudicación o venta judicial, el término del asiento de presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden. En la alternativa, en caso de que el Registrador notifique como defecto el que el tribunal haya emitido una orden anulando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la vigencia de la fecha de presentación se regirá conforme al Artículo 238 de esta Ley.

Si el tribunal concluye que no se han cumplido, en todo o en parte, los requisitos dispuestos en este subtítulo, expondrá las razones en que se funda, y ordenará se corrijan los errores, faltas o defectos que haya observado, y que se practiquen debidamente las diligencias o actuaciones incorrectas que surjan del expediente. Podrá ordenar además al deudor o tercer poseedor que no pague cualquier cuantía que se le haya requerido pagar en exceso de las debidas o que no esté cubierta por la garantía hipotecaria. Una vez corregidos o subsanados esos errores, faltas o defectos en la forma ordenada, el tribunal confirmará la adjudicación o venta. El acreedor hipotecario podrá tramitar un nuevo procedimiento de ejecución con arreglo a lo dispuesto en este subtítulo cuando la venta no sea confirmada por error en el procedimiento o cualquiera otra razón determinada por el tribunal.

Si el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al comprador.

ARTÍCULO 108.-Confirmación de la venta; disposición precio de venta

Si se confirma la venta, el precio de venta se destinará, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del acreedor. El sobrante lo depositará el alguacil en la secretaría del tribunal para que éste disponga lo que proceda respecto a los acreedores posteriores siguiendo el orden o rango que cada uno tenga en relación con el crédito ejecutado. Si no existe crédito o responsabilidad posterior alguno o existiendo, queden los mismos atendidos, se entregará el remanente, si alguno, al deudor o al tercer poseedor.

ARTÍCULO 109.-Finca que pasa a tercero; procedimiento

Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada, esta pasa a manos de un tercer poseedor, éste acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la secretaría. El tribunal lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose el tercero como subrogado en el lugar del deudor.

ARTÍCULO 110.-Falta de pago de plazos; procedimiento de ejecución a seguir

El procedimiento de ejecución regulado en este subtitulo será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital o de los intereses, cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si vence alguno de ellos, sin cumplir el deudor su obligación y siempre que tal estipulación conste inscrita. Si para el pago de algunos de los plazos del capital o de los intereses es necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedan por vencer otros plazos de la obligación, la

venta se llevará a cabo y se transferirá la finca o derecho al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviera satisfecha.

ARTÍCULO 111.-Acreedores posteriores no notificados; procedimiento

En caso de que alguno de los acreedores posteriores no haya sido notificado de la subasta, el acreedor ejecutante o el adjudicatario le notificará con posterioridad a la misma, a los efectos de que solicite, si así lo estima conveniente, la celebración de una nueva subasta, o pague el importe de la postura que obtuvo la buena pro. Si transcurren veinte (20) días desde la notificación sin que hiciese ninguna de las dos cosas mencionadas, el tribunal ordenará la cancelación de sus gravámenes.

ARTÍCULO 112.-Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de pagaré; posesión al nuevo dueño

Vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio correspondiente, una vez confirmada la venta o adjudicación, el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso en representación del dueño o titular de los bienes hipotecados, ante el notario que elija el adjudicatario o comprador, quien deberá abonar el importe de tal escritura. El abogado que haya comparecido en el proceso legal en representación de la parte demandante, del adjudicatario o comprador, o haya comparecido como oficial autorizado de estos últimos en el proceso de pública subasta, estará impedido de autorizar dicho instrumento público en su capacidad de notario. En dicha escritura el notario dará fe de haber inutilizado y cancelado el pagaré garantizado con la hipoteca objeto de ejecución. El alguacil pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si así se lo solicita dentro del término de sesenta (60) días a partir de la confirmación de la venta o adjudicación. Si transcurren los referidos sesenta (60) días, el tribunal podrá ordenar, sin necesidad de ulterior procedimiento, que se lleve a efecto el desalojo o lanzamiento del ocupante u ocupantes de la finca o de todos los que por orden o tolerancia del deudor la ocupen.

ARTÍCULO 113.-Cancelación de asientos

A petición del postor agraciado, una vez otorgada la escritura de venta judicial, el tribunal, ordenará que se practiquen en el Registro de la Propiedad las cancelaciones de los asientos que procedan. Esta cancelación incluirá los asientos practicados a favor de la persona que haya inscrito su derecho con posterioridad a la fecha de la anotación del procedimiento.

ARTÍCULO 114.-Cancelación de créditos posteriores al crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda

El tribunal no podrá ordenar la cancelación de los créditos inscritos o anotados con posterioridad a la hipoteca objeto de ejecución y con anterioridad a la anotación de demanda, si sus acreedores no fueron citados para la subasta conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 de esta Ley.

ARTÍCULO 115.-Cancelación de créditos posteriores a la anotación de demanda

Los que inscriban sus derechos con posterioridad a la anotación de demanda se entenderán notificados de la existencia del pleito para todos los efectos legales y que han consentido la cancelación de sus asientos en caso de que sea vendida judicialmente la finca aunque sus títulos tengan fecha anterior a la anotación.

ARTÍCULO 116.-Cancelación de asientos posteriores a crédito ejecutado; cancelaciones libre de derechos; excepción; gravámenes preferentes

La cancelación de los asientos posteriores al crédito ejecutado, se hará a instancia del que resulte dueño de la finca o derecho, presentando orden y mandamiento emitidos por el tribunal correspondiente. Dicha orden expresará con particularidad los asientos a ser cancelados. Esta cancelación será libre de derechos~~, excepto las hipotecas o gravámenes constituidos a favor del~~

~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas, los cuales pagarán aranceles conforme al principal de dichas hipotecas~~.

Las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes y sin cancelar.

ARTÍCULO 117.-Administración interina de los bienes; cuándo procede

Cuando se haya pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o si se estima necesario durante el procedimiento de ejecución, a petición jurada de cualquier interesado con derecho inscrito y oídas debidamente las partes, el tribunal podrá decretar la administración interina de los bienes hipotecados, bajo los términos y condiciones que estime pertinentes.

Subtítulo C - Extinción y Prescripción de hipotecas

ARTÍCULO 118.-Extinción de las hipotecas

La hipoteca quedará extinguida en los siguientes casos:

1. Por el pago y saldo del crédito.
2. Por la extinción del derecho hipotecado.
3. Por confusión de derechos entre el titular del inmueble y acreedor y/o derecho hipotecado.
4. Por prescripción.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, la readquisición y posterior negociación o transferencia de un instrumento negociable garantizado por hipoteca, no afectará la validez del instrumento ni de la hipoteca.

ARTÍCULO 119.-Prescripción

La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, contados desde que pueda ser ejercitada con arreglo al título inscrito.

ARTÍCULO 120.-Hipotecas con más de veinte (20) años de vencidas o constituidas

A petición de parte, autenticada ante notario, los registradores cancelarán las hipotecas que tengan más de veinte (20) años de vencidas o, si no ~~tuvieren~~ tienen término de vencimiento, de constituidas, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que del Registro no conste la interposición de demanda o procedimiento alguno en cobro o ejecución del gravamen hipotecario.
2. Que del Registro tampoco conste que a pesar del tiempo transcurrido, dicho gravamen se mantiene subsistente en virtud de cualquier reclamación, acto o reconocimiento que signifique la subsistencia de la hipoteca, por suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria, u otra causa cualquiera.

Subtítulo D - Cancelación de hipotecas

ARTÍCULO 121.-Cancelación de hipoteca en garantía de instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso; procedimiento; escrituras de cancelación

Las inscripciones de hipoteca constituidas para garantizar obligaciones representadas por instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso o pagaderos al portador, se cancelarán total o parcialmente mediante escritura otorgada por la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento de los títulos expresados.

Solamente en los casos de prescripción de hipoteca no será necesaria la cancelación del instrumento conforme lo antes indicado.

Aún cuando se haya extinguido el crédito hipotecario y salvo el caso dispuesto en el Artículo 120 de esta Ley, los registradores no cancelarán la inscripción de la hipoteca sino en virtud de escritura pública según establecido en este Artículo.

En las escrituras de cancelación de instrumentos negociables pagaderos a la orden o títulos transferibles por endoso será obligación del notario hacer constar que el compareciente es una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En todo caso deberá hacerse constar en la escritura la identificación de los instrumentos y su inutilización o reducción parcial en el acto del otorgamiento.

ARTÍCULO 122.-Cancelación de hipoteca con instrumento extraviado

Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante la presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos.

ARTÍCULO 123.-Cancelación de hipoteca sobre bienes gananciales; procedimiento

Bastará el consentimiento de cualquiera de los cónyuges para cancelar un gravamen hipotecario sobre finca perteneciente a la sociedad de gananciales, en caso de resultar el instrumento negociable endosado restrictivamente para su cancelación.

ARTÍCULO 124.-Cancelación de hipoteca sobre bienes litigiosos

Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, se cancelarán con la presentación de la sentencia final y firme emitida por el tribunal debidamente certificada.

ARTÍCULO 125.-Dación en pago de hipoteca; cancelación

La dación en pago de la obligación garantizada con hipoteca conlleva la cancelación de la hipoteca objeto de dación. El notario deberá certificar haber cancelado e inutilizado el pagaré garantizado por la hipoteca. En este caso se pagarán aranceles por el valor de la dación o la hipoteca, lo que sea mayor.

TÍTULO VI - DERECHO HEREDITARIO

ARTÍCULO 126.-Derecho Hereditario

El derecho hereditario se inscribirá a favor de todos los que resulten herederos mediante la presentación del testamento o la declaratoria de herederos.

En el caso de que se trate de bienes que tengan la presunción de gananciales, la inscripción se hará solo en cuanto a la cuota abstracta e indivisa que pudiera corresponder al cónyuge difunto.

Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los bienes, deberá presentarse acompañada de Instancia conforme se dispone en el reglamento.

ARTÍCULO 127.-Testamento; requisitos para su inscripción

Para que un testamento sea inscribible deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.

ARTÍCULO 128.-Testamento; cuando no será inscribible

No se inscribirá el derecho hereditario mediante testamento, cuando del testamento conste un legado específico sobre el bien inmueble respecto del cual se solicita la inscripción de tal derecho, excepto cuando el legatario renuncie al legado o por sentencia judicial final y firme se declare inoficioso el mismo.

ARTÍCULO 129.-Declaratoria de Herederos

La declaratoria de herederos será emitida por un tribunal competente o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 282-1999, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”. Dichos documentos deberán contener la fecha de defunción, el estado civil del causante al fallecimiento, los herederos y el derecho a la cuota viudal usufructuaria que corresponde al cónyuge supérstite, si alguno.

ARTÍCULO 130.-Comunidad Hereditaria

La inscripción de los bienes que comprenden el caudal relicto de un causante a favor de la sucesión, constituye una cotitularidad universal sobre la masa de bienes relictos.

Cuando se trate de bienes gananciales, éstos constituyen una comunidad de bienes en abstracto sobre la masa que perteneció a la extinta sociedad de gananciales entre el cónyuge sobreviviente y los herederos.

Una comunidad hereditaria comprende la titularidad de una o varias fincas y demás bienes del caudal relicto del causante a favor de todos sus miembros sin que hayan sido establecidas las participaciones específicas que corresponden a cada coheredero.

ARTÍCULO 131.-Inscripción de participaciones específicas; partición y adjudicación de comunidad hereditaria

Mientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien o aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto. También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente.

La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal. El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.

Cuando se trate de heredero único, el documento de la sucesión equivaldrá a la adjudicación a los efectos de inscribir directamente a favor de dicho heredero los derechos que aparezcan a nombre del causante.

Sólo se podrán inscribir enajenaciones o gravámenes sobre cuotas específicas cuando éstas hayan sido previamente adjudicadas.

La adjudicación no será necesaria en las siguientes circunstancias:

1. Cuando comparecen todos los coherederos o interesados a enajenar o gravar la totalidad de su derecho hereditario a favor de un tercero.
2. Cuando todos los coherederos o interesados venden la totalidad de su derecho hereditario a favor de un comunero soltero o casado bajo el régimen de separación de bienes.
3. Cuando uno o más de los coherederos transfiere su derecho hereditario o participación abstracta e indeterminada en la totalidad de la herencia.
4. Cuando una persona haya adquirido todos los derechos hereditarios

ARTÍCULO 132.-Legatario; inscripción a su favor

El legatario podrá inscribir su título sobre los bienes inmuebles específicamente legados, mediante una escritura de pago de legado en la que comparezcan todos los herederos forzosos y el legatario. En ausencia de herederos forzosos, la escritura de pago de legado deberá ser otorgada por el albacea y el legatario. La copia certificada de la escritura de pago de legado deberá ser presentada en el registro acompañada de los siguientes documentos certificados:

1. Escritura de testamento.
2. Certificación Acreditativa de Testamento expedida por el Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías, en la cual se confirme que el mismo no ha sido revocado ni modificado.
3. Certificado de defunción del causante.

4. Certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen de contribución sobre herencia o la autorización para realizar la transacción.

ARTÍCULO 133.-Anotación de legado; procedimiento

El legatario podrá solicitar la anotación de su legado mediante la presentación de los siguientes documentos certificados:

1. Escritura de testamento.
2. Certificación del Registro de Testamentos acreditativa de que el testamento no ha sido revocado ni modificado.
3. Certificado de defunción del causante.
4. Instancia dirigida al registrador bajo la firma autenticada del legatario aclarando particularidades de conformidad con lo establecido por reglamento.

ARTÍCULO 134.-Tracto

Los herederos y legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales sin que hubiesen inscrito previamente o soliciten a la vez la inscripción del título de sus causantes.

No se inscribirá el documento de partición de bienes hereditarios o de transferencia o gravamen del derecho hereditario si antes no aparece previamente inscrito el derecho hereditario a nombre de los herederos.

ARTÍCULO 135.-Contratos previos del causante

Cuando los herederos ratifiquen contratos privados permitidos por ley realizados por sus causantes, los bienes inscritos a favor de éstos no necesitarán ser inscritos a nombre de los herederos. Los contratos privados deberán constar por escrito y deberán haber sido firmados por los causantes en su día para poder ser protocolizados. El contrato privado será protocolizado con la misma escritura de ratificación, a la cual deberán comparecer todos los herederos. En todo caso deberá acreditarse el carácter de los herederos.

Las inscripciones de derechos hereditarios, a favor de alguno o de todos los herederos de una persona, no serán obstáculo para que se inscriba a favor de quienes hubiesen adquirido el dominio de inmuebles o derechos reales directamente del causante, en virtud de título fehaciente otorgado por él mismo o sus legítimos apoderados o representantes.

TÍTULO VII - AGRUPACIÓN, AGREGACIÓN Y SEGREGACIÓN DE FINCAS

Subtítulo A - Agrupaciones

ARTÍCULO 136.-Agrupación de fincas

La agrupación consiste de la unión de dos o más fincas inscritas, las cuales en virtud de la agrupación se extinguen para formar una finca nueva que queda inscrita bajo un número de finca diferente.

En la primera inscripción de la finca agrupada se hará constar la descripción de la nueva finca, su cabida superficial en el sistema métrico decimal, sus linderos, su procedencia, su cita registral, cabidas, y las cargas y gravámenes existentes de las fincas objeto de la agrupación.

En las fincas extinguidas por motivo de la agrupación, se hará una nota al margen de las mismas haciendo constar los datos de inscripción de la nueva finca.

ARTÍCULO 137.-Requisitos para la agrupación de fincas; consentimiento de acreedores

Para agrupar fincas se deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. Que pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso.
2. Que sean colindantes entre sí, con las excepciones dispuestas en el Artículo 138 de esta Ley.

3. Que conste en escritura pública.
4. En caso de que las fincas objeto de agrupación estén gravadas con hipotecas, los acreedores registrales deberán consentir mediante su comparecencia en la escritura pública de agrupación, solo si se afecta el rango.

Se permitirá la agrupación de fincas pertenecientes a distintos titulares siempre y cuando la agrupación quede inscrita a favor de una comunidad de bienes constituida por todos los titulares de las fincas agrupadas. En la escritura de agrupación se expresarán las participaciones correspondientes a cada miembro de la comunidad.

ARTÍCULO 138.-Agrupación de fincas no colindantes

Las fincas que no son colindantes entre sí podrán agruparse como una sola finca y bajo un mismo número, cuando pertenecen a un solo titular, o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sea una explotación agrícola o industrial que forme una unidad orgánica o un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí; o
2. Que las fincas se unan a un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal para que en calidad de elementos comunes y como anejos inseparables presten servicios a los apartamentos o se destinen al mantenimiento del edificio. Los inmuebles así agrupados quedan sometidos al régimen de propiedad horizontal como elementos comunes generales voluntarios, o elementos comunes limitados. Cuando un estacionamiento existe como finca independiente, podrá agruparse a la finca principal o apartamento individualizado que pertenece al mismo titular.
3. Las fincas que se unan a un inmueble sometido a régimen de vivienda cooperativa para que como elementos comunes y como anejos inseparables presten servicios al inmueble o se destinen a su mantenimiento. Los inmuebles así agrupados quedan sometidos al régimen legal de dicha cooperativa como elementos comunes. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Vivienda de Cooperativa.

ARTÍCULO 139.-Agrupación de concesiones administrativas

Las concesiones administrativas inscritas podrán agruparse, excepto las que sean accesorias de otras fincas o concesiones.

ARTÍCULO 140.-Prohibición de agrupación

No podrán agruparse bienes privativos con bienes gananciales.

ARTÍCULO 141.-Cargas y gravámenes por su procedencia; rango

Las cargas y gravámenes que consten inscritos en las fincas objeto de agrupación afectarán por su procedencia a la finca que resulta de la agrupación.

El rango de las hipotecas se determinará de conformidad con su fecha de presentación en el registro y no por la fecha del otorgamiento.

La cancelación o modificación de alguna de las cargas o gravámenes que afectan la finca agrupada por su procedencia, se realizarán al margen de la primera inscripción de la finca agrupada.

ARTÍCULO 142.-Dejar sin efecto la agrupación de fincas

Las fincas agrupadas pueden volver a ser fincas independientes si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Otorgamiento de escritura pública en la cual comparezca el titular de la finca y cualquier titular de cargas o derechos que graven la finca agrupada.
2. Todas las fincas que fueron objeto de la agrupación tienen que estar incluidas y revertirán a su estado original.

3. De existir cargas en la finca agrupada, se deberán distribuir entre todas las fincas que revierten a su estado original.

Subtítulo B - Agregaciones

ARTÍCULO 143.-Agregación de fincas

La agregación ocurre cuando a una finca inscrita de mayor cabida se le añade otra finca inscrita de menor cabida o una porción de terreno que ha sido segregado de otra finca inscrita para esos fines. En estos casos, subsiste la finca de mayor cabida.

En la inscripción de la agregación se hará constar la nueva descripción con expresión de su cabida en el sistema métrico decimal, linderos, la procedencia y cabida de la finca o porción agregada, incluyendo su cita registral, además de las cargas y gravámenes existentes, si alguna.

En las fincas extinguidas por motivo de agregación, se hará una nota al margen de la misma haciendo constar su extinción por motivo de agregación y los datos de inscripción de la finca a la cual fue agregada.

En los casos en que se segregue una porción de una finca para ser agregada a otra de mayor cabida, se hará una nota al margen en la finca matriz haciendo constar la cabida segregada y los datos de inscripción de la finca a la cual fue agregada. En estos casos, no será necesario inscribir la porción segregada previo a la agregación, sino que se agregará directamente la porción segregada a la finca de mayor cabida.

ARTÍCULO 144.-Requisitos para la agregación de fincas

Para que una o varias fincas puedan ser agregadas a otra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que las fincas a ser agregadas pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso.
2. Que las fincas sean colindantes entre sí, con las excepciones dispuestas en el Artículo 145 de esta Ley.
3. Que la cabida total de la finca o la porción de terreno a ser agregada no exceda el veinte por ciento (20%) de la cabida de la finca principal a la cual va a ser agregada. En caso de pretender agregar varias fincas o porciones a otra finca cuya suma exceda del veinte por ciento (20%) deberán ser objeto de agrupación de conformidad con el Subtítulo "A" de este Título, correspondiente a las agrupaciones.
4. Que conste en escritura pública.

No se podrán agregar bienes privativos con bienes gananciales

ARTÍCULO 145.-Fincas o predios no colindantes; prohibición de agregación

Una finca o predio de terreno podrá agregarse a otra finca de mayor cabida aun cuando no sean colindantes entre sí siempre que sea una explotación agrícola o industrial que forme una unidad orgánica o un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí; y que pertenezcan a un solo titular o a los mismos titulares en caso de que sean varios en común proindiviso. No podrán agregarse bienes privativos con bienes gananciales.

ARTÍCULO 146.-Gravámenes por su procedencia

Las cargas y gravámenes existentes en las fincas o porciones de terreno que sean agregadas afectarán a la finca principal subsistente.

Subtítulo C - Segregaciones

ARTÍCULO 147.-Segregación de fincas

Cuando se segregue parte de una finca para formar una nueva, se inscribirá la porción segregada con número diferente. Se tomará razón de esta circunstancia al margen de la finca matriz, haciendo referencia a la cabida del predio que fue segregado y el número y datos registrales de la finca bajo el cual ha quedado inscrito.

ARTÍCULO 148.-Requisitos para la segregación

Para que una escritura de segregación pueda quedar inscrita se deberá cumplir con los siguientes requisitos;

1. Resolución de autorización de la agencia o dependencia gubernamental estatal o municipal designada por ley para autorizar la segregación.
2. Plano de Inscripción aprobado por la agencia o dependencia gubernamental estatal o municipal correspondiente.
3. Escritura pública en la que comparecen todos los titulares y en la que se describa el remanente de la finca principal luego de las segregaciones, si alguno, excepto en los casos dispuestos por reglamento.

ARTÍCULO 149.-Planos; requisitos

A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, en el Registro solamente se aceptarán planos de inscripción en formato digital o electrónico. Los planos deberán contener la identificación registral de las fincas objeto de segregación o de cualquiera operación registral que lo requiera y en caso de ser más de una, la parte de cada una de ellas que resulte afectada.

ARTÍCULO 150.-Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público

En los desarrollos urbanos no podrá inscribirse segregación alguna, sin que previamente se segreguen y se dediquen las parcelas destinadas al uso común o público.

Cuando sea requerida por la agencia o municipio pertinente la cesión de las parcelas dedicadas al uso común o público, así se hará constar en la primera inscripción de las parcelas. La falta de presentación del documento de la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del desarrollo urbano. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a uso público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 151.-Constitución de servidumbres de utilidades públicas para desarrollos urbanos

Las servidumbres de usos públicos podrán constituirse de la siguiente forma:

1. Mediante certificación emitida o escritura pública otorgada por la agencia pública pertinente.
2. Que la servidumbre esté ilustrada en los planos aprobados y que conste el endoso de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, municipio o cualquiera otra y que así surja en la resolución emitida por la agencia o municipio pertinente. En estos casos la falta de presentación de la certificación o escritura mencionadas en el inciso 1, no será impedimento para la segregación e inscripción de los demás solares del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 152.-Cargas y gravámenes por su procedencia

La finca segregada quedará gravada por su procedencia con las cargas y gravámenes inscritos en la finca matriz de la cual fue segregada. En la primera inscripción de la finca segregada se tomará razón de dichas cargas o gravámenes.

TÍTULO VIII - FINCAS EN DISTINTAS DEMARCACIONES

ARTÍCULO 153.-Presentación de documentos

Los documentos relativos a fincas que se encuentren en más de una demarcación, se deberán presentar en la sección del Registro en cuya demarcación territorial radique la mayor cabida.

ARTÍCULO 154.-Inscripción; historial; extinción de porción mayor; traslado de remanente

Cuando una finca esté situada en más de una demarcación, la primera inscripción se hará en la sección donde radique la mayor cabida, describiéndose la totalidad de la finca y la parte correspondiente a cada demarcación. El historial de la finca se continuará en la sección donde la misma quedó inscrita. Si la cabida en las distintas demarcaciones es igual, se continuará el historial en donde el titular lo solicite.

En el caso de que se extinga la totalidad de la porción que originalmente tenía la mayor cabida de la finca, el Registrador trasladará el remanente a la sección a cuya demarcación corresponda. En el caso de que dicho remanente recaiga en más de una demarcación, se trasladará el historial a la demarcación donde radique la mayor cabida. El Registrador pondrá la correspondiente nota de traslado, identificando el número de finca asignado a dicho remanente en la demarcación donde continuará el historial.

ARTÍCULO 155.-Agrupación de fincas en diferentes demarcaciones

Cuando se agrupen fincas que radiquen en más de una demarcación, se presentará el título en la sección donde ubique la mayor cabida. El historial de la finca agrupada se llevará en la sección donde quedó inscrita la finca agrupada.

El Registrador que tuviese bajo su consideración la escritura de agrupación pondrá nota al margen de la última inscripción de cada finca dando aviso a tercero de que se ha presentado escritura de agrupación. Una vez inscrita la agrupación, hará constar en otra nota, los datos de inscripción.

Una vez esté en operación el sistema registral electrónico digital y la vigencia de esta ley, todas las operaciones registrales relacionadas con la agrupación de estas fincas serán realizadas por el Registrador de la sección donde se lleve el historial de la finca agrupada.

ARTÍCULO 156.-Segregación de fincas en dos (2) o más demarcaciones

Cuando se segregue parte de una finca que radique en dos (2) o más demarcaciones y la finca a segregarse pertenece a una sola de aquéllas, el título se presentará en la sección donde se mantiene el historial de la finca matriz. El Registrador calificará el título e inscribirá la segregación en la sección que corresponda. La descripción del remanente en los casos que proceda y la nota de segregación que corresponda, formarán parte del historial de la finca matriz.

TÍTULO IX - EXPROPIACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 157.-Expropiación forzosa

La adquisición de inmuebles o derechos reales por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas o municipios objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, se inscribirá mediante la presentación de una copia certificada de la Resolución emitida por el tribunal competente sin más limitaciones que las contenidas en la propia Resolución o en las leyes vigentes aplicables.

ARTÍCULO 158.-Tracto

El principio de tracto sucesivo no aplica en los casos de inscripción de dominio que resulten de un procedimiento de expropiación forzosa.

Si la finca o derecho no consta inscrita en el Registro de la Propiedad, es necesaria la inclusión de las personas desconocidas como partes demandadas en el procedimiento de expropiación.

ARTÍCULO 159.-Resolución; contenido

La resolución emitida por el tribunal deberá contener:

1. La descripción completa de la finca o del derecho objeto de la expropiación.
2. La compensación otorgada a las partes con interés.
3. El nombre del proyecto o referencia al uso público a que se destina el inmueble o el derecho objeto de la expropiación.

ARTÍCULO 160.-Inscripción libre de cargas o gravámenes

La finca o derecho expropiado quedará inscrita libre de cargas o gravámenes a favor de la entidad expropiante, conforme indique la resolución del tribunal.

ARTÍCULO 161.-Exceso de cabida en procedimiento de expropiación forzosa

El exceso de cabida que surja de la descripción de la finca en un procedimiento de expropiación forzosa a favor del Estado, se hará constar en la inscripción, sin requerirse trámite ulterior alguno.

TÍTULO X - CONCESIONES ADMINISTRATIVAS Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 162.-Definiciones

Una concesión administrativa es un negocio jurídico por el cual una administración pública adjudica, asigna o confiere la explotación de bienes del dominio público a una persona o ente privado. Las concesiones administrativas se relacionan con bienes inmuebles del estado o de dominio público como minas, ferrocarriles, carreteras, canales, puentes, cuerpos de agua y otras obras destinadas a servicio público.

Por su parte, una Alianza Público Privada se refiere a cualquier acuerdo entre una entidad gubernamental y una o más personas naturales o jurídicas, sujeto a la política pública establecida en la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza.

ARTÍCULO 163.-Propósito

La concesión administrativa y la alianza público privada relativas a bienes inmuebles tienen por objeto la administración de los bienes públicos mediante el uso, aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole, sea marítima, terrestre o aérea de los bienes del dominio público, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

ARTÍCULO 164.-Requisitos para su inscripción

Las concesiones administrativas y los derechos comprendidos en contratos de alianzas público privadas que sean susceptibles de inscripción en el Registro se inscribirán en la sección o secciones correspondientes donde radiquen los bienes inmuebles a los que ésta se refieran.

ARTÍCULO 165.-Cancelaciones de hipotecas sobre concesiones administrativas y de contratos de alianzas público privadas

Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre concesiones administrativas o sobre derechos inscribibles comprendidos en un contrato de alianza público privada se cancelarán, si se declara resuelto el derecho del concesionario o de las personas o personas a cuyo favor se otorgó un contrato de alianza en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción. Deberá

acreditarse la consignación del importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario o contratista para atender el pago de los créditos hipotecarios inscritos.

TÍTULO XI - DERECHO DE SUPERFICIE

ARTÍCULO 166.- Definición

El derecho de superficie es un derecho real que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominado superficiante. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal. Una vez construida la edificación, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita o solicitarse inscripción en virtud de una declaración de obra nueva.

Se entenderá por construcción, entre otros, lo siguiente:

1. Edificación nueva o existente.
2. Antenas.
3. Placas fotovoltaicas.
4. Molinos de viento.
5. Pizarras electrónicas (Billboards).
6. Siembras y plantaciones.

ARTÍCULO 167.-Término

El derecho de superficie podrá ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se entenderá concedido a perpetuidad.

ARTÍCULO 168.-Constitución

El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 169.-Quienes pueden constituirlo

El derecho de superficie puede ser constituido por el superficiante, con el consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no será necesario cuando del registro surja que el superficiante se reservó la facultad de conceder el derecho de superficie.

ARTÍCULO 170.-Transmisibilidad

El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione o que otra ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 171.-Derecho sobre edificación existente o comenzada

Cuando el objeto del derecho de superficie sea una edificación terminada o comenzada, deberá previamente hacerse la declaración de obra nueva.

En este caso se inscribirá el derecho de superficie a favor del superficiario en la finca principal y la obra nueva como finca independiente.

ARTÍCULO 172.-Derecho para edificar; anotación

El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años y se anotará sobre la finca principal a favor del superficiario hasta que se otorgue la declaración de obra nueva. Transcurrido dicho termino sin que se haya presentado la declaración de obra nueva, caducara dicha anotación.

Terminada la construcción y presentada la declaración de obra nueva mediante acta notarial de edificación con el acuerdo del superficiante y del superficiario, se actuará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 171 de esta Ley.

ARTÍCULO 173.-Servidumbres

La concesión de un derecho de superficie requerirá la constitución de una servidumbre de acceso a la vía pública sobre la finca principal a favor del superficiario.

ARTÍCULO 174.-Derecho de superficie sobre el terreno

En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de un terreno, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresara en el sistema métrico decimal. Se entenderá por lugar el municipio y barrio donde ubica el terreno.

ARTÍCULO 175.-Propiedad horizontal sobre derecho de superficie

Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

ARTÍCULO 176.-Reserva del superficiante

Cuando el superficiante transmita toda o parte de la finca y se reserve el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, serán de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.

ARTÍCULO 177.-Derecho de tanteo y retracto

Los derechos de tanteo y retracto podrán ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.

En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el superficiante ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos por los Artículos 1529 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico.

En las enajenaciones onerosas efectuadas por el superficiante a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

En estos casos el Registrador de la Propiedad hará constar el derecho de tanteo y de retracto que tienen tanto el superficiante como el superficiario.

ARTÍCULO 178.-Prohibiciones al superficiario y al superficiante

El superficiario no podrá derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el consentimiento escrito del superficiante. Las modificaciones podrán hacerse constar mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

Ni el superficiante, ni el superficiario podrán actuar de manera tal que pongan en peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

ARTÍCULO 179.-Extinción del derecho; causas

El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

1. Renuncia por parte del superficiario.
2. Vencimiento del plazo.
3. Incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar.
4. Por la consolidación en una misma persona de las cualidades de superficiante y superficiario.
5. Por cualquier otra causa pactada entre las partes.

ARTÍCULO 180.-Efectos de la extinción; indemnización

Cuando el derecho se extinga por el transcurso del plazo, el superficiante ~~adquiere~~ adquirirá el dominio de la edificación.

En ausencia de pacto, el superficiante deberá satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión, incluyendo todas sus mejoras.

La extinción del derecho de superficie, provocará la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tuviese derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogarán en lugar del superficiario.

Si por cualquier causa se reunieran en la misma persona los derechos del superficiante y los del superficiario, los derechos reales que recayeran sobre uno y otro continuarán gravándolos separadamente.

ARTÍCULO 181.-Destrucción de propiedad superficiaria

La destrucción de la propiedad superficiaria, no extinguirá el derecho de superficie, salvo pacto en contrario. El superficiario podrá reconstruirla cumpliendo los términos originales de su derecho.

TÍTULO XII – CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 182.-Concordancia entre el registro y la realidad jurídica; forma de llevarla a cabo; reanudación de tracto

La concordancia entre el registro y la realidad jurídica extraregistral podrá lograrse mediante la inmatriculación de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna; por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido; la rectificación de cabida de la finca; y por la cancelación de cargas y gravámenes.

ARTÍCULO 183.-Dueño de finca inscrita que no aparece como titular registral; reanudación de tracto; procedimiento y efectos

Cuando el dueño de una finca inscrita o de un derecho real sobre ésta no aparezca como titular registral, deberá instar acción ordinaria contra los que aparecen del Registro como titulares. Si el demandante obtiene sentencia a su favor, una vez esta sea final y firme, podrá solicitar y el Tribunal ordenar la inscripción a su nombre y la cancelación de los asientos registrales que procedan.

En caso de reanudación de tracto, también se harán constar los titulares intermedios y se citarán éstos como lo dispone el inciso 2 del Artículo 185 de esta Ley.

ARTÍCULO 184.-Derecho real sobre finca ajena no inscrita; titular del derecho; procedimiento a seguir para su inscripción

El titular de un derecho real impuesto sobre finca ajena no inscrita, deberá instar acción ordinaria contra el dueño de la finca sobre la cual recae su derecho, ante el tribunal de primera instancia en cuya demarcación radique el inmueble. La sentencia final y firme dictada en dicho procedimiento será título bastante para la correspondiente inscripción en el Registro, salvo que la finca deba ser segregada. En estos casos deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Artículo 148 de esta Ley.

Subtítulo A – Expediente de dominio

ARTÍCULO 185.-Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; requisitos

Todo propietario que carezca de título inscribible de dominio, podrá inscribirlo si cumple con los siguientes requisitos:

1. Presentará un escrito jurado en la sala del tribunal de primera instancia correspondiente al lugar en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que radique la porción de mayor cabida cuando se trate de una finca que radique en varias demarcaciones territoriales. Si se presenta el escrito ante una sala sin competencia, el

tribunal de oficio, lo trasladará a la sala correspondiente. El escrito contendrá las siguientes alegaciones:

a. Nombre y circunstancias personales del promovente y de su cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la propiedad y al momento de hacer la solicitud, si hubiera alguna diferencia.
b. La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida de acuerdo a los títulos presentados. De haberse practicado alguna mensura, deberá contener la cabida y colindancias que hayan resultado de la misma. Si la finca se formó por agrupación, deberán además, describirse individualmente las fincas que la integraron, y si fue por segregación se describirá la finca principal de la cual se separó.
c. Número de catastro según aparece en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
d. Expresión de que la finca, así como las fincas constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la finca de la que proviene si se trata de una segregación, no constan inscritas en el Registro de la Propiedad.
e. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará que está libre de cargas.
f. Una relación de los anteriores dueños conocidos con expresión de las circunstancias personales del inmediato anterior dueño.
g. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.
h. El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han poseído la propiedad de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños.
i. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, mantuvieron la misma cabida y configuración durante los términos que disponen los Artículos 1857 y 1859 del Código Civil de Puerto Rico para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. No constituirá justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada, ni el título que recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el registro.
j. El valor actual de la finca.
k. Las pruebas legales que se dispone presentar.
l. Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada caso.

2. El promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito a los siguientes:
   a. Alcalde del municipio en que radiquen los bienes.
   b. Secretario de Transportación y Obras Públicas.
   c. Fiscal de Distrito.
   d. Las personas que están en la posesión de las fincas colindantes.

   El tribunal ordenará la citación personal de los siguientes:
   a. El inmediato anterior dueño o sus herederos si fueren conocidos en caso de no constar en escritura pública la transmisión. Se entenderá como inmediato

anterior dueño, en el caso de que los promoventes sean herederos, aquel de quien el causante adquirió la propiedad.

b. Los que tengan cualquier derecho real sobre la finca objeto del procedimiento.

El tribunal ordenará la citación mediante edicto de los siguientes:

a. Las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

b. Los que están ausentes pero de no estarlo debían ser citados en persona y cuyo paradero se desconoce al tiempo de hacerse la primera publicación del edicto se les enviará copia de la citación por correo certificado y con acuse de recibo, a su última dirección conocida. Si se ignora su paradero y así queda probado, se les citará exclusivamente mediante el referido edicto.

3. Forma, plazo y contenido del edicto:

El edicto se publicará en tres (3) ocasiones dentro del término de veinte (20) días en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Deberá contener la descripción de la finca que será objeto de inmatriculación y de tratarse de una finca agrupada, las descripciones de las fincas que la comprenden.

En el plazo improrrogable de veinte (20) días a contar de la fecha de la última publicación del edicto, los interesados y/o las partes citadas, o en su defecto los organismos públicos afectados, podrán comparecer ante el tribunal, a fin de alegar lo que en derecho proceda.

4. La intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, o en su defecto, de los organismos públicos afectados, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del Estado. La intervención del Alcalde del municipio en que radiquen los bienes, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del municipio que se trate. El Ministerio Fiscal velará, además, por el debido cumplimiento de la ley.

5. Previo al señalamiento de vista en su fondo, el promovente unirá al expediente judicial una certificación negativa acreditativa de que la finca objeto del procedimiento, no aparece inscrita a nombre de persona distinta al promovente.

La fecha de la referida certificación negativa no deberá ser anterior a diez (10) días previos a la presentación de la solicitud de Expediente de Dominio.

Cuando el Registrador no pueda concluir con certeza que la finca o parte de ésta no consta inscrita, denegará la Certificación Registral y así lo hará constar al Tribunal.

ARTÍCULO 186.-Exceso de cabida

Cuando el expediente de dominio tenga por objeto hacer constar en el Registro la mayor cabida de una finca inmatriculada, se acreditará, mediante certificación registral al efecto, la descripción registral de la finca y que consta inscrita a favor del promovente.

ARTÍCULO 187.-Vista; declaración del tribunal

Transcurrido el término de veinte (20) días después de la publicación del edicto, a petición del promovente, el tribunal celebrará una vista para atender las reclamaciones y pruebas que se presenten.

De no haber oposición, el promovente presentará la prueba que acredite el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Artículo anterior. El testigo o los testigos presentados testificarán bajo su responsabilidad sobre los hechos que les consten de propio conocimiento.

El tribunal, en vista de lo alegado por el promovente y los demás interesados, y evaluando las pruebas presentadas, declarará sin más trámites si está justificado el dominio sobre los bienes objetos del procedimiento.

ARTÍCULO 188.-Recurso por partes afectadas; inscripción del dominio

El promovente, el Fiscal, el Alcalde, el Secretario de Transportación y Obras Públicas o cualquiera otro organismo público afectado, y los demás interesados, podrán recurrir contra la resolución que dicte el tribunal según dispuesto en la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Será título suficiente para la inscripción a favor del promovente, la presentación en el registro de copia certificada de la resolución final y firme dictada por el tribunal en la que se declara justificado el dominio. En su Resolución, el tribunal consignará que los hechos alegados fueron probados y hará relación del cumplimiento con los trámites legales impuestos por el Artículo 185 de esta Ley, sin lo cual no podrá practicarse la inscripción.

Cuando de la Resolución surja que existen derechos o gravámenes sobre la finca a inmatricularse, deberán describirse las circunstancias requeridas para su inscripción conjuntamente con la inmatriculación de la finca.

ARTÍCULO 189.-Finca en comunidad; citación de cotitulares no promoventes

Cuando se pretenda inscribir una finca en comunidad y el procedimiento no haya sido promovido por todos los comuneros, será obligatoria la citación personal de los demás cotitulares, en la forma y términos que establece el Artículo 185 de esta Ley.

ARTÍCULO 190.-Dueño inmediato anterior fallecido; designación de herederos en escrito inicial; personas ignoradas

Si el inmediato anterior dueño ha fallecido, el promovente expresará en el escrito inicial los nombres de los herederos. De no conocer sus nombres, expresará que son personas ignoradas o desconocidas.

No será preciso justificar documentalmente la cualidad de herederos o causahabientes. De estos comparecer, deberán informar al tribunal si los conocen, los nombres y domicilios de cualesquiera otros herederos para que el tribunal pueda tomar las medidas que estime convenientes.

ARTÍCULO 191.-Falta de título; conversión del expediente de dominio en contencioso ordinario; propósito del expediente de dominio

En el expediente para acreditar el dominio no se podrá exigir al promovente que presente el título de adquisición de la finca cuando éste ha alegado que carece del mismo. En caso de que una de las personas citadas se oponga a la acreditación del título propuesto por el solicitante y alegue que tiene un mejor derecho que el promovente, se entenderá convertido el procedimiento de expediente de dominio en un juicio contencioso ordinario.

El expediente de dominio se utilizará para justificar el dominio y no equivale a una acción declaratoria de usucapión.

ARTÍCULO 192.-Juicio ordinario contradictorio; incoación

La declaración de estar o no justificado el dominio no impedirá que se pueda presentar posteriormente una acción ordinaria contradictoria de dominio por quien se considere perjudicado, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley respecto a tercero.

Subtítulo B – Inmatriculación de fincas por el estado, agencias, corporaciones públicas o municipios

ARTÍCULO 193.-Posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral

El Estado, sus agencias, corporaciones públicas o municipios podrán inmatricular los bienes de su pertenencia siempre que los hayan poseído por más de treinta (30) años, de conformidad a las constancias de sus archivos. Esta posesión deberá ser en concepto de dueño, quieta, continua, pública y pacíficamente.

También podrán inmatricular bienes poseídos en igual forma durante un tiempo menor, pero sus inscripciones quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Si la posesión es por más de veinte (20) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos dos (2) años;
2. Si la posesión es por más de diez (10) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos cinco (5) años;
3. Si la posesión es por menos de diez (10) años, la inscripción no gozará de la fe pública y publicidad registral hasta transcurridos diez (10) años.

Una vez transcurridos dichos plazos sin interrupción, dichas inscripciones tendrán plena eficacia y gozarán de plena protección registral.

ARTÍCULO 194.-Procedimiento para la inmatriculación

Para solicitar la inmatriculación de bienes no inscritos, el organismo público expedirá una certificación haciendo constar lo siguiente:

Primero: La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de las fincas o derechos que se trate de inscribir.

Segundo: La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación y linderos de la finca sobre la cual recae.

Tercero: El nombre del titular de quien se adquirió el inmueble o derecho.

Cuarto: El tiempo que lleva de posesión, si se puede fijar con exactitud o aproximadamente.

Quinto: El servicio público u objeto a que esté destinada la finca.

Si no se pueden hacer constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificación que se expida.

La certificación será expedida por la persona con facultad para ello, en virtud de la ley habilitadora y el reglamento de la agencia correspondiente. Para expedir esta certificación, se referirá a los inventarios o a los documentos oficiales que obren en su poder.

Subtítulo C - Rectificación de cabida

ARTÍCULO 195.-Rectificación de cabida; procedimientos

La rectificación de cabida de todas las fincas inscritas podrá hacerse constar en el Registro por cualquiera de los siguientes medios:

1. Mediante sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario de deslinde judicial o fijación de cabida.
2. **P**or escritura pública cuando se trate de disminución de cabida irrespectivamente de la cantidad de la disminución o en casos de exceso de cabida no mayor del veinte por ciento (20%) de la cabida registrada. Es requisito indispensable llevar a cabo una mensura técnica con arreglo a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendadas y a lo dispuesto en el Artículo siguiente. En todo caso de disminución de cabida será preciso acreditar además la autorización de la agencia gubernamental o municipal correspondiente.
3. Mediante expediente de dominio, por todo el exceso, cuando éste sea mayor del veinte por ciento (20%). En estos casos se citará el dueño anterior inmediato aunque

haya trasmitido por escritura pública. En los casos en que el Departamento de la Vivienda es el titular de la finca o es quien haya otorgado el título, la rectificación de cabida por el exceso del veinte por ciento (20%) podrá realizarse mediante escritura pública y la oportuna mensura técnica acreditada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendadas.

ARTÍCULO 196.-Mensura de la finca

En la mensura de una finca no podrán incluirse parcelas segregadas de ésta, pertenezcan o no al mismo dueño. Dicha mensura deberá tomar como punto de partida la última cabida de la finca que consta en el registro.

ARTÍCULO 197.-Mensura de finca, forma de acreditarla

La acreditación de la mensura de una finca se hará mediante la certificación de mensura juramentada ante notario expedida por el agrimensor licenciado que la efectuó. Deberá hacer constar los nombres y modo de citación de los propietarios colindantes. Se entenderá por agrimensor licenciado el profesional autorizado por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada.

ARTÍCULO 198.-Rectificaciones de cabidas posteriores; determinación judicial

En los casos en que conste inscrita una rectificación de cabida de una finca, se requerirá una orden judicial para hacer constar la nueva variación.

Subtítulo D - Doble inmatriculación

ARTÍCULO 199.-Inmatriculación de finca ya inscrita; determinación judicial

Cuando el Registrador tenga motivo fundado para entender que la finca a inmatricularse aparece inscrita en el Registro o forma parte de otra finca ya inscrita, exigirá la determinación judicial correspondiente a los efectos de que se trata de finca distinta, con citación de los que aparecen con derecho en el Registro.

ARTÍCULO 200.-Doble inmatriculación; procedimientos

El titular que tenga inscrita a su favor una finca y crea que bajo número diferente existe otra finca inscrita que se refiere al mismo inmueble y al mismo titular, podrá solicitar del Registrador que, previa citación de todos los interesados conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, resuelva cuál de las inscripciones subsistirá. El Registrador resolverá cuál de las inscripciones subsistirá y procederá con la cancelación de la que corresponda una vez encuentre probado que las fincas son idénticas.

No obstante, en aquellos casos en que todos los interesados no ~~pueden~~ puedan ponerse de acuerdo, tendrán que acudir al tribunal de primera instancia para resolver la controversia. Cuando la doble inmatriculación se refiera a distintos titulares, se resolverá por juicio ordinario sobre la identidad de la finca y el mejor derecho al inmueble. En ambos casos el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción correspondiente.

Cuando el Registrador se percate que una finca aparece inscrita más de una vez a favor de un mismo titular, notificará de tal hecho al notario autorizante. Si no hay cargas en ninguna de las dos fincas, el titular procederá a hacer la petición correspondiente ante el Registrador, quien resolverá sobre el particular. De existir cargas en cualquiera de las fincas, el titular del dominio dará cumplimiento al procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo.

TÍTULO XIII - EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

ARTÍCULO 201.-Motivos para la extinción

Los asientos del registro se extinguen y pierden su vigencia por su cancelación, caducidad o conversión. Se considerará que ha dejado de existir el derecho desde el momento de su extinción.

ARTÍCULO 202.-Cancelación; en general

La cancelación de los asientos del Registro podrá ser total o parcial. Aunque después se anule la cancelación por alguna causa que no resulte claramente del registro, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de dicha cancelación haya inscrito algún derecho.

ARTÍCULO 203.-Cancelación total; cuándo procede

La cancelación total procederá:

1. Cuando se extinga por completo el inmueble registrado.
2. Cuando se extinga por completo el derecho registrado.
3. Cuando se declare judicialmente la nulidad del título o del asiento

ARTÍCULO 204.-Cancelación parcial; cuando procede

La cancelación parcial procederá cuando se reduzca el derecho registrado.

ARTÍCULO 205.-Requisitos y procedimiento para la cancelación de asientos efectuados en virtud de escritura pública, documento judicial o documento administrativo

Los asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó. El titular a cuyo favor se extendió el asiento, su causahabiente, o su legítimo representante, deberá consentir a la cancelación.

Se cancelarán los asientos anotados en virtud de un documento judicial mediante una resolución judicial firme, acompañada de orden y mandamiento o a solicitud de la parte demandante. No será necesario documento judicial alguno cuando haya transcurrido el término de caducidad dispuesto en la ley.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones especiales que sobre determinadas cancelaciones ordena esta Ley.

ARTÍCULO 206.-Derecho extinguido por ley o por términos del título inscrito

Cuando por declaración de ley o por resultar del título que produjo el asiento, el derecho contenido en una inscripción, anotación o nota, ~~queda~~ quede extinguido, se cancelará el respectivo asiento a petición de parte interesada.

Las inscripciones de cualquier derecho, que tengan pacto o condición de prórroga, las cuales surjan del asiento correspondiente, no serán canceladas hasta que expire el plazo de dicha prórroga.

ARTÍCULO 207.-Cancelación de asientos que no dependa de la voluntad de interesados

La cancelación de los asientos que no dependa de la voluntad de los interesados, se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: Las inscripciones de gravámenes sobre el derecho de usufructo se cancelarán a instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario.

Segunda: Cuando se enajene judicialmente la finca o derecho gravado, se cancelarán los asientos posteriores al del actor, a instancia del que resulte dueño de la finca o derecho, presentando la orden y mandamiento donde se ordena la cancelación. Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito del ejecutante. El tribunal que haya ordenado la

ejecución podrá disponer la cancelación de los asientos posteriores aunque éstos hayan sido practicados por orden de un juez o tribunal distinto.

Tercera: Si la sentencia recaída concede reivindicación o declara la existencia de un derecho real, se actuará con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, cancelando los asientos contradictorios posteriores a la anotación o inscribiendo los derechos declarados, según procediera.

Cuarta: Las inscripciones de venta de bienes inmuebles sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias inscritas, podrán cancelarse presentando el documento que acredite haberse rescindido o resuelto la venta. De ser el documento presentado un documento judicial, deberá acreditar además, que se ha consignado en el tribunal de primera instancia donde radican los bienes, el valor de estos o el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Si sobre los bienes sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias se hubiesen constituido derechos reales, también deberán cancelarse las inscripciones de éstos con el mismo documento, siempre que se acredite la referida consignación.

Quinto: La cancelación de asientos relacionados con hipotecas se regirá de conformidad a lo establecido en el Título V esta Ley.

ARTÍCULO 208.-Embargos por contribuciones estatales

Los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte, autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de incumplimiento con el pago de cualquier tipo de contribuciones de agencias estatales, al transcurrir diez (10) años desde la fecha de la presentación en el registro.

ARTÍCULO 209.-Cancelación de Restricciones Privadas Voluntarias

Las restricciones privadas voluntarias se cancelarán en la forma prevista en el título de su constitución, según surja de su inscripción; mediante una sentencia declaratoria dictada por el tribunal de primera instancia; como resultado de un procedimiento de expropiación forzosa o mediante escritura pública con el consentimiento de todos los titulares de las fincas afectadas por dichas restricciones o por el voto mayoritario de los titulares, según sea el caso.

ARTÍCULO 210.-Contenido del asiento de cancelación o extinción

La cancelación de cualquier asiento deberá contener necesariamente las circunstancias siguientes:

1. Número de la inscripción o letra de la anotación que se cancela y el derecho a que la misma refiera.
2. Causa o razón de la cancelación.
3. Nombres y circunstancias personales de la persona que solicita la cancelación.
4. Datos del documento mediante el cual se solicita la cancelación y su fecha.
5. Expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento correspondiente.
6. Datos de presentación en el Registro del documento que motiva la cancelación.
7. Arancel registral cuando proceda
8. Fecha de la cancelación y firma del registrador.

Cuando proceda la cancelación por declaración de la ley o por resultar del título que produjo la operación registral, conforme al Artículo 206 de esta Ley, deberá expresarse en el asiento que se practique la razón determinante de la extinción del derecho registrado, consignándose en forma concreta los particulares del caso.

La cancelación hecha de acuerdo a este título presumirá la extinción del derecho a que dicho asiento se refiere y todo posterior adquirente del inmueble o derecho liberado será plenamente favorecido por tal presunción bajo las condiciones que establece el Artículo 35 de esta Ley.

TÍTULO XIV- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS

ARTÍCULO 211.-Inexactitudes en el registro

Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre aquél y la realidad jurídica extraregistral. Para corregir las inexactitudes se rectificarán los asientos de conformidad con éste Título. En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por un tercero que reúna las condiciones fijadas en esta Ley.

ARTÍCULO 212.-Rectificación de errores

La rectificación del Registro podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente, o que resulte lesionado por el asiento inexacto.

La rectificación se practicará con arreglo a las siguientes normas:

1. Cuando la inexactitud surja por no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación se hará:
   a. Por la inscripción del título procedente, si ello es posible,
   b. Por reanudación del tracto sucesivo, y
   c. Por resolución judicial que ordene la misma.
2. Cuando la inexactitud deba su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se hará mediante la correspondiente cancelación.
3. Cuando la inexactitud tenga lugar por defecto o error de algún asiento, se rectificará el Registro, según lo establecido en este título.
4. Cuando la inexactitud proceda de la falsedad, nulidad o defecto del título que motivó el asiento por cualquiera otra causa no especificada anteriormente, la rectificación requerirá el consentimiento del titular afectado por ella o, a falta del mismo, una resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, deberá presentarse la demanda contra todos aquéllos a quienes el asiento que se trata de rectificar conceda algún derecho.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se deriva.

ARTÍCULO 213.-Asientos de presentación o notas que no se practican en virtud de título

Los errores cometidos por el Registrador al extender un asiento y que no afecten el negocio jurídico inscrito podrán ser corregidos según se disponga en el reglamento.

Cuando los errores se hayan cometido en asientos de presentación o notas de referencia o que no se practiquen en virtud de un título, podrán corregirse aunque no se tenga a la vista el título que motivó la inscripción, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

ARTÍCULO 214.-Correcciones que afecten o no derechos de titulares inscritos; procedimientos

Los errores cometidos por el Registrador al extender un asiento podrán ser corregidos, siempre que no afecten derechos de titulares inscritos, bien de oficio o a solicitud de parte interesada, y siempre que se tenga a la vista el instrumento o la imagen digital del instrumento que motivó la acción.

Cuando la rectificación pudiera afectar derechos de titulares inscritos se exigirá el consentimiento de éstos para corregir el error o una resolución judicial ordenando la corrección del asiento.

ARTÍCULO 215.-Extensión de asiento en folio de otra finca; procedimiento

Cuando el error se trate de la extensión de un asiento en folio perteneciente a finca distinta de aquélla en que debió haberse practicado, se trasladará el asiento al lugar y folio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento. Esta corrección procederá siempre que con posterioridad al error cometido no se hayan inscrito títulos que puedan quedar afectados por dicho traslado. En estos casos, se requerirá el consentimiento de todos los interesados o una resolución judicial que así lo ordene.

ARTÍCULO 216.-Subsanación ante la falta de firma del registrador; procedimiento

Cuando falte la firma en algún asiento y conste en el Diario que fue firmado por un registrador que no está disponible, podrá validar dicha firma el registrador en funciones de la sección. En caso contrario, el registrador podrá firmar si considera que los asientos se extendieron conforme a derecho. A estos fines, podrá solicitar que se presenten nuevamente los documentos que motivaron el asiento o se envíen las imágenes digitales de estos u otras copias certificadas o digitales que los acompañen.

ARTÍCULO 217.-Fecha de efectividad de la corrección

La rectificación de un error surtirá efecto desde el momento en que es fechada y firmada por el Registrador. La rectificación será sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiera el asiento que contenía el error o del mismo asiento.

TÍTULO XV - CERTIFICACIONES REGISTRALES

ARTÍCULO 218.-Certificaciones, facultad y naturaleza

Las certificaciones manifestaran el contenido de los asientos que constan en el registro.

Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen la facultad de certificar el contenido de los asientos registrales.

Las certificaciones así expedidas son documentos públicos que dan fe por sí mismos y serán admitidos como prueba ante los tribunales de justicia con arreglo a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia vigentes.

ARTÍCULO 219.-Clases de certificaciones

A solicitud de parte o en virtud de orden judicial, los registradores podrán expedir cualquiera de las siguientes ~~tres~~ dos clases de certificaciones:

1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.
2. Negativas.

ARTÍCULO 220.-Contenido

Las certificaciones comprenderán todos los asientos vigentes en el período respectivo. En cuanto a la certificación en relación también se hará referencia a los asientos vigentes contenidos en el libro único de embargos.

ARTÍCULO 221.-Certificaciones de diferentes fincas o personas

Las certificaciones que se refieran a diferentes fincas o personas, se solicitarán y se expedirán por separado.

ARTÍCULO 222.-Existencia o ausencia de gravámenes

La existencia o ausencia de gravámenes sobre los bienes inmuebles o derechos reales podrá acreditarse en perjuicio de terceros por certificación del Registro. No obstante, cuando las

certificaciones expedidas por los registradores no estén conforme con los asientos del registro, se estará a lo que resulte del mismo.

ARTÍCULO 223.-Solicitud, forma y expedición

La solicitud, forma y contenido de las certificaciones se harán conforme a lo establecido por reglamento. A partir de la vigencia de esta ley, toda certificación se expedirá digitalmente por la vía electrónica autenticada según dispone la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas".

ARTÍCULO 224.-Devolución de solicitudes

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o las órdenes de los tribunales, cuando no expresen con bastante claridad y precisión la clase de certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que éstas se refieran. Con dicha devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la certificación.

El Registrador procederá conforme al párrafo anterior siempre que tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aunque las solicitudes u órdenes judiciales estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia entiende que puede cometer error o causar confusión.

ARTÍCULO 225-Plazo de expedición; caducidad

Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes de certificaciones caducarán, de no ser renovadas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 226.-Negativa del registrador a expedir certificación; remedio adecuado

La parte que solicite una certificación podrá acudir ante el Director Administrativo en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Registrador se niegue a expedir una certificación de lo que conste en los libros o sistemas de información del registro.
2. Cuando el Registrador no expida la certificación en el término establecido.

El Director Administrativo requerirá al Registrador concernido que someta explicación por escrito sobre la razón de su actuación. Si el Director así lo entiende, ordenará se expida la certificación en un plazo no mayor de cinco (5) días y de ser necesario, tomará la acción disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 227.-Certificaciones de planos; prohibición

El Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de planos, ni de las resoluciones correspondientes. No obstante mantendrá el registro de tales documentos para referencia.

ARTÍCULO 228.-Prohibición de expedición por parentesco

Los registradores no podrán expedir certificaciones de los asientos en que ellos, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean los solicitantes o los titulares de los bienes o derechos en la finca concernida. En estos casos, el Director Administrativo designará a un Registrador para que expida dicha certificación.

TÍTULO XVI - CALIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN

Subtítulo A - Calificación de documentos

ARTÍCULO 229.-Calificación de documentos

Los registradores calificarán la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite un asiento. La calificación se limitará a las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. La

calificación se limitará únicamente a los documentos presentados, los asientos registrales vigentes y las leyes.

Los registradores no están facultados para apreciar la legalidad de las calificaciones efectuadas ni de los asientos extendidos con anterioridad por sus predecesores o por ellos mismos. Los asientos, así como los actos inscritos, deberán considerarse válidos, hasta tanto los tribunales declaren su nulidad.

En cuanto a los documentos expedidos por la autoridad judicial, la calificación se limitará a:

1. La jurisdicción del tribunal, la naturaleza y efectos de la resolución dictada, si ésta se produjo en el juicio correspondiente y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez;
2. Las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y
3. Los antecedentes del Registro.

Cuando se trate de documentos administrativos la calificación se hará, en lo pertinente, sujeto a lo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador podrá requerir se produzcan o acrediten documentos complementarios únicamente cuando sean necesarios para la calificación del documento principal presentado, bien sean éstos notariales, judiciales o administrativos, excepto aquellos documentos que acrediten facultades. En estos casos, bastará que el notario autorizante lo relacione y acredite bajo su firma, sello y fe notarial, que lo tuvo ante sí y que cumple con las formalidades requeridas por ley.

ARTÍCULO 230.-Propósito de la calificación

La calificación del Registrador será a los únicos efectos de extender o denegar la inscripción, anotación, nota o cancelación solicitada, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la validez de los documentos calificados, debiendo atenerse el registrador a lo que en aquel se resuelva.

ARTÍCULO 231.-Prohibición de calificar

Los registradores no podrán calificar los documentos en los que ellos, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan algún interés. Tampoco podrán intervenir en la calificación de documentos que se relacionen con transacciones anteriores en las cuales participaron como parte o como notario autorizante.

ARTÍCULO 232.-Autonomía del registrador; recurso contra la calificación; comparecencia del registrador en procedimientos

El Registrador es autónomo en su facultad calificadora. Contra su calificación solamente procederá el recurso que se establece en esta ley sin que los tribunales u otras autoridades puedan obligar o impedir que los registradores practiquen cualquier operación registral. De igual forma, no podrán requerir la comparecencia de los registradores y registradoras para testificar, sobre la validez o nulidad de los asientos, o sobre la calificación o cualquier otro asunto capaz de ser objeto de certificación registral que se expida según se dispone en esta Ley. A esos efectos se remitirán exclusivamente a las certificaciones registrales que se expidan según se dispone en esta Ley.

La autonomía del Registrador no se extiende a su deber de cumplir con las normas y directrices administrativas emitidas por el Secretario de Justicia y/o el Director Administrativo del Registro.

ARTÍCULO 233.-Delito; notificaciones

Cuando una parte interesada alegue ante el Registrador que el documento que ha sido presentado física o digitalmente es producto de un fraude o delito, el registrador deberá dar conocimiento de ello por escrito al Fiscal de Distrito y al Director Administrativo. La alegación

deberá estar firmada y jurada por la parte querellante. Si el propio Registrador sospecha que se ha cometido delito, así lo hará constar al referir el asunto ante el Fiscal de Distrito.

En cualquier caso, se notificará al notario y a la parte interesada conforme al procedimiento de notificación de defectos que impiden la inscripción.

ARTÍCULO 234.-Término; interrupción

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los documentos se calificarán dentro del término de noventa (90) días laborables siguientes a su presentación. Dentro del mismo término se notificarán los defectos respecto a dichos documentos.

El término de noventa (90) días quedará interrumpido con la inscripción o notificación de defectos del documento.

Se exceptúan de esta disposición los documentos que constan pendientes de despacho y calificación al momento de entrar en vigor esta Ley y documentos de nueva presentación cuya inscripción depende de los antes mencionados.

El incumplimiento con el término dispuesto en este Artículo dará lugar a sanciones administrativas según se disponga por reglamento.

ARTÍCULO 235.-Defectos que impiden la inscripción

Los defectos que impiden la inscripción son los siguientes:

1. Los que causen la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto, contrato o del documento presentado.
2. Los que se originen de obstáculos del Registro.
3. Los que se originen por disposiciones de ley.
4. No presentar los documentos complementarios necesarios.
5. No acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes.

ARTÍCULO 236.-Notificación de la calificación

Cuando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que impida su inscripción, notificará su calificación dentro del término de noventa (90) días laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación. La notificación se hará por escrito a través del sistema de informática registral, a la dirección de correo electrónico provista al momento de la presentación del documento. La notificación será enviada al notario autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la agencia pertinente, según proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 237.-Contenido de la notificación; constancia en el diario

La notificación deberá contener todos los fundamentos legales de la calificación y expresará la fecha de caducidad. La notificación se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación.

ARTÍCULO 238.-Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación

La corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un escrito de recalificación.

La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros. La interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada.

Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto dentro del término de sesenta (60) días o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles.

ARTÍCULO 239.-Renuncia a la notificación

El derecho al envío de la notificación de defectos o de inscripción se entiende renunciado cuando no se haya provisto por lo menos una dirección de correo electrónico al momento de la presentación del documento.

ARTÍCULO 240.-Responsabilidad del notario por omisiones o defectos; notificación

El notario o funcionario que por su falta cometa alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato contenido en el documento presentado, conforme lo dispuesto en la ley, subsanará prontamente y a su costo al ser requerido mediante notificación. De ser necesario y posible, extenderá un nuevo documento.

Todo notario cuyo documento sea notificado en tres ocasiones por los mismos defectos sin que se corrijan los mismos, podrá ser referido por el Registrador vía correo electrónico a la Oficina de Inspección de Notarías para la acción correspondiente. Dicho referido se efectuará simultáneamente con la tercera notificación.

Subtítulo B - Recursos contra la calificación

ARTÍCULO 241.-Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación consentida

A partir de la vigencia de esta Ley el notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos legales y una solicitud específica de lo que interesa. Los notarios y funcionarios autorizados únicamente podrán hacerlo por la vía electrónica del sistema de informática registral. El escrito de recalificación deberá ser recibido en la sección del registro de la propiedad correspondiente dentro del referido término. Transcurrido el término de veinte (20) días se entenderán consentidos los defectos señalados por el Registrador.

Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos notificados dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo 238 de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria a los únicos efectos de determinar si los defectos notificados fueron corregidos.

La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin haberse corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin ulterior trámite y de manera final y firme. El Registrador notificará dicha denegatoria al notario o funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de una acción ética en su contra.

ARTÍCULO 242.-Denegación de inscripción; anotación de denegatoria; notificación de denegatoria; corrección de defectos

Si el Registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento dentro de un término de sesenta (60) días laborables y extenderá en la finca afectada una ~~Anotación~~ anotación, fechada y firmada, haciendo constar el hecho de la denegatoria y sus fundamentos legales, los cuales serán los mismos de la notificación. De no haberse cancelado los aranceles al momento de la presentación del documento, se cancelarán simultáneamente con la extensión de la anotación de denegatoria.

El Registrador notificará la denegatoria al notario, funcionario autorizado o al interesado en esa misma fecha de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Esta notificación se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada, la cual constituirá notificación adecuada de la denegatoria para todos los documentos presentados con posterioridad al documento denegado y cuya inscripción dependa de éste.

El notario, funcionario autorizado o el interesado, tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la denegatoria para corregir los defectos notificados. De no corregirse los defectos dentro de dicho término o no recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo, quedará caducado el asiento de presentación. El Registrador extenderá nota de caducidad fechada y firmada al margen de la referida ~~Anotación~~ anotación.

Luego de caducado el documento si el notario, el interesado o el funcionario autorizado, interesa solicitar nuevamente la inscripción, será necesaria una nueva presentación del documento y el correspondiente pago de aranceles, la cual surtirá sus efectos desde la fecha del nuevo asiento de presentación.

ARTÍCULO 243.-Efectos de anotación de denegatoria de inscripción

Una vez extendida la anotación de denegatoria, quedarán en suspenso todos los documentos presentados con posterioridad al documento que la motivó y cuya inscripción dependa de éste, hasta tanto se corrijan los defectos notificados dentro del término correspondiente o el Tribunal Supremo de Puerto Rico revoque la misma.

De corregirse los defectos dentro del término establecido o de ordenarlo así el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se procederá a la inscripción del documento y se calificarán los documentos posteriores que habían quedado en suspenso.

ARTÍCULO 244.-Recursos contra la denegatoria; requisito previo

El notario, funcionario autorizado o el interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento, mediante la presentación de un recurso gubernativo. No obstante, no podrá interponer el recurso quien no haya radicado oportunamente el escrito de recalificación.

ARTÍCULO 245.-Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento

El notario, funcionario autorizado o el interesado, podrá radicar recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria, y simultáneamente notificará al registrador con copia del escrito. Si el recurso es radicado por el notario o funcionario autorizado, lo hará por la vía electrónica del sistema de informática registral. Dentro de este mismo término, el notario o funcionario autorizado que radique el recurso está obligado a entregar la copia certificada del documento que fue presentado, en su caso, por la vía electrónica y que es objeto del recurso. De no cumplirse con este requisito, se entenderá que el notario o funcionario autorizado ha desistido y acepta como final la denegatoria de inscripción que le fue notificada. En dicho recurso no podrá incluir objeciones a la calificación del documento que no hubiese incluido al radicar el escrito de recalificación. De no interponerse el recurso dentro del término concedido, quedará consentida la denegatoria para todos los efectos legales.

El Registrador expresará al margen de la anotación de denegatoria, el hecho de la presentación del recurso gubernativo. Dentro del plazo de cinco (5) días a partir del recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el escrito de recalificación presentado por el recurrente, el cual acompañará con copias de los siguientes documentos: la copia certificada del documento calificado y presentado por la vía electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el registro y certificada por el notario como idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos y cualquier otro documento que estime pertinente. El Registrador someterá su escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico contestando las alegaciones del recurrente, en un plazo no mayor de veinte (20) días, contado a partir del recibo del recurso.

Luego de transcurridos diez (10) días de notificada la denegatoria sin que se haya retirado el documento y antes de vencer el término que tiene el notario o funcionario para recurrir, el Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un alegato en apoyo de su calificación, el cual acompañará con copias de los siguientes documentos: la copia certificada del documento calificado y presentado por la vía electrónica, copia de la imagen del documento recibida en el registro y certificada por el Notario como idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos, el escrito de recalificación y cualquier otro documento que estime pertinente, de todo lo cual notificará al interesado.

El interesado tendrá diez (10) días a partir de la notificación del recurso radicado por el Registrador, para presentar su alegato. En este caso serán de aplicación todas las disposiciones de este capítulo respecto a recursos gubernativos y sus efectos.

Los términos de vigencia del asiento de presentación y de la anotación de denegatoria quedarán suspendidos desde el día en que se interponga el recurso y hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO 246.-Calificación final denegatoria; confirmación o revocación por el Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolverá lo que estime conforme a derecho y decidirá si confirma o revoca la calificación del registrador. A esos efectos, también podrá solicitar del Registrador que le remita una certificación de cualquier asiento y documento relacionados con el asunto y que obren en el Registro.

ARTÍCULO 247.-Nueva presentación después de confirmada o consentida la denegatoria; procedimiento

El documento objeto de recalificación que sea retirado o haya caducado luego de consentida la denegatoria y que sea presentado nuevamente sin que se hayan corregido los defectos notificados, será denegado por el Registrador sin ulterior trámite. De esta denegatoria será notificado el interesado y se tomará razón en el asiento de presentación.

De igual forma se procederá cuando el documento objeto de un recurso gubernativo es retirado o haya caducado luego de ser firme la resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmando la denegatoria y es presentado nuevamente en el registro sin que se hayan corregido las faltas confirmadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

De estas denegatorias no procederá recalificación alguna y quedarán cancelados todos los aranceles.

TÍTULO XVII - FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 248.-Funcionamiento

El funcionamiento del Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico se llevará a cabo según se dispone en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 249.-Acceso a las constancias del Registro

Las constancias del registro se manifestarán mediante el sistema digital electrónico de inscripción y de las certificaciones registrales.

ARTÍCULO 250.-Unidad registral

El Registro de la Propiedad se llevará tomando la finca como unidad registral, a la cual se le asignará un número único de conformidad a la demarcación territorial donde radique la misma.

ARTÍCULO 251.-Sistema electrónico registral

Toda la información de los libros oficiales del registro se almacenará de forma electrónica en el sistema de informática del Registro de la Propiedad. La información estará almacenada de manera centralizada y uniforme en todas las secciones, pero con su particular identificación ~~de~~ para cada demarcación territorial.

ARTÍCULO 252.-Libros oficiales del registro; firma del registrador; uso de guarismos; precauciones contra fraude

Los libros oficiales del Registro y que dan fe de su contenido son: Diario Electrónico de Operaciones, Libro Electrónico de Inscripciones y Libro Único Electrónico de Embargos. Estos libros podrán ser complementados con cualquier otro que disponga el Secretario de Justicia y podrán ser físicos o electrónicos.

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los libros se llevarán de manera electrónica. La firma física o electrónica del Registrador dará fe del contenido de la inscripción.

Podrán usarse los guarismos y abreviaturas que requiera el sistema para facilitar las operaciones registrales.

ARTÍCULO 253.-Libros complementarios históricos y electrónicos; conservación

Se entenderá por libros complementarios los índices de persona, índices de finca y libro de planos.

Los registradores conservarán estos libros complementarios históricos para asegurar el funcionamiento eficiente del Registro, según se disponga en el reglamento.

El sistema electrónico proveerá los libros complementarios necesarios.

ARTÍCULO 254.-Seguridad y conservación del registro electrónico

Los libros, información y los sistemas para ~~operarlos~~ operar el Registro, serán diseñados con todas las precauciones para su conservación, evitación de fraude, falsedad, deterioro y extravío. La información electrónicamente conservada deberá mantenerse en un archivo central así identificado y separado de cualquiera otro, bajo la custodia de la Oficina de Informática del Departamento de Justicia. Contará con todos los sistemas de seguridad, almacenaje y redundancia de la base de datos aplicables al Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 255.-Paralización de las operaciones registrales

En la eventualidad de falta de electricidad o fallos en el sistema de informática registral, se suspenderán inmediatamente las operaciones registrales. Los servicios se restablecerán una vez se estabilice el sistema eléctrico o el sistema de informática registral.

Por tanto, los términos prescriptivos comprendidos en esta Ley quedarán interrumpidos hasta el próximo día en que se haya corregido la falta de energía ~~electrónica~~ eléctrica o el fallo del sistema de informática registral. En cuanto a los términos de caducidad ante la interrupción de las operaciones registrales, su efecto fatal queda suspendido mas no interrumpido, hasta la fecha en que se restablezca el servicio.

Subtítulo A - Diario electrónico de operaciones

ARTÍCULO 256.-Diario electrónico de operaciones

El Registro llevará un sistema de diario electrónico formado por los asientos de presentación, en el cual se hará constar la presentación de los documentos por orden cronológico.

ARTÍCULO 257.-Contenido del asiento de presentación

El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

1. La fecha y hora exacta de presentación.
2. Número del asiento.

3. Nombre del presentante y del interesado, la dirección electrónica, postal y el número de fax del notario autorizante y del notario presentante, de ser diferentes, o de la parte interesada.
4. Aranceles pagados.
5. Información del documento y sus complementarios.
6. Número de finca y número de catastro.

Cada documento con sus complementarios motivará un sólo asiento de presentación. En ningún caso se admitirán dos documentos en un mismo asiento. En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador respecto al documento.

Subtítulo B - Presentación de documentos

ARTÍCULO 258.-Presentación de documentos; definición; expedición de recibo; perfeccionamiento; correo electrónico y efecto

Presentación es el acto mediante el cual se recibe en el Registro un documento físico o su imagen digital, con el propósito de solicitar su inscripción. Deberá estar acompañado de los aranceles correspondientes y documentos complementarios, si alguno. Los aranceles quedarán cancelados al momento de su presentación.

Por cada asiento de presentación se expedirá un recibo cuyo contenido se definirá por reglamento. La presentación quedará perfeccionada al expedirse el recibo de presentación por la vía electrónica.

Es requisito indispensable para poder presentar documentos en el Registro Digital, que el presentante provea por lo menos una dirección de correo electrónico. El recibo de presentación, la notificación de defectos, de inscripción y/o cualquier comunicación con el presentante se hará exclusivamente por la vía electrónica.

ARTÍCULO 259.-Formas de presentar documentos; horario

Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a través del sistema de informática registral telemática.

La presentación telemática de documentos podrá efectuarse durante las veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana.

La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o demarcación donde radique la ~~propiedad~~ finca durante el horario de ocho de la mañana (8:00 AM) a doce del mediodía ~~la tarde~~ (12:00 PM) y de una de la tarde (1:00 PM) a cuatro de la tarde (4:00 PM) de lunes a viernes.

ARTÍCULO 260.-Quienes pueden presentar documentos; certificación del notario

1. Están legitimados para presentar documentos en el Registro, las personas que se mencionan a continuación:
   a. La persona que adquiere el derecho o lo transmita o que tenga interés en su inscripción.
   b. El notario que autoriza el documento o el representante o mandatario de alguna de las partes en el negocio jurídico.
   c. ~~Por quien~~ La persona que haya sido contratado para hacer la presentación de un documento.
2. La presentación telemática solamente podrá hacerse por un notario o funcionario autorizado. En estos casos, deberá acompañar además una certificación la cual expresará lo siguiente: “Certifico: Que la copia certificada de la escritura/documento (número/tipo documento) autorizada por (nombre del notario/funcionario) en (fecha) y que en formato PDF estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una copia fiel

y exacta de la copia certificada de dicha escritura/documento. En (lugar y fecha), (firmado, signado, sellado y rubricado por el notario)".

ARTÍCULO 261.-Limitación del asiento de presentación

El notario o la parte interesada en la inscripción de un documento, podrá solicitar la limitación del asiento de presentación en cuanto a uno o varios negocios jurídicos y/o a una o más de una finca.

ARTÍCULO 262.-Documentos sin derechos correspondientes

No se podrán presentar documentos que no estén acompañados de la totalidad de los aranceles correspondientes al negocio jurídico que se interesa inscribir.

Subtítulo C - Libro electrónico de inscripción

ARTÍCULO 263.-Libro electrónico de inscripción

El libro de inscripción se compone de todos los folios electrónicos reales correspondientes a las fincas que pertenecen a una demarcación particular.

ARTÍCULO 264.-Folio real electrónico

A cada finca se le asignará un folio real electrónico.

ARTÍCULO 265.-Asiento de inscripción, anotación y notas marginales

Los asientos de inscripción correspondientes a una finca se identificarán con números correlativos.

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo lugar que corresponde a las inscripciones, pero se identificarán con letras en estricto orden alfabético.

Las notas se harán al margen del asiento principal al que se relacionen. Cuando por haberse hecho otras notas o por cualquier otro motivo esto no sea posible, se harán en el sitio más próximo.

ARTÍCULO 266.-Contenido del asiento de inscripción; aviso de inscripción

En los asientos de inscripción se hará un breve extracto del acto o negocio jurídico contenido en el documento y se cumplirá con los requisitos dispuestos en el Artículo 23 de esta Ley.

Por cada documento inscrito, el sistema enviará un aviso electrónico de inscripción en el que se expresará el número de finca, número de inscripción, fecha y nombre del Registrador.

Subtítulo D - Retiro, recogido y disposición de documentos

ARTÍCULO 267.-Retiro y recogido de documentos; carta de crédito

A. Retiro de documentos pendientes de inscripción y presentados con anterioridad a la vigencia de esta Ley:

Podrán retirar los documentos, el presentante o su representante, el portador del recibo de presentación, la parte con interés o el notario autorizante o su representante. El retiro del documento se hará constar en el Diario.

Si el retiro de un documento afecta adversamente la inscripción de documentos posteriores será necesario acreditar el consentimiento por escrito de la persona que pueda quedar afectada por el retiro ~~del que puede quedar afectado~~.

B. Retiro de documentos presentados bajo esta Ley:

El retiro de documentos electrónicos se iniciará con la presentación de una Solicitud de Retiro de Documento Electrónico y deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el inciso A de este Artículo. El Secretario dispondrá por Reglamento el procedimiento a seguirse por el solicitante.

C. Carta de crédito:

El Registro expedirá carta de crédito por la totalidad de los derechos de inscripción que fueron pagados y cancelados al momento de la presentación cuando un documento es retirado sin que se realice operación registral alguna.

La carta de crédito podrá ser utilizada para satisfacer el pago de aranceles de inscripción del mismo documento o cualquier otro cuya inscripción se solicite ~~que se solicite su inscripción~~.

D. Recogido de documentos inscritos y caducados antes de la vigencia de esta Ley:

Los documentos inscritos o caducados que fueron presentados antes de la vigencia de esta Ley, podrán ser recogidos por las personas mencionadas en el inciso A de este Artículo, o por cualquier persona que a juicio del Registrador tenga interés en el documento.

ARTÍCULO 268.-Disposición de documentos electrónicos inscritos o caducados; excepción

Los documentos presentados electrónicamente se ~~borran~~ borrarán transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de inscripción, excepto los documentos constitutivos de servidumbres, condiciones restrictivas y regímenes de propiedad horizontal, los cuales se conservarán electrónicamente.

Subtítulo E - Libro electrónico único de embargos

ARTÍCULO 269.-Creación y contenido

Se crea el Libro Electrónico Único de Embargos el cual se llevará de forma electrónica. Comprenderá todos los municipios de la Isla de Puerto Rico y las islas municipio de Vieques y Culebra.

El Libro Electrónico Único de Embargos contendrá todas las anotaciones y cancelaciones de los certificados de embargos expedidos a favor de los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico o cualquiera otro que se disponga por ley.

ARTÍCULO 270.-Presentación electrónica

La presentación de los certificados de embargo solamente se efectuará por la vía electrónica.

ARTÍCULO 271.-Anotación y cancelaciones

A partir de la vigencia de esta Ley, el Registrador firmará electrónicamente las anotaciones y cancelaciones de los certificados de embargos.

A solicitud de parte interesada el Registrador podrá cancelar las anotaciones de las certificaciones de embargo transcurridos los términos dispuestos por la ley aplicable.

ARTÍCULO 272.-Aranceles; excepción

El Registro no cobrará aranceles de ninguna clase por anotar o cancelar los certificados de embargos. Queda exceptuado de este Artículo todo lo relacionado con las certificaciones de embargos a favor de los Estados Unidos de América, conforme establecido en la "Ley de Aranceles de Puerto Rico".

ARTÍCULO 273.-Diseño y contenido

Se faculta al Secretario de Justicia para diseñar, modificar y adoptar mediante reglamento, la forma y el contenido del Libro Electrónico Único de Embargos.

TÍTULO XVIII - ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 274.-Registro Inmobiliario Digital; nombramiento Director Administrativo y sus funciones

El Registro Inmobiliario Digital constituye una sola entidad administrativa que comprende todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estará adscrito al Departamento de Justicia y funcionará bajo la dirección de un Director Administrativo nombrado por el Secretario de Justicia. En consulta con el Secretario de Justicia, el Director Administrativo tendrá a su cargo la organización, formulación del presupuesto, administración y funcionamiento del Registro. Previa autorización por parte del Secretario, el Director podrá emitir reglas provisionales para la operación de modos alternos o experimentales o de procesos de transición en el Registro.

ARTÍCULO 275.-Demarcaciones

El Registro estará organizado por demarcaciones territoriales asignadas a diferentes oficinas, ~~a~~ las cuales se conocerán como secciones y estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad.

ARTÍCULO 276.-Secciones; creación de nuevas o alteración de las existentes; vigencia de cambios

El Secretario de Justicia podrá cambiar la composición y localización de las secciones del Registro. Podrá crear secciones, consolidar, dividir o alterar la demarcación territorial de cualquiera o todas las secciones del Registro.

Cualquier cambio entrará en vigor treinta (30) días después de ser publicado el cambio, en una sola ocasión, en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

Subtítulo A - Director Administrativo

ARTÍCULO 277.-Director administrativo; requisitos; sueldo

El Director Administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado y notario admitido a la práctica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. ~~Experiencia de~~ Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o privada.

Cuando un Registrador de la Propiedad sea nombrado en el puesto de Director Administrativo, retendrá para todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de registrador. Tal designación no afectará el término del nombramiento correspondiente a su cargo de Registrador de la Propiedad. El Director Administrativo será un funcionario de confianza y devengará un salario de un diez por ciento (10%) por encima del salario que devenga un Registrador.

ARTÍCULO 278.-Personal del registro; nombramiento; clasificación

El Secretario de Justicia nombrará el personal necesario para el Registro de la Propiedad, el cual tendrá la clasificación de empleado de carrera.

Subtítulo B - Registradores de la Propiedad

ARTÍCULO 279.-Nombramiento; término y condición

Los Registradores serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de doce (12) años. Los Registradores de la Propiedad tienen la condición de funcionarios públicos para todos los efectos legales y recibirán en sus oficinas tratamiento de Honorables.

ARTÍCULO 280.-Requisitos

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir los requisitos siguientes:

Primero: Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario.

Segundo: Tener por lo menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la Propiedad.

Tercero: Tener buena reputación.

ARTÍCULO 281.-Número de Registradores de la Propiedad

El Registro de la Propiedad contará con treinta y seis (36) Registradores. En el caso de que un Registrador sea nombrado Director Administrativo, el número aumentará a treinta y siete (37).

ARTÍCULO 282.-Asignación de Registradores

El Secretario de Justicia, podrá asignar y/o trasladar a los Registradores a cualquier sección del Registro según las necesidades del servicio. En ningún caso, el traslado podrá ser utilizado como castigo. No podrá ser irrazonable, arbitrario ni caprichoso.

El Secretario de Justicia podrá asignar más de un Registrador para atender cualquier sección. El Director Administrativo asignará por escrito las funciones que llevará a cabo cada Registrador.

ARTÍCULO 283.-Retribución.

Los sueldos de los Registradores de la Propiedad serán iguales al establecido para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tendrán derecho a todas las licencias y beneficios aplicables a funcionarios gubernamentales.

ARTÍCULO 284.-Vencimiento del término de nombramiento

El término del nombramiento de un Registrador vence a los doce (12) años. Si es renominado y no confirmado, deberá abandonar el cargo inmediatamente.

De no ser renominado, el Registrador continuará en funciones hasta que su sucesor tome posesión del cargo o finalice la próxima sesión legislativa siguiente a la fecha de expiración de su término, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 285.-Registradores Especiales

Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 280 de esta Ley. Cuando sean abogados de otras agencias o corporaciones públicas, los nombramientos serán extendidos por el Secretario sin erogación adicional alguna de fondos públicos. También podrá el Secretario contratar y nombrar como Registradores Especiales a personas que hayan ocupado el cargo de Registrador. En todos los casos, los Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones de un Registrador de la Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado. No obstante, esta designación no podrá exceder de un término de doce (12) meses, prorrogable por doce (12) meses adicionales exclusivamente, si la necesidad del servicio aún subsiste. En el caso de contratos a exregistradores, deberá acreditarse la necesidad del servicio además del cumplimiento con las normas vigentes de contratación en el gobierno emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Oficina del Gobernador, lo que aplique. Los Registradores Especiales estarán sujetos a todas las normas y reglamentos aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia.

La designación de uno o más registradores especiales no será considerada para los efectos del número máximo de registradores que pueden ser nombrados según la ley.

ARTÍCULO 286.-Inmunidad

Los Registradores de la Propiedad gozarán de las mismas inmunidades que los jueces por actuaciones no intencionales en el desempeño sus cargos con respecto a su responsabilidad civil, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Estado.

ARTÍCULO 287.-Incompatibilidad; dispensas

El cargo de Registrador es absolutamente incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado o notario y con cualquier otro cargo o empleo público sea o no remunerado, excepto según dispuesto en este Artículo. Se exceptúa también de esta prohibición la realización de funciones docentes y académicas, siempre y cuando cumplan con las normas vigentes en el Departamento de Justicia sobre este asunto.

El Secretario de Justicia podrá otorgar una dispensa a un Registrador para ocupar otro cargo o empleo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el servicio público, cuando ambos cargos o puestos no sean incompatibles ni exista~~n~~ la posibilidad de conflicto de intereses. En tal caso, el Registrador será relevado de sus funciones, pero retendrá a todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de Registrador, mientras se desempeñe en el cargo o empleo ~~por~~ para el cual ha sido objeto de dispensa. El Registrador en cuestión devengará el sueldo correspondiente al cargo o empleo designado hasta cesar sus funciones, en cuyo caso continuará recibiendo el sueldo de Registrador de la Propiedad.

La reinstalación o reintegración de este funcionario será al mismo puesto de Registrador de la Propiedad que ocupaba previo a la designación, el cual se mantuvo reservado para este hecho durante el tiempo que estuvo ejerciendo las funciones del otro cargo o empleo, y no será considerado para los efectos del número máximo de Registradores de la Propiedad que pueden ser nombrados según la ley. Por otro lado, la designación del Registrador a otro cargo o empleo no afectará ni interrumpirá el término de nombramiento correspondiente a su cargo de Registrador de la Propiedad.

Subtítulo C - Jurisdicción disciplinaria y separación del servicio

ARTÍCULO 288.-Jurisdicción disciplinaria; registradores y empleados

Los Registradores de la Propiedad estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria ejercida por el Secretario de Justicia conforme a lo establecido en esta Ley y en los reglamentos aplicables promulgados en el Departamento de Justicia. Los empleados estarán sujetos a las reglas disciplinarias aplicables a los demás empleados del Departamento de Justicia y a lo establecido en este subtítulo.

ARTÍCULO 289.-Funcionarios o empleados; regalos o donativos, prohibición; incompatibilidades; destitución

Ningún funcionario o empleado del Registro podrá cobrar o percibir, fuera de los derechos que en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la ley, cantidad alguna de dinero, ni aceptar regalos o donativos por la presentación, estudio o tramitación de documentos u operaciones de cualquier naturaleza en el Registro.

Tampoco podrá realizar actividades o trabajos que sean incompatibles con las funciones y deberes de su cargo o empleo, ni efectuar gestiones privadas en relación con asuntos sobre los que haya tenido o pudiera tener intervención directa o indirecta como empleado o funcionario, aun cuando estas actividades o trabajos se realicen fuera del horario regular del trabajo.

A los fines de este Artículo, se entenderá conducta incompatible y prohibida, entre otros, lo siguiente:

1. Expedir, fotocopiar, imprimir y/o transferir por medios electrónicos, digital o telemática (internet) las constancias del Registro para fines privados.
2. Transferir, comunicar o divulgar los códigos de acceso al sistema de informática registral.

3. Alterar, manipular, falsificar, destruir o borrar intencionalmente cualquier información del sistema de informática registral, de sus sistemas de resguardo o que conste impresa en cualquiera de los libros del registro.
4. Alterar, manipular o destruir el programa de sistema de informática registral o sus sistemas de resguardo.

La violación de lo dispuesto anteriormente será causa suficiente para la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan incluyendo la destitución del funcionario o empleado infractor, sin perjuicio de su responsabilidad criminal por cualquier delito que se hubiese cometido.

ARTÍCULO 290.-Prohibición sobre actividades político – partidistas

Ningún Registrador podrá formar parte de los organismos directivos de un partido político, ni podrá participar en actividades proselitistas o de recolección de fondos de forma directa o ~~indirectamente~~ indirecta. Esta prohibición no se extiende al derecho a votar en elecciones generales, especiales o de primarias. La violación de esta prohibición podrá dar lugar a censura, suspensión de empleo o destitución del cargo.

ARTÍCULO 291.-Registrador de la Propiedad; censura, suspensión o destitución; causales

Cualquier Registrador que incurra en soborno, conducta que implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta en el desempeño de su cargo, o en cualquier delito grave o menos grave que implique cualquiera de las anteriores conductas, podrá ser censurado o suspendido por el Secretario, conforme a las normas aplicables. Solamente el Gobernador podrá destituir a un registrador.

ARTÍCULO 292.-Procedimiento administrativo

A solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, el Secretario o el funcionario en quien este delegue podrá ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por la conducta o el desempeño de un Registrador. Dicho funcionario le notificará al Registrador que ha sido presentada una queja o querella en su contra. Si a base de la evaluación inicial realizada por el funcionario designado, el Secretario ordena se realice una investigación, se procederá conforme al reglamento y el debido proceso de ley.

ARTÍCULO 293.-Suspensión de empleo

Cuando el caso presentado contra el Registrador lo amerite por la gravedad del mismo, el Secretario de Justicia podrá suspenderlo temporeramente de empleo a su discreción. La determinación final por parte del Secretario deberá emitirse dentro del término de noventa (90) días a partir de dicha suspensión. Este término podrá ser extendido por un plazo no prorrogable y final de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO 294.-Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia

El Registrador podrá solicitar la revisión de la actuación del Secretario o del Gobernador ante el Tribunal de Primera Instancia. La revisión deberá solicitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación fehaciente al registrador de la decisión del Secretario o del Gobernador.

ARTÍCULO 295.-Registrador de la Propiedad; separación del servicio por motivo de salud; efecto

Cuando un Registrador se inhabilite permanentemente para el desempeño de los deberes de su cargo por razón de su condición de salud mental o física, estará sujeto a la separación del servicio, siguiendo el procedimiento establecido por ley y reglamento.

Cuando el Secretario de Justicia determine que el Registrador se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá, previo los trámites legales correspondientes, recomendar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la separación permanente del cargo. Esta separación permanente del Registrador se considerará para todos los efectos legales

como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Subtítulo D - Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico

ARTÍCULO 296.-Colegio de Registradores de la Propiedad; composición

A partir de la vigencia de esta Ley el Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico se conocerá con el nombre de Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. Al momento de la aprobación de esta Ley, el Colegio quedará compuesto por aquellos Registradores de la Propiedad que estén en posesión de sus cargos y que interesen pertenecer al Colegio.

ARTÍCULO 297.-Membresía

La membresía en el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico será voluntaria.

ARTÍCULO 298.-Reglamentación

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico se regirá por un reglamento aprobado por la mayoría por los registradores que pertenecen al Colegio.

ARTÍCULO 299.-Fines y propósitos del Colegio

El Colegio de Registradores tendrá los siguientes fines:

Primero: Propiciar la comunicación y lazos de unión y compañerismo entre los registradores.

Segundo: Recomendar al Director Administrativo la adopción de medidas para el fortalecimiento del Registro de la Propiedad, la práctica del derecho inmobiliario y la eficiente administración del Registro.

Tercero: Fomentar la actividad cultural y científica dentro del campo del Derecho Inmobiliario y Civil.

Cuarto: Promover y proveer, en coordinación con el Departamento de Justicia, la educación legal continua para los registradores.

Quinto: Cualquier otro propósito que le sea asignado por el Secretario de Justicia y/o el Director Administrativo del Registro de la Propiedad.

Sexto: **Comparecer ante cualquier foro para expresar la posición del Colegio, adoptada en votación secreta por la mayoría de los miembros, sobre asuntos relacionados a la práctica del derecho inmobiliario.**

ARTÍCULO 300.- Cuota

El Colegio podrá imponer el pago de una cuota para cumplir con los fines que se disponen en esta Ley y conforme al reglamento que se adopte.

ARTÍCULO 301.-Sello oficial

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico tendrá facultad para poseer y utilizar un sello oficial que identifique sus comunicaciones.

TÍTULO XIX - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 302.-Documento oficial del Registro

Se entenderá como documento oficial la certificación registral emitida y firmada por un Registrador de la Propiedad.

ARTÍCULO 303.-Estadísticas del Registro Inmobiliario Digital; modelos

El Secretario de Justicia ordenará la producción de las estadísticas que entienda pertinentes y necesarias para la mejor administración del Registro Inmobiliario.

El Secretario procederá a ordenar se preparen los modelos electrónicos o físicos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 304.-Menciones de derechos

Las menciones de derechos existentes en los asientos de los registros no surtirán efecto alguno.

ARTÍCULO 305.-Sello oficial

El Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico adoptará un sello oficial.

ARTÍCULO 306.-Reglamento; adopción por el Secretario de Justicia; enmiendas, aprobación

El Secretario de Justicia, a solicitud del Director Administrativo, a tenor con las leyes aplicables adoptará un Reglamento que no podrá contravenir ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley una vez el Gobernador lo firme y se observen las normas vigentes para la aprobación de reglamentos administrativos. Las enmiendas subsiguientes se aprobarán según se disponga en el Reglamento.

ARTÍCULO 307.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, sección o parte de esta Ley es declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, Artículo, sección o parte de la misma que ha sido declarada nula, inválida o inconstitucional.

TÍTULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 308.-Expedientes de Dominio

Los expedientes de dominio que se encuentren en tramitación ante los tribunales de justicia en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se regirán por la legislación anterior sobre la materia.

ARTÍCULO 309.-Procedimientos en tramitación; aplicación de ley anterior; confirmación de la venta

Ninguna disposición de esta Ley se aplicará, o afectará, en forma alguna a los procedimientos judiciales en cobro y ejecución de créditos hipotecarios iniciados ante el tribunal antes de la fecha de entrar en vigor esta Ley. Estos procedimientos continuarán tramitándose conforme a la legislación o reglamentación anterior sobre la materia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo procedimiento en el que al momento de entrar en vigor esta Ley no se haya otorgado la escritura de venta judicial, deberá cumplirse con el requisito de la presentación de Orden de Confirmación de Venta que se crea en esta Ley para su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 310.-Aplicabilidad de legislación anterior; aprobación del Reglamento

A partir de la vigencia de esta Ley y mientras no se apruebe el Reglamento aquí dispuesto, se estará a lo establecido en la ley y reglamento anterior en todo lo que le sea incompatible.

ARTÍCULO 311.-Registro de Sentencias

Los extractos de sentencias que se encuentren presentados para su inscripción en el Registro de Sentencias al momento de entrar en vigor esta Ley, se inscribirán en dicho Registro de Sentencias y se digitalizarán para cumplir con el requisito de publicidad y tener acceso telemático. A partir de la vigencia de esta Ley todas las sentencias se anotarán en la finca y no procederá inscripción alguna en el Registro de Sentencias vigente al presente. Las cancelaciones de las sentencias que consten inscritas en los registros de sentencias se cancelarán en el sistema electrónico registral conforme se establezca por reglamento.

ARTÍCULO 312.-Continuidad de términos

Todo término que esté transcurriendo al momento de entrar en vigor esta Ley, continuará su curso a tenor con la ley anterior.

ARTÍCULO 313.-Extensión de asientos abreviados según dispuesto en la Ley 216-2010

La extensión de los asientos abreviados correspondientes a los documentos inscritos en virtud de la Ley 216-2010, podrán ser extendidos en el sistema electrónico registral independientemente de que no se solicite una certificación registral o exista un documento presentado posteriormente.

ARTÍCULO 314.-Defectos subsanables

Los defectos subsanables que subsistan en el Registro, quedarán cancelados al momento de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 315.-Registradores; asignación a sección determinada

Los registradores continuarán en sus cargos y en la sección en que se encuentren asignados para la fecha de la aprobación de esta Ley, hasta tanto el Secretario de Justicia, por necesidad del servicio, disponga de otra manera.

ARTÍCULO 316.-Libros oficiales históricos y otros documentos; conservación

El Registro conservará los libros oficiales históricos según se disponga en el reglamento. De igual forma se procederá con el archivo de otros documentos conservados en el Registro tales como planos, escritura de constitución de propiedad horizontal, facultades, certificaciones y otros.

ARTÍCULO 317.-Subsistencia de secciones y demarcaciones

Las actuales secciones del Registro subsistirán con la misma circunscripción territorial, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 276 de esta Ley.

ARTÍCULO 318.-Disposición de documentos inscritos

En cuanto a los documentos presentados con anterioridad a la implementación del sistema electrónico registral, una vez enviada por correo electrónico o por fax la notificación de inscripción, la persona tendrá treinta (30) días a partir de la fecha del envío de la misma, para recoger el documento. Transcurrido este término se procederá a destruir el documento.

De no haberse acompañado un sobre predirigido o tarjeta postal con el franqueo requerido, ni haberse indicado correo electrónico o fax al momento de la presentación de documento, transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de inscripción o de extendido el asiento abreviado dispuesto en la Ley 216-2010, será destruido.

ARTÍCULO 319.-Disposición de documentos caducados con anterioridad a la vigencia de esta Ley

El Secretario de Justicia, publicará un edicto en un periódico de circulación general diaria, dando aviso a las personas que pudieran tener documentos caducados en el Registro de la Propiedad para que procedan a recogerlos dentro del término de treinta (30) días laborables a partir de la publicación. Transcurrido dicho término, el Registro de la Propiedad dispondrá de todos los documentos caducados que no hayan sido recogidos.

TÍTULO XXI - TÉRMINO RELACIONADO AL GÉNERO; DEROGACIONES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 320.-Término relacionado al género

Todo término utilizado en esta Ley para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros.

ARTÍCULO 321.-Derogaciones

Se deroga la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su Reglamento; la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado"; la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado"; la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964 conocida como "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América"; y los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil~~; y el inciso 1(b) de la Sección 9-313, los incisos 5 y 6(c) de la Sección 9-402, el inciso a(2) de la Sección 9-501, el inciso b(2) de la Sección 9-502, el inciso f de la Sección 9-525 y el inciso c de la Sección 9-526 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias"~~.

ARTÍCULO 322.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

TÍTULO XXII - ÍNDICE Y TABLA DE EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 323.- ÍNDICE

Forma parte de esta Ley el Índice y Tabla de Equivalencias que se presenta a continuación.

ÍNDICE LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA ~~DE DERECHO INMOBILIARIO Y REGISTRAL~~ DE PUERTO RICO

Nombre del Artículo	Artículo Nuevo Ley	Artículo Ley 198 Nueva Ley	30 LPRA 198 sección
TÍTULO I - REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DE PUERTO RICO			
Nombre y propósito del Registro	1	7	2051
Publicidad Registral	2	101	2351
Carácter público del registro; quiénes pueden consultarlo; horario	3	23	2101
TÍTULO II - TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN			
Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción	4	38	2201
Arrendamiento	5	38	2201
Opción de compra	6	103	2353
Tanteo y retracto	7	38	2201
Derecho hereditario	8	38	2201
Escrituras o documentos inscribibles; excepción	9	42	2205
Contenido de los documentos sujetos a inscripción	10	61	2264
Sentencias extranjeras	11	45	2208
Documentos otorgados fuera de Puerto Rico; requisitos	12	46	2209
Documentos no redactados en español o inglés; traducción previa necesaria; requisitos	13	47	2210
Bienes de dominio o uso público	14	39-40	2203

Derechos, actos y contratos no sujetos a inscripción	15	39	2202
TÍTULO III - FORMA Y EFECTO DE LA INSCRIPCIÓN			
Inscripción; quién puede pedirla	16	48	2251
Inscripción en general; requisitos previos	17	57	2260
Inscripción o anotación; efecto	18	56	2259
Títulos inscritos, efectos en cuanto a terceros; misma fecha; determinación de preferencia	19	53	2256
Asientos; clases	20	80	2301
Primera inscripción; dominio	21	81	2302
Números diferentes y correlativos; inscripciones bajo un mismo número	22	82	2303
Contenido de la primera inscripción y subsiguientes	23	87	2308
Derechos reales limitativos; servidumbres	24	83	2304
Prohibiciones de disponer o enajenar; normas	25	84	2305
Contratos en que haya mediado precio; contenido	26	88	2309
Resolución de venta de inmuebles o derechos reales; documentos requeridos	27	89	2310
Ampliación y cesión de derechos inscritos; nueva inscripción	28	90	2311
Partes indivisas de finca; expresión precisa de porción alícuota	29	92	2313
División y adjudicación de bienes gananciales; requisito indispensable	30	nuevo	
Cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias; forma de hacerlas constar	31	96	2317
Asiento único; discreción del registrador; tracto sucesivo	32	98	2319
Asientos defectuosos por omisión de requisitos	33	100	2321
Presunciones en cuanto a derechos inscritos	34	104	2354
No convalidación de actos o contratos nulos; protección de derechos de terceros	35	105	2355
Terceros adquirentes de herederos y legatarios; protección registral	36	111	2361
Prescripción; justo título	37	106	2356
Prescripción; tercero; requisitos y alcance de la protección conferida al tercero por la fe pública registral frente a un usucapiente	38	107	2357
Acciones rescisorias y resolutorias; acciones de retracto legal; perjuicio de tercero	39	108	2358
Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán	40	109	2359
TÍTULO IV - FORMA Y EFECTO DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS			
Forma; lugar de inscripción; contenido	41	122	2411
Fecha de efectividad	42	124	2413
Reglas aplicables	43	115	2405

Quiénes pueden pedir anotación preventiva de derechos	44	112	2401
Reclamaciones judiciales; requisitos	45	113	2402
Sentencia firme; inscripciones y cancelaciones procedentes	46	114	2403
Acreedor; preferencia	47	117	2406
Embargo en procedimientos administrativos; disposiciones aplicables	48	118	2407
Enajenación o gravamen de inmuebles anotados preventivamente; registro; efectos	49	125	2414
Cuándo se entenderá defectuoso el documento presentado para su anotación preventiva	50	126	2415
Asientos posteriores a anotación de demanda; citaciones; cancelación libre de derechos; excepción	51	149	2473
Cuándo procederá la cancelación	52	142	2466
Término de caducidad; procedimiento para su cancelación	53	140-141	2464
TÍTULO V - HIPOTECAS			
Subtítulo A - Constitución y efecto de las hipotecas			
Efecto; naturaleza; voluntaria o legal	54	155	2551
Hipoteca legal tácita; definición; carácter; titulares; preferencia	55	155-200	2551
Hipoteca legal; planes de pago de deudas a favor del ELA en exceso de diez mil dólares ($10,000.00)	56	nuevo	
Hipoteca voluntaria; definición; requisitos	57	182 188	2601 2607
Garantía de obligaciones; limitaciones de responsabilidad a bienes hipotecados	58	184 ~~156~~	2603 ~~2552~~
Bienes y derechos hipotecables	59	157-158	2553
Bienes y derechos no hipotecables	60	159	2555
Extensión	61	160	2556
Bienes hipotecados junto con la finca	62	161	2557
Bienes y derechos no comprendidos	63	162	2558
Venta de finca hipotecada; efectos	64	164	2560
Accesiones o mejoras no hipotecadas; derechos del dueño	65	165	2561
Crédito que devengue interés; intereses asegurados	66	166	2562
Intereses vencidos; aseguramiento; ampliación de la hipoteca	67	167	2563
Intereses asegurados; reclamación contra tercero	68	190	2609
Intereses; acción personal para reclamarlos	69	191	2610
Deterioro de finca hipotecada; procedimiento para evitarlo o remediarlo	70	169	2565
Hipoteca sobre varias fincas; especificación de la responsabilidad de cada una; excepciones	71	170	2566
Derecho a repetir limitado a responsabilidad fijada	72	171	2567
Hipoteca que no cubre totalidad del crédito; derecho a repetir contra otros bienes	73	172	2568

Reducción de la obligación; subsistencia de la hipoteca	74	173	2569
División de la finca hipotecada; efectos	75	174	2570
División de hipoteca; cancelación parcial	76	175	2571
División de hipoteca; liberación parcial; cuándo procede	77	176	2572
Producto de la venta insuficiente; extinción de créditos posteriores	78	177	2573
Igualdad de plazos o hipotecas; distribución del precio a prorrata	79	178	2574
Valor de la finca en la escritura; requisito indispensable para ejecutar	80	179	2575
Constitución por si o apoderado; nulidad de hipoteca constituida por persona sin derecho	81	183	2602
Obligación sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo; efecto de su aseguramiento respecto de tercero	82	185	2604
Constitución unilateral a favor de persona determinada; aceptación por beneficiaria y constituidas en garantía de instrumentos negociables	83	186	2605
Hipoteca de $500,000.00 o más	84	181	2577
Modificación de obligación; falta de inscripción y efecto	85	187	2606
Novación; nueva inscripción o nota marginal	86	187	2606
Posposición de rango; requisitos	87	189	2608
Consentimiento de terceros	88	nuevo	
Constancia notarial	89	nuevo	
Enajenación; cesión del crédito hipotecario; efecto en cuanto a tercero	90	193	2612
		194	2613
Instrumentos Negociables garantizados con hipoteca; transferencia del derecho hipotecario	91	195	2614
Instrumentos Negociables garantizados con hipoteca; escritura de constitución; contenido	92	196	2615
Tercero, subsistencia de la hipoteca	93	199	2618
Subtítulo B - Ejecución de hipotecas			
Procedimiento para la ejecución de hipotecas; disposiciones aplicables; costas y honorarios de abogado	94	201	2701
Jurisdicción y competencia; circunstancias para su determinación	95	202	2702
Titular inscrito; demanda	96	181.1	RH
Documentos que se presentarán con la demanda en caso de fallecimiento del acreedor o del deudor	97	207	2707
Acreedores hipotecarios y titulares de derechos por sentencia posteriores; moción sobre cuantía que se les adeuda; necesidad; cuestiones que no paralizan el procedimiento	98	211	2711
Sentencia; subasta; edicto	99	219	2719

Citación del titular o tercer poseedor	100	149	2473
Citación de acreedores posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda	101	149	2473
Edicto de subasta; contenido y advertencias	102	220	2720
Normas y condiciones en la orden o edicto de subasta; personas afectadas	103	229	2729
Día, hora y sitio de la subasta; tipos para la primera y subsiguientes subastas	104	221	2721
Reglas adicionales para la subasta	105	223	2723
Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos	106	222	2722
Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la adjudicación; no confirmación y efecto	107	225	2725
Confirmación de la venta; disposición del precio de venta	108	226	2726
Finca que pasa a tercero; procedimiento	109	227	2727
Falta de pago de plazos; procedimiento de ejecución a seguir	110	228	2728
Acreedores posteriores no notificados; procedimiento	111	224	2724
Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de pagaré; posesión al nuevo dueño	112	230	2730
Cancelación de asientos	113	231	2731
Cancelación de créditos posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda	114	149	2473
Cancelación de créditos posteriores a la anotación de demanda	115	149	2473
Cancelación de asientos posteriores a crédito ejecutado; cancelaciones libre de derechos; excepción; gravámenes preferentes	116	231	2731
Administración interina de los bienes; cuando procede	117	234	2734
Subtítulo C - Extinción y Prescripción de hipotecas			
Extinción de las hipotecas	118	nuevo	
Prescripción	119	180	2576
Hipotecas con más de 20 años de vencidas o constituidas	120	145	2469
Subtítulo D - Cancelación de hipotecas			
Cancelación de hipoteca en garantía de instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso; procedimiento; escrituras de cancelación	121	138	2462
Cancelación de hipoteca con instrumento extraviado	122	138	2462
Cancelación de hipoteca sobre bienes gananciales; procedimiento	123	133	2457
Cancelación de hipoteca sobre bienes litigiosos	124	136	2460
Dación en pago de hipoteca; cancelación	125	nuevo	
TÍTULO VI - DERECHO HEREDITARIO			
Derecho hereditario	126	95	2316
Testamento; requisitos para su inscripción	127	nuevo	

Testamento; cuándo no será inscribible	128	nuevo	
Declaratoria de herederos	129	nuevo	
Comunidad hereditaria	130	nuevo	
Inscripción de participaciones especificas; partición y adjudicación de comunicad hereditaria	131	95	2316
Legatario; inscripción a su favor	132	121	2410
Anotación de legado; procedimiento	133	121	2410
Tracto	134	58	2261
Contratos previos del causante	135	60	2263
TÍTULO VII - AGRUPACIÓN, AGREGACIÓN Y SEGREGACIÓN DE FINCAS (antes Artículos 85 y 86, Secciones 2306 y 2307)			
Subtítulo A - Agrupaciones			
Agrupación de fincas	136	nuevo	
Requisitos para la agrupación de fincas; consentimiento de acreedores	137	nuevo	
Agrupación de fincas no colindantes	138	nuevo	
Agrupación de concesiones administrativas	139	nuevo	
Prohibición de agrupación	140	nuevo	
Cargas y gravámenes por su procedencia; rango	141	nuevo	
Dejar sin efecto la agrupación de fincas	142	nuevo	
Subtítulo B - Agregaciones			
Agregación de fincas	143	nuevo	
Requisitos para la agregación de fincas	144	nuevo	
Fincas o predios no colindantes; prohibición de agregación	145	nuevo	
Gravámenes por su procedencia	146	nuevo	
Subtítulo C - Segregaciones			
Segregación de fincas	147	nuevo	
Requisitos para la segregación	148	nuevo	
Planos; requisitos	149	94	2315
Desarrollo urbano; segregación y cesión de uso público	150	93	
Constitución de servidumbres de utilidades públicas para desarrollos urbanos	151	nuevo	
Cargas y gravámenes por su procedencia	152	nuevo	
TÍTULO VIII - FINCAS EN DISTINTAS DEMARCACIONES			
Presentación de documentos	153	7.1	RH
Inscripción; historial; extinción de porción mayor; traslado de remanente	154	7 7.1 RH	2051
Agrupación de fincas en diferentes demarcaciones	155	85	2306
Segregación de fincas en dos (2) o más demarcaciones	156	85	2306
TÍTULO IX - EXPROPIACIÓN FORZOSA			
Expropiación forzosa	157	59	2262
Tracto	158	59	2262
Resolución; contenido	159	nuevo	
Inscripción libre de cargas o gravámenes	160	59	2262

Exceso de cabida en procedimiento de expropiación forzosa	161	197.3 RH	
TÍTULO X - CONCESIONES ADMINISTRATIVAS Y ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS			
Definiciones	162	nuevo	
Propósito	163	nuevo	
Requisitos para su inscripción	164	97	2318
Cancelaciones de hipotecas sobre concesiones Administrativas y de contratos de alianza público privada	165	nuevo	
TÍTULO XI - DERECHO DE SUPERFICIE (Artículos 39.1 y siguientes del RH)			
Definición	166	nuevo	
Término	167	nuevo	
Constitución	168	nuevo	
Quiénes pueden constituirlo	169	nuevo	
Transmisibilidad	170	nuevo	
Derecho sobre edificación existente o comenzada	171	nuevo	
Derecho para edificar; anotación	172	nuevo	
Servidumbres	173	nuevo	
Derecho de superficie sobre el terreno	174	nuevo	
Propiedad horizontal sobre derecho de superficie	175	nuevo	
Reserva del superficiante	176	nuevo	
Derecho de tanteo y retracto	177	nuevo	
Prohibiciones al superficiario y al superficiante	178	nuevo	
Extinción del derecho; causas	179	nuevo	
Efectos de la extinción; indemnización	180	nuevo	
Destrucción de propiedad superficiaria	181	nuevo	
TÍTULO XII - CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD JURÍDICA			
Concordancia entre el registro y la realidad jurídica; forma de llevarla a cabo; reanudación de tracto	182	236	2761
Dueño de finca inscrita que no aparece como titular registral; reanudación de tracto; procedimiento y efectos	183	246	2771
Derecho real sobre finca ajena no inscrita; titular del derecho; procedimiento a seguir para su inscripción	184	248	2773
Subtítulo A - Expediente de dominio			
Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; requisitos	185	237	2762
Exceso de cabida	186	197.1 RH	
Vista; declaración del tribunal	187	238	2763
Recurso por partes afectadas; inscripción del dominio	188	239	2764
Finca en comunidad; citación de cotitulares no promoventes	189	241	2766
Dueño inmediato anterior fallecido; designación de herederos en escrito inicial; personas ignoradas	190	242	2767
Falta de título; conversión del expediente de dominio en			

contencioso ordinario; propósito del expediente de dominio	191	243	2768
Juicio ordinario contradictorio; incoación	192	244	2769
Subtítulo B - Inmatriculación de fincas por el estado, agencias, corporaciones públicas o municipios			
Posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral	193	249	2774
Procedimiento para la inmatriculación	194	250	2775
Subtítulo C - Rectificación de cabida			
Rectificación de cabida; procedimientos	195	247	2772
Mensura de la finca	196	197.2 RH	
Mensura de finca; forma de acreditarla	197	240	2765
Rectificaciones de cabidas posteriores; determinación judicial	198	99.3 RH	
Subtítulo D - Doble inmatriculación			
Inmatriculación de finca ya inscrita; determinación judicial	199	245	2770
Doble inmatriculación; procedimientos	200	251	2776
TÍTULO XIII - EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS			
Motivos para la extinción	201	127	2451
	182	2452	
Cancelación; en general	202	129	2453
Cancelación total; cuándo procede	203	130	2454
Cancelación parcial; cuándo procede	204	131	2455
Requisitos y procedimiento para la cancelación de asientos efectuados en virtud de escritura pública, documento judicial o documento administrativo	205	132, 135-139	2456
Derecho extinguido por ley o por términos del título inscrito	206	134	2458
Cancelación de asientos que no dependan de la voluntad de interesados	207	136	2460
Embargos por contribuciones estatales	208	144	2468
Cancelación de restricciones privadas voluntarias	209	nuevo	
Contenido del asiento de cancelación o extinción; Presunción	210	146-147	2471
TÍTULO XIV- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS			
Inexactitudes en el registro	211	110	2360
Rectificación de errores	212	110	2360
Asientos de presentación o notas que no se practican en virtud de título	213	150	2501
Correcciones que afecten o no derechos de titulares inscritos; procedimientos	214	151	2502
Extensión de asiento en folio de otra finca; procedimiento	215	152	2503
Subsanación ante la falta de firma del registrador; procedimiento	216	153	2504

Fecha de efectividad de la corrección	217	154	2505
TÍTULO XV - CERTIFICACIONES REGISTRALES			
Certificaciones; facultad y naturaleza	218	27	2105
Clases de certificaciones	219	24	2102
Contenido	220		1846
Certificaciones de diferentes fincas o personas	221	21.14 RH	
Existencia o ausencia de gravámenes	222	28	2106
Solicitud, forma y expedición	223	30	2108
Devolución de solicitudes	224	nuevo	
Plazo de expedición; caducidad	225	26	2104
Negativa del registrador a expedir certificación; remedio adecuado	226	29	2107
Certificaciones de planos; prohibición	227	nuevo	
Prohibición de expedición por parentesco	228	25	2103
TÍTULO XVI - CALIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN			
Subtítulo A - Calificación de documentos			
Calificación de documentos	229	64	2267
Propósito de la calificación	230	67	2270
Prohibición de calificar	231	66	2269
Autonomía del registrador; recurso contra la calificación; comparecencia del registrador en procedimientos	232	65	2268
Delito; notificaciones	233	75	2278
Término; interrupción	234	73	2276
Defectos que impiden la inscripción	235	68	2271
Notificación de la calificación	236	69	2272
Contenido de la notificación; constancia en el diario	237	69	2272
Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación	238	69	2272
Renuncia a la notificación	239	nuevo	
Responsabilidad del notario por omisiones o defectos; notificación	240	63	2266
Subtítulo B - Recursos contra la calificación			
Recalificación; plazo de presentación; contenido; calificación consentida	241	70	2273
Denegación de inscripción; anotación de denegatoria; notificación de denegatoria; corrección de defectos	242	71	2274
Efectos de la anotación de denegatoria de inscripción	243	72	2275
Recursos contra la denegatoria; requisito previo	244	76	2279
Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento	245	77	2280
Calificación final denegatoria; confirmación o revocación por el Tribunal Supremo	246	78	2281
Nueva presentación después de confirmada o consentida la denegatoria; procedimiento	247	79	2282

TÍTULO XVII - FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO			
Funcionamiento	248	nuevo	
Acceso a las constancias del Registro	249	23	2101
Unidad registral	250	32	2152
Sistema electrónico registral	251	nuevo	
Libros oficiales del registro; firma del registrador; uso de guarismos; precauciones contra fraude	252	32	2152
Libros complementarios históricos y electrónicos; conservación	253	37	2157
Seguridad y conservación del registro electrónico	254	29.1 RH	
Paralización de las operaciones registrales	255	31.6.1 RH	
Subtítulo A - Diario electrónico de operaciones			
Diario electrónico de operaciones	256	34	2154
		31.4 RH	
Contenido del asiento de presentación	257	50	2253
		31.4 RH	
Subtítulo B - Presentación de documentos			
Presentación de documentos; definición; expedición de recibo; perfeccionamiento; correo electrónico y efecto	258	31.1 RH	
Formas de presentar documentos; horario	259	34	2154
		36	2156
Quíenes pueden presentar documentos; certificación del notario	260	34	2154
Limitación del asiento de presentación	261	31.5 RH	
Documentos sin derechos correspondientes	262	1767(d) Ley de Aranceles	
Subtítulo C - Libro electrónico de inscripción			
Libro electrónico de inscripción	263	nuevo	
Folio real electrónico	264	32	2152
Asiento de inscripción, anotación y notas marginales	265	32.1 RH	
Contenido del asiento de inscripción; aviso de inscripción	266	35	2155
Subtítulo D - Retiro, recogido y disposición de documentos			
Retiro y recogido de documentos; carta de crédito	267	51	2254
Disposición de documentos electrónicos inscritos o caducados; excepción	268	50	2253
Subtítulo E - Libro electrónico único de embargos			
Creación y aplicación	269		1841
Presentación electrónica	270		1843
Anotación y cancelaciones	271		1843
Aranceles; excepción	272		1845
Diseño y contenido	273	nuevo	
TÍTULO XVIII - ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO			
Registro Inmobiliario Digital; nombramiento			
Director Administrativo y sus funciones	274	2	2001
Demarcaciones	275	nuevo	

Secciones; creación de nuevas o alteración de las existentes; vigencia de cambios	276	6 6.1 RH	2005
Subtítulo A - Director Administrativo			
Director administrativo; requisitos; sueldo	277	3	2002, 4002
Personal del registro; nombramiento; clasificación	278	5	2004
Subtítulo B - Registradores de la Propiedad			
Nombramiento; término y condición	279	8	2052
Requisitos	280	9	2053
Número de Registradores de la Propiedad	281	6	2002 4001
Asignación de Registradores	282	8	2052
Retribución	283	nuevo	2002, 4002
Vencimiento del término de nombramiento	284	8	2052
Registradores Especiales	285	Ley 38-2013	
Inmunidad	286	10	2054
Incompatibilidad; dispensas	287	11	2055
Subtítulo C - Jurisdicción disciplinaria y separación del servicio			
Jurisdicción disciplinaria; registradores y empleados	288	16 22	2060 2066
Funcionarios o empleados; regalos o donativos; prohibición; incompatibilidades; destitución	289	15	2059
Prohibición sobre actividades político-partidistas	290	nuevo	
Registrador de la Propiedad; censura, suspensión o destitución; causales	291	17	2061
Procedimiento administrativo	292	18 20	2062 2064
Suspensión de empleo	293	19	2063
Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia;	294	21	2065
Registrador de la Propiedad; separación del servicio por motivo de salud; efecto	295	11 Ley 201-2003	2055
Subtítulo D - Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico			
Colegio de Registradores de la Propiedad; composición	296	nuevo	
Membresía	297	12	2056
Reglamentación	298	12	2056
Fines y propósitos del Colegio	299	13	2057
Cuota	300	nuevo	
Sello oficial	301	nuevo	
TÍTULO XIX - DISPOSICIONES GENERALES			
Documento oficial del Registro	302	nuevo	
Estadísticas del Registro Inmobiliario Digital; modelos	303	1 Ley 38-2013	

Menciones de derechos	304	nuevo	
Sello oficial	305	nuevo	
Reglamento; adopción por el Secretario de Justicia enmiendas, aprobación	306	4	2003
Cláusula de separabilidad	307	nuevo	
TÍTULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS			
Expedientes de dominio	308	255	2821
Procedimientos en tramitación; aplicación de ley anterior; confirmación de la venta	309	nuevo	
Aplicabilidad de legislación anterior; aprobación del reglamento	310	255	2821
Registro de Sentencias	311	1801-1813	
Continuidad de términos	312	nuevo	
Extensión de asientos abreviados según dispuesto en la Ley 216-2010	313		1823
Defectos subsanables	314	nuevo	
Registradores; asignación a sección determinada	315	11	2055
	14	2058	
Libros oficiales históricos y otros documentos; conservación	316	253	2801
Subsistencia de secciones y demarcaciones	317	7.1 RH	
Disposición de documentos inscritos	318	50	2253
Disposición de documentos caducados con anterioridad a la vigencia de esta ley	319	nuevo	
TÍTULO XXI - TÉRMINO RELACIONADO AL GÉNERO; DEROGACIONES Y VIGENCIA (Artículo 254, Sección 2802)			
Término relacionado al género	320	nuevo	
Derogaciones	321		
Vigencia	322		
TÍTULO XXII - ÍNDICE Y TABLA DE EQUIVALENCIAS			
Indice	323		

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2479, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2479

El Proyecto de la Cámara 2479 (en adelante, el "P. de la C. 2479") propone adoptar la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida

como "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964 conocida como "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América"; derogar los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil y para otros fines.

El Registro de Propiedad es un vehículo importante para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles y así el libre comercio tan importante para nuestro desarrollo económico. Desde que entró en vigor la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", hace más de 36 años, los actos rigurosos de dominio que tienen efecto sobre los bienes inmuebles registrados han evolucionado. La obsolescencia de nuestra ley, queda manifestada en el contenido de la publicación "*Doing Business"* del "*World Bank Group"*, quien para el 2014 destacó que Puerto Rico ocupaba el puesto número 163 de un total de 189 países, en lo que se refería al estado de su sistema de registro de bienes inmuebles. Por tanto, reconocemos la necesidad de transformar el Registro de la Propiedad de manera integrada para: (a) crear un sistema registral cien por ciento (100%) digitalizado y electrónico, y (b) adoptar una nueva ley del registro de la propiedad inmueble.

El P. de la C. 2479, entre otras cosas, propone una nueva ley de Derecho Inmobiliario y Registral de Puerto Rico. La propuesta simplifica los asientos del Registro, especialmente el asiento de inscripción, reduciendo sus requisitos formales y armonizándolos con las exigencias modernas que requieren la máxima sencillez y claridad en las fórmulas de inscripción. De conformidad con las nuevas tecnologías con las que ya cuenta el registro, se dispondrá para la creación del folio real electrónico, la firma electrónica del registrador y para que todos los servicios del registro estén disponibles al público a través de Internet de manera ininterrumpida. El número de finca, ahora también se podrá utilizar como herramienta de búsqueda del número de catastro asignado a las propiedades inmuebles. El usuario, registrador o funcionario del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o de cualquier agencia autorizada, podrá acceder al plano geofísico catastral; ello facilitará la identificación de fincas. De la misma manera, amplía la accesibilidad al registro extendiendo el horario de servicios y permitiendo que el mismo esté disponible desde cualquier lugar del planeta, veinticuatro horas al día, los siete días de la semana.

Además, el P. de la C. 2479 propicia el acceso a la publicidad registral de nuevos tipos de negocios, como los contratos de alianzas público privadas, concesiones administrativas y distintas modalidades del derecho de superficie, entre otros.

El procedimiento sumario de ejecución de hipotecas, en desuso, quizás desde su inserción en la Ley Núm. 98, se eliminó. A su vez, se simplificará el procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas. Se eliminarán los Libros de Sentencias y de Embargos Estatales, que datan de los 1906 y 1909 y que fueron incorporados a la Ley Núm. 198, por entender que estos son innecesarios y ajenos a un registro de bienes inmuebles, de contratos o de los derechos reales que los afectan. Ahora contaríamos con un Libro Electrónico Único de Embargos.

El P. de la C. 2479 también aumentará a diez (10) los años de experiencia requeridos en la práctica notarial para poder cualificar al puesto de Registrador. Se elimina el Ilustre Cuerpo de Registradores y se crea el Colegio de Registradores de la Propiedad, al cual podrán pertenecer los registradores que voluntariamente lo deseen, sin menoscabo alguno de autoridad o facultades para aquellos que opten por no pertenecer.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del análisis legislativo del P. de la C. 2479, la Comisión utilizó los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes y a esta Honorable Comisión en el proceso de evaluación de dicha medida. Los siguientes memoriales sometidos en el proceso de consideración de la medida fueron utilizados por esta Comisión para llevar a cabo su análisis:

Entidad	Compareciente	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado (DJ)	Lcda. Mayra Huergo Cardoso	Secretaria Asociada	A favor
Oficina del Principal Oficial de Informática del Estado Libre Asociado (OPEI)	Giancarlo González	Principal Ejecutivo de Informática	A favor
Oficina de Gerencia de Permisos (OGP)	Arq. Alberto Lastra Power	Director Ejecutivo	A favor
Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)	Hon. Isabel Llompart Zeno; Lcdo. Manuel E. Ávila de Jesús	Directora; Director Oficina de Inspección de Notarías	Emitir comentarios
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)	Lcdo. Victor Falcón Dávila	Director Ejecutivo	A favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)	Luis F. Cruz Batista	Director	A favor
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)	Carlos M. Santini Rodríguez	Comisionado	A favor
Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico	Lcdo. Luis Muñiz Arguelles; Lcda. Lourdes Quintana Lloréns; Lcda. Ana Cristina Gómez Pérez	Profesores	En contra
n/a	Prof. Luis Rivera Rivera	Profesor de la Universidad Interamericana	Presentó reservas
n/a	Prof. Miguel R. Garay Aubán	Profesor y comentarista	Favorece con enmiendas
Instituto del Notariado del Colegio del Abogados de	Lcda. Olga B. Rosas Vélez	Presidenta de la Junta de	A favor

Puerto Rico (CAPR)	Lcdo. Luis M. Rodríguez Vázquez	Directores Director Ejecutivo	
Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR)	Lcdo. Pedro Ortiz Bey	Presidente	A favor
Asociación de Bancos de Puerto Rico (AB)	Zoimé Alvarez	Vice Presidenta Ejecutiva	A favor
Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA)	Silvio López	Presidente	A favor
Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACHPR)	José Feliciano	Director Ejecutivo	A favor
Asociación de Investigadores de Título de Puerto Rico	Ramón Gómez Marcos	Representante de la asociación	A favor

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación destacamos los aspectos más relevantes de las ponencias presentadas a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes durante el proceso de vistas públicas y a través de memoriales escritos presentados a esta Comisión.

En primer lugar, una gran mayoría de los deponentes coincidieron en que esta pieza de legislación es un paso importante para modernizar el Derecho Hipotecario y el Registro de la Propiedad en Puerto Rico. Es evidente que el Registro de la Propiedad actualmente no cumple con los avances tecnológicos disponibles en el derecho registral. Esto causa que existan limitaciones en el acceso que tiene la ciudadanía al Registro y, por ende, un rezago en su eficacia. El Principal Oficial de Informática destacó que la medida es parte de la política pública de este gobierno de lograr integrar el uso de las tecnologías más modernas para agilizar y mejorar los servicios del gobierno de Puerto Rico a la ciudadanía.

Los deponentes acordaron que Puerto Rico se beneficiaría teniendo un Registro de la Propiedad ágil que sirva a todos los sectores de nuestra sociedad y favorezca el desarrollo económico tan necesitado en estos tiempos de crisis. El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) expresó que es importante destacar lo fundamental de la Ley de Derecho Inmobiliario como herramienta para atacar la evasión contributiva y agilizar las operaciones registrales, por lo cual un fortalecimiento de esta, como el que pretende esta medida, es de gran beneficio al país. Importante es destacar que la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que el Registro de la Propiedad actualmente cuenta con los fondos propios necesarios para lograr la transformación que pretende esta medida. El Colegio de Notarios reconoció que el Registro de la Propiedad es uno de los motores de nuestra economía. Por otro lado, se destacó la importancia de sincronizar las agencias relacionadas al derecho registral. El Comisionado de Asuntos Municipales consideró que la medida es necesaria para atemperar el derecho inmobiliario a los nuevos desarrollos en la jurisprudencia y las nuevas formas de hacer negocio en Puerto Rico.

A pesar de los cambios propuestos, los deponentes coincidieron en que los mismos no menoscaban los principios cardinales del sistema registral de brindar certeza e impartir seguridad a

los negocios jurídicos. Debemos reconocer que algunos profesores universitarios coincidieron con la necesidad de modernizar el Registro de la Propiedad y el derecho inmobiliario, sin embargo, levantaron algunas reservas sobre algunos aspectos de la medida y presentaron sugerencias que fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

El Departamento de Justicia resaltó la necesidad inminente de esta medida destacando los problemas de atrasos en los procesos registrales, la lentitud de proveer servicios, el deterioro de los tomos históricos y un sistema de informática obsoleto. Indicaron que con esta medida se logra un sistema más simple, coherente y organizado y considerando los nuevos tipos de negocios que son comunes en nuestra sociedad moderna.

En fin, el P. de la C. 2479 cuenta con el endoso de la gran mayoría de los deponentes consultados y esta Comisión entiende que la opinión coincide con que la medida logra los propósitos que ostenta de modernizar y agilizar el derecho registral inmobiliario en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha establecido como política pública actualizar y modernizar todas sus instituciones para llevarlas al siglo XXI y facilitar un mejor servicio para todos los ciudadanos. Un gran número de países de tradición jurídica similar a la nuestra, han incorporado los avances tecnológicos a su escenario jurídico extendiéndose a los Registros de la Propiedad inmueble y han modernizado sus normas para agilizar los procesos. Destacamos que paradigma sostenido en España, que integra técnica y seguridad de títulos en materia registral, afirma: "[u]n buen Registro reduce la litigiosidad y evita la sobrecarga de los órganos judiciales. En el siglo XXI el sistema registral se debe mejorar en la prestación del servicio, en la implantación decidida de las bases gráficas que permitan la identificación física de las fincas registrales, y en el desarrollo de las nuevas tecnologías, donde los registradores, todo hay que decirlo, siempre hemos estado a la vanguardia. José Antonio Miguel Silvestre, *El Registro y la Justicia del siglo XXI*, 52 Revista Registradores de España 4, 5 (2009).

En cuanto a lo anterior, el Registro de la Propiedad de Puerto Rico no debería ser la excepción. Tal y como expresa la Exposición de Motivos de la medida y como resalta el Departamento de Justicia en su ponencia, no podemos continuar esperando a que pase el tiempo sin que el organismo principal del gobierno que ofrece certeza al tráfico jurídico de los bienes inmuebles y que declara ante el mundo quienes son los titulares o propietarios de los derechos, actos y contratos que recaen sobre esos bienes, continúe operando como lo hacía en el Siglo 19.

En Puerto Rico los negocios jurídicos nacen, vencen y mueren fuera del Registro de la Propiedad. Sin embargo, tal y como nos ilustra el tratadista Roca Sastre, es esa entidad administrativa la que ofrece como institución jurídica, como oficina o como un conjunto de libros la oportunidad de acceder a la información inmobiliaria. El acceso al conocimiento registral se debe al carácter público que reviste la información relacionada a todo tipo de negocio jurídico que puede afectar significativamente a los terceros, en el tráfico jurídico de inmuebles; por supuesto, luego de haber logrado acceso por voluntad del adquirente o interesado, con derecho real sobre algún bien inmueble o por derechos relacionados a estos. Es importante destacar que por medio de la calificación realizada por el Registrador, al presentársele los documentos de futura inscripción, se logra cernir en alguna medida la validez, perfección y legalidad de los documentos en cuestión.

Desde el 1979 hasta el presente, las enmiendas que se han incorporado a la Ley Hipotecaria no han logrado cambios significativos en nuestro sistema registral. Esto en relación a la forma de acceso informático, práctico y dinámico a la par con los cambios económicos y tecnológicos en el país. Los sistemas registrales que regulan la presentación y consulta del Registro

han avanzado en los países latinoamericanos de tradición civilista similar a Puerto Rico. Sin embargo, el nuestro parece haberse quedado atrás y detenido en el tiempo. Según señala el profesor Luis Rafael Rivera en *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*:

Los ensayos de modernización del Registro en Puerto Rico se han visto obstaculizados por factores económicos, técnicos, humanos y políticos… El registro de la propiedad ha sido incapaz de una cómoda recepción de la multiplicidad de negocios jurídicos que a diario suceden. En un gran número de casos transcurren más de cinco años desde la presentación del documento en el Registro hasta la calificación y eventual inscripción. Esta situación de claro clandestinaje institucionalizado ha alterado sustancialmente la eficacia de la publicidad registral.

Con el propósito de modernizar el funcionamiento del Registro de la Propiedad, durante los pasados años el Departamento de Justicia ha adoptado varias estrategias dirigidas a mejorar el servicio que presta a todos los ciudadanos. Algunas estrategias efectivas han sido aceptar la presentación de documentos a través de telefax y por correo lo que ha simplificado la presentación de documentos a la ciudadanía y a los notarios. Sin embargo, tal y como destaca el Colegio de Notarios de Puerto Rico al expresarse sobre la medida en cuestión, "[e]s necesario realizar cambios drásticos que tengan como fin la agilización del Registro de la Propiedad, cambios que provean mecanismos de inscripción a tono con las realidades de un mundo moderno". Los abogados, notarios y la comunidad en general ya disfrutan de ese adelanto en sus respectivos Registros de la Propiedad en diversos países de tradición jurídica similar a la nuestra. Cabe destacar que los sistemas registrales en un número significativo de países latinoamericanos son de avanzada, mientras que el nuestro sólo goza de algunos esfuerzos limitados. Es tiempo de que nuestro sistema registral se modernice y, por supuesto, que también se logre la efectiva presentación de documentos y de todo trámite relacionado a los deberes ministeriales que le corresponden como entidad administrativa. A nuestro Registro de la Propiedad le urge un cambio que agilice toda su gestión que permita que nuestro ordenamiento jurídico de un paso hacia el futuro.

A tono con todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos examinó la medida extensivamente utilizando como fuente los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes y a esta Honorable Comisión, al igual que los dos informes radicados sobre la medida. El análisis esbozado por los deponentes que comparecieron a las vistas públicas y la extensa cantidad de ponencias escritas sometidas permitió a esta Comisión a lograr un análisis responsable y completo del P. de la C. 2479.

El P. de la C. 2479, como bien indica su Exposición de Motivos, tiene el propósito de modernizar el Registro de la Propiedad en Puerto Rico para que éste cumpla con las exigencias propias a los tiempos que vivimos. No obstante, el Proyecto es cuidadoso en no abandonar los principios de derecho registral e hipotecario de nuestro sistema legal civilista. Según subraya el Segundo Informe Positivo del P. de la C. 2479 radicado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, "[e]n este nuevo milenio las instituciones del Estado deben sentar la pauta y operar conforme los requerimientos contemporáneos. Ahora más que nunca, cuando enfrentamos una grave crisis económica, se hace necesario que actualicemos una entidad cuya operación es imprescindible para el buen funcionamiento de nuestra economía."

Una extensa mayoría de los deponentes consultados sobre la medida, se expresaron a favor de la misma por entender que es una pieza de legislación necesaria para poner a Puerto Rico al día en materia de derecho registral.

Luego del análisis de la medida, la Comisión entendió necesario acoger varias enmiendas con el fin de mejorar la medida y corregir ciertos errores de la misma. Entendemos que las siguientes enmiendas al P. de la C. 2479 son necesarias para asegurar el propósito de viabilizar el tráfico

jurídico de los bienes inmuebles y por ende salvaguardar el principio de libre comercio tan importante para nuestro desarrollo económico.

En segundo lugar, aclaramos que la falta de obtener y presentar una orden judicial adjudicando la validez de un proceso judicial de venta de bienes hipotecados conforme a la ley, como documento complementario a una escritura de venta judicial, no será causa de notificación de la escritura de venta judicial por el Registro de Propiedad, siempre y cuando, la ausencia de dicha orden judicial se deba a la demora del tribunal con jurisdicción y esto sea el único impedimento para proceder con la inscripción de la venta judicial.

Finalmente, aclaramos que la posposición de rango no se limita exclusivamente a una hipoteca, sino a cualquier otro derecho real susceptible de posposición de rango. Esto con el fin de aclarar la confusión que surge al momento de los registradores interpretar dicha disposición.

En conclusión, esta Comisión entiende que esta medida logra entablar el proceso de modernización del Derecho Inmobiliario en Puerto Rico. Los deponentes plasmaron la inminente necesidad de mejorar los procesos y el funcionamiento del Registro de la Propiedad para poner a Puerto Rico a la altura de los tiempos en esta materia. El P. de la C. 2479 logra adelantar este fin. Se reconoce la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados y la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento jurídico para atemperarlo a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Con las enmiendas propuestas, esta Comisión entiende que logramos un proyecto de gran importancia que mejorará sustancialmente el acceso de la ciudadanía al Registro de la Propiedad y promueve el desarrollo económico mediante la facilitación y agilización de los procesos registrales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2479, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2479, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión De Lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Vamos a comenzar con el próximo proyecto. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 636, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir al Municipio Lares la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, al Municipio de Lares."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 636.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales se anuncia el Proyecto de la Cámara 1433, titulada:

"Para introducir enmiendas técnicas al Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1433.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1433.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a esta medida? No habiendo ninguna objeción, se aprueba la misma y que pase a Votación de los Senadores más adelante.

Adelante. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales se anuncia el Proyecto de la Cámara 2479, titulado:

"Para adoptar la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su Reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964 conocida como "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América"; derogar los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil; ~~y derogar el inciso 1(b) de la Sección 9-313, los incisos 5 y 6(c) de la Sección 9-402, el inciso a(2) de la Sección 9-501, el inciso b(2) de la Sección 9-502, el inciso f de la Sección 9-525 y el inciso c de la Sección 9-526 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias";~~ y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, esta medida adopta la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea el Registro Inmobiliario Digital; deroga la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su Reglamento; deroga a su vez la Ley 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como la "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; entre otros asuntos.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, que preside el compañero senador Pereira Castillo, recomienda se apruebe la medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se abra el debate de esta medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se abre el debate sobre esta medida, es el Proyecto de la Cámara 2479. En esencia, es un proyecto que adopta una nueva Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y crea el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado; y para otros fines; y deroga la Ley Hipotecaria del Registro de la Propiedad de 1979; y para otros fines.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, adelante con su turno.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de hablar de la medida, quiero puntualizar lo atropellado del proceso para considerarla, creo que hace unos quince (15) minutos que hemos recibido en el escaño el Informe del Proyecto de la Cámara 2479. Un proyecto que está ante la consideración del Senado desde mayo, pero la Comisión con jurisdicción determinó no realizar vistas públicas, hicieron un refrito de lo que pasó en la Cámara, revisaron las ponencias de la Cámara, pero el Senado realmente no realizó ningún trabajo colegiado sobre una medida cuya importancia no se puede minimizar.

El Registro de la Propiedad en nuestra tradición jurídica es el instrumento que provee seguridad para infinidad de transacciones. Es donde se consignan los actos de adquisición, transmisión de propiedad, es lo que determina o lo que le da vida al derecho hipotecario.

Y a mí me parece que considerar un proyecto de esta extensión, de esta complejidad en el que personas muy, muy versadas en el tema pueden tener discrepancias serias y legítimas es una seria absoluta irresponsabilidad. Ver esto unas horas antes de que se acabe la sesión es un ejemplo de libro de texto de lo que puede ser un pobre ejercicio legislativo.

Dicho eso, voy a hacer unos señalamientos -de nuevo- en general, porque en quince (15) minutos es difícil examinar 176 páginas con sus correspondientes enmiendas.

Mi primer señalamiento sobre esta nueva Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. En Puerto Rico llevamos hace una década esperando por la adopción de un nuevo Código Civil, se han invertido importantes cantidades de dinero y a pesar de que en este Senado hace ya dos sesiones que se hizo la promesa de que se consideraría el Código Civil, hasta ahora no ha pasado nada, pero nada es absolutamente nada, vergüenza para esta Asamblea Legislativa en este cuatrienio.

Y hoy estamos revisando, proponiendo ustedes unas enmiendas o una nueva Ley hipotecaria, sin considerar que es un poco el ejercicio de poner la carreta antes de los bueyes. Aquí lo que procedía en buen diseño de política pública, en buen derecho, era revisar la figura del Código Civil y una vez estuvieran establecidos los derechos, los conceptos donde tienen que estar, entonces proceder con la consideración del estatuto que en todo caso tiene que estar subordinado al Código Civil.

No han querido hacer nada con el Código Civil y ahora en quince (15) minutos nos traen una nueva Ley Hipotecaria. Una Ley que, además, está predicada en un propósito que a mí me parece especialmente peligroso en este momento de nuestro país. Una de las principales propuestas de esta medida es el facilitar la ejecución de hipotecas en un país que ya va para ocho (8) años en recesión, donde probablemente una de las cosas que no ha permitido que la crisis llegue a los niveles a los que eventualmente llegará, es las defensas que pueden levantar los ciudadanos en los procedimientos de hipoteca y el que por una razón u otra no se están realizando en la misma medida en que se registran los impagos a esas obligaciones.

Las disposiciones que se incluyen en esta Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, las que corresponden no solamente al proceso en el Registro mismo, sino la modificación del concepto de tenedores, están diseñados para hacer más fácil que la gente en Puerto Rico pierda sus casas, y yo creo que esa es una pésima idea en el momento en que está viviendo nuestro país.

El proyecto, además, partiendo de la falacia de que todo lo nuevo es mejor, sí puede proveer algunos términos, algunos conceptos que resulten ser novedosos, algo más moderno que lo que tenemos actualmente, pero a pesar de que nuestro derecho está profundamente enraizado en la tradición civilista, sobre todo lo que corresponde a los derechos reales, lo que se persigue con esta medida es adecuar nuestro derecho registral a la legislación extranjera del Código Comercial Uniforme con el resultado bastante anticipable de esa mescolanza, de que no todas las figuras armonizan unas con otras.

Los abogados que han estado en la calle saben los problemas que esto puede generar en la práctica y me parece que se ha hecho muy mal al desconocer los señalamientos que sobre ese tema académico, de gran importancia, muy respetados en Puerto Rico, hicieron en el proceso de la Cámara de Representantes, porque -repito- ese proceso en el Senado ustedes escogieron sencillamente que no se diera.

Es una pésima manera de aprobar legislación importante. Es un proyecto, que aunque hay que reconocer la necesidad de revitalizar el ordenamiento registral en Puerto Rico, no recoge las auténticas preocupaciones de muchos sectores y -repito- la disposición de facilitar los procesos de ejecución de hipoteca es algo que debería pensarse con muchísimo más cuidado en nuestro país en estos momentos. Le votaré en contra a la medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Aparte de lo expresado por la compañera del Partido Independentista Puertorriqueño, en lo cual estamos totalmente de acuerdo, yo quiero ser un poquito más específico en cuanto a esta medida. Pudiera ser la gran medida, el gran proyecto, pero nosotros hoy responsablemente desconocemos si cumple con todos los criterios, los parámetros, los fundamentos para que en su implantación e implementación pueda ser efectivo.

Este proyecto es un Proyecto de Administración, fue radicado en ambos Cuerpos el 18 de mayo de 2015, hace aproximadamente seis (6) meses. En seis (6) meses fue referido, ese mismo día se dio lectura y fue referido a la Comisión de lo Jurídico. No hubo absolutamente ningún movimiento ni gestión legislativa. Entonces, por fe tenemos que emitir un voto sobre esta medida.

Y para ser específico, yo comienzo este turno a las siete y cuarenta (7:40) minutos del último día para la aprobación de medidas, hoy 12 de noviembre, y fue radicado, radicado el Informe hoy 12 de noviembre, a las 7 pm, a las siete de la noche (7:00 p.m.), hace cuarenta (40) minutos. Y, obviamente, nosotros hemos tenido acceso a este Informe menos de treinta (30) minutos, quince (15) minutos como dice la compañera. Y el entirillado en la cual tratamos de hacer una gestión para ver si las preocupaciones habían sido subsanadas o mitigadas, pues la realidad es que no hay cambios significativos, casi no hay cambio alguno de lo que la Cámara de Representantes aprobó.

¿Y en realidad, estamos en una posición responsable para emitir un voto fundamentado? Nunca tuvimos la oportunidad de participar en un proceso de vistas públicas, cuando hay medidas de Administración que se corren concurrentemente. Tan reciente como antes de ayer, la Junta de Supervisión Fiscal se estaba viendo en la Cámara y en el Senado, simultáneamente, el proceso de vistas públicas.

La información que tengo de lo que llegó de la Cámara es que hay defectos jurídicos y legislativos. Y entonces yo me voy a limitar a lo que yo tengo cierto dominio; yo no soy abogado, yo soy ingeniero. Pero en el Artículo 150, que es el que trata de desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público, pues un proyecto de desarrollo urbano ustedes tienen las lotificaciones de cada uno de los solares que se pretenden vender, tienen la construcción de las calles, tienen la servidumbre de la Autoridad de Energía Eléctrica, pueden tener otro tipo de áreas o franjas de terreno que requiere una segregación y una cesión. Las carreteras usualmente al Municipio, la servidumbre de la Autoridad de Energía a dicha corporación pública. Y este proyecto lo que dice es que si no se logra consumir la segregación y la cesión, dice lo siguiente: "La falta de presentación del documento de la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del desarrollo urbano."

¿Saben lo que quiere decir eso? Que después que vendan las casas, ¿ustedes creen que el desarrollador va a ir a hacer ese ejercicio? Esto va a crear un caos, un caos en términos de cesiones de las calles municipales, de servidumbres de la Autoridad, tanto de Energía Eléctrica como de la Autoridad de Acueductos. Eso por dar un ejemplo.

Así que con este trámite legislativo, con el desconocimiento total de un extenso informe, ante la ausencia también de una participación, un insumo, una retroalimentación que pueda yo tener como Senador, la pregunta que tengo que hacerme o las opciones que tengo es, ¿o le voto en contra o me abstengo? Esas son mis únicas dos opciones reales y responsables.

Este proyecto es uno de los quince (15) temas que están en el plan de crecimiento económico y ajuste fiscal. Yo voy, ante lo que acabo de decir, voy a presentar una Moción para que este proyecto se devuelva a Comisión, para que discurra el trámite legislativo responsable.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Una moción presentada por el compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Hay objeción, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Hay objeción a la moción presentada por el compañero Seilhamer Rodríguez. Los que estén a favor del compañero Portavoz del Partido Nuevo Progresista Seilhamer Rodríguez, favor de decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada la moción del compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Senador Eduardo Bhatia Gautier, Presidente del Senado.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo puedo conceder lo siguiente, puedo concederlo, que no hay proceso legislativo perfecto, no existe tal cosa como el proceso legislativo perfecto y yo quisiera en la medida que sea posible satisfacer todas las necesidades, cuestionamientos, preguntas legítimas de los compañeros de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, del Portavoz y la Portavoz del Partido Independentista. Y honestamente, en la medida que sea posible, claro que hay que contestar esas preguntas.

Como bien dice el compañero, esto hace meses que llegó aquí a la Asamblea Legislativa, hace meses que se ha estado trabajando este asunto. El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está a favor, está a favor de esto. La Oficina del Principal Oficial de Informática está a favor. La Ley de Puerto Rico que data de 1979 era una ley que revocaba, una ley que casi databa la época de España.

Puerto Rico está básicamente en "jurassic park", cuando se trata de derecho hipotecario, de derecho registral, de derecho inmobiliario, esa es la verdad. De hecho, de ciento sesenta y pico de países, uno mira a Puerto Rico y se ha catalogado el sistema de Puerto Rico, el de inscripción, la ley completa del país se ha catalogado como una de las leyes más arcaicas que hay.

Entonces, la pregunta es, y yo creo que es legítima del compañero Senador, la pregunta es, en medio de una crisis en Puerto Rico, ¿dónde tenemos que actuar? Por razones que yo no voy a entrar en ellas, porque no las conozco llega un proyecto que es fundamental para el país, es fundamental para el país. Es fundamental, porque convertiría a Puerto Rico de la posición número ciento cincuenta y pico, en términos del "ranking" de las leyes inmobiliarias, a probablemente de las leyes de mayor avanzada en el mundo, de los primeros diez (10) países en el mundo, si se aprueba esta Ley.

Tengo una satisfacción enorme que el Instituto de Notariado del Colegio de Abogados de Puerto Rico está a favor de esta medida y la vieron con mucho detenimiento, que el Colegio de Notarios de Puerto Rico está a favor de esta medida y la vieron con mucho detenimiento y sugirieron muchas enmiendas que fueron incluidas. Estoy tranquilo que la Asociación de Bancos de Puerto Rico vio este asunto, sometió múltiples enmiendas que fueron consideradas, múltiples preguntas que fueron consideradas y aclaradas.

Estoy satisfecho que Mortgage Bankers Association, la Asociación de Bancos Hipotecarios de Puerto Rico atendieron este asunto y están a favor de la medida. Estoy tranquilo que la

Asociación de Constructores de Hogares en Puerto Rico atendió el proyecto, lo miró, lo estudió, lo analizó y lo vio y están a favor de la medida. Estoy tranquilo que la Asociación de Investigadores de Título de Puerto Rico, los que investigan los títulos, los "title insurance" están a favor de la medida después de haberla analizado.

Así que, yo sí, yo sí podría y puedo coincidir con los compañeros, que el tiempo no es el idóneo y que a lo mejor lo ideal hubiera sido tener 5, 6, 7, 8 semanas o 5, 6, 7, 8 días para atender este asunto. Yo entiendo y yo no voy a rebatir ese punto, y en ese sentido, yo coincido y puedo coincidir ese punto con los compañeros.

Pero la verdad de la verdad, esta Asamblea Legislativa está presentando aquí un proyecto a la altura del siglo 21. Esta Asamblea y hay, dicho sea de paso, el récord completo legislativo de más de ocho (8) vistas, no que se hicieran en el Senado, que se hicieron en el Cuerpo Hermano, y yo entiendo que no es lo mismo aquí que en el Cuerpo Hermano. Es que no es lo mismo, créanme que no es lo mismo.

Pero la verdad de la verdad es que aun con estos inconvenientes, que de usual yo me uniría al compañero Seilhamer y él lo sabe, pero dada la magnitud de este proyecto, dado lo que este proyecto conlleva y lo que significa para Puerto Rico en este momento, yo soy de los que pienso errar en el lado de aprobarlo. Porque me siento con la seguridad de que todas las entidades, todas las entidades que tienen que ver con este asunto lo han refrendado y lo han aprobado y han dicho que es un buen proyecto para Puerto Rico y que moderniza por fin el sistema registral de Puerto Rico, hace un brinco. Lo que era del siglo 19 brinca al siglo 21. Nos hemos brincado un siglo completo con este proyecto.

Y yo no le estoy pidiendo a los compañeros un voto por fe, eso no lo haría y no lo voy a hacer, pero sí creo, sí creo que siendo hoy el último día de aprobación en esta Sexta Sesión, yo le pido un voto a favor a los compañeros. Obviamente, se está presentando, se está presentando con enmiendas el día de hoy, por lo que es muy posible que el proyecto vaya a un Comité de Conferencia y que tengamos cinco (5) días adicionales para verlo.

Dada esa realidad yo le voy a votar a favor y pido a los compañeros que le den un voto de confianza a este proyecto. Nuevamente, no lo estoy pidiendo por fe, lo estoy pidiendo porque reconozco el trabajo extraordinario que se ha hecho. Y yo le daría estos cinco (5) días adicionales a que podamos tener el tiempo de contestar todas las preguntas que haya, a que podamos tener el tiempo de mirarlo, de estudiarlo, de analizarlo, de entenderlo, de ubicarnos, de contextualizarlo y más que nada, de lograr su aprobación por el bien de Puerto Rico.

Este proyecto moderniza al país. Esta nueva Ley, el Proyecto de la Cámara 2479 le hace un gran favor a Puerto Rico. En momentos en que estamos tratando precisamente de romper con lo que ha sido la recesión en el área de la construcción de hogares y de la venta de hogares y de todas las propiedades de inmobiliario, me parece que lo justo en este momento es aprobar el proyecto.

Me llevo y me quedo -y lo admito-, me llevo las preocupaciones de los compañeros de Minoría y reconozco la seriedad de los compañeros, porque lo tengo que decir. Reconozco lo que están diciendo, porque lo que están diciendo no es un ataque ni vicioso ni de mala fe. Eso no es ni un ataque, es unas observaciones serias de los compañeros de que tienen que tener tiempo para poder leer el mismo; y yo lo sé.

La disyuntiva es la siguiente y en cierta medida es una oferta, es una oferta también de buena fe. Y yo sé que no se legisla de esa manera, pero es una oferta de buena fe. Vamos a aprobar el proyecto el día de hoy. Si surgieran en los próximos días, como parte de este Comité de Conferencia, preguntas sustantivas que no permitieran que nosotros concurriéramos en el Comité de Conferencia, yo sería el primero en dar el paso adelante para decir que lo dejáramos para enero.

Pero vamos a darle la oportunidad a este proyecto, para que pase a la próxima etapa legislativa, ya que tiene enmiendas, y vamos a tener un espacio en los próximos días para poder entender, ver, estudiar, analizar, dialogar, conversar, poder lograr los consensos que haga falta y poder atender cualquier pregunta adicional que así se presente. Esa es mi posición sobre esta medida. Reconozco nuevamente, señor Presidente, la fortaleza de la medida, creo que es una medida robusta, creo que es un trabajo bien hecho, creo que aquí… y quiero contestar una pregunta que se hizo anteriormente.

Falso que no se haya trabajado con el Código Civil. Los siete libros del Código Civil están listos y se van a presentar el día 1ro. de diciembre, como parte de la presentación formal de los siete libros que han sido revisados, estudiados, analizados. Se ha contratado y se contrataron múltiples profesores de Derecho en Puerto Rico.

El trabajo de los últimos diecisiete (17) años debe llegar a una conclusión pronto y yo espero que este Senado y esta Cámara sean los que lo hagan. El asunto de Familia, que era un escollo para pasados Senados y Cámaras fue resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; y se acabó. Por lo tanto, yo creo que es hora, que el distinguido amigo Charlie Rodríguez creó una Comisión para -yo estaba allí-, yo estaba cuando Charlie Rodríguez era Presidente del Senado y Charlie creó, el distinguido honorable Charlie Rodríguez creó una Comisión para estudiar y poner al día el Código Civil de Puerto Rico.

Y el compañero Antonio Fas Alzamora lo llevó a otro nivel, creando una Comisión a quien se le dio fondos y garras y lograron la elaboración de un Código Civil extraordinario para Puerto Rico. Trabajo que siguió el compañero Kenneth McClintock, como Presidente. Trabajo que le tocó seguir a la compañera Itzamar Peña y al equipo de la Cámara y el Senado bajo la Presidencia de Jennifer González y Thomas Rivera Schatz.

Trabajo que heredamos nosotros y que ahora tenemos que acabar de decidir o aprobamos el nuevo Código Civil -que no es el tema de hoy en este momento- o aprobamos el Código Civil o simplemente cerramos la Comisión y se acabó. Porque es hora ya, después de diecisiete (17) años de redacción y de poner al día toda esta jurisprudencia que necesita el país, llegó el momento de decir quiénes están a favor y quiénes están en contra de modernizar a Puerto Rico.

Así que yo no me siento que el Código Civil no se ha hecho ningún trabajo, por lo menos desde mi perspectiva, demasiados borradores me han dado a mí para leer, demasiados fines de semana invertidos leyendo, analizando, poniéndole comentarios, aportando y diciéndole a los compañeros que están trabajando en Cámara y Senado, el senador Miguel Pereira, "Cuco" Pereira; y en la Cámara de Representantes, tanto el representante José Báez como el representante Luis Vega Ramos, han hecho un trabajo extraordinario.

El Código Civil -termino con esto- puede ser la cosa menos sexy del mundo, siete libros nuevos, de cuatro libros del Código Civil a siete, es un asunto que para el país es importante, pero es una discusión que vamos a tener que tener más adelante. Lo que le pido a los compañeros es que en el contexto de todo lo que estamos haciendo, que lo pongamos todo en la justa perspectiva, que hoy aprobemos este proyecto y que nos preparemos de camino a la Séptima Sesión Ordinaria para hacer el trabajo que tenemos que hacer en cuanto al Código Civil.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Muchas gracias al compañero, Presidente del Senado Eduardo Bhatia.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, este Proyecto de la Cámara 2479 es un proyecto sumamente importante por la modernización de una nueva Ley Hipotecaria y las consecuencias que pueda tener sobre el país. Este proyecto, por lo que vi por encima, recibe el endoso de quince (15) instituciones y personalidades conocedoras de la materia, pero tiene unos cuestionamientos de otros tres (3) o cuatro (4) que no necesariamente endosan el proyecto por alguna reserva.

Yo he escuchado el mensaje de nuestro querido compañero, Presidente del Senado, donde nos invita a que no votemos por fe y yo estoy de acuerdo con él. Y que debería de alguna forma poder tener la oportunidad de analizarlo unos días más. Yo escuché a la compañera Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño con sus argumentos que me parecen, desde el punto de vista de la revisión del proyecto, correctos.

Yo escuché el compañero Larry Seilhamer, Portavoz del Partido Nuevo Progresista, con algunos argumentos que tampoco uno puede rebatir en términos de la radicación del informe y del momento que se está atendiendo, que apenas ha pasado una hora y pico. Yo reconozco también el trabajo que han realizado, tanto en la Cámara como aquí en el Senado, las Comisiones correspondientes y el trabajo del compañero Pereira, muy particularmente.

Y yo creo que una buena solución que puede armonizar todo lo esbozado por las distintas personas que se han expresado y poder tener el beneficio de que pueda recibir el voto positivo de todo el mundo, del interés de producir una nueva Ley Hipotecaria, sería introducirle una enmienda a este proyecto, de tal forma que con el único propósito de que esos cinco (5) días que quedan de trámite permitirían que los que no los hemos podido leer en su totalidad, lo podamos leer y analizar y creo que sería lo más responsable.

A esos efectos entonces, porque a mí me gustaría votarle a favor y si se acepta mi propuesta ahora le voy a votar a favor, porque de lo contrario, muy a pesar mío tendría que abstenerme, porque no he tenido la oportunidad de leerlo y analizarlo en su totalidad. Por lo tanto, buscando ese balance y ese efecto de armonizar los distintos criterios y actuar en la forma más responsable con una medida tan importante para beneficio del Pueblo de Puerto Rico, propongo la enmienda que en la página 152, Artículo 3.22, en la línea 22, que habla de la vigencia, se elimine la vigencia, de tal forma que entonces el proyecto quede enmendado de esa forma y se pueda tener el beneficio de verlo ya en su fondo, restableciendo la vigencia durante alguno de estos días o cuando menos en el último día de la Sesión y aprobarlo finalmente, pero sería una oportunidad para todos poderlo analizar y llevarlo a Conferencia y creo que sería lo más responsable hacer en este caso para beneficio de todos los que componemos este Senado.

Así que, formalmente, señor Presidente, hago la moción en el sentido que se elimine la vigencia del Artículo 3.22 para que el proyecto pueda ir a Conferencia. Es mi propuesta, señor Presidente.

Enmienda presentada por el senador Fas Alzamora:

En el Decrétase:
Página 152, línea 22, eliminar todo su contenido

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos, acaba de presentar una moción el senador Fas Alzamora.

SR. TIRADO RIVERA: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción de parte de la Delegación del Partido Popular. ¿Hay alguna objeción a la moción del compañero para que se le quite la vigencia a este proyecto, obviamente, para que vaya al Comité de Conferencia y que podamos añadir cinco (5) días adicionales para darnos un tiempo razonable para, obviamente, atender cualquier preocupación que tenga cualquier compañero? Yo no estoy debatiendo aquí, estoy simplemente interpretando la moción del compañero. ¿Alguna objeción a la moción del compañero? Se elimina la vigencia de la medida, como solicita el senador Fas Alzamora.

¿Senador Carmelo Ríos, usted iba a utilizar el turno para…?

SR. RIOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Para un turno sobre la medida?

SR. RIOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Vamos a escucharlo a usted, entonces escuchamos al senador Miguel Pereira.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Senador Fas Alzamora, usted había terminado con su turno, verdad?

El senador Fas Alzamora ha terminado con su turno, ya atendimos la moción del compañero, ya aprobamos la moción del compañero.

Reconocemos al senador Carmelo Ríos, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, compañeros y compañeras.

Señor Presidente, usted es abogado, al igual que lo soy yo y varios de los compañeros aquí. Esto no es una medida -y yo hablaba con el pasado Presidente del Senado, Charlie Rodríguez-, esto no es una medida partidista ni ideológica. Yo creo que es una medida donde todos podemos estar de acuerdo en el concepto de que hace falta actualizar nuestros Registros, de que esto es o pudiera ser una bugía económica, de desarrollo económico.

Y yo creo que aquí el debate que se ha dado es asunto más bien procesal, es un asunto de cinco (5) días, como bien plantea el pasado Presidente del Senado, también abogado, pero que no resuelve el asunto del déficit de lo que es un proceso atropellado. Porque ahora vamos a tener cinco (5) días con la enmienda para poder evaluar, pero en esos cinco (5) días no va a haber vista pública, en esos cinco (5) días no va a haber una discusión amplia de una cosa que -como le he dicho-, a lo mejor podemos estar de acuerdo, porque no es ni ideológico, no es partidista, es un asunto económico estrictamente que se ha venido discutiendo por años y años.

Y entonces lo que vale la pena dejar para registro o para récord histórico es que lo lógico y lo bueno que hubiese sido es que este Senado, reconociendo la importancia de este proyecto, que tiene los visos de contar con el apoyo, quizás tripartita en el proceso, se hubiese dejado para que lo atendiéramos en la primera parte de la próxima Sesión. Porque desde el periodo de ahora hasta diciembre y enero no va a pasar algo drástico que cambie o que afecte la economía para efectos registrales, porque esto es un asunto de años.

Así que, yo sé que está la enmienda, sé que hay una intención genuina de poder evaluarlo, ha pasado a última hora aquí al Senado, pero por eso es el proceso bicameral, para nosotros tener la oportunidad también de verlo y no podemos pretender que cada vez que nos envíen algo a última hora, seamos nosotros los que hagamos el trabajo sucio -si se le puede decir así- de aprobar algo por

el déficit que en la Cámara, como usted muy bien señala y tengo que estar de acuerdo con usted, es diferente, es muy diferente. Pero por eso es que yo soy y favorezco la bicameralidad, porque somos diferentes.

Así que yo lo que, y lo planteo como una cuestión, no es una moción, sino que lo correcto hubiese sido dejarlo para enero y verlo en primera hora, empezando la Sesión. Y yo le garantizo que habiendo visto por encima el proyecto, por lo menos a mí que soy abogado y yo sé que los compañeros y compañeras que también lo son, no le puede ser antipático que pongamos el Registro al día y que invirtamos ahí para que podamos adelantar la cuestión económica. Pero desafortunadamente el ponernos en la posición de un acto de fe con cinco (5) días donde no va a haber vistas, con cinco (5) días donde no va a haber discusión, con cinco (5) días donde va a ser limitado el acceso a la información, no va a resolver el déficit procesal.

Así que lo correcto hubiese sido lo que hemos planteado. Estamos a tiempo de hacer lo correcto, quizás no concurrir en los cinco (5) días y forzar que la medida entonces la podamos ver, quizás con otras medidas que se van a dejar, como la de Energía Eléctrica, que empiezan vistas el lunes que viene. Quizás en una Extraordinaria, que aparentemente esta Sesión tiene todos los visos de que va a haber una Extraordinaria muy pronto. Así que, si tenemos eso y sabemos que viene, no veo la prisa para aprobar algo ahora que pudiéramos estar de acuerdo, pero que no nos dan la oportunidad de ni siquiera evaluarlo.

Esas son mis palabras.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para asumir un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Gracias, Senador.

Voy a reconocer al senador Torres Torres.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer, usted…

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Simplemente para aclarar.

SR. PRESIDENTE: No, él no cierra el debate.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Okay, exacto, porque tanto la Senadora como yo queremos tomar un turno.

SR. PRESIDENTE: Y serán así reconocidos. El compañero no va a cerrar el debate.

Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, a la verdad que uno tiene que ser bien elegante en el debate; en Orocovis le llaman de otra forma. Lo correcto quizás hubiese sido utilizar el poder político que tiene la Delegación del Partido Popular y pasarle el rolo a las Minorías y aprobar el proyecto, a lo mejor eso hubiese sido lo correcto. Porque se tiene una deferencia de parte de la Presidencia del Senado en dar cinco (5) días adicionales para discutir el proyecto, entonces cogen un turno para caerle encima. Hay que ser bien elegante en el proceso legislativo y hay que ser bien mezquino también para que se le dé la oportunidad, los que quisieran leerlo lo hubiesen leído hace dos (2) meses, ¿por qué esperan hasta hoy?

Aquí la Mayoría Legislativa puede aprobarlo y yo estoy seguro que los votos de mi Delegación del Partido Popular los tengo y los que se quieran abstener y los que usan la excusa de abstención por no votar, por la fácil, que lo hagan. Pero me pregunto yo, si vale la pena entonces dar los cinco (5) días para que hagan lo que quieren hacer hoy, y me refiero al turno anterior. Construyamos en el proceso legislativo.

Viene la Minoría, que se caracterizó por pasar el rolo para aprobar proyectos a las once (11:00), a las doce de la noche (12:00 pm). Aquí yo no vengo con las cartas debajo de la manga.

Ustedes, Minorías, saben todo lo que se va a discutir, lo que está en Calendario, lo que no está en Calendario, lo que se va a descargar.

Pregunto yo, si aquí anteriormente los descargues se le avisaban antes a las Minorías para que se pudiesen preparar, para que tuviésemos un buen debate legislativo a favor o en contra de las posiciones. Pero abusan de la buena fe. Y a veces uno no puede ser tan bueno tampoco. A veces hay que hacerlos sentir Minorías, para que aprendan a aprovechar las oportunidades que le brinda una Mayoría del Partido Popular Democrático que no va con cartas debajo de las mangas, que lo hace todo de frente, señor Presidente.

Y que nos sirva a nosotros, compañeros populares, de la Mayoría, que a veces utilizan excusas para unirse a ese tipo de actitud. Eso yo no lo voy a permitir. Y voy a seguir siendo elegante, como procura esta Administración. Y voy a seguir siendo elegante, como procura la Presidencia de este Senado. Seré elegante, pero no seré lo que en Orocovis le llaman de otra forma.

Así que hagan lo que ustedes entiendan, compañeros, es lo correcto. Pero a los compañeros que se les está permitiendo el plazo de esos cinco (5) días aporten de verdad, no vengan a coger los cinco (5) días para entonces votarle en contra comoquiera, porque es un proyecto de la Administración del Partido Popular Democrático. No sean hipócritas ni mezquinos. Esa es la verdad y esa es la que duele, señor Presidente.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: ¿Senador Pereira, usted va a consumir un turno o no?

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, hay una, en verdad es que el día de hoy había sido hasta tan elegante -yo pensé-, muchas personas en este Recinto hablamos muy bien de la autora principal de este proyecto, que es la ahora confirmada Juez Mayra Huergo. La licenciada Huergo señaló en la vista pública de su nombramiento que este es el segundo asunto que ha participado recientemente que tiene que ver con la modernización y transformación definitiva del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Confieso una ignorancia casi absoluta del Derecho Hipotecario de Puerto Rico, pero entiendo un poquito de historia. En el 1906, ese es el año que se codifica lo que se conocía como la Ley del Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado, lo que se conocía como la Ley de Inscripción de Sentencias, que crean gravámenes sobre bienes inmuebles. En el 1906, es decir, cuando el telégrafo era todavía el rey de las comunicaciones comerciales y personales, sociales de este país y del planeta. En el 1906, cuando la aviación tenía tres (3) años de edad. Estamos cargando todavía esas nociones del 1906. Hoy los seres humanos tenemos unas ondas descansando sobre un cometa que está más lejos que Plutón. Y nosotros seguimos cargando con las nociones de ese año, de 1906. Es sencillamente tiempo de salir de 1906.

Yo entiendo y creo sabio -en verdad- que dediquemos algún tiempo a estudiar esto, pero hay que mencionar que esta propuesta legislativa no facilita las ejecuciones de hipoteca. Contrario a eso, lo que sí hace es que elimina el proceso sumario de la ejecución de hipoteca. Absolutamente contrario a lo que se está articulando aquí.

A la observación que hace el senador Seilhamer, lo que hace el proyecto es facilitar la inscripción. Todos los desarrolladores, todos los miembros de la banca, todos los "realtors", todos los notarios, todos los que han solicitado y han brindado su apoyo a esta pieza legislativa, todos. Pues no puede ser -entiendo yo- que ellos vengan a un foro público a apoyar una pieza y que esa pieza resulte en alguna preocupación de esa industria -me parece a mí-, sencillamente observando el comportamiento humano.

Yo creo que nosotros debemos acoger la solución que ofrece el senador Fas Alzamora. Esa enmienda requiere entonces, precipita un Comité de Conferencia y entonces a través de ese proceso

podemos todos informarnos de una mejor manera, pero tenemos que salirnos de 1906. Porque si no nos salimos de 1906, aunque sea en espíritu, aunque sea en posiciones, en tendencias, en entendimiento, pues nosotros tenemos que salirnos de 1906 y tenemos que aceptar que no todo tiempo pasado fue mejor.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Pereira.

Si no hay ningún otro Senador que vaya a utilizar un turno inicial, vamos ahora a los turnos de rectificación.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Reconozco al senador Larry Seilhamer, para cinco (5) minutos de rectificación.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quiero ser bien honesto, a mí me gustaría estar en la posición de votarle a favor a esta medida. Esa es la realidad y esa es la honestidad que quiero compartir. Ahora, tengo que plasmar para el récord las expresiones del compañero Portavoz, senador Aníbal José Torres.

A mí me han preguntado en diferentes medios: radiales, de prensa y televisivo, ¿cuáles han sido los mayores logros de este Senado? Y yo he dicho y hoy reitero, en la forma en que Aníbal José Torres conduce los trabajos, con transparencia, siempre nos mantiene informados. Y yo confío que no, que no cambie esa forma. Y no sé si reaccionó a mi exposición o a la de Carmelo, pero tengo que decir que hoy él hizo honra a su, él fue "mellow", fue hoy "car mellow". Eso fue uno de sus mejores momentos.

Ahora, señor Presidente. Señor Presidente, si yo utilizara sus criterios para votarle a favor, porque todas estas ponencias de las diferentes entidades favorecen el proyecto, hoy, hoy no debiera haber un IVU de once punto cinco por ciento (11.5%), porque todas las ponencias eran la Asociación de Industriales, la Cámara de Comercio, el Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Contratistas de Hogares, la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes, todos en contra, si hubiéremos usado ese criterio.

Señor Presidente, yo sé que usted de buena fe reclama nuestro voto favorable a esta medida y yo tengo confianza, yo tengo mucha confianza, pero también, también en el pasado, señor Presidente, nosotros le pedimos un voto a favor de la Ley 29 de 2009, la Ley de las Alianzas Público Privadas, porque creíamos que era buena, pero el voto fue en contra.

Le pedimos un voto a favor de la Ley 20 y 22 y menciono éstas, porque son medidas que ustedes están adoptando, mejorando o no han derogado, pero recibimos un voto en contra. A la Ley 154, a la Ley del cuatro por ciento (4%) de las foráneas, no tuvimos el favor, que fue la primera enmienda que ustedes hicieron, que lo pusieron nuevamente, ya iba por dos punto veinticinco (2.25) y se aumentó al cuatro por ciento (4%). Y le pedimos de buena fe que era un buen proyecto, pero el voto fue en contra. Al igual, de hecho, la Ley 70, similar a una que se aprobó en el día de hoy, recibimos el voto en contra.

Y yo cuando tengo que votarle a favor asumo las consecuencias. Y quisiera estar en la posición de votarle a favor cuando tengamos el Informe del Comité de Conferencia, pero para eso debe haber amplia participación de la Senadora del Partido Independentista Puertorriqueño y del Partido Nuevo Progresista. Y se adoptan, se acogen las…son subsanables, señor Presidente, son subsanables, nos colocaría en la posición de votarle a favor.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Senadora María de Lourdes, ¿usted va a utilizar un turno de rectificación?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: En primer lugar, y para despejar esa parte de la controversia y sé que el senador Torres se ha distinguido siempre por su amabilidad, su gentileza y su elegancia, y el exabrupto de hoy no es propio de la forma en que suele conducir los trabajos. Pero sí quiero aclarar una cosa aquí. Que a mí se me permita ver un proyecto y leerlo no es un acto de deferencia de nadie, de nadie. Y aquí no somos Mayoría o Minoría por el color de la bandera que representa nuestras instituciones. Aquí cada uno, cada uno vale lo que vale por los votos que los trajeron aquí. Y yo no estoy aquí siendo la Minoría del Partido Independentista, yo estoy aquí porque casi 140,000 personas quisieron que yo estuviera aquí. Yo no necesito actos de deferencia ni condescendía ni favores. Yo quiero que a mí se me permita, se reconozca el derecho que tiene la gente que votó por mí a que yo le represente adecuadamente.

En segundo lugar, ya que el señor Presidente trajo el tema del Código Civil, la política se nutre de muchas paradojas. Qué bueno que el señor Presidente, con los recursos de la Presidencia, puede realizar el trabajo que ciertamente nosotros las Minorías no podemos, no hemos tenido acceso a ese tipo, a las discusiones que se están realizando desde la oficina de la Presidencia sobre el Código Civil. Pero la gran paradoja es –no puedo dejar de mencionarlo–, el que precisamente nuestra condición de inferioridad política haya cambiado de tal manera el ordenamiento jurídico permitiendo el matrimonio entre personas del mismo género, y el efecto sea que la homofobia, la vocación de discrimen, la creencia de tanta gente en este Hemiciclo de que todos los seres humanos no valemos lo mismo ante la ley, el que eso haya sido despejado del camino ahora nos va a permitir trabajar sobre derechos reales, sobre transmisión de bienes, sobre propiedades, derechos de familia, qué hacemos con los bienes de la gente cuando se muere. ¡Qué gran paradoja que el Código Civil de Puerto Rico no se haya podido revisar porque tanta gente aquí cree que hay unos seres humanos que valen menos que otros!

Sobre el Proyecto en particular, mis objeciones me temo no son subsanables ni con cinco (5) ni con diez (10) días. Yo tengo unas objeciones de fondo, a que se trastoquen conceptos jurídicos dentro de la Ley Hipotecaria, cuando deberían revisarse, en primer lugar, a través del Código Civil. Y tengo objeción al manejo que hace esta propuesta de ciertos conceptos sobre los que intenté hablar con el Presidente de la Comisión, sobre todo la figura, el manejo que se da a los pagarés que altera el concepto de tenedor en un elemento que ha servido de defensa en muchas reclamaciones de ejecución hipotecaria. Por eso es que digo que esto facilita las ejecuciones, independientemente de que se disponga sobre el proceso sumario. Hay una defensa importante en los procesos de ejecución que se elimina con esta medida.

Por lo tanto, mi posición es, repito, deferencia, ninguna. Yo lo que tengo aquí es un derecho a venir bien informada, como tienen todos los legisladores, algunos escogen ejercer ese derecho, muchos prefieren no ejercer ese derecho, pero eso es un asunto de ética del trabajo.

Y en cuanto al tema sustantivo, insisto, en que independientemente de la revisión que se pueda hacer, aquí hay unos elementos que creo que no son los mejores para el manejo del tema, sobre todo en la situación actual del país.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Compañeros, yo quiero en estos breves minutos cerrar este debate reconociendo, primero, que personalmente como Senador, porque somos todos Senadores en igualdad de condiciones, reconozco que lo que dice la compañera María de Lourdes Santiago es cierto, en términos de que quiero reconocerlo y no lo quiero reconocer de una forma, usted utilizó la palabra, condescendiente, o sea usted tiene toda la razón. Aquí somos todos Senadores y todos tenemos un derecho de ver todos los trabajos en todo momento en igualdad de condiciones. Eso es cierto.

La pregunta es, ¿cómo subsanamos? Y aquí el maestro, el decano del Senado de Puerto Rico nos dice y nos solicita y lo acogemos todos, de que nos demos cinco (5) días adicionales para ver si podemos, en esos cinco (5) días adicionales, con intensidad ver si podemos lograr entender aquellas cosas que no entendemos. Y si no son subsanables, al final, pues bueno, no todo aquí es subsanable y por eso hoy se vota, porque no todo se vota por el consenso unánime, todo se vota según al final pues se decida la Mayoría, que puede ser una Mayoría mixta, no es una Mayoría de unos ni de otros, puede haber simplemente la Mayoría de veintisiete (27), los que sean, del color que sean.

Así que yo creo, compañeros, desde la perspectiva procesal, yo me siento cómodo hoy pidiendo un voto a favor con la enmienda que hace el compañero Fas Alzamora, vamos a un proceso de cinco (5) días, y vamos y yo invito, en el mismo espíritu que el compañero Seilhamer, que la compañera María de Lourdes y que el compañero, los tres Portavoces. Y yo tengo que repetir, si me permite utilizar sus palabras, Senador, cada vez que me preguntan a mí, habiendo estado aquí –éste es mi tercer cuatrienio–, cada vez que me preguntan a mí, yo tengo que decir lo orgulloso que yo me siento de los tres Portavoces, porque ha sido un cuatrienio donde los tres han hecho un trabajo extraordinario comunicándose, aun en las diferencias. Y yo creo que este Proyecto en particular debe ser un reto adicional a ese trabajo que se ha hecho, no para estar en acuerdo, pero para tratar de lograr un proceso, dada la fecha en que estamos, dada la fecha en que estamos, a ver si podemos lograr subsanar cualquier pregunta, contestarla correctamente, y de eso es que se trata yo creo que el proceso legislativo que tenemos ante nosotros. Yo les agradezco a todos los Senadores, les agradezco.

Sé que cada uno tiene que votar con su conciencia en los próximos minutos sobre este Proyecto. Yo pido un voto a favor, con el compromiso de que vamos a intensamente mirar esto en los próximos días y vamos a tratar de subsanar cualquier pregunta, contestar las preguntas, subsanar cualquier duda que haya y, ciertamente, estar en la mejor disposición de trabajar con los compañeros de la Cámara cualquier enmienda necesaria para lograr que sea un mejor Proyecto.

Y yo estoy de acuerdo con el compañero Carmelo Ríos, ¿cómo es? Carmelo, con la versión "mellow" de Carmelo de hoy, de que esto no tiene colores y esto va a estar aquí para futuras generaciones, más que a lo mejor otros proyectos. La idea de este Proyecto es que subsista, que esté aquí ante nosotros por años, por décadas probablemente.

Así que les agradezco a todos el debate del día de hoy y les agradezco a todos la disposición para poder trabajar estos próximos cinco (5) días, a ver si logramos un Proyecto en que por lo menos estemos cómodos votando sobre él.

Son mis palabras, señor Presidente. Y pido en este momento, a menos que haya algún otro compañero, pido…

El compañero Fas Alzamora, perdón, creo que le está pidiendo un turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias al compañero Bhatia Gautier.

Reconocemos al compañero Fas Alzamora en su turno de rectificación.

SR. FAS ALZAMORA: Yo quiero mi turno de rectificación, no lo pensaba utilizar. Pero tengo que dejar para récord algo claro que no debería repetirse aquí.

Primero, quiero felicitar al señor Presidente del Senado por acceder y a los compañeros Senadores todos, a mi solicitud de enmienda, porque yo la hice no solamente pensando en la Minoría, lo hice pensando en mí mismo, que hay unas área de este Proyecto que yo obviamente pues no estoy totalmente con el conocimiento total del mismo a los efectos, y creo que esos cinco (5) días nos lo va a permitir.

Pero en los turnos de exposición y luego en los turnos de rectificación de los dos compañeros de la Minoría Parlamentaria, Portavoces, distinguidos ellos, me doy cuenta que pudieron haber tomado su turno inicial de quince (15) minutos, y si hubieran necesitado más tiempo, le hubiéramos cedido, para hablar de los méritos y no para criticar el proceso, porque por lo que han explicado ambos, están bastante empapados, conocen bastante del Proyecto. Han ido hasta cláusulas específicas de lo que es o lo que no es. Por lo tanto, yo creo que entonces la enmienda aquí aprobada más bien es por mí o por compañeros de la Mayoría que están en mi misma situación, que los mismos compañeros de Minoría, que por sus propias expresiones han demostrado que conocen del Proyecto en forma minuciosa. Con todo y eso, pues ahora tienen cinco (5) días más para que puedan ir sobre el Proyecto en forma más detallada. Pero no tengo dudas que están y conocen de este Proyecto, y entonces fueron a la parte procesal, en esa tradición de las Minorías de decir que las Mayorías los atropella. Cómo es posible que uno diga, cuando ustedes eran Minoría le votaron a aquel proyecto y ahora me piden que yo vote de tal forma. Y le votaron a este otro proyecto y ahora me piden… Pues vamos a suponer y les voy a conceder que cuando nosotros fuimos Minoría, nos equivocamos, entonces ustedes, reconociendo entonces esa equivocación, ahora se equivocan porque les da la gana, no por cuestión humana o por criterio distinto, y ésas son las cosas que aquí no se deben permitir, porque esa no es la forma más adecuada de atender un tema y de atender la responsabilidad que tenemos por el pueblo que nos trajo aquí.

Y yo tenía que decir eso en el turno de rectificación, no me podía quedar callado, porque todos se fueron en el elemento de que los estamos atropellando. Aquí no hay ningún atropello. Aquí hay algo que nos permite, por cinco (5) días, empaparnos de un Proyecto. El que necesite más de cinco (5) días para ver esto, está fuerte pensar que tengan la experiencia o la preparación para poder…porque es un Proyecto, no estamos hablando de miles de proyectos. Y yo tengo que decirlo así, porque me parece que entonces esas expresiones de ellos fueron más de tipo demagógico, de sentirse los abusados y atropellados por parte de la Mayoría. Yo creo que la Mayoría ha sido más que gentil en aprobar mi enmienda [medida], yo la hice con la mejor intención, porque pensé que ellos tenían el mismo desconocimiento de algunas áreas del Proyecto que yo, pero me doy cuenta que ellos pueden dar hasta clases y los efectos de este Proyecto y simplemente se fueron por el área político-partidista.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2479.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado, según ha sido enmendado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las mismas? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos, esta es la última medida que vamos a estar viendo por la noche de hoy, Presidente, para los compañeros Senadores y Senadoras. Solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales el Proyecto del Senado 1357.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se incluya el Proyecto del Senado 1357 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Para que se lea la medida, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1357, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al cambio climático con énfasis en la adaptación y la resiliencia; crear la "~~Comisión~~ Oficina de ~~Asuntos~~ Cambio Climático~~s~~", a los fines de establecer y promover el desarrollo de dicha política, su manejo, coordinación e integración de manera concertada; establecer objetivos, funciones y facultades para dicha ~~Comisión~~ Oficina; crear la Oficina de Climatología de Puerto Rico; asignar responsabilidades a agencias públicas; reconocer al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico y a sus miembros, ordenar la creación de un Marco Estratégico, la redacción de un Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático y Planes Regionales de Adaptación ante el Cambio Climático; exigir a las agencias públicas colaborar en la implementación de la política pública aquí establecida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013, una agrupación compuesta por más de ciento cincuenta (150) investigadores, científicos, representantes de agencias de gobierno, planificadores y organizaciones no gubernamentales, establecieron inequívocamente que el clima de Puerto Rico está cambiando y que las comunidades costeras de Puerto Rico, la infraestructura crítica, la vida silvestre y los ecosistemas son vulnerables a diversos impactos asociados a los cambios globales, regionales e insulares en el clima y las condiciones oceanográficas.

Sin entrar en los méritos ~~y deméritos de las hipótesis del motivo del cambio climático, es innegable que el clima está cambiando.~~ y disquisiciones científicas, la realidad es que las observaciones y datos objetivos adquiridos avalan la hipótesis del cambio climático. Es innegable que la naturaleza está cambiando de forma inesperada, lo que los científicos han bautizado como "cambio climático". Conocedores del tema enfatizan que la preocupación fundamental es la tasa del cambio, o la velocidad de los cambios observados en la actualidad al compararla con la velocidad en que ocurrieron en el pasado~~,~~. ~~con la consiguiente interrogante acerca de la capacidad de adaptación~~

~~de los humanos y la naturaleza a las nuevas condiciones.~~ Una de las preocupaciones mayores va dirigida a la capacidad de adaptación de los humanos y la naturaleza a las nuevas condiciones, y la recuperación juiciosa y efectiva para que se provoquen los menos impactos de tipo ambiental, social, y económico que laceren y/o dificulten aún más la ejecución de aquellas otras responsabilidades colectivas, que son también fundamentales ejercer. Hoy más que nunca en la sociedad puertorriqueña no se pueden posponer, y si promover e implantar aquellas medidas esenciales y viables con el fin de que garanticemos que las necesidades básicas de nuestra población se satisfagan. Estas medidas deben tener particular interés de que se preserve o se mejore la seguridad y la salud pública sin menoscabar el valor y función de nuestros recursos naturales.

Puerto Rico y el Caribe ante el Cambio Climático

Puerto Rico está cada vez más vulnerable física y socialmente a factores de peligros o amenazas del orden natural y antropogénico. La temperatura, tanto atmosférica como oceánica aumenta a un ritmo acelerado, los patrones de precipitación están cambiando, los océanos ~~se han acidificado~~ y mares continúan acidificándose, los niveles del mar y océanos están incrementando y los eventos climáticos extremos están ocurriendo más frecuentemente.

Para la región del Caribe estos cambios se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia. En nuestro caso, la evidencia sugiere que predominarán condiciones climáticas extremas (exceso o falta de lluvia) más frecuentes y que a largo plazo predominarán condiciones más secas con termperaturas más altas para toda la Isla. De hecho, el Informe de 2009 del gobierno federal (Global Climate Change Impacts in the United States) incluye una gráfica de Puerto Rico donde muestra que los episodios de lluvia intensa han aumentado un 45 por ciento en las últimas décadas.

De igual forma, se considera que los niveles promedios de lluvia en algunas regiones climáticas de la Isla aumentarán, mientras que en otras partes del Caribe, se duplicarán ~~en algunos lugares~~, así como se incrementará la intensidad y frecuencia de los huracanes. Por un lado, los análisis más recientes demuestran que existe evidencia de tendencias del aumento de precipitación anual promedio para la región sur de Puerto Rico, así como la tendencia de disminución de la precipitación promedio para las regiones oeste y norte. Por otro lado, los modelos climáticos globales actuales son bastante pobres en la simulación de ciclones tropicales, debido en parte a la poca resolución espacial de los datos que utilizan. A pesar de estas proyecciones, estudios sugieren que habrá ~~una disminución~~ variación en la frecuencia, aunque posiblemente un aumento en la intensidad, de ciclones tropicales en el Caribe y el Atlántico Norte.

Desde hace años se piensa que estos cambios se manifestarán en inundaciones más intensas y extensas y como resultado, en deslizamientos de tierra más frecuentes y de mayor magnitud. Ejemplo de esto fueron las lluvias del verano del año 2013, especialmente las reportadas el 19 de julio, las cuales podrían haber superado una marca de casi siete (7) décadas al registrarse una cantidad de lluvia de nueve punto cinco (9.5) pulgadas en seis (6) horas-cantidad que cae normalmente dentro de un periodo de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) horas. Ese día, los efectos de lluvias extremas sobre la zona de Ocean Park en San Juan se multiplicaron al fallar las plantas de bombeo de agua que sirven a esa zona. Si algo se debe aprender de ese evento, es que hay que adaptar nuestra infraestructura a lo que podría convertirse en un acontecimiento recurrente. Según se presenta en el ejemplo anterior, la vulnerabilidad se debe a que ni la infraestructura ni los patrones de crecimiento están diseñados y ordenados para resistir tales cambios.

El aumento en el nivel del mar, por su parte, causará problemas en la infraestructura del País (plantas generadoras de energía, parques industriales, escuelas, hospitales y puertos, entre otros) De

hecho, en el caso de las instalaciones portuarias, ~~particularmente~~ causará problemas para el desembarco y embarco de mercancía. En la actualidad, varios estudios estiman que si la tendencia de incremento del nivel del mar observada para Puerto Rico continuara linealmente sin aceleración, para el año 2100 se proyecta que el aumento en el nivel del mar sería de al menos entre punto cinco (0.5) y un (1) metro.

Un aumento en el nivel del mar puede afectar vida y propiedad como resultado de daños relacionados con la erosión costera y resultar, también, en la pérdida de las estructuras naturales que sirven como barreras costeras. Así mismo, el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, de infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros.

Susceptibilidad: el Factor de Infraestructura

Entre la infraestructura vulnerable de Puerto Rico se encuentran los edificios públicos y privados, plantas de generación de energía, sistemas de tratamiento de aguas usadas, cementerios, infraestructura turística y recreativa, centros comunales, bibliotecas, edificios e instalaciones gubernamentales, escuelas, hospitales, monumentos históricos y monumentos culturales. Cabe advertir que entre la infraestructura localizada a solo un (1) kilómetro de la costa, Puerto Rico cuenta con ocho (8) puertos, ocho (8) aeropuertos, siete (7) complejos de generación eléctrica, de los cuales cinco (5) pertenecen a la Autoridad de Energía Eléctrica y dos (2) son privados, más de mil (1,000) millas de infraestructura sanitaria, catorce (14) plantas de tratamiento de aguas usadas, ochenta y un (81) parques industriales y ciento catorce (114) millas de carreteras primarias.

~~¿Qué pasaría si toda esa infraestructura, fundamental para el funcionamiento social y económico de Puerto Rico, desapareciera bajo el agua?~~

No hay la menor duda que de materializarse los pronósticos climáticos y de aumento en el nivel del mar, toda esta infraestructura será impactada de una forma u otra, por lo que debemos reconocer esta situación y comenzar un proceso de mitigación y adaptación.

El Costo de la Inacción

En un estudio comisionado por la organización filial del "Stockholm Environment Institute", en Estados Unidos, en conjunto con el "Global Development and Environment Institute" de la Tufts University, se determinó lo que le costaría a Puerto Rico la inacción de cara al cambio climático, basado en tres (3) categorías de efectos: daños causados por huracanes, pérdidas de ingreso en el turismo y daños a la infraestructura. Según el estudio, para solo estas tres (3) categorías de efectos, el costo para Puerto Rico de la inacción se proyecta que alcanzará dos punto cinco (2.5) billones de dólares anuales para el año 2050 y excederán los cinco (5) billones para el año 2100. Al presente, estos costos representan casi el tres punto cinco (3.5) por ciento y siete (7) por ciento, respectivamente, del Producto Nacional Bruto.

Enfoque ante el Cambio Climático

Según las características de los fenómenos relacionados con el calentamiento del planeta, la preparación y adaptación son materias cruciales para la planificación y para propósitos de política pública. Actualmente, la política pública sobre cambio climático para Puerto Rico se encuentra esbozada en varias órdenes ejecutivas que directamente aluden al mismo, atendiendo aspectos de su mitigación y la adaptación a las condiciones resultantes, o indirectamente refiriéndose a sostenibilidad. El enfoque principal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el cambio climático debe ser la adaptación de nuestra sociedad ante los cambios, garantizando el derecho de nuestra población a que se preserve la salud y seguridad pública y el derecho a disfrutar

de los recursos naturales en un medio ambiente sano mediante la preservación o mitigación apropiada y la capacidad de resiliencia de la infraestructura y del los sistemas naturales.

La Planificación y la Educación como Recurso

Expertos en cambio climático opinan que, debido a la variabilidad e incertidumbre en las manifestaciones de los impactos, es importante que se proyecte el incremento del nivel del mar en varios niveles y planificar para todos los posibles escenarios, en lugar de utilizar sólo el estimado más conservador. Paralelamente, expertos en planificación y política pública consideran que para poder enfrentar adecuadamente los riesgos producidos por estas fuerzas se requiere educación y planificación, ya que algunas áreas geográficas son más vulnerables que otras a los efectos del cambio climático. Por tal razón, fortalecer la capacidad de Puerto Rico para lidiar con estos riesgos es de suma importancia para salvaguardar el progreso económico y aumentar la capacidad de recuperación de nuestros ecosistemas y nuestra gente.

Ley Nacional de Cambio Climático

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha concluido que es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la sociedad puertorriqueña en su conjunto, comience a desarrollar las estrategias necesarias para minimizar el impacto del cambio climático en las áreas que son susceptibles a sus efectos. Debemos tomar medidas para proteger los asentamientos humanos cerca de las costas de las Islas, la agricultura, la biodiversidad, las vías de transportación que podrían ser afectadas y llevar a cabo acciones para minimizar o prevenir los impactos adversos de los cambios climáticos proyectados, reduciendo la vulnerabilidad socioeconómica de la población, reduciendo el riesgo a desastres y desarrollando resiliencia a largo plazo.

Esta Ley, por lo tanto, es nuestra primera respuesta ante el proceso de cambio climático en nuestro planeta. Se enfoca en el desarrollo de la capacidad adaptativa y la resiliencia bajo el principio de precaución—principio establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico".

La "Ley Nacional de Cambio Climático" establece, entre otras cosas, una ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático que asumirá todo lo relacionado a los planes de adaptación y resiliencia y estará a cargo de generar un Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático. De igual forma se reconoce al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico como la entidad que ha agrupado a las organizaciones, grupos o particulares que tienen un interés científico directo o indirecto en la reducción del riesgo de desastres climáticos en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley Nacional de Cambio Climático".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar la mayor protección a nuestros recursos naturales y la calidad del ambiente, de tal forma que podamos ofrecer a las personas una mejor calidad de vida mediante una ecología saludable. Tal es el propósito de la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución. A la luz de esto, esta Asamblea Legislativa promulga la presente Ley. Es política pública del Estado Libre Asociado, también, la conservación y protección de nuestra infraestructura construida, de tal forma que pueda rendir servicio confiable y continuo a toda la población.

En aras de este propósito, el Estado adopta el principio de prevención, de conformidad con la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental", el cual deberá guiar la toma de decisiones en todo manejo de riesgo climático.

Esta Política está orientada hacia la identificación y reducción de la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, hacia la adaptación ante sus impactos y a la promoción de la capacidad de resiliencia. Los fines de la presente Ley deben ser alcanzados en un plazo de tiempo apropiado para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y facilitar un desarrollo económico sostenible.

Será política pública del Estado Libre Asociado el reclutar la participación de los gobiernos estatales y municipales, el comercio, el sector industrial, a los gremios, asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales, comunidades locales y el público en general, para prevenir y reducir los impactos adversos del cambio climático y al mismo tiempo, maximizar sus beneficios potenciales y contribuir a desarrollar una sociedad productiva, sostenible, segura, saludable y resiliente.

Reconociendo que el cambio climático y la reducción y manejo del riesgo de desastre están íntimamente relacionadas y que una reducción de riesgo de desastres efectiva aumentará la capacidad adaptativa al cambio climático, sobre todo a los eventos extremos de clima, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico integrará la reducción de riesgo a todos los programas e iniciativas de gobierno que lo ameriten.

Reconocemos que los desastres no son interrupciones inevitables del desarrollo a los que se responde con la rápida distribución de ayuda de emergencia, sino el resultado de riesgos no controlados dentro un evento dado. Por lo tanto, el reducir riesgos de desastre mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y gestión de los factores que causan los desastres, constituye una gestión racional en el manejo del ambiente y mejora nuestra preparación ante eventos adversos. Este análisis y gestión tiene que perseguir también la reducción del grado de exposición a las amenazas y la disminución de la vulnerabilidad de la población y propiedad.

Conscientes de la necesidad de asegurar que la política pública, planes, programas y proyectos nacionales, municipales y locales, tengan como base consideraciones ambientales racionales y el principio de desarrollo sostenible establecido en la Ley 267-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible", se declara política del Estado integrar sistemáticamente los conceptos de adaptación, ~~y~~ mitigación y planificación ante el cambio climático en todas las fases de formulación de política pública, planes de desarrollo, estrategia de reducción de pobreza y otras herramientas y técnicas de desarrollo de todas las agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(a) Adaptación- significa los ajustes en los sistemas naturales o humanos como respuesta a estímulos climáticos observados o previstos, o sus efectos, que puedan moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

(b) Agencia Pública- significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales, incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales.

(c) Amenaza- significa cualquier impacto potencial asociado al cambio climático que pueda causar la muerte, lesiones u otros impactos sobre la salud, daños materiales, pérdida de los medios de vida y servicios, interrupción de la actividad social y económica, o degradación ambiental.

(d) Aumento en el nivel del mar- significa un incremento en el nivel promedio del mar, el cual es ocasionado principalmente por la expansión térmica del agua al aumentar la temperatura en los océanos y mares; y también es causado al derretirse capas de hielo que se encuentran sobre tierra y las concentradas en los cascos polares; y por factores locales como erosión costera y subsidencia del terreno.

(e) Cambio climático- se define como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

(f) Capacidad de adaptación- significa la capacidad de un sistema humano o natural para ajustarse al cambio climático, incluida la variabilidad climática y los cambios extremos, a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.

(g) Causas antropogénicas- significa las causas resultantes de actividades humanas o producidas por los seres humanos.

(h) ~~Comisión~~ Oficina- significa la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático, creada por esta Ley.

(i) Concertación comunitaria- significa la participación de representantes de todos los sectores de una comunidad, incluyendo organizaciones no gubernamentales, gobierno municipal y sector privado, ya sea comercial o industrial, entre otros.

(j) Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico- significa la entidad reconocida por el Artículo 4 de esta Ley.

(k) Desastre climático- significa la ocurrencia de una amenaza que resulte en daños a nuestra infraestructura crítica, infraestructura verde y comunidades vulnerables.

(l) Efecto invernadero- significa el proceso por el cual ciertos gases atrapan la radiación solar convertida en calor por la superficie del planeta, de esta forma aumentando la temperatura atmosférica y oceánica.

(m) Gases de efecto invernadero- significa los gases presentes en la atmósfera que contribuyen al efecto invernadero incluyendo, pero sin limitarse a, dióxido de carbono, metano, vapor de agua, ozono, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, entre otros.

(n) Infraestructura crítica- significa aeropuertos, carreteras, puentes que brinden acceso a comunidades aisladas, hospitales, puertos y aquella infraestructura que se utilice como refugio en caso de desastres, según lo establecido en el Plan Nacional.

(o) Infraestructura verde- significa sistema de espacios naturales o verdes y cuerpos de agua que sostienen a las diversas especies de flora y fauna; aseguran el funcionamiento de los procesos ecológicos; mantienen los recursos de agua, aire y suelos; y contribuyen a la salud y calidad de vida de las personas y comunidades.

(p) Manejo- significa el proceso sistemático de utilizar directivas administrativas, organizaciones, destrezas operacionales y capacidades para implementar las estrategias políticas y capacidades ante un riesgo o desastre climático.

(q) Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático- significa el marco de estrategias a ser formuladas por la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático según lo define el Artículo 14 de esta Ley.

(r) Mitigación- significa aquellas medidas e iniciativas que permitan limitar y reducir fuentes antropogénicas de emisiones de gases invernadero y mejorar nuestros sumideros de carbono naturales.

(s) Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático- significa el plan a ser formulado por la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático, según se define y con los objetivos propuestos en los Artículos 16 y 17 de esta Ley.

(t) Plan Regional de Adaptación Ante el Cambio Climático- significa los planes a ser adoptados por grupos de municipios, según lo define el Artículo 18 de esta Ley.

(u) Resiliencia- significa la capacidad de un sistema humano o natural para resistir, asimilar y recuperarse de los efectos de las amenazas de manera oportuna y eficiente, manteniendo o restituyendo sus estructuras básicas, identidad y funciones esenciales.

(v) Riesgo climático- significa la probabilidad de que una amenaza se convierta en un desastre climático.

(w) Vulnerabilidad- significa el nivel al que un sistema natural o humano es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad se manifiesta en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y capacidad de adaptación.

Artículo 4.-Reconocimiento del Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico.

Se reconoce al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico, agrupación voluntaria de científicos naturales y sociales formada por iniciativa del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su Programa de Manejo de la Zona Costanera, como Consejo de Expertos sobre el Cambio Climático y su impacto sobre Puerto Rico.

Articulo 5.-~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático.

Se crea la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático, ~~como Oficina~~ adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6.-Objetivos de la ~~Comisión~~ Oficina.

La ~~Comisión~~ Oficina ejercerá sus funciones y facultades tomando como guía los siguientes objetivos:

1. Desarrollar y fiscalizar la ejecución sobre toda la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referencia a las acciones necesarias para prevenir y minimizar los impactos adversos ocasionados por el cambio climático en Puerto Rico, especialmente en los municipios costeros y aquellos municipios cuyas cuencas hidrográficas proveen los abastos de agua para la población humana y la agricultura.
2. Formular un Plan Nacional de Cambio Climático, de conformidad con el Marco Estratégico, que servirá de base para la elaboración de los Planes Regionales de Adaptación que serán desarrollados, a su vez, bajo el principio de concertación comunitaria.
3. Monitorear y evaluar los programas y planes de acción del Gobierno relacionados con el cambio climático, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
4. Velar por el fiel cumplimiento de toda disposición legal en referencia a la implementación de estrategias, planes y programas de adaptación y resiliencia frente al cambio climático incluyendo, pero sin limitarse, a planes de uso territorial, zona

marítima terrestre, servidumbre de vigilancia litoral y de salvamento y otros reglamentos de planificación vigentes.

5. Garantizar mecanismos de participación ciudadana de modo que permita ofrecer ideas y recomendaciones para la implementación de estrategias, planes y programas para enfrentar el cambio climático.
6. Impulsar estructuras de colaboración sólidas para la resiliencia mediante estrategias orientadas a identificar y capacitar líderes comunitarios, descentralizar la toma de decisiones e integrar y fortalecer redes y organizaciones de base comunitaria existentes, entre otras.
7. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías en materia de cambio climático.
8. Fomentar el desarrollo y la aplicación constante de regulaciones de emisiones de gases y compuestos de efectos de invernadero.
9. Fomentar continuamente que se lleven a cabo acciones prácticas para la mitigación, adaptación y resiliencia por las agencias reguladoras, de implementación de política pública por la ciudadanía.
10. Mantener comunicación continua con agencias especializadas internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales para actualizar los materiales de educación y difundir éstos a la ciudadanía.
11. Desarrollar y actualizar continuamente las estrategias para reducir la susceptibilidad o magnitud de los daños provistos como resultados del cambio climático.
~~7.~~ 12. Evaluar la efectividad de toda estrategia, plan y programa mediante el desarrollo de métricas e informar de logros y fallas en todos sus informes.

En el descargue de sus funciones y facultades, la ~~Comisión~~ Oficina servirá al interés de la sociedad en general, asegurando que el interés presente y futuro de las comunidades vulnerables sea adecuadamente atendido.

Artículo 7.-Funciones y Facultades de la ~~Comisión~~ Oficina

La ~~Comisión~~ Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

a. ~~Redactar~~ Desarrollar y redactar los documentos necesarios, incluyendo, pero sin limitarse, al Plan de Acción Nacional y Planes Regionales de Adaptación ante el Cambio Climático, Mapas actualizados de riesgos, Planes de Protección Pública, Planes de Relocalización y Desalojo de las Áreas Vulnerables
b. Requerir a las agencias públicas la participación activa y cooperación de sus funcionarios para la implementación de los programas y proyectos creados al amparo de esta Ley.
c. Crear comités de trabajo conjuntos a nivel municipal en temas específicos relacionados al cambio climático tomando en consideración el impacto en los municipios costeros y en aquellos municipios que albergan cuencas hidrográficas que proveen abastos importantes de agua para los seres humanos y la agricultura, a los fines de adelantar los objetivos de esta Ley.
d. Adoptar reglamentos internos para su operación y organización, incluso para la incorporación de nuevos miembros, elección de directivas, frecuencias de reuniones, formación de comités de trabajo o diálogo, administrar recursos y otros fines.
e. Brindar recomendación técnica a las agencias públicas sobre ciencia climática, tecnología y mejores prácticas para evaluación de riesgo y ampliación de la capacidad

de adaptación de asentamientos humanos vulnerables a los impactos potenciales del cambio climático y de los posibles cambios demográficos, entre otros.

f. Integrar información sobre cambio climático y reducción y prevención de riesgo de desastres climáticos en toda estrategia, plan y programas de desarrollo sectorial y comunitario.

g. Recomendar legislación, política, estrategias, planes, programas y apropiaciones para los métodos de adaptación y resiliencia a emplearse frente al cambio climático y otras actividades relacionadas.

h. Recomendar inversiones fundamentales en sectores sensitivos al cambio climático como son los recursos de agua, agricultura, bosques, recursos costeros y marinos, salud e infraestructura, para asegurar el logro de metas de desarrollo sustentable.

i. Asistir a las agencias públicas en la formulación de estrategias para la mitigación de gases de efecto invernadero y cualquier otra causa antropogénica de cambio climático.

j. Formular y actualizar guías para determinar la vulnerabilidad de los impactos del cambio climático y facilitar la asistencia técnica necesaria para la implementación y monitoreo de las mismas.

k. Asistir en la creación de concertación comunitaria para adelantar las estrategias de orientación sobre vulnerabilidad a impactos del cambio climático en comunidades.

l. Facilitar el desarrollo de capacidades para la implementación y monitoreo de programas relacionados al cambio climático en comunidades y áreas vulnerables.

m. Supervisar y evaluar la divulgación de información sobre cambio climático, vulnerabilidades y riesgos locales, protocolos y disposiciones legales relevantes y métodos de adaptación y resiliencia a emplearse frente al cambio climático.

n. Participar conjuntamente con las agencias públicas, y organizaciones y residentes de comunidades, en la coordinación de iniciativas para áreas vulnerables.

o. Proveer ayuda técnica para realizar proyectos sociales o culturales, urbanos, de vivienda, ambientales o agrícolas, de conformidad con los propósitos de esta Ley, con especial interés en las organizaciones comunitarias y ambientales en representación de áreas vulnerables.

p. Entrar en acuerdos de colaboración y participación con universidades, escuelas y organizaciones ambientales para realizar los estudios que estimen necesarios de conformidad con los propósitos de esta Ley.

q. Formular y establecer los procedimientos y estándares aceptados y a ser utilizados por universidades, escuelas y organizaciones ambientales, con el fin de dar la uniformidad necesaria a los análisis realizados por estos últimos.

r. Aceptar donaciones y recabar y utilizar el apoyo de otras agencias y entidades privadas.

s. Asesorar a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sobre los aspectos científico-técnicos del cambio climático y en la toma de decisiones sobre acciones relacionadas a éste.

t. Continuar fomentando el uso de tecnologías de bajas emisiones en carbono en los sectores de generación y uso de energía, transporte, manejo de residuos, procesos industriales, agricultura y preservación de ecosistemas y en la educación y cambios en los hábitos generales de nuestra población de conducta, consumo y producción.

u. Adoptar y dar seguimiento, cuando y donde lo entienda meritorio, a proyectos de investigación y análisis sobre temas relacionados al cambio climático iniciados por la Academia, Agencias de Gobierno, Instituciones privadas y Asociaciones Profesionales.

Nada de lo aquí dispuesto limitará la capacidad de la ~~Comisión~~ Oficina para realizar otras funciones que estimen necesarias en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.-~~Composición~~ Grupo de Asesores Inmediatos de la ~~Comisión~~ Oficina.

La ~~Comisión~~ Oficina ~~se compondrá~~ contará con un Grupo de Asesores Inmediatos, más pequeño que el Consejo de Cambio Climático reconocido como Consejo de Expertos en el Artículo 4 de esta Ley. El mismo estará compuesto de los siguientes miembros, disponiéndose que en el caso de los jefes de agencia deleguen en un representante su participación, el mismo deberá ser un funcionario habilitado para la toma de decisiones a nombre de la respectiva agencia, siempre dentro del marco de la razonabilidad.

1. ~~Seis (6)~~ Cinco (5) miembros del Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico, reconocido en el Artículo 4 de esta Ley, y seleccionados entre ellos;
2. El Presidente de la Junta de Planificación o su representante;
3. El Secretario del Departamento Recursos Naturales y Ambientales o su representante;
4. El Secretario del Departamento de Agricultura o su representante;
5. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o su representante; y
6. El Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico o su representante.
7. El Director de la Oficina de Gerencia de Permisos o su representante.

Artículo 9.-~~Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión~~ Director de la Oficina.

El ~~Presidente~~ Director de la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático será nombrado por el Gobernador, quien lo escogerá de entre al menos tres (3) candidatos sometidos por los miembros, y provendrá de la facultad de la Universidad de Puerto Rico, en destaque. El ~~Presidente~~ Director deberá ser de probada experiencia en asuntos de cambio climático. ~~Deberá tener un doctorado y al menos cinco (5) años de experiencia laboral o docente en cualquiera de los siguientes campos~~ Deberá poseer un doctorado o poseer licencia de ejercicio de una profesión relacionada al campo de la planificación, ingeniería, arquitectura o la salud y al menos 10 años de experiencia en temas relacionados al cambio climático, tales como: planificación, oceanografía, meteorología, hidrología, ingeniería, geología o geografía. El Presidente no deberá tener conflictos de interés que interfieran con la ejecución de sus cargos

El ~~Presidente de la Comisión~~ Director de la Oficina dedicará todo su tiempo a la misma. ~~y devengará un sueldo anual similar al de un Secretario o jefe de agencia de gobierno, el cual provendrá del presupuesto de la Oficina del Gobernador.~~ El término del ~~Presidente~~ Director será de seis (6) años y podrá ocupar dicho puesto hasta por dos (2) términos consecutivos. El ~~Presidente~~ Director ocupará el puesto hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

~~El Presidente, a su vez, podrá designar a uno (1) de los miembros de la Comisión como Vicepresidente de la misma, el cual en casos de ausencia temporal del Presidente, vacante en la presidencia, o cuando el Presidente así lo determine, actuará como Presidente Interino, hasta tanto el Presidente regrese a su cargo o se cubra la vacante.~~

~~La Comisión elegirá un Secretario, quien ocupará tal cargo a su voluntad. En el caso de que se produzcan simultáneamente vacantes o ausencias temporales en los cargos de presidente o vicepresidente, el Secretario de la Comisión actuará como Presidente Interino.~~

El Gobernador podrá remover al ~~Presidente~~ Director sólo mediando justa causa.

Artículo 10.-Funciones y Facultades del ~~Presidente~~ Director.

El ~~Presidente~~ Director de la ~~Comisión~~ Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Presidir las reuniones del Consejo Asesor y del Panel de Expertos. ~~la Comisión e instrumentar las decisiones aprobadas por la misma.~~

b) Dirigir y supervisar toda actividad de la ~~Comisión~~ Oficina. ~~y delegar a otros miembros cualesquiera funciones o encomiendas que estime pertinente.~~

~~c) Fungir como el Director Ejecutivo de la organización y, como tal, dirigir y supervisar toda actividad administrativa y técnica de la Comisión, y delegar las funciones administrativas dispuestas en esta Ley a otros miembros. Además, en su carácter de Director Ejecutivo, administrar las funciones y deberes dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley y cualesquiera otras funciones y deberes que la Comisión le delegue o encomiende.~~

~~d)~~c) Actuar como el funcionario que tiene a su cargo administrar cualquier programa federal relacionado al cambio climático que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomiendan a la ~~Comisión~~ Oficina por ley. En esta capacidad, poder concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar los programas y gestiones pertinentes dentro del marco de sus funciones y de las leyes de Puerto Rico.

~~e)~~d) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de agencias públicas, incluyendo las federales y de otras entidades particulares, según lo dispuesto en la legislación y reglamentación aplicable, para cumplir con los propósitos de esta Ley. Solicitará, de las agencias que componen ~~la Comisión~~ el Consejo Asesor de la Oficina, personal administrativo y clerical, para que en forma de destaque lleven a cabo el trabajo correspondiente a esas áreas.

~~f)~~e) Requerir de cualquier agencia pública y de los funcionarios y empleados de la misma que brinden el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

~~g)~~f) Ejercer cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le sean delegadas o encomendadas por el Gobernador o leyes especiales.

~~h)~~g) Realizar y suministrar cualesquiera estudios e informes sobre los mismos y recomendaciones en cuanto a los asuntos de política y legislación que le sean solicitados por el Gobernador.

~~i)~~h) Coordinar y sincronizar los programas de adaptación y resiliencia a implementarse frente al cambio climático de las agencias públicas.

~~j)~~i) Ejecutar la coordinación de política pública para garantizar el logro de las metas establecidas en el Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático.

~~k)~~j) Propiciar un ambiente que promueva mayor participación de sectores impactados e integrar los métodos de adaptación y resiliencia programados.

~~l)~~k) Tomar las medidas necesarias para crear el ambiente adecuado para impulsar el diseño de mecanismos de distribución y transferencia del riesgo, con el fin de aumentar la resiliencia.

~~m)~~l) Coordinar y establecer una estrecha colaboración con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, la Administración de Desastres de Puerto Rico y la Guardia Nacional de Puerto Rico, con el fin de establecer y coordinar acciones ante un desastre climático.

~~n)~~m) Representar a Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Estado, en cualesquiera actividades en países de la Región, relacionadas al cambio climático. También, representar a Puerto Rico en reuniones, seminarios y conferencias internacionales y en los Estados Unidos en asuntos relacionados al cambio climático.

~~o)~~n) Promover y proveer asistencia técnica y financiera para programas y proyectos de investigación y desarrollo local en comunidades y áreas vulnerables.

~~p)~~o) Establecer mecanismos de coordinación con las agencias públicas concernidas y otros sectores de interés, para garantizar la transparencia y coherencia en la administración de fondos relacionados con el cambio climático.

~~q)~~p) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios, previa aprobación de la ~~Comisión~~ Oficina.

~~r)~~q) Adquirir, construir, mejorar, operar y mantener cualquier propiedad o proyecto, así como cualquier bien relacionado con dichos proyectos.

~~s)~~r) Recibir los servicios de empleados de las agencias públicas, con el consentimiento de estas, para realizar cualquier estudio, investigación o actividad que sea necesaria o conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

~~t) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.~~

~~u)~~s) Entrar, previo permiso de sus dueños, poseedores o representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad, con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta Ley.

~~v)~~t) Establecer los mecanismos necesarios para crear y mantener actualizado un registro de residentes que ocupan estructuras en áreas vulnerables.

~~w)~~u) Requerir a la Oficina de Gerencia de Permisos la inclusión de una Evaluación de Impacto Climático en cualquier documento ambiental relacionado a la evaluación de cualquier actividad o proyecto potencialmente expuesto a impactos ante los cambios climáticos, de conformidad a lo establecido en el Plan de Acción Nacional de Cambio Climático.

~~x)~~v) Realizar cualquier otra función que sea necesaria para la implementación efectiva de esta Ley.

~~Artículo 11. Disolución y Transferencia de Funciones, Recursos y Personal de la División de Geología e Hidrología.~~

~~Se transfieren a la Comisión de Asuntos Climáticos todas las funciones, poderes y personal de carrera de la División de Geología e Hidrología adscrita a la Junta de Planificación, creada por virtud de la Ley 302-2004.~~

~~A fin de permitir a la Comisión realizar las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se le transfieren los balances existentes del presupuesto de la División de Geología e Hidrología que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y los fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. Subsiguientemente, la Comisión operará con aquellos fondos recurrentes que le sean asignados del presupuesto general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~El personal de carrera de la División de Geología e Hidrología conservará, aun bajo el nuevo organigrama provisto en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la División de Geología e Hidrología y el derecho, según aquellas leyes o reglamentes vigentes al~~

~~momento de la aprobación de esta, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, según prescrito para el personal de carrera de la División de Geología e Hidrología.~~

Artículo 11.- Creación de la Oficina de Climatología de Puerto Rico.

Se crea, adscrita a la Oficina de Cambio Climático, la Oficina de Climatología de Puerto Rico, que será dirigida, a tiempo completo, por el Climatólogo del Estado. El Climatólogo del Estado será nombrado por el Gobernador, con el consejo y asesoramiento del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, de donde provendrá, en destaque, de su facultad. La persona nombrada deberá tener un grado doctoral en alguna de las disciplinas relacionadas a las ciencias atmosféricas y al menos, diez años de experiencia en investigación o trabajo relacionado al tema.

La Oficina de Climatología de Puerto Rico tendrá, los siguientes deberes y funciones, sin entenderlas como limitantes:

1. Coordinará y recogerá datos y observaciones sobre el clima con el propósito de seguimiento y monitoría climática.
2. Resumirá y difundirá información sobre el estado del clima a la ciudadanía.
3. Desarrollará evaluaciones sobre impacto climático en las actividades humanas y en los ecosistemas.
4. Llevará a cabo investigación sobre el clima, análisis y diagnósticos de su comportamiento y efectos y desarrollará proyecciones a corto, mediano y largo plazo sobre el clima y el cambio climático.
5. Asesorará y mantendrá informadas a agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades gubernamentales acerca del estado del clima y las proyecciones climáticas en todo el País.
6. Establecerá y mantendrá relaciones e intercambiará datos y proyecciones con las oficinas en Puerto Rico del “National Weather Service”.
7. Establecerá y mantendrá relaciones e intercambiará datos y proyecciones con los servicios metereológicos y oficinas climáticas en El Caribe y con los climatólogos de los estados en los Estados Unidos.

Artículo 12.-Panel de Expertos en Resiliencia.

Se crea un Panel de Expertos en Resiliencia ante el Cambio Climático, compuesto por, al menos, un representante de cada una de las siguientes entidades:

1. Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Corporación de Seguros Agrícolas, adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Asociación de Bancos de Puerto Rico.
5. Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico
6. Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.
7. Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.
8. Guardia Nacional de Puerto Rico
9. Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico.
10. Asociación de Contratistas Generales.
11. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

12. Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
13. Sociedad Puertorriqueña de Planificación.
14. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.
15. Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico.
16. Programa del Estuario de la Bahía de San Juan.

Estas entidades estarán representadas por un experto de su selección con excepción del Consejo, el cual estará representado por tres (3) miembros escogidos entre ellos. Este Panel será convocado a la discreción del Presidente de la ~~Comisión~~ Oficina y servirá como unidad asesora de la ~~Comisión~~ Oficina en asuntos de resiliencia.

Artículo 13.-Funciones y Deberes del Panel de Expertos.

El Panel deberá proveer asistencia técnica a la ~~Comisión~~ Oficina en todo lo relacionado a resiliencia para la implementación de esta Ley y sus miembros deberán asistir a las reuniones convocadas por la ~~Comisión~~ Oficina, a discreción del ~~Presidente~~ Director.

Artículo 14.- Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático.

La ~~Comisión~~ Oficina de Cambio Climático, formulará, dentro de un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, un Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático. Dicho Marco Estratégico servirá como base y referencia para programas de planificación, investigación, desarrollo y monitoreo de actividades cuyo fin sea la protección y adaptación de las comunidades vulnerables a los efectos adversos ocasionados por el cambio climático.

El Marco Estratégico será formulado tomando en consideración las vulnerabilidades al cambio climático, necesidades de adaptación y resiliencia específica, de conformidad con los diferentes acuerdos formulados por las organizaciones internacionales dedicadas al estudio del cambio climático. El Consejo deberá darle destaque en su consideración a los impactos en los municipios costeros y aquellos municipios que albergan cuencas hidrográficas que proveen abastos de agua importantes para los seres humanos y la agricultura. El Marco Estratégico deberá tener un horizonte de proyección de al menos treinta (30) años.

El Marco Estratégico será revisado por la ~~Comisión~~ Oficina con la frecuencia que sea necesaria, pero no transcurrirán más de doce (12) meses sin ser revisado.

Lo expuesto en el Marco Estratégico será vinculante para toda agencia pública, según definido en esta Ley y servirá como norma para todas las decisiones, planes y programas que adopten las agencias públicas con el propósito de minimizar y prevenir el impacto del cambio climático.

Artículo 15.-Componentes del Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático.

El Marco Estratégico incluirá, entre otros, los siguientes componentes:

a) Prioridades nacionales en el quehacer económico, social y ecológico;
b) Criterios claros para el uso de la zona costanera;
c) Manejo, adaptación y alternativas a la ubicación actual de infraestructura construida en áreas expuestas a riesgo climático;
d) Políticas claras sobre la ubicación actual y futura de comunidades en áreas expuestas a riesgo climático;
e) Evaluaciones de impacto, vulnerabilidad y de adaptación;
f) Las guías y relación entre el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y el proceso de cambio climático.

Artículo 16.-Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático.

La ~~Comisión~~ Oficina formulará un Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático en concordancia con el Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático dentro de un término de un (1) año luego de haberse aprobado este último. El Plan de Acción Nacional será vinculante para toda agencia pública. La Oficina coordinará la preparación de Planes Sectoriales, que tendrán el propósito de desarrollar las respuestas y preparación de los diversos sectores económicos y sociales ante los efectos potenciales del cambio climático, tales como el Sector de la Infraestructura; Sector del Turismo; Sector de la Manufactura; Sector del Comercio; Sector de la Vivienda; Sector de la Agricultura; Sector de la Salud. Para ello, la Oficina contará con personal especializado de las siguientes agencias y Corporaciones Públicas, que pueda atender el desarrollo e implementación de dichos planes: Departamento de la Vivienda; Administración de Vivienda Pública; Autoridad de Carreteras; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Autoridad de Puertos; Autoridad de Edificios Públicos; Autoridad de Energía Eléctrica; Compañía de Turismo; Departamento de Agricultura; Departamento de Educación; Departamento de Salud; Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Junta de Planificación.

Artículo 17.-Componentes del Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático.

El Plan de Acción Nacional incluirá, entre otros, los siguientes componentes:

a) Evaluación del impacto en Puerto Rico ocasionado por el cambio climático.
b) Identificación de las comunidades y áreas más vulnerables al cambio climático incluyendo los ecosistemas y tomando en cuenta extremos y variabilidad.
c) Identificación de impactos diferenciales del cambio climático por grupos de edad y sexo.
d) Evaluación y manejo de riesgo a personas, comunidades, infraestructura construida e infraestructura verde.
e) Evaluación de vulnerabilidad.
f) Identificación de opciones y priorización de medidas de adaptación y resiliencia efectivas para proyectos conjuntos de los gobiernos estatales y municipales.
g) Identificación y evaluación de medidas que promuevan el elemento de resiliencia en áreas vulnerables.
h) Promoción de la integración de programas académicos, bases de datos y talleres de capacitación para la adaptación ante el cambio climático y los riesgos climáticos.

Artículo 18.-Plan Regional de Adaptación Ante el Cambio Climático.

La ~~Comisión~~ Oficina formulará dentro de un término de seis (6) meses, a partir de la aprobación del Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático, en estrecha colaboración con los municipios y según sean delimitadas las regiones por la ~~Comisión~~ Oficina, Planes Regionales de Adaptación Ante el Cambio Climático, de acuerdo a lo establecido en el Marco Estratégico y el Plan de Acción Nacional y cualquier otra iniciativa de la Junta de Planificación o municipal en marcha o en vía de su implementación, relacionada a la adaptación y resiliencia al cambio climático y para la prevención y manejo de riesgos y desastres climáticos. Estas Comisiones deberán aprovechar la existencia de instalaciones municipales o de consorcios municipales para desarrollar en ellos sus trabajos.

La ~~Comisión~~ Oficina tendrá la responsabilidad de extender asistencia técnica a los municipios para el cumplimiento de los Planes Regionales de Adaptación y de evaluar el progreso de implementación de los mismos. La ~~Comisión~~ Oficina creará Comités Regionales para realizar todas las tareas necesarias en la implementación del Plan Regional de Adaptación.

Artículo 19.-Funciones y Deberes de los Comités.

Para la implementación del Plan Regional de Adaptación los Comités tendrán que:

a) Desarrollar modelos geofísicos municipales para determinar riesgos de inundación a nivel local, vulnerabilidad de comunidades, infraestructura crítica e infraestructura verde; modelos económicos para evaluar riesgos, potencial de pérdidas, costo de protección, adaptación o reemplazo que permitan establecer prioridades de inversión.

b) Realizar un análisis de vulnerabilidad y estrategias de adaptación a diferentes escalas y para todos los sectores afectados.

c) Participar directamente en el establecimiento de prioridades ante riesgos climáticos, en la identificación de las mejores prácticas y otras soluciones de acuerdo a sus ecosistemas particulares en la implementación de las mismas.

d) Considerar la adaptación al cambio climático como el objetivo de sus funciones regulares.

e) Actualizar con regularidad sus respectivos planes de integración para así reflejar las condiciones sociales, económicas y ambientales cambiantes, al igual que la información emergente.

f) Movilizar y asignar recursos, logística y personal necesario para implementar de forma efectiva sus respectivos planes de integración.

g) Diseminar a todos los niveles en la región su análisis, evaluación, alternativas, planes de acción, de desalojo, de adaptación y cualquier otro que requiera de participación de las comunidades.

h) Contribuir y asesorar para adaptar, mediante las herramientas que provee la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las clasificaciones, calificaciones y prioridades en la inversión pública, según contenidas en los Planes de Ordenación Territorial de los municipios que componen la Región, modificándolas para las potencialmente cambiantes condiciones físico-espaciales en los suelos municipales debido al cambio climático.

i) Rendir un informe de progreso anual a la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático a partir de la aprobación de su respectivo Plan Regional de Adaptación y cualquier otro informe requerido por la ~~Comisión~~ Oficina.

Artículo 20.-Deberes de las Agencias Públicas.

a) El Comisionado de Asuntos Municipales deberá proveer programas de educación continuada a los alcaldes, legisladores municipales, funcionarios y empleados municipales, a los fines de orientarlos sobre los propósitos de esta Ley a partir de tres (3) meses de la aprobación de la misma.

b) El Consejo de Educación Superior deberá requerir, para el año escolar 2016–2017 en adelante, que se integre como parte del curso escolar de ciencias de la tierra o su equivalente, el tema de cambio climático, con el fin de concienciar y sensibilizar a los estudiantes sobre sus impactos adversos, observados y previstos en Puerto Rico.

c) El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá integrar, para el año escolar 2016–2017, el concepto de cambio climático en su currículo de educación primaria y secundaria y en otras materias curriculares, sin necesariamente limitarse a, ciencia, biología e historia, incluyéndolo en libros de texto y en cualquier otro material educativo. Como mínimo, deberá realizar al menos dos (2) actividades durante cada año escolar que redunden en la concienciación y

sensibilización de los estudiantes sobre los impactos adversos del cambio climático en Puerto Rico. Además, por los próximos cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley, el día 22 de abril, cuando se celebra el "Día del Planeta", todos las clases de todos los niveles y materias en el Departamento de Educación serán dedicadas a educar, discutir, promover el conocimiento y llevar a cabo ejercicios sobre el cambio climático y sus efectos.

d) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) deberá supervisar el establecimiento y mantenimiento de un sistema de manejo de información y establecer una red, incluyendo las actividades y riesgos de desastre climático en colaboración con la ~~Comisión~~ Oficina.

e) El Banco Gubernamental de Fomento deberá desarrollar y proveer instrumentos financieros preferenciales para proyectos relacionados con la reducción del riesgo de desastre climático.

f) Las estaciones de radio y televisión del Gobierno deberán, dentro de un término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, incluir en su programación diaria media (1/2) hora dedicada a la discusión de los propósitos de esta Ley y sobre el impacto y métodos de adaptación y resiliencia relacionados al cambio climático.

Las agencias públicas mencionadas en este Artículo deberán rendir un informe de progreso sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de un (1) año a partir de los términos establecidos en el mismo. Dicho informe deberá ser radicado ante la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático y ante los Presidentes de los Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 21.-Plan de Adaptación de Agencias de Infraestructura.

De conformidad con la Orden Ejecutiva 2013-016, la cual ordena el desarrollo de un estudio sobre la vulnerabilidad de la infraestructura pública ante los cambios climáticos y la adopción de planes de adaptación para confrontar los hallazgos del estudio, todas las agencias de infraestructura también deberán entregar dicho estudio y el Plan de Adaptación a la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático.

Artículo 22.-Coordinación con Varios Sectores.

En el desarrollo e implementación del Plan de Acción Nacional y los Planes Regionales de Adaptación, la ~~Comisión~~ Oficina deberá coordinar, con organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, la academia, organizaciones comunitarias, los sectores privados y corporativos y cualquier otro sector de la sociedad vulnerable ante los efectos del cambio climático.

Artículo 23.-Autoridad para Recibir Donaciones y Otras Aportaciones.

La ~~Comisión~~ Oficina estará autorizada para aceptar donaciones, aportaciones, dotaciones, legados, regalos en efectivo o en especie, de fuentes nacionales y extranjeras, en apoyo al desarrollo y la implementación de los planes y programas para el cambio climático. En el caso de una donación de un gobierno extranjero, la aceptación de esta estará sujeta a la aprobación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Lo anteriormente autorizado se utilizará para financiar:

a) Investigación, desarrollo, demostración y promoción de tecnologías.

b) La ejecución de evaluación de vulnerabilidades al cambio climático, incluyendo sus impactos, inventario de recursos y la adaptación de la construcción a la capacidad para enfrentar los impactos del cambio climático.

c) Promoción, establecimiento de redes cibernéticas y actividades de comunicación en la ejecución de campañas de información.

d) La ejecución de cualesquiera otras actividades necesarias razonablemente, para llevar a cabo los objetivos de esta Ley, como sean definidos por la ~~Comisión~~ Oficina.

Artículo 24.-Multas Administrativas.

La ~~Comisión~~ Oficina podrá imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica o agencias públicas que incumplan con los deberes impuestos en esta Ley u órdenes emitidas por la ~~Comisión~~ Oficina. Antes de imponer cualquier multa administrativa, la ~~Comisión~~ Oficina deberá notificar a la parte concernida de las faltas que se le imputan y esta tendrá treinta (30) días para someter un plan de acción correctiva. De no someter dicho plan, la ~~Comisión~~ Oficina le podrá imponer una multa administrativa de mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) dólares por cada día de incumplimiento. Si la violación a esta Ley es cometida por una corporación, sociedad o cualquier otra entidad jurídica, la penalidad estipulada en este Artículo será impuesta según el Artículo 76 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal.

Los ingresos provenientes por la imposición de estas multas, serán consignados en un fondo especial que se creará en el Banco Gubernamental de Fomento a nombre de la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático, y los mismos serán utilizados de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25.-Reglamentación.

Dentro de un término de noventa (90) días a partir de su creación, la ~~Comisión~~ Oficina deberá promulgar la reglamentación necesaria para la implementación de esta. Este término de tiempo no será de aplicación al Marco Estratégico, Plan de Acción Nacional o Planes de Integración Regional. El incumplimiento con el deber de emitir la reglamentación, ya señalada, no afectará de ninguna manera la naturaleza ejecutoria de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 26.-~~Creación y~~ Función de las ~~Comisión Conjunta Legislativa~~ Comisiones de Recursos Naturales de Senado y Cámara Ante el Cambio Climático.

Se ~~crea una Comisión Conjunta Legislativa~~ asigna a las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa que atienden el tema de los Recursos Naturales, funciones legislativas ~~Ante~~ ante el Cambio Climático, consistente con el deber y propósito principal de revisar y supervisar la implementación de esta Ley. ~~La mencionada Comisión estará compuesta de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, los cuales serán designados por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes. Esta Comisión será presidida conjuntamente por un (1) Senador y un (1) Representante, los cuales serán designados por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes.~~

Las ~~Comisión Conjunta~~ Comisiones tendrá jurisdicción para:

(a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a la creación e implementación del Plan de Acción Nacional y de los Planes Regionales de Adaptación, así como el Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático.

(b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de adaptación y resiliencia que no esté contemplada dentro de los Planes establecidos en virtud de esta Ley.

(c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas,

(d) cualquier otra función que se le asigne mediante Resolución Concurrente.

En aras de proteger el interés público, ~~cada dos (2) años la Comisión Conjunta Legislativa para el Cambio Climático~~ al menos una vez al año, las Comisiones se reunirán y revisarán la necesidad y conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe conjunto al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos.

Las ~~Comisión Conjunta~~ Comisiones incorporarán a sus reglamentos internos en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, ~~Dicho Reglamento~~

~~deberá contener~~ toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las diversas encomiendas que le han sido asignadas. A base de su encomienda, ~~la Comisión Conjunta que aquí se crea,~~ las Comisiones prepararán y rendirán todos aquellos informes que sean necesarios, a fin de mantener informadas a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda. ~~Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo a quien ostente la presidencia de la Comisión. Los gastos de la Comisión Conjunta deberán consignarse en el presupuesto de la Asamblea Legislativa.~~

Articulo 27.-Asignacion Presupuestaria y Administración de los Fondos.

~~Se asigna la cantidad de un millón (1,000,000.00) de dólares para el funcionamiento de la Comisión de Asuntos Climáticos en el ejercicio fiscal 2015-2016, cantidad que será consignada en la partida de la Oficina del Gobernador en la Resolución Conjunta del presupuesto~~. El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignará, del presupuesto consignado para la Oficina del Gobernador, la cantidad necesaria para el comienzo del funcionamiento y operación de la Oficina de Cambio Climático, durante el primer año de su existencia.

La Asamblea Legislativa consignará en futuros presupuestos, de acuerdo con su programa de trabajo y tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto general de gastos del gobierno para el manejo y funcionamiento de la ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático.

La ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

Artículo 28.-Informe Anual.

La ~~Comisión de Asuntos Climáticos~~ Oficina de Cambio Climático deberá someter al Presidente de cada Cámara Legislativa, cada año posterior a la efectividad de esta Ley o a la petición de las ~~Comisión Conjunta~~ Comisiones, según dispuesto ~~creada~~ en el Artículo 26 de esta Ley, informes de progreso que incluirán un recuento detallado del estatus de la implementación de esta Ley y cualquier propuesta de legislación que estime necesario recomendar para mejorar la implementación de la misma.

Artículo 29.-Acción Civil.

Cualquier persona natural o jurídica u organización *bona fide* interesado en la protección del ambiente podrá radicar una acción en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la falta de cumplimiento de esta Ley, para que se ordene el cumplimiento solicitado.

Artículo 30.-Clausula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectara, perjudicara, ni invalidara, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, inciso o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

~~Artículo 31.-Derogación.~~

~~Se deroga la Ley 302-2004, según enmendada.~~

Artículo ~~32~~ 31.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1357, recomienda al Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación de esta medida con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1357 tiene como propósito establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al cambio climático con énfasis en la adaptación y la resiliencia; crear la "Comisión de Asuntos Climáticos", a los fines de establecer y promover el desarrollo de dicha política, su manejo, coordinación e integración de manera concertada; establecer objetivos, funciones y facultades para dicha Comisión; asignar responsabilidades a agencias públicas; reconocer al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico y a sus miembros, ordenar la creación de un Marco Estratégico, la redacción de un Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático y Planes Regionales de Adaptación ante el Cambio Climático; exigir a las agencias públicas colaborar en la implementación de la política pública aquí establecida; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico es una isla, una isla que a su vez es el hogar de algunas de las maravillas más impresionantes del mundo- naturales y de origen humano. Poseemos 799 millas de costa con unas 1,200 playas, vibrantes arrecifes de coral, parques ceremoniales y artefactos precolombinos, el coquí, plantaciones históricas de café y caña de azúcar, El Yunque (el único bosque lluvioso subtropical en el Sistema de Bosques Nacionales de los Estados Unidos de América), Isla de Mona (hogar de más de cien especies en peligro de extinción) y más de cincuenta áreas naturales protegidas que incluyen sistemas de humedales, bosques secos, bosques lluviosos, cuevas y cavernas, aguas subterráneas, cayos e islotes y hábitats críticos para muchas especies de flora y fauna. Todas estas características son la razón principal por la cual Puerto Rico es conocida como La Isla del Encanto.

Las actividades humanas en Puerto Rico y a nivel mundial han causado, y continuarán causando, pérdidas en la biodiversidad y los recursos naturales, ello debido principalmente al uso desmedido de la tierra, al cambio de la cobertura de los terrenos, a la contaminación y degradación del agua y el suelo, la extracción de agua y arena, la fragmentación de hábitats, la exploración selectiva de especies y la introducción de especies no nativas. La tasa actual de pérdida de biodiversidad es mayor que la tasa natural de extinción. Estas pérdidas impactan directamente las sociedades alrededor del mundo y localmente. Estamos perdiendo los servicios que estos ecosistemas y especies proporcionan; tales como: el aire fresco, cuerpos de agua limpios, la reducción de contaminantes, abastos de agua potable, la reducción del calor urbano, la protección natural contra tormentas y huracanes, la prevención de deslizamientos de tierra, oportunidades de recreación y turismo, preservación del legado cultural e histórico e incluso, el bienestar mental y espiritual.

El cambio climático es uno de los problemas más críticos que amenaza la biodiversidad y el manejo de los recursos naturales en el mundo de hoy. Las temperaturas superficiales en la tierra y el mar han aumentado, los patrones espaciales y temporales de precipitación han cambiado, el nivel del mar ha aumentado y estamos experimentando tormentas más intensas. Estudios sugieren que habrá

una disminución en la frecuencia, aunque posiblemente un aumento en la intensidad, de ciclones tropicales en el Caribe y el Atlántico Norte.

Recientemente hemos sido testigos de los huracanes que se han desarrollado tanto en el Atlántico como en el Pacífico. El Huracán Joaquín, el cual se formó en un término de tiempo relativamente corto pero alcanzó la categoría 4; el Huracán Patricia, por otro lado, el cual desarrolló vientos de hasta 200 km/hora en tan corto tiempo que la BBC lo describió así: *"Su transformación ha sido calificada de "histórica": en menos de 10 horas el huracán Patricia pasó de ser una tormenta tropical a un monstruoso huracán de categoría 5, la máxima categoría en la escala de Saffir-Simpson".* Estos cambios ya están ocurriendo, lo estamos viviendo a diario.

Se prevé que el cambio climático afectará a todos los aspectos de la biodiversidad. Es probable que los efectos del cambio climático, en cuanto al aumento al nivel del mar, el aumento de las temperaturas medias atmosféricas y de la superficie del mar y cambios en los patrones de lluvia y el clima, sean especialmente graves para los sistemas ecológicos de las islas del Caribe y las pequeñas naciones insulares.

"Un consenso científicamente consolidado de expertos indica que somos testigos de un perturbante calentamiento del sistema climático... Varios estudios científicos indican que el calentamiento global en décadas recientes es debido a la gran concentración de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, metano, óxido nitroso y otros), debido a muchas de las actividades humanas." Laudato Sí- Papa Francisco, 2015.

Los cambios climáticos han ido generando impactos en la sociedad, la economía y los ecosistemas naturales de Puerto Rico. Se espera que no todos los cambios se manifiesten de una manera gradual, sino que pueden observarse momentos en que los cambios de la naturaleza excedan puntos críticos y puedan tener un impacto drástico no solo en los sistemas naturales sino en las comunidades.

"No estamos enfrentando dos crisis separadas, una ambiental y otra social; sino una crisis compleja que es tanto social como ambiental". Papa Francisco, 2015.

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligros o amenazas de orden natural y antropogénico. Para la región del Caribe estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia. En nuestro caso, la evidencia sugiere que predominarán condiciones climáticas más secas para toda la Isla, lo que no es ajeno a lo que vivimos durante este año precisamente en el que la sequía se prolongó por varios meses y en el que muchos puertorriqueños sufrieron el racionamiento de agua por más de cien días.

Desde hace años se piensa que estos cambios se manifestarán en inundaciones más intensas y extensas y, como resultado, en deslizamientos de tierra más frecuentes y de mayor magnitud. Ejemplo de esto fueron las lluvias del verano del año 2013, especialmente las reportadas el 19 de julio, las cuales podrían haber superado una marca de casi siete (7) décadas al registrarse una cantidad de lluvia de nueve punto cinco (9.5) pulgadas en seis (6) horas-cantidad que cae normalmente dentro de un periodo de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) horas. Ese día, los efectos de lluvias extremas sobre la zona de Ocean Park en San Juan se multiplicaron al fallar las plantas de bombeo de agua que sirven a esa zona. Si algo se debe aprender de estos eventos, es que hay que adaptar nuestra infraestructura a lo que podría convertirse en un acontecimiento recurrente. Según se presenta en el ejemplo anterior, la vulnerabilidad se debe a que ni la infraestructura ni los patrones de crecimiento están diseñados y ordenados para resistir tales cambios.

En la actualidad, varios estudios estiman que si la tendencia de incremento del nivel del mar observada para Puerto Rico continuara linealmente sin aceleración, para el año 2100 se proyecta que el aumento en el nivel del mar sería de al menos entre punto cinco (0.5) y un (1) metro.

La gráfica a continuación presenta el aumento en el nivel del mar reflejado en los mareógrafos de San Juan y la Isla Magueyes en Lajas, ambos actualizados al mes de agosto de 2015 por el Profesor del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, el Oceanógrafo Aurelio Mercado Irizarry. Como podemos observar, el aumento en el nivel del mar alrededor de la Isla ha sido consistente.

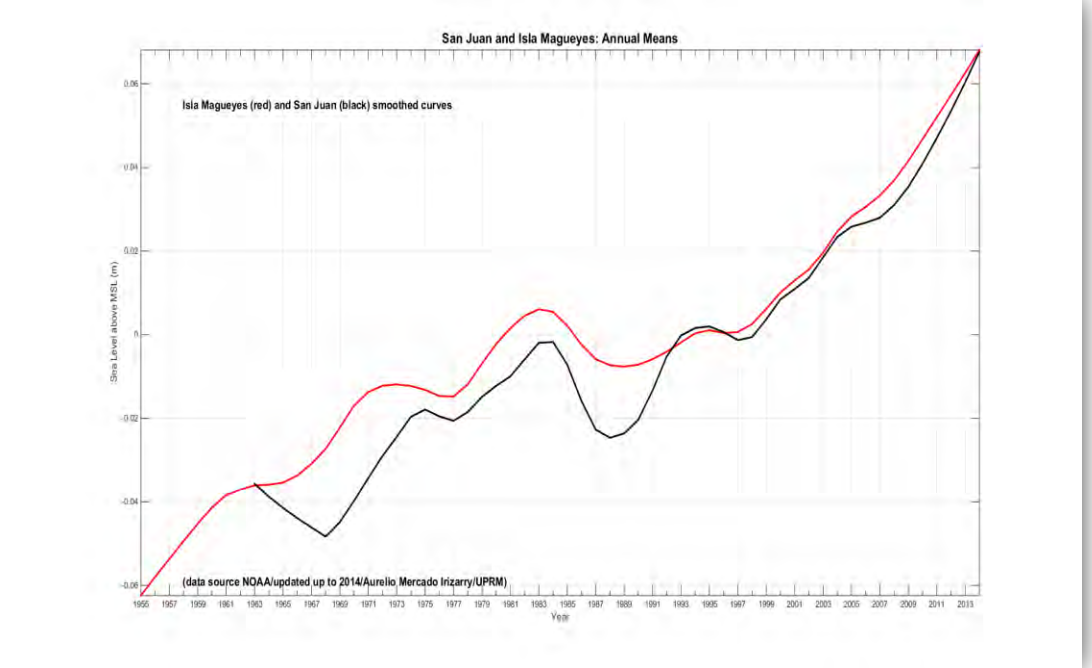

Un aumento en el nivel del mar puede afectar vida y propiedad como resultado de daños relacionados con la erosión costera y resultar, también, en la pérdida de las estructuras naturales que sirven como barreras costeras. Así mismo, el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, de infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros.

Entre la infraestructura vulnerable de Puerto Rico se encuentran edificios públicos y privados, plantas de generación de energía, sistemas de tratamiento de aguas usadas, cementerios, infraestructura turística y recreativa, centros comunales, bibliotecas, edificios e instalaciones gubernamentales, escuelas, hospitales, monumentos históricos y monumentos culturales. Cabe advertir que entre la infraestructura localizada a solo un (1) kilómetro de la costa, Puerto Rico cuenta con ocho (8) puertos, ocho (8) aeropuertos, siete (7) complejos de generación eléctrica, de los cuales cinco (5) pertenecen a la Autoridad de Energía Eléctrica y dos (2) son privados, más de mil (1,000) millas de infraestructura sanitaria, catorce (14) plantas de tratamiento de aguas usadas, ochenta y un (81) parques industriales y ciento catorce (114) millas de carreteras primarias.

La foto a la izquierda muestra una estructura afectada por el incremento en el nivel del mar y la erosión. La misma es en Vega Baja, PR.

En esta foto observamos como ha afectado la erosión en las costas de la Isla, esta vez en Rincón, PR.

Un estudio comisionado por la organización filial del *"Stockholm Environment Institute"*, en Estados Unidos, en conjunto con el *"Global Development and Environment Institute"* de la Tufts University, se determinó lo que le costaría a Puerto Rico la inacción de cara al cambio climático basado en tres (3) categorías de efectos: daños causados por huracanes, pérdidas de ingreso en el turismo y daños a la infraestructura. Según el estudio, para solo estas tres (3) categorías de efectos, **el costo para Puerto Rico de la inacción se proyecta que alcanzará dos punto cinco (2.5) billones de dólares anuales para el año 2050 y excederán los cinco (5) billones para el año 2100**. Al presente, estos costos representan el dos punto ocho (2.8) por ciento y seis (6) por ciento, respectivamente, del Producto Nacional Bruto.

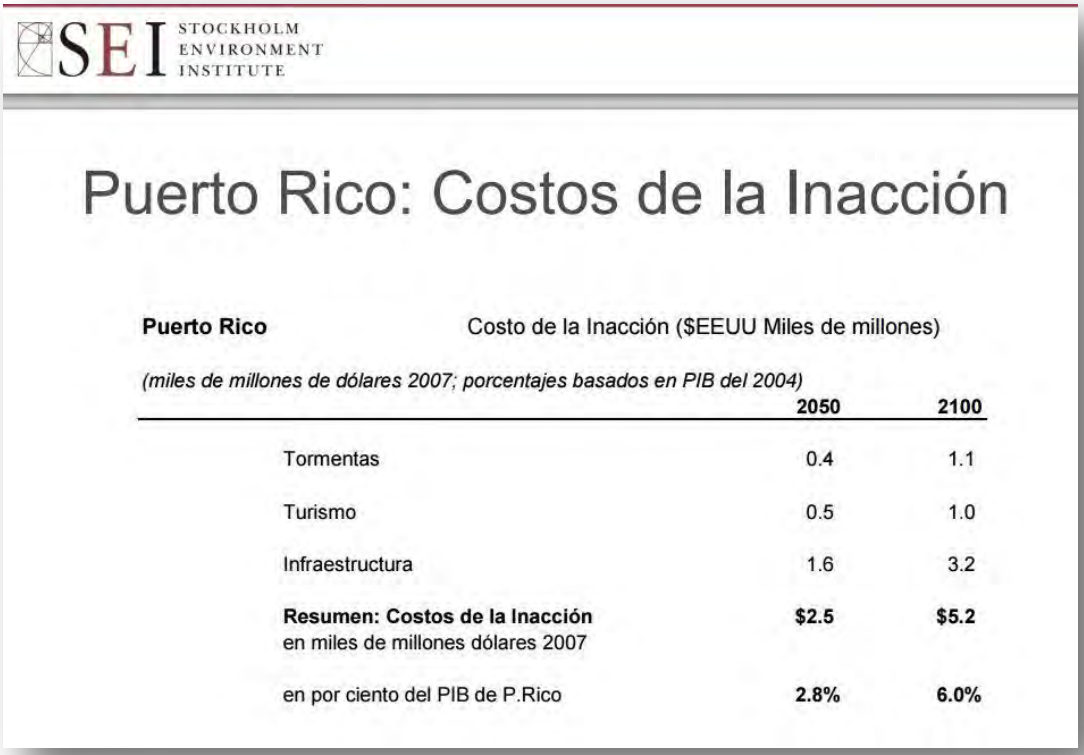
SEI STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE

Puerto Rico: Costos de la Inacción

Puerto Rico Costo de la Inacción ($EEUU Miles de millones)

(miles de millones de dólares 2007; porcentajes basados en PIB del 2004)

	2050	2100
Tormentas	0.4	1.1
Turismo	0.5	1.0
Infraestructura	1.6	3.2
Resumen: Costos de la Inacción en miles de millones dólares 2007	**$2.5**	**$5.2**
en por ciento del PIB de P.Rico	**2.8%**	**6.0%**

Ante los retos que enfrentamos, la preparación y adaptación son materias cruciales para la planificación y para propósitos de política pública. Actualmente, la política pública sobre cambio climático para Puerto Rico se encuentra esbozada en varias órdenes ejecutivas que directamente aluden al mismo, atendiendo aspectos de su mitigación y la adaptación a las condiciones resultantes o indirectamente refiriéndose a sostenibilidad. El enfoque principal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el cambio climático debe ser la adaptación de nuestra sociedad ante los cambios, por ello, es crucial contar con fuerza de ley que establezca una política pública clara que permita, en adelante, la planificación concertada de Puerto Rico acorde con las realidades ambientales y climatológicas que vivimos hoy y aquellas que se esperan en un futuro cercano.

Debido a la variabilidad e incertidumbre en las manifestaciones de los impactos, es importante que se proyecte el incremento del nivel del mar en varios niveles y planificar para todos los posibles escenarios, en lugar de utilizar solo el estimado más conservador. Paralelamente, expertos en planificación y política pública consideran que **para poder enfrentar adecuadamente los riesgos producidos por estas fuerzas se requiere educación y planificación**, ya que algunas áreas geográficas son más vulnerables que otras a los efectos del cambio climático. **Por tal razón, fortalecer la capacidad de Puerto Rico para lidiar con estos riesgos es de suma importancia para salvaguardar el progreso económico y aumentar la capacidad de recuperación de nuestros ecosistemas y nuestra gente.**

Resulta necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la sociedad puertorriqueña en su conjunto, comiencen a desarrollar las estrategias necesarias para minimizar el impacto del cambio climático en las áreas que son susceptibles a sus efectos. Es imprescindible que

se tomen las medidas necesarias para proteger los asentamientos humanos cerca de las costas de las Islas, la agricultura, la biodiversidad, las vías de transportación que podrían ser afectadas y realizar acciones para minimizar o prevenir los impactos adversos de los cambios climáticos proyectados, reduciendo la vulnerabilidad socioeconómica de la población, reduciendo el riesgo a desastres y desarrollando resiliencia a largo plazo.

Esta Ley es la primera respuesta formal de Puerto Rico ante el proceso de cambio climático en nuestro planeta. Se enfoca en el desarrollo de la capacidad adaptativa y la resiliencia bajo el principio de precaución-principio establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico".

La "Ley Nacional de Cambio Climático" establece, entre otras cosas, una Comisión de Asuntos Climáticos que asumirá todo lo relacionado a los planes de adaptación y resiliencia y estará a cargo de generar un Marco Estratégico de Políticas Ante el Cambio Climático. De igual forma, reconoce al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico como la entidad que ha agrupado a las organizaciones, grupos o particulares que tienen un interés científico directo o indirecto en la reducción del riesgo de desastres climáticos en Puerto Rico.

"El ambiente es un interés en común, que pertenece a todos y con significado para todos". Papa Francisco

ANÁLISIS DE LA MEDIDA-AUDIENCIAS PÚBLICAS

Para el análisis de esta medida, la Comisión informante realizó varias vistas públicas y recibió varios memoriales y comentarios en torno a la misma de parte de varias agencias, entidades y profesores.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

Compareció a vista pública la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Plan. Carmen Guerrero Pérez, quien tuvo a bien leer la ponencia sometida. Luego de hacer un recuento sobre la visión y misión del DRNA, indica la ponencia que como parte de los deberes y facultades de la agencia y cónsono con las investigaciones realizadas a nivel mundial, a través de los años, el DRNA ha estado comisionando esfuerzos dirigidos a determinar la vulnerabilidad de la Isla ante el fenómeno del Cambio Climático y el aumento en el nivel del mar.

En primer lugar, el DRNA, a través del Programa de Manejo de la Zona Costanera (PMZC), funge como Secretaría Ejecutiva del Consejo del Cambio Climático de Puerto Rico (CCCPR). En el año 2013, como resultado del análisis de los impactos presentes y potenciales de los cambios climáticos y el incremento del nivel del mar sobre las comunidades costeras, la infraestructura y los ecosistemas, hábitats y poblaciones de especies marinas y costeras, se publicó el informe titulado **El Estado del Clima de Puerto Rico: Evaluación de la Vulnerabilidad Socio-ecológica de Puerto Rico en un Clima Cambiante** (2010-2013). Este informe está disponible en la página oficial del DRNA (www.drna.gobierno.pr). Dicho informe concluyó *"que el clima de Puerto Rico está cambiando y que las comunidades costeras de Puerto Rico, la infraestructura crítica, la vida silvestre y los ecosistemas son vulnerables a diversos impactos asociados a los cambios globales, regionales e insulares del clima y las condiciones oceanográficas".*

Exponen y resumen en su ponencia las Órdenes Ejecutivas firmadas por el Gobernador en febrero de 2013, todas las cuales giran en torno al fenómeno de Cambio Climático. Enfatizan, sin embargo, en la Orden Ejecutiva 2013-019, la cual ordenó al DRNA a desarrollar un Sistema de Referencia Oficial para el deslinde de la Zona Marítimo Terrestre (SRO-ZMT), el cual se culminó el año pasado y estarán oficializando mediante enmiendas al Reglamento de la Zona Marítimo

Terrestre (Reglamento 4860). Este Sistema de Referencia Oficial pretende atender las amenazas a los sistemas naturales costeros, así como a la seguridad pública y es sumamente importante puesto que otro elemento que exacerba la pérdida de sedimentos de la playa es el alza del nivel del mar, cifra que en Puerto Rico ya supera los 3mm/año y que lentamente provoca que los procesos naturales de erosión desplacen la línea de costa más tierra adentro, el aumento en la temperatura superficial del mar y en la intensidad y frecuencia de eventos extremos tales como huracanes y tormentas invernales, según fue expresado por la Secretaria. Esta alza en el nivel del mar reduce el ancho de playa útil para el turismo y la recreación. De igual forma, la erosión costera expone a la infraestructura y a las residencias adyacentes a estos sistemas naturales, a mayores y más frecuentes episodios de inundaciones y posibles pérdidas materiales.

Por otro lado y señalando la responsabilidad del DRNA para con la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de proteger la biodiversidad y hábitats del sinnúmero de especies de flora y fauna del País, indican que el Cambio Climático es uno de los problemas que en mayor medida amenaza la biodiversidad y el manejo de los recursos naturales en el mundo actual. Indican que, entre otras cosas, los cambios que se están experimentando, en particular las temperaturas regionales más cálidas, pueden afectar las épocas de reproducción de los animales y las plantas, la migración de los animales, la duración de los ciclos de crecimiento, la distribución de las especies, los tamaños de las poblaciones y la frecuencia de los brotes de plagas y enfermedades.

Continúa la ponencia del DRNA explicando los proyectos y las iniciativas en las que se encuentra trabajando en coordinación con otras agencias y programas tales como el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y CariCOOS de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

El DRNA expresa en su ponencia: *"reconocemos la enorme importancia de este proyecto de ley para establecer una política pública clara y definida en torno al cambio climático, de la generación de un plan nacional de adaptación entre otros instrumentos de planificación y gestión pública, y de la formalización de una entidad gubernamental enfocada en la atención de los retos al cambio climático.* ***Ya es momento que el Pueblo de Puerto Rico cuente con un pronunciamiento claro, conciso y definido tomando postura ante uno de los retos sociales, económicos y ambientales de mayor envergadura para el Planeta, enmarcado en un proyecto de ley que dirija acciones pensadas, planificadas y coordinadas para hacerle frente a estas nuevas realidades a las cuales nos enfrentamos****"*. (Énfasis suplido)

Indican compartir la visión de esta Asamblea Legislativa y apoyan cualquier iniciativa que vaya dirigida a desarrollar las estrategias necesarias para crear una política pública específica para atender y minimizar el impacto de los efectos adversos del cambio climático en el País. *"La aprobación de esta medida legislativa resulta cónsona y complementa los esfuerzos científicos y gubernamentales que se están llevando actualmente en el DRNA. A su vez, pondría a Puerto Rico en el mapa de países y jurisdicciones líderes que están tomando acciones afirmativas para combatir y adaptarse al cambio climático y que han establecido entidades gubernamentales que atienden el tema de cambio climático, tales como Australia, Inglaterra, Francia y Alemania y los estados de Nueva York y California".*

Además de su aval al P. del S. 1357, el DRNA presentó un resumen de varias recomendaciones de enmiendas dirigidas a fortalecer la política pública presentada en el mismo.

Entre las enmiendas presentadas recomiendan considerar la integración de las funciones y deberes de la propuesta Comisión de Asuntos Climáticos a la Junta de Planificación, entienden que de tal forma se permitirá una utilización más eficiente de los recursos públicos evitando gastos

administrativos que pueden ser atendidos mediante una agencia existente. Entienden también, que no debe disolverse o eliminarse la División de Geología e Hidrogeología de la Junta de Planificación.

Recomiendan que el proyecto establezca que ciertas agencias principales de infraestructura y desarrollo socioeconómico deben designar personal especializado en su agencia para atender el desarrollo y la implantación de sus planes de adaptación al cambio climático. Sugieren a las siguientes agencias: Administración de Vivienda Pública, Departamento de Vivienda, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Autoridad de Tierras, Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), Autoridad de los Puertos, Administración de Edificios Públicos, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, Departamento de Educación, Departamento de Salud, Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Junta de Planificación. Señalan que con la integración de estas agencias a la medida aseguramos que los componentes operacionales de las mismas comiencen a identificar las necesidades existentes para preparar al País ante las amenazas del cambio climático, realizar inversiones prioritarias en obras de infraestructura que puedan atemperar las nuevas realidades climáticas que las afectarán, así como maximizar oportunidades de fondos federales enfocados en promover la resiliencia de la infraestructura y las comunidades más vulnerables.

Sugieren que se incluyan, como parte del panel de expertos en resiliencia que se crea mediante la medida, a representantes de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Según indican, ambas entidades cuentan con el peritaje para aportar información necesaria e importante en el panel.

Mencionan que, por el contexto fiscal en el que se encuentra Puerto Rico, les preocupa el Artículo 20 de la medida, el cual establece como parte de los deberes del DRNA el *"supervisar el establecimiento y mantenimiento de un sistema de manejo de información y establecer una red, incluyendo las actividades y riesgos de desastre climático en colaboración con la Comisión"*. Entienden necesario que se incluyan mecanismos de financiamiento de dichas tareas y que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) el impacto fiscal.

Recomiendan igualmente evaluar la posibilidad de que en el Artículo denominado "Asignación Presupuestaria y Administración de Fondos", se cree un fondo especial para atención de emergencias relacionadas con los efectos del cambio climático. Indican que este fondo estaría disponible para la promoción de medidas de adaptación y resiliencia en Puerto Rico, de forma que se le pueda brindar a las generaciones futuras un mecanismo fiscal para enfrentar los problemas asociados al cambio climático que ya se prevén afectarán el modo en el modo de vida del País. A esos fines, recomiendan que el Departamento de Hacienda, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF), el DRNA, la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico (DDEC) preparen, en un término de 90 días luego de la aprobación de la ley, un documento que presente los mecanismos fiscales y administrativos para la creación de dicho fondo. Señalan que sería apropiado contar con un grupo de personas con conocimiento en temas financieros, fiscales, económicos y de los aspectos técnicos de cambio climático que puedan juntos desarrollar el mecanismo para el cual se establecería dicho fondo, que luego podría ser administrado por OGP o por AEMEAD para habilitar y fiscalizar su uso.

Como conclusión, el DRNA favorece el Proyecto del Senado 1357, tomando en consideración sus comentarios y sugerencias. Culminan su escrito indicando: ***"Ya es momento que el País cuente con una política pública definida en torno al cambio climático, y que presente respuestas de Estado para enfrentar de forma integral los retos que éstos implican para un territorio insular caribeño como Puerto Rico. Una política clara y específica con relación a todo***

lo relacionado a los planes de adaptación y resiliencia, resulta de gran importancia para combatir los efectos adversos del cambio climático". (Énfasis nuestro)

Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico (CCCPR)

Compareció a vista pública en representación del CCCPR el Sr. Ernesto Díaz, Coordinador del Consejo y Director del Programa de Zona Costanera del DRNA. Comienza su turno indicando que el Consejo es una asociación voluntaria constituida por sobre 180 científicos, planificadores, arquitectos, ingenieros, abogados, sociólogos, economistas, comunicadores, investigadores y expertos que contribuyen de manera voluntaria al desarrollo del conocimiento y la recopilación de la mejor información disponible sobre la variabilidad natural y los cambios del clima, los océanos y las costas, así como de los efectos e impactos asociados a estos en la actualidad y a los escenarios que enfrentaremos en el futuro. Los miembros del Consejo provienen de distintas universidades de País y del exterior, de agencias estatales y federales, de organizaciones sin fines de lucro y no gubernamentales, de empresas privadas, así como investigadores independientes. Desde su constitución en el 2010, el Consejo ha realizado seis reuniones cumbres y mantiene la comunicación entre sus miembros a través de un "*listserv"* o grupo de comunicaciones electrónicas.

Como parte de los trabajos del Consejo se ha publicado el informe titulado: **El Estado del Clima de Puerto Rico 2010-2013- Una evaluación de las vulnerabilidades socio-ecológicas de Puerto Rico en un clima cambiante.** A pesar de que el Consejo no está adscrito a ninguna agencia u organización en particular, es importante destacar que el DRNA, a través del Programa de Manejo de la Zona Costanera (PMZC) sirve de Secretaría Ejecutiva y Técnica del Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico. El Consejo funciona como un laboratorio de ideas y foro de discusión donde los investigadores y expertos discuten el estado del clima, las costas y los océanos, los procesos naturales, los usos del terreno, las actividades socioeconómicas y los recursos allí contenidos, concentrándose principalmente en la región del Caribe y Puerto Rico.

Según exponen, el P. del S. 1357 reconoce al Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico en su Artículo 4 y hace referencia a los resultados de sus estudios e informes en la exposición de motivos que justifica la formulación de la política pública allí contenida. Indica la ponencia que existe consenso entre los miembros del Consejo, y así se ha reconocido en las diferentes reuniones cumbres, que debe existir una política pública sobre la adaptación a los cambios climáticos y que los entes centralizados y descentralizados de la administración pública deben asumir responsabilidades concretas para su implantación efectiva. Entienden que la sociedad debe tomar medidas para anticipar los impactos, monitorear los cambios, prepararse para atenuar los riesgos y reducir su vulnerabilidad, desarrollar planes e identificar los recursos para proteger, adecuar o sustituir infraestructura crítica existente, según sea el caso. Señalan que los nuevos desarrollos deben tomar en consideración la mejor información y conocimiento científico disponible, reducir la exposición a los riesgos y la vulnerabilidad.

Indican que el proyecto de ley propone un marco estratégico y la preparación de planes a escala nacional y regional que constituyen un avance para influir en la gestión pública. *"Se hará necesario desarrollar y fortalecer la coordinación con los municipios, el sector privado, los gremios profesionales y la ciudadanía para fortalecer la capacidad de adaptación y resiliencia de las comunidades a nivel local"*.

Finaliza la ponencia indicando que el Consejo, como colectivo, continuará su contribución en el desarrollo y la disponibilidad de los mejores conocimientos sobre los cambios en el clima y los efectos e impactos sobre las comunidades, la infraestructura y la biodiversidad, así como la

formulación de estrategias de adaptación y reducción de la vulnerabilidad socio-ecológica de Puerto Rico ante estos cambios.

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR)

Mediante comunicación suscrita por la Arquitecta Pilarín Ferrer Viscasillas, Presidenta del Colegio, exponen su apoyo a la medida condicionado a que se tomen en consideración los puntos que expresan. Entienden que la medida es necesaria para continuar la vigilancia y tener medios para combatir los cambios climáticos que Puerto Rico está enfrentando.

Entre sus comentarios a la medida, surgen los siguientes:

- ¿Tiene el gobierno la facultad y/o el personal en estos momentos de crisis financiera para crear y designar personal con este propósito?
- ¿La Comisión verdaderamente será efectiva en los enlaces con la legislatura, miembros designados por el Gobernador o Secretarios de las agencias?
- Si existe un Consejo de Cambio Climático en Puerto Rico, ¿Por qué el gobierno entiende que hay una necesidad de crear otro organismo para atender lo mismo?
- La Ley y la creación de la Comisión no deben sustituir a la División de Geología e Hidrogeología.

Estos y otros planteamientos, fueron levantados, sin mayores comentarios al respecto, por el CAAPPR.

Departamento de Agricultura (DA)

Compareció a vista pública, en representación de la Secretaria del Departamento de Agricultura, el agrónomo Arnaldo Astacio. Indica la ponencia leída que, en principio, el DA apoya la creación de la Comisión de Asuntos Climáticos porque reconocen que el cambio climático es uno de los grandes retos de la humanidad. En los pasados años el DA ha trabajado con el Plan de Agricultura 2.0 del cual el Plan de Seguridad Alimentaria es parte. Ambos toman en consideración las necesidades alimentarias del puertorriqueño, los terrenos agrícolas disponibles y estrategias de adaptación al cambio climático.

Según expone la ponencia, el cambio climático afectará las cuatro dimensiones de la seguridad alimentaria. *"Nuestro problema es exponencial. Por lo tanto, el cambio climático puede afectar la oportunidad del consumidor para adquirir unos alimentos frescos y una dieta saludable para su mejor bienestar"*.

Esbozan que como parte de sus planes, han considerado los siguientes datos:

- Puerto Rico está localizado en la zona del Mar Caribe, área que ha sido catalogada por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático como zona vulnerable ante distintas manifestaciones del cambio climático: aumento en la temperatura promedio, cambios en patrones de lluvia, aumento en frecuencia e intensidad de eventos meteorológicos extremos, desplazamiento de plagas y aumento en el nivel del mar.
- La topografía de Puerto Rico varía desde los llanos costeros hasta las montañas con gran inclinación en corto espacio.
- Puerto Rico tiene una sobrepoblación: 975 personas por milla cuadrada; importa el 83% de la comida que se consume; y depende de una cadena global de suministros de alimentos.

Según esboza la ponencia, estos datos retratan la condición del País de vulnerabilidad en un umbral completo de desafíos y de crisis, la cual debe ser enfrentada con originalidad, maximizando los recursos, por escasos que estos sean. Ello es cónsono con la política pública de seguridad

alimentaria y los esfuerzos que se han realizado en los últimos dos años. Esfuerzos tales como la promoción del desarrollo económico agrícola, la implantación de un plan agrícola a gran escala y la creación de un Plan de Seguridad Alimentaria.

El DA indica que como parte del Plan de Seguridad Alimentaria y ante el cambio climático, han adoptado las siguientes estrategias de adaptación:

- Aumentos en las cuerdas de terreno bajo reservas agrícolas;
- Adopción de prácticas de conservación de suelos y agua en los llanos costeros y en la zona montañosa;
- Adopción de razas de animales y variedades de plantas más resistentes al estrés calórico, ej. Vacas lecheras pelonas;
- Adopción de variedades de plantas más resistentes a la salinidad, ej. Líneas de arroz;
- Adopción de variedades de plantas más tolerantes a plagas, ej. Variedades de café;
- Animales y plantas con mayor conversión de insumos hacia alimentos;
- Establecimiento de reservas de agua, mantenimiento de sistemas de canales, riego y desagüe, establecimiento de sistemas de recarga de acuíferos, mediante acuerdos colaborativos con el Servicio de Conservación de Recursos Naturales Federal;
- Adopción de sistemas de riego más eficientes como la fertigación por micro aspersión;
- Incentivos a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez para que realicen investigación sobre la vulnerabilidad en el sector agrícola ante el cambio climático y el desarrollo y la adopción de nuevas estrategias de adaptación y resiliencia;
- Reducción de las millas de la comida mediante el incremento de participación de los productos agrícolas locales en la bandeja de comedores escolares y los servicios de alimentos que se ofrecen en Centro Médico y en el Sistema Correccional;
- Reducción de las millas de la comida mediante la creación de El Mercado Familiar en coordinación con el Departamento de la Familia;
- Incentivar la construcción de instalaciones de ambiente controlado mediante las cuales se hace un uso más eficiente del espacio y el agua, se reduce el uso de plaguicidas y se tiene un mayor control de factores ambientales;
- Promover la adopción de energía renovable mediante estudios energéticos y el establecimiento de proyectos de placas solares, turbinas de viento y el uso de biomasa residual para alimentar biodigestores;
- Ofrecimiento de Seguros de Cosecha y plantación para la protección ante riesgos;
- Promoción para el establecimiento de huertos caseros, escolares y comunitarios en coordinación con el proyecto Agro Juvenil 2.0 y el Proyecto Siembra de Vida de la Primera Dama.

"El DA, en su responsabilidad ministerial, trabaja en aumentar la producción agrícola en bienestar de los agricultores y para garantizar una mayor Seguridad Alimentaria para las generaciones presentes y futuras por lo que como hemos demostrado, estamos conscientes de la necesidad de atender el asunto del cambio climático".

No obstante su respaldo a la medida, indican que la misma tiene varios puntos de los cuales difieren. Con relación a ello, señalan los artículos en donde se requiere la erogación de fondos públicos. Además, mencionan el lenguaje de la medida que establece la posibilidad de utilizar empleados del DA para realizar labores en la Comisión que se crea. Aunque señalan que el proyecto

de ley contempla temas importantes para el País, entienden que es su deber señalar este articulado ante la realidad fiscal que vive Puerto Rico.

Muestran también su oposición al supuesto de que se utilicen empleados o fondos del DA para atender las funciones de la Comisión. Indican como justificación a esta oposición que tanto los empleados como los fondos del Departamento cumplen una función vital para sus departamentos sombrilla y están totalmente comprometidos.

Exponen: *"...aunque de manera general y conceptual estamos de acuerdo con la medida bajo consideración, el Departamento de Agricultura avala la misma en la medida en que la Oficina de Gerencia y Presupuesto pueda salvaguardar la creación de la Comisión sin afectar el funcionamiento del Gobierno. Sin duda, el Proyecto del Senado 1357 responde a una importante realidad, no obstante el mismo debe verse integrado dentro de nuestra responsabilidad fiscal".*

Por último, recomiendan que como parte del Panel de Expertos en Resiliencia se incluya representación del Colegio de Ciencias Agrícolas donde hay expertos que coordinan la iniciativa nacional de cambio climático del "United States Department of Agriculture, National Institute for Food and Agriculture" y representación del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, quienes tienen la potestad en ley para ofrecer asesoramiento en el sector agrícola en Puerto Rico.

Finalizan su ponencia indicando que el DA apoya esta medida siempre y cuando se tome en consideración lo anteriormente indicado y está dispuesto a colaborar en estos esfuerzos. *"Ya nosotros comenzamos con nuestro deber y estaremos dispuestos adentrarnos en cualquier asunto que repercuta en el bienestar agrícola y climático de nuestro País".*

Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD)

Compareció a vista pública en representación del Director Ejecutivo de la Agencia, Sr. Miguel A. Ríos Torres, el Sr. Israel Matos, quien fue director de AEMEAD y ahora funge como asesor de la misma. *"Es para mí un placer apoyar este Proyecto que tanta falta le hace al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro gobierno y en especial nuestra Agencia, necesita datos y análisis climatológicos y meteorológicos para la toma de decisiones".*

La ponencia de la AEMEAD señala que los gobiernos de las naciones, además de preocuparse por los impactos del cambio climático que se están manifestando a nivel global, regional y local, han comenzado a tomar medidas para enfrentar este nuevo reto. Indica que el Presidente Barack Obama ha sido enfático en fomentar política pública (económica, ambiental y social) para la mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático. De igual forma, señala que el Congreso tiene en agenda numerosos proyectos sobre energía y cambio climático. El Cambio Climático podría estar generando aumentos en las temperaturas y en el nivel del mar, efectos en la salud, impacto en nuestros ecosistemas y los recursos naturales e impacto en la economía e infraestructura, entre otros. *"Tenemos el deber de tomar las medidas necesarias de adaptación y resiliencia para enfrentarnos a estos nuevos retos nuestros y de nuestras futuras generaciones".*

Expone la ponencia sobre la importancia de que Puerto Rico cuente con un Programa de Climatología que provea los datos y servicios que la ciudadanía se merece. Indica que hasta el presente dependemos del gobierno federal para ejecutar unas funciones que le corresponden al "Estado". El Programa de Climatología va de la mano y sirve de base para la recopilación de datos conjuntamente con la NOAA y a la misma vez, realiza los análisis científicos locales y regionales necesarios para la toma de decisiones. Además, unido al Programa, tenemos la necesidad de una designación del Climatólogo del Estado que asesore al Gobierno del ELA de Puerto Rico, a las ramas legislativa y judicial, a las agencias y departamentos, así como proveer datos y análisis

climatológicos y peritaje para el desarrollo de nuestra economía, la toma de decisiones y que sirva a la ciudadanía en general.

Luego de hacer hincapié en su apoyo a la medida, la agencia sometió unos comentarios específicos al texto de la misma, los cuales han sido analizados por la Comisión, habiéndose incorporado muchos de estos al entirillado electrónico de la medida. Merece mencionar entre las sugerencias acogidas, la inclusión de la Oficina de Climatología del Estado, la cual será dirigida a tiempo completo por el Climatólogo del Estado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y asesoramiento del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, de donde proveerá en destaque de su facultad.

Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)

Compareció a vista pública el Presidente de la JP, Plan. Luis García Pelatti, quien tuvo a bien leer la ponencia sometida.

Comenzó exponiendo el propósito de la Junta de Planificación según establecido en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada. *"...guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de la población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que puedan desarrollarse integralmente"*.

Continúa indicando que la planificación de un país conlleva identificar, distribuir, organizar y regular las actividades humanas de acuerdo con ciertos criterios y prioridades, mediante la utilización de instrumentos que integren los aspectos sociales, económicos y físico-ambientales, los cuales incluyen los aspectos hidrogeológicos del territorio y el cambio climático. Señalan que, por ende, la naturaleza de la planificación es una integradora dirigida a lograr un desarrollo sustentable.

Señala la ponencia que la Ley 302-2004, creó y adscribió a la JP una División de Geología e Hidrogeología con el propósito de fortalecer el análisis técnico de las determinaciones sobre usos de terrenos que le corresponde a la JP hacer. A esta División se le delegaron amplias funciones, las cuales exponen, comprenden las que mediante esta medida, se le asignan a la propuesta Comisión de Asuntos Climáticos. Entienden y así lo exponen, que las funciones delegadas a la División de Geología e Hidrogeología se enmarcan en un proceso amplio de planificación territorial y un análisis integral de la actividad humana sobre el territorio y sus posibles impactos en los ecosistemas y la vulnerabilidad de la población. Dichas funciones, según señalan, no se limitan a la caracterización de riesgos naturales, sino a una planificación integral para determinar el uso apropiado de los suelos de Puerto Rico. *"La formalización de esta División busca cumplir con objetivos de política pública que trascienden el marco legal y teórico del cambio climático, según descrito en el proyecto de referencia"*. La Unidad de Inundaciones, según expresan, tiene la función de identificar, caracterizar y mitigar los riesgos de inundación en Puerto Rico, que sirve como criterio para la determinación de uso de suelos, planificación a largo plazo y la implantación de la política pública del Estado.

Aunque reconocen que a pesar de que la Ley 302 antes mencionada, data del año 2004, admiten que la División de Geología e Hidrogeología no se ha creado. Indican sin embargo, que la JP, consciente de su responsabilidad, ha iniciado el proceso de proponer la creación de puestos para personal capacitado en aras de contar con el capital humano necesario para la implantación de dicha

Ley. Para finalizar y basándose en los argumentos esbozados, la JP indica no favorecer la aprobación de la medida bajo estudio.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Compareció a vista pública en representación de la OGP la Lcda. Nitzy Acosta Vázquez, quien tuvo a bien leer la ponencia suscrita por el Director Ejecutivo de la Oficina, CPA Luis F. Cruz Batista. Habiendo analizado la medida desde el punto de vista de su competencia técnica, realizan ciertos señalamientos a la misma.

Comienzan señalando que esta Administración ha realizado un esfuerzo de reingeniería gubernamental que ha favorecido la consolidación de entidades gubernamentales con funciones similares, a modo de atender la fragmentación en la implantación de la política pública, reducir gastos y ofrecer servicios de forma más efectiva. Señalan que de esta forma, se procura mayor coherencia y agilidad en la formulación de política pública, reubicación de personal en áreas de mayor necesidad e impacto y eliminación en la duplicidad de funciones administrativas. Conforme a ello, reconocen la importancia de la protección de los recursos naturales y la calidad del ambiente. No obstante, indican que es importante que cualquier nueva medida vaya a tono con la política pública establecida que busca maximizar los recursos y consolidar agencias con el propósito de lograr un Gobierno eficiente, efectivo y menos burocrático.

Señalan que deben evaluarse los esfuerzos que realiza actualmente el gobierno dirigidos a cumplir los objetivos propuestos en la medida. Mencionan las distintas órdenes ejecutivas promulgadas por el Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla, para comenzar a ejecutar su política ambiental. Indican que éstas establecen la política pública sobre cambio climático para Puerto Rico, atendiendo aspectos de su mitigación y la adaptación a las condiciones resultantes, entre otras, comenzando con una directriz para finalizar y adoptar el Plan de Uso de Terrenos, el cual permitirá establecer los parámetros para lograr el desarrollo económico del País de forma coherente con la protección del ambiente. Asimismo indican que este Plan debe contener *"un enfoque de adaptación a los efectos previsibles del cambio climático"*, lo cual provee un marco fáctico de la situación de Puerto Rico ante este problema. Indican además que se crea el Consejo de Acción para la Sustentabilidad de Puerto Rico, ello con el fin de recibir recomendaciones técnicas, ambientales, sociales, legales y económicas, de distintos expertos del tema, sobre el diseño de la política pública del medio ambiente dentro de un clima de consenso y participación. (Boletín Administrativo Núm. OE 2013-015). Este Consejo, según menciona la ponencia, tiene la responsabilidad de asesorar al Gobernador en ciertas áreas específicas, entre las que se encuentra las medidas de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

Mencionan de igual forma, el Boletín Administrativo Núm. OE 2013-016, el cual dispone el desarrollo de un estudio sobre la vulnerabilidad de la infraestructura pública ante los cambios climáticos y la adopción de planes de adaptación para hacer frente a los hallazgos del estudio. El documento menciona que el DRNA ha integrado un grupo técnico para trabajar con la adaptación costera para Puerto Rico y el desarrollo de estrategias de adaptación a los cambios climáticos.

Mencionan que el Artículo 11 de la medida propone la transferencia a la propuesta CAC de todas las funciones, poderes y personal de carrera de la División de Geología e Hidrogeología, creada en virtud de la Ley 302-2004 y adscrita a la Junta de Planificación. Conjuntamente, se propone que se le transfieran los balances existentes del presupuesto de la División que están bajo custodia del Departamento de Hacienda. Con relación a esto, indican que la Ley 302 antes mencionada, creó la División de Geología e Hidrogeología para aumentar la capacidad de la Junta de Planificación para desarrollar criterios del uso de terrenos basados en las características físicas, valor

natural y conservación de los suelos y recursos de agua. La División identifica y evalúa terrenos vulnerables a riesgos para aumentar la seguridad de las personas y propiedades. Además, dicha Ley le asignó a la División el deber de colaborar con la planificación y desarrollo de planes generales como el Plan Maestro de Uso de Terrenos, planes regionales y planes de ordenación territorial municipal, participar en el análisis técnico de las propuestas de desarrollo presentadas ante la Junta y participar en la evaluación de políticas públicas y guías de desarrollo, entre otras funciones relacionadas. *"Estas funciones exceden la competencia y el posible campo de acción de la Comisión propuesta, por lo que sugerimos se evalúe en conjunto con la Junta de Planificación la deseabilidad de trasferir la División"*.

Resaltan que la medida propone que la CAC tenga la responsabilidad de extender asistencia técnica a los municipios para el cumplimiento de los Planes Regionales de Adaptación que requiere el proyecto. Igual, ordena a diversas entidades gubernamentales a realizar gestiones relacionadas con el objetivo de la medida, ejemplo de ello es la orden al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) de desarrollar y proveer instrumentos financieros preferenciales para proyectos relacionados con la reducción del riesgo de desastre climático, a las estaciones de radio del Gobierno a incluir en su programación diaria media hora dedicada a la discusión de la Ley y el Cambio Climático, entre otros. Señalan que estas propuestas ciertamente conllevarían un impacto fiscal considerable cuya viabilidad debe ser consultada con las mencionadas corporaciones públicas.

Con relación al sueldo que la medida propone para el Presidente de la CAC, indican que el mismo no está contemplado en el Presupuesto Aprobado para el Año Fiscal 2015-2016. Además señalan que la asignación de un millón de dólares propuesta para el funcionamiento de la CAC tampoco está contemplada dentro del Presupuesto Aprobado. Sobre el particular, señalan que el presupuesto del año fiscal 2015-2016 fue aprobado y los fondos fueron distribuidos conforme a las necesidades y prioridades del Programa de Gobierno, sin que se incluyera una asignación como la contemplada en la medida. Añaden que, *"conforme a la situación fiscal existente, debe mantenerse una política pública donde las asignaciones que de año en año se aprueben se configuren como parte del proceso presupuestario en especial consideración a las limitaciones fiscales existentes para cada periodo. En ese sentido, cualquier asignación debe evaluarse en torno a las prioridades fiscales y disponibilidad de fondos que se establezcan para cada periodo, lo que consideramos que constituye una buena práctica gerencial, administrativa y fiscal"*.

Finalizan su ponencia indicando que cualquier proyecto que se apruebe debe ir de la mano con la política pública mencionada y la necesidad de mantener un gobierno eficiente que evite la duplicidad de labores y burocracia. Conforme a ello, sugieren que *"el proyecto bajo estudio se atempere a la política pública vigente"*.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)

En memorial sometido por la Federación de Alcaldes, fechado el 6 de octubre de 2015, y suscrito por su Director Ejecutivo, Reinaldo Paniagua Látimer, la entidad expresa su oposición a la medida. *"Comparecemos para subrayar la necesidad de comenzar a atender los crecientes problemas causados por el cambio climático y a combatir el presente proyecto como mecanismo para confrontarlo"*.

Luego de 10 páginas de datos sobre el calentamiento global y el cambio climático, el memorial expone una parte titulada "La posición de la Federación". En esta parte del escrito indican y citamos: *"En la Federación de Alcaldes no somos dogmáticos. Hay asuntos que merecen una actitud conservadora y otros que merecen ser liberales. En ningún caso, sin embargo, debemos de*

(sic) basar nuestras decisiones y la premura de su implantación en el histerismo ni en el fatalismo ni debemos exagerar ni minimizar la monumentalidad de los retos".

Mediante el argumento de que África es el área susceptible a los mayores estragos humanos, por las sequías y falta de infraestructura adecuada, sostienen que los efectos sobre Puerto Rico no serán catastróficos en muchos años por venir. Indican que esto no quiere decir que debemos ignorar las consecuencias del cambio climático, sino que hay que proveer para ello desde ahora previendo sus consecuencias a través de las décadas e implantando medidas preventivas a lo largo del periodo. Asimismo, indican que sus remedios a los efectos del cambio climático pueden administrarse por las actuales estructuras sin necesidad de crear entidades orwellianas.

Exponen los datos publicados por la NOAA sobre las mareas alrededor de la Isla, indicando que dichos datos confirman que del año 1962 al 2010 el nivel del mar en el litoral de Puerto Rico aumentó a un ritmo de 1.6 mm al año, mientras que, según indican, a nivel mundial el aumento fue de 1.7 a 2.5 mm, dependiendo de la región. Indican a continuación que aun si el aumento al nivel del mar fuere progresivo año tras año y fuera, no un promedio como el actual de 1.7mm anuales, sino de 4mm, tomaría 500 años en aumentar dos metros el nivel del mar. Utilizan en su memorial una ilustración de "Los Ciudadanos del Karso" que advierte sobre las consecuencias, en la costa de San Juan, de un aumento de dos metros en el nivel del mar. Indican con relación a la ilustración que es impresionante, alarmante, trágica, pero falsa. Y citamos: *"¡Aún a razón de 2mm tomaría 1000 años aumentar dos metros!"*.

Sostienen que no se debe actuar a base de alarmas y que el gobierno no puede confiar en entidades que crean alarmas prematuras de inundaciones a un kilómetro costa adentro para justificar crear superagencias con vastos poderes que usurpen la autoridad del gobierno o lo obliguen al sometimiento. Señalan que lo lógico es identificar aquellas instalaciones (infraestructura existente) que pueden afectarse década tras década, de manera que se programe las acciones de acuerdo a esa realidad y no a histerismos. Tras ello exponen una lista de razones que a su entender justifican la propuesta de acción que sugieren. De igual forma, indican que no deben apresurarse acciones y soluciones a problemas que relativamente pronto tendrán solución.

"En el tiempo en que el nivel del mar aumentó seis pulgadas el hombre aprendió a controlar la electricidad, inventó los motores de combustión interna, transmitió sonidos e imágenes por el aire, escaló el Everest, inventó el aeroplano y el avión supersónico, descubrió y controló la energía nuclear, puso un hombre en la luna y un carrito en Marte donde NASA ha programado poner un hombre en los próximos 15 años, inventó las computadoras y la Internet (sic), inventó el cine, multiplicó la producción por cuerda, creó la industria farmacéutica, duplicó la expectativa de vida, clonó animales y tejidos, inventó un teléfono celular que pone en manos de cualquier individuo miles de aplicaciones de toda naturaleza. Es de esperarse que entre la maduración de los sistemas manufactureros de China e India y la implantación por estos de medidas de control de emisiones y el desarrollo de tecnologías existentes y nuevas se resuelva el problema de emisiones. No debemos descartar que se desarrollen nuevas tecnologías que permitan ampliar la utilización de agua de mar en sustitución de agua dulce en muchos procesos y productos.

Al ritmo que va la ciencia podemos prever que ello pueda ocurrir en cien años, no digamos dos mil. Hacer representaciones alarmistas de lo que pudiera ocurrir con un incremento de dos metros en el nivel del mar, que aun sin hacer nada para evitarlo tardaría dos mil años, es una presentación engañosa que mina la credibilidad de las entidades y personas que las utilicen. Quienes recurren a estas tácticas se incapacitan para ejercer funciones oficiales de planificación".

En la próxima parte del escrito, la Federación hace unas expresiones en contra de varias medidas legislativas que fueron consideradas y aprobadas durante esta Asamblea Legislativa por la

Cámara de Representantes. Debido a que las mismas versan sobre otros temas (educación y salud), esta Comisión no entrará en detalles sobre ello. Sí mencionan que dichas medidas, al igual que el P. del S. 1357 ante nos, representan lo que ellos llaman un Gobierno Paralelo que invalida, según ellos, el resultado electoral.

En otra parte, titulada 'Lo que Puerto Rico Pudiera Hacer', indican que el problema más urgente que tiene el País no es el calentamiento global sino la seria crisis fiscal que atraviesa. *"En consecuencia, en este momento y hasta que la situación fiscal se estabilice, lo que podamos (sic) hacer es aquello que menos inversión requiera; aquello que podamos hacer con las herramientas que tenemos sin crear nuevos organismos de gobierno"*.

Continúan indicando que todo lo que se requiere hacer (según el proyecto) de primera instancia puede realizarse directamente por algunas agencias específicas, o de forma colaborativa entre varias agencias tales como la Junta de Planificación, el DRNA, la AEE y la AAA, entre otras. Posterior a ello, hacen una serie de recomendaciones al Gobierno para que actúe y "reduzca nuestra huella ambiental". Recomendaciones que abarcan la reducción de las emisiones de carbono hacia la atmósfera, protección del litoral costero, protección contra inundaciones, contra sequías.

La última parte del memorial está titulada 'Un proyecto innecesario contrario a la política pública', indica su oposición al proyecto y las razones por las cuales entienden el mismo no debe aprobarse.

Universidad de Puerto Rico- Recinto Universitario de Mayagüez (UPRRM)

Compareció a vista pública celebrada por esta Comisión el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, representado por los profesores Aurelio Mercado Irizarry, PhD. e Ismael Pagán Trinidad, PhD. La ponencia, firmada por el Dr. John Fernández Van Cleve, Rector del Recinto, reza: *"La UPRM reconoce y concurre con el proyecto de ley propuesto, donde se establece la necesidad de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca* ***la política pública sobre el cambio climático en Puerto Rico*** *y sugiere que se hagan enmiendas, ediciones, correcciones y atenciones al proyecto para que la política pública sea efectiva a largo plazo. Sobre todo, esta Ley debe establecer la prioridad, el marco legal y reglamentario, el mandato público y la estructura administrativa y gerencial necesaria para que Puerto Rico se prepare para manejar los asuntos de cambios climáticos y sus consecuencias de impactos en los sistemas de infraestructura natural y la construida, en la gente, en las estructuras sociales y la convivencia administrativa y social de nuestro País. Particularmente, se deben enfocar las implicaciones económicas, ambientales y de bienestar público en un marco de desarrollo sustentable".* (Énfasis suplido)

Indicaron los deponentes que la gestión del gobierno debe enmarcarse en educar, motivar, incentivar y desarrollar comunidades con capacidad flexible de resistencia, adaptabilidad y recuperación ante las amenazas, los riesgos y la susceptibilidad causados por eventos climáticos, sean estos eventos recurrentes o extremos. El objetivo colectivo de una medida como esta debe ser la convivencia segura, sustentable y adaptable. Esto requiere análisis, diseño, planificación y operación de nuestros sistemas naturales y artificiales en forma coordinada y estratégica por diversos sectores afectados de la sociedad. Esto es reconocido en el P. del S. 1357.

Aseguran los profesores que el cambio climático es una realidad. Advierten que ha ocurrido un incremento en las concentraciones atmosféricas de gases de efecto de invernadero a nivel global. Señalan que desde mediados del siglo 19, las temperaturas del aire, suelo y los océanos (incluyendo el aumento en el nivel del mar) han experimentado una aceleración en su razón de aumento como nunca en la historia y prehistoria que se conozca.

Según expone su ponencia, el *Intergovernmental Panel of Climate Change* (IPCC) es la entidad que agrupa científicos de diversos trasfondos profesionales, disciplinarios y de distintos países y este ente ha interpretado, resumido y analizado una gran mayoría de los trabajos científicos publicados en los distintos aspectos relacionados al cambio climático. Hay consenso en este panel de expertos que existe la necesidad de que los países y comunidades entiendan los distintos escenarios predichos basados en modelos predictivos de forma tal que se puedan adaptar y minimizar daños económicos y sociales.

El País debe estar preparado a los eventos y a las modificaciones en los ecosistemas asociados al cambio climático, de forma tal que pueda adaptarse a dichos cambios y los cambios económicos y sociales sean los menos posibles. Debido a las razones políticas y limitaciones geográficas, la superficie del País ha sido altamente modificada a través de los años. Esta modificación hace al País mucho más vulnerable, de continuar ocurriendo algunos eventos y situaciones asociados al cambio climático y de materializarse otros nuevos.

"El proyecto de ley presenta un cuadro Dantesco de lo que podría ocurrir bajo algunos escenarios de cambio climático. Parece cierto que la política pública sobre cambio climático para Puerto Rico está dispersa en varias órdenes ejecutivas pero no en proyecto de ley alguno per se. Este proyecto de ley es positivo en el sentido de que promulgará la política pública del gobierno en cuanto al cambio climático".

Los profesores del RUM expresaron su preocupación en torno a lo ambicioso de la medida, en cuanto a su amplitud. Entienden que en algunos casos presenta ambigüedades que parecen ser muy difíciles de interpretar y ejecutar en una forma práctica, efectiva y consecuente. Muestran igual preocupación en torno a la existencia de varias leyes ambientales nacionales que están relacionadas de una manera u otra al cambio climático y que las mismas se incumplen parcial o totalmente y que si se cumplieran de por sí se contribuiría a reducir el impacto (o la huella) del cambio climático, mejoraría la capacidad de adaptación a los eventos y fortalecería la resiliencia.

Posterior a estos planteamientos iniciales sobre la medida, los profesores del Colegio resumen la visión, los programas, los análisis y los recursos con los que cuenta la institución, los cuales pueden ser de muchísima utilidad para los propósitos del proyecto. Critican que en el proyecto no se les incluyera. Finalizan indicando lo siguiente: *"Entendemos que cualquier esfuerzo que se inicie requiere la colaboración y el apoyo de todos los sectores. El Recinto Universitario de Mayagüez es una institución ideal y estamos comprometidos con involucrarnos en la agenda del cambio climático de nuestro País".*

Prof. Rafael Méndez Tejeda, PhD.

Compareció a vista pública el profesor del Recinto Universitario de Carolina de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Rafael Méndez Tejeda, quien tuvo a bien leer la ponencia sometida. Comienza señalando que es doctor en Ciencias Atmosféricas e investigador en el área del cambio climático. Ha estado involucrado en investigaciones relacionadas con este fenómeno, así como sobre fenómenos climáticos extremos, por más de veinte años.

Indica su ponencia: *"Es para mí un placer apoyar este Proyecto que es tan necesario para el desarrollo económico, social y político del País. El Gobierno de Puerto Rico y las agencias públicas y privadas necesitan de datos climáticos que sirvan para tomar decisiones bien informadas sobre los impactos y desafíos que el cambio climático nos plantea".*

Expone que más del 97% de los científicos están de acuerdo en que uno de los retos más grandes de la época presente son los desastres que están ocurriendo y que se presentan con mayor frecuencia. Los impactos del cambio climático se están manifestando a nivel global, regional y local.

Los gobiernos y las naciones han de tomar medidas para enfrentar este nuevo reto. Señala que varias naciones de nuestro entorno ya lo han hecho estableciendo o creando organismos que tracen la política pública de sus respectivos países. Trae como ejemplo a Costa Rica en donde se creó la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); República Dominicana con el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio; México con la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; España en donde se estableció la Oficina Española de Cambio Climático; y más recientemente en los Estados Unidos, el Presidente Barack Obama ha hecho énfasis en fomentar política pública a este respecto.

"Como pueblo tenemos el deber moral de tomar las medidas necesarias de adaptación y resiliencia para enfrentarnos a estos retos y dificultades, con los objetivos de preservar y proteger a las generaciones futuras".

Posterior a ello, trae unas enmiendas específicas al texto decretativo del proyecto, las cuales fueron analizadas por la Comisión, incorporando aquellas que entendimos meritorias.

Escuela Graduada de Planificación, UPR-Recinto de Río Piedras

La Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, sometió memorial fechado el 8 de septiembre de 2015 y suscrito por su Directora, Carmen M. Concepción, PhD. Indica el escrito que reconocen que Puerto Rico, como territorio insular con una alta concentración poblacional y un marcado desarrollo en el área costera, enfrenta serios retos ante las consecuencias esperadas del cambio climático. Consideran apremiante el establecimiento de una política pública que promulgue la integración de la adaptación y la mitigación al cambio climático tal y como lo establece el proyecto de ley en su Artículo 2.

Añaden a esta lista de "herramientas y técnicas de desarrollo necesarias", la planificación. *"...es imperativo que a nivel municipal y nacional se integre el cambio climático como consideración clave en los planes de ordenación territorial y en el plan de uso de terrenos; y es que al presente es altamente reconocido que la adaptación y la planificación deben ir siempre de la mano. Nos parece muy acertado que se sitúe esta política pública en el contexto del principio del desarrollo sostenible como marco para orientar las acciones gubernamentales".*

Expresan en su memorial que no están de acuerdo con que la Comisión de Asuntos Climáticos esté adscrita a la Oficina del Gobernador, entienden que ello tendría una potencial captura de los intereses especiales que rigen la política pública partidista. Por otro lado, que se enmiende la composición del Panel de Expertos en Resiliencia que propone el Artículo 12 de la medida. Entienden que la participación de la Escuela en el mismo es esencial. Recomiendan además a varias otras entidades para que formen parte del Panel, por ejemplo el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan.

Expresan de igual forma, preocupación en torno al Artículo 11 de la medida, el cual establece la disolución y transferencia de funciones, recursos y personal de la División de Geología e Hidrogeología de la Junta de Planificación a la propuesta Comisión de Asuntos Climáticos.

Finalmente y sobre la asignación de un millón de dólares para el funcionamiento de la Comisión, expresan: *"[c]onsideramos que la importancia de esta iniciativa es innegable, por lo que sería lamentable que por falta de fondos no se aprobara una versión revisada de esta medida. De ser éste un escenario real sugerimos que se considere una versión reducida de este proyecto de ley que permita que se comience a trabajar en las dimensiones más críticas de la planificación de estrategias y acciones de adaptación al cambio climático. El compromiso gubernamental con esta agenda no se debe postergar, por el contrario, amerita la más diligente acción".*

Servicio de Extensión Agrícola, Colegio de Ciencias Agrícolas, UPR-Recinto de Mayagüez

La Catedrática en Salud Ambiental del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez, Gloriselle Negrón Ríos, MSc., sometió sus comentarios por escrito en torno a la medida.

Expresa su concurrencia con la información y los datos expuestos en el proyecto, principalmente con la necesidad de adaptar la sociedad a los efectos que el cambio climático conlleva, tanto por su impacto en la infraestructura como también en los ajustes que día a día debe realizar cada puertorriqueño en su estilo de vida.

Concurre igualmente con la política pública que reconoce la importancia de proteger la infraestructura adoptando un enfoque preventivo, de adaptación y de mitigación de riesgo, pero entiende debe incluirse a la Universidad de Puerto Rico. Indica que los docentes de sus recintos han demostrado tener capacidad en la comprensión, investigación y enseñanza, a niveles subgraduado y graduado, relacionados a los diversos aspectos que componen el cambio climático.

Aunque concurre con la creación de la Comisión de Asuntos Climáticos, tiene sus reservas en cuanto a adscribir la misma a la Oficina del Gobernador. Entiende que debe confirmarse un sistema de administración y operación dividido entre el Gobernador y el Presidente de la UPR.

Finaliza indicando que en el Servicio de Extensión Agrícola cuentan con un grupo de profesores, especializados en distintas ramas de la agricultura y vida en comunidad, que pueden ser asesores de la propuesta Comisión y del proceso educativo que será responsabilidad del Departamento de Educación.

Prof. Julio A. Muriente Pérez, PhD.

El profesor Muriente Pérez, catedrático de la UPR- Recinto de Río Piedras y con formación en Geografía e Historia tuvo a bien deponer en una de las vistas públicas llevadas a cabo para esta medida. En resumen de su ponencia, el Profesor indica que debemos estar absolutamente claros sobre la real naturaleza e historia del problema de cambio climático; que debemos crear un junte de todas las personas e instituciones capaces, competentes y comprometidas, encabezando la lista las universidades y los investigadores, técnicos y científicos disponibles para enfrentar esta situación; que la Comisión de Asuntos Climáticos no debe ser una iniciativa controlada, delimitada o condicionada por el Gobierno, entiende que debe ser una iniciativa nacional, de toda la sociedad y que el Gobierno se sume institucionalmente como un interesado más para garantizar el funcionamiento de la misma; que este proyecto de ley goce del respaldo de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa para asegurar su fuerza y compromiso; y finalmente, que se genere una iniciativa *"extraordinariamente inclusiva, en la que cada ciudadano y cada institución tenga algo qué hacer y qué decir, en la que se alcance un desarrollo universal de la* ***conciencia de que estamos ante una grave situación que requiere de nuestro concurso activo y entusiasta****; que el Pueblo entero se constituya de hecho como Comisión de Asuntos Climáticos".* (Énfasis nuestro)

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

Comienza la ponencia indicando que la misión primaria del CIAPR es promover la defensa y el desarrollo de la ingeniería y la agrimensura fomentando la ética y la excelencia en la práctica profesional en beneficio de los colegiados y el pueblo de Puerto Rico. Expresan que la posición del CIAPR es *"reconocer y estar a la vanguardia, ante la realidad de que nuestro país continuará, por un tiempo prolongado pero aún no predecible, bajo la amenaza de los cambios en las condiciones*

climáticas debido a la alteración del balance apropiado de gases de invernadero en la Tierra". El CIAPR se ve en la obligación se plantear, con cierta precisión, las rutas a seguir sobre este particular, en diferentes escenarios, para minimizar sus efectos sobre la población, el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Señalan que, por su situación geográfica, Puerto Rico es vulnerable a recibir los efectos en las costas por los cambios climatológicos que nos afectarían directamente, entre otras posibilidades.

"El CIAPR recibe con entusiasmo esta iniciativa del Senado de Puerto Rico. [S]on nuestros colegiados, los que cuentan con los conocimientos científicos, de ciencia aplicada 'ingeniería' y de agrimensura necesarios para: el desarrollo y/o actualización de la documentación ambiental y técnica para prever riesgos. Estamos capacitados, junto a otros profesionales y científicos para crear diseños de obras de protección, mitigación y mejoras de las infraestructuras existentes más vulnerables. Además, podemos llevar a cabo el levantamiento preciso de datos de agrimensura y la monitoria continúa de cambios geofísicos, topográficos, costeros y participar en la preparación de nuevos reglamentos para la planificación y diseño de todo tipo de infraestructura, y aquella relacionada directamente con los recursos de agua. Juntos con las agencias pertinentes podemos asesorar en la preparación de guías que provean orientación sobre educación, prevención y medidas viables que pueden ser implantadas por la ciudadanía para proteger vida y propiedad. Podemos aportar en la elaboración de nuevas especificaciones técnicas para la construcción de las obras requeridas; proveer servicios de inspección y supervisión de mejoras y construcción de infraestructuras existentes y nuevas; preparación de planes de acción sistemáticos para la relocalización y desalojo de asentamientos urbanos en las zonas vulnerables; y aportar en la preparación de planes de mitigación, entre otros".

Posterior a sus planteamientos generales sobre la medida, el CIAPR hace unas recomendaciones específicas al texto decretativo, muchas de las cuales fueron acogidas por esta Comisión.

Dr. José Molinelli- UPR- Recinto de Río Piedras

En comparecencia a vista pública, el doctor Molinelli comenzó su ponencia indicando su apoyo a la medida bajo consideración. Sostuvo que entiende que la Comisión de Asuntos Climáticos propuesta debe estar adscrita a la Oficina del Gobernador porque entiende que la misma debe poseer fuerza de ejecución.

Expone que el problema del cambio climático es un problema dinámico, cambiante y constante, que incluso involucra aspectos legales que deben ser analizados y considerados. Indicó también, que el cambio climático abarca nuestra relación con otros lugares del mundo y que no podemos verlo de forma individual sino dentro de un contexto global. Como ejemplo de ello expone que la sequía que (debido al cambio climático) afecta la región central de los Estados Unidos de América nos afecta en tanto y en cuanto es de esa zona de donde provienen muchos de los granos que consumimos.

Entiende el doctor que debemos aspirar a poseer lo que él llama Soberanía Alimentaria. Dejar de depender de la importación para alimentarnos. Indica que el cambio climático no plantea solamente un problema ambiental, es también un problema social y económico. Entiende que debemos plantearnos una amplia reconceptualización del País, de nuestros recursos, de nuestras comunidades. Entiende que el fenómeno del cambio climático es también una oportunidad de plantearnos un nuevo país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA-ENMIENDAS SUGERIDAS

Luego de un ponderado análisis a los planteamientos y expresiones de los distintos deponentes, profesores y todos aquellos que tuvieron a bien someter sus comentarios con relación a esta medida, esta Comisión ha incorporado muchas de las recomendaciones que se nos hicieran tanto durante en el proceso de vistas públicas, como en el proceso de evaluación de los memoriales sometidos.

Entre las enmiendas más importantes que se le hicieron al proyecto, debemos destacar la inclusión de la Oficina de Climatología de Puerto Rico. Hemos entendido la importancia de contar con datos climatológicos confiables y constantes, que permitan al País mucho más que meramente prepararnos para un evento atmosférico y analizar los cambios del clima con el propósito de brindar seguimiento y monitoría climática. El Climatólogo del Estado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, será un profesor de la misma en destaque, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones principales: desarrollar evaluaciones sobre impacto climático en las actividades humanas y en los ecosistemas; realizar investigaciones sobre el clima, análisis y diagnósticos de su comportamiento y efectos; desarrollar proyecciones sobre el clima y el cambio climático; asesorar e informar constantemente a las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades acerca del estado del clima y las proyecciones climáticas en todo el País; establecer y mantener relaciones e intercambiar datos y proyecciones con las oficinas en Puerto Rico del "National Weather Service" y con los servicios meteorológicos y oficinas climáticas en El Caribe y con los climatólogos de los estados en los Estados Unidos.

Se añade como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el requerir la participación del sector industrial, los gremios y las asociaciones profesionales, para prevenir y reducir los impactos adversos del cambio climático y, al mismo tiempo, maximizar sus beneficios potenciales así como para contribuir al desarrollo de una sociedad productiva, sostenible, segura, saludable y resiliente. Estos componentes junto con los gobiernos estatales y municipales; las organizaciones no gubernamentales, las comunidades y el público en general, los cuales ya estaban contemplados en la medida como entes participantes en la implantación de esta nueva política pública enmarcada en el cambio climático y sus consecuencias para el País.

Hemos entendido que el Cambio Climático es un fenómeno que está ocurriendo, que amerita ser atendido y para ello, debemos contar con un ente gubernamental que se encargue de preparar al País para enfrentar este reto que tenemos ante nos. La medida contemplaba la creación de una Comisión de Asuntos Climáticos, luego de analizar todos los planteamientos esbozados, esta Comisión enmienda dicha disposición y la sustituye por una Oficina de Cambio Climático, la cual estará adscrita a la Oficina del Gobernador, como un brazo operacional de este, con todo el poder de ejecución adscrito al Gobernador, que se encargue de cumplir con los objetivos y las funciones que esta Ley le impone, en aras de preparar a Puerto Rico para enfrentar el cambio climático que ya se vive. Asimismo, se añadieron nuevos objetivos a dicha Oficina, entre los cuales mencionamos los siguientes: fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías en materia de cambio climático; fomentar el desarrollo y la aplicación constante de regulaciones de emisiones de gases y compuestos de efectos de invernadero; fomentar continuamente que se lleven a cabo acciones prácticas para la mitigación, adaptación y resiliencia por las agencias reguladoras, de implementación de política pública por la ciudadanía; mantener comunicación continua con agencias especializadas internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales para actualizar los materiales de educación y difundir éstos a la ciudadanía; y, desarrollar y actualizar

continuamente las estrategias para reducir la susceptibilidad o magnitud de los daños provistos como resultados del cambio climático. Fueron igualmente enmendadas algunas de las funciones y facultades de la Oficina, ello para proveer las herramientas necesarias que permitan el cumplimiento con los objetivos planteados en esta Ley. Ejemplo de ello es que se le añade como función a esta Oficina el desarrollo y la redacción de mapas actualizados de riesgos, planes de protección pública, planes de relocalización y desalojo de las áreas vulnerables. Añadimos también el elemento de prevención para que permee en todo el espíritu del proyecto. Ello, reconociendo que los desastres no son interrupciones inevitables del desarrollo a los que se responde con la rápida distribución de ayuda de emergencia, sino el resultado de riesgos no controlados dentro un evento dado. Por lo tanto, el reducir riesgos de desastre mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y gestión de los factores que causan los desastres, constituye una gestión racional en el manejo del ambiente y mejora nuestra preparación ante eventos adversos. Este análisis y gestión tiene que perseguir también la reducción del grado de exposición a las amenazas y la disminución de la vulnerabilidad de la población y propiedad.

Incorporamos además, al Director de la Oficina de Gerencia de Permisos como parte de la Oficina de Cambio Climático, para lo cual se redujeron a cinco los miembros de dicha Oficina que provendrán del Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico para continuar con una composición de once miembros. El Director de la Oficina de Cambio Climático será un profesor de la Universidad de Puerto Rico, quien ejercerá sus funciones en destaque y será nombrado por el Gobernador, seleccionado de una terna sometida por los miembros de la Oficina. Se enmendaron igualmente los requisitos de educación formal que ha de tener el Director de la Oficina.

Luego de ponderar las preocupaciones esbozadas por varios de los deponentes en las vistas públicas, la Comisión ha decidido dejar inalterada la División de Geología e Hidrogeología adscrita a la Junta de Planificación. Aunque reconocemos que la misma no existe actualmente, a pesar de que su creación legislativa data del 2004, las expresiones de las agencias en cuanto a la importancia de la misma nos han merecido deferencia y por ende, las acogemos.

Por otro lado, se incorporaron al Panel de Expertos en Resiliencia, las siguientes entidades: Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, según sugerido por el Departamento de Agricultura, la Escuela Graduada de Planificación y el DRNA.

De igual forma, hemos incorporado en el Artículo 16 del proyecto, Plan de Acción Nacional ante el Cambio Climático, la obligación de la Oficina de Cambio Climático de coordinar la preparación de Planes Sectoriales, los cuales tendrán el propósito de desarrollar las respuestas y preparación de los diversos sectores económicos y sociales ante los efectos potenciales del cambio climático, tales como el Sector de la Infraestructura; Sector del Turismo; Sector de la Manufactura; Sector del Comercio; Sector de la Vivienda; Sector de la Agricultura; Sector de la Salud. Para ello, la Comisión contará con personal especializado de las siguientes agencias y Corporaciones Públicas, que pueda atender el desarrollo e implementación de dichos planes: Departamento de la Vivienda; Administración de Vivienda Pública; Autoridad de Carreteras; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Autoridad de Puertos; Autoridad de Edificios Públicos; Autoridad de Energía Eléctrica; Compañía de Turismo; Departamento de Agricultura; Departamento de Educación; Departamento de Salud; Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Junta de Planificación.

Se incorporó al Artículo 20, Deberes de las Agencias Públicas, el siguiente lenguaje concerniente al Departamento de Educación: "[…], por los próximos cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley, el día 22 de abril o cuando se celebre el "Día del Planeta", todos las clases de todos los niveles y materias en el Departamento de Educación serán dedicadas a educar, discutir, promover el conocimiento y llevar a cabo ejercicios sobre el cambio climático y sus efectos". Esto, reconociendo que la educación sobre este fenómeno es fundamental.

En cuanto a la propuesta contenida en la medida radicada sobre la creación de una Comisión Legislativa Conjunta, hemos enmendado el proyecto para que sean las Comisiones Permanentes de cada Cuerpo Legislativo que atienden el tema de los recursos naturales las que atiendan todo lo concerniente a la implantación de esta Ley. No obstante, se le impone la obligación de reunirse al menos una vez al año para rendir un informe conjunto al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos, sobre los avances de esta Ley.

Por último, atendiendo la realidad fiscal del País, hemos enmendado el proyecto de ley a los fines de eliminar la asignación de un millón de dólares propuesta. En alternativa, hemos enmendado a los fines de que el Gobernador asigne, del presupuesto consignado a la Oficina del Gobernador, la cantidad necesaria para el comienzo del funcionamiento y operación de la misma durante el primer año de su existencia. Prospectivamente, los fondos para la operación de dicha Oficina, deberán estar contemplados en las resoluciones presupuestarias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales ha concluido que la aprobación del P. del S. 1357, aunque conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, éste está contemplado dentro de los presupuestos para planificación, infraestructura y obras de cada municipio.

CONCLUSIÓN

A tenor con todo lo discutido e informado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1357 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente"

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se llame la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1357, titulado:

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al cambio climático con énfasis en la adaptación y la resiliencia; crear la "~~Comisión~~ Oficina de ~~Asuntos~~ Cambio Climáticos~~s~~", a los fines de establecer y promover el desarrollo de dicha política, su manejo, coordinación e integración de manera concertada; establecer objetivos, funciones y facultades para dicha ~~Comisión~~ Oficina; crear la Oficina de Climatología de Puerto Rico; asignar responsabilidades a agencias públicas; reconocer al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico y a sus miembros, ordenar la creación de un Marco Estratégico, la redacción de un Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático y Planes Regionales de Adaptación ante el Cambio Climático; exigir a las agencias públicas colaborar en la implementación de la política pública aquí establecida; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Le pedimos al autor de la misma, el compañero Cirilo Tirado, señor Presidente, que nos presente el Proyecto del Senado 1357, que establece la política pública del Estado Libre Asociado en torno al cambio climático, con énfasis en la adaptación y la resiliencia; crea la Oficina del Cambio Climático; entre otros asuntos.

Para la presentación, el compañero Tirado Rivera, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañero Cirilo Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Primente, quiero agradecer a los compañeros que participaron de las vistas públicas de este Proyecto, tanto de la Mayoría como de la Minoría, y también al equipo de trabajo de la Comisión que laboró para sacar este Proyecto a flote; y a los profesores universitarios, científicos que aportaron y se sentaron con nosotros para buscar el mejor lenguaje y estructurar un proyecto que pueda ser aprobado en el día de hoy.

Este Proyecto del Senado 1357 establece por vez primera una política pública clara, integral y holística, la cual está orientada hacia la adaptación y la resiliencia de todos los sectores del país, municipios, comunidades vulnerables, niños, viejos, etcétera, en todos los aspectos económicos, turísticos, industrial, permisología, infraestructura.

Puerto Rico es una Isla. Poseemos 799 millas de costa…

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a escuchar al compañero senador Cirilo Tirado, por favor, solicitamos silencio.

SR. TIRADO RIVERA: … con más de 300 playas vibrantes, arrecifes de coral, parques ceremoniales, artefactos precolombinos, El Yunque, Isla de Mona y áreas naturales protegidas que incluyen sistemas de humedales, bosques secos, entre otros. Todas estas características que presentamos en el día de hoy, se conoce a Puerto Rico como la Isla del Encanto.

Pero hay un elemento también adicional que tenemos que tomar en cuenta en esa Isla del Encanto, y es que Puerto Rico tiene ocho (8) puertos marítimos; ocho (8) aeropuerto; siete (7) plantas de generación eléctrica; sobre mil (1,000) millas de tubería de alcantarillado sanitario; catorce (14) plantas de tratamiento de aguas sanitaria; ochenta y un (81) áreas industriales; ciento catorce (114) millas de carreteras primarias; así como el ochenta por ciento (80%) de la población del país vive a menos de 1 Km de las costas, y esa infraestructura está a menos de 1 Km de la costa.

El aumento del nivel del mar es una situación que está ocurriendo, que cada día se acelera más y que significa una amenaza real para todo el mundo, en especial para las islas. El incremento

en las temperaturas hace también que se incremente el nivel del mar; el derretimiento de las capas polares también hace que se incremente el nivel del mar. Por cada centímetro de incremento del nivel del mar, vamos a tener la pérdida de un (1) metro de playa y de costas en el futuro en cualquier parte del mundo.

Este Proyecto comenzó como una comisión, y finalmente estamos enmendándolo para que esté adscrito a la Oficina del Gobernador, una Oficina para los Asuntos del Cambio Climático, adscrito a la Oficina del Gobernador, de tal manera que esté directamente bajo la persona responsable de ejecutar la política pública que establece la Asamblea Legislativa.

Establecemos también en el Proyecto un marco estratégico de política ante el cambio climático. Establecemos también y se crea un panel de expertos en resiliencia del cambio climático. Establecemos también una Comisión de Asuntos Climáticos, adscrito a esta Oficina del Gobernador, la cual será dirigida por un profesor de la Universidad de Puerto Rico en destaque, que será escogido de una terna sometida al Gobernador por el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico. Esta Comisión se ubica en la Oficina del Gobernador para que tenga fuerza de ejecución sobre las agencias, y estará trabajando con el Director de la Oficina de Cambio Climático.

Se crea también la Oficina de Meteorólogos del Estado, adscrito también a la Oficina del Gobernador, para el manejo de los asuntos del cambio climático. En fin, esta Oficina para Manejar los Asuntos del Cambio Climático tiene un fin primordial, preparar a Puerto Rico y adaptarnos para los problemas que vamos a afrontar en el futuro con respecto al cambio climático, que ya lo estamos viendo. Lo estamos viendo ahora mismo en la pérdida de costas, por un lado, y entre otros cambios drásticos en la temperatura, lluvias fuertes, huracanes y tormentas más fuertes que antes y en menos cantidades. Estamos hablando de sectorizar los planes de resiliencia y adaptación.

Así que me parece que estamos ante un Proyecto novel, bueno para Puerto Rico y que habremos de enfrentarnos a los retos de enfrentarnos a los efectos del cambio climático con una política pública clara sobre este asunto.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Cirilo Tirado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado,…

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, reconocemos al compañero Angel Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quería brevemente decir unas palabras y felicitar al compañero Cirilo Tirado.

En las próximas semanas se reúnen todos los países del mundo en la Cumbre sobre Cambios Climáticos de las Naciones Unidas. En esta Cumbre se discuten y se adoptan las medidas y las políticas sobre el cambio climático, que a mí me parece que en Puerto Rico no hay una conciencia colectiva de lo que implica ciertamente, y de los efectos que está teniendo esta situación a nivel mundial, pero particularmente a nivel de Puerto Rico.

Hace varios meses el compañero senador Fas Alzamora y este servidor estuvimos visitando prácticamente los cuatro puntos cardinales del país y visitando el problema de la erosión costera que está sufriendo el país. A mí me gustaría que muchos de los compañeros que están aquí, que tal vez a lo mejor no han entrado en una conciencia mucho mayor del efecto que esto está teniendo sobre Puerto Rico, el que puedan visitar playas como la de allá en Vieques, que puedan visitar el Area Oeste del país, la zona de Rincón, la zona de Cabo Rojo, en Isabela, que puedan visitar la zona de Dorado, Vega Baja, que puedan visitar Ocean Park, que puedan ir a Arroyo, que puedan ir a Salinas,

que puedan ir a muchos lugares de Puerto Rico donde esta situación está gravemente afectando nuestras costas y nuestras playas.

Pero hay unos estudios que señalan que si no se toman las medidas urgentes y necesarias, dentro de cinco (5) o diez (10) años vamos a tener que estar reubicando a miles de familias en el país, y esto va a tener unas graves consecuencias y unos problemas económicos terribles. Ya hay zonas en Luquillo y en diferentes costas de la Zona Norte donde se han perdido residencias, donde se han perdido carreteras incluso, y nosotros tenemos que tomar conciencia sobre esto.

Aquí el compañero Cirilo Tirado, que sabemos que por muchos años ha estado trabajando con este asunto, trae un Proyecto sumamente importante y muy bueno. Y de cara a esta Cumbre que se va a estar celebrando en las próximas semanas, me parece que en Puerto Rico no solamente que adoptemos legislación, sino que tengamos un compromiso real sobre estos problemas. Y yo levanto la bandera, señor Presidente, porque aquí hay una zona que dentro de cinco (5) a diez (10) años puede que esté seriamente afectada y que tal vez los residentes que viven en ese lugar van a tener que mudarse; y estamos hablando de la zona de Isla Verde, lugar que está seriamente amenazado por la erosión costera. Y veo aquí al lado del Presidente Incidental al Representante de esa zona, al compañero Angel Matos, que sabe que ya la playa, el mar prácticamente ha socavado hasta parte de las estructuras de propiedades que tienen un valor millonario.

Así es que traigo esta preocupación precisamente en el momento donde el compañero Cirilo Tirado está presentando este Proyecto e invito a que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico se inserte en esta discusión a nivel mundial y que no pierda la oportunidad para que Puerto Rico pueda atender este problema, que es un problema grave que estamos enfrentando, y que si no tomamos las medidas, ciertamente vamos a tener que sufrir las graves consecuencias de cara al futuro.

Son mis palabras. Y felicito al compañero Cirilo Tirado. Y señor Presidente, quiero, si el compañero Cirilo lo permite, se me permita unirme como autor a esta pieza legislativa; y el compañero Ramón Ruiz así también lo solicitó.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que el compañero Angel Rodríguez Otero y el compañero Ramón Ruiz se unan a esta pieza legislativa? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para igual petición con relación a ese Proyecto.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, también que se una al compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1357.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Angel "Chayanne" Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, no tengo objeción, simplemente para que se me permita ser autor del Proyecto del compañero Cirilo Tirado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se una al compañero…

Señor Portavoz, chequee si hay que unir a todos los Senadores…

SR. TORRES TORRES: En efecto, Presidente, para que se una como coautor al compañero Martínez Santiago, Padilla Alvelo, Rivera Filomeno, Rodríguez Valle, Bhatia Gautier, esos son los compañeros, señor Presidente. Su Señoría Dalmau Santiago y González López.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 1357, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representante al Proyecto del Senado 533; Proyecto del Senado 1357; Resolución Conjunta del Senado …

Presidente, retiro la petición. Vamos a incluir una medida adicional, una concurrencia. Solicito ir al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 533.

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba, señor Presidente, la comunicación de la Cámara de Representantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se reciba? Si no hay objeción, así se acuerda. Recibida.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 533, que se concurra y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se concurra con el mismo y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Este sería el Calendario de Votación Final, señor Presidente, comenzando con la concurrencia en el Proyecto del Senado 533; Proyecto del Senado 1357; Resolución Conjunta del Senado 636; Proyectos de la Cámara 1433; 2479. Sería ése el Calendario de Votación Final. Solicitamos, Presidente, autorice procedamos con el mismo; y que constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se proceda con el Calendario de Votación Final y se toque el timbre.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Si algún Senador va a emitir algún voto explicativo o va a abstenerse de alguna medida, favor de así anunciarlo en este momento.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer, le reconozco su turno en este momento.

Y pido silencio en el Hemiciclo. Adelante, senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Delegación del Partido Nuevo Progresista estará votándole en contra al Proyecto de la Cámara 2479, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado su voto.

¿Algo más? Yo voy a emitir un voto explicativo, a favor, en el Proyecto de la Cámara 2479.

¿Algo más? No habiendo nada más, que se abra la Votación.

Se cierra la Votación. Señor Secretario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 533

P. del S. 1357

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al cambio climático con énfasis en la adaptación y la resiliencia; crear la "Oficina de Cambio Climático", a los fines de establecer y promover el desarrollo de dicha política, su manejo, coordinación e integración de manera concertada; establecer objetivos, funciones y facultades para dicha Oficina; crear la Oficina de Climatología de Puerto Rico; asignar responsabilidades a agencias públicas; reconocer al Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico y a sus miembros, ordenar la creación de un Marco Estratégico, la redacción de un Plan de Acción Nacional Ante el Cambio Climático y Planes Regionales de Adaptación ante el Cambio Climático; exigir a las agencias públicas colaborar en la implementación de la política pública aquí establecida; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 636

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir al Municipio Lares la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la Antigua Escuela George Washington I de la Comunidad Seburuquillo del Barrio Pueblo del Municipio de Lares, al Municipio de Lares."

P. de la C. 1433

"Para introducir enmiendas técnicas al Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene

el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos."

P. de la C. 2479

"Para adoptar la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y crear el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" y su Reglamento; derogar la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, conocida como "Ley de Inscripción de Sentencias que Crean Gravámenes sobre Bienes Inmuebles"; derogar la Ley de 15 de marzo de 1909, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley 12-2010, según enmendada, conocida como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado"; derogar la Ley Núm. 54 de 13 de junio de 1964, conocida como "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América"; derogar los Artículos 10 al 19 y del 22 al 25 del Código de Comercio de 1932, conocido como el Registro Mercantil; y para otros fines."

VOTACION
(Núm. 3)

El Proyecto del Senado 1357; la Resolución Conjunta del Senado 636; los Proyectos de la Cámara 1433 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 533, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2479, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todos los proyectos y resoluciones han sido aprobados.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos el receso de los trabajos del Senado hasta el próximo domingo, 15 de noviembre de 2015, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hoy, 12 de noviembre de 2015 a las nueve y cinco de la noche (9:05 p.m.), hasta el próximo domingo, 15 de noviembre, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Receso.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
12 DE NOVIEMBRE DE 2015

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1207 ..... 34408 – 34409
P. del S. 1449 ..... 34409 – 34410
P. de la C. 846 ..... 34410 – 34411
P. de la C. 894 ..... 34411 – 34412
P. del S. 1522 34412
P. de la C. 1656 ..... 34412 – 34413
P. de la C. 2071 34413
P. de la C. 2717 ..... 34413 – 34414
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2230 ..... 34415 – 34417
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 936 ..... 34417 – 34421
R. C. del S. 629 ..... 34461 – 34462
R. C. del S. 630 34462
R. C. del S. 640 34463
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2135
y P. de la C. 2235(segundo informe) ..... 34463 – 34464
P. de la C. 2593 ..... 34464 – 34465
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2135
y P. de la C. 2235(segundo informe) ..... 34465 – 34466
Nombramiento de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso ..... 34466 – 34472
P. de la C. 2593 (rec.) ..... 34472 – 34473
Nombramiento de la Lcda. Mayra Huergo Cardoso ..... 34473 – 34485
P. de la C. 2717 ..... 34485 – 34494
P. de la C. 1275 34498
P. de la C. 2440 ..... 34508\
P. del S. 1285 34535

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. del S. 617 (segundo informe).....34535 – 34538
P. de la C. 2533.....34538 – 34539
R. C. de la C. 456.....34539
P. de la C. 2592 (rec.).....34540 – 34541
P. de la C. 1275.....34541 – 34542
P. de la C. 2440.....34542
P. de la C. 1529.....34561
P. de la C. 2729.....34576
P. de la C. 2398.....34609 – 34610
P. de la C. 2587.....34610
R. C. de la C. 802.....34610 – 34611
R. C. de la C. 804.....34611
R. C. de la C. 805.....34611 – 34612
R. C. de la C. 806.....34612
P. del S. 1529.....34612 – 34613
P. de la C. 2729.....34613 – 34614
P. de la C. 2587.....34614 – 34615
P. de la C. 2729.....34616 – 34618
P. de la C. 2735.....34621
R. C. del S. 636.....34733
P. de la C. 1433.....34733
P. de la C. 2479.....34733 – 34748
P. del S. 1357.....34790 – 34794